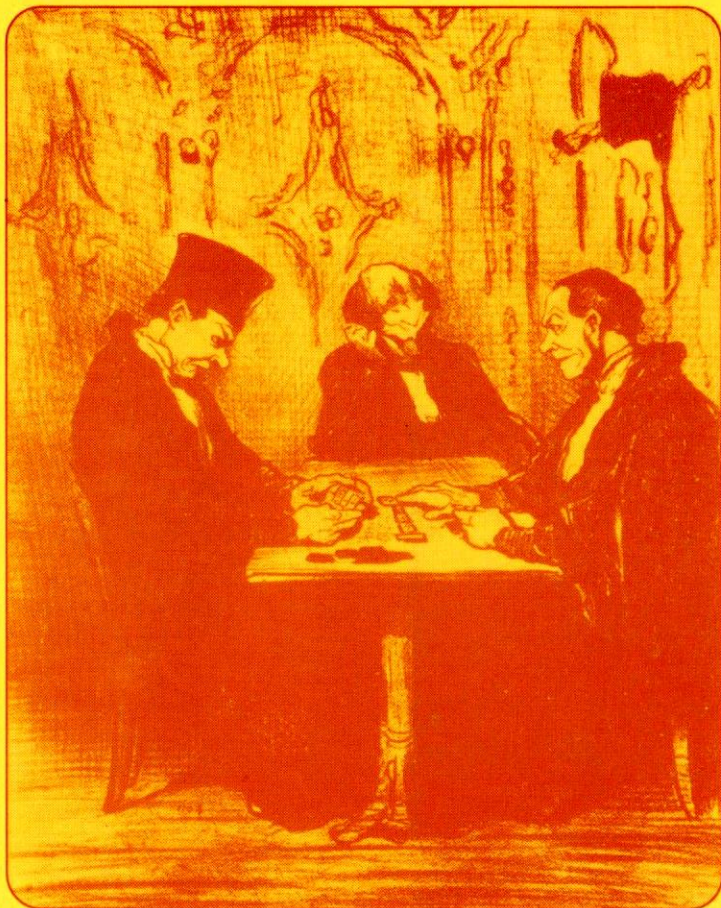


**FELIPE OSTERLING PARODI  
MARIO CASTILLO FREYRE**

# **TRATADO DE LAS OBLIGACIONES**



**Biblioteca PARA LEER EL CODIGO CIVIL  
VOL. XVI**

**SEGUNDA PARTE - TOMO V**

**PONTIFICIA UNIVERSIDAD CATOLICA DEL PERU  
FONDO EDITORIAL 1996**



Felipe Osterling Parodi, abogado y Doctor en Derecho, fue Presidente de la Comisión que tuvo a su cargo el Estudio y Revisión del Código Civil de 1936, que dio origen al Código Civil de 1984. En tal condición fue ponente del Libro VI sobre las Obligaciones. Es profesor principal de esta materia en la Facultad de Derecho de la Pontificia Universidad Católica del Perú y profesor extraordinario en la Facultad de Derecho de la Universidad de Lima.

Mario Castillo Freyre, abogado y Magister en Derecho, es profesor de Obligaciones y Contratos en las Facultades de Derecho de la Pontificia Universidad Católica del Perú y de la Universidad Femenina del Sagrado Corazón.

La presente obra trata sobre la Teoría General de las Obligaciones y luego analiza, en forma exegética, el articulado del Código Civil Peruano de 1984 relativo a esta materia, vinculando los temas con sus antecedentes nacionales y extranjeros, doctrina, jurisprudencia y concordancias.

En palabras del ilustre jurista argentino Doctor Guillermo A. Borda "...esta obra excede largamente de un prolijo comentario del Código Civil de 1984; es una obra de un significado universal, de la que no podrá prescindir ningún estudioso del derecho civil y que honra a la literatura jurídica peruana y latinoamericana."

**MARIO CASTILLO FREYRE**  
Profesor de Obligaciones y  
Contratos en la Pontificia Uni-  
versidad Católica del Perú y en  
la Universidad Femenina del  
Sagrado Corazón

**FELIPE OSTERLING PARODI**  
Profesor de Obligaciones en la  
Pontificia Universidad Católica  
del Perú y en la Universidad de  
Lima

**TRATADO DE LAS OBLIGACIONES  
SEGUNDA PARTE**

**TOMO V**

BIBLIOTECA  
PARA LEER EL CODIGO CIVIL  
VOL. XVI



**PONTIFICIA UNIVERSIDAD CATOLICA DEL PERU  
FONDO EDITORIAL 1996**

Primera edición, febrero de 1996. 3,000 ejemplares

*Cubierta:* Grabado de Honoré Daumier

Tratado de las Obligaciones  
(Biblioteca Para leer el Código Civil, Vol. XVI, segunda parte, Tomo V)

Copyright © 1996 por Fondo Editorial de la Pontificia Universidad  
Católica del Perú. Av. Universitaria, cuadra 18, San Miguel. Lima, Perú.  
Telfs. 4626390, 4622540 anexo 220.

*Derechos reservados*

ISBN 9972-42-015-9  
ISBN 9972-42-016-7

Prohibida la reproducción de este libro por cualquier medio, total o par-  
cialmente, sin permiso expreso de los editores.

Impreso en el Perú - Printed in Peru.

LOS AUTORES AGRADECEMOS  
LA INVALORABLE COLABORACION, EN  
ESTA SEGUNDA PARTE DE NUESTRO  
TRATADO DE LAS OBLIGACIONES, DE  
**KATHERINE CHANG O'CAMPO**, CA-  
TEDRATICA UNIVERSITARIA, CUYA  
INTELIGENCIA Y TALENTO LA UBICAN  
COMO UNA DE LAS MAS BRILLANTES  
REALIDADES EN LA ESPECIALIDAD  
DEL DERECHO CIVIL PATRIMONIAL.

Expresamos nuestra profunda gratitud al Fondo Editorial de la Pontificia Universidad Católica del Perú, en la persona de su Presidente, el Doctor **Fernando de Trazegnies Granda**; a la Facultad de Derecho de nuestra Universidad, la Pontificia Universidad Católica del Perú, en la persona de su Decano, el Doctor **Lorenzo Zolezzi Ibárcena**; al Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México, en la persona de su Director, el Doctor **José Luis Soberanes Fernández**; al Banco Central de Reserva del Perú, en la persona de la señora **Carmen Robles de Arévalo**; a la Superintendencia de Banca y Seguros, en especial a su Superintendente, el Señor **Luis Cortavarría Checkley**, y al Señor **Lizardo Cruchaga Sampén**, quienes -de una u otra manera- con su generosidad contribuyeron a facilitar la publicación de la Segunda Parte de esta obra.

**TOMO V**

**CONTENIDO GENERAL**

Palabras Preliminares ..... 15

Sección Segunda  
Efectos de las Obligaciones

TITULO II  
Pago  
Capítulo Primero

Disposiciones Generales

Pago de obligación contraída en moneda nacional ..... 19  
Artículo 1234 ..... 19  
Fuentes nacionales del artículo 1234 ..... 19  
Fuentes y concordancias extranjeras ..... 22  
Análisis ..... 23  
Jurisprudencia peruana del artículo 1234 ..... 31  
Concordancias nacionales del artículo 1234 ..... 32

Pago de obligación contraída en moneda nacional, pero su-  
jeta a algún índice de referencia ..... 33  
Artículo 1235 ..... 33  
Fuentes nacionales del artículo 1235 ..... 33  
Fuentes y concordancias extranjeras ..... 37  
Análisis ..... 38  
Jurisprudencia peruana del artículo 1235 ..... 156

Concordancias nacionales del artículo 1235.....	157
Fecha a tomar en consideración para restituir el valor de una prestación .....	159
Artículo 1236.....	159
Fuentes nacionales del artículo 1236.....	159
Análisis.....	160
Concordancias nacionales del artículo 1236.....	171
Pago de obligación contraída en moneda extranjera. Facultad del deudor .....	173
Artículo 1237.....	173
Fuentes nacionales del artículo 1237.....	173
Fuentes y concordancias extranjeras.....	175
Análisis.....	177
Jurisprudencia peruana del artículo 1237.....	191
Lugar donde se debe efectuar el pago .....	197
Artículo 1238.....	197
Fuentes nacionales del artículo 1238.....	197
Fuentes y concordancias extranjeras.....	199
Análisis.....	203
Jurisprudencia peruana del artículo 1238.....	216
Concordancias nacionales del artículo 1238.....	216
Supuesto de cambio de domicilio.....	217
Artículo 1239.....	217
Fuentes nacionales del artículo 1239.....	217
Fuentes y concordancias extranjeras.....	219
Análisis.....	219
Propuesta de eventual modificación legislativa del artículo 1239.....	225
Fundamento.....	225
Concordancias nacionales del artículo 1239.....	225
Plazo para efectuar el pago .....	227
Artículo 1240.....	227
Fuentes nacionales del artículo 1240.....	227
Fuentes y concordancias extranjeras.....	228

Análisis.....	231
Propuesta de eventual modificación legislativa del artículo 1240.....	247
Fundamento.....	247
Jurisprudencia peruana del artículo 1240.....	247
Concordancias nacionales del artículo 1240.....	248
Gastos del pago. Quien debe efectuarlos.....	249
Artículo 1241.....	249
Fuentes nacionales del artículo 1241.....	249
Fuentes y concordancias extranjeras.....	250
Análisis.....	251
Propuesta de eventual modificación legislativa del artículo 1241.....	255
Fundamento.....	256
Concordancias nacionales del artículo 1241.....	256

## CAPITULO SEGUNDO

### Pago de Intereses Cuestiones Preliminares

1. Nota de los autores.....	257
2. Evolución histórica del pago de intereses.....	259
3. Naturaleza de los intereses.....	263
4. Definición de la obligación de dar intereses.....	267
5. Caracteres de la deuda de intereses.....	273
6. Diferencia con otras figuras.....	277
7. Clasificación.....	279
8. Nacimiento y extinción de la obligación de dar intereses....	286
9. Tasas de interés.....	290
A. Definición.....	290
B. Clases.....	291
C. Importancia económica y jurídica.....	297
Interés compensatorio. Interés moratorio. Conceptos.....	303
Artículo 1242.....	303

Fuentes nacionales del artículo 1242.....	303
Fuentes y concordancias extranjeras.....	305
Análisis.....	306
Jurisprudencia peruana del artículo 1242.....	346
Concordancias nacionales del artículo 1242.....	346
Tasa máxima de intereses compensatorios y moratorios.....	349
Artículo 1243.....	349
Fuentes nacionales del artículo 1243.....	349
Fuentes y concordancias extranjeras.....	351
Análisis.....	351
Jurisprudencia peruana del artículo 1243.....	514
Concordancias nacionales del artículo 1243.....	515

## PALABRAS PRELIMINARES

Hace un año, el 14 de noviembre de 1994, fecha en la que se conmemoraron los primeros diez años de vigencia del Código Civil que hoy nos rige, presentamos en el Auditorio "José León Barandiarán" del Ilustre Colegio de Abogados de Lima, la Primera Parte de nuestro Tratado de las Obligaciones, integrado por cuatro Tomos.

Allí estudiamos en forma exegética, luego de desarrollar la Teoría General de las Obligaciones, los preceptos comprendidos entre los artículos 1132 y 1233 del Libro VI del Código Civil, relativo a las Obligaciones. Así, la Primera Parte del Tratado abarcó las modalidades de las obligaciones (obligaciones de dar, de hacer y de no hacer, obligaciones conjuntivas, alternativas y facultativas, obligaciones divisibles e indivisibles y obligaciones mancomunadas y solidarias, concluyendo esta materia con la transmisión de las obligaciones, en su Capítulo único denominado cesión de derechos, y el reconocimiento de las obligaciones). En la misma Primera Parte del Tratado, a renglón seguido, se inició el análisis de las normas referentes a los efectos de las obligaciones, con las disposiciones generales consignadas en los artículos 1218 y 1219, para luego ingresar al estudio del pago. Sobre este tema el Tratado, en su Primera Parte, examinó parcialmente sus disposiciones generales, pues la exégesis concluyó en el artículo 1233, relativo a la entrega de títulos valores que constituyen órdenes o promesas de pago, finalizando el cuarto Tomo con la doctrina general sobre el nominalismo y valorismo, sin ingresar al desarrollo de su articulado, con el que se inicia, justamente, el Tomo quinto que en esta oportunidad presentamos.

La Segunda Parte del Tratado de las Obligaciones consta de tres Tomos. En ellos se concluye el estudio de las disposiciones

generales sobre el pago, para luego analizar, dentro de la propia institución del pago, cuatro materias relevantes: el pago de intereses, el pago por consignación, la imputación del pago y el pago con subrogación.

Consideramos que el complejo tema sobre el pago de intereses constituye el núcleo central de esta Segunda Parte del Tratado, pues no hemos deseado limitarnos a efectuar un análisis teórico del mismo, sino ingresamos, directamente, a la exposición y desarrollo de las normas que determinan su aplicación en la práctica, en particular a una compilación propia y ordenada de las regulaciones establecidas por el Banco Central de Reserva del Perú.

Luego, en cuanto al pago por consignación, considerando que el Código Procesal Civil de 1993 ha modificado prácticamente en su integridad los preceptos del Código Civil de 1984 sobre la materia, efectuamos un estudio comparativo entre ambos Códigos, a fin de establecer las eventuales ventajas o desventajas de las normas que hoy nos rigen.

Acto seguido se trata el tema de la imputación del pago, cuyos artículos se analizan vinculándolos a sus fundamentos históricos, doctrinarios y prácticos.

La Segunda Parte del Tratado -en el Tomo séptimo- concluye con el pago con subrogación, el mismo que constituye un supuesto tan especial de pago, que incluso ha conducido a discutir sobre su calidad de pago en estricto.

Inicialmente, al presentar la Primera Parte de la obra, anunciamos que ella estaría integrada por ocho tomos. Serán más, sin duda, aunque a mitad del camino no nos atrevemos a decir cuántos, pues el tramo por recorrer es aún largo. Baste para ello comprobar que resta el estudio, en lo relativo al pago, de la dación en pago y el pago indebido, para continuar con las otras formas de extinción de las obligaciones (novación, compensación, condonación, consolidación, transacción y mutuo disenso), y concluir con el apasionante tema de la inejecución de las obligacio-

nes, en sus tres vertientes, esto es las disposiciones generales sobre la materia, la mora del deudor y del acreedor y las obligaciones con cláusula penal.

Antes de concluir estas palabras preliminares deseamos agradecer la valiosa ayuda que nos brindaron las señoritas Mónica Gonzales Grundy, Jeanette Prado Amado y Rosemary Zegarra Toro en la corrección de pruebas de la Segunda Parte de nuestro Tratado.

Lima, noviembre de 1995

**LOS AUTORES**

## SECCION SEGUNDA

### Efectos de las Obligaciones

#### TITULO II

##### Pago

#### CAPITULO PRIMERO

#### Disposiciones Generales (Continuación)

#### – PAGO DE OBLIGACION CONTRAIDA EN MONEDA NACIONAL.

**Artículo 1234.**- *“El pago de una deuda contraída en moneda nacional no podrá exigirse en moneda distinta, ni en cantidad diferente al monto nominal originalmente pactado.”*

#### – Fuentes nacionales del artículo 1234.

El *Proyecto de Código Civil del Doctor Manuel Lorenzo de Vidaurre, de 1836*, consignaba en el Título 11, del Contrato de Mutuo, el artículo 4, que establecía que: “El pago del dinero recibido, se hará también en dinero.”

El *Código Civil del Estado Nor-Peruano de la Confederación Perú-Boliviana de 1836* disponía, en su artículo 1256, que: “La obligación que resulta del préstamo en dinero, no es sino de la suma numérica expresada en el contrato, suba o baje su valor hasta el momento del pago.”

Por otra parte, el *Código Civil de 1852* regulaba el tema en su artículo 1817: “Cuando se prestó moneda de oro o plata con la obligación de que sería pagada en la misma especie y calidad, si ha sufrido alteración el valor que en el cambio tenían estas monedas, o no circulan, el mutuuario está obligado a devolver en mo-

neda corriente el mismo valor de aquellas al tiempo del mutuo.- Si no se expresó en el contrato que el pago debería hacerse en la misma clase de moneda, cumple el mutuuario con satisfacer en la que esté circulando en el lugar donde se deba pagar.”; en tanto que el *Proyecto de Código Civil de 1890* se refería a estas cuestiones en diversas normas, entre ellas los artículos 1496: “Cuando la obligación tiene por objeto dar, entregar o pagar, por cualquier título, cantidad determinada de monedas metálicas que tienen curso legal en la República, debe el deudor entregar igual número de monedas de la especie designada, sin atender al valor que tengan en el mercado, ni a la alza o baja del cambio sobre plazas extranjeras, salvo estipulación diversa o contraria.- Si en la obligación se determina el valor de las monedas metálicas que se han de dar, entregar o pagar, por su relación con otras monedas nacionales o extranjeras; debe el deudor entregar, en monedas de la especie designada en la obligación, el valor que se haya determinado, aunque resulte mayor o menor cantidad numérica de dichas monedas.- En los dos casos anteriores, si al tiempo en que deben entregarse las monedas, no hay, o no tienen curso legal en el mercado, las determinadas en la obligación, cumple el deudor, dando en moneda metálica usual y corriente, el valor que las que debe entregar, tenían al tiempo de contraer la obligación.”; 1497: “Cuando el que debe dinero, incurre en mora, y al tiempo en que cumple la obligación, voluntariamente o por orden judicial, ha cambiado el valor de la moneda, si éste es menor que el que aquélla tenía al vencimiento del plazo estipulado, debe pagar la diferencia, aunque a ello no se haya obligado expresamente, y, si el valor de la moneda es mayor, no se aprovecha del exceso el deudor moroso.”; 1498: “En las obligaciones de entregar cantidad de dinero, los perjuicios que causa la demora, se reparan con los intereses estipulados, y en su defecto, con el interés legal por todo el tiempo que aquella dura; a no ser que se haya pactado otra cosa en cuanto a perjuicios.- Cuando la deuda es ilíquida no se deben intereses; pero practicada la liquidación, corren éstos desde el día en que se entabla demanda por la suma que ha resultado de la liquidación.- El interés legal, es de seis por ciento al año, y rige sólo en el caso de que sobre réditos no haya convenio expreso.”; y 1499: “Cuando la obligación es de dar, entregar o pagar cantidad de dinero, no designado por la especie o valor de las

monedas, sino por los términos -'dinero corriente' o 'moneda corriente'-, cumple el deudor, entregando la misma cantidad numérica en la moneda que circule al vencimiento de la obligación, sea cual fuere su valor en plaza.”

El *Primer Anteproyecto de Libro Quinto, elaborado por el Doctor Manuel Augusto Olaechea, de 1925*, regía la materia en su artículo 1817: “El pago de las deudas de dinero deberá hacerse en la especie pactada, y no siendo posible entregar la especie, en la moneda que tenga curso legal en el Perú.”; en tanto que el *Segundo Anteproyecto de Libro Quinto de la Comisión Reformadora, de 1926*, lo hacía en el numeral 664: “El pago de las deudas de dinero deberá hacerse en la especie pactada, o en su defecto, en la moneda que tenga curso legal en el Perú.”; el *Proyecto de Código Civil de la Comisión Reformadora, de 1936*, en el numeral 1564: “El pago de las deudas de dinero deberá hacerse en la especie pactada, o en su defecto, en la moneda que tenga curso legal.”; y el *Código Civil de 1936*, en el artículo 1581: “El pago de las deudas de dinero deberá hacerse en la especie pactada, o, en su defecto, en la moneda que tenga curso legal.”, modificado por la Ley N° 23327 del 24 de noviembre de 1981, quedó con la siguiente redacción: “El pago de las deudas de dinero deberá hacerse en la especie pactada, o, en su defecto, en la moneda que tenga curso legal. Las partes podrán convenir, por escrito, que el pago de deudas provenientes de préstamos de dinero en moneda nacional, a plazo no menor de un año, sea referido al índice de reajuste de deudas correspondientes que fije el Banco Central de Reserva del Perú para las clases de operaciones que éste determine.- El pago de las deudas a que se refiere el párrafo anterior se efectuará en moneda nacional, en monto equivalente al valor de referencia, al día del vencimiento de la obligación.- Si el deudor retardara el pago, el acreedor podrá exigir, a su elección, que la deuda sea pagada al valor de referencia del día del vencimiento de la obligación o del día en que se efectúe el pago.”

Dentro del proceso de reforma al Código Civil de 1936, la *Alternativa de la Ponencia del Doctor Jorge Vega García, del año 1973*, no trataba sobre el particular.

El *Anteproyecto de la Comisión Reformadora, elaborado por Felipe Osterling Parodi, del año 1980*, sí lo hacía en su artículo 101: "El pago de una deuda contraída en moneda nacional no podrá exigirse en moneda distinta, ni en cantidad diferente al monto nominal originalmente pactado. Si la moneda nacional se pusiera fuera de curso, el pago se verificará en aquella que tenga curso legal el día del pago, por el monto nominal equivalente a dicha moneda nacional a la fecha en que fue puesta fuera de curso y de acuerdo al factor de conversión que establezca la ley."; mientras que el *Proyecto de la Comisión Reformadora, del año 1981*, trataba el tema en el artículo 1255: "El pago de una deuda contraída en moneda nacional no podrá exigirse en moneda distinta, ni en cantidad diferente al monto nominal originalmente pactado. Si la moneda nacional se pusiera fuera de curso, el pago se verificará en aquella que tenga curso legal el día del pago, por el monto nominal equivalente a dicha moneda nacional a la fecha en que fue puesta fuera de curso y de acuerdo al factor de conversión que establezca la ley."; y, finalmente, el *Proyecto de la Comisión Revisora, del año 1984*, lo hacía en el artículo 1202: "El pago de una deuda contraída en moneda nacional no podrá exigirse en moneda distinta, ni en cantidad diferente al monto nominal originalmente pactado."

#### – Fuentes y concordancias extranjeras.

Coinciden con el artículo 1234 del Código Civil Peruano, entre otros, los Códigos Civiles Portorriqueño de 1930 (artículo 1124, primer párrafo), Panameño (artículo 1057, primer párrafo), Hondureño (artículo 1435, primer párrafo), Costarricense de 1888 (artículo 711), Boliviano de 1976 (artículo 404), Paraguayo de 1987 (artículo 474 -que consagra también el principio nominalista-), el Proyecto de Código Civil Brasileño de 1975 (artículo 313), y los Códigos Español (artículo 1170, primer párrafo), Helénico (artículo 291) y de la República de China de 1930 (artículo 201).

Por su parte, el Código Civil Etíope dispone en su artículo 1749 que el pago de una deuda que tiene por objeto una suma

de dinero se hace en moneda nacional. La suma de dinero debida por una de las partes puede estar referida contractualmente al precio de materias primas, mercancías o servicios, o a cualquier índice de valor determinable. El Código Helénico (artículo 292) prevé que, cuando el deudor de una suma de dinero en moneda extranjera se retarda en el pago, son aplicables las mismas reglas de inejecución. Sin embargo, si ante la mora del acreedor ocurre un alza de la moneda extranjera, ésta no se carga al deudor.

#### – Análisis.

Establece el artículo 1234 del Código Civil Peruano de 1984, dos reglas a seguir al momento del pago de una deuda dineraria contraída en moneda nacional.

La primera dispone que la ejecución de la prestación deberá necesariamente efectuarse en moneda nacional; en tanto que la segunda regla consagra el principio nominalista en el cumplimiento de las obligaciones dinerarias.

De este modo, conforme reza el nominalismo, al momento del pago se tomará en cuenta únicamente el monto nominal de dicha moneda, pactado al momento en que se contrajo la obligación; en este caso, al tiempo en que se celebró el contrato.

Vale decir, el deudor cumplirá entregando al acreedor una suma de dinero en idéntica cantidad a la que se obligó, independientemente de las fluctuaciones que aquélla (la suma de dinero nominalmente pactada) pueda sufrir desde el momento en que fue contraída la obligación hasta el tiempo del pago.

Así, de acuerdo con el principio nominalista, si "A" se obliga frente a "B" por la suma de cien nuevos soles, al momento en que deba ejecutar su prestación deberá entregar única y exclusivamente esos cien nuevos soles pactados (monto nominal), aunque el valor de los cien nuevos soles (el cual se mide según el poder adquisitivo de éstos), al momento del pago, sea absolutamente distinto a aquel que tenía al momento en que se contrajo la obligación.

Mucho se ha discutido acerca de las bondades o perjuicios de la asunción de ese principio para el pago de las deudas contraídas en moneda nacional.

Sin embargo, cabe recordar que este sistema (el nominalismo) no es el único que ha imperado en diversas latitudes y épocas. Ocurre que ha alternado su vigencia con una tesis sustancialmente opuesta, llamada valorismo, según la cual al contraerse una obligación dineraria en moneda nacional será indiferente el monto nominal de dicha obligación, y lo que importará será el valor que representa dicho monto, el cual deberá conservarse intacto hasta el momento en que aquélla sea ejecutada.

En nuestro país, como ha sido dicho, ha regido el principio nominalista desde el Código Civil de 1936. Cabe señalar que durante los años en que el Perú experimentó la más cruel hiperinflación de su historia, vale decir entre 1987 y 1990, se debatió ampliamente acerca de la conveniencia de variar dicha tesis (adoptar el valorismo) como regla general en el régimen peruano. Sin embargo, tales planteamientos nunca se tradujeron en el campo legislativo<sup>(1)</sup>.

---

(1) El Código Civil de 1852, en opinión de la mayoría de comentaristas peruanos, recogía el principio valorista. Sin embargo, uno de los autores de este Tratado, en una obra anterior (CASTILLO FREYRE, Mario. Op. cit., Página 55.), sostuvo que en el Perú nunca rigió el principio valorista. Se justifica esta posición -aunque admitimos la posibilidad de sostener argumentos en contrario- en la naturaleza del sistema monetario existente en el Perú durante la vigencia de dicho Código, expuesta detalladamente por el Doctor Angel Gustavo Cornejo (CORNEJO, Angel Gustavo. Op. cit., Tomo II, Volumen I, Páginas 115 a 122.), con argumentos que transcribimos a continuación:

“Al promulgarse el Código de 1852 circulaban en el Perú distintas clases de monedas de oro y plata, y esto explica por qué los legisladores de entonces se apartaron en esta materia del criterio del Código de Napoléon, estableciendo en el artículo 1817 que ‘cuando se prestó moneda de oro y plata con la obligación de que sería pagada en la misma especie y calidad, si ha sufrido alteración el valor que en el cambio tenían estas monedas, o no circulan, el

Distinto camino han seguido países en los cuales también se han producido procesos inflacionarios de magnitud considerable. Por ejemplo, Argentina, nación en la que durante los últimos años la legislación ha oscilado entre uno y otro criterio. Hoy en día en la Argentina rige el principio nominalista, en virtud de la llamada

---

mutuario está obligado a devolver, en moneda corriente, el mismo valor de aquellas al tiempo del mutuo’. ‘Si no se expresó en el contrato que el pago debería hacerse en la misma clase de moneda, cumple el mutuario con satisfacer con la que esté circulando en el lugar donde se debe pagar’.

Se ha interpretado esta disposición del Código derogado como valorista, en oposición al sistema nominalista que implantó el Código de Napoléon, entendiéndose además que era aplicable únicamente a las deudas contraídas en moneda nacional. Otros han entendido que el artículo 1817 establecía simultáneamente el nominalismo y el valorismo para el pago de las deudas en dinero. Si nos atuviéramos a la letra del artículo, podría sostenerse más bien que se refiere a las deudas en moneda extranjera, porque sólo ellas pueden ser objeto de cambio, en el sentido estricto de este concepto. Pero como en 1852 circulaban en el Perú las antiguas monedas españolas, los pesos bolivianos y los soles nacionales, cada uno de cuyos signos tenía distinta denominación y diverso valor intrínseco en razón de la cantidad de plata u oro que contenían, se establecía necesariamente una relación de equivalencia entre unas y otras que puede, con toda propiedad, considerarse como valor en cambio. Esto explica la razón y el sentido del artículo 1817, que respondía con justeza a la realidad económica del momento. El que hacía un préstamo en lo que por entonces se llamaba pesos fuertes que eran las monedas españolas que quedaron en circulación después de la independencia, estipulando que debía devolverse la cantidad mutuada en la misma especie y calidad de moneda, quedaba obligado a satisfacer su deuda en las mismas piezas del sistema español o sea en los llamados pesos fuertes. Si el préstamo se hacía en moneda boliviana o en soles peruanos, el pago debería hacerse en la misma especie o calidad de la moneda prestada. Los pesos fuertes se cotizaban, vale decir, tenían como valor en cambio, ocho reales; si este valor se alteraba o si los pesos fuertes habían dejado de circular, el mutuario debía satisfacer su deuda en la moneda corriente al tiempo del pago, dando un valor igual al que los pesos fuertes tenían el día en que se constituyó la deuda. Lo mismo, y con mayor razón, debía ocurrir si el presta-

Ley de Convertibilidad del Austral (N° 23,928), promulgada por el Gobierno del Presidente Carlos Menem, dentro del llamado Plan Cavallo (del Ministro de Economía Domingo Cavallo), que entró en vigencia el primero de abril de 1991.

El artículo 7 de esta Ley plantea una norma similar a la de nuestro artículo 1234, al prescribir lo siguiente:

---

mo se hubiera hecho en moneda de oro que entonces eran las onzas oro del sistema monetario colonial.

La disposición legislativa significaba, pues, una aplicación concreta y clara de la teoría valorista. Las deudas en moneda se constituían como deudas de valor, y no podían extinguirse sino cubriendo en la moneda del contrato o en la moneda del pago el mismo valor recibido. El valor de la moneda en estos casos no puede determinarse sino por la cantidad de metal fino en ellas contenido.

La segunda parte del artículo 1817 que se ha tenido como una excepción al principio valorista, en favor de la teoría nominalista, en cuanto permitía satisfacer una deuda de dinero en los signos monetarios circulantes en el lugar del pago cuando no se estipuló que éste debía hacerse en la misma clase de moneda, resultaba prácticamente ineficaz. El principio del nominalismo se basa, a nuestro entender, en una circunstancia de hecho: la idéntica denominación entre la moneda antigua que ha salido de la circulación, que figure como moneda en el contrato; y la nueva moneda, de mayor o menor valor intrínseco, dotado de valor cancelatorio por tal ley. En Francia, el franco ha tenido en las distintas etapas de su historia económica diversos valores y a virtud del nominalismo que inspira su legislación, se ha entendido que en todo caso un franco es igual a un franco. Esto no podía ocurrir entre nosotros a mediados del siglo pasado. Las monedas españolas en circulación, llamadas godos o pesos fuertes, las monedas bolivianas que también se infiltraron en nuestro mercado (corbatones), no tenían ni el mismo valor intrínseco ni la misma denominación que los soles de plata creados por la República. El nominalismo en rigor de concepto, no podía funcionar. La paridad de las monedas excluidas de la circulación y de las circulantes, no podía tener por base sino el número. Una deuda de 1,000 pesos fuertes o de 1,000 bolivianos, habría de pagarse, dando una interpretación literal al artículo 1817, con igual número de soles peruanos. La inequidad de esta solución hizo inoperante el principio nominalista que se considera consagrado en la segunda parte de este artículo. La disposición legislativa adquirió

“El deudor de una obligación de dar una suma determinada de Australes, cumple su obligación dando el día de su vencimiento la cantidad nominalmente expresada. En ningún caso se admitirá la actualización monetaria, indexación por precios, variación de costos o repotenciación de deudas, cualquiera fuere su causa, haya o no mora del deudor, con posterioridad al día 1 del mes de abril de 1991, en que entra en vigencia la convertibilidad del Austral. Quedan derogadas las disposiciones legales y reglamentarias y no serán aplicables las disposiciones contractuales o convencionales que contravinieren lo dispuesto.”

Por nuestra parte, debemos reiterar que somos partidarios, en principio, del sistema nominalista, pues es el que tiende a una mayor estabilización de la economía en una sociedad. Creemos que la vigencia y permanencia del principio nominalista en nuestro país, a pesar de la catástrofe de los años 1987 a 1990, demuestra la solidez y bondades del mismo. No olvidemos, por lo demás, que si bien el nominalismo es la regla dentro del régimen peruano sobre las obligaciones dinerarias, las partes han tenido y tienen la libertad de establecer excepciones al mismo, especialmente en virtud de lo establecido por los artículos 1235 y 1236 del Código Civil <sup>(2)</sup>.

---

eficacia práctica desde el 14 de febrero de 1863 en que se estableció en el país un verdadero sistema monetario bimetalista con el sol oro y el sol plata como unidades básicas y en la proporción de 1 a 20. Establecida una realidad monetaria definida y precisa, la ley podía actuar sobre ella en toda su extensión y con eficacia. El que hacía un préstamo en soles de oro estableciendo que el pago debía hacerse en la misma especie y calidad de moneda no podía liberarse entregando soles de plata. Pero si no se hacía esta especificación, si por acaso el sol de oro dejaba de circular, como ocurrió poco después, la deuda quedaba cancelada entregando 20 soles de plata por cada sol de oro.”

- (2) El principio nominalista fue objeto, sobre todo durante el período aludido, en que el fenómeno hiperinflacionario dejaba sentir sus efectos, de críticas, a nuestro entender excesivas. Prueba de ello son las opiniones de los entonces alumnos de la Facultad de Derecho de la Pontificia Universidad Católica del Perú y miembros del

En nuestra opinión el nominalismo, como principio general, es hoy adecuado a la realidad peruana. Existen sólidos argumentos para sustentar esta tesis.

El primero es evidente: el Código Civil de 1984, luego de más de diez años de vigencia, y soportando victoriosamente severas depreciaciones de la moneda nacional, en nada ha entorpecido u obstaculizado la contratación. La experiencia práctica demuestra que con la regulación de intereses, aunque ella no constituya la solución óptima, es posible superar los ocasionales escollos que generan bruscas devaluaciones. El precepto, en el que se entremezclan el Derecho y la Economía, fue el fruto, al generarse la reforma del Código Civil de 1936, de positivos diálogos entre los autores del proyecto del Código Civil de 1984 y los

---

Grupo de investigación de la Revista *Thémis*, José Alfredo Jiménez, Alberto Rebaza y Verónica Zavala, quienes en un artículo titulado "Indexación y Derecho", aparecido en el número 14 de la mencionada revista, sostenían lo siguiente (THEMIS, Revista de Derecho editada por alumnos de la Facultad de Derecho de la Pontificia Universidad Católica del Perú. Número 14, Segunda Epoca, Lima, junio de 1989, Páginas 76 y 77.):

"Nuestra legislación civil, como la mayoría de las latinoamericanas, ha consagrado en el artículo 1234 del Código Civil la teoría nominalista. Ello implica una negación al hecho cotidiano de la inflación, impidiendo tanto la posibilidad de la indexación como la de revalorizar las deudas contraídas en moneda nacional.

La tesis nominalista se inspira, a decir del legislador, en 'el ideal de que la moneda nacional mantenga su valor incólume, ideal profundamente arraigado en la conciencia colectiva' (Osterling, Felipe. "Las Obligaciones".) y consiste en que el deudor se obliga a entregar un número determinado de unidades monetarias, cuyo poder adquisitivo es irrelevante respecto de la obligación contraída. Es decir, si se ha pactado un pago de 100 unidades monetarias, el deudor se libera mediante el pago de éstas; la deuda pecuniaria por tanto es tratada como si fuera una obligación genérica y no como deuda de valor.

Sin embargo, el dinero surge para medir el valor de unas obligaciones con respecto a otras. Así Savigny consideró a la moneda como poder adquisitivo abstracto. En otras palabras, la moneda no tiene más valor que aquél que ella consigue imponer.

más distinguidos economistas del Banco Central de Reserva del Perú, entidad que, con autonomía constitucional, es la emisora de la moneda.

Por otra parte, el Perú hoy vive un período de estabilidad económica, que si bien aún no alcanza resultados de excelencia, origina cierta confianza en la solidez de la moneda. Es verdad que innumerables transacciones comerciales se efectúan en moneda extranjera, singularmente en dólares de los Estados Unidos de América, pero ello obedece a la liberalización de la economía,

---

La tesis nominalista sostiene que una unidad monetaria es siempre igual a sí misma. Esta posición, según dicha tesis, se desprende de las disposiciones del curso forzoso y del curso legal, disposiciones que en nuestro país están sancionadas por el Banco Central de Reserva. Consideramos esto un error, en todo caso el curso forzoso de la moneda refuerza su aceptación en el territorio nacional, en tanto que la ley del curso legal autoriza al Banco Central de Reserva a no reembolsar el valor de la moneda en oro.

Es posible que la teoría nominalista encontrase algún sustento cuando la moneda estaba referida a un patrón oro; pero de cualquier modo, de acuerdo a las características de nuestra actual emisión monetaria este sustento resulta inconsistente. Es importante destacar que adherirse a una tesis nominalista o valorista en épocas de estabilidad monetaria es prácticamente irrelevante. En coyunturas de inflación cero esas dos visiones convergen en un mismo resultado. Por ejemplo, si A le vende a B 100 unidades monetarias que tienen el poder adquisitivo suficiente para comprar dos canastas de productos, es irrelevante al momento del pago discutir si A le debe a B el valor de las dos canastas o si simplemente le debe 100 unidades monetarias.

Sin embargo, el Doctor Felipe Osterling señala que 'no conviene adoptar como norma permanente y general una regla destinada a confrontar situaciones que idealmente deben ser excepcionales. Por principio corresponde, pues, optar por una posición nominalista; admitiendo sin embargo, por excepción, el pacto valorista' (Osterling, Felipe. Op. cit.).

Debe recordarse que la situación excepcional a que se alude va durando más de 15 años y al momento de promulgarse el Código la inflación anual ya superaba el 100%; por ello es que la tesis nominalista no debió plasmarse como principio general, pues signi-

que permite pactar en dicha moneda, al ingrato recuerdo de descomunales devaluaciones de la moneda nacional y a la enorme afluencia de dólares en el mercado por la penosa preponderancia del tráfico ilícito de estupefacientes.

Por último, el nominalismo siempre tiene una cláusula de escape. Ella consiste, simple y llanamente, en pactar el valorismo, de acuerdo con la autorización que confiere el artículo 1235 del Código Civil.

Antes de concluir nuestros comentarios al artículo 1234 del Código Civil Peruano, debemos mencionar que el tratadista español Antonio Hernández Gil<sup>(3)</sup> señala que en la deuda de moneda específica, con el sumamente limitado alcance que actualmente puede tener, el medio de pago está constituido por la especie monetaria designada. Pero “no siendo posible entregar la especie”, el medio de pago es, como en la deuda de cantidad, la moneda de curso legal (hoy curso forzoso). La imposibilidad a que se refiere el citado autor no es la meramente subjetiva; pues el hecho de que el deudor no tenga en su patrimonio monedas de la especie designada no le permite acudir a la moneda de curso legal, sino que ha de procurarse la moneda pactada, porque la imposibilidad es enunciada por el precepto de manera objetiva y general. Por ello se precisa que no sea posible entregar la especie. Agrega Hernández Gil que esta imposibilidad objetiva puede proceder: de la falta material de existencia, en el momento del pago, de monedas de la especie pactada (desaparecen de la circulación); de disposiciones legales que ordenan la retirada de la circulación, en cuyo caso, háyase efectuado o no materialmente la retirada, la prestación de tales monedas sería ilícita; y, en fin, tratándose de moneda extranjera, de la aplicación de normas limitativas o prohi-

---

fica atar de manos a los jueces y permitir evidentes injusticias.

No hemos afrontado el reto de legislar correctamente para épocas de grandes o pequeñas inflaciones, se ha legislado para un mundo ideal en el que no vivimos desde hace muchos años, negándonos a aceptar la realidad inflacionaria de nuestro país.”

(3) HERNANDEZ GIL, Antonio. Op. cit., Páginas 409 y 410.

bitivas sobre circulación de divisas. Pero -a entender del citado profesor-, ya resulte imposible o ilícita la prestación, la consecuencia que se produce no es la extinción de la obligación y liberación del deudor, sino la subsistencia de la obligación con una modificación del medio de pago que pasa a consistir en la moneda de curso legal.

Por otra parte, comenta Hernández Gil que en la deuda de cantidad el medio de pago está constituido por la moneda de curso forzoso; puntualiza que no cabe duda de que si la imposibilidad de entregar la especie da lugar al pago en moneda de curso forzoso, cuando no haya siquiera la designación de especie, el pago lógicamente habrá de efectuarse en dicha moneda.

#### – *Jurisprudencia peruana del artículo 1234.*

Este tema registra las siguientes Ejecutorias Supremas:

- I.- “La cláusula de un contrato, referente a la reducción de la deuda a moneda extranjera, al tiempo del pago, es opuesta a las leyes.” Ejecutoria del 13 de enero de 1936. Revista de los Tribunales, Página 31. (Artículo 1584 del Código Civil de 1936 y 1235 del Código Civil de 1984).
- II.- “La estipulación en virtud de la cual se obliga a devolver en moneda extranjera un mutuo recibido en moneda nacional, se tiene por no puesta, quedando vigente el contrato en todo lo demás que contiene.” Ejecutoria del 19 de noviembre de 1965. Revista de Jurisprudencia Peruana, Número 268, Página 675. (Artículo 1584 del Código Civil de 1936).
- III.- “Las fluctuaciones del cambio son de orden público. Son nulos los pactos orientados a eludirlas.

No se puede pactar el pago del capital mutuado en moneda nacional con arreglo al valor de cambio de su equivalente en moneda extranjera en la fecha del contrato.

Aplicación de los artículos 1581 y 1573 del Código Civil y su concordado artículo III del Título Preliminar del propio Código.”

(Nota.- En el caso de esta ejecutoria se dio en mutuo cierta cantidad de dinero en moneda nacional, reduciéndose contractualmente a dólares para los efectos de su nueva conversión a soles en el momento del pago). Ejecutoria del 17 de noviembre de 1970. Revista de Jurisprudencia Peruana, Número 326, 1971, Página 395. (Artículos III del Título Preliminar y 1573 y 1581 del Código Civil de 1936).

– **Concordancias nacionales.**

Pacto valorista, artículo 1235 del Código Civil / Mutuo, artículo 1648 del Código Civil.

– **PAGO DE OBLIGACION CONTRAIDA EN MONEDA NACIONAL, PERO SUJETA A ALGUN INDICE DE REFERENCIA.**

**Artículo 1235.-** “No obstante lo establecido en el artículo 1234, las partes pueden acordar que el monto de una deuda contraída en moneda nacional sea referido a índices de reajuste automático que fije el Banco Central de Reserva del Perú, a otras monedas o a mercancías, a fin de mantener dicho monto en valor constante.

*El pago de las deudas a que se refiere el párrafo anterior se efectuará en moneda nacional, en monto equivalente al valor de referencia, al día del vencimiento de la obligación.*

*Si el deudor retardara el pago, el acreedor puede exigir, a su elección, que la deuda sea pagada al valor de referencia al día del vencimiento de la obligación o al día en que se efectúe el pago.”*

– **Fuentes nacionales del artículo 1235.**

Dentro de la legislación colonial, y en lo referente al cumplimiento recíproco de las obligaciones, puede mencionarse a la Ley de las Siete Partidas, Ley 5, Título VI, Partida Quinta.

También podría considerarse como fuente de este numeral, la Ley 27, Título V, Partida Quinta. **Tardanca faziendo el vendedor, de dar, e entregar la cosa al comprador, quel vendio, después que fuessen auenidos en el precio; si el comprador le afrontasse ante testigos, que le diesse aquella cosa que auía comprando del, e que recibiesse el precio della, combidandolo con el, e mostrandogelo; si el vendedor estonce non le diesse la cosa, e después desto se perdiessse, o se empeorasse, sería el peligro del vendedor, porque es en culpa, por razón de tal tardanca. Pero si después desto quisiesse el vendedor dar la cosa al comprador, ante que fuesse perdida, nin menoscabada, el que la comprase tardasse, que la non quisiesse recibir; si después desso se perdiessse; o se empeorasse la cosa; estonce sería el peligro del comprador, porque la tardanca postrimera auino por su culpa.**

Ya dentro de la República podemos mencionar que el *Proyecto de Código Civil del Doctor Manuel Lorenzo de Vidaurre, de 1836*, consignaba en el Título 11, referido al Contrato de Mutuo, el artículo 4, que establecía: "El pago del dinero recibido, se hará también en dinero."

El *Código Civil del Estado Nor-Peruano de la Confederación Perú-Boliviana de 1836*, artículo 1256, también regulaba el tema: "La obligación que resulta del préstamo en dinero, no es sino de la suma numérica expresada en el contrato, suba o baje su valor hasta el momento del pago."

Por su parte, el *Código Civil de 1852* regía la materia en los numerales 1816: "Si fueron apreciadas las cosas al tiempo del mutuo, está obligado el deudor a satisfacer el valor que se les dio, aunque valgan más o menos al tiempo del pago."; y 1817: "Cuando se prestó moneda de oro o plata con la obligación de que sería pagada en la misma especie y calidad, si ha sufrido alteración el valor que en el cambio tenían estas monedas, o no circulan, el mutuuario está obligado a devolver en moneda corriente el mismo valor de aquellas al tiempo del mutuo.- Si no se expresó en el contrato que el pago debería hacerse en la misma clase de

moneda, cumple el mutuuario con satisfacer en la que esté circulando en el lugar donde se deba pagar."; en tanto que el *Proyecto de Código Civil de 1890*, lo hacía en el artículo 1500: "Si la obligación tiene por objeto entregar valores que no son moneda metálica, como bonos, cédulas, billetes fiscales o de banco, sin fijar el precio que se les da en plaza, o su relación con el cambio sobre mercados extranjeros, cumple el deudor, entregando una cantidad numérica igual a la debida, sin consideración al alza, o la baja de dichos valores; pero, si se ha designado un precio, o un tipo de cambio fijo, debe pagar el deudor la diferencia, si hay baja, y se aprovecha de ella, si hay aumento de valor.- Incurriendo en mora el obligado, responde al acreedor por el menor precio que tengan los mencionados valores después del plazo señalado para la entrega, aun cuando no se haya fijado en la obligación precio, o tipo de cambio; y si los valores no existen en plaza, o no circulan al vencimiento de la obligación, debe entregar el deudor, en moneda corriente, un valor igual al que recibió, o el valor por el cual se obligó, al tipo designado en la obligación."

El *Primer Anteproyecto de Libro Quinto, elaborado por el Doctor Manuel Augusto Olaechea, de 1925*, legislaba sobre el particular en su artículo 1817: "El pago de las deudas de dinero deberá hacerse en la especie pactada, y no siendo posible entregar la especie, en la moneda que tenga curso legal en el Perú."; en tanto que el *Segundo Anteproyecto de Libro Quinto de la Comisión Reformadora, de 1926*, lo hacía en el artículo 664: "El pago de las deudas de dinero deberá hacerse en la especie pactada, o en su defecto, en la moneda que tenga curso legal en el Perú."; el *Proyecto de Código Civil de la Comisión Reformadora, de 1936*, en el artículo 1564: "El pago de las deudas de dinero deberá hacerse en la especie pactada, o en su defecto, en la moneda que tenga curso legal."; y el *Código Civil de 1936*, en el artículo 1581: "El pago de las deudas de dinero deberá hacerse en la especie pactada, o, en su defecto, en la moneda que tenga curso legal." El texto de este último artículo fue modificado por la Ley N° 23327 del 24 de noviembre de 1981, quedando con la siguiente redacción: "El pago de las deudas de dinero deberá hacerse en la especie pactada, o, en su defecto, en la moneda que tenga curso legal.- Las partes podrán convenir, por escrito, que el pago de

deudas provenientes de préstamos de dinero en moneda nacional, a plazo no menor de un año, sea referido al índice de reajuste de deudas correspondientes que fije el Banco Central de Reserva del Perú para las clases de operaciones que éste determine.- El pago de las deudas a que se refiere el párrafo anterior se efectuará en moneda nacional, en monto equivalente al valor de referencia, al día del vencimiento de la obligación.- Si el deudor retardara el pago, el acreedor podrá exigir, a su elección, que la deuda sea pagada al valor de referencia del día del vencimiento de la obligación o del día en que se efectúe el pago.”

Dentro del proceso de reforma al Código Civil de 1936, la *Alternativa de la Ponencia del Doctor Jorge Vega García, del año 1973*, no reguló el particular.

Sí lo hicieron, el *Anteproyecto de la Comisión Reformadora, elaborado por Felipe Osterling Parodi, del año 1980*, en su artículo 102: “Sólo por ley especial se podrá permitir que el monto de una deuda contraída en moneda nacional sea referido a índices de reajuste automático, a otras monedas o a mercancías, a fin de mantener dicho monto en valor constante.- El pago de las deudas a que se refiere el párrafo anterior se efectuará en moneda nacional, en monto equivalente al valor de referencia, al día del vencimiento de la obligación.- Si el deudor retardara el pago, el acreedor podrá exigir, a su elección, que la deuda sea pagada al valor de referencia al día del vencimiento de la obligación o al día en que se efectúe el pago.”; el *Proyecto de la Comisión Reformadora, del año 1981*, en el artículo 1256: “No obstante lo establecido en el artículo precedente, las partes podrán acordar que el monto de una deuda contraída en moneda nacional sea referido a índices de reajuste automático, que fije el Banco Central de Reserva del Perú, a otras monedas o mercancías, a fin de mantener dicho monto en valor constante.- El pago de las deudas a que se refiere el párrafo anterior se efectuará en moneda nacional, en monto equivalente al valor de referencia, al día de vencimiento de la obligación.- Si el deudor retardara el pago, el acreedor podrá exigir, a su elección, que la deuda sea pagada al valor de referencia al día del vencimiento de la obligación o al día en que se efectúe el pago.”; y, finalmente, el *Proyecto de la Comi-*

*sión Revisora, del año 1984*, en el artículo 1203: “No obstante lo establecido en el artículo 1202, las partes pueden acordar que el monto de una deuda contraída en moneda nacional sea referido a índices de reajuste automático que fije el Banco Central de Reserva del Perú, a otras monedas o mercancías, a fin de mantener dicho monto en valor constante.- El pago de las deudas a que se refiere el párrafo anterior se efectuará en moneda nacional, en monto equivalente al valor de referencia, al día de vencimiento de la obligación.- Si el deudor retardara el pago, el acreedor puede exigir, a su elección, que la deuda sea pagada al valor de referencia al día del vencimiento de la obligación o al día en que se efectúe el pago.”

#### – Fuentes y concordancias extranjeras.

Coinciden con el artículo 1235 del Código Civil Peruano, el Código Civil Boliviano de 1976 (artículos 405 y 406), el Guatemalteco de 1973 (artículo 1395 -similar al segundo párrafo del artículo 1235 Peruano-), el Helénico (artículo 291 -que prescribe que en el caso de una deuda pecuniaria contraída en moneda extranjera pagable en el país, el deudor tiene el derecho, sin pacto en contrario, de pagar con la moneda nacional según el valor corriente de la moneda extranjera a la fecha y lugar en donde se efectúe el pago-), el Código Civil de la República de China de 1930 (artículo 202) que señala que cuando el monto de la prestación está determinado en moneda extranjera con curso, el deudor puede pagar en moneda nacional de curso en el mercado del momento y lugar del pago, a menos que se haya pactado que éste ha de hacerse en la moneda extranjera en curso en el mercado, y el Código Civil Holandés (Libro 6, Sección 6, artículo 19).

Por su parte, el Código Etíope en su artículo 1750 establece que si el contrato indica una moneda que no tiene curso legal en la plaza, la deuda puede pagarse en moneda nacional al día del vencimiento, a menos que la ejecución literal del contrato no haya estado estipulada a valor efectivo o expresión análoga.

– **Análisis.**

El artículo 1235 del Código Civil Peruano de 1984 plantea, no obstante el principio nominalista adoptado por el artículo 1234, que las partes contratantes, de común acuerdo, puedan optar por un criterio valorista respecto de obligaciones contraídas en moneda nacional.

Esta situación obedece al impacto que ciertos acontecimientos económicos ostentan sobre el valor de las prestaciones dinerarias. Por ello, nuestra legislación ha previsto un mecanismo contractual que procura paliar los resultados desestabilizadores del equilibrio contractual que ciertos hechos económicos pueden generar.

Así, cuando los efectos de la depreciación monetaria se traducen sobre el valor de las obligaciones de dar sumas de dinero, introduciendo elementos que quebrantan la proporcionalidad y equivalencia en el valor de éstas, el Código Civil otorga a las partes la posibilidad de pactar una cláusula de estabilización, denominada también cláusula valorista, a fin de restablecer el equilibrio en las prestaciones y la equidad en la relación jurídica.

Cuando el dinero, por su desvalorización, no cumple su función de medida de los valores, surge la necesidad de encontrar un nuevo elemento que permita establecer la equivalencia en las operaciones de cambio.

Una forma de satisfacer tal necesidad, la constituyen las cláusulas valoristas, puesto que éstas emplean patrones de referencia que reemplazan al dinero, en la función que acabamos de mencionar.

Por ello, se dice que la procedencia de las cláusulas valoristas resulta de una validez y utilidad indiscutibles.

Al respecto, conviene apuntar lo señalado por Eduardo

Benavides<sup>(1)</sup>, quien, al abordar el tema de las cláusulas valoristas, expresa que cuando los hombres de negocios advierten que la realidad excedía largamente las previsiones contractuales que pudiesen efectuar, empiezan a pactar en sus contratos cláusulas de estabilización para protegerse de una serie de trastornos, como una devaluación futura o una posible alza sobreviniente de los precios.

En relación con las cláusulas estabilizadoras se ha desatado una discusión doctrinaria acerca de su legitimidad. Se ha dicho que dichas cláusulas contribuyen a crear una desconfianza en la moneda nacional, que atentan contra el orden público pues al establecerlas se pone en tela de juicio el poder cancelatorio de la moneda y, finalmente, que contribuyen a acrecentar la inflación.

De otro lado, los patrones comúnmente utilizados por los contratantes, a fin de mantener estable el valor de las prestaciones, son los siguientes:

- Metales nobles;
- Mercaderías;
- Moneda extranjera;
- Índices de ajuste; y
- Fórmulas matemáticas que intentan corregir los montos adeudados.

Ahora bien, según el patrón utilizado, podemos distinguir las siguientes cláusulas de estabilización :

**(1) Cláusula oro u otros metales nobles.**

Señalan Moisset de Espanés, Pizarro y Vallespinos<sup>(2)</sup>, que

- 
- (1) BENAVIDES TORRES, Eduardo. El Cumplimiento de Prestaciones Dinerarias en el Código Civil Peruano. Revista Thémis. Año 1994, N° 30, Página 178.
  - (2) MOISSET DE ESPANES, Luis, PIZARRO, Ramón Daniel y VALLESPINOS, Carlos Gustavo. Op. cit., Página 340.

cuando el pago debe efectuarse en metálico y las partes añoran seguridad, pueden adoptar una cláusula oro, la misma que suele revestir diversas formas, a saber:

- \* *Cláusula pago en oro*, mediante la cual deberá entregarse cierta cantidad de oro.
- \* *Cláusula valor oro*, a través de la cual el monto del pago en metálico deberá ser el necesario para adquirir la cantidad de oro pactada.
- \* *Cláusula pago en moneda de oro*, mediante la cual el pago debe efectuarse en monedas de oro que todavía se encuentren en curso legal.

Además, hemos de señalar que la aplicación de este tipo de cláusula fue harto discutida. Así, por ejemplo, la doctrina clásica francesa inició una prédica contraria, argumentando que la cláusula oro promovía la inseguridad, inestabilidad, el abuso, y más aún, alimentaba un proceso inflacionario.

En tal sentido, los autores citados expresan que esta cláusula no posee una virtud propia que dé estabilidad a su valor, pues como mercadería que es, su valor fluctúa de acuerdo con las leyes de la oferta y la demanda.

Por otra parte, las cláusulas valoristas pueden, igualmente, referirse a otros metales preciosos. No obstante, conforme señala Eduardo Benavides<sup>(3)</sup>, estas cláusulas han perdido popularidad al haber aparecido otros factores de estabilidad mucho más sólidos y prácticos.

## (2) **Cláusula mercadería.**

Dependiendo de la modalidad contractual, puede elegirse

una cierta mercadería o su valor, como patrón de referencia de una cláusula valorista.

A decir de Eduardo Benavides<sup>(4)</sup>, las cláusulas mercaderías son aquéllas que nos remiten el pago al equivalente a un determinado número de unidades de productos que están en el mercado.

La elección de una mercadería determinada halla su razón de ser en la incidencia económica que ésta pueda tener en la economía del contrato.

Según anota el referido autor, en la medida en que la mercadería elegida juegue un papel importante en la base del negocio, esto es, en la estructura de costos o en el cálculo, aquélla cobrará sentido.

Este tipo de cláusulas pueden adoptar diversas modalidades:

- \* *Cláusula mercadería*, mediante la cual se pacta el pago en una mercadería determinada, la misma que será utilizada como un medio de cuenta distinto al dinero.

En este supuesto, pueden, a su vez, distinguirse como subespecies de las cláusulas mercaderías las siguientes:

- Cláusula trigo o cualquier producto agrícola.
- Cláusula referida a cabezas de ganado o al precio de la carne.
- Cláusulas referidas a materiales de construcción.
- Cláusulas barril petróleo.
- Cláusula cobre.
- Cláusula uranio.
- Cláusula carbón.

(3) BENAVIDES TORRES, Eduardo. Op. cit., Página 178.

(4) BENAVIDES TORRES, Eduardo. Op. cit., Página 178.

\* *Cláusula valor mercadería*, a través de la cual se pacta el pago en el valor de una mercadería, distinta al dinero; aunque el deudor se libera entregando el dinero suficiente para adquirir la mercancía elegida.

Es decir que el objeto debido será una cantidad de dinero determinable en función del valor de una cierta mercadería.

### (3) *Cláusulas monetaristas.*

Cuando se recurre a una moneda extranjera o a su valor, como cláusula valorista, nos encontramos ante una cláusula monetarista.

Tal cláusula puede revestir diversas formas:

\* *Cláusula moneda extranjera*, en cuyo caso el pago se determina en una cierta moneda extranjera.

\* *Cláusula valor moneda extranjera*, mediante la cual el pago se fija en relación al valor o cotización que una moneda extranjera pueda tener en el mercado cambiario.

Al respecto, Eduardo Benavides<sup>(5)</sup> señala que mediante este tipo de cláusula, se establece que el pago se hará en moneda nacional, según el equivalente a cierta cantidad de moneda extranjera, para lo cual se utiliza el curso o tipo de cambio de dicha moneda a la fecha de pago.

Algunos autores han levantado sus voces, criticando estas cláusulas, por considerarlas atentatorias contra la moneda nacional, símbolo de la soberanía del Estado.

Por ello se ha dicho que los argumentos utilizados en su contra ya no eran sólo los de la inseguridad y posibilidad del

(5) BENAVIDES TORRES, Eduardo. Op. cit., Página 179.

abuso, sino que la discusión incorporó justificaciones de índole patriótico y nacionalista.

Por nuestra parte, y conviniendo con lo señalado por Moisset de Espanés, Pizarro y Vallespinos, expresamos que lo que en verdad podría esgrimirse serían las fluctuaciones del tipo de cambio o un posible control estatal sobre aquél, como argumentos contrarios a las cláusulas monetaristas.

### (4) *Cláusulas de escala móvil.*

Las cláusulas de escala móvil son aquellas en las cuales las partes recurren a un patrón variable y flexible en su cuantía; o alternativo a algún otro patrón que se haya previsto en el contrato.

A decir de Eduardo Benavides<sup>(6)</sup>, las cláusulas de estabilización que se basan en métodos de escala móvil, son comunes en contratos de obra, préstamos bancarios, contratos financieros, contratos de **leasing**, entre otros.

En relación con las cláusulas de indexación o de escala móvil, en ellas, a entender de Uribe Restrepo<sup>(7)</sup>, la suma base a la que está inicialmente obligado el deudor es reajustada (al momento del cumplimiento) en una cantidad proporcional a la variación experimentada por el índice que se haya escogido para esos efectos, durante el lapso transcurrido entre la fecha de la celebración del contrato y la fecha del pago; agrega que este tipo de cláusulas busca mantener el equilibrio entre las prestaciones de las partes en contratos que, por estar diferida en el tiempo su ejecución, se ven amenazados por la depreciación monetaria. De ahí que los índices escogidos por las partes sean comúnmente aquellos que, en forma más o menos cercana, reflejan las fluctuaciones del poder adquisitivo de la moneda, como es el caso del índice

(6) BENAVIDES TORRES, Eduardo. Op. cit., Página 181.

(7) URIBE RESTREPO, Luis. Op. cit., Página 128.

de precios al consumidor, el índice de precios al por mayor, el índice de sueldos y salarios, etc.

**(5) Cláusulas referidas a fórmulas matemáticas.**

Según Eduardo Benavides<sup>(8)</sup>, cuando las partes desean protegerse contra la inflación, pero también contra la devaluación, tienden a utilizar fórmulas polinómicas en las que se ponderan diversos índices o factores, según el peso que juegan en la estructura de costos del contrato.

**(6) Cláusulas de indexación.**

Las cláusulas de indexación son aquellas en virtud de las cuales las partes acuerdan que la cuantía o monto de la deuda se actualice periódicamente, en función a ciertos indicadores económicos o de otra naturaleza.

Expresa Eduardo Zannoni<sup>(9)</sup> que la indexación no es ni más ni menos que el sometimiento de la moneda a indicadores o índices que revelan la magnitud de su depreciación en un determinado lapso; de este modo, la suma original se reajusta al momento del pago de la deuda a los efectos que el acreedor perciba una cantidad de dinero suficiente para mantener intangible el valor de cambio que la suma original representaba el día en que se contrajo la obligación.

**(7) Cláusulas de valor referidas a un índice de reajuste.**

Este tipo de cláusulas tiene similar naturaleza que las cláusulas de indexación; empero, se distinguen de éstas por utilizar un patrón distinto, cual es el de un índice **ad-hoc** que fija una entidad estatal.

---

(8) BENAVIDES TORRES, Eduardo. Op. cit., Página 181.

(9) ZANNONI, Eduardo. Revaluación de Obligaciones Dinerarias, Editorial Astrea, Buenos Aires, 1977, Página 63.

**(8) Cláusulas de revisión periódica.**

Cuando las partes se comprometen a revisar cada cierto tiempo el monto de la prestación, nos encontramos frente a una cláusula de revisión periódica.

Eduardo Benavides<sup>(10)</sup> señala que la objeción que puede formularse en torno a este tipo de cláusula es la referida al hecho de que las partes no se comprometen a hacer un reajuste efectivo, sino simplemente a revisar el monto de la deuda.

De este modo, si una de las partes no aceptase la actualización de lo debido, fácilmente puede advertirse la ineficacia de esta cláusula.

**(9) Cláusulas de valor en función a determinadas unidades de referencia.**

En palabras de Eduardo Benavides<sup>(11)</sup>, durante un tiempo se utilizaron como anclas de estabilidad algunas unidades de referencia, como pueden ser: la remuneración mínima legal, las unidades de referencia tributaria, entre otras.

Empero, este tipo de cláusulas ha sido dejado de lado por la influencia que en ellas ejercen ciertas variables económicas.

Por otra parte, debemos señalar que la doctrina<sup>(12)</sup> clasifica o divide a las cláusulas de estabilización, en internas y externas.

En las primeras, o sea en las internas, la mercadería o el índice escogido por las partes guarda estrecha relación con los sujetos o con el objeto de la obligación. Sería el caso de

---

(10) BENAVIDES TORRES, Eduardo. Op. cit., Página 180.

(11) BENAVIDES TORRES, Eduardo. Op. cit., Página 181.

(12) URIBE RESTREPO, Luis Fernando. Op. cit., Páginas 129 y 130.

la indexación de un préstamo a largo plazo otorgado para vivienda, en función del índice de precios de la construcción.

Las cláusulas externas emplean como patrón un índice muy general, o un indicador del todo ajeno a la actividad de las partes y al objeto de la obligación. Sería el caso de cláusulas en que la obligación se refiere al índice de precios al consumidor; o aludir al valor de un producto agrícola como índice de reajustabilidad de las prestaciones derivadas de un contrato de construcción urbana.

Anota Uribe Restrepo que en algunos países la distinción entre cláusulas externas e internas ha servido para establecer criterios normativos sobre la validez o nulidad de las cláusulas no monetarias (se reputarían válidas las internas y nulas las externas). Pero, en general, la actitud de la jurisprudencia frente a la licitud de las cláusulas no monetarias o cláusulas monetarias **latu sensu** ha sido mucho más flexible que aquella asumida frente a las monetarias **strictu sensu**; pues se considera que aquéllas no buscan burlar las normas de carácter público que regulan el sistema monetario de un país, sino evitar que los riesgos de la depreciación recaigan únicamente sobre el acreedor.

De otro lado, debemos precisar que el artículo bajo comentario, según hemos señalado, si bien permite a las partes relacionar el valor del monto adeudado a ciertos factores referenciales, sólo autoriza en forma expresa la utilización de los índices de reajuste automático que fija el Banco Central de Reserva del Perú, otras monedas o mercancías, siempre con la finalidad de mantener dicho monto en un valor constante.

En tal sentido, dentro de la hipótesis de la norma que venimos comentando, pueden establecerse los siguientes supuestos:

**(A) Deuda contraída en moneda nacional, pero tomando como referencia los índices de reajuste automático que establece el Banco Central de Reserva del Perú.**

Los problemas generados a partir de un proceso inflacionario afectan directamente a la economía; empero, a decir verdad, algunos de ellos se extienden sobre el radio de acción del Derecho.

Uno de los problemas económicos a los que se debe enfrentar el Derecho es la depreciación monetaria, siempre que las relaciones jurídicas existentes se vean afectadas.

Frente a esta situación, se ideó una figura jurídica a la que se denomina sistema de ajuste de deudas o de reajuste al capital.

Dicha figura, como es lógico pensar, sólo tiene razón de ser en un contexto inflacionario.

Así, en junio de 1981, mediante Decreto Supremo N° 136-81-EF, se establece un sistema de índice de reajuste de deudas, para permitir que el servicio del crédito corresponda a la capacidad de pago del prestatario desde que asume dicho crédito.

De este modo, a través de la referida norma, se otorga a las partes la posibilidad de convenir por acuerdo escrito, que el importe dado en mutuo y sus saldos se ajusten con el índice que fijará el Banco Central de Reserva del Perú. Asimismo, el pago de las deudas contraídas en moneda nacional puede referirse al índice que acabamos de anotar.

En igual sentido, mediante Ley N° 23327 del 24 de noviembre de 1981, se permitió a las partes, y sobre todo a las entidades financieras, ajustar en función de índices que fija el Banco Central de Reserva, los préstamos dinerarios de plazo no menor a un año.

Ahora bien, consideramos de sumo interés analizar por qué se estableció un sistema de ajuste de deudas en el Perú.

Al respecto, debemos señalar que el impacto inflacionario acaecido sobre el sector financiero peruano, en especial durante las décadas de los años setenta y ochenta, ocasionó que el sistema vigente de crédito propiciara la paralización del desarrollo de las actividades económicas de mediano y largo plazo. Nos referimos a las actividades agrícolas, pesqueras, industriales, mineras, manufactureras, entre otras, las mismas que por su naturaleza deben esperar para ver sus réditos, entre tres y cinco años -aproximadamente-.

Por ello la contracción de las inversiones de mediano y largo plazo, es consecuencia de un problema de diferencias en el tiempo entre el flujo de ingresos del proyecto y el flujo de pagos exigidos por las altas tasas de interés. Esto es, cuando el pago por concepto de intereses, además de ser excesivo, lejos de coincidir con los años de productividad de las inversiones, coincide con el período de maduración del proyecto, no sólo reviste de mayor riesgo y onerosidad a la operación emprendida, sino que muchas veces la desincentiva y retrae.

La inversión, según anota el profesor de la Universidad de Liverpool G.L.S. Shackle<sup>(13)</sup>, es una acción destinada a producir un rendimiento al cabo de un intervalo de tiempo. Esta acción se emprenderá si los resultados previstos hoy valen más que los medios más baratos para tal acción, valorados ambos en dinero actual.

Por nuestra parte, estimamos que al encontrarse el pago de intereses entre los criterios a considerarse antes de adoptar una decisión de inversión, aquél se perfila como un factor determinante del nivel de gasto de dicha inversión.

---

(13) SHACKLE, G.L.S. "Elasticidad del Interés de la Inversión". En "Teoría de los Tipos de Interés". Editorial Labor S.A., Barcelona, 1974, Página 101.

Por ello, rezan las teorías econométricas que la fijación de un tipo de interés cumple un papel trascendente en la función de producción del capital: mejorar la disponibilidad del crédito e incidir en la tasa de inversión.

La veracidad de esta afirmación se traduce en la escasa actividad de nuestro aparato productivo, la que puede advertirse nítidamente en la tendencia a la baja que presentó la demanda de créditos a largo plazo. Así, por ejemplo, el crédito destinado a la capitalización del sector agrícola, disminuyó en seis años en un 54% -en términos reales- desde 1974.

El crédito hipotecario, clave por sus efectos sobre la generación de empleo y sus factores multiplicadores sobre otras industrias, en el período comprendido entre los años 1972 y 1979, cayó en un 78%.

De igual manera, los demás sectores, fundamentalmente aquellos referentes al desarrollo económico del país, se vieron afectados.

Esto obedece al hecho de que quien arriesga su dinero, busca el desarrollo de un proyecto, que sin dejar de tener su componente de riesgo, logre en el más breve plazo recuperar la inversión y pagar los intereses del préstamo adquirido para llevarlo a cabo.

Frente a ello, surgió la necesidad de contar con un mecanismo que fomentara el desarrollo de las actividades económicas de largo y mediano plazo, en aras de enrumbar al país por las rutas del crecimiento económico.

De este modo, el ajuste de capital se perfiló como una alternativa nueva y no excluyente del sistema de crédito que existía, a fin de contribuir a la expansión de las fronteras del planeamiento de inversiones a mediano y largo plazo.

Adicionalmente, es preciso apuntar que la simple disminu-

ción en las tasas de interés aplicables a las operaciones de largo y mediano plazo, antes que resolver el problema, lo agravaría, ya que en una economía en que el ritmo inflacionario no se ha neutralizado, una significativa reducción de las tasas de interés conlleva la fijación de un interés real negativo, el que por encontrarse por debajo de la tasa de inflación, descapitaliza al ahorrista, cuyo dinero depositado perdería su poder adquisitivo, desincentiva a potenciales ahorristas y, de otro lado, beneficia al usuario del crédito, quien sólo se verá obligado a pagar una tasa de interés baja, esto es, menor que el crecimiento de los precios.

En otro sentido, cabe señalar que el problema del pago de fuertes sumas de dinero por concepto de intereses, en los primeros años de las inversiones de mediano y largo plazo, intentó ser resuelto mediante ciertas prácticas que a continuación anotamos:

- \* El uso de créditos en moneda extranjera, ya que ofrecen una escasa desvalorización y una ventaja, al poseer una tasa de interés referida al **prime rate** o **libor**, lo que la hace más baja que aquella fijada para el crédito doméstico.
- \* El contraer créditos en moneda nacional, pero por montos mayores a los que realmente se necesitan en el proyecto de inversión, a fin de cubrir los altos pagos de interés en la etapa inicial de dicha inversión.
- \* La refinanciación sucesiva, en aras de afrontar con los préstamos auxiliares de otras instituciones financieras, los pagos del préstamo principal.

No obstante, estas prácticas no se presentan como la respuesta más adecuada, toda vez que, por un lado, en términos de costo efectivo, aquéllas suponen mayores costos que los que se habrían de asumir, si se adoptase un crédito bajo el sistema tradicional.

Por otra parte, es menester señalar que la utilización de créditos en moneda extranjera dolariza aún más nuestra economía, mientras que por depender el otorgamiento de un crédito financiero de la solvencia de las personas/empresas solicitantes, no todos los usuarios del crédito podrán incurrir en créditos por montos mayores a los necesitados.

La refinanciación sucesiva, por su parte, no da siempre buenos resultados, al margen de ser sumamente mortificante para el prestatario.

Es por ello que se optó por el diseño de un esquema nuevo de crédito, al que, según hemos señalado, se denominó sistema de reajuste de deudas.

Este sistema presenta una serie de bondades, las que brevemente anotamos:

- \* Al no ser excluyente del sistema tradicional de crédito, las operaciones pueden realizarse bajo un sistema u otro.

No obstante ello, debe considerarse que, si bien el costo del crédito es el mismo, el sistema de ajuste de deudas, al trasladar en el tiempo las mayores amortizaciones y pagos por concepto de interés al período de productividad de la inversión, permite que el inversionista deba enfrentarse a aquéllos pasados los primeros años de la inversión, esto es, durante la etapa en la que existe una disponibilidad de liquidez.

- \* Con el sistema propuesto, el inversionista no paga menos, ni paga más, porque los montos a pagar en ambos sistemas de crédito, si bien difieren nominalmente, poseen un valor real idéntico.

Por ello, se ha dicho que la equivalencia en el costo efectivo del crédito, hace que el flujo de pagos en ambos sistemas, en valor actual, sea el mismo.

\* Favorece a la política antiinflacionaria, al evitar un incremento en las inversiones de corto plazo. Este tipo de inversiones, como sabemos, fortalecen un proceso inflacionario. Ello en razón a que las actividades económicas de corto plazo, además de tener un propósito netamente especulativo, antes de contribuir a la producción de bienes y servicios, únicamente hacen posible la circulación de éstos, aumentando así la velocidad del dinero.

\* El rendimiento de un crédito sujeto o no al sistema de ajuste de capital, es el mismo para la institución financiera. Esto significa que tal entidad se interesará en prestar bajo este sistema.

En tal sentido, es preciso anotar que la sumatoria de la tasa de interés y el índice de ajuste de deudas no es mayor a la tasa de interés que se cobra por las operaciones de crédito de mediano y largo plazo, porque ésta fue precisamente una de las cuestiones centrales que preocupó a las autoridades en el diseño de este tipo creditorio.

\* Los especialistas han señalado además que el sistema propuesto no reporta menores pagos por impuesto a la renta por parte de las instituciones financieras, de modo que no se afecta al Tesoro Público.

Ello en razón de que el reajuste que alcanza a los saldos pendientes de pago se considerará como una forma de ingreso devengado, de forma tal que la totalidad del ingreso graduable no se verá afectado.

Ahora bien, debemos precisar que el establecimiento del referido sistema posee motivaciones e implicancias distintas, según la incidencia de aquél sobre las operaciones de crédito celebradas, de un lado, por las entidades financieras, y de otro, por los particulares o personas ajenas al sistema financiero.

En tal sentido, trataremos primero el significado de la aplicación del sistema de reajuste de capital en el sector financiero, para luego avocarnos a la importancia de su establecimiento en el ámbito contractual de las personas ajenas al sistema financiero.

### 1. *El sistema de ajuste de deudas en el sector financiero.*

Bajo una óptica financiera, el sistema de reajuste al capital importa un nuevo esquema de crédito, que intenta resolver los problemas presentados por el financiamiento de los primeros años de los créditos de largo y mediano plazo en épocas de inflación.

El inversionista que adoptó un crédito sujeto al sistema de reajuste de deudas, deberá cancelar los mayores pagos por concepto de interés, cuando es más oportuno y posible hacerlo; esto es, pasados los primeros años de la inversión, a los que se conoce como período de maduración.

Ello es posible porque el referido sistema hace coincidir en el tiempo, los mayores pagos del préstamo y sus intereses, con el período de productividad o mayores ingresos de la inversión.

Así, al constituirse el sistema de reajuste de deudas en una nueva modalidad de créditos que intenta fomentar la inversión de largo plazo, se ha diseñado una salida al entrapamiento que plantean las actividades de largo y mediano plazo.

Resulta de interés apuntar que, a fin de paliar la problemática a la que nos hemos venido refiriendo, los inversionistas idearon formas ingeniosas de obtención de crédito, las que constituyen variantes del sistema de ajuste al capital.

Según se ha dicho, en los créditos obtenidos en moneda extranjera, la tasa **prime rate** o **libor** es el equivalente a la tasa de interés básica, y la tasa de devaluación sustituye al

índice de reajuste de deudas para ajustar el principal obtenido.

De otro lado, cuando se contraen créditos por montos mayores a los necesitados, los desembolsos reajustan el valor original del crédito.

En cambio, cuando se solicitan préstamos auxiliares, se modifica el valor original del crédito, de modo que esta modalidad es también una forma rudimentaria de ajuste al capital.

Por otra parte, hemos de señalar que el ajuste de las deudas generadas por créditos otorgados vía intermediación financiera, se lleva a cabo mediante un sistema de corrección de deuda que intenta convertirse en una forma más equitativa de amortización del capital prestado, durante la vigencia del crédito.

Ahora bien, según hemos venido señalando, el principal objetivo del sistema propuesto es el de reactivar las inversiones en actividades económicas de mediano y largo plazo. A fin de lograr un propósito de tal envergadura, quienes idearon el sistema de ajuste de capital, tomaron en consideración que la tasa de interés, originalmente, refleja el costo de oportunidad del capital. Sin embargo, en épocas de inflación, dicha tasa intenta, además, restituir el poder adquisitivo del capital; así, el monto de la tasa de interés se elevará al ritmo de la depreciación monetaria, la misma que, durante un proceso inflacionario, se producirá, sin lugar a dudas, constantemente.

A decir de Moisset de Espanés, Pizarro y Vallespinos<sup>(14)</sup>, el interés cumple, tradicionalmente, la función de un seguro de garantía para cubrir el riesgo que corre el dueño de ese capital de que no se lo reintegren.

(14) MOISSET DE ESPANES, Luis, PIZARRO, Ramón Daniel y VALLESPINOS, Carlos Gustavo. Op. cit., Páginas 221 y 222.

Esa función de cobertura hace que la tasa normal de interés pueda verse acrecentada en cierta medida, que varía según la solvencia de la persona que deba reintegrar el capital, y los riesgos de la operación en que se emplee el dinero.

Sin embargo, en épocas de inflación, la tasa de interés se ve totalmente deformada porque ingresa en ella un nuevo elemento, que en la práctica se cobija bajo el nombre de interés, aunque no es verdaderamente tal cosa, sino que tiende a cubrir la pérdida del valor que sufre el dinero como consecuencia directa de la inflación.

Por ello, se ha separado y extraído de la composición del monto de la tasa de interés, el **quantum** destinado a restituir la depreciación monetaria del capital otorgado.

Así, la estructura de la tasa de interés para las operaciones de deudas contraídas bajo el sistema de reajuste, representará el costo de oportunidad del capital, teniendo en cuenta el factor riesgo y tiempo de la operación.

Esto, como es evidente, conlleva al establecimiento de una tasa de interés más baja.

La restitución del valor del capital, en cambio, se efectuará mediante la aplicación del índice de reajuste de deudas al monto del capital original.

De esta manera, entonces, se logrará que los mayores egresos de una inversión de mediano o largo plazo, coincidan en el tiempo con los mayores ingresos que aquélla puede generar.

Por otra parte, debemos anotar que este sistema se aplica únicamente sobre las operaciones activas de mediano y largo plazo de las entidades financieras; vale decir, el ajuste de las deudas no se aplica sobre los depósitos u operaciones pasivas.

El sistema propuesto es sólo una alternativa al sistema tradicional de crédito; no elimina ni sustituye a este último.

Antes de concluir con este punto, hemos de anotar simplemente que el sistema de reajuste al capital, financieramente, brinda la posibilidad de enfrentar menores pagos, por concepto de interés, durante el período de maduración de la inversión, con un costo efectivo idéntico al de un crédito obtenido bajo el sistema tradicional.

## **2. *El sistema de ajuste de deudas en el ámbito contractual de las personas ajenas al sistema financiero.***

Los efectos de una depreciación monetaria, resultante de un proceso inflacionario, igualmente alcanzan a las operaciones de crédito que los particulares celebran entre sí.

Ante ello, nuestros legisladores, a través del artículo 1235 del Código Civil Peruano de 1984, han establecido la permisión contractual de un ajuste o corrección en el valor de las deudas dinerarias, denominadas también deudas pecuniarias o monetarias.

Esta permisión expresa halla su razón de ser, no sólo en la fundamentación económica que el sistema de ajuste de deudas encuentra en su aplicabilidad sobre el sector financiero, sino también en elementales principios de equidad.

Así, a fin de restablecer el equilibrio en el valor de las prestaciones contractuales, el sistema propuesto, mediante la inclusión de una cláusula valorista o de estabilización, pretende mantener en un valor constante el monto de una deuda contraída, toda vez que dicho monto puede verse afectado frente a la pérdida del poder adquisitivo del capital entregado, durante el período comprendido desde el día en que se contrajo la obligación a la fecha de pago.

Es decir, siempre que se haya pactado expresamente en una de las cláusulas contractuales que el monto de una deu-

da contraída en moneda nacional, en caso de enfrentar una depreciación monetaria, será referido al índice de reajuste fijado por el Banco Central de Reserva del Perú y podrá ajustarse según el sistema de corrección de deudas.

De este modo, el deudor se verá obligado a entregar a su acreedor el valor real de la cantidad originalmente prestada.

Expresa Eduardo Benavides<sup>(15)</sup> que actualizar una deuda no quiere decir aumentarla, sino darle el peso que le corresponde, el que las partes le han querido dar, no sólo para el inicio, sino sobre todo para el cumplimiento.

Y para tal efecto, debemos señalar que el Banco Central de Reserva del Perú, en cumplimiento de lo dispuesto por el primer párrafo del artículo 1235 del Código Civil Peruano, publica, periódicamente, una relación sobre el índice de reajuste de deudas.

Así, bastará con que las partes cuenten con el índice correspondiente a la fecha en que se debió pagar y el índice del día en que se hace efectivo el pago. En su caso deberán procurarse además con tasas efectivas de interés aplicables a las deudas sujetas al sistema de reajuste de capital desde el día del vencimiento de la obligación, dependiendo -evidentemente- del número de días de atraso de aquélla.

En otro sentido, queremos anotar las expresiones de Mosset Iturraspe, citado por Moisset de Espanés, Pizarro y Vallespinos<sup>(16)</sup>, quien, respecto al tema que nos ocupa, considera que la tesis valorista, en el campo contractual, suple dentro de un marco de justicia y equidad, la laguna legal existente frente a los efectos corrosivos de un proceso inflacionario.

(15) BENAVIDES TORRES, Eduardo. Op. cit., Página 176.

(16) MOISSET DE ESPANES, Luis, PIZARRO, Ramón Daniel y VALLESPINOS, Carlos Gustavo. Op. cit., Páginas 373 y siguientes.

Antes de concluir con este primer supuesto, hemos de mencionar una cuestión adicional.

Al establecer el artículo 1235 del Código Civil Peruano que el monto de una deuda contraída en moneda nacional podrá referirse al índice de reajuste que fije el Banco Central de Reserva, se omite mencionar otros índices, en virtud de los cuales podría ajustarse una deuda dineraria, lo que no constituye una crítica, pues dicha omisión se fundamenta en argumentos que vamos a anotar más adelante.

Conforme apunta Eduardo Benavides<sup>(17)</sup>, cualquiera de los índices que citamos a continuación, pueden utilizarse a fin de actualizar el valor de las prestaciones de dar sumas de dinero; éstos son, a saber:

- El índice de precios al consumidor;
- El índice de precios al por mayor;
- Los índices de producción manufacturera, minera, agrícola, etc.;
- Los índices de empleo;
- Los índices de variación de las reservas internacionales netas del Banco Central de Reserva del Perú;
- El índice de inflación especializado;
- El índice de precios de la construcción;
- El índice de tarifas públicas;
- Los índices del Producto Bruto Interno;
- Índices fiscales, comerciales, aduaneros, entre otros.

Frente a esto, debemos señalar que una deuda corregida de acuerdo a un tipo de índice distinto al de reajuste que fija el Banco Central de Reserva, no permitiría que la dinámica de movimientos de la tasa de interés equilibre el mercado; y por ello nuestro Código omite intencionalmente la referencia a tales índices.

(17) BENAVIDES TORRES, Eduardo. Op. cit., Página 182.

Según se ha dicho, la utilización de los índices que acabamos de señalar en la corrección de las deudas monetarias, importaría la adopción de una rigidez excesiva y perjudicial en la tasa de interés, ya que la elaboración de aquellos índices no tiene en cuenta los factores que intervienen en la fijación de las tasas de interés, tales como las expectativas de los sujetos económicos respecto al desenvolvimiento de la economía, la abundancia o escasez de recursos, la evolución de las tasas de interés de los mercados internacionales. Así, el sistema de reajuste de deudas aplicado en el país, introduce un índice **ad-hoc** que, abandonando la utilización de algún otro, como corrector de las deudas dinerarias, se elabora en base a la ponderación de las tasas de interés pasivas entre 90 y 180 días que las entidades financieras pagan a los ahorristas por sus depósitos de dinero.

Es de resaltar que, conforme establece la Circular N° 027-84-EF/90, el índice de reajuste de deudas a partir del mes de septiembre de 1984 sería el equivalente mensual de la variación registrada en el índice de precios al consumidor de Lima Metropolitana.

**(B) Deuda contraída en moneda nacional tomando como referencia alguna otra moneda.**

Como anota el profesor Uribe Restrepo<sup>(18)</sup>, ésta es la llamada "cláusula valor moneda extranjera". Así, según el citado autor, en la cláusula valor moneda extranjera el deudor se libera entregando una suma en moneda nacional referida a la cotización de una moneda extranjera, generalmente la del día del cumplimiento; como ocurre cuando el deudor se obliga a entregar el equivalente a mil dólares en moneda peruana. Aquí la moneda extranjera no figura en la obligación sino como moneda de cálculo. Según Juan Camilo Restrepo -a quien cita Uribe Restrepo-, esta modalidad es frecuente en

(18) URIBE RESTREPO, Luis Fernando. Op. cit., Páginas 124 y siguientes.

los contratos de seguros: "la prima, convenida en moneda nacional, se acuerda iría reajustada en la misma proporción como vaya subiendo la cotización de alguna moneda extranjera cada cierto tiempo."

En opinión de Uribe Restrepo, no es muy saludable el empleo de estas cláusulas en forma indiscriminada, puesto que en ocasiones la intención que mueve a los contratantes no es propiamente la de protegerse, sino la de especular con las fluctuaciones de los cambios; situación que se impediría, entendiendo que la cotización conforme a la cual se calculará la cantidad debida en moneda nacional será la vigente al momento de celebrarse el contrato, y no la que rija en el momento del pago. En otras palabras, al hacerse la conversión conforme a la tasa de cambio existente el día en que se originó la obligación, se busca proteger al deudor y se hacen recaer sobre el acreedor los riesgos de una devaluación de la moneda extranjera. De esta forma se esterilizan los términos de la obligación y se evita convertir el empleo de esas cláusulas en motivo de especulación y de enriquecimiento injusto.

De otro lado, conviene apuntar la diferencia existente entre una cláusula monetarista o moneda extranjera y una cláusula dólar, toda vez que la primera está referida a las monedas extranjeras en general, sobre las que puede convenirse el pago de la obligación; éstas son las cotizadas en nuestro país:

- Dólar Canadiense.
- Yen Japonés.
- Marco Alemán.
- Franco Suizo.
- Franco Francés.
- Franco Belga.
- Libra Esterlina.
- Lira Italiana.
- Peseta Española.
- Corona Sueca.

- Corona Danesa.
- Corona Noruega.
- Florín Holandés.
- Chelín Austríaco.
- Bolívar Venezolano.
- Otros.

La cláusula dólar, en cambio, está referida al dólar estadounidense o dólar de los Estados Unidos de América.

Jorge Mosset Iturraspe<sup>(19)</sup> recuerda que la admisibilidad de la cláusula "Dólar" o "Moneda extranjera" no ha sido pacífica. La doctrina, tanto autoral como judicial, se opuso durante mucho tiempo a ella, en razón de tratarse de una cláusula monetarista, que trae al contrato interno o doméstico un bien extraño a las partes y a su ambiente económico; y le caben -por otra parte- críticas a las cuales escapan las cláusulas de estabilización o garantías económicas, índice de cereales, carnes, costo de vida, insumos, precios mayoristas, etc., que son propias o adecuadas -o pueden serlo en concreto- a la situación de las partes.

Anota Mosset Iturraspe que la Corte Suprema de Justicia de la Argentina, en la causa "Bustillo, S.C.P.S. con Café Paulista", rechazó la posibilidad de reajustar la moneda nacional -se trataba del caso de un arbitraje sobre su depreciación- entendiendo que "...ninguna cláusula contractual puede poner en tela de juicio el valor de la moneda nacional ya prefijado por los órganos estatales competentes para tal función, en ejercicio de su inalienable soberanía"; agrega el fallo de la mayoría: "Que, en resumen, el valor de la moneda en el mercado interno y en el régimen del cumplimiento de las obligaciones civiles que se traducen en el pago de sumas de dinero entendidas y estipuladas en moneda nacional al tiempo de su exigibilidad cancelatoria, no puede ser so-

(19) MOSSET ITURRASPE, Jorge. Contratos en Dólares. Ediciones La Roca, Buenos Aires, 1990, Páginas 122 y siguientes.

metido al juicio arbitral que podría afectar así esencialmente el orden público o social y, por ende, en esa afectación, a uno de los más significativos, como ya se dijo, atributos de la soberanía nacional.”

Recuerda Mosset Iturraspe que en ese memorable fallo (“Bustillo con Café Paulista”), el juez de Corte, el eminente jurista y filósofo Tomás D. Casares, dijo: “Que si bien la fijación del valor de la moneda no se ha de considerar librada incondicionalmente al arbitrio del gobierno porque en cuanto común denominador de los valores económicos, el de la moneda está relativamente en función de las condiciones generales de la economía nacional, no lo es menos que dicha fijación es un acto de autoridad y de soberanía porque la regulación de la vida económica del país, subordinada como debe estar siempre a superiores principios morales y de justicia, no ha de estar anónima y mecánicamente regulada por normas de mera valuación económica, provenientes, además, de un juego de intereses que pueden ser -y muchas veces son- ajenos a los principios aludidos.” Luego agrega: “Que si hay una moneda con valor cancelatorio fijado para toda la Nación en virtud de un mandato constitucional importaría desautorización de lo dispuesto por la disposición respectiva el acto de autoridad de un pronunciamiento con los caracteres y los efectos de las sentencias judiciales, en el cual se estableciera un valor cancelatorio de dicha moneda distinto del que le asigna aquélla, so color de que eso es lo que efectivamente ocurre en la realidad económica del lugar y el tiempo a los que el pronunciamiento se refiera.”

A criterio de Mosset Iturraspe, es oportuno recordar la opinión, claramente contraria a las cláusulas de reajuste en moneda extranjera, de juristas de la talla de Nussbaum, en Alemania; Hernández Gil y Zorrilla, en España; Mazeaud y Carbonnier, en Francia, y Bolaffio, en Italia, entre otros muchos; habiendo llegado a ser calificadas como pacto usurario “**imposizione capitalistica sul contratante piu debole**” o como blasfemia contra la moneda o economía nacional.

El propio Mosset Iturraspe ha insistido varias veces en la inconveniencia de las cláusulas monetaristas, por una pluralidad de razones, entre las que se cuentan las siguientes:

- (1) Por ser contrarias al orden público económico.
- (2) Por la desconfianza que trasuntan frente a la moneda nacional y al sistema económico nacional.
- (3) Por conducir a la agudización del proceso inflacionario.
- (4) Por establecer una competencia con la moneda nacional en punto a la circulación forzosa, la estimación o determinación de los valores, el poder cancelatorio, etc.
- (5) Desde un ángulo práctico, en la medida en que tales cláusulas no guardan vinculación ni relación alguna -en la mayor parte de los casos en que aparecen-, con la situación económica concreta de quien debe, como deudor, soportar el pago de la obligación indexada sobre esa base.
- (6) Esa falta de conexión entre la moneda extranjera y el patrimonio, regido por otro patrón monetario, lleva a un desfase y a muy graves consecuencias particulares y, en mérito a la generalización de tales cláusulas, también comunitarias o sociales.

Un ejemplo de cláusula monetarista en referencia al dólar estadounidense, sería el siguiente:

El día de hoy se contrae una obligación de pagar una determinada cantidad de soles, por ejemplo 100,000, tomando como referencia el valor de esos soles con relación al dólar estadounidense. Supongamos que el día de hoy esos 100,000 soles representan 50,000 dólares. Esto quiere decir que el día del pago se deberá abonar una deuda en moneda nacional (soles) pero referida o equivalente a la cantidad de soles que sea necesaria para adquirir esos 50,000 dólares. Ello no quiere decir que se deban dólares (moneda extranje-

ra); lo que se debe son soles, pero esta cantidad de soles podrá variar desde el día en que se contrajo la obligación hasta el día del pago, ya que se ha tomado como referencia el valor que dichos 100,000 soles representaban ese día (con relación a los dólares), valor que deberá mantenerse el día del cumplimiento (pago).

Similar razonamiento al efectuado en relación con los dólares estadounidenses, podríamos verificar no sólo respecto a otras monedas extranjeras, sino con referencia a cualquier mercancía, como sería el caso del cobre, del oro, de la plata, del café, etc. Pero estos supuestos serán estudiados posteriormente.

El segundo párrafo de la norma analizada, el artículo 1235 del Código Civil, está referido al momento que se tomará como referencia para efectuar dicho cálculo de valor. El tiempo previsto es el del día del vencimiento de la obligación.

Pero podría ocurrir que el deudor no cumpla con efectuar el pago de su obligación dineraria el día en que debió hacerlo. En tal caso, el tercer párrafo del artículo 1235 otorga al acreedor de dicha prestación una opción en la ejecución de la deuda entre:

- (1) Que la deuda sea pagada al valor de referencia al día del vencimiento de la obligación.
- (2) Que la deuda sea pagada al valor de referencia al día en que se efectúe el pago.

Si el día del vencimiento de la obligación el monto a pagar en moneda nacional resultase menor que aquel que se debería abonar el día en que el deudor decida hacerlo, el acreedor optará, sin duda, por la segunda posibilidad. Si ocurriese el supuesto contrario, el acreedor no vacilará en escoger la primera de ellas.

La razón de esta norma estriba en proteger los intereses del acreedor frente a un deudor que incumple su obligación; evitando, además, una posible especulación del deudor en su beneficio y en perjuicio directo de los intereses del acreedor.

**(C) Deuda contraída en moneda nacional tomando como referencia el valor de una determinada mercancía.**

En las cláusulas de estabilización no monetarias, como expresa Uribe Restrepo<sup>(20)</sup>, a pesar de la gran variedad de modalidades que, pueden revestir, se distinguen tres grandes categorías: cláusulas mercadería, cláusulas valor mercadería y cláusulas indiciales o de escala móvil.

Así, en las cláusulas mercadería se conviene el pago mediante la entrega de una determinada mercancía distinta al dinero. Dichas estipulaciones no pueden considerarse, en rigor, como de corrección monetaria. Ellas excluyen la presencia del dinero, tanto en la obligación como en el pago.

Por otra parte, Uribe Restrepo al referirse a las cláusulas valor mercadería señala que en estas cláusulas la prestación sí consiste en la entrega de una suma de dinero. La extensión de esta obligación pecuniaria está referida al valor de un género distinto al dinero, que interviene sólo para ese efecto; como cuando el deudor cumple entregando el dinero equivalente al valor de mil barriles de petróleo.

Ahora bien, según hemos anotado con anterioridad, entre las cláusulas mercadería usualmente utilizadas, se encuentra la cláusula oro. En relación a esta última, Eduardo Busso<sup>(21)</sup> señala que cuando el objeto de una obligación pecuniaria es determinado con relación a cierto contenido o valor oro se configura la cláusula oro, que Nussbaum define como

(20) URIBE RESTREPO, Luis Fernando. Op. cit., Páginas 127 y siguientes.

(21) BUSSO, Eduardo B. Op. cit. Tomo IV, Páginas 229 y siguientes.

“pacto en virtud del cual el deudor ha de pagar en oro, o en valor oro el importe de la deuda.”

Agrega Busso que para Schoo, la cláusula oro es la convención por la cual el deudor no podrá liberarse sino mediante el pago de una suma de dinero del mismo valor oro que el contenido en la cantidad recibida al momento de la celebración del contrato, siendo indispensable que la moneda de pago tenga el mismo valor real adquisitivo de oro que el de la moneda del contrato.

A entender del profesor colombiano Luis Fernando Uribe Restrepo<sup>(22)</sup>, en la historia del Derecho monetario, la cláusula oro es tal vez la más conocida y fue la de mayor empleo por un largo tiempo. Consiste en la obligación del deudor de entregar determinada cantidad de oro físico, o bien de monedas de oro debidamente especificadas. Recuerda Uribe Restrepo que la cláusula oro, según expone el Doctor Alberto Ospina Botero, fue utilizada tanto por los particulares como por los Estados mismos en materia de empréstitos internacionales, y podía revestir dos modalidades: general y especial. “Mediante la primera se acordaba que el pago se haría en moneda oro que tuviera curso legal el día del vencimiento de la obligación y por la segunda se pactaba que se pagaría en monedas de oro de un peso y ley determinados, cualquiera que fuese la moneda oro que tuviese curso legal al tiempo de cumplirse la obligación.” Dice el mismo Ospina Botero -citado por Uribe Restrepo- que mediante esas cláusulas buscaban protegerse tanto el acreedor como el deudor; el primero contra la posible pérdida de poder adquisitivo de la moneda y el segundo contra un eventual mayor valor que pudiera alcanzar la misma.

Por su parte, Uribe Restrepo, citando a López Santa María, señala que en la clasificación o tratamiento de algunos paí-

ses, la cláusula oro suele apartarse de las demás cláusulas mercaderías por razones de orden público y por el influjo que dicho metal, tradicionalmente, ha tenido en el sistema monetario.

No obstante ello, considera el autor citado que entre las cláusulas valor mercadería y las cláusulas valor oro, no existe diferencia ontológica. En ambas la extensión de la obligación pecuniaria está referida al valor de un género distinto, ya sea oro, ya sea una mercancía diferente. Como dice López Santa María -a quien cita Uribe Restrepo- “tanto en la cláusula valor oro como en la cláusula valor mercadería el dinero no interviene **in obligatione**.”

A entender de Uribe Restrepo, esta aseveración vale en cuanto enseña la similitud que existe entre las mencionadas estipulaciones; pero disiente de lo que expresa este autor acerca de la situación del dinero dentro de aquellas cláusulas, pues Uribe Restrepo considera que en ellas el dinero interviene no sólo en el pago, sino también en la obligación. El objeto debido es siempre una suma de dinero, la cual, si bien no está determinada al momento del nacimiento de la obligación, es determinable en función del valor oro u otra mercancía.

Para el tratadista argentino Héctor Lafaille<sup>(23)</sup>, el acuerdo sobre la denominada “Cláusula oro” ofrece distintas variantes, que motivaron estudios especiales, pues se ha tornado frecuente a fin de obtener la estabilidad de las transacciones, sobre todo en aquellas de tracto sucesivo o de largos vencimientos (seguros, préstamos, etc.).

Refiere Lafaille que, ajustándose a la noción expresada, cabe distinguir dos formas principales: la relativa a “moneda de oro” (también denominada “moneda específica”), por una

(22) URIBE RESTREPO, Luis Fernando. Op. cit., Páginas 118 y siguientes.

(23) LAFAILLE, Héctor. Op. cit., Tomo IV, Volumen I, Páginas 158 y siguientes.

parte, y por la otra, la de "valor oro", según que se trate de piezas acuñadas, correspondientes a un sistema unitario previsto, o bien de papel moneda por el valor real de dichas piezas.

Continúa precisando que, al plantearse la primera hipótesis, se está propiamente en el régimen de las cosas fungibles, y debe el deudor procurar el signo convenido, de suerte que solamente cuando él no exista o no sea dado conseguirlo (como si hubiera sido retirado de la circulación), entonces no se extingue la deuda, pero se transforma en la de entregar cualquier especie corriente, en la medida necesaria para adquirir el mismo "standard" de oro contenido en la moneda pactada, lo cual es siempre posible establecer. Anota Lafaille que dicha solución subsidiaria, en el supuesto aludido, se aplica directamente para el otro, donde se estipuló sobre determinadas especies fungibles.

Recuerda Lafaille que cuando se han producido conflictos, a raíz de restringirse el mercado de oro, o de aumentar el precio de ese metal con relación al medio circulante, la principal defensa de los obligados consistió en la supuesta "imposibilidad" de obtener la especie convenida. Pero es de observar que los tribunales se orientaron en el sentido de no eximir de la obligación a oro, convirtiéndola -en último grado- en la de suministrar la moneda nacional necesaria para adquirir la establecida, o el metal fino que se contiene en la especie estipulada.

Eduardo Busso<sup>(24)</sup>, por su parte, señala que la cláusula oro puede revestir dos formas: cláusulas moneda de oro y cláusulas valor oro.

En tal orden de ideas, si la obligación impone al deudor la necesidad de pagar en determinadas monedas de oro, o una cantidad dada en oro fino, se configura la cláusula "moneda

---

(24) BUSSO, Eduardo B. Op. cit., Tomo IV, Páginas 229 y siguientes.

de oro". Se sostiene, en general, que este tipo de obligaciones vendría a chocar con las leyes de curso legal, cuando se adoptara una moneda de pago distinta a aquella a la cual la ley atribuye tal carácter.

En cambio, cuando las partes convienen en que el deudor deberá entregar en billetes o en la moneda circulante, el valor correspondiente a determinada moneda de oro o a determinada cantidad de oro, surgen las cláusulas "valor oro".

Así, se deben 100,000 soles, los cuales representan al día en que se contrajo la obligación el valor de 100 onzas de oro en el mercado de New York. Esto determinará, si existe pacto valorista, que el día en que se cancele la deuda deba pagarse un monto en moneda nacional equivalente a la cantidad que en soles (el día del pago) representen el valor de esas 100 onzas de oro. Ello tendrá por objeto mantener el mismo valor de la prestación originalmente pactada. Supongamos que esas 100 onzas de oro ya no tienen como valor 100,000 soles, sino 120,000 soles, el día en que deba efectuarse el pago. El deudor, en este caso, no deberá pagar 100,000 soles sino 120,000 soles, cifra esta última que si bien nominalmente es mayor que la pactada, en un estricto criterio valorista es igual que la pactada.

A entender de Busso, la cláusula "moneda de oro" combina una deuda de dinero y una deuda de cosa; y en realidad, absorbe a la estipulación "valor oro", ya que en la obligación de entregar una moneda va incluida la deuda del valor correspondiente a la moneda. En tal sentido es una cláusula valor oro agravada con una deuda de prestación de cosa. En tanto que la cláusula "valor oro" no es un reglamento de la forma del pago, sino una estipulación determinativa del objeto de la obligación, pues no se refiere a "cómo se paga" sino a "cuánto se debe", y en ella el deudor no lo es de determinado número de monedas por su valor nominal, sino de cierto valor oro, teniendo que entregar el número indeterminado de signos monetarios que sean menester para cubrir ese valor. Si pendiente la obligación, el oro sube, el obligado

tendrá que entregar mayor cantidad de monedas; si el oro baja, ocurrirá exactamente lo contrario. La deuda se paga con la moneda en curso, pero se mide en oro, razón por la cual sufre las oscilaciones de éste y no las de aquélla.

A su turno, el profesor Uribe Restrepo<sup>(25)</sup> señala que a diferencia de la cláusula oro, la cláusula valor oro tiene por objeto referir la cantidad de dinero que se ha de entregar a la cotización que tenga en el momento del pago una determinada cantidad de oro o moneda de oro; como sería el caso en que se quede a deber la cantidad de dinero necesaria para adquirir en el Banco de la República 800 gramos de oro.

Pero agrega el citado profesor que cabe notar, sin embargo, que el empleo del oro como medida de obligaciones puede arrojar montos que no se compadecen con la naturaleza de la prestación, debido a la tendencia de sobrevaloración como consecuencia del debilitamiento del sistema monetario internacional; de modo tal que esta falta de estabilidad del oro lo torna poco recomendable como medida para determinar una prestación.

En otro sentido, expresa Uribe Restrepo que la licitud de esta cláusula ha sido muy discutida; ante la ausencia de preceptos legales que expresamente avocaran el problema de su validez, correspondió su estudio a la jurisprudencia, habiendo sido Francia el país donde con más amplitud se ha abordado el análisis de su eficacia. Los tribunales franceses -señala-, después de muchas vacilaciones, se pronunciaron por la nulidad absoluta de la cláusula oro. El argumento de mayor peso para sustentar su ilicitud fue el de que ella atentaba contra el orden público al desconocer la soberanía que en materia de regulación del valor y del valor liberatorio de la moneda tiene el Estado.

François Gény ha censurado esa actitud de los tribunales franceses en el sentido de declarar nulas las cláusulas de oro, y argumenta que no existe norma legal que las prohíba expresamente. A lo que se le ha contestado -según Uribe Restrepo- que para que dichos actos estén viciados de nulidad no es necesario que se prohíban expresamente, pues basta su contradicción con el orden público.

Según Uribe Restrepo, la cuestión de la validez de las cláusulas oro se planteó también en el plano del Derecho Internacional, al haberse pactado aquéllas en convenciones interestatales.

Así, la Corte Internacional de Justicia de La Haya, al resolver un conflicto surgido con motivo de la ejecución de un empréstito entre Brasil y Serbia, se pronunció por su validez. La misma Francia -según relata Ospina Botero, a quien cita Uribe Restrepo-, empezó a ceder en el campo de las convenciones internacionales, y en la ley del primero de octubre de 1936 estableció que "la nueva definición del franco no es aplicable a los pagos internacionales que, anteriormente a la promulgación de dicha ley, hayan sido estipulados en francos. Respecto de estos pagos internacionales, la unidad monetaria francesa será definida conforme a la ley monetaria en vigor en Francia en la época en que fue contratada la obligación, causa del pago."

Y al tratar sobre el tema en su país, Uribe Restrepo señala que en el Derecho Colombiano la cláusula de oro está prohibida. Esto a partir de los decretos N° 1863 y N° 1871 de 1931, por los cuales se suspendió el libre comercio y exportación de oro (habida cuenta de la disminución de las reservas en aquella época), prohibición que se hizo definitiva con la ley N° 167 de 1938.

Posteriormente aparece el estatuto cambiario, que en su artículo 37 prescribe lo siguiente: "Únicamente el Banco de la República podrá comprar, vender, poseer y exportar oro en polvo, en barras o amonedado. No obstante, las personas

(25) URIBE RESTREPO, Luis Fernando. Op. cit., Páginas 121 y siguientes.

naturales o jurídicas podrán poseer y negociar oro amonedado con fines de colección o de ornamento.”

Ahora bien, sobre el fin que este tipo de cláusula persigue, Busso<sup>(26)</sup> señala que las estipulaciones a oro tienen por finalidad evitar que el valor económico de la prestación pecuniaria prometida quede sujeto a las alteraciones que pueda experimentar el valor del signo monetario pactado, y el fundamento de la confianza que la estipulación a oro despierta en los ambientes comerciales, deriva de las características que son inherentes al oro como mercancía. Añade que debe tenerse en cuenta, por una parte, que el oro está vinculado al conjunto de la economía universal, y es aceptado como instrumento de cambio en todos los regímenes, y por lo tanto no queda sometido a las vicisitudes contrarias que puedan surgir con relación al proceso económico de un país o de una raza determinados; y por otra parte, su envilecimiento como medio de cambio sólo sobrevendría en el caso de que se produjera un desmedido aumento de su existencia (descubrimientos de minas, yacimientos, etc.), sin relación con el aumento general de las riquezas, del comercio o de la producción. Pero este supuesto, sustraído casi totalmente a la iniciativa humana, no tiene un grado de factibilidad que incida en el mercado de los valores, y por todo ello el oro (sea como moneda, sea como mercancía) es el patrón de valores más estable, o -si se quiere- el menos inestable.

Y por último, en lo que respecta a su importancia económica, la trascendencia jurídica del problema de las obligaciones a oro deriva de la extraordinaria difusión de ese tipo de estipulaciones; habiéndose señalado en los Estados Unidos de América que en determinado momento (1933), casi como una rutina, todas las obligaciones contenían la cláusula oro.

Por otra parte, precisamos que en lo relativo al contrato de compraventa, el artículo 1546 del Código Civil Peruano de 1984

---

(26) BUSO, Eduardo B. Op. cit., Tomo IV, Página 230.

establece la licitud de que las partes fijen el precio con sujeción a lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 1235 del propio Código, precisión que resulta innecesaria y peligrosa, pues podría entenderse que es privativa de dicho contrato, al no haberse establecido normas similares para los otros contratos típicos en los que una de las prestaciones consista en la entrega de dinero. El artículo 1235, lo afirmamos enfáticamente, es de aplicación a todos los contratos.

Ahora bien, frente a la posibilidad de que ciertos acontecimientos económicos impacten directamente en la relación jurídica que adoptó una cláusula estabilizadora, cabe preguntarse si la inclusión de ésta significa su ineludible y forzosa aplicación, de modo que ninguno de los contratantes pueda discutirla.

En principio, creemos que, a la luz de la buena fe contractual, si ambas partes libremente acordaron incorporar dicha cláusula, la pretensión de conseguir su ineficacia se tomaría estéril.

En el mismo sentido, Moisset de Espanés, Pizarro y Vallespinos<sup>(27)</sup> señalan que el principio de la buena fe sirve de barrera a la pretensión de invalidar las cláusulas de estabilización, por quien en un inicio se vio beneficiado con ellas, cuando éstas se tornen, ciertamente, más favorable al otro contratante.

Sostienen, además, que en estos casos el contrato debe mirarse íntegramente y computarse no sólo la onerosidad que pueda derivar hoy de la cláusula, en un tramo limitado de la vida de esa relación jurídica, sino también los beneficios que antes brindó a esa misma parte, para obtener así un resultado equitativo, que establezca el justo equilibrio.

No obstante ello, somos de opinión que cuando los efectos de la cláusula de estabilización se tornan inequitativos para una de las partes, desequilibrando gravemente el valor de las presta-

---

(27) MOISSET DE ESPANES, Luis, PIZARRO, Ramón Daniel y VALLESPINOS, Carlos Gustavo. Op. cit., Página 356.

ciones, por excepción, deberá buscarse una salida a la aplicación de dicha cláusula, por haberse configurado un elemento distorsionante en la relación jurídica.

Habrán entonces que recurrir sea a los patrones clásicos que nos ofrecen las teorías del error, la lesión o la imprevisión; o a la formulación de una solución nueva que permita restablecer el equilibrio en el valor de las prestaciones, el mismo que se ha perdido por acontecimientos que impactan el normal funcionamiento de las cláusulas de estabilización.

Tales acontecimientos son, a saber:

— En el supuesto de haberse pactado una cláusula valor moneda extranjera: la inestabilidad de la moneda elegida y/o las distorsiones en el mercado cambiario.

— En el caso de haberse pactado una cláusula valor oro o de ciertas mercancías: las fluctuaciones en el precio de las mercaderías o metales elegidos, o la posible intervención estatal sobre aquél.

Al respecto, Mosset Iturraspe, citado por Moisset de Espanés, Pizarro y Vallespinos<sup>(28)</sup>, anota que si bien contratar es prever, a nadie se le puede exigir la previsión o anticipo de lo imprevisible por extraordinario e inevitable; una pretensión semejante puede -muy bien- calificarse como abusiva o contraria a la buena fe.

Afirma así el citado autor, que las cláusulas de estabilización, lo mismo que cualquier otra cláusula en el contrato, puede estar viciada o afectada por un acontecimiento imprevisible.

Continuando con nuestros comentarios al artículo 1235 del

---

(28) MOISSET DE ESPANES, Luis, PIZARRO, Ramón Daniel y VALLESPINOS, Carlos Gustavo. Op. cit., Página 354.

Código Civil, consideramos preciso analizar si una deuda dineraria, al ser actualizada mediante una cláusula valorista, se convierte en una deuda de valor.

Al respecto, debemos señalar que mediante la inclusión contractual de una cláusula valorista, el pago de una obligación dineraria tendrá un monto determinable, puesto que éste se encontrará referido al patrón sobre el cual las partes han depositado su confianza, de modo que lo debido al momento de contraer la obligación, no es ya una cierta suma de dinero, sino más bien un cierto valor.

Se ha dicho que el pacto de actualización de una deuda dineraria significa otorgarle el tratamiento de las obligaciones de valor, señalándose que dicha indexación importaría la "novación" de una deuda dineraria por una de valor, toda vez que las partes mediante una cláusula de estabilización se obligan a entregar una cantidad o suma de dinero corregida a tenor de la depreciación monetaria.

Moisset de Espanés, Pizarro y Vallespinos<sup>(29)</sup>, a la luz de las reflexiones de Félix A. Trigo Represas, Augusto Morello y Antonio Trócoli, señalan que todas las obligaciones dinerarias deben ser consideradas como si fuesen obligaciones de valor, ya que, lo que se debe, en definitiva, no es una suma de dinero, en cuanto tal, sino el poder adquisitivo, el "valor" que la misma tenía al momento del nacimiento del derecho creditorio.

Para cerrar el análisis de las cláusulas de estabilización es necesario apuntar que éstas tienen una finalidad distinta a aquélla otorgada a los intereses, cuál es, como hemos señalado con anterioridad, la de mantener el equilibrio del valor de las prestaciones objeto de obligaciones de dar sumas de dinero, al protegerlas de la depreciación o desvalorización monetaria.

---

(29) MOISSET DE ESPANES, Luis, PIZARRO, Ramón Daniel y VALLESPINOS, Carlos Gustavo. Op. cit., Páginas 114 y 115.

El devengamiento de intereses, en cambio, se produce sea para compensar el costo de oportunidad del crédito otorgado o el aprovechamiento del capital prestado, sea para indemnizar el retardo acaecido en el pago.

Se trata, pues, de dos materias distintas; por ello, sin temor a equivocarnos podemos afirmar que en un contrato en el que se haya pactado una cláusula de estabilización, naturalmente procede el devengamiento de intereses de cualquier tipo.

A decir de Eduardo Zannoni<sup>(30)</sup>, el rubro de intereses y el correspondiente a depreciación monetaria no son excluyentes entre sí. Ambos reconocen una causa diferente, los intereses, para compensar el perjuicio ocasionado por la privación temporaria del capital, en tanto que la compensación por depreciación monetaria se dirige a mantener indemne el patrimonio del acreedor que sufriría menoscabo si recibiese como reparación el monto del dinero originario en signo monetario envilecido.

Así también lo entienden Moisset de Espanés, Pizarro y Vallespinos<sup>(31)</sup>, quienes al respecto señalan que resulta impropio denominar interés a ciertas escorias, entre las cuales cabe incluir, en primer lugar, el incremento de la tasa para cubrir la depreciación monetaria.

Esta aseveración pone de manifiesto, a nuestro modo de ver, la inconsecuencia lógica evidente en la aplicación de una tasa de interés que únicamente pretenda cubrir la pérdida del poder adquisitivo de la moneda, toda vez que, como señalan los referidos autores, se estaría disimulando la compensación por desvalorización monetaria, bajo la apariencia de un mal llamado "interés".

Antes de zanjar la cuestión atinente a la compatibilidad del

(30) ZANNONI, Eduardo. Op. cit., Página 131.

(31) MOISSET DE ESPANES, Luis, PIZARRO, Ramón Daniel y VALLESPINOS, Carlos Gustavo. Op. cit., Página 113.

pago de intereses con el sistema de actualización de deudas, consideramos necesario anotar el planteamiento que Moisset de Espanés, Pizarro y Vallespinos<sup>(32)</sup> elaboraron en torno al tema. Al respecto, señalan los citados autores que en tanto se considere que el acreedor debe ser compensado por las pérdidas sufridas en forma total, producida la actualización de las obligaciones de dar sumas de dinero, cabe preguntarse si el acreedor tendría derecho a recibir una suma adicional en concepto de intereses.

La satisfacción del acreedor no opera únicamente con la actualización del crédito, pues, aunque por esta vía ha de recibir una cantidad nominalmente superior a la adeudada, en realidad -midiendo todo en valores- se le estará entregando exactamente lo mismo que le era originariamente debido. La actualización de los créditos, por tanto, no constituye obstáculo para que se admita la procedencia del derecho a percibir una compensación a la que generalmente se le da el nombre de "intereses".

Un tema en extremo interesante que plantea Mosset Iturraspe<sup>(33)</sup>, al que antes hemos aludido, es el de la posibilidad de revisión judicial de las cláusulas valoristas o de estabilización. Se presenta si, pactada una cláusula de reajuste (lo cual equivale a decir que las partes han previsto la depreciación y se anticipan a ella dando pautas para la recomposición de la deuda dineraria), puede el juez a pedido de uno de los celebrantes, que invoca la excesiva onerosidad de la cláusula, decidir su injusticia o inequidad, reajustarla, corregirla o sustituirla por otra que estime más adecuada al caso.

Señala Mosset Iturraspe que la cuestión ha dividido a la doctrina, habiéndose mencionado, como argumentos en contra de la posibilidad de revisión, los siguientes:

(1) Las cláusulas de garantía o estabilización en general, y las

(32) MOISSET DE ESPANES, Luis, PIZARRO, Ramón Daniel y VALLESPINOS, Carlos Gustavo. Op. cit., Página 224.

(33) MOSSET ITURRASPE, Jorge. Op. cit., Páginas 130 y siguientes.

cláusulas monetarias, en particular, tienen por finalidad proteger a las partes contra los efectos de la depreciación del dinero (Dalmas Saint-Hilaire).

- (2) Buscan salvaguardar al acreedor contra el riesgo de la desvalorización de la moneda, de modo de conservar un poder adquisitivo constante (Trimarchi, Trabuchi, Mosco, etc.).
- (3) Sirven para desplazar un riesgo, casos en los cuales existe el peligro de que se modifiquen las circunstancias, debido a la fluctuación de los precios; los contratantes acuerdan trasladar este riesgo de la futura mutación, hacia una de las partes, desplazándolo totalmente, o bien repartiéndolo entre ambas (Atiyah, Corbin, Martorano, etc.).
- (4) Incluir una cláusula de la escala móvil o revisión del contrato significa que el deudor acepta la desvalorización monetaria (Mouralis).
- (5) La cláusula monetaria vuelve superfluo el remedio de la excesiva onerosidad; al reaccionar sobre la misma causa de la onerosidad, limita o elimina su incidencia en la especie (Boselli).
- (6) Por su intermedio el acreedor logra una tranquilidad, una libertad de preocupaciones, ya que se asegura a través del mecanismo de la asunción de riesgos (Betti); y el deudor se constituye en asegurador del acreedor (Planiol-Ripert-Esmein).
- (7) Nada hay en tales cláusulas que signifique un abuso de derecho o un enriquecimiento sin causa (Gamarra), porque la cláusula no enriquece al acreedor sino que evita, a lo sumo, que se empobrezca; su objetivo es el mantenimiento del valor real de la prestación (Di Majo).
- (8) De donde, concluye, la teoría de la imprevisión no es compatible con la cláusula monetaria, en la medida en que dicha cláusula de mantenimiento del valor de la prestación reduce el área donde puede operar dicha teoría (Gamarra).

- (9) La apertura del contrato a la realidad está contemplada por dichas cláusulas, llamadas de escala móvil, las que permiten la revisión del contrato -pero de acuerdo con lo previsto por las mismas partes-, siendo, por tanto, una excepción al principio de la no revisión o intangibilidad del negocio (Carbonnier).
- (10) De ahí que la cuestión de la imprevisión pierda interés; las variaciones importantes en los precios forman parte de su previsión (Marty-Reynaud).
- (11) Por medio de las cláusulas monetarias se consagra una teoría de la valorización de los créditos, que no se funda en la noción criticable de la imprevisión (Noirel).
- (12) Son, por tanto, cláusulas que excluyen la imprevisión, porque el acontecimiento pasa a ser previsto, o porque logran cumplir la misma función que esta teoría tiende a llenar, adaptando el contrato a los cambios que se producen luego de su perfeccionamiento (Gamarra).
- (13) No se puede hablar de imprevisión, porque la cláusula de reajuste constituye precisamente la previsión que las partes introducen en la convención para el caso de que exista variación en el valor real de la prestación dineraria, en aquellos contratos de ejecución diferida o continuada (Bustamante Alsina).
- (14) Porque no existe excesiva onerosidad -aunque el monto de la deuda se acreciente nominalmente en términos que aparezcan excesivos a raíz de índices que alcancen niveles que las partes no pudieron prever-, ni siquiera mayor onerosidad de una de las prestaciones en relación con la otra (Bustamante Alsina).
- (15) Cualquiera que sea el índice aplicable para repotenciar la deuda, siempre ese índice será el reflejo del deterioro del poder de compra del dinero, de manera que no aumenta la deuda sino que se produce una adecuación del valor nomi-

nal o cantidad numérica originaria al valor real del dinero al tiempo del pago. La cantidad de dinero será mayor pero el poder de compra de ese capital repotenciado seguirá siendo igual, es decir, se conserva constante y, con ello, se mantiene el equilibrio inicial de las prestaciones recíprocas respetándose la justicia conmutativa que está en la esencia del sinalagma contractual (Bustamante Alsina).

- (16) La posibilidad de revisión significa prácticamente anular la cláusula en moneda extranjera, en tanto deja de ser apta para conservar el poder adquisitivo del dinero (Gamarra).

Mosset Iturraspe considera que a los autores citados no les asiste razón al sostener la incompatibilidad de la teoría de la imprevisión con la cláusula monetaria. Empero, para contestar a los argumentos expuestos es necesario, previamente, separar algunas cuestiones que en ellos se entremezclan.

- (1) No están en discusión las cláusulas de estabilización, su licitud y función que -salvo lo dicho para las monetarias- comparte Mosset Iturraspe y reitera -además- su enorme relevancia como instrumento para conservar el equilibrio frente a las alteraciones previsibles. Traducen el cuidado y el deber de anticipación que la buena fe impone a quienes actúan en el tráfico negocial.
- (2) Tampoco es el tema debatir si el índice o escala móvil incluido en la cláusula, causa o no excesiva onerosidad; perjudica a una parte, y beneficia a la otra; extremos sin los cuales el instituto no funciona.
- (3) Lo mismo cabe decir acerca de si el índice, cualquiera que sea, en la hipótesis analizada el dólar, refleja el deterioro del poder de compra del dinero o, por el contrario, se trata de un índice de mayor sensibilidad o que se aparta de las variaciones en los precios internos de la economía nacional.
- (4) De donde sólo deben ser contestados los argumentos que dicen de la idoneidad de las cláusulas de reajuste, como fru-

to de la previsibilidad de las partes, para anticipar, corregir o repartir el riesgo imprevisible.

- (5) Las partes sólo pueden prever lo previsible; no pueden repartir ni atribuir un riesgo cuya entidad se desconoce. Contradice a la buena fe que se pretenda han asumido lo desconocido, en sus resultados patrimoniales; es una pretensión que se aparta de la finalidad reconocida a la cláusula y configura un innegable abuso de ella.
- (6) La cláusula de estabilización, cualquiera que sea ella, integra el contrato, no se coloca fuera ni lo hace exorbitante; sigue por tanto sus reglas y de ahí que no escape, si se vuelve excesivamente oneroso para una de las partes, a la posibilidad de revisión judicial.

En concepto nuestro las cláusulas valoristas son perfectamente lícitas y en nada afectan el orden público, con las limitaciones que antes hemos señalado. Por lo demás, la ley las admite en forma expresa.

Ahora bien, frente a esta posibilidad, cabe preguntarse si el ajuste opera únicamente sobre el capital o sobre el monto que resulte del capital al que se le han adicionado los intereses.

En la medida que se considere que el interés capitalizado pierde su individualidad, para formar una totalidad distinta al capital original y a los intereses, tenemos que la base de reajuste del crédito estará constituida precisamente por esa totalidad, de modo que el ajuste operaría sobre el monto total del crédito, entendiéndose: capital + intereses capitalizados.

Ante ello, recordamos una expresión que Jorge Mosset Iturraspe, citado por Moisset de Espanés, Pizarro y Vallespinos<sup>(34)</sup>, vertiera en una ponencia presentada en las Jornadas sobre

---

(34) MOISSET DE ESPANES, Luis, PIZARRO, Ramón Daniel y VALLESPINOS, Carlos Gustavo. Op. cit., Página 224.

Indexación, en la ciudad de Rosario, Argentina: la aceptación del principio valorista no se compadece con una reparación por vía de interés.

Sin embargo, esto no fue siempre visto así, pues conforme señala el mencionado profesor, muchos de los autores que se enrolan en la procedencia del reajuste en las obligaciones de dar sumas de dinero, idearon un mecanismo consistente en indemnizar al acreedor por medio del pago de una tasa de interés que contemple adecuadamente el coeficiente por pérdida del poder adquisitivo de la moneda. Algunos llegaron incluso a sostener que sólo pueden ajustarse las deudas moratorias o morosas, lo que resulta ilógico, ya que ello nos permite afirmar que el supuesto de incumplimiento doloso no da lugar a indemnización por depreciación monetaria.

Al respecto, Jorge Peirano, citado por Moisset de Espanés, Pizarro y Vallespinos<sup>(35)</sup>, pone de relieve la inconveniencia de elevar a la categoría de tabú, la afirmación de que sin mora no puede haber ajuste.

Por su parte, el artículo 1235 del Código Civil Peruano de 1984, que nos encontramos comentando, no ha estado libre de críticas, en nuestra opinión sin sólidos fundamentos. Una de ellas provino de un Grupo de Investigación de la Revista *Thémis* (integrado por José Alfredo Jiménez, Alberto Rebaza y Verónica Zavala)<sup>(36)</sup>, el mismo que dentro de su trabajo titulado "Indexación y Derecho", sostenía que en el caso del artículo 1235 el legislador había dado esta prerrogativa únicamente a los contratantes, sembrando en nombre de una seguridad (seguridad que consiste en saber al momento de obligarse el **quantum** de dicha obligación) una gran injusticia, porque a falta de pacto los jueces tenían que guiarse por el principio nominalista; lo que -a entender de los au-

(35) MOISSET DE ESPANES, Luis, PIZARRO, Ramón Daniel y VALLESPINOS, Carlos Gustavo. Op. cit., Página 111.

(36) JIMENEZ, José Alfredo, REBAZA, Alberto y ZAVALA, Verónica. Op. cit., Páginas 77 y siguientes.

tores en mención- hizo sin buscar un medio adecuado que logre la seguridad jurídica junto con la justicia que en este caso es recibir aquéllo que realmente se pactó.

Adicionalmente se dijo que al relegar el principio valorista solamente a los acuerdos contractuales se estaba dejando de lado aquellos casos de responsabilidad extracontractual, en que el deudor de la indemnización se ve favorecido por el envilecimiento diario de la moneda que fue utilizada para cuantificar el daño al momento de interponer la demanda; hipótesis en las cuales instituciones del Derecho Civil como la lesión, la excesiva onerosidad de la prestación y otras no son aplicables.

Agregaban que es en estos casos en que el juez se encuentra en la disyuntiva de ignorar el Derecho en nombre de la justicia o de ignorar la justicia en nombre del Derecho.

Recordaban, además, que países como Argentina y Chile, que han convivido con una inflación similar, optaron por la justicia, pues su sistema jurisprudencial así se lo permitía; en tanto que en nuestro país es prácticamente imposible, puesto que si un juez no aplica la ley pertinente, en este caso el artículo 1234 del Código Civil, caería en prevaricato.

Por todas esas razones consideraron que la solución debía provenir de la legislación y que en ésta se aceptara el principio valorista. Precisaban que no creían que fuese necesario que se cometieran injusticias como las que se dieron en Chile y Argentina en el período de transición del nominalismo al valorismo judicial, cuando sobre controversias similares se emitían sentencias opuestas; sin embargo, eran conscientes de los perjuicios que podían sufrir en ciertos casos los deudores de una prestación cuando veían que ella era revalorizada, por lo que no podemos -así lo manifestaban- dejar de lado las enseñanzas de la jurisprudencia, especialmente la argentina, la cual indexó cuidándose de no causar un sacrificio excesivo al deudor.

Por nuestra parte consideramos, sin embargo, que el tiempo

nos ha dado la razón. Jorge Mosset Iturraspe<sup>(37)</sup> anota que la jurisprudencia argentina de los últimos tiempos, incluidas las decisiones de la Corte Suprema, se muestran partidarias de las cláusulas de estabilización de la moneda, en general, sin entrar a distinguir entre las cláusulas económicas y las monetaristas, habiendo declarado la Corte Suprema que:

- (1) "La finalidad de la actualización monetaria consiste en mantener el valor económico real de las sumas en cuestión frente al paulatino envilecimiento de la moneda."
- (2) "En circunstancias en que los valores sufren una permanente distorsión por influencia del envilecimiento de la unidad monetaria, la falta de reajuste del **quantum** en que la obligación se traduce afecta el derecho de propiedad del acreedor."
- (3) "La diferencia de valores entre una y otra época no refleja sino el incremento de los precios en ese lapso por virtud de la depreciación monetaria. Es tan solo una diferente expresión nominal de los valores pero no significa, propiamente, un mayor costo, sino la exteriorización de las fluctuaciones del poder adquisitivo de nuestra moneda."
- (4) "La actualización del monto nominal no hace a la deuda más onerosa en su origen, sino que mantiene su valor económico real frente al paulatino envilecimiento de la moneda."
- (5) "Al no ser el dinero un fin en sí mismo, sino un medio que como denominador común permite medir cosas y acciones muy dispares en el intercambio, la igualdad de las prestaciones exige que responda a la realidad de sus valores y al fin de cada una de ellas."
- (6) "Cuando el equilibrio se altera a causa del proceso inflacionario, que al menguar el poder adquisitivo de la mo-

---

(37) MOSSET ITURRASPE, Jorge. Op. cit., Páginas 126 y siguientes.

neda disminuye el valor real de las prestaciones, su restablecimiento exige el reajuste de la deuda. Sólo así, en la medida en que al acreedor se le restituya lo mismo que en su momento otorgó, queda incólume el derecho de propiedad que consagra el artículo 17 de la Constitución Nacional."

- (7) "El reajuste del capital en función de la desvalorización monetaria tiende a otorgar al acreedor el mismo valor que tenía derecho a recibir si hubiera aceptado el pago inmediato de haberle sido ofrecido, sin que se le agregue ningún valor adicional; de lo único que se trata es de recomponer el valor de la moneda de manera que el deudor pague y el acreedor reciba un valor equivalente al que se pretendió efectivizar con anterioridad a la promoción del juicio por consignación."

De las Ejecutorias anotadas por Mosset Iturraspe queda claro que la Corte Suprema Argentina era partidaria, por las razones recordadas en los fallos citados -a los cuales se puede agregar muchos otros-, del reajuste de la deuda dineraria, admitiendo la recomposición por acuerdo de partes, tanto con base en las cláusulas de estabilización como por obra del juez de la causa.

El citado autor también considera importante recordar que el más alto tribunal de la República Argentina ha declarado que:

- (1) "No necesariamente la misma cantidad de dólares estadounidenses implica el idéntico poder adquisitivo de la retribución en dos países diferentes, desde que el tipo de cambio y costo de vida en cada uno, enerva cualquier igualdad que quiera establecerse desde esta perspectiva, poniendo de manifiesto las situaciones desigualitarias que puede plantear la moneda extranjera."
- (2) "Las conclusiones que reputan previsibles las grandes devaluaciones de nuestro signo monetario con relación al dólar, posteriores a noviembre de 1980 y marzo de 1981, importan prestigiar la incidencia que los habitantes deben acordar a ciertos rumores, creencias o conjeturas de algunos especialistas, en desmedro de las pautas que proporcionan

los gobernantes en los asuntos que son de su competencia, remarcando que las promesas o los planes oficiales de estabilización monetaria tienen, para el ciudadano, una amplia base de credibilidad.”

Por nuestra parte, concluimos afirmando que la virtud del precepto comentado radica en que él constituye una cláusula de salida al principio nominalista.

Es cierto que en el Perú de hoy carece de significación la pugnaz diferencia entre el nominalismo y el valorismo. La política económica permite toda clase de pactos en moneda extranjera o mercancías. Carecería pues de sentido, teniendo a la mano, por ejemplo, dólares estadounidenses, no estipular directamente en esta moneda, que sin dificultad alguna puede constituirse en la prestación **in obligatione**, para apelar a moneda nacional como objeto de la obligación y establecer de modo referencial, para el tiempo del pago, esa moneda extranjera.

Pero no debemos olvidar dos realidades.

Primero, que en las últimas décadas el Perú ha sido un país tradicionalmente restrictivo para la contratación en moneda extranjera, y que ello determinaba, ante la obligatoriedad de pactar en moneda nacional, que el acreedor ocasionalmente deseara protegerse con la estipulación valorista.

Y luego, que ante el relativo criterio de permanencia que debe presidir la vigencia de un Código Civil, la conducción económica es mucho más fluctuante -a menudo errática- y nada hace predecir que una economía hoy liberalizada continúe con los mismos patrones de conducta durante todo el plazo de vigencia del cuerpo civil.

Además, la filosofía que inspiró a los autores del Código fue que la generalidad de las transacciones comerciales a plazo se realicen en moneda nacional. Pero que en casos excepcionales -por ejemplo en la venta de un bien inmueble a pagarse en cinco años- pudiera pactarse el valorismo, ya que de lo contrario el

envilecimiento de la moneda nacional durante ese lapso, y la correlativa revaluación del inmueble, generarían serios deterioros en un equilibrio contractual que las partes, sin duda, deseaban que prevaleciera.

Finalmente, de acuerdo con una consulta que formuláramos el 25 de abril de 1995 al Banco Central de Reserva del Perú, se nos informó con fecha 12 de mayo de 1995 sobre los índices de reajuste de deudas que dicho Banco viene publicando desde el mes de julio de 1981. Las circulares que los contienen corresponden a la siguiente relación, la misma que tiene no sólo valor histórico sino suma utilidad, por cuanto constituye información oficial sobre el particular, desde la primera ocasión en que nuestro Banco Central adoptó ese mecanismo en virtud de lo dispuesto por el artículo primero del Decreto Supremo N° 136-81-EF publicado el 3 de julio de 1981.

En adelante, los datos a que se ha hecho referencia:

1. Mediante Circular N° 025-81-EFC/90, de fecha 9 de julio de 1981, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 1° del Decreto Supremo N° 136-81-EF, se fijó que el índice de reajuste de deudas para los días del mes de julio, comprendidos del 13 al 31, sería como se indica a continuación:

Día 13: 100.00; día 14: 100.09; día 15: 100.18; día 16: 100.28; día 17: 100.37; día 18: 100.46; día 19: 100.55; día 20: 100.65; día 21: 100.74; día 22: 100.83; día 23: 100.92; día 24: 101.02; día 25: 101.11; día 26: 101.20; día 27: 101.30; día 28: 101.39; día 29: 101.48; día 30: 101.58; y día 31: 101.67.

2. De acuerdo con la Circular N° 029-81-EFC/90, de fecha 30 de julio de 1981, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 1° del Decreto Supremo N° 136-81-EF, el índice de reajuste de deudas para el mes de agosto, sería el siguiente:

Día 1: 101.77; día 2: 101.86; día 3: 101.95; día 4: 102.05; día 5: 102.14; día 6: 102.24; día 7: 102.33; día 8: 102.42;

día 9: 102.52; día 10: 102.61; día 11: 102.71; día 12: 102.80; día 13: 102.90; día 14: 102.99; día 15: 103.09; día 16: 103.18; día 17: 103.28; día 18: 103.37; día 19: 103.47; día 20: 103.56; día 21: 103.66; día 22: 103.75; día 23: 103.85; día 24: 103.95; día 25: 104.04; día 26: 104.14; día 27: 104.23; día 28: 104.32; día 29: 104.43; día 30: 104.52; y día 31: 104.62.

3. Según la Circular N° 031-81-EFC/90, de fecha 31 de agosto de 1981, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 1° del Decreto Supremo N° 136-81-EF, el índice de reajuste de deudas para el mes de septiembre, sería el siguiente:

Día 1: 104.72; día 2: 104.81; día 3: 104.91; día 4: 105.01; día 5: 105.10; día 6: 105.20; día 7: 105.30; día 8: 105.40; día 9: 105.49; día 10: 105.59; día 11: 105.69; día 12: 105.78; día 13: 105.88; día 14: 105.98; día 15: 106.08; día 16: 106.18; día 17: 106.27; día 18: 106.37; día 19: 106.47; día 20: 106.57; día 21: 106.67; día 22: 106.76; día 23: 106.86; día 24: 106.96; día 25: 107.06; día 26: 107.16; día 27: 107.26; día 28: 107.36; día 29: 107.46; y día 30: 107.55.

4. Sobre la base de la Circular N° 036-81-EFC/90, de fecha 29 de septiembre de 1981, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 1° del Decreto Supremo N° 136-81-EF, se dispuso que el índice de reajuste de deudas para el mes de octubre fuera el siguiente:

Día 1: 107.65; día 2: 107.75; día 3: 107.85; día 4: 107.95; día 5: 108.05; día 6: 108.15; día 7: 108.25; día 8: 108.35; día 9: 108.45; día 10: 108.55; día 11: 108.65; día 12: 108.75; día 13: 108.85; día 14: 108.95; día 15: 109.05; día 16: 109.15; día 17: 109.25; día 18: 109.35; día 19: 109.45; día 20: 109.56; día 21: 109.66; día 22: 109.76; día 23: 109.86; día 24: 109.96; día 25: 110.06; día 26: 110.16; día 27: 110.26; día 28: 110.37; día 29: 110.47; día 30: 110.57; y día 31: 110.67.

5. A través de la Circular N° 038-81-EFC/90, de fecha 28 de

octubre de 1981, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 1° del Decreto Supremo N° 136-81-EF se informó que el índice de reajuste de deudas para el mes de noviembre sería el siguiente:

Día 1: 110.77; día 2: 110.88; día 3: 110.98; día 4: 111.08; día 5: 111.18; día 6: 111.29; día 7: 111.39; día 8: 111.49; día 9: 111.59; día 10: 111.70; día 11: 111.80; día 12: 111.90; día 13: 112.01; día 14: 112.11; día 15: 112.21; día 16: 112.32; día 17: 112.42; día 18: 112.52; día 19: 112.63; día 20: 112.73; día 21: 112.83; día 22: 112.94; día 23: 113.04; día 24: 113.15; día 25: 113.25; día 26: 113.36; día 27: 113.46; día 28: 113.56; día 29: 113.67; y día 30: 113.78.

6. Mediante la Circular N° 039-81-EFC/90, de fecha 30 de noviembre de 1981, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 8° de la Ley N° 23327 se indicó que el índice de reajuste de deudas para el mes de diciembre sería el siguiente:

Día 1: 113.88; día 2: 113.99; día 3: 114.09; día 4: 114.20; día 5: 114.30; día 6: 114.41; día 7: 114.51; día 8: 114.62; día 9: 114.72; día 10: 114.83; día 11: 114.94; día 12: 115.04; día 13: 115.15; día 14: 115.25; día 15: 115.36; día 16: 115.47; día 17: 115.57; día 18: 115.68; día 19: 115.79; día 20: 115.89; día 21: 116.00; día 22: 116.11; día 23: 116.21; día 24: 116.32; día 25: 116.43; día 26: 116.54; día 27: 116.64; día 28: 116.75; día 29: 116.86; día 30: 116.97; y día 31: 117.07.

7. De acuerdo con la Circular N° 043-81-EFC/90, de fecha 31 de diciembre de 1981, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 8° de la Ley N° 23327, el índice de reajuste de deudas para el mes de enero de 1982 sería el siguiente:

Día 1: 117.18; día 2: 117.29; día 3: 117.40; día 4: 117.51; día 5: 117.61; día 6: 117.72; día 7: 117.83; día 8: 117.94; día 9: 118.05; día 10: 118.16; día 11: 118.27; día 12: 118.38; día 13: 118.49; día 14: 118.59; día 15: 118.70; día 16: 118.81; día 17: 118.92; día 18: 119.03; día 19: 119.14; día

20: 119.25; día 21: 119.36; día 22: 119.47; día 23: 119.58; día 24: 119.69; día 25: 119.80; día 26: 119.91; día 27: 120.02; día 28: 120.14; día 29: 120.25; día 30: 120.36; y día 31: 120.47.

8. Según la Circular N° 005-82-EFC/90, de fecha 27 de enero de 1982, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 8° de la Ley N° 23327, el índice de reajuste de deudas para el mes de febrero sería el siguiente:

Día 1: 120.58; día 2: 120.69; día 3: 120.80; día 4: 120.91; día 5: 121.02; día 6: 121.14; día 7: 121.25; día 8: 121.36; día 9: 121.47; día 10: 121.58; día 11: 121.70; día 12: 121.81; día 13: 121.92; día 14: 122.03; día 15: 122.15; día 16: 122.26; día 17: 122.37; día 18: 122.48; día 19: 122.60; día 20: 122.71; día 21: 122.82; día 22: 122.94; día 23: 123.05; día 24: 123.16; día 25: 123.28; día 26: 123.39; día 27: 123.50; y día 28: 123.62.

9. Según Circular N° 009-82-EFC/90, de fecha 25 de febrero de 1982, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 8° de la Ley N° 23327, el índice de reajuste de deudas para el mes de marzo sería el siguiente:

Día 1: 123.73; día 2: 123.85; día 3: 123.96; día 4: 124.08; día 5: 124.19; día 6: 124.30; día 7: 124.42; día 8: 124.53; día 9: 124.65; día 10: 124.76; día 11: 124.88; día 12: 124.99; día 13: 125.11; día 14: 125.22; día 15: 125.34; día 16: 125.46; día 17: 125.57; día 18: 125.69; día 19: 125.80; día 20: 125.92; día 21: 126.04; día 22: 126.15; día 23: 126.27; día 24: 126.38; día 25: 126.50; día 26: 126.62; día 27: 126.73; día 28: 126.85; día 29: 126.97; día 30: 127.09; y día 31: 127.20.

10. A través de la Circular N° 014-82-EFC/90, de fecha 29 de marzo de 1982, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 8° de la Ley N° 23327 se señaló que el índice de reajuste de deudas para el mes de abril fuera el siguiente:

Día 1: 127.32; día 2: 127.43; día 3: 127.55; día 4: 127.67; día 5: 127.79; día 6: 127.91; día 7: 128.02; día 8: 128.14; día 9: 128.26; día 10: 128.38; día 11: 128.50; día 12: 128.61; día 13: 128.73; día 14: 128.85; día 15: 128.97; día 16: 129.09; día 17: 129.21; día 18: 129.33; día 19: 129.45; día 20: 129.57; día 21: 129.69; día 22: 129.81; día 23: 129.93; día 24: 130.05; día 25: 130.17; día 26: 130.29; día 27: 130.41; día 28: 130.53; día 29: 130.65; y día 30: 130.77.

11. Mediante la Circular N° 015-82-EFC/90, de fecha 26 de abril de 1982, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 8° de la Ley N° 23327, el índice de reajuste de deudas para el mes de mayo se estableció de la siguiente manera:

Día 1: 130.89; día 2: 131.01; día 3: 131.13; día 4: 131.25; día 5: 131.37; día 6: 131.49; día 7: 131.62; día 8: 131.74; día 9: 131.86; día 10: 131.98; día 11: 132.10; día 12: 132.22; día 13: 132.35; día 14: 132.47; día 15: 132.59; día 16: 132.71; día 17: 132.84; día 18: 132.96; día 19: 133.08; día 20: 133.20; día 21: 133.33; día 22: 133.45; día 23: 133.57; día 24: 133.69; día 25: 133.82; día 26: 133.94; día 27: 134.07; día 28: 134.19; día 29: 134.31; día 30: 134.44; y día 31: 134.56.

12. De acuerdo con la Circular N° 018-82-EFC/90, de fecha 25 de mayo de 1982, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 8° de la Ley N° 23327, el índice de reajuste de deudas para el mes de junio sería el siguiente:

Día 1: 134.68; día 2: 134.81; día 3: 134.93; día 4: 135.06; día 5: 135.18; día 6: 135.31; día 7: 135.43; día 8: 135.56; día 9: 135.68; día 10: 135.81; día 11: 135.93; día 12: 136.06; día 13: 136.18; día 14: 136.31; día 15: 136.43; día 16: 136.56; día 17: 136.69; día 18: 136.81; día 19: 136.94; día 20: 137.06; día 21: 137.19; día 22: 137.32; día 23: 137.44; día 24: 137.57; día 25: 137.70; día 26: 137.82; día 27: 137.95; día 28: 138.08; día 29: 138.21; y día 30: 138.33.

13. Según la Circular N° 024-82-EFC/90, de fecha 28 de junio

de 1982, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 8° de la Ley N° 23327, el índice de reajuste de deudas para el mes de julio sería el siguiente:

Día 1: 138.46; día 2: 138.59; día 3: 138.72; día 4: 138.84; día 5: 138.97; día 6: 139.10; día 7: 139.23; día 8: 139.36; día 9: 139.48; día 10: 139.61; día 11: 139.74; día 12: 139.87; día 13: 140.00; día 14: 140.13; día 15: 140.26; día 16: 140.39; día 17: 140.52; día 18: 140.65; día 19: 140.78; día 20: 140.91; día 21: 141.04; día 22: 141.17; día 23: 141.30; día 24: 141.43; día 25: 141.56; día 26: 141.69; día 27: 141.82; día 28: 141.95; día 29: 142.08; día 30: 142.21; y día 31: 142.34.

14. Según Circular N° 026-82-EFC/90, de fecha 27 de julio de 1982, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 8° de la Ley N° 23327, el índice de reajuste de deudas para el mes de agosto sería el siguiente:

Día 1: 142.47; día 2: 142.61; día 3: 142.74; día 4: 142.87; día 5: 143.00; día 6: 143.13; día 7: 143.26; día 8: 143.40; día 9: 143.53; día 10: 143.66; día 11: 143.79; día 12: 143.93; día 13: 144.06; día 14: 144.19; día 15: 144.32; día 16: 144.46; día 17: 144.59; día 18: 144.72; día 19: 144.86; día 20: 144.99; día 21: 145.12; día 22: 145.26; día 23: 145.39; día 24: 145.53; día 25: 145.66; día 26: 145.80; día 27: 145.93; día 28: 146.06; día 29: 146.20; día 30: 146.33; y día 31: 146.47.

15. A través de la Circular N° 027-82-EFC/90, de fecha 24 de agosto de 1982, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 8° de la Ley N° 23327, el índice de reajuste de deudas para el mes de septiembre se fijó así:

Día 1: 146.61; día 2: 146.74; día 3: 146.88; día 4: 147.01; día 5: 147.15; día 6: 147.28; día 7: 147.42; día 8: 147.56; día 9: 147.69; día 10: 147.83; día 11: 147.96; día 12: 148.10; día 13: 148.24; día 14: 148.37; día 15: 148.51; día 16: 148.65; día 17: 148.78; día 18: 148.92; día 19: 149.06; día

20: 149.20; día 21: 149.33; día 22: 149.47; día 23: 149.61; día 24: 149.75; día 25: 149.89; día 26: 150.02; día 27: 150.16; día 28: 150.30; día 29: 150.44; y día 30: 150.58.

16. Mediante la Circular N° 031-82-EFC/90, de fecha 24 de septiembre de 1982, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 8° de la Ley N° 23327 se estableció que el índice de reajuste de deudas para el mes de octubre sería el siguiente:

Día 1: 150.71; día 2: 150.85; día 3: 150.99; día 4: 151.13; día 5: 151.27; día 6: 151.41; día 7: 151.55; día 8: 151.69; día 9: 151.83; día 10: 151.97; día 11: 152.11; día 12: 152.25; día 13: 152.39; día 14: 152.53; día 15: 152.67; día 16: 152.81; día 17: 152.95; día 18: 153.10; día 19: 153.24; día 20: 153.38; día 21: 153.52; día 22: 153.66; día 23: 153.80; día 24: 153.94; día 25: 154.09; día 26: 154.23; día 27: 154.37; día 28: 154.51; día 29: 154.66; día 30: 154.80; y día 31: 154.94.

17. De acuerdo con la Circular N° 035-82-EFC/90, de fecha 27 de octubre de 1982, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 8° de la Ley N° 23327, el índice de reajuste de deudas para el mes de noviembre sería el siguiente:

Día 1: 155.09; día 2: 155.24; día 3: 155.39; día 4: 155.54; día 5: 155.69; día 6: 155.84; día 7: 155.99; día 8: 156.14; día 9: 156.29; día 10: 156.44; día 11: 156.59; día 12: 156.74; día 13: 156.89; día 14: 157.04; día 15: 157.19; día 16: 157.34; día 17: 157.50; día 18: 157.65; día 19: 157.80; día 20: 157.95; día 21: 158.10; día 22: 158.26; día 23: 158.41; día 24: 158.56; día 25: 158.71; día 26: 158.87; día 27: 159.02; día 28: 159.17; día 29: 159.33; y día 30: 159.48.

18. Según la Circular N° 037-82-EFC/90, de fecha 24 de noviembre de 1982, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 8° de la Ley N° 23327, el índice de reajuste de deudas para el mes de diciembre sería el siguiente:

Día 1: 159.63; día 2: 159.79; día 3: 159.94; día 4: 160.10;

día 5: 160.25; día 6: 160.40; día 7: 160.56; día 8: 160.71; día 9: 160.87; día 10: 161.02; día 11: 161.18; día 12: 161.33; día 13: 161.49; día 14: 161.64; día 15: 161.80; día 16: 161.96; día 17: 162.11; día 18: 162.27; día 19: 162.42; día 20: 162.58; día 21: 162.74; día 22: 162.89; día 23: 163.05; día 24: 163.21; día 25: 163.36; día 26: 163.52; día 27: 163.68; día 28: 163.84; día 29: 163.99; día 30: 164.15; y día 31: 164.31.

Debe señalarse que mediante la Circular N° 038-82-EFC/90, de fecha 6 de diciembre de 1982, el índice de reajuste de deudas para el mes de diciembre, fijado por la Circular N° 037-82-EFC/90 del 24 de noviembre de 1982, fue variado desde el día 10, como sigue:

Día 10: 161.03; día 11: 161.18; día 12: 161.34; día 13: 161.50; día 14: 161.66; día 15: 161.82; día 16: 161.97; día 17: 162.13; día 18: 162.29; día 19: 162.45; día 20: 162.61; día 21: 162.77; día 22: 162.92; día 23: 163.08; día 24: 163.24; día 25: 163.40; día 26: 163.56; día 27: 163.72; día 28: 163.88; día 29: 164.04; día 30: 164.20; y día 31: 164.36.

19. A través de la Circular N° 039-82-EFC/90, de fecha 30 de diciembre de 1982, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 8° de la Ley N° 23327, el índice de reajuste de deudas para el mes de enero de 1983 fue fijado como sigue:

Día 1: 164.52; día 2: 164.68; día 3: 164.84; día 4: 165.00; día 5: 165.16; día 6: 165.33; día 7: 165.49; día 8: 165.65; día 9: 165.81; día 10: 165.97; día 11: 166.13; día 12: 166.30; día 13: 166.46; día 14: 166.62; día 15: 166.78; día 16: 166.95; día 17: 167.11; día 18: 167.27; día 19: 167.44; día 20: 167.60; día 21: 167.76; día 22: 167.93; día 23: 168.09; día 24: 168.26; día 25: 168.42; día 26: 168.58; día 27: 168.75; día 28: 168.91; día 29: 169.08; día 30: 169.24; y día 31: 169.41.

20. Mediante la Circular N° 002-83-EFC/90, de fecha 27 de enero de 1983, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo

8° de la Ley N° 23327 se indicó que el índice de reajuste de deudas para el mes de febrero sería el siguiente:

Día 1: 169.58; día 2: 169.74; día 3: 169.91; día 4: 170.07; día 5: 170.24; día 6: 170.41; día 7: 170.57; día 8: 170.74; día 9: 170.90; día 10: 171.07; día 11: 171.24; día 12: 171.41; día 13: 171.57; día 14: 171.74; día 15: 171.91; día 16: 172.08; día 17: 172.24; día 18: 172.41; día 19: 172.58; día 20: 172.75; día 21: 172.92; día 22: 173.09; día 23: 173.26; día 24: 173.43; día 25: 173.59; día 26: 173.76; día 27: 173.93; y día 28: 174.10.

21. De acuerdo con la Circular N° 003-83-EFC/90, de fecha 25 de febrero de 1983, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 8° de la Ley N° 23327, el índice de reajuste de deudas para el mes de marzo sería el siguiente:

Día 1: 174.27; día 2: 174.44; día 3: 174.61; día 4: 174.78; día 5: 174.95; día 6: 175.12; día 7: 175.29; día 8: 175.46; día 9: 175.64; día 10: 175.81; día 11: 175.98; día 12: 176.15; día 13: 176.32; día 14: 176.50; día 15: 176.67; día 16: 176.84; día 17: 177.01; día 18: 177.19; día 19: 177.36; día 20: 177.53; día 21: 177.71; día 22: 177.88; día 23: 178.05; día 24: 178.23; día 25: 178.40; día 26: 178.57; día 27: 178.75; día 28: 178.92; día 29: 179.10; día 30: 179.24; y día 31: 179.45.

22. Según la Circular N° 004-83-EFC/90, de fecha 29 de marzo de 1983, en cumplimiento de lo dispuesto al artículo 8° de la Ley N° 23327, el índice de reajuste de deudas para el mes de abril sería el siguiente:

Día 1: 179.63; día 2: 179.80; día 3: 179.98; día 4: 180.15; día 5: 180.33; día 6: 180.50; día 7: 180.68; día 8: 180.86; día 9: 181.03; día 10: 181.21; día 11: 181.39; día 12: 181.56; día 13: 181.74; día 14: 181.92; día 15: 182.10; día 16: 182.27; día 17: 182.45; día 18: 182.63; día 19: 182.81; día 20: 182.99; día 21: 183.17; día 22: 183.35; día 23: 183.52; día 24: 183.70; día 25: 183.88; día 26: 184.06; día 27: 184.24; día 28: 184.42; día 29: 184.60; y día 30: 184.78.

Debe anotarse que la Circular N° 007-83-EFC/90, de fecha 18 de abril de 1983, dejó sin efecto la Circular N° 004-83-EFC/90, de modo que el índice de reajuste de deudas para el mes de abril fue como sigue:

Día 1: 179.63; día 2: 179.80; día 3: 179.98; día 4: 180.15; día 5: 180.33; día 6: 180.50; día 7: 180.68; día 8: 180.86; día 9: 181.03; día 10: 181.21; día 11: 181.39; día 12: 181.56; día 13: 181.74; día 14: 181.92; día 15: 182.10; día 16: 182.27; día 17: 182.45; día 18: 182.63; día 19: 182.81; día 20: 182.99; día 21: 183.17; día 22: 183.35; día 23: 183.52; día 24: 183.70; día 25: 183.88; día 26: 184.15; día 27: 184.42; día 28: 184.69; día 29: 184.97; y día 30: 185.24.

23. Según Circular N° 010-83-EFC/90, de fecha 29 de abril de 1983, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 8° de la Ley N° 23327, el índice de reajuste de deudas para el mes de mayo sería el siguiente:

Día 1: 185.51; día 2: 185.79; día 3: 186.07; día 4: 186.34; día 5: 186.62; día 6: 186.90; día 7: 187.18; día 8: 187.47; día 9: 187.75; día 10: 188.04; día 11: 188.32; día 12: 188.61; día 13: 188.90; día 14: 189.19; día 15: 189.48; día 16: 189.77; día 17: 190.07; día 18: 190.36; día 19: 190.66; día 20: 190.96; día 21: 191.26; día 22: 191.56; día 23: 191.86; día 24: 192.17; día 25: 192.47; día 26: 192.78; día 27: 193.08; día 28: 193.39; día 29: 193.70; día 30: 194.01; y día 31: 194.32.

24. A través de la Circular N° 011-83-EFC/90, de fecha 27 de mayo de 1983, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 8° de la Ley N° 23327 se señaló que el índice de reajuste de deudas para el mes de junio sería el siguiente:

Día 1: 194.64; día 2: 194.95; día 3: 195.27; día 4: 195.58; día 5: 195.90; día 6: 196.21; día 7: 196.53; día 8: 196.85; día 9: 197.16; día 10: 197.48; día 11: 197.80; día 12: 198.12; día 13: 198.44; día 14: 198.76; día 15: 199.08; día 16: 199.40; día 17: 199.72; día 18: 200.04; día 19: 200.36; día

20: 200.69; día 21: 201.01; día 22: 201.33; día 23: 201.66; día 24: 201.98; día 25: 202.31; día 26: 202.63; día 27: 202.96; día 28: 203.29; día 29: 203.62; y día 30: 203.94.

25. De acuerdo con la Circular N° 014-83-EFC/90, de fecha 24 de junio de 1983, en cumplimiento del artículo 8° de la Ley N° 23327, el índice de reajuste de deudas para el mes de julio sería el siguiente:

Día 1: 204.27; día 2: 204.60; día 3: 204.93; día 4: 205.26; día 5: 205.59; día 6: 205.92; día 7: 206.26; día 8: 206.59; día 9: 206.92; día 10: 207.26; día 11: 207.59; día 12: 207.92; día 13: 208.26; día 14: 208.59; día 15: 208.93; día 16: 209.27; día 17: 209.60; día 18: 209.94; día 19: 210.28; día 20: 210.62; día 21: 210.96; día 22: 211.30; día 23: 211.64; día 24: 211.98; día 25: 212.32; día 26: 212.66; día 27: 213.01; día 28: 213.35; día 29: 213.69; día 30: 214.04; y día 31: 214.38.

26. Según la Circular N° 015-83-EFC/90, de fecha 25 de julio de 1983, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 8° de la Ley N° 23327, el índice de reajuste de deudas para el mes de agosto sería el siguiente:

Día 1: 214.73; día 2: 215.08; día 3: 215.42; día 4: 215.77; día 5: 216.12; día 6: 216.47; día 7: 216.81; día 8: 217.16; día 9: 217.51; día 10: 217.86; día 11: 218.22; día 12: 218.57; día 13: 218.92; día 14: 219.27; día 15: 219.63; día 16: 219.98; día 17: 220.33; día 18: 220.69; día 19: 221.05; día 20: 221.40; día 21: 221.76; día 22: 222.12; día 23: 222.47; día 24: 222.83; día 25: 223.19; día 26: 223.55; día 27: 223.91; día 28: 224.27; día 29: 224.63; día 30: 225.00; y día 31: 225.36.

27. En la Circular N° 020-83-EFC/90, de fecha 24 de agosto de 1983, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 8° de la Ley N° 23327 se señaló que el índice de reajuste de deudas para el mes de septiembre sería el siguiente:

Día 1: 225.68; día 2: 226.00; día 3: 226.32; día 4: 226.64; día 5: 226.97; día 6: 227.29; día 7: 227.61; día 8: 227.94; día 9: 228.26; día 10: 228.59; día 11: 228.91; día 12: 229.24; día 13: 229.56; día 14: 229.89; día 15: 230.22; día 16: 230.54; día 17: 230.87; día 18: 231.20; día 19: 231.53; día 20: 231.86; día 21: 232.19; día 22: 232.52; día 23: 232.85; día 24: 233.18; día 25: 233.51; día 26: 233.84; día 27: 234.18; día 28: 234.51; día 29: 234.84; y día 30: 235.18.

28. Sobre la base de la Circular N° 025-83-EFC/90, de fecha 23 de septiembre de 1983, en cumplimiento del artículo 8° de la Ley N° 23327 se estableció que el índice de reajuste de deudas para el mes de octubre sería el siguiente:

Día 1: 235.51; día 2: 235.85; día 3: 236.18; día 4: 236.52; día 5: 236.86; día 6: 237.19; día 7: 237.53; día 8: 237.87; día 9: 238.21; día 10: 238.55; día 11: 238.89; día 12: 239.23; día 13: 239.57; día 14: 239.91; día 15: 240.25; día 16: 240.59; día 17: 240.93; día 18: 241.27; día 19: 241.62; día 20: 241.96; día 21: 242.31; día 22: 242.65; día 23: 243.00; día 24: 243.34; día 25: 243.69; día 26: 244.03; día 27: 244.38; día 28: 244.73; día 29: 245.08; día 30: 245.43; y día 31: 245.77.

29. En la Circular N° 026-83-EFC/90, de fecha 24 de octubre de 1983, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 8° de la Ley N° 23327 se fijó que el índice de reajuste de deudas para el mes de noviembre sería el siguiente:

Día 1: 246.14; día 2: 246.51; día 3: 246.88; día 4: 247.25; día 5: 247.62; día 6: 247.99; día 7: 248.37; día 8: 248.74; día 9: 249.11; día 10: 249.49; día 11: 249.86; día 12: 250.24; día 13: 250.62; día 14: 250.99; día 15: 251.37; día 16: 251.75; día 17: 252.13; día 18: 252.50; día 19: 252.88; día 20: 253.26; día 21: 253.64; día 22: 254.03; día 23: 254.41; día 24: 254.79; día 25: 255.17; día 26: 255.56; día 27: 255.94; día 28: 256.32; día 29: 256.71; y día 30: 257.10.

30. Mediante la Circular N° 031-83-EFC/90, de fecha 22 de no-

viembre de 1983, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 8° de la Ley N° 23327 se indicó que el índice de reajuste de deudas para el mes de diciembre sería el siguiente:

Día 1: 257.50; día 2: 257.91; día 3: 258.32; día 4: 258.72; día 5: 259.13; día 6: 259.54; día 7: 259.95; día 8: 260.36; día 9: 260.78; día 10: 261.19; día 11: 261.60; día 12: 262.01; día 13: 262.43; día 14: 262.84; día 15: 263.26; día 16: 263.68; día 17: 264.09; día 18: 264.51; día 19: 264.93; día 20: 265.35; día 21: 265.77; día 22: 266.19; día 23: 266.61; día 24: 267.03; día 25: 267.45; día 26: 267.87; día 27: 268.30; día 28: 268.72; día 29: 269.15; día 30: 269.57; y día 31: 270.00.

31. De acuerdo con la Circular N° 036-83-EFC/90, de fecha 23 de diciembre de 1983, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 8° de la Ley N° 23327, el índice de reajuste de deudas para el mes de enero de 1984 sería el siguiente:

Día 1: 270.44; día 2: 270.89; día 3: 271.33; día 4: 271.78; día 5: 272.22; día 6: 272.67; día 7: 273.12; día 8: 273.57; día 9: 274.02; día 10: 274.47; día 11: 274.92; día 12: 275.37; día 13: 275.82; día 14: 276.27; día 15: 276.73; día 16: 277.18; día 17: 277.64; día 18: 278.09; día 19: 278.55; día 20: 279.01; día 21: 279.46; día 22: 279.92; día 23: 280.38; día 24: 280.84; día 25: 281.30; día 26: 281.77; día 27: 282.23; día 28: 282.69; día 29: 283.16; día 30: 283.62; y día 31: 284.09.

32. Según la Circular N° 002-84-EFC/90, de fecha 30 de enero de 1984, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 8° de la Ley N° 23327, el índice de reajuste de deudas para el mes de febrero sería el siguiente:

Día 1: 284.57; día 2: 285.06; día 3: 285.54; día 4: 286.02; día 5: 286.51; día 6: 286.99; día 7: 287.48; día 8: 287.97; día 9: 288.46; día 10: 288.95; día 11: 289.44; día 12: 289.93; día 13: 290.42; día 14: 290.91; día 15: 291.41; día 16:

291.90; día 17: 292.40; día 18: 292.89; día 19: 293.39; día 20: 293.89; día 21: 294.39; día 22: 294.89; día 23: 295.39; día 24: 295.89; día 25: 296.39; día 26: 296.89; día 27: 297.40; día 28: 297.90; y día 29: 298.41.

33. En la Circular N° 005-84-EFC/90, de fecha 27 de febrero de 1984, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 8° de la Ley N° 23327 se indicó que el índice de reajuste de deudas para el mes de marzo sería el siguiente:

Día 1: 298.92; día 2: 299.42; día 3: 299.93; día 4: 300.44; día 5: 300.95; día 6: 301.46; día 7: 301.97; día 8: 302.49; día 9: 303.00; día 10: 303.51; día 11: 304.03; día 12: 304.54; día 13: 305.06; día 14: 305.58; día 15: 306.10; día 16: 306.62; día 17: 307.14; día 18: 307.66; día 19: 308.18; día 20: 308.70; día 21: 309.23; día 22: 309.75; día 23: 310.28; día 24: 310.80; día 25: 311.33; día 26: 311.86; día 27: 312.39; día 28: 312.92; y día 29: 313.45.

34. A través de la Circular N° 008-84-EFC/90, de fecha 29 de marzo de 1984, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 8° de la Ley N° 23327 se indicó que el índice de reajuste de deudas para el mes de abril sería el siguiente:

Día 1: 315.04; día 2: 315.58; día 3: 316.11; día 4: 316.65; día 5: 317.19; día 6: 317.73; día 7: 318.27; día 8: 318.81; día 9: 319.35; día 10: 319.89; día 11: 320.43; día 12: 320.97; día 13: 321.52; día 14: 322.07; día 15: 322.61; día 16: 323.16; día 17: 323.71; día 18: 324.26; día 19: 324.81; día 20: 325.36; día 21: 325.91; día 22: 326.46; día 23: 327.02; día 24: 327.57; día 25: 328.13; día 26: 328.69; día 27: 329.24; día 28: 329.80; día 29: 330.36; y día 30: 330.92.

35. Mediante la Circular N° 010-84-EFC/90, de fecha 27 de abril de 1984, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 8° de la Ley N° 23327 se estableció que el índice de reajuste de deudas para el mes de mayo sería el siguiente:

Día 1: 331.51; día 2: 332.10; día 3: 332.69; día 4: 333.29;

día 5: 333.88; día 6: 334.48; día 7: 335.07; día 8: 335.67; día 9: 336.27; día 10: 336.87; día 11: 337.47; día 12: 338.07; día 13: 338.68; día 14: 339.28; día 15: 339.89; día 16: 340.49; día 17: 341.10; día 18: 341.71; día 19: 342.32; día 20: 342.93; día 21: 343.54; día 22: 344.15; día 23: 344.77; día 24: 345.38; día 25: 346.00; día 26: 346.62; día 27: 347.23; día 28: 347.85; día 29: 348.47; día 30: 349.10; y día 31: 349.72.

36. De acuerdo con la Circular N° 012-84-EFC/90, de fecha 28 de mayo de 1984, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 8° de la Ley N° 23327, el índice de reajuste de deudas para el mes de junio sería el siguiente:

Día 1: 350.34; día 2: 350.97; día 3: 351.59; día 4: 352.22; día 5: 352.85; día 6: 353.48; día 7: 354.11; día 8: 354.74; día 9: 355.38; día 10: 356.01; día 11: 356.64; día 12: 357.28; día 13: 357.92; día 14: 358.56; día 15: 359.20; día 16: 359.84; día 17: 360.48; día 18: 361.12; día 19: 361.77; día 20: 362.41; día 21: 363.06; día 22: 363.71; día 23: 364.35; día 24: 365.00; día 25: 365.66; día 26: 366.31; día 27: 366.96; día 28: 367.62; día 29: 368.27; y día 30: 368.93.

37. Según la Circular N° 018-84-EFC/90, de fecha 25 de junio de 1984, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 8° de la Ley N° 23327, el índice de reajuste de deudas para el mes de julio sería el siguiente:

Día 1: 369.59; día 2: 370.25; día 3: 370.91; día 4: 371.57; día 5: 372.23; día 6: 372.90; día 7: 373.56; día 8: 374.23; día 9: 374.90; día 10: 375.56; día 11: 376.23; día 12: 376.91; día 13: 377.58; día 14: 378.25; día 15: 378.93; día 16: 379.60; día 17: 380.28; día 18: 380.96; día 19: 381.64; día 20: 382.32; día 21: 383.00; día 22: 383.68; día 23: 384.37; día 24: 385.05; día 25: 385.74; día 26: 386.43; día 27: 387.12; día 28: 387.81; día 29: 388.50; día 30: 389.19; y día 31: 389.89.

38. En la Circular N° 020-84-EFC/90, de fecha 23 de junio de

1984, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 8° de la Ley N° 23327 se indicó que el índice de reajuste de deudas para el mes de agosto sería el siguiente:

Día 1: 390.59; día 2: 391.28; día 3: 391.98; día 4: 392.68; día 5: 393.38; día 6: 394.08; día 7: 394.78; día 8: 395.49; día 9: 396.19; día 10: 396.90; día 11: 397.61; día 12: 398.32; día 13: 399.03; día 14: 399.74; día 15: 400.45; día 16: 401.17; día 17: 401.88; día 18: 402.60; día 19: 403.32; día 20: 404.04; día 21: 404.76; día 22: 405.48; día 23: 406.20; día 24: 406.93; día 25: 407.66; día 26: 408.38; día 27: 409.11; día 28: 409.84; día 29: 410.57; día 30: 411.30; y día 31: 412.04.

39. A través de la Circular N° 021-84-EFC/90, de fecha 24 de agosto de 1984, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 8° de la Ley N° 23327 se estableció que el índice de reajuste de deudas para el mes de septiembre sería el siguiente:

Día 1: 412.78; día 2: 413.51; día 3: 414.25; día 4: 414.99; día 5: 415.73; día 6: 416.47; día 7: 417.21; día 8: 417.96; día 9: 418.70; día 10: 419.45; día 11: 420.20; día 12: 420.95; día 13: 421.70; día 14: 422.45; día 15: 423.20; día 16: 423.96; día 17: 424.72; día 18: 425.47; día 19: 426.23; día 20: 426.99; día 21: 427.75; día 22: 428.52; día 23: 429.28; día 24: 430.05; día 25: 430.81; día 26: 431.58; día 27: 432.35; día 28: 433.12; día 29: 433.90; y día 30: 434.67.

40. Mediante la Circular N° 027-84-EFC/90, de fecha 26 de septiembre de 1984, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 8° de la Ley N° 23327 se fijó que el índice de reajuste de deudas para el mes de octubre sería el siguiente:

Día 1: 435.52; día 2: 436.36; día 3: 437.21; día 4: 438.07; día 5: 438.92; día 6: 439.77; día 7: 440.63; día 8: 441.49; día 9: 442.35; día 10: 443.21; día 11: 444.07; día 12: 444.94; día 13: 445.80; día 14: 446.67; día 15: 447.54; día 16: 448.41; día 17: 449.28; día 18: 450.16; día 19: 451.04; día

20: 451.91; día 21: 452.79; día 22: 453.68; día 23: 454.56; día 24: 455.44; día 25: 456.33; día 26: 457.22; día 27: 458.11; día 28: 459.00; día 29: 459.90; día 30: 460.79; y día 31: 461.69.

Es de hacer notar que, conforme establece la Circular N° 027-84-EFC/90, el índice de reajuste de deudas, en adelante, sería el equivalente mensual de la variación registrada en el Índice de Precios al Consumidor de Lima Metropolitana durante un período que, sin considerar el inmediatamente precedente a aquel por el que ha de regir, comprenda los doce meses previos.

41. De acuerdo con la Circular N° 028-84-EFC/90, de fecha 30 de octubre de 1984, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 8° de la Ley N° 23327, el índice de reajuste de deudas para el mes de noviembre sería el siguiente:

Día 1: 462.56; día 2: 463.44; día 3: 464.32; día 4: 465.20; día 5: 466.08; día 6: 466.96; día 7: 467.85; día 8: 468.73; día 9: 469.62; día 10: 470.51; día 11: 471.40; día 12: 472.29; día 13: 473.19; día 14: 474.09; día 15: 474.98; día 16: 475.88; día 17: 476.79; día 18: 477.69; día 19: 478.59; día 20: 479.50; día 21: 480.41; día 22: 481.32; día 23: 482.23; día 24: 483.14; día 25: 484.06; día 26: 484.98; día 27: 485.89; día 28: 486.81; día 29: 487.74; y día 30: 488.66.

42. Según la Circular N° 034-84-EFC/90, de fecha 28 de noviembre de 1984, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 8° de la Ley N° 23327, el índice de reajuste de deudas para el mes de diciembre sería el siguiente:

Día 1: 489.59; día 2: 490.53; día 3: 491.47; día 4: 492.41; día 5: 493.35; día 6: 494.29; día 7: 495.24; día 8: 496.18; día 9: 497.13; día 10: 498.08; día 11: 499.04; día 12: 499.99; día 13: 500.95; día 14: 501.90; día 15: 502.86; día 16: 503.83; día 17: 504.79; día 18: 505.75; día 19: 506.72; día 20: 507.69; día 21: 508.66; día 22: 509.63; día 23: 510.61; día 24: 511.58; día 25: 512.56; día 26: 513.54; día 27:

514.52; día 28: 515.51; día 29: 516.49; día 30: 517.48; y día 31: 518.47.

43. En la Circular N° 040-84-EFC/90, de fecha 27 de diciembre de 1984, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 8° de la Ley N° 23327 se indicó que el índice de reajuste de deudas para el mes de enero de 1985 sería el siguiente:

Día 1: 519.50; día 2: 520.52; día 3: 521.55; día 4: 522.59; día 5: 523.62; día 6: 524.66; día 7: 525.70; día 8: 526.74; día 9: 527.78; día 10: 528.82; día 11: 529.87; día 12: 530.92; día 13: 531.97; día 14: 533.02; día 15: 534.08; día 16: 535.14; día 17: 536.19; día 18: 537.26; día 19: 538.32; día 20: 539.38; día 21: 540.45; día 22: 541.52; día 23: 542.59; día 24: 543.67; día 25: 544.74; día 26: 545.82; día 27: 546.90; día 28: 547.99; día 29: 549.07; día 30: 550.16; y día 31: 551.25.

44. A través de la Circular N° 010-85-EF/90, de fecha 28 de enero de 1985, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 8° de la Ley N° 23327 se señaló que el índice de reajuste de deudas para el mes de febrero sería el siguiente:

Día 1: 552.38; día 2: 553.52; día 3: 554.65; día 4: 555.79; día 5: 556.94; día 6: 558.08; día 7: 559.23; día 8: 560.37; día 9: 561.53; día 10: 562.68; día 11: 563.84; día 12: 564.99; día 13: 566.15; día 14: 567.32; día 15: 568.48; día 16: 569.65; día 17: 570.82; día 18: 571.99; día 19: 573.17; día 20: 574.35; día 21: 575.53; día 22: 576.71; día 23: 577.89; día 24: 579.08; día 25: 580.27; día 26: 581.46; día 27: 582.66; y día 28: 583.85.

45. Mediante la Circular N° 012-85-EF/90, de fecha 26 de febrero de 1985, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 8° de la Ley N° 23327 se estableció que el índice de reajuste de deudas para el mes de marzo sería el siguiente:

Día 1: 585.15; día 2: 586.44; día 3: 587.74; día 4: 589.05; día 5: 590.35; día 6: 591.66; día 7: 592.98; día 8: 594.29;

día 9: 595.61; día 10: 596.93; día 11: 598.25; día 12: 599.58; día 13: 600.91; día 14: 602.24; día 15: 603.58; día 16: 604.92; día 17: 606.26; día 18: 607.61; día 19: 608.95; día 20: 610.30; día 21: 611.66; día 22: 613.01; día 23: 614.37; día 24: 615.74; día 25: 617.10; día 26: 618.47; día 27: 619.84; día 28: 621.22; día 29: 622.60; día 30: 623.98; y día 31: 625.36.

46. De acuerdo con la Circular N° 016-85-EF/90, de fecha 29 de marzo de 1985, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 8° de la Ley N° 23327, el índice de reajuste de deudas para el mes de abril sería el siguiente:

Día 1: 626.77; día 2: 628.18; día 3: 629.59; día 4: 631.00; día 5: 632.42; día 6: 633.84; día 7: 635.27; día 8: 636.70; día 9: 638.13; día 10: 639.56; día 11: 641.00; día 12: 642.44; día 13: 643.89; día 14: 645.34; día 15: 646.79; día 16: 648.24; día 17: 649.70; día 18: 651.16; día 19: 652.62; día 20: 654.09; día 21: 655.56; día 22: 657.04; día 23: 658.51; día 24: 659.99; día 25: 661.48; día 26: 662.97; día 27: 664.46; día 28: 665.95; día 29: 667.45; y día 30: 668.95.

47. Según la Circular N° 019-85-EF/90, de fecha 16 de abril de 1985, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 8° de la Ley N° 23327, el índice de reajuste de deudas para el mes de mayo sería el siguiente:

Día 1: 670.47; día 2: 672.00; día 3: 673.53; día 4: 675.07; día 5: 676.61; día 6: 678.15; día 7: 679.69; día 8: 681.24; día 9: 682.79; día 10: 684.35; día 11: 685.91; día 12: 687.47; día 13: 689.04; día 14: 690.61; día 15: 692.18; día 16: 693.76; día 17: 695.34; día 18: 696.92; día 19: 698.51; día 20: 700.10; día 21: 701.70; día 22: 703.30; día 23: 704.90; día 24: 706.51; día 25: 708.12; día 26: 709.73; día 27: 711.35; día 28: 712.97; día 29: 714.59; día 30: 716.22; y día 31: 717.85.

48. En la Circular N° 022-85-EF/90, de fecha 27 de mayo de 1985, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 8° de

la Ley N° 23327 se estableció que el índice de reajuste de deudas para el mes de junio sería el siguiente:

Día 1: 719.60; día 2: 721.36; día 3: 723.13; día 4: 724.90; día 5: 726.67; día 6: 728.44; día 7: 730.22; día 8: 732.01; día 9: 733.80; día 10: 735.59; día 11: 737.39; día 12: 739.19; día 13: 741.00; día 14: 742.81; día 15: 744.63; día 16: 746.45; día 17: 748.27; día 18: 750.10; día 19: 751.94; día 20: 753.77; día 21: 755.62; día 22: 757.46; día 23: 759.32; día 24: 761.17; día 25: 763.03; día 26: 764.90; día 27: 766.77; día 28: 768.64; día 29: 770.52; y día 30: 772.40.

49. A través de la Circular N° 023-85-EF/90, de fecha 25 de junio de 1985, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 8° de la Ley N° 23327 se señaló que el índice de reajuste de deudas para el mes de julio sería el siguiente:

Día 1: 774.38; día 2: 776.37; día 3: 778.36; día 4: 780.36; día 5: 782.36; día 6: 784.37; día 7: 786.38; día 8: 788.40; día 9: 790.42; día 10: 792.45; día 11: 794.48; día 12: 796.52; día 13: 798.56; día 14: 800.61; día 15: 802.67; día 16: 804.73; día 17: 806.79; día 18: 808.86; día 19: 810.94; día 20: 813.02; día 21: 815.10; día 22: 817.19; día 23: 819.29; día 24: 821.39; día 25: 823.50; día 26: 825.61; día 27: 827.73; día 28: 829.86; día 29: 831.99; día 30: 834.12; y día 31: 836.26.

50. Mediante la Circular N° 033-85-EF/90, de fecha 22 de julio de 1985, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 1235 del Código Civil se fijó que el índice de reajuste de deudas para el mes de agosto sería el siguiente:

Día 1: 838.53; día 2: 840.80; día 3: 843.08; día 4: 845.37; día 5: 847.66; día 6: 849.96; día 7: 852.27; día 8: 854.58; día 9: 856.90; día 10: 859.22; día 11: 861.56; día 12: 863.89; día 13: 866.24; día 14: 868.59; día 15: 870.94; día 16: 873.30; día 17: 875.67; día 18: 878.05; día 19: 880.43; día 20: 882.82; día 21: 885.21; día 22: 887.62; día 23: 890.02; día 24: 892.44; día 25: 894.86; día 26: 897.29; día 27:

899.72; día 28: 902.16; día 29: 904.61; día 30: 907.06; y día 31: 909.52.

51. De acuerdo con la Circular N° 036-85-EF/90, de fecha 2 de agosto de 1985, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 1235 del Código Civil, el índice de reajuste de deudas para los días del mes de agosto, comprendidos del 5 al 31, sería como se indica:

Día 5: 846.61; día 6: 847.85; día 7: 849.09; día 8: 850.34; día 9: 851.59; día 10: 852.83; día 11: 854.08; día 12: 855.34; día 13: 856.59; día 14: 857.85; día 15: 859.10; día 16: 860.36; día 17: 861.62; día 18: 862.89; día 19: 864.15; día 20: 865.42; día 21: 866.69; día 22: 867.96; día 23: 869.23; día 24: 870.51; día 25: 871.78; día 26: 873.06; día 27: 874.34; día 28: 875.62; día 29: 876.91; día 30: 878.19; y día 31: 879.48.

Debemos señalar que, según la Circular N° 053-85-EF/90 de fecha 20 de agosto de 1985, el índice de reajuste de deudas del mes de agosto fue variado desde el 26 al 31 de agosto, el cual se estableció como sigue:

Día 26: 872.68; día 27: 873.58; día 28: 874.48; día 29: 875.38; día 30: 876.28; y día 31: 877.18.

52. Según la Circular 053-85-EF/90, de fecha 20 de agosto de 1985, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 1235 del Código Civil, el índice de reajuste de deudas para el mes de septiembre sería el siguiente:

Día 1: 878.08; día 2: 878.99; día 3: 879.89; día 4: 880.80; día 5: 881.71; día 6: 882.61; día 7: 883.52; día 8: 884.43; día 9: 885.34; día 10: 886.26; día 11: 887.17; día 12: 888.08; día 13: 889.00; día 14: 889.91; día 15: 890.83; día 16: 891.75; día 17: 892.66; día 18: 893.58; día 19: 894.50; día 20: 895.42; día 21: 896.35; día 22: 897.27; día 23: 898.19; día 24: 899.12; día 25: 900.04; día 26: 900.97; día 27: 901.90; día 28: 902.83; día 29: 903.76; y día 30: 904.69.

53. En la Circular N° 062-85-EF/90, de fecha 30 de septiembre de 1985, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 1235 del Código Civil, el índice de reajuste de deudas para el mes de octubre se estableció como sigue:

Día 1: 905.30; día 2: 905.90; día 3: 906.51; día 4: 907.11; día 5: 907.72; día 6: 908.33; día 7: 908.93; día 8: 909.54; día 9: 910.15; día 10: 910.76; día 11: 911.37; día 12: 911.98; día 13: 912.59; día 14: 913.20; día 15: 913.81; día 16: 914.42; día 17: 915.03; día 18: 915.64; día 19: 916.26; día 20: 916.87; día 21: 917.48; día 22: 918.10; día 23: 918.71; día 24: 919.32; día 25: 919.94; día 26: 920.55; día 27: 921.17; día 28: 921.79; día 29: 922.40; día 30: 923.02; y día 31: 923.64.

54. Conforme a la Circular N° 070-85-EF/90, de fecha 31 de octubre de 1985, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 1235 del Código Civil, el índice de reajuste de deudas para el mes de noviembre sería el siguiente:

Día 1: 924.26; día 2: 924.88; día 3: 925.49; día 4: 926.11; día 5: 925.73; día 6: 927.35; día 7: 927.97; día 8: 928.59; día 9: 929.21; día 10: 929.84; día 11: 930.46; día 12: 931.08; día 13: 931.70; día 14: 932.33; día 15: 932.95; día 16: 933.57; día 17: 934.20; día 18: 934.82; día 19: 935.45; día 20: 936.07; día 21: 936.70; día 22: 937.33; día 23: 937.95; día 24: 938.58; día 25: 939.21; día 26: 939.84; día 27: 940.47; día 28: 941.09; día 29: 941.72; y día 30: 942.35.

55. Mediante la Circular N° 072-85-EF/90, de fecha 27 de noviembre de 1985, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 1235 del Código Civil se indicó que el índice de reajuste de deudas para el mes de diciembre sería el siguiente:

Día 1: 942.98; día 2: 943.61; día 3: 944.24; día 4: 944.87; día 5: 945.51; día 6: 946.14; día 7: 946.77; día 8: 947.40; día 9: 948.04; día 10: 948.67; día 11: 949.31; día 12: 949.94; día 13: 950.58; día 14: 951.21; día 15: 951.85; día 16:

952.49; día 17: 953.12; día 18: 953.76; día 19: 954.40; día 20: 955.04; día 21: 955.67; día 22: 956.31; día 23: 956.95; día 24: 957.59; día 25: 958.23; día 26: 958.87; día 27: 959.52; día 28: 960.16; día 29: 960.80; día 30: 961.44; y día 31: 962.09.

56. De acuerdo con la Circular N° 075-85-EF/90, de fecha 26 de diciembre de 1985, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 1235 del Código Civil, el índice de reajuste de deudas para el mes de enero de 1986 sería el siguiente:

Día 1: 962.73; día 2: 963.38; día 3: 964.02; día 4: 964.67; día 5: 965.31; día 6: 965.96; día 7: 966.60; día 8: 967.25; día 9: 967.90; día 10: 968.54; día 11: 969.19; día 12: 969.84; día 13: 970.49; día 14: 971.14; día 15: 971.79; día 16: 972.44; día 17: 973.09; día 18: 973.74; día 19: 974.39; día 20: 975.05; día 21: 975.69; día 22: 976.35; día 23: 977.00; día 24: 977.65; día 25: 978.31; día 26: 978.96; día 27: 979.62; día 28: 980.27; día 29: 980.93; día 30: 981.58; y día 31: 982.24.

57. Según la Circular N° 002-86-EF/90, de fecha 24 de enero de 1986, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 1235 del Código Civil, el índice de reajuste de deudas para el mes de febrero sería el siguiente:

Día 1: 982.90; día 2: 983.55; día 3: 984.21; día 4: 984.87; día 5: 985.53; día 6: 986.19; día 7: 986.85; día 8: 987.51; día 9: 988.17; día 10: 988.83; día 11: 989.49; día 12: 990.15; día 13: 990.81; día 14: 991.48; día 15: 992.14; día 16: 992.80; día 17: 993.47; día 18: 994.13; día 19: 994.80; día 20: 995.46; día 21: 996.13; día 22: 996.80; día 23: 997.46; día 24: 998.13; día 25: 998.80; día 26: 999.46; día 27: 1,000.13; y día 28: 1,000.80.

En la Circular N° 007-86-EF/90, de fecha 13 de febrero de 1986, se dejó sin efecto la Circular N° 002-86-EF/90, sustituyéndola por aquella que entró en vigencia a partir del 16 de

febrero de 1986, de modo que el índice de reajuste de deudas para el mes de febrero fue el siguiente:

Día 1: 982.90; día 2: 983.55; día 3: 984.21; día 4: 984.87; día 5: 985.53; día 6: 986.19; día 7: 986.85; día 8: 987.51; día 9: 988.17; día 10: 988.83; día 11: 989.49; día 12: 990.15; día 13: 990.81; día 14: 991.48; día 15: 992.14; día 16: 992.85; día 17: 993.55; día 18: 994.26; día 19: 994.97; día 20: 995.67; día 21: 996.38; día 22: 997.09; día 23: 997.80; día 24: 998.51; día 25: 999.22; día 26: 999.93; día 27: 1,000.64; y día 28: 1,001.35.

58. A través de la Circular N° 011-86-EF/90, de fecha 21 de febrero de 1986, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 1235 del Código Civil se señaló que el índice de reajuste de deudas para el mes de marzo sería el siguiente:

Día 1: 1,002.06; día 2: 1,002.77; día 3: 1,003.49; día 4: 1,004.20; día 5: 1,004.92; día 6: 1,005.63; día 7: 1,006.35; día 8: 1,007.06; día 9: 1,007.78; día 10: 1,008.49; día 11: 1,009.21; día 12: 1,009.93; día 13: 1,010.65; día 14: 1,011.37; día 15: 1,012.09; día 16: 1,012.81; día 17: 1,013.53; día 18: 1,014.25; día 19: 1,014.97; día 20: 1,015.69; día 21: 1,016.41; día 22: 1,017.14; día 23: 1,017.86; día 24: 1,018.58; día 25: 1,019.31; día 26: 1,020.03; día 27: 1,020.76; día 28: 1,021.48; día 29: 1,022.21; día 30: 1,022.94; y día 31: 1,023.67.

59. Mediante la Circular N° 014-86-EF/90, de fecha 24 de marzo de 1986, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 1235 del Código Civil se indicó que el índice de reajuste de deudas para el mes de abril sería el siguiente:

Día 1: 1,024.40; día 2: 1,025.13; día 3: 1,025.86; día 4: 1,026.59; día 5: 1,027.32; día 6: 1,028.05; día 7: 1,028.78; día 8: 1,029.51; día 9: 1,030.24; día 10: 1,030.97; día 11: 1,031.71; día 12: 1,032.44; día 13: 1,033.18; día 14: 1,033.91; día 15: 1,034.65; día 16: 1,035.38; día 17: 1,036.12; día 18: 1,036.86; día 19: 1,037.59; día 20:

1,038.33; día 21: 1,039.07; día 22: 1,039.81; día 23: 1,040.55; día 24: 1,041.29; día 25: 1,042.03; día 26: 1,042.77; día 27: 1,043.51; día 28: 1,044.25; día 29: 1,045.00; y día 30: 1,045.74.

60. De acuerdo con la Circular N° 016-86-EF/90, de fecha 28 de abril de 1986, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 1235 del Código Civil, el índice de reajuste de deudas para el mes de mayo, sería el siguiente:

Día 1: 1,046.48; día 2: 1,047.23; día 3: 1,047.97; día 4: 1,048.72; día 5: 1,049.46; día 6: 1,050.21; día 7: 1,050.96; día 8: 1,051.71; día 9: 1,052.45; día 10: 1,053.20; día 11: 1,053.95; día 12: 1,054.70; día 13: 1,055.45; día 14: 1,056.20; día 15: 1,056.95; día 16: 1,057.70; día 17: 1,058.46; día 18: 1,059.21; día 19: 1,059.96; día 20: 1,060.72; día 21: 1,061.47; día 22: 1,062.23; día 23: 1,062.98; día 24: 1,063.74; día 25: 1,064.49; día 26: 1,065.25; día 27: 1,066.01; día 28: 1,066.77; día 29: 1,067.53; día 30: 1,068.29; y día 31: 1,069.04.

61. Según la Circular N° 020-86-EF/90, de fecha 27 de mayo de 1986, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 1235 del Código Civil, el índice de reajuste de deudas para el mes de junio sería el siguiente:

Día 1: 1,069.80; día 2: 1,070.56; día 3: 1,071.32; día 4: 1,072.08; día 5: 1,072.85; día 6: 1,073.61; día 7: 1,074.37; día 8: 1,075.14; día 9: 1,075.90; día 10: 1,076.67; día 11: 1,077.43; día 12: 1,078.20; día 13: 1,078.97; día 14: 1,079.73; día 15: 1,080.50; día 16: 1,081.27; día 17: 1,082.04; día 18: 1,082.81; día 19: 1,083.58; día 20: 1,084.35; día 21: 1,085.12; día 22: 1,085.89; día 23: 1,086.67; día 24: 1,087.44; día 25: 1,088.21; día 26: 1,088.99; día 27: 1,089.76; día 28: 1,090.54; día 29: 1,091.31; y día 30: 1,092.09.

62. En la Circular N° 023-86-EF/90, de fecha 24 de junio de 1986, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 1235

del Código Civil se indicó que el índice de reajuste de deudas para el mes de julio sería el siguiente:

Día 1: 1,092.87; día 2: 1,093.64; día 3: 1,094.42; día 4: 1,095.20; día 5: 1,095.98; día 6: 1,096.76; día 7: 1,097.54; día 8: 1,098.32; día 9: 1,099.10; día 10: 1,099.88; día 11: 1,100.66; día 12: 1,101.45; día 13: 1,102.23; día 14: 1,103.01; día 15: 1,103.80; día 16: 1,104.58; día 17: 1,105.37; día 18: 1,106.16; día 19: 1,106.94; día 20: 1,107.73; día 21: 1,108.52; día 22: 1,109.31; día 23: 1,110.10; día 24: 1,110.89; día 25: 1,111.68; día 26: 1,112.47; día 27: 1,113.26; día 28: 1,114.05; día 29: 1,114.84; día 30: 1,115.63; y día 31: 1,116.43.

63. A través de la Circular N° 025-86-EF/90, de fecha 24 de julio de 1986, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 1235 del Código Civil se señaló que el índice de reajuste de deudas para el mes de agosto sería el siguiente:

Día 1: 1,117.22; día 2: 1,118.02; día 3: 1,118.81; día 4: 1,119.61; día 5: 1,120.41; día 6: 1,121.20; día 7: 1,122.00; día 8: 1,122.80; día 9: 1,123.60; día 10: 1,124.40; día 11: 1,125.20; día 12: 1,126.00; día 13: 1,126.80; día 14: 1,127.60; día 15: 1,128.40; día 16: 1,129.20; día 17: 1,130.01; día 18: 1,130.81; día 19: 1,131.61; día 20: 1,132.42; día 21: 1,133.22; día 22: 1,134.03; día 23: 1,134.84; día 24: 1,135.64; día 25: 1,136.45; día 26: 1,137.26; día 27: 1,138.07; día 28: 1,138.88; día 29: 1,139.69; día 30: 1,140.50; y día 31: 1,141.31.

64. Conforme a la Circular N° 028-86-EF/90, de fecha 25 de agosto de 1986, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 1235 del Código Civil, el índice de reajuste de deudas para el mes de septiembre sería el siguiente:

Día 1: 1,142.12; día 2: 1,142.93; día 3: 1,143.75; día 4: 1,144.56; día 5: 1,145.37; día 6: 1,146.19; día 7: 1,147.00; día 8: 1,147.82; día 9: 1,148.64; día 10: 1,149.45; día 11: 1,150.27; día 12: 1,151.09; día 13: 1,151.91; día 14:

1,152.73; día 15: 1,153.55; día 16: 1,154.37; día 17: 1,155.19; día 18: 1,156.01; día 19: 1,156.83; día 20: 1,157.66; día 21: 1,158.48; día 22: 1,159.30; día 23: 1,160.13; día 24: 1,160.95; día 25: 1,161.78; día 26: 1,162.60; día 27: 1,163.43; día 28: 1,164.26; día 29: 1,165.09; y día 30: 1,165.92.

65. De acuerdo con la Circular N° 036-86-EF/90, de fecha 25 de septiembre de 1986, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 1235 del Código Civil, el índice de reajuste de deudas para el mes de octubre sería el siguiente:

Día 1: 1,166.75; día 2: 1,167.58; día 3: 1,168.41; día 4: 1,169.24; día 5: 1,170.07; día 6: 1,170.90; día 7: 1,171.74; día 8: 1,172.57; día 9: 1,173.40; día 10: 1,174.24; día 11: 1,175.07; día 12: 1,175.91; día 13: 1,176.75; día 14: 1,177.58; día 15: 1,178.42; día 16: 1,179.26; día 17: 1,180.10; día 18: 1,180.94; día 19: 1,181.78; día 20: 1,182.62; día 21: 1,183.46; día 22: 1,184.30; día 23: 1,185.14; día 24: 1,185.99; día 25: 1,186.83; día 26: 1,187.67; día 27: 1,188.52; día 28: 1,189.36; día 29: 1,190.21; día 30: 1,191.06; y día 31: 1,191.90.

66. Según la Circular N° 038-86-EF/90, de fecha 29 de octubre de 1986, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 1235 del Código Civil, el índice de reajuste de deudas para el mes de noviembre sería el siguiente:

Día 1: 1,192.75; día 2: 1,193.60; día 3: 1,194.45; día 4: 1,195.29; día 5: 1,196.14; día 6: 1,197.00; día 7: 1,197.85; día 8: 1,198.70; día 9: 1,199.55; día 10: 1,200.40; día 11: 1,201.26; día 12: 1,202.11; día 13: 1,202.97; día 14: 1,203.82; día 15: 1,204.68; día 16: 1,205.54; día 17: 1,206.39; día 18: 1,207.25; día 19: 1,208.11; día 20: 1,208.97; día 21: 1,209.83; día 22: 1,210.69; día 23: 1,211.55; día 24: 1,212.41; día 25: 1,213.28; día 26: 1,214.14; día 27: 1,215.00; día 28: 1,215.87; día 29: 1,216.73; y día 30: 1,217.60.

67. En la Circular N° 041-86-EF/90, de fecha 28 de noviembre de 1986, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 1235 del Código Civil se indicó que el índice de reajuste de deudas para el mes de diciembre sería el siguiente:

Día 1: 1,218.47; día 2: 1,219.33; día 3: 1,220.20; día 4: 1,221.07; día 5: 1,221.94; día 6: 1,222.81; día 7: 1,223.68; día 8: 1,224.55; día 9: 1,225.42; día 10: 1,226.29; día 11: 1,227.16; día 12: 1,228.03; día 13: 1,228.91; día 14: 1,229.78; día 15: 1,230.66; día 16: 1,231.53; día 17: 1,232.41; día 18: 1,233.28; día 19: 1,234.16; día 20: 1,235.04; día 21: 1,235.92; día 22: 1,236.80; día 23: 1,237.68; día 24: 1,238.56; día 25: 1,239.44; día 26: 1,240.32; día 27: 1,241.20; día 28: 1,242.08; día 29: 1,242.97; día 30: 1,243.85; y día 31: 1,244.73.

68. A través de la Circular N° 044-86-EF/90, de fecha 29 de diciembre de 1986, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 1235 del Código Civil se señaló que el índice de reajuste de deudas para el mes de enero de 1987 sería el siguiente:

Día 1: 1,245.62; día 2: 1,246.50; día 3: 1,247.39; día 4: 1,248.28; día 5: 1,249.16; día 6: 1,250.05; día 7: 1,250.94; día 8: 1,251.83; día 9: 1,252.72; día 10: 1,253.61; día 11: 1,254.50; día 12: 1,255.40; día 13: 1,256.29; día 14: 1,257.18; día 15: 1,258.08; día 16: 1,258.97; día 17: 1,259.87; día 18: 1,260.76; día 19: 1,261.66; día 20: 1,262.56; día 21: 1,263.45; día 22: 1,264.35; día 23: 1,265.25; día 24: 1,266.15; día 25: 1,267.05; día 26: 1,267.95; día 27: 1,268.86; día 28: 1,269.76; día 29: 1,270.66; día 30: 1,271.57; y día 31: 1,272.47.

69. Mediante la Circular N° 002-87-EF/90, de fecha 28 de enero de 1987, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 1235 del Código Civil se indicó que el índice de reajuste de deudas para el mes de febrero sería el siguiente:

Día 1: 1,273.38; día 2: 1,274.28; día 3: 1,275.19; día 4:

1,276.09; día 5: 1,277.00; día 6: 1,277.91; día 7: 1,278.82; día 8: 1,279.73; día 9: 1,280.64; día 10: 1,281.55; día 11: 1,282.46; día 12: 1,283.37; día 13: 1,284.29; día 14: 1,285.20; día 15: 1,286.11; día 16: 1,287.03; día 17: 1,287.94; día 18: 1,288.86; día 19: 1,289.78; día 20: 1,290.69; día 21: 1,291.61; día 22: 1,292.53; día 23: 1,293.45; día 24: 1,294.37; día 25: 1,295.29; día 26: 1,296.21; día 27: 1,297.13; y día 28: 1,298.06.

70. De acuerdo con la Circular N° 006-87-EF/90, de fecha 24 de febrero de 1987, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 1235 del Código Civil, el índice de reajuste de deudas para el mes de marzo sería el siguiente:

Día 1: 1,298.98; día 2: 1,299.91; día 3: 1,300.83; día 4: 1,301.76; día 5: 1,302.68; día 6: 1,303.61; día 7: 1,304.54; día 8: 1,305.46; día 9: 1,306.39; día 10: 1,307.32; día 11: 1,308.25; día 12: 1,309.18; día 13: 1,310.11; día 14: 1,311.05; día 15: 1,311.98; día 16: 1,312.91; día 17: 1,313.84; día 18: 1,314.78; día 19: 1,315.71; día 20: 1,316.65; día 21: 1,317.59; día 22: 1,318.52; día 23: 1,319.46; día 24: 1,320.40; día 25: 1,321.34; día 26: 1,322.28; día 27: 1,323.22; día 28: 1,324.16; día 29: 1,325.10; día 30: 1,326.04; y día 31: 1,326.99.

71. Según la Circular N° 008-87-EF/90, de fecha 27 de marzo de 1987, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 1235 del Código Civil, el índice de reajuste de deudas para el mes de abril sería el siguiente:

Día 1: 1,327.93; día 2: 1,328.88; día 3: 1,329.82; día 4: 1,330.77; día 5: 1,331.72; día 6: 1,332.66; día 7: 1,333.61; día 8: 1,334.56; día 9: 1,335.51; día 10: 1,336.46; día 11: 1,337.41; día 12: 1,338.36; día 13: 1,339.31; día 14: 1,340.26; día 15: 1,341.22; día 16: 1,342.17; día 17: 1,343.13; día 18: 1,344.08; día 19: 1,345.04; día 20: 1,345.99; día 21: 1,346.95; día 22: 1,347.91; día 23: 1,348.87; día 24: 1,349.83; día 25: 1,350.79; día 26: 1,351.75; día 27: 1,352.71; día 28: 1,353.67; día 29: 1,354.64; y día 30: 1,355.60.

72. En la Circular N° 012-87-EF/90, de fecha 28 de abril de 1987, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 1235 del Código Civil, el índice de reajuste de deudas para el mes de mayo se estableció así:

Día 1: 1,356.56; día 2: 1,357.53; día 3: 1,358.49; día 4: 1,359.46; día 5: 1,360.43; día 6: 1,361.40; día 7: 1,362.36; día 8: 1,363.33; día 9: 1,364.30; día 10: 1,365.27; día 11: 1,366.24; día 12: 1,367.22; día 13: 1,368.19; día 14: 1,369.16; día 15: 1,370.13; día 16: 1,371.11; día 17: 1,372.08; día 18: 1,373.06; día 19: 1,374.04; día 20: 1,375.01; día 21: 1,375.99; día 22: 1,376.97; día 23: 1,377.95; día 24: 1,378.93; día 25: 1,379.91; día 26: 1,380.89; día 27: 1,381.87; día 28: 1,382.86; día 29: 1,383.84; día 30: 1,384.83; y día 31: 1,385.81.

73. A través de la Circular N° 013-87-EF/90, de fecha 26 de mayo de 1987, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 1235 del Código Civil se indicó que el índice de reajuste de deudas para el mes de junio sería el siguiente:

Día 1: 1,386.80; día 2: 1,387.78; día 3: 1,388.77; día 4: 1,389.76; día 5: 1,390.75; día 6: 1,391.73; día 7: 1,392.72; día 8: 1,393.71; día 9: 1,394.71; día 10: 1,395.70; día 11: 1,396.69; día 12: 1,397.68; día 13: 1,398.68; día 14: 1,399.67; día 15: 1,400.67; día 16: 1,401.66; día 17: 1,402.66; día 18: 1,403.66; día 19: 1,404.66; día 20: 1,405.66; día 21: 1,406.66; día 22: 1,407.66; día 23: 1,408.66; día 24: 1,409.66; día 25: 1,410.66; día 26: 1,411.67; día 27: 1,412.67; día 28: 1,413.68; día 29: 1,414.68; y día 30: 1,415.69.

74. Mediante la Circular N° 020-87-EF/90, de fecha 25 de junio de 1987, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 1235 del Código Civil se señaló que el índice de reajuste de deudas para el mes de julio sería el siguiente:

Día 1: 1,416.70; día 2: 1,417.70; día 3: 1,418.71; día 4: 1,419.72; día 5: 1,420.73; día 6: 1,421.74; día 7: 1,422.75;

día 8: 1,423.77; día 9: 1,424.78; día 10: 1,425.79; día 11: 1,426.81; día 12: 1,427.82; día 13: 1,428.84; día 14: 1,429.85; día 15: 1,430.87; día 16: 1,431.89; día 17: 1,432.91; día 18: 1,433.92; día 19: 1,434.94; día 20: 1,435.96; día 21: 1,436.99; día 22: 1,438.01; día 23: 1,439.03; día 24: 1,440.05; día 25: 1,441.08; día 26: 1,442.10; día 27: 1,443.13; día 28: 1,444.16; día 29: 1,445.18; día 30: 1,446.21; y día 31: 1,447.24.

Debemos aclarar que la Circular N° 021-87-EF/90, de fecha 14 de julio de 1987, modificó el índice de reajuste de deudas del mes de julio, desde el día 16 al 31, el cual se establecía como sigue:

Día 16: 1,448.19; día 17: 1,449.13; día 18: 1,450.08; día 19: 1,451.03; día 20: 1,451.97; día 21: 1,452.92; día 22: 1,453.87; día 23: 1,454.82; día 24: 1,455.77; día 25: 1,456.72; día 26: 1,457.67; día 27: 1,458.63; día 28: 1,459.58; día 29: 1,460.53; día 30: 1,461.49; y día 31: 1,462.44.

También anotamos que la Circular N° 025-87-EF/90, de fecha 16 de julio de 1987, dejó sin efecto la Circular N° 021-87-EF/90 de 14 de julio de 1987, de modo que el índice de reajuste de deudas para los días del mes de julio, comprendidos entre el 16 y el 31, se estableció de la siguiente manera:

Día 16: 1,431.80; día 17: 1,432.74; día 18: 1,433.68; día 19: 1,434.61; día 20: 1,435.55; día 21: 1,436.49; día 22: 1,437.43; día 23: 1,438.37; día 24: 1,439.31; día 25: 1,440.25; día 26: 1,441.19; día 27: 1,442.13; día 28: 1,443.07; día 29: 1,444.01; día 30: 1,444.96; y día 31: 1,445.90.

75. En la Circular N° 027-87-EF/90, de fecha 16 de julio de 1987, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 1235 del Código Civil se estableció que el índice de reajuste de deudas para el mes de agosto sería el siguiente:

Día 1: 1,446.84; día 2: 1,447.79; día 3: 1,448.74; día 4: 1,449.68; día 5: 1,450.63; día 6: 1,451.58; día 7: 1,452.53; día 8: 1,453.47; día 9: 1,454.42; día 10: 1,455.37; día 11: 1,456.33; día 12: 1,457.28; día 13: 1,458.23; día 14: 1,459.18; día 15: 1,460.13; día 16: 1,461.09; día 17: 1,462.04; día 18: 1,463.00; día 19: 1,463.95; día 20: 1,464.91; día 21: 1,465.87; día 22: 1,466.83; día 23: 1,467.78; día 24: 1,468.74; día 25: 1,469.70; día 26: 1,470.66; día 27: 1,471.62; día 28: 1,472.58; día 29: 1,473.55; día 30: 1,474.51; y día 31: 1,475.47.

76. A través de la Circular N° 030-87-EF/90, de fecha 27 de agosto de 1987, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 1235 del Código Civil se señaló que el índice de reajuste de deudas para el mes de septiembre sería el siguiente:

Día 1: 1,476.43; día 2: 1,477.40; día 3: 1,478.36; día 4: 1,479.33; día 5: 1,480.30; día 6: 1,481.26; día 7: 1,482.23; día 8: 1,483.20; día 9: 1,484.17; día 10: 1,485.14; día 11: 1,486.11; día 12: 1,487.08; día 13: 1,488.05; día 14: 1,489.02; día 15: 1,490.00; día 16: 1,490.97; día 17: 1,491.94; día 18: 1,492.92; día 19: 1,493.89; día 20: 1,494.87; día 21: 1,495.85; día 22: 1,496.82; día 23: 1,497.80; día 24: 1,498.78; día 25: 1,499.76; día 26: 1,500.74; día 27: 1,501.72; día 28: 1,502.70; día 29: 1,503.68; y día 30: 1,504.66.

77. Mediante la Circular N° 033-87-EF/90, de fecha 25 de septiembre de 1987, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 1235 del Código Civil se indicó que el índice de reajuste de deudas para el mes de octubre sería el siguiente:

Día 1: 1,505.64; día 2: 1,506.63; día 3: 1,507.61; día 4: 1,508.60; día 5: 1,509.58; día 6: 1,510.57; día 7: 1,511.55; día 8: 1,512.54; día 9: 1,513.53; día 10: 1,514.52; día 11: 1,515.51; día 12: 1,516.50; día 13: 1,517.49; día 14: 1,518.48; día 15: 1,519.47; día 16: 1,520.47; día 17: 1,521.46; día 18: 1,522.45; día 19: 1,523.45; día 20: 1,524.44; día 21: 1,525.44; día 22: 1,526.44; día 23:

1,527.43; día 24: 1,528.43; día 25: 1,529.43; día 26: 1,530.43; día 27: 1,531.43; día 28: 1,532.43; día 29: 1,533.43; día 30: 1,534.43; y día 31: 1,535.43.

78. De acuerdo con la Circular N° 035-87-EF/90, de fecha 23 de octubre de 1987, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 1235 del Código Civil, el índice de reajuste de deudas para el mes de noviembre sería el siguiente:

Día 1: 1,536.43; día 2: 1,537.44; día 3: 1,538.44; día 4: 1,539.45; día 5: 1,540.45; día 6: 1,541.46; día 7: 1,542.47; día 8: 1,543.47; día 9: 1,544.48; día 10: 1,545.49; día 11: 1,546.50; día 12: 1,547.51; día 13: 1,548.52; día 14: 1,549.53; día 15: 1,550.55; día 16: 1,551.56; día 17: 1,552.57; día 18: 1,553.59; día 19: 1,554.60; día 20: 1,555.62; día 21: 1,556.63; día 22: 1,557.65; día 23: 1,558.67; día 24: 1,559.69; día 25: 1,560.71; día 26: 1,561.73; día 27: 1,562.75; día 28: 1,563.77; día 29: 1,564.79; y día 30: 1,565.81.

79. Según la Circular N° 040-87-EF/90, de fecha 26 de noviembre de 1987, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 1235 del Código Civil, el índice de reajuste de deudas para el mes de diciembre sería el siguiente:

Día 1: 1,566.83; día 2: 1,567.86; día 3: 1,568.88; día 4: 1,569.91; día 5: 1,570.93; día 6: 1,571.96; día 7: 1,572.98; día 8: 1,574.01; día 9: 1,575.04; día 10: 1,576.07; día 11: 1,577.10; día 12: 1,578.13; día 13: 1,579.16; día 14: 1,580.19; día 15: 1,581.23; día 16: 1,582.26; día 17: 1,583.29; día 18: 1,584.33; día 19: 1,585.40; día 20: 1,586.40; día 21: 1,587.43; día 22: 1,588.47; día 23: 1,589.51; día 24: 1,590.55; día 25: 1,591.59; día 26: 1,592.63; día 27: 1,593.67; día 28: 1,594.71; día 29: 1,595.75; día 30: 1,596.79; y día 31: 1,597.84.

80. En la Circular N° 042-87-EF/90, de fecha 23 de diciembre de 1987, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 1235

del Código Civil se indicó que el índice de reajuste de deudas para el mes de enero de 1988 sería el siguiente:

Día 1: 1,598.88; día 2: 1,599.93; día 3: 1,600.97; día 4: 1,602.02; día 5: 1,603.07; día 6: 1,604.11; día 7: 1,605.16; día 8: 1,606.21; día 9: 1,607.26; día 10: 1,608.31; día 11: 1,609.36; día 12: 1,610.41; día 13: 1,611.46; día 14: 1,612.52; día 15: 1,613.57; día 16: 1,614.62; día 17: 1,615.68; día 18: 1,616.74; día 19: 1,617.79; día 20: 1,618.85; día 21: 1,619.91; día 22: 1,620.96; día 23: 1,622.02; día 24: 1,623.08; día 25: 1,624.14; día 26: 1,625.20; día 27: 1,626.27; día 28: 1,627.33; día 29: 1,628.39; día 30: 1,629.46; y día 31: 1,630.52.

81. A través de la Circular N° 002-88-EF/90, de fecha 29 de enero de 1988, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 1235 del Código Civil se fijó que el índice de reajuste de deudas para el mes de febrero sería el siguiente:

Día 1: 1,631.59; día 2: 1,632.65; día 3: 1,633.72; día 4: 1,634.79; día 5: 1,635.85; día 6: 1,636.92; día 7: 1,637.99; día 8: 1,639.06; día 9: 1,640.13; día 10: 1,641.20; día 11: 1,642.28; día 12: 1,643.35; día 13: 1,644.42; día 14: 1,645.50; día 15: 1,646.57; día 16: 1,647.65; día 17: 1,648.72; día 18: 1,649.80; día 19: 1,650.88; día 20: 1,651.96; día 21: 1,653.04; día 22: 1,654.12; día 23: 1,655.20; día 24: 1,656.28; día 25: 1,657.36; día 26: 1,658.44; día 27: 1,659.53; día 28: 1,660.61; y día 29: 1,661.70.

82. Mediante la Circular N° 005-88-EF/90, de fecha 26 de febrero de 1988, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 1235 del Código Civil se señaló que el índice de reajuste de deudas para el mes de marzo sería el siguiente:

Día 1: 1,662.78; día 2: 1,663.87; día 3: 1,664.96; día 4: 1,666.04; día 5: 1,667.13; día 6: 1,668.22; día 7: 1,669.31; día 8: 1,670.40; día 9: 1,671.49; día 10: 1,672.59; día 11: 1,673.68; día 12: 1,674.77; día 13: 1,675.87; día 14:

1,676.96; día 15: 1,678.06; día 16: 1,679.15; día 17: 1,680.25; día 18: 1,681.35; día 19: 1,682.45; día 20: 1,683.55; día 21: 1,684.65; día 22: 1,685.75; día 23: 1,686.85; día 24: 1,687.95; día 25: 1,689.05; día 26: 1,690.16; día 27: 1,691.26; día 28: 1,692.36; día 29: 1,693.47; día 30: 1,694.58; y día 31: 1,695.68.

Debemos aclarar que la Circular N° 008-88-EF/90, de fecha 11 de marzo de 1988, modificó el índice de reajuste de deudas para los días del mes de marzo, comprendidos entre el 16 y el 31, de modo que dicho índice fue el siguiente:

Día 16: 1,679.80; día 17: 1,681.54; día 18: 1,683.29; día 19: 1,685.04; día 20: 1,686.79; día 21: 1,688.54; día 22: 1,690.29; día 23: 1,692.05; día 24: 1,693.81; día 25: 1,695.57; día 26: 1,697.33; día 27: 1,699.09; día 28: 1,700.86; día 29: 1,702.62; día 30: 1,704.39; y día 31: 1,706.16.

83. Según la Circular N° 012-88-EF/90, de fecha 29 de marzo de 1988, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 1235 del Código Civil, el índice de reajuste de deudas para el mes de abril sería el siguiente:

Día 1: 1,707.93; día 2: 1,709.71; día 3: 1,711.48; día 4: 1,713.26; día 5: 1,715.04; día 6: 1,716.82; día 7: 1,718.60; día 8: 1,720.39; día 9: 1,722.18; día 10: 1,723.96; día 11: 1,725.76; día 12: 1,727.55; día 13: 1,729.34; día 14: 1,731.14; día 15: 1,732.94; día 16: 1,734.74; día 17: 1,736.54; día 18: 1,738.34; día 19: 1,740.15; día 20: 1,741.95; día 21: 1,743.76; día 22: 1,745.57; día 23: 1,747.39; día 24: 1,749.20; día 25: 1,751.02; día 26: 1,752.84; día 27: 1,754.66; día 28: 1,756.48; día 29: 1,758.31; y día 30: 1,760.14.

84. En la Circular N° 015-88-EF/90, de fecha 25 de abril de 1988, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 1235 del Código Civil se estableció que el índice de reajuste de deudas para el mes de mayo sería el siguiente:

Día 1: 1,761.96; día 2: 1,763.79; día 3: 1,765.63; día 4: 1,767.46; día 5: 1,769.30; día 6: 1,771.13; día 7: 1,772.97; día 8: 1,774.81; día 9: 1,776.66; día 10: 1,778.50; día 11: 1,780.35; día 12: 1,782.20; día 13: 1,784.00; día 14: 1,785.90; día 15: 1,787.75; día 16: 1,789.62; día 17: 1,791.47; día 18: 1,793.34; día 19: 1,795.20; día 20: 1,797.06; día 21: 1,798.93; día 22: 1,800.80; día 23: 1,802.67; día 24: 1,804.54; día 25: 1,806.41; día 26: 1,808.29; día 27: 1,810.17; día 28: 1,812.05; día 29: 1,813.90; día 30: 1,815.32; y día 31: 1,817.70.

85. A través de la Circular N° 018-88-EF/90, de fecha 26 de mayo de 1988, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 1235 del Código Civil se señaló que el índice de reajuste de deudas para el mes de junio sería el siguiente:

Día 1: 1,819.60; día 2: 1,821.49; día 3: 1,823.38; día 4: 1,825.27; día 5: 1,827.17; día 6: 1,829.07; día 7: 1,830.97; día 8: 1,832.87; día 9: 1,834.77; día 10: 1,836.68; día 11: 1,838.59; día 12: 1,840.50; día 13: 1,842.41; día 14: 1,844.32; día 15: 1,846.24; día 16: 1,848.15; día 17: 1,850.07; día 18: 1,852.00; día 19: 1,853.92; día 20: 1,855.84; día 21: 1,857.77; día 22: 1,859.70; día 23: 1,861.63; día 24: 1,863.57; día 25: 1,865.50; día 26: 1,867.44; día 27: 1,869.38; día 28: 1,871.32; día 29: 1,873.26; y día 30: 1,875.22.

Debemos anotar que la Circular N° 020-88-EF/90, de fecha 15 de junio de 1988, modificó el índice de reajuste de deudas para los días del mes de junio comprendidos entre el 16 y el 30, de modo que dicho índice fue el que se consigna a continuación:

Día 16: 1,849.74; día 17: 1,853.24; día 18: 1,856.76; día 19: 1,860.28; día 20: 1,863.80; día 21: 1,867.34; día 22: 1,870.88; día 23: 1,874.42; día 24: 1,877.97; día 25: 1,881.53; día 26: 1,885.10; día 27: 1,888.68; día 28: 1,892.26; día 29: 1,895.84; y día 30: 1,899.41.

86. De acuerdo con la Circular N° 024-88-EF/90, de fecha 27 de junio de 1988, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 1235 del Código Civil, el índice de reajuste de deudas para el mes de julio sería el siguiente:

Día 1: 1,903.04; día 2: 1,906.64; día 3: 1,910.26; día 4: 1,913.88; día 5: 1,917.51; día 6: 1,921.14; día 7: 1,924.78; día 8: 1,928.43; día 9: 1,932.09; día 10: 1,935.75; día 11: 1,939.42; día 12: 1,943.10; día 13: 1,946.78; día 14: 1,950.47; día 15: 1,954.17; día 16: 1,957.87; día 17: 1,961.58; día 18: 1,965.30; día 19: 1,969.03; día 20: 1,972.76; día 21: 1,976.50; día 22: 1,980.25; día 23: 1,984.00; día 24: 1,987.76; día 25: 1,991.53; día 26: 1,995.31; día 27: 1,999.09; día 28: 2,002.88; día 29: 2,006.67; día 30: 2,010.49; y día 31: 2,014.31.

87. Según la Circular N° 027-88-EF/90, de fecha 1 de agosto de 1988, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 1235 del Código Civil, el índice de reajuste de deudas para el mes de agosto sería el siguiente:

Día 1: 2,018.13; día 2: 2,021.95; día 3: 2,025.79; día 4: 2,029.63; día 5: 2,033.47; día 6: 2,037.33; día 7: 2,041.19; día 8: 2,045.06; día 9: 2,048.94; día 10: 2,052.82; día 11: 2,056.71; día 12: 2,060.61; día 13: 2,064.52; día 14: 2,068.43; día 15: 2,072.35; día 16: 2,076.28; día 17: 2,080.22; día 18: 2,084.16; día 19: 2,088.11; día 20: 2,092.07; día 21: 2,096.03; día 22: 2,100.01; día 23: 2,103.99; día 24: 2,107.98; día 25: 2,111.97; día 26: 2,115.98; día 27: 2,119.99; día 28: 2,124.01; día 29: 2,128.03; día 30: 2,132.08; y día 31: 2,136.13.

88. En la Circular N° 031-88-EF/90, de fecha 29 de agosto de 1988, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 1235 del Código Civil se indicó que el índice de reajuste de deudas para el mes de septiembre sería el siguiente:

Día 1: 2,142.93; día 2: 2,149.75; día 3: 2,156.59; día 4: 2,163.46; día 5: 2,170.35; día 6: 2,177.25; día 7: 2,184.18;

día 8: 2,191.14; día 9: 2,198.11; día 10: 2,205.11; día 11: 2,212.13; día 12: 2,219.17; día 13: 2,226.23; día 14: 2,233.32; día 15: 2,240.43; día 16: 2,247.56; día 17: 2,254.71; día 18: 2,261.89; día 19: 2,269.09; día 20: 2,276.31; día 21: 2,283.56; día 22: 2,290.83; día 23: 2,298.12; día 24: 2,305.43; día 25: 2,312.77; día 26: 2,320.13; día 27: 2,327.52; día 28: 2,334.93; día 29: 2,342.36; y día 30: 2,349.81.

89. A través de la Circular N° 035-88-EF/90, de fecha 27 de septiembre de 1988, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 1235 del Código Civil se fijó que el índice de reajuste de deudas para el mes de octubre sería el siguiente:

Día 1: 2,357.29; día 2: 2,364.80; día 3: 2,372.32; día 4: 2,379.88; día 5: 2,387.45; día 6: 2,395.05; día 7: 2,402.67; día 8: 2,410.32; día 9: 2,417.99; día 10: 2,425.69; día 11: 2,433.41; día 12: 2,441.16; día 13: 2,448.93; día 14: 2,456.72; día 15: 2,464.54; día 16: 2,472.39; día 17: 2,480.26; día 18: 2,488.15; día 19: 2,496.07; día 20: 2,504.02; día 21: 2,511.99; día 22: 2,519.98; día 23: 2,528.00; día 24: 2,536.05; día 25: 2,544.12; día 26: 2,552.22; día 27: 2,560.35; día 28: 2,568.50; día 29: 2,576.67; día 30: 2,584.87; y día 31: 2,593.10.

90. Mediante la Circular N° 036-88-EF/90, de fecha 25 de octubre de 1988, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 1235 del Código Civil se estableció que el índice de reajuste de deudas para el mes de noviembre sería el siguiente:

Día 1: 2,601.35; día 2: 2,609.63; día 3: 2,617.94; día 4: 2,626.27; día 5: 2,634.63; día 6: 2,643.02; día 7: 2,651.43; día 8: 2,659.87; día 9: 2,668.34; día 10: 2,676.83; día 11: 2,685.35; día 12: 2,693.90; día 13: 2,702.48; día 14: 2,711.08; día 15: 2,719.71; día 16: 2,728.36; día 17: 2,737.05; día 18: 2,745.76; día 19: 2,754.50; día 20: 2,763.27; día 21: 2,772.06; día 22: 2,780.89; día 23: 2,789.74; día 24: 2,798.62; día 25: 2,807.53; día 26:

2,816.46; día 27: 2,825.43; día 28: 2,834.42; día 29: 2,843.45; y día 30: 2,852.50.

91. De acuerdo con la Circular N° 040-88-EF/90, de fecha 29 de noviembre de 1988, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 1235 del Código Civil, el índice de reajuste de deudas para el mes de diciembre sería el siguiente:

Día 1: 2,866.49; día 2: 2,880.56; día 3: 2,894.70; día 4: 2,908.90; día 5: 2,923.18; día 6: 2,937.53; día 7: 2,951.94; día 8: 2,966.43; día 9: 2,980.99; día 10: 2,995.62; día 11: 3,010.32; día 12: 3,025.09; día 13: 3,039.94; día 14: 3,054.85; día 15: 3,069.85; día 16: 3,084.91; día 17: 3,100.05; día 18: 3,115.26; día 19: 3,130.55; día 20: 3,145.92; día 21: 3,161.35; día 22: 3,176.87; día 23: 3,192.46; día 24: 3,208.13; día 25: 3,223.87; día 26: 3,239.69; día 27: 3,255.59; día 28: 3,271.57; día 29: 3,287.62; día 30: 3,303.76; y día 31: 3,319.97.

92. Según la Circular N° 048-88-EF/90, de fecha 27 de diciembre de 1988, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 1235 del Código Civil, el índice de reajuste de deudas para el mes de enero de 1989 sería el siguiente:

Día 1: 3,336.31; día 2: 3,352.72; día 3: 3,369.22; día 4: 3,385.80; día 5: 3,402.47; día 6: 3,419.21; día 7: 3,436.03; día 8: 3,452.94; día 9: 3,469.94; día 10: 3,487.01; día 11: 3,504.17; día 12: 3,521.41; día 13: 3,538.74; día 14: 3,556.16; día 15: 3,573.66; día 16: 3,591.24; día 17: 3,608.92; día 18: 3,626.68; día 19: 3,644.52; día 20: 3,662.46; día 21: 3,680.48; día 22: 3,698.59; día 23: 3,716.79; día 24: 3,735.08; día 25: 3,753.46; día 26: 3,771.93; día 27: 3,790.50; día 28: 3,809.15; día 29: 3,827.89; día 30: 3,846.73; y día 31: 3,865.66.

93. En la Circular N° 001-89-EF/90, de fecha 27 de enero de 1989, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 1235 del Código Civil se indicó que el índice de reajuste de deudas para el mes de febrero sería el siguiente:

Día 1: 3,884.68; día 2: 3,903.80; día 3: 3,923.01; día 4: 3,942.31; día 5: 3,961.71; día 6: 3,981.21; día 7: 4,000.80; día 8: 4,020.49; día 9: 4,040.27; día 10: 4,060.16; día 11: 4,080.14; día 12: 4,100.22; día 13: 4,120.39; día 14: 4,140.67; día 15: 4,161.05; día 16: 4,181.52; día 17: 4,202.10; día 18: 4,222.78; día 19: 4,243.56; día 20: 4,264.44; día 21: 4,285.43; día 22: 4,306.51; día 23: 4,327.71; día 24: 4,349.00; día 25: 4,370.40; día 26: 4,391.91; día 27: 4,413.52; y día 28: 4,435.24.

94. A través de la Circular N° 006-89-EF/90, de fecha 27 de febrero de 1989, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 1235 del Código Civil, el índice de reajuste de deudas para el mes de marzo sería el siguiente:

Día 1: 4,458.95; día 2: 4,482.79; día 3: 4,506.75; día 4: 4,530.84; día 5: 4,555.06; día 6: 4,579.41; día 7: 4,603.89; día 8: 4,628.50; día 9: 4,653.24; día 10: 4,678.11; día 11: 4,703.12; día 12: 4,723.26; día 13: 4,753.54; día 14: 4,778.95; día 15: 4,804.49; día 16: 4,830.17; día 17: 4,855.99; día 18: 4,881.95; día 19: 4,908.05; día 20: 4,934.28; día 21: 4,960.66; día 22: 4,987.18; día 23: 5,013.84; día 24: 5,040.64; día 25: 5,067.58; día 26: 5,094.67; día 27: 5,121.90; día 28: 5,149.28; día 29: 5,176.81; día 30: 5,204.48; y día 31: 5,232.30.

95. Mediante la Circular N° 007-89-EF/90, de fecha 28 de marzo de 1989, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 1235 del Código Civil se señaló que el índice de reajuste de deudas para el mes de abril sería el siguiente:

Día 1: 5,260.27; día 2: 5,288.39; día 3: 5,316.66; día 4: 5,345.08; día 5: 5,373.65; día 6: 5,402.38; día 7: 5,431.26; día 8: 5,460.29; día 9: 5,489.48; día 10: 5,518.82; día 11: 5,548.32; día 12: 5,577.98; día 13: 5,607.80; día 14: 5,637.77; día 15: 5,667.91; día 16: 5,698.21; día 17: 5,728.67; día 18: 5,759.29; día 19: 5,790.08; día 20: 5,821.03; día 21: 5,852.14; día 22: 5,883.43; día 23: 5,914.88; día 24: 5,946.49; día 25: 5,978.28; día 26:

6,010.24; día 27: 6,042.37; día 28: 6,074.66; día 29: 6,107.14; y día 30: 6,139.78.

96. De acuerdo con la Circular N° 011-89-EF/90, de fecha 26 de abril de 1989, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 1235 del Código Civil, el índice de reajuste de deudas para el mes de mayo sería el siguiente:

Día 1: 6,172.60; día 2: 6,205.60; día 3: 6,238.77; día 4: 6,272.12; día 5: 6,305.65; día 6: 6,339.35; día 7: 6,373.24; día 8: 6,407.31; día 9: 6,441.56; día 10: 6,475.99; día 11: 6,510.61; día 12: 6,545.41; día 13: 6,580.40; día 14: 6,615.58; día 15: 6,650.94; día 16: 6,686.49; día 17: 6,722.24; día 18: 6,758.17; día 19: 6,794.29; día 20: 6,830.61; día 21: 6,867.13; día 22: 6,903.83; día 23: 6,940.74; día 24: 6,977.84; día 25: 7,015.14; día 26: 7,052.64; día 27: 7,090.34; día 28: 7,128.24; día 29: 7,166.35; día 30: 7,204.65; y día 31: 7,243.17.

97. Según la Circular N° 015-89-EF/90, de fecha 29 de mayo de 1989, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 1235 del Código Civil, el índice de reajuste de deudas para el mes de junio sería el siguiente:

Día 1: 7,281.88; día 2: 7,320.81; día 3: 7,359.94; día 4: 7,399.29; día 5: 7,438.84; día 6: 7,478.60; día 7: 7,518.58; día 8: 7,558.77; día 9: 7,599.18; día 10: 7,639.80; día 11: 7,680.64; día 12: 7,721.69; día 13: 7,762.97; día 14: 7,804.47; día 15: 7,846.18; día 16: 7,888.13; día 17: 7,980.29; día 18: 7,972.68; día 19: 8,015.30; día 20: 8,058.15; día 21: 8,101.22; día 22: 8,144.58; día 23: 8,188.06; día 24: 8,281.83; día 25: 8,275.84; día 26: 8,320.07; día 27: 8,364.55; día 28: 8,409.26; día 29: 8,454.21; y día 30: 8,499.41.

98. En la Circular N° 018-89-EF/90, de fecha 28 de junio de 1989, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 1235 del Código Civil se indicó que el índice de reajuste de deudas para el mes de julio sería el siguiente:

Día 1: 8,544.84; día 2: 8,590.52; día 3: 8,636.44; día 4: 8,682.60; día 5: 8,729.01; día 6: 8,775.68; día 7: 8,822.59; día 8: 8,869.75; día 9: 8,917.16; día 10: 8,964.83; día 11: 9,012.75; día 12: 9,060.93; día 13: 9,109.36; día 14: 9,158.06; día 15: 9,207.01; día 16: 9,256.23; día 17: 9,305.70; día 18: 9,355.45; día 19: 9,405.46; día 20: 9,455.73; día 21: 9,506.28; día 22: 9,557.10; día 23: 9,608.18; día 24: 9,659.54; día 25: 9,711.18; día 26: 9,763.09; día 27: 9,815.28; día 28: 9,867.75; día 29: 9,920.49; día 30: 9,973.52; y día 31: 10,026.84.

99. A través de la Circular N° 020-89-EF/90, de fecha 25 de julio de 1989, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 1235 del Código Civil se señaló que el índice de reajuste de deudas para el mes de agosto sería el siguiente:

Día 1: 10,080.44; día 2: 10,134.32; día 3: 10,188.49; día 4: 10,242.96; día 5: 10,297.71; día 6: 10,352.76; día 7: 10,408.10; día 8: 10,463.73; día 9: 10,519.67; día 10: 10,575.90; día 11: 10,632.43; día 12: 10,689.27; día 13: 10,746.41; día 14: 10,808.85; día 15: 10,861.61; día 16: 10,919.67; día 17: 10,978.04; día 18: 11,036.72; día 19: 11,095.72; día 20: 11,155.03; día 21: 11,214.66; día 22: 11,274.61; día 23: 11,334.88; día 24: 11,395.47; día 25: 11,456.38; día 26: 11,517.62; día 27: 11,579.19; día 28: 11,641.08; día 29: 11,708.81; día 30: 11,765.87; y día 31: 11,828.77.

100. Mediante la Circular N° 026-89-EF/90, de fecha 29 de agosto de 1989, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 1235 del Código Civil se estableció que el índice de reajuste de deudas para el mes de septiembre sería el siguiente:

Día 1: 11,892.00; día 2: 11,955.57; día 3: 12,019.47; día 4: 12,083.72; día 5: 12,148.32; día 6: 12,213.26; día 7: 12,278.54; día 8: 12,344.18; día 9: 12,410.16; día 10: 12,476.50; día 11: 12,543.19; día 12: 12,610.24; día 13: 12,677.65; día 14: 12,745.42; día 15: 12,813.55; día 16: 12,882.05; día 17: 12,950.91; día 18: 13,020.14; día 19:

13,089.73; día 20: 13,159.71; día 21: 13,230.05; día 22: 13,300.77; día 23: 13,371.87; día 24: 13,443.35; día 25: 13,515.21; día 26: 13,587.46; día 27: 13,660.09; día 28: 13,733.11; día 29: 13,806.52; y día 30: 13,880.32.

101. De acuerdo con la Circular N° 036-89-EF/90, de fecha 26 de septiembre de 1989, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 1235 del Código Civil, el índice de reajuste de deudas para el mes de octubre sería el siguiente:

Día 1: 13,948.63; día 2: 14,017.27; día 3: 14,086.25; día 4: 14,155.57; día 5: 14,225.23; día 6: 14,295.23; día 7: 14,365.57; día 8: 14,436.27; día 9: 14,507.31; día 10: 14,578.70; día 11: 14,650.44; día 12: 14,722.54; día 13: 14,794.99; día 14: 14,867.79; día 15: 14,940.96; día 16: 15,014.48; día 17: 15,088.37; día 18: 15,162.62; día 19: 15,237.23; día 20: 15,312.21; día 21: 15,387.57; día 22: 15,463.29; día 23: 15,539.38; día 24: 15,615.85; día 25: 15,692.70; día 26: 15,769.92; día 27: 15,847.52; día 28: 15,925.51; día 29: 16,003.88; día 30: 16,082.63; y día 31: 16,161.78.

102. Según la Circular N° 040-89-EF/90, de fecha 25 de octubre de 1989, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 1235 del Código Civil, el índice de reajuste de deudas para el mes de noviembre sería el siguiente:

Día 1: 16,241.31; día 2: 16,321.23; día 3: 16,401.55; día 4: 16,482.26; día 5: 16,563.37; día 6: 16,644.88; día 7: 16,726.79; día 8: 16,809.10; día 9: 16,891.82; día 10: 16,974.94; día 11: 17,058.48; día 12: 17,142.42; día 13: 17,226.78; día 14: 17,311.55; día 15: 17,396.74; día 16: 17,482.35; día 17: 17,563.38; día 18: 17,654.84; día 19: 17,741.72; día 20: 17,829.02; día 21: 17,916.76; día 22: 18,004.93; día 23: 18,093.53; día 24: 18,182.57; día 25: 18,272.04; día 26: 18,361.96; día 27: 18,452.32; día 28: 18,548.12; día 29: 18,634.37; y día 30: 18,726.07.

Debemos anotar que la Circular N° 043-89-EF/90, de fecha

13 de noviembre de 1989, modificó el índice de reajuste de deudas para los días del mes de noviembre comprendidos entre el 16 y el 30, de modo que dicho índice fue el siguiente:

Día 16: 17,472.95; día 17: 17,549.49; día 18: 17,626.36; día 19: 17,703.57; día 20: 17,781.12; día 21: 17,859.01; día 22: 17,937.25; día 23: 18,015.82; día 24: 18,094.74; día 25: 18,174.00; día 26: 18,253.61; día 27: 18,333.57; día 28: 18,413.88; día 29: 18,494.54; y día 30: 18,575.56.

103. A través de la Circular N° 049-89-EF/90, de fecha 29 de noviembre de 1989, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 1235 del Código Civil se señaló que el índice de reajuste de deudas para el mes de diciembre sería el siguiente:

Día 1: 18,656.93; día 2: 18,738.65; día 3: 18,820.74; día 4: 18,903.18; día 5: 18,985.98; día 6: 19,069.15; día 7: 19,152.68; día 8: 19,236.58; día 9: 19,320.85; día 10: 19,405.48; día 11: 19,490.49; día 12: 19,575.86; día 13: 19,661.61; día 14: 19,747.74; día 15: 19,834.25; día 16: 19,921.13; día 17: 20,008.39; día 18: 20,096.04; día 19: 20,184.07; día 20: 20,272.49; día 21: 20,361.29; día 22: 20,450.48; día 23: 20,540.06; día 24: 20,630.04; día 25: 20,720.41; día 26: 20,811.17; día 27: 20,902.34; día 28: 20,993.90; día 29: 21,085.86; día 30: 21,178.23; y día 31: 21,271.00.

104. Mediante la Circular N° 054-89-EF/90, de fecha 27 de diciembre de 1989, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 1235 del Código Civil se fijó que el índice de reajuste de deudas para el mes de enero de 1990 sería el siguiente:

Día 1: 21,364.17; día 2: 21,457.76; día 3: 21,551.75; día 4: 21,646.16; día 5: 21,740.98; día 6: 21,836.22; día 7: 21,931.87; día 8: 22,027.94; día 9: 22,124.43; día 10: 22,221.35; día 11: 22,318.69; día 12: 22,416.46; día 13: 22,514.65; día 14: 22,613.28; día 15: 22,712.33; día 16:

22,811.82; día 17: 22,911.75; día 18: 23,012.11; día 19: 23,112.92; día 20: 23,214.16; día 21: 23,315.85; día 22: 23,417.99; día 23: 23,520.57; día 24: 23,623.60; día 25: 23,727.08; día 26: 23,831.02; día 27: 23,935.41; día 28: 24,040.26; día 29: 24,145.56; día 30: 24,251.33; y día 31: 24,357.57.

105. De acuerdo con la Circular N° 005-89-EF/90, de fecha 31 de enero de 1990, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 1235 del Código Civil, el índice de reajuste de deudas para el mes de febrero sería el siguiente:

Día 1: 24,464.26; día 2: 24,571.43; día 3: 24,679.06; día 4: 24,787.17; día 5: 24,895.75; día 6: 25,004.80; día 7: 25,114.34; día 8: 25,224.35; día 9: 25,334.84; día 10: 25,445.82; día 11: 25,557.29; día 12: 25,669.24; día 13: 25,781.68; día 14: 25,894.62; día 15: 26,008.05; día 16: 26,121.98; día 17: 26,236.40; día 18: 26,351.33; día 19: 26,466.76; día 20: 26,582.70; día 21: 26,699.14; día 22: 26,816.10; día 23: 26,933.56; día 24: 27,051.55; día 25: 27,170.04; día 26: 27,289.06; día 27: 27,408.60; y día 28: 27,528.66.

106. Según la Circular N° 011-90-EF/90, de fecha 26 de febrero de 1990, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 1235 del Código Civil, el índice de reajuste de deudas para el mes de marzo sería el siguiente:

Día 1: 27,649.25; día 2: 27,770.37; día 3: 27,892.02; día 4: 28,014.20; día 5: 28,136.91; día 6: 28,260.16; día 7: 28,383.96; día 8: 28,508.29; día 9: 28,633.17; día 10: 28,758.60; día 11: 28,884.57; día 12: 29,011.10; día 13: 29,138.18; día 14: 29,265.82; día 15: 29,394.02; día 16: 29,522.78; día 17: 29,652.11; día 18: 29,782.00; día 19: 29,912.45; día 20: 30,043.48; día 21: 30,175.09; día 22: 30,307.27; día 23: 30,440.03; día 24: 30,573.87; día 25: 30,707.30; día 26: 30,841.81; día 27: 30,976.91; día 28: 31,112.61; día 29: 31,248.89; día 30: 31,385.78; y día 31: 31,523.26.

107. En la Circular N° 023-90-EF/90, de fecha 26 de marzo de 1990, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 1235 del Código Civil se indicó que el índice de reajuste de deudas para el mes de abril sería el siguiente:

Día 1: 31,661.35; día 2: 31,800.04; día 3: 31,939.34; día 4: 32,079.25; día 5: 32,219.77; día 6: 32,360.91; día 7: 32,502.66; día 8: 32,645.04; día 9: 32,788.04; día 10: 32,931.67; día 11: 33,075.93; día 12: 33,220.81; día 13: 33,366.34; día 14: 33,512.50; día 15: 33,659.30; día 16: 33,806.74; día 17: 33,954.83; día 18: 34,103.57; día 19: 34,252.96; día 20: 34,403.00; día 21: 34,553.70; día 22: 34,705.06; día 23: 34,857.09; día 24: 35,009.78; día 25: 35,163.14; día 26: 35,317.17; día 27: 35,471.88; día 28: 35,627.26; día 29: 35,783.32; y día 30: 35,940.07.

108. A través de la Circular N° 028-90-EF/90, de fecha 26 de abril de 1990, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 1235 del Código Civil se señaló que el índice de reajuste de deudas para el mes de mayo sería el siguiente:

Día 1: 36,097.51; día 2: 36,255.63; día 3: 36,414.45; día 4: 36,573.96; día 5: 36,734.17; día 6: 36,895.08; día 7: 37,056.70; día 8: 37,219.03; día 9: 37,382.06; día 10: 37,545.81; día 11: 37,710.28; día 12: 37,875.47; día 13: 38,041.38; día 14: 38,208.02; día 15: 38,375.39; día 16: 38,543.49; día 17: 38,712.33; día 18: 38,881.91; día 19: 39,052.23; día 20: 39,223.30; día 21: 39,395.11; día 22: 39,567.68; día 23: 39,741.01; día 24: 39,915.09; día 25: 40,089.94; día 26: 40,265.55; día 27: 40,441.93; día 28: 40,619.09; día 29: 40,797.02; día 30: 40,975.73; y día 31: 41,155.22.

109. Mediante la Circular N° 039-90-EF/90, de fecha 28 de mayo de 1990, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 1235 del Código Civil se estableció que el índice de reajuste de deudas para el mes de junio sería el siguiente:

Día 1: 41,335.50; día 2: 41,516.57; día 3: 41,698.43; día 4:

41,881.09; día 5: 42,064.55; día 6: 42,248.81; día 7: 42,433.88; día 8: 42,619.76; día 9: 42,806.46; día 10: 42,993.97; día 11: 43,182.30; día 12: 43,371.46; día 13: 43,561.45; día 14: 43,752.27; día 15: 43,943.92; día 16: 44,136.42; día 17: 44,329.76; día 18: 44,523.94; día 19: 44,718.98; día 20: 44,914.87; día 21: 45,111.62; día 22: 45,309.23; día 23: 45,507.70; día 24: 45,707.05; día 25: 45,907.27; día 26: 46,108.36; día 27: 46,310.34; día 28: 46,513.20; día 29: 46,716.95; y día 30: 46,921.59.

110. De acuerdo con la Circular N° 045-90-EF/90, de fecha 27 de junio de 1990, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 1235 del Código Civil, el índice de reajuste de deudas para el mes de julio sería el siguiente:

Día 1: 47,127.13; día 2: 47,333.57; día 3: 47,540.91; día 4: 47,749.16; día 5: 47,958.33; día 6: 48,168.41; día 7: 48,379.41; día 8: 48,591.33; día 9: 48,804.18; día 10: 49,017.97; día 11: 49,232.69; día 12: 49,448.35; día 13: 49,664.96; día 14: 49,882.52; día 15: 50,101.03; día 16: 50,320.49; día 17: 50,540.92; día 18: 50,762.31; día 19: 50,984.67; día 20: 51,208.01; día 21: 51,432.33; día 22: 51,657.62; día 23: 51,883.91; día 24: 52,111.18; día 25: 52,339.46; día 26: 52,568.73; día 27: 52,799.00; día 28: 53,030.29; día 29: 53,262.58; día 30: 53,495.90; y día 31: 53,730.24.

111. Según la Circular N° 057-90-EF/90, de julio de 1990, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 1235 del Código Civil, el índice de reajuste de deudas para el mes de agosto sería el siguiente:

Día 1: 53,965.60; día 2: 54,202.00; día 3: 54,439.43; día 4: 54,677.90; día 5: 54,917.41; día 6: 55,157.97; día 7: 55,399.59; día 8: 55,642.27; día 9: 55,886.01; día 10: 56,130.81; día 11: 56,376.69; día 12: 56,623.65; día 13: 56,871.69; día 14: 57,120.81; día 15: 57,371.03; día 16: 57,622.34; día 17: 57,874.75; día 18: 58,128.27; día 19: 58,382.90; día 20: 58,638.65; día 21: 58,895.51; día 22:

59,153.50; día 23: 59,412.62; día 24: 59,672.88; día 25: 59,934.27; día 26: 60,196.81; día 27: 60,460.50; día 28: 60,725.35; día 29: 60,991.35; día 30: 61,258.52; y día 31: 61,526.86.

112. Conforme a la Circular N° 065-90-EF/90, de fecha 31 de agosto de 1990, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 1235 del Código Civil, el índice de reajuste de deudas para el mes de septiembre sería el siguiente:

Día 1: 61,796.38; día 2: 62,067.08; día 3: 62,338.96; día 4: 62,612.04; día 5: 62,886.31; día 6: 63,161.78; día 7: 63,438.46; día 8: 63,716.35; día 9: 63,995.45; día 10: 64,275.78; día 11: 64,557.34; día 12: 64,840.13; día 13: 65,124.16; día 14: 65,409.44; día 15: 65,695.96; día 16: 65,983.74; día 17: 66,272.78; día 18: 66,563.09; día 19: 66,854.66; día 20: 67,147.52; día 21: 67,441.66; día 22: 67,737.08; día 23: 68,033.80; día 24: 68,331.82; día 25: 68,631.15; día 26: 68,931.78; día 27: 69,233.74; día 28: 69,537.01; día 29: 69,841.62; y día 30: 70,147.56.

A través de la Circular N° 072-90-EF/90, de fecha 14 de septiembre de 1990, el índice de reajuste de deudas durante el período del 16 al 30 de septiembre, se fijó en: 65,695.96.

113. Mediante la Circular N° 076-90-EF/90, de fecha 28 de septiembre de 1990, se fijó el índice de reajuste de deudas a partir del 1° de octubre en: 65,695.96.

De este modo, el índice de reajuste de deudas a que se refieren las Circulares N° 072-90-EF/90 y N° 076-90-EF/90, se mantuvo inalterable durante el período comprendido entre el 16 de septiembre de 1990 y el 30 de junio de 1991 en: 65,695.96.

114. De acuerdo con la Circular N° 021-91-EF/90, de fecha 1 de julio de 1991, en cumplimiento del artículo 1235 del Código Civil y del artículo 119 del Decreto Legislativo N° 637, Ley de Instituciones Bancarias, Financieras y de Seguros, el índice

de reajuste de deudas para el mes de julio de 1991 sería el siguiente:

Día 1: 1.00287; día 2: 1.00575; día 3: 1.00864; día 4: 1.01154; día 5: 1.01445; día 6: 1.01736; día 7: 1.02028; día 8: 1.02321; día 9: 1.02615; día 10: 1.02910; día 11: 1.03206; día 12: 1.03502; día 13: 1.03800; día 14: 1.04098; día 15: 1.04397; día 16: 1.04697; día 17: 1.04997; día 18: 1.05299; día 19: 1.05602; día 20: 1.05905; día 21: 1.06209; día 22: 1.06514; día 23: 1.06820; día 24: 1.07127; día 25: 1.07435; día 26: 1.07744; día 27: 1.08053; día 28: 1.08363; día 29: 1.08675; día 30: 1.08987; y día 31: 1.09300.

115. Según la Circular N° 024-91-EF/90, de fecha 1 de agosto de 1991, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 1235 del Código Civil y por el artículo 119 del Decreto Legislativo N° 637, Ley General de Instituciones Bancarias, Financieras y de Seguros, el índice de reajuste de deudas para el mes de agosto sería el siguiente:

Día 1: 1.09606; día 2: 1.09913; día 3: 1.10221; día 4: 1.10530; día 5: 1.10840; día 6: 1.11150; día 7: 1.11462; día 8: 1.11774; día 9: 1.12087; día 10: 1.12401; día 11: 1.12716; día 12: 1.13032; día 13: 1.13348; día 14: 1.13666; día 15: 1.13984; día 16: 1.14304; día 17: 1.14624; día 18: 1.14945; día 19: 1.15267; día 20: 1.15590; día 21: 1.15914; día 22: 1.16239; día 23: 1.16564; día 24: 1.16891; día 25: 1.17218; día 26: 1.17547; día 27: 1.17876; día 28: 1.18206; día 29: 1.18537; día 30: 1.18870; y día 31: 1.19203.

116. En la Circular N° 028-91-EF/90, de fecha 2 de septiembre de 1991, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 1235 del Código Civil y por el artículo 119 del Decreto Legislativo N° 637, Ley General de Instituciones Bancarias, Financieras y de Seguros, se fijó que el índice de reajuste de deudas para el mes de septiembre sería el siguiente:

Día 1: 1.19481; día 2: 1.19759; día 3: 1.20039; día 4: 1.20319; día 5: 1.20599; día 6: 1.20881; día 7: 1.21163; día

8: 1.21445; día 9: 1.21729; día 10: 1.22013; día 11: 1.22297; día 12: 1.22582; día 13: 1.22868; día 14: 1.23155; día 15: 1.23442; día 16: 1.23730; día 17: 1.24019; día 18: 1.24308; día 19: 1.24598; día 20: 1.24889; día 21: 1.25180; día 22: 1.25472; día 23: 1.25765; día 24: 1.26058; día 25: 1.26352; día 26: 1.26647; día 27: 1.26942; día 28: 1.27239; día 29: 1.27535; y día 30: 1.27833.

117. Conforme a la Circular N° 035-91-EF/90, de fecha 1 de octubre de 1991, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 1235 del Código Civil y por el artículo 119 del Decreto Legislativo N° 637, Ley General de Instituciones Bancarias, Financieras y de Seguros, el índice de reajuste de deudas para el mes de octubre sería el siguiente:

Día 1: 1.28056; día 2: 1.28280; día 3: 1.28504; día 4: 1.28728; día 5: 1.28953; día 6: 1.29179; día 7: 1.29404; día 8: 1.29630; día 9: 1.29857; día 10: 1.30084; día 11: 1.30311; día 12: 1.30539; día 13: 1.30767; día 14: 1.30995; día 15: 1.31224; día 16: 1.31453; día 17: 1.31683; día 18: 1.31913; día 19: 1.32143; día 20: 1.32374; día 21: 1.32605; día 22: 1.32837; día 23: 1.33069; día 24: 1.33302; día 25: 1.33535; día 26: 1.33768; día 27: 1.34002; día 28: 1.34236; día 29: 1.34470; día 30: 1.34705; y día 31: 1.34940.

118. Mediante Circular N° 039-91-EF/90 de fecha 4 de noviembre de 1991, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 1235 del Código Civil y por el artículo 119 de la Ley General de Instituciones Bancarias, Financieras y de Seguros, Decreto Legislativo N° 637, el índice de reajuste de deudas para el mes de noviembre sería el siguiente:

Día 1: 1.35115; día 2: 1.35289; día 3: 1.35464; día 4: 1.35639; día 5: 1.35814; día 6: 1.35990; día 7: 1.36166; día 8: 1.36342; día 9: 1.36518; día 10: 1.36694; día 11: 1.36871; día 12: 1.37048; día 13: 1.37225; día 14: 1.37402; día 15: 1.37580; día 16: 1.37757; día 17: 1.37935; día 18: 1.38114; día 19: 1.38292; día 20: 1.38471; día 21: 1.38650; día 22: 1.38829; día 23: 1.39008; día 24: 1.39188; día 25: 1.39368;

día 26: 1.39548; día 27: 1.39728; día 28: 1.39909; día 29: 1.40089; y día 30: 1.40270.

119. A través de la Circular N° 041-91-EF/90, de fecha 3 de diciembre de 1991, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 1235 del Código Civil y por el artículo 119 del Decreto Legislativo N° 637, Ley General de Instituciones Bancarias, Financieras y de Seguros, el índice de reajuste de deudas para el mes de diciembre se fijó como sigue:

Día 1: 1.40446; día 2: 1.40622; día 3: 1.40799; día 4: 1.40975; día 5: 1.41152; día 6: 1.41329; día 7: 1.41506; día 8: 1.41683; día 9: 1.41861; día 10: 1.42039; día 11: 1.42217; día 12: 1.42395; día 13: 1.42574; día 14: 1.42752; día 15: 1.42931; día 16: 1.43111; día 17: 1.43290; día 18: 1.43470; día 19: 1.43649; día 20: 1.43829; día 21: 1.44010; día 22: 1.44190; día 23: 1.44371; día 24: 1.44552; día 25: 1.44733; día 26: 1.44915; día 27: 1.45096; día 28: 1.45278; día 29: 1.45460; día 30: 1.45643; y día 31: 1.45825.

120. Mediante la Circular N° 001-92-EF/90, de fecha 2 de enero de 1992, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 1235 del Código Civil y por el artículo 119 del Decreto Legislativo N° 637, Ley General de Instituciones Bancarias, Financieras y de Seguros, se estableció que el índice de reajuste de deudas para el mes de enero de 1992 sería el siguiente:

Día 1: 1.45998; día 2: 1.46171; día 3: 1.46344; día 4: 1.46518; día 5: 1.46691; día 6: 1.46865; día 7: 1.47039; día 8: 1.47214; día 9: 1.47388; día 10: 1.47563; día 11: 1.47738; día 12: 1.47913; día 13: 1.48088; día 14: 1.48263; día 15: 1.48439; día 16: 1.48615; día 17: 1.48791; día 18: 1.48968; día 19: 1.49144; día 20: 1.49321; día 21: 1.49498; día 22: 1.49675; día 23: 1.49852; día 24: 1.50030; día 25: 1.50208; día 26: 1.50386; día 27: 1.50564; día 28: 1.50742; día 29: 1.50921; día 30: 1.51100; y día 31: 1.51279.

121. De acuerdo con la Circular N° 009-92-EF/90, de fecha 3 de febrero de 1992, en cumplimiento de lo dispuesto por el artí-

culo 1235 del Código Civil y por el artículo 119 del Decreto Legislativo N° 637, Ley General de Instituciones Bancarias, Financieras y de Seguros, se fijó que el índice de reajuste de deudas para el mes de febrero sería el siguiente:

Día 1: 1.51461; día 2: 1.51642; día 3: 1.51824; día 4: 1.52007; día 5: 1.52189; día 6: 1.52372; día 7: 1.52555; día 8: 1.52738; día 9: 1.52921; día 10: 1.53105; día 11: 1.53288; día 12: 1.53472; día 13: 1.53657; día 14: 1.53841; día 15: 1.54026; día 16: 1.54211; día 17: 1.54396; día 18: 1.54581; día 19: 1.54767; día 20: 1.54952; día 21: 1.55138; día 22: 1.55325; día 23: 1.55511; día 24: 1.55698; día 25: 1.55885; día 26: 1.56072; día 27: 1.56259; día 28: 1.56447; y día 29: 1.56634.

122. Según la Circular N° 113-92-EF/90, de fecha 2 de marzo de 1992, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 1235 del Código Civil y por el artículo 119 del Decreto Legislativo N° 637, Ley General de Instituciones Bancarias, Financieras y de Seguros, el índice de reajuste de deudas para el mes de marzo sería el siguiente:

Día 1: 1.56869; día 2: 1.57103; día 3: 1.57338; día 4: 1.57573; día 5: 1.57809; día 6: 1.58045; día 7: 1.58281; día 8: 1.58518; día 9: 1.58755; día 10: 1.58992; día 11: 1.59230; día 12: 1.59468; día 13: 1.59706; día 14: 1.59945; día 15: 1.60184; día 16: 1.60423; día 17: 1.60663; día 18: 1.60903; día 19: 1.61144; día 20: 1.61385; día 21: 1.61626; día 22: 1.61868; día 23: 1.62110; día 24: 1.62352; día 25: 1.62595; día 26: 1.62838; día 27: 1.63081; día 28: 1.63325; día 29: 1.63569; día 30: 1.63814; y día 31: 1.64059.

123. En la Circular N° 015-92-EF/90, de fecha 1 de abril de 1992, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 1235 del Código Civil y por el artículo 119 del Decreto Legislativo N° 637, Ley General de Instituciones Bancarias, Financieras y de Seguros, se señaló que el índice de reajuste de deudas para el mes de abril sería el siguiente:

Día 1: 1.64452; día 2: 1.64846; día 3: 1.65240; día 4: 1.65636; día 5: 1.66033; día 6: 1.66430; día 7: 1.66829; día 8: 1.67229; día 9: 1.67629; día 10: 1.68031; día 11: 1.68433; día 12: 1.68836; día 13: 1.69241; día 14: 1.69646; día 15: 1.70052; día 16: 1.70460; día 17: 1.70868; día 18: 1.71277; día 19: 1.71687; día 20: 1.72098; día 21: 1.72511; día 22: 1.72924; día 23: 1.73338; día 24: 1.73753; día 25: 1.74169; día 26: 1.74586; día 27: 1.75004; día 28: 1.75424; día 29: 1.75844; y día 30: 1.76265.

124. Conforme a la Circular N° 017-92-EF/90, de fecha 4 de abril de 1992, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 1235 del Código Civil y por el artículo 119 del Decreto Legislativo N° 637, Ley General de Instituciones Bancarias, Financieras y de Seguros, el índice de reajuste de deudas para el mes de mayo sería el siguiente:

Día 1: 1.76442; día 2: 1.76620; día 3: 1.76798; día 4: 1.76976; día 5: 1.77154; día 6: 1.77333; día 7: 1.77511; día 8: 1.77690; día 9: 1.77869; día 10: 1.78048; día 11: 1.78228; día 12: 1.78407; día 13: 1.78587; día 14: 1.78767; día 15: 1.78947; día 16: 1.79127; día 17: 1.79307; día 18: 1.79488; día 19: 1.79669; día 20: 1.79850; día 21: 1.80031; día 22: 1.80212; día 23: 1.80394; día 24: 1.80575; día 25: 1.80757; día 26: 1.80939; día 27: 1.81122; día 28: 1.81304; día 29: 1.81487; día 30: 1.81669; y día 31: 1.81852.

125. Mediante la Circular N° 020-92-EF/90, de fecha 1 de junio de 1992, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 1235 del Código Civil y por el artículo 119 del Decreto Legislativo N° 637, Ley General de Instituciones Bancarias, Financieras y de Seguros, se señaló que el índice de reajuste de deudas para el mes de junio sería el siguiente:

Día 1: 1.82058; día 2: 1.82263; día 3: 1.82468; día 4: 1.82674; día 5: 1.82880; día 6: 1.83087; día 7: 1.83293; día 8: 1.83500; día 9: 1.83707; día 10: 1.83914; día 11: 1.84122; día 12: 1.84329; día 13: 1.84537; día 14: 1.84745; día 15: 1.84954; día 16: 1.85162; día 17: 1.85371; día 18: 1.85580;

día 19: 1.85790; día 20: 1.85999; día 21: 1.86209; día 22: 1.86419; día 23: 1.86629; día 24: 1.86840; día 25: 1.87051; día 26: 1.87262; día 27: 1.87473; día 28: 1.87684; día 29: 1.87896; y día 30: 1.88108.

126. De acuerdo con la Circular N° 023-92-EF/90, de fecha 1 de julio de 1992, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 1235 del Código Civil y por el artículo 119 del Decreto Legislativo N° 637, Ley General de Instituciones Bancarias, Financieras y de Seguros, el índice de reajuste de deudas para el mes de julio sería el siguiente:

Día 1: 1.88322; día 2: 1.88537; día 3: 1.88751; día 4: 1.88966; día 5: 1.89181; día 6: 1.89397; día 7: 1.89612; día 8: 1.89828; día 9: 1.90044; día 10: 1.90261; día 11: 1.90477; día 12: 1.90694; día 13: 1.90911; día 14: 1.91128; día 15: 1.91346; día 16: 1.91564; día 17: 1.91782; día 18: 1.92000; día 19: 1.92219; día 20: 1.92438; día 21: 1.92657; día 22: 1.92876; día 23: 1.93096; día 24: 1.93315; día 25: 1.93535; día 26: 1.93756; día 27: 1.93976; día 28: 1.94197; día 29: 1.94418; día 30: 1.94640; y día 31: 1.94861.

127. Según la Circular N° 026-92-EF/90, de fecha 3 de agosto de 1992, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 1235 del Código Civil y por el artículo 119 del Decreto Legislativo N° 637, Ley General de Instituciones Bancarias, Financieras y de Seguros, el índice de reajuste de deudas para el mes de agosto sería el siguiente:

Día 1: 1.95076; día 2: 1.95292; día 3: 1.95507; día 4: 1.95723; día 5: 1.95939; día 6: 1.96156; día 7: 1.96372; día 8: 1.96589; día 9: 1.96806; día 10: 1.97023; día 11: 1.97241; día 12: 1.97459; día 13: 1.97677; día 14: 1.97895; día 15: 1.98113; día 16: 1.98332; día 17: 1.98551; día 18: 1.98770; día 19: 1.98990; día 20: 1.99210; día 21: 1.99429; día 22: 1.99650; día 23: 1.99870; día 24: 2.00091; día 25: 2.00312; día 26: 2.00533; día 27: 2.00754; día 28: 2.00976; día 29: 2.01198; día 30: 2.01420; y día 31: 2.01642.

128. En la Circular N° 027-92-EF/90, de fecha 1 de setiembre de 1992, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 1235 del Código Civil y por el artículo 119 del Decreto Legislativo N° 637, Ley General de Instituciones Bancarias, Financieras y de Seguros, se estableció que el índice de reajuste de deudas para el mes de setiembre sería el siguiente:

Día 1: 2.01830; día 2: 2.02018; día 3: 2.02206; día 4: 2.02394; día 5: 2.02582; día 6: 2.02771; día 7: 2.02960; día 8: 2.03149; día 9: 2.03338; día 10: 2.03527; día 11: 2.03716; día 12: 2.03906; día 13: 2.04096; día 14: 2.04286; día 15: 2.04476; día 16: 2.04666; día 17: 2.04856; día 18: 2.05047; día 19: 2.05238; día 20: 2.05429; día 21: 2.05620; día 22: 2.05812; día 23: 2.06003; día 24: 2.06195; día 25: 2.06387; día 26: 2.06579; día 27: 2.06771; día 28: 2.06963; día 29: 2.07156; y día 30: 2.07349.

129. Conforme a la Circular N° 032-92-EF/90, de fecha 1 de octubre de 1992, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 1235 del Código Civil y por el artículo 119 del Decreto Legislativo N° 637, Ley General de Instituciones Bancarias, Financieras y de Seguros, el índice de reajuste de deudas para el mes de octubre sería el siguiente:

Día 1: 2.07522; día 2: 2.07695; día 3: 2.07868; día 4: 2.08042; día 5: 2.08216; día 6: 2.08389; día 7: 2.08563; día 8: 2.08737; día 9: 2.08912; día 10: 2.09086; día 11: 2.09260; día 12: 2.09435; día 13: 2.09610; día 14: 2.09785; día 15: 2.09960; día 16: 2.10135; día 17: 2.10311; día 18: 2.10486; día 19: 2.10662; día 20: 2.10838; día 21: 2.11014; día 22: 2.11190; día 23: 2.11366; día 24: 2.11542; día 25: 2.11719; día 26: 2.11896; día 27: 2.12072; día 28: 2.12249; día 29: 2.12427; día 30: 2.12604; y día 31: 2.12781.

130. Mediante la Circular N° 033-92-EF/90, de fecha 3 de noviembre de 1992, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 1235 del Código Civil y por el artículo 119 del Decreto Legislativo N° 637, Ley General de Instituciones Bancarias, Finan-

cieras y de Seguros, se estableció que el índice de reajuste de deudas para el mes de noviembre sería el siguiente:

Día 1: 2.13035; día 2: 2.13289; día 3: 2.13544; día 4: 2.13798; día 5: 2.14053; día 6: 2.14308; día 7: 2.14564; día 8: 2.14820; día 9: 2.15076; día 10: 2.15332; día 11: 2.15589; día 12: 2.15846; día 13: 2.16104; día 14: 2.16361; día 15: 2.16619; día 16: 2.16878; día 17: 2.17136; día 18: 2.17395; día 19: 2.17654; día 20: 2.17914; día 21: 2.18174; día 22: 2.18434; día 23: 2.18695; día 24: 2.18955; día 25: 2.19216; día 26: 2.19478; día 27: 2.19740; día 28: 2.20002; día 29: 2.20264; y día 30: 2.20527.

131. De acuerdo con la Circular N° 035-92-EF/90, de fecha 1 de diciembre de 1992, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 1235 del Código Civil y por el artículo 119 del Decreto Legislativo N° 637, Ley General de Instituciones Bancarias, Financieras y de Seguros, el índice de reajuste de deudas para el mes de diciembre sería el siguiente:

Día 1: 2.20774; día 2: 2.21022; día 3: 2.21270; día 4: 2.21519; día 5: 2.21767; día 6: 2.22016; día 7: 2.22266; día 8: 2.22515; día 9: 2.22765; día 10: 2.23015; día 11: 2.23266; día 12: 2.23516; día 13: 2.23767; día 14: 2.24019; día 15: 2.24270; día 16: 2.24522; día 17: 2.24774; día 18: 2.25026; día 19: 2.25279; día 20: 2.25532; día 21: 2.25785; día 22: 2.26039; día 23: 2.26293; día 24: 2.26547; día 25: 2.26801; día 26: 2.27056; día 27: 2.27311; día 28: 2.27566; día 29: 2.27821; día 30: 2.28077; y día 31: 2.28333.

132. Según la Circular N° 001-93-EF/90, de fecha 4 de enero de 1993, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 1235 del Código Civil y por el artículo 119 del Decreto Legislativo N° 637, Ley General de Instituciones Bancarias, Financieras y de Seguros, el índice de reajuste de deudas para el mes de enero de 1993 sería el siguiente:

Día 1: 2.28612; día 2: 2.28890; día 3: 2.29170; día 4: 2.29449; día 5: 2.29729; día 6: 2.30009; día 7: 2.30289; día

8: 2.30570; día 9: 2.30851; día 10: 2.31133; día 11: 2.31415; día 12: 2.31697; día 13: 2.31979; día 14: 2.32262; día 15: 2.32545; día 16: 2.32829; día 17: 2.33113; día 18: 2.33397; día 19: 2.33682; día 20: 2.33967; día 21: 2.34252; día 22: 2.34538; día 23: 2.34824; día 24: 2.35110; día 25: 2.35397; día 26: 2.35684; día 27: 2.35971; día 28: 2.36259; día 29: 2.36547; día 30: 2.36835; y día 31: 2.37124.

133. Conforme a la Circular N° 003-93-EF/90, de fecha 1 de febrero de 1993, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 1235 del Código Civil y por el artículo 119 del Decreto Legislativo N° 637, Ley General de Instituciones Bancarias, Financieras y de Seguros, el índice de reajuste de deudas para el mes de febrero de 1993 sería el siguiente:

Día 1: 2.37526; día 2: 2.37928; día 3: 2.38330; día 4: 2.38734; día 5: 2.39138; día 6: 2.39543; día 7: 2.39948; día 8: 2.40355; día 9: 2.40761; día 10: 2.41169; día 11: 2.41577; día 12: 2.41986; día 13: 2.42396; día 14: 2.42806; día 15: 2.43217; día 16: 2.43629; día 17: 2.44041; día 18: 2.44455; día 19: 2.44868; día 20: 2.45283; día 21: 2.45698; día 22: 2.46114; día 23: 2.46531; día 24: 2.46948; día 25: 2.47366; día 26: 2.47785; día 27: 2.48204; y día 28: 2.48625.

134. A través de la Circular N° 008-93-EF/90, de fecha 1 de marzo de 1993, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 1235 del Código Civil y por el artículo 119 del Decreto Legislativo N° 637, Ley General de Instituciones Bancarias, Financieras y de Seguros, se señaló que el índice de reajuste de deudas para el mes de marzo sería el siguiente:

Día 1: 2.48856; día 2: 2.49088; día 3: 2.49320; día 4: 2.49553; día 5: 2.49785; día 6: 2.50018; día 7: 2.50251; día 8: 2.50484; día 9: 2.50718; día 10: 2.50952; día 11: 2.51185; día 12: 2.51420; día 13: 2.51654; día 14: 2.51888; día 15: 2.52123; día 16: 2.52358; día 17: 2.52593; día 18: 2.52829; día 19: 2.53064; día 20: 2.53300; día 21: 2.53536; día 22: 2.53773; día 23: 2.54009; día 24: 2.54246; día 25: 2.54483;

día 26: 2.54720; día 27: 2.54957; día 28: 2.55195; día 29: 2.55433; día 30: 2.55671; y día 31: 2.55909.

135. Conforme a la Circular N° 012-93-EF/90, de fecha 1 de abril de 1993, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 1235 del Código Civil y por el artículo 119 del Decreto Legislativo N° 637, Ley General de Instituciones Bancarias, Financieras y de Seguros, el índice de reajuste de deudas para el mes de abril sería el siguiente:

Día 1: 2.56264; día 2: 2.56619; día 3: 2.56974; día 4: 2.57330; día 5: 2.57687; día 6: 2.58044; día 7: 2.58401; día 8: 2.58759; día 9: 2.59117; día 10: 2.59476; día 11: 2.59836; día 12: 2.60196; día 13: 2.60556; día 14: 2.60917; día 15: 2.61278; día 16: 2.61640; día 17: 2.62003; día 18: 2.62366; día 19: 2.62729; día 20: 2.63093; día 21: 2.63457; día 22: 2.63822; día 23: 2.64188; día 24: 2.64554; día 25: 2.64920; día 26: 2.65287; día 27: 2.65654; día 28: 2.66022; día 29: 2.66391; y día 30: 2.66760.

136. De acuerdo con la Circular N° 014-93-EF/90, de fecha 3 de mayo de 1993, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 1235 del Código Civil y por el artículo 119 del Decreto Legislativo N° 637, Ley General de Instituciones Bancarias, Financieras y de Seguros, el índice de reajuste de deudas para el mes de mayo sería el siguiente:

Día 1: 2.67133; día 2: 2.67507; día 3: 2.67881; día 4: 2.68256; día 5: 2.68631; día 6: 2.69007; día 7: 2.69384; día 8: 2.69761; día 9: 2.70138; día 10: 2.70516; día 11: 2.70895; día 12: 2.71274; día 13: 2.71653; día 14: 2.72033; día 15: 2.72414; día 16: 2.72795; día 17: 2.73177; día 18: 2.73559; día 19: 2.73942; día 20: 2.74325; día 21: 2.74709; día 22: 2.75094; día 23: 2.75478; día 24: 2.75864; día 25: 2.76250; día 26: 2.76636; día 27: 2.77024; día 28: 2.77411; día 29: 2.77799; día 30: 2.78188; y día 31: 2.78577.

137. Según la Circular N° 015-93-EF/90, de fecha 1 de junio de 1993, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 1235

del Código Civil y por el artículo 119 del Decreto Legislativo N° 637, Ley General de Instituciones Bancarias, Financieras y de Seguros, el índice de reajuste de deudas para el mes de junio sería el siguiente:

Día 1: 2.78855; día 2: 2.79132; día 3: 2.79410; día 4: 2.79688; día 5: 2.79967; día 6: 2.80245; día 7: 2.80524; día 8: 2.80804; día 9: 2.81083; día 10: 2.81363; día 11: 2.81643; día 12: 2.81923; día 13: 2.82204; día 14: 2.82485; día 15: 2.82766; día 16: 2.83048; día 17: 2.83330; día 18: 2.83612; día 19: 2.82894; día 20: 2.84177; día 21: 2.84459; día 22: 2.84743; día 23: 2.85026; día 24: 2.85310; día 25: 2.85594; día 26: 2.85878; día 27: 2.86163; día 28: 2.86448; día 29: 2.86733; y día 30: 2.87018.

138. En la Circular N° 018-93-EF/90, de fecha 1 de julio de 1993, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 1235 del Código Civil y por el artículo 119 del Decreto Legislativo N° 637, Ley General de Instituciones Bancarias, Financieras y de Seguros, se señaló que el índice de reajuste de deudas para el mes de julio sería el siguiente:

Día 1: 2.87185; día 2: 2.87352; día 3: 2.87520; día 4: 2.87687; día 5: 2.87854; día 6: 2.88022; día 7: 2.88190; día 8: 2.88357; día 9: 2.88525; día 10: 2.88693; día 11: 2.88861; día 12: 2.89029; día 13: 2.89197; día 14: 2.89366; día 15: 2.89534; día 16: 2.89703; día 17: 2.89871; día 18: 2.90040; día 19: 2.90209; día 20: 2.90378; día 21: 2.90547; día 22: 2.90716; día 23: 2.90885; día 24: 2.91054; día 25: 2.91224; día 26: 2.91393; día 27: 2.91563; día 28: 2.91732; día 29: 2.91902; día 30: 2.92072; y día 31: 2.92242.

139. A través de la Circular N° 019-93-EF/90, de fecha 2 de agosto de 1993, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 1235 del Código Civil y por el artículo 119 del Decreto Legislativo N° 637, Ley General de Instituciones Bancarias, Financieras y de Seguros, se fijó que el índice de reajuste de deudas para el mes de agosto sería el siguiente:

Día 1: 2.92497; día 2: 2.92752; día 3: 2.93007; día 4: 2.93263; día 5: 2.93519; día 6: 2.93775; día 7: 2.94031; día 8: 2.94288; día 9: 2.94544; día 10: 2.94801; día 11: 2.95059; día 12: 2.95316; día 13: 2.95574; día 14: 2.95831; día 15: 2.96089; día 16: 2.96348; día 17: 2.96606; día 18: 2.96865; día 19: 2.97124; día 20: 2.97383; día 21: 2.97643; día 22: 2.97902; día 23: 2.98162; día 24: 2.98422; día 25: 2.98683; día 26: 2.98943; día 27: 2.99204; día 28: 2.99465; día 29: 2.99726; día 30: 2.99988; y día 31: 3.00249.

140. Mediante la Circular N° 025-93-EF/90, de fecha 1 de septiembre de 1993, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 1235 del Código Civil y por el artículo 119 del Decreto Legislativo N° 637, Ley General de Instituciones Bancarias, Financieras y de Seguros, se indicó que el índice de reajuste de deudas para el mes de septiembre sería el siguiente:

Día 1: 3.00500; día 2: 3.00750; día 3: 3.01001; día 4: 3.01251; día 5: 3.01502; día 6: 3.01754; día 7: 3.02005; día 8: 3.02257; día 9: 3.02508; día 10: 3.02760; día 11: 3.03013; día 12: 3.03265; día 13: 3.03518; día 14: 3.03771; día 15: 3.04024; día 16: 3.04277; día 17: 3.04531; día 18: 3.04784; día 19: 3.05038; día 20: 3.05292; día 21: 3.05547; día 22: 3.05801; día 23: 3.06056; día 24: 3.06311; día 25: 3.06566; día 26: 3.06822; día 27: 3.07077; día 28: 3.07333; día 29: 3.07589; y día 30: 3.07846.

141. De acuerdo con la Circular N° 026-93-EF/90, de fecha 1 de octubre de 1993, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 1235 del Código Civil y por el artículo 119 del Decreto Legislativo N° 637, Ley General de Instituciones Bancarias, Financieras y de Seguros, el índice de reajuste de deudas para el mes de octubre sería el siguiente:

Día 1: 3.08005; día 2: 3.01865; día 3: 3.08325; día 4: 3.08485; día 5: 3.08645; día 6: 3.08805; día 7: 3.08965; día 8: 3.09125; día 9: 3.09285; día 10: 3.09446; día 11: 3.09606; día 12: 3.09767; día 13: 3.09927; día 14: 3.10088; día 15: 3.10249; día 16: 3.10410; día 17: 3.10571; día 18: 3.10732;

día 19: 3.10893; día 20: 3.11054; día 21: 3.11215; día 22: 3.11377; día 23: 3.11538; día 24: 3.11700; día 25: 3.11861; día 26: 3.12023; día 27: 3.12185; día 28: 3.12347; día 29: 3.12509; día 30: 3.12671; y día 31: 3.12833.

142. Según la Circular N° 030-93-EF/90, de fecha 2 de noviembre de 1993, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 1235 del Código Civil y por el artículo 312 del Decreto Legislativo N° 769, Ley General de Instituciones Bancarias, Financieras y de Seguros, el índice de reajuste de deudas para el mes de noviembre sería el siguiente:

Día 1: 3.12989; día 2: 3.13146; día 3: 3.13302; día 4: 3.13459; día 5: 3.13615; día 6: 3.13772; día 7: 3.13929; día 8: 3.14086; día 9: 3.14243; día 10: 3.14400; día 11: 3.14557; día 12: 3.14714; día 13: 3.14871; día 14: 3.15028; día 15: 3.15186; día 16: 3.15343; día 17: 3.15501; día 18: 3.15659; día 19: 3.15816; día 20: 3.15974; día 21: 3.16132; día 22: 3.16290; día 23: 3.16448; día 24: 3.16606; día 25: 3.16764; día 26: 3.16923; día 27: 3.17081; día 28: 3.17239; día 29: 3.17398; y día 30: 3.17557.

143. En la Circular N° 034-93-EF/90, de fecha 1 de diciembre de 1993, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 1235 del Código Civil y por el artículo 312 del Decreto Legislativo N° 770, Ley General de Instituciones Bancarias, Financieras y de Seguros, se señaló que el índice de reajuste de deudas para el mes de diciembre sería el siguiente:

Día 1: 3.17719; día 2: 3.17882; día 3: 3.18045; día 4: 3.18208; día 5: 3.18371; día 6: 3.18534; día 7: 3.18697; día 8: 3.18860; día 9: 3.19023; día 10: 3.19187; día 11: 3.19350; día 12: 3.19514; día 13: 3.19677; día 14: 3.19841; día 15: 3.20005; día 16: 3.20169; día 17: 3.20333; día 18: 3.20497; día 19: 3.20661; día 20: 3.20825; día 21: 3.20990; día 22: 3.21154; día 23: 3.21319; día 24: 3.21483; día 25: 3.21648; día 26: 3.21813; día 27: 3.21977; día 28: 3.22142; día 29: 3.22307; día 30: 3.22472; y día 31: 3.22637.

144. A través de la Circular N° 001-94-EF/90, de fecha 3 de enero de 1994, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 1235 del Código Civil y por el artículo 312 del Decreto Legislativo N° 770, Ley General de Instituciones Bancarias, Financieras y de Seguros, se indicó que el índice de reajuste de deudas para el mes de enero de 1994 sería el siguiente:

Día 1: 3.22896; día 2: 3.23154; día 3: 3.23413; día 4: 3.23672; día 5: 3.23931; día 6: 3.24190; día 7: 3.24450; día 8: 3.24710; día 9: 3.24970; día 10: 3.25230; día 11: 3.25490; día 12: 3.25751; día 13: 3.26012; día 14: 3.26273; día 15: 3.26534; día 16: 3.26795; día 17: 3.27057; día 18: 3.27319; día 19: 3.27581; día 20: 3.27843; día 21: 3.28106; día 22: 3.28368; día 23: 3.28631; día 24: 3.28894; día 25: 3.29158; día 26: 3.29421; día 27: 3.29685; día 28: 3.29949; día 29: 3.20213; día 30: 3.30475; y día 31: 3.30742.

145. Mediante la Circular N° 004-94-EF/90, de fecha 1 de febrero de 1994, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 1235 del Código Civil y por el artículo 312 del Decreto Legislativo N° 770, Ley General de Instituciones Bancarias, Financieras y de Seguros, se fijó que el índice de reajuste de deudas para el mes de febrero sería el siguiente:

Día 1: 3.30958; día 2: 3.31173; día 3: 3.31389; día 4: 3.31605; día 5: 3.31821; día 6: 3.32037; día 7: 3.32253; día 8: 3.32470; día 9: 3.32686; día 10: 3.32903; día 11: 3.33120; día 12: 3.33337; día 13: 3.33554; día 14: 3.33771; día 15: 3.33989; día 16: 3.34206; día 17: 3.34424; día 18: 3.34642; día 19: 3.34860; día 20: 3.35078; día 21: 3.35296; día 22: 3.35514; día 23: 3.35733; día 24: 3.35952; día 25: 3.36170; día 26: 3.36389; día 27: 3.36609; y día 28: 3.36828.

146. De acuerdo con la Circular N° 008-94-EF/90, de fecha 1 de marzo de 1994, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 1235 del Código Civil y por el artículo 312 del Decreto Legislativo N° 770, Ley General de Instituciones Bancarias, Financieras y de Seguros, el índice de reajuste de deudas para el mes de marzo sería el siguiente:

Día 1: 3.37024; día 2: 3.37220; día 3: 3.37416; día 4: 3.37613; día 5: 3.37809; día 6: 3.38006; día 7: 3.38202; día 8: 3.38399; día 9: 3.38596; día 10: 3.38793; día 11: 3.38990; día 12: 3.39188; día 13: 3.39385; día 14: 3.39583; día 15: 3.39780; día 16: 3.39978; día 17: 3.40176; día 18: 3.40374; día 19: 3.40572; día 20: 3.40770; día 21: 3.40968; día 22: 3.41167; día 23: 3.41365; día 24: 3.41564; día 25: 3.41763; día 26: 3.41962; día 27: 3.42161; día 28: 3.42360; día 29: 3.42559; día 30: 3.42759; y día 31: 3.42958.

147. Según la Circular N° 013-94-EF/90, de fecha 4 de abril de 1994, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 1235 del Código Civil y por el artículo 312 del Decreto Legislativo N° 770, Ley General de Instituciones Bancarias, Financieras y de Seguros, el índice de reajuste de deudas para el mes de abril sería el siguiente:

Día 1: 3.43220; día 2: 3.43483; día 3: 3.43746; día 4: 3.44408; día 5: 3.44272; día 6: 3.44535; día 7: 3.44798; día 8: 3.45062; día 9: 3.45326; día 10: 3.45590; día 11: 3.45854; día 12: 3.46119; día 13: 3.46384; día 14: 3.46648; día 15: 3.46914; día 16: 3.47179; día 17: 3.47444; día 18: 3.47710; día 19: 3.47976; día 20: 3.48242; día 21: 3.48509; día 22: 3.48775; día 23: 3.49042; día 24: 3.49309; día 25: 3.49576; día 26: 3.49843; día 27: 3.50111; día 28: 3.50379; día 29: 3.50647; y día 30: 3.50915.

148. En la Circular N° 015-94-EF/90, de fecha 2 de mayo de 1994, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 1235 del Código Civil y por el artículo 312 del Decreto Legislativo N° 770, Ley General de Instituciones Bancarias, Financieras y de Seguros, se estableció que el índice de reajuste de deudas para el mes de mayo sería el siguiente:

Día 1: 3.51088; día 2: 3.51261; día 3: 3.51434; día 4: 3.51607; día 5: 3.51781; día 6: 3.51954; día 7: 3.52128; día 8: 3.52301; día 9: 3.52475; día 10: 3.52649; día 11: 3.52823; día 12: 3.52997; día 13: 3.53171; día 14: 3.53345; día 15: 3.53519; día 16: 3.53694; día 17: 3.53868; día 18: 3.54042;

día 19: 3.54217; día 20: 3.54392; día 21: 3.54566; día 22: 3.54741; día 23: 3.54916; día 24: 3.55091; día 25: 3.55266; día 26: 3.55442; día 27: 3.55617; día 28: 3.55792; día 29: 3.55968; día 30: 3.56143; y día 31: 3.56319.

149. A través de la Circular N° 022-94-EF/90, de fecha 1 de junio de 1994, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 1235 del Código Civil y por el artículo 312 del Decreto Legislativo N° 770, Ley General de Instituciones Bancarias, Financieras y de Seguros, se señaló que el índice de reajuste de deudas para el mes de junio sería el siguiente:

Día 1: 3.56404; día 2: 3.56489; día 3: 3.56574; día 4: 3.56660; día 5: 3.56745; día 6: 3.56830; día 7: 3.56916; día 8: 3.57001; día 9: 3.57086; día 10: 3.57172; día 11: 3.57257; día 12: 3.57343; día 13: 3.57428; día 14: 3.57514; día 15: 3.57599; día 16: 3.57685; día 17: 3.57770; día 18: 3.57856; día 19: 3.57941; día 20: 3.58027; día 21: 3.58113; día 22: 3.58198; día 23: 3.58284; día 24: 3.58370; día 25: 3.58455; día 26: 3.58541; día 27: 3.58627; día 28: 3.58713; día 29: 3.58798; y día 30: 3.58884.

150. Mediante la Circular N° 024-94-EF/90, de fecha 1 de julio de 1994, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 1235 del Código Civil y por el artículo 312 del Decreto Legislativo N° 770, Ley General de Instituciones Bancarias, Financieras y de Seguros, se fijó que el índice de reajuste de deudas para el mes de julio sería el siguiente:

Día 1: 3.59016; día 2: 3.59147; día 3: 3.59278; día 4: 3.59410; día 5: 3.59541; día 6: 3.59673; día 7: 3.59804; día 8: 3.59936; día 9: 3.60067; día 10: 3.60199; día 11: 3.60331; día 12: 3.60462; día 13: 3.60594; día 14: 3.60726; día 15: 3.60858; día 16: 3.60990; día 17: 3.61122; día 18: 3.61254; día 19: 3.61386; día 20: 3.61518; día 21: 3.61651; día 22: 3.61783; día 23: 3.61915; día 24: 3.62048; día 25: 3.62180; día 26: 3.62313; día 27: 3.62445; día 28: 3.62578; día 29: 3.62710; día 30: 3.62843; y día 31: 3.62976.

151. De acuerdo con la Circular N° 027-94-EF/90, de fecha 1 de agosto de 1994, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 1235 del Código Civil y por el artículo 312 del Decreto Legislativo N° 770, Ley General de Instituciones Bancarias, Financieras y de Seguros, el índice de reajuste de deudas para el mes de agosto sería el siguiente:

Día 1: 3.63079; día 2: 3.63183; día 3: 3.63287; día 4: 3.63391; día 5: 3.63495; día 6: 3.63599; día 7: 3.63703; día 8: 3.63806; día 9: 3.63910; día 10: 3.64915; día 11: 3.64119; día 12: 3.64223; día 13: 3.64327; día 14: 3.64431; día 15: 3.64535; día 16: 3.64639; día 17: 3.64744; día 18: 3.64848; día 19: 3.64952; día 20: 3.65056; día 21: 3.65161; día 22: 3.65265; día 23: 3.65370; día 24: 3.65474; día 25: 3.65579; día 26: 3.65683; día 27: 3.65788; día 28: 3.65892; día 29: 3.65997; día 30: 3.66101; y día 31: 3.66206.

152. Según la Circular N° 030-94-EF/90, de fecha 1 de septiembre de 1994, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 1235 del Código Civil y por el artículo 312 del Decreto Legislativo N° 770, Ley General de Instituciones Bancarias, Financieras y de Seguros, el índice de reajuste de deudas para el mes de septiembre sería el siguiente:

Día 1: 3.66391; día 2: 3.66577; día 3: 3.66762; día 4: 3.66948; día 5: 3.67134; día 6: 3.67320; día 7: 3.67506; día 8: 3.67692; día 9: 3.67878; día 10: 3.68064; día 11: 3.68251; día 12: 3.68437; día 13: 3.68624; día 14: 3.68810; día 15: 3.68997; día 16: 3.69184; día 17: 3.69371; día 18: 3.69558; día 19: 3.69745; día 20: 3.69932; día 21: 3.70119; día 22: 3.70307; día 23: 3.70494; día 24: 3.70682; día 25: 3.70869; día 26: 3.71057; día 27: 3.71245; día 28: 3.71433; día 29: 3.71621; y día 30: 3.71809.

153. Conforme a la Circular N° 032-94-EF/90, de fecha 3 de octubre de 1994, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 1235 del Código Civil y por el artículo 312 del Decreto Legislativo N° 770, Ley General de Instituciones Bancarias. Finan-

cieras y de Seguros, el índice de reajuste de deudas para el mes de octubre sería el siguiente:

Día 1: 3.71871; día 2: 3.71933; día 3: 3.71996; día 4: 3.72058; día 5: 3.72120; día 6: 3.72182; día 7: 3.72245; día 8: 3.72307; día 9: 3.72369; día 10: 3.72432; día 11: 3.72494; día 12: 3.72556; día 13: 3.72619; día 14: 3.72681; día 15: 3.72743; día 16: 3.72806; día 17: 3.72868; día 18: 3.72930; día 19: 3.72993; día 20: 3.73055; día 21: 3.72118; día 22: 3.73180; día 23: 3.73242; día 24: 3.72205; día 25: 3.73367; día 26: 3.73430; día 27: 3.73492; día 28: 3.73555; día 29: 3.73617; día 30: 3.73680; y día 31: 3.73742.

154. A través de la Circular N° 036-94-EF/90, de fecha 2 de noviembre de 1994, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 1235 del Código Civil y por el artículo 312 del Decreto Legislativo N° 770, Ley General de Instituciones Bancarias, Financieras y de Seguros, se fijó que el índice de reajuste de deudas para el mes de noviembre sería el siguiente:

Día 1: 3.73778; día 2: 3.73814; día 3: 3.73850; día 4: 3.73886; día 5: 3.73922; día 6: 3.73959; día 7: 3.73995; día 8: 3.74031; día 9: 3.74067; día 10: 3.74103; día 11: 3.74139; día 12: 3.74175; día 13: 3.74211; día 14: 3.74247; día 15: 3.74284; día 16: 3.74320; día 17: 3.74356; día 18: 3.74392; día 19: 3.74428; día 20: 3.74464; día 21: 3.74500; día 22: 3.74537; día 23: 3.74573; día 24: 3.74609; día 25: 3.74645; día 26: 3.74681; día 27: 3.74717; día 28: 3.74753; día 29: 3.74790; y día 30: 3.74826.

155. Mediante la Circular N° 039-94-EF/90, de fecha 1 de diciembre de 1994, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 1235 del Código Civil y por el artículo 312 del Decreto Legislativo N° 770, Ley General de Instituciones Bancarias, Financieras y de Seguros, se estableció que el índice de reajuste de deudas para el mes de diciembre sería el siguiente:

Día 1: 3.74973; día 2: 3.75119; día 3: 3.75266; día 4: 3.75413; día 5: 3.75560; día 6: 3.75707; día 7: 3.75854; día

8: 3.76001; día 9: 3.76148; día 10: 3.76295; día 11: 3.76442; día 12: 3.76589; día 13: 3.76737; día 14: 3.76884; día 15: 3.77032; día 16: 3.77179; día 17: 3.77327; día 18: 3.77474; día 19: 3.77622; día 20: 3.77770; día 21: 3.77918; día 22: 3.78065; día 23: 3.78213; día 24: 3.78361; día 25: 3.78509; día 26: 3.78657; día 27: 3.78806; día 28: 3.78954; día 29: 3.79102; día 30: 3.79250; y día 31: 3.79399.

156. De acuerdo con la Circular N° 001-95-EF/90, de fecha 2 de enero de 1995, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 1235 del Código Civil y por el artículo 312 del Decreto Legislativo N° 770, Ley General de Instituciones Bancarias, Financieras y de Seguros, el índice de reajuste de deudas para el mes de enero de 1995 sería el siguiente:

Día 1: 3.79471; día 2: 3.79543; día 3: 3.79615; día 4: 3.79687; día 5: 3.79759; día 6: 3.79831; día 7: 3.79903; día 8: 3.79975; día 9: 3.80047; día 10: 3.80119; día 11: 3.80192; día 12: 3.80264; día 13: 3.80336; día 14: 3.80408; día 15: 3.80480; día 16: 3.80552; día 17: 3.80625; día 18: 3.80697; día 19: 3.80769; día 20: 3.80841; día 21: 3.80914; día 22: 3.80986; día 23: 3.81058; día 24: 3.81131; día 25: 3.81203; día 26: 3.81275; día 27: 3.81348; día 28: 3.81420; día 29: 3.81492; día 30: 3.81565; y día 31: 3.81637.

157. Según la Circular N° 007-95-EF/90, de fecha 1 de febrero de 1995, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 1235 del Código Civil y por el artículo 312 del Decreto Legislativo N° 770, Ley General de Instituciones Bancarias, Financieras y de Seguros, el índice de reajuste de deudas para el mes de febrero sería el siguiente:

Día 1: 3.81688; día 2: 3.81738; día 3: 3.81788; día 4: 3.81839; día 5: 3.81889; día 6: 3.81939; día 7: 3.81990; día 8: 3.82040; día 9: 3.82090; día 10: 3.82141; día 11: 3.82191; día 12: 3.82242; día 13: 3.82292; día 14: 3.82343; día 15: 3.82393; día 16: 3.82443; día 17: 3.82494; día 18: 3.82544; día 19: 3.82595; día 20: 3.82645; día 21: 3.82696; día 22:

3.82746; día 23: 3.82797; día 24: 3.82847; día 25: 3.82898; día 26: 3.82948; día 27: 3.82999; y día 28: 3.83049.

158. En la Circular N° 010-95-EF/90, de fecha 1 de marzo de 1995, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 1235 del Código Civil y por el artículo 312 del Decreto Legislativo N° 770, Ley General de Instituciones Bancarias, Financieras y de Seguros, se indicó que el índice de reajuste de deudas para el mes de marzo sería el siguiente:

Día 1: 3.83189; día 2: 3.83329; día 3: 3.83470; día 4: 3.83610; día 5: 3.83750; día 6: 3.83891; día 7: 3.84031; día 8: 3.84171; día 9: 3.84312; día 10: 3.84452; día 11: 3.84593; día 12: 3.84734; día 13: 3.84874; día 14: 3.85015; día 15: 3.85156; día 16: 3.85297; día 17: 3.85438; día 18: 3.85579; día 19: 3.85720; día 20: 3.85861; día 21: 3.86002; día 22: 3.86143; día 23: 3.86284; día 24: 3.86426; día 25: 3.86567; día 26: 3.86708; día 27: 3.86850; día 28: 3.86991; día 29: 3.87133; día 30: 3.87274; y día 31: 3.87416.

159. Conforme a la Circular N° 013-95-EF/90, de fecha 3 de abril de 1995, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 1235 del Código Civil y por el artículo 312 del Decreto Legislativo N° 770, Ley General de Instituciones Bancarias, Financieras y de Seguros, el índice de reajuste de deudas para el mes de abril sería el siguiente:

Día 1: 3.87592; día 2: 3.87768; día 3: 3.87944; día 4: 3.88120; día 5: 3.88296; día 6: 3.88472; día 7: 3.88648; día 8: 3.88824; día 9: 3.89001; día 10: 3.89177; día 11: 3.89354; día 12: 3.89530; día 13: 3.89707; día 14: 3.89884; día 15: 3.90061; día 16: 3.90238; día 17: 3.90415; día 18: 3.90592; día 19: 3.90769; día 20: 3.90946; día 21: 3.91124; día 22: 3.91301; día 23: 3.91479; día 24: 3.91656; día 25: 3.91834; día 26: 3.92012; día 27: 3.92190; día 28: 3.92368; día 29: 3.92546; y día 30: 3.92724.

160. Según la Circular N° 017-95-EF/90, de fecha 2 de mayo de 1995, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 1235

del Código Civil y por el artículo 312 del Decreto Legislativo N° 770, Ley General de Instituciones Bancarias, Financieras y de Seguros, el índice de reajuste de deudas para el mes de mayo sería el siguiente:

Día 1: 3.92848; día 2: 3.92973; día 3: 3.93098; día 4: 3.93223; día 5: 3.93347; día 6: 3.93472; día 7: 3.93597; día 8: 3.93722; día 9: 3.93847; día 10: 3.93972; día 11: 3.94097; día 12: 3.94223; día 13: 3.94348; día 14: 3.94473; día 15: 3.94598; día 16: 3.94723; día 17: 3.94849; día 18: 3.94974; día 19: 3.95100; día 20: 3.95225; día 21: 3.95351; día 22: 3.95476; día 23: 3.95602; día 24: 3.95727; día 25: 3.95853; día 26: 3.95979; día 27: 3.96104; día 28: 3.96230; día 29: 3.96356; día 30: 3.96482; y día 31: 3.96608.

161. Según la Circular N° 019-95-EF/90 de fecha 1 de junio de 1995, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 1235 del Código Civil y del artículo 312 de la Ley General de Instituciones Bancarias, Financieras y de Seguros, Decreto Legislativo N° 770, el índice de reajuste de deudas para el mes de junio sería el siguiente:

Día 1: 3.96717; día 2: 3.96826; día 3: 3.96936; día 4: 3.97045; día 5: 3.97154; día 6: 3.97264; día 7: 3.97373; día 8: 3.97483; día 9: 3.97592; día 10: 3.97702; día 11: 3.97811; día 12: 3.97921; día 13: 3.98031; día 14: 3.98140; día 15: 3.98250; día 16: 3.98360; día 17: 3.98470; día 18: 3.98579; día 19: 3.98689; día 20: 3.98799; día 21: 3.98909; día 22: 3.99019; día 23: 3.99129; día 24: 3.99239; día 25: 3.99349; día 26: 3.99459; día 27: 3.99569; día 28: 3.99679; día 29: 3.99789; y día 30: 3.99899.

162. De acuerdo con la Circular N° 021-95-EF/90 de fecha 3 de julio de 1995, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 1235 del Código Civil y del artículo 312 de la Ley General de Instituciones Bancarias, Financieras y de Seguros, Decreto Legislativo N° 770, el índice de reajuste de deudas para el mes de julio sería el siguiente:

Día 1: 4.0004; día 2: 4.00108; día 3: 4.00212; día 4: 4.00316; día 5: 4.00420; día 6: 4.00524; día 7: 4.00629; día 8: 4.00733; día 9: 4.00837; día 10: 4.00942; día 11: 4.01046; día 12: 4.01150; día 13: 4.01255; día 14: 4.01359; día 15: 4.01464; día 16: 4.01568; día 17: 4.01673; día 18: 4.01777; día 19: 4.01882; día 20: 4.01986; día 21: 4.02091; día 22: 4.02196; día 23: 4.02300; día 24: 4.02405; día 25: 4.02510; día 26: 4.02614; día 27: 4.02719; día 28: 4.02824; día 29: 4.02929; día 30: 4.03034; y día 31: 4.03139.

– **Jurisprudencia peruana del artículo 1235.**

Este tema registra las siguientes Ejecutorias Supremas:

- I.- “La cláusula de un contrato, referente a la reducción de la deuda a moneda extranjera, al tiempo del pago, es opuesta a las leyes.” Ejecutoria del 13 de enero de 1936. Revista de los Tribunales, Página 31. (Artículos 1584 del Código Civil de 1936 y 1234 del Código Civil de 1984).
- II.- “La estipulación en virtud de la cual se obliga a devolver en moneda extranjera un mutuo recibido en moneda nacional, se tiene por no puesta, quedando vigente el contrato en todo lo demás que contiene.” Ejecutoria del 19 de noviembre de 1965. Revista de Jurisprudencia Peruana, Número 268, 1966, Página 675. (Artículos 1584 del Código Civil de 1936 y 1234 del Código Civil de 1984).
- III.- “Las fluctuaciones del cambio son de orden público. Son nulos los pactos orientados a eludirlas.

No se puede pactar el pago del capital mutuado en moneda nacional con arreglo al valor de cambio de su equivalente en moneda extranjera en la fecha del contrato.

Aplicación de los artículos 1581 y 1573 del Código Civil y su concordado el artículo III del Título Preliminar del propio Código.”

(Nota.- En el caso de esta ejecutoria se dio en mutuo cierta cantidad de dinero en moneda nacional, reduciéndose contractualmente a dólares para los efectos de su nueva conversión a soles en el momento del pago). Ejecutoria del 17 de noviembre de 1970. Revista de Jurisprudencia Peruana, Número 326, 1971, Página 395. (Artículos III Título Preliminar, 1573 y 1581 del Código Civil de 1936 y 1234 del Código Civil de 1984).

– **Concordancias nacionales.**

Nominalismo, artículo 1234 del Código Civil / Fijación del precio con arreglo a fórmulas valoristas, artículo 1546 del Código Civil / Imposibilidad de devolución del bien por el mutuuario, artículo 1661 del Código Civil / Reajuste de la renta vitalicia, artículo 1930 del Código Civil.

– **FECHA A TOMAR EN CONSIDERACION PARA RESTITUIR EL VALOR DE UNA PRESTACION.**

El texto original del artículo 1236 del Código Civil de 1984 era el siguiente:

**Artículo 1236.-** *“Cuando deba restituirse el valor de una prestación, aquél se calcula al que tenga al día del pago, salvo disposición legal diferente o pacto en contrario.”*

– **Fuentes nacionales del artículo 1236.**

Dentro de la legislación colonial, y en lo referente a los daños y perjuicios, citamos la Ley de las Siete Partidas, Ley 35, Título XI, Partida Quinta: **El que promete de dar o de fazer alguna cosa a dia cierto, e non la dio, nin la fizo, de alle adelante, aquel puede demandar lo que fue prometido, con todos los daños e los menoscabos que rescibio por razón que non cumplió aquello que prometió.**

En relación al caso fortuito, es fuente de este numeral la Ley 8, Título VIII, Partida Quinta.

Y, por último, en lo que atañe a la prueba de la irresponsabilidad, tenemos a la Ley 15, Título VIII, Partida Quinta.

En la República del Perú, el artículo 1236 no registra antecedente alguno en el *Proyecto de Código Civil del Doctor Manuel Lorenzo de Vidaurre, de 1836*; en el *Código Civil del Estado Nor-Peruano de la Confederación Perú-Boliviana de 1836*; en el *Código Civil de 1852*; en el *Proyecto de Código Civil de 1890*; en el *Primer Anteproyecto de Libro Quinto, elaborado por el Doctor Manuel Augusto Olaechea, de 1925*; en el *Segundo Anteproyecto de Libro Quinto de la Comisión Reformadora, de 1926*; en el *Proyecto de Código Civil de la Comisión Reformadora, de 1936*; en el *Código Civil de 1936*; en la *Alternativa de la Ponencia del Doctor Jorge Vega García, del año 1973*; en el *Anteproyecto de la Comisión Reformadora, elaborado por Felipe Osterling Parodi, del año 1980*; en el *Proyecto de la Comisión Reformadora, del año 1981*; ni en el *Proyecto de la Comisión Revisora, del año 1984*.

#### – Análisis.

El contenido del artículo 1236 del Código Civil Peruano de 1984, en su texto original, fluía del artículo 1235 que acabamos de comentar. Aquél resulta de estricta justicia, ya que si se busca proteger el valor de la prestación, dicha protección deberá otorgarse hasta el momento en que se efectúe el pago o se ejecute tal prestación.

Como expresan los profesores franceses Starck, Roland y Boyer<sup>(1)</sup>, cuando la deuda tiene por objeto una restitución o una reparación, se habla de deuda de valor. Se trata de una noción que la doctrina francesa, bajo la influencia del Derecho Germánico, ha dado a conocer para explicar las numerosas soluciones del derecho positivo. La idea general es eliminar la incertidumbre de la depreciación monetaria, difiriendo el momento de la evaluación: la deuda “en lugar de estar fija a una determinada cifra por adelantado, lo está según un ‘valor’ real, ella misma apreciada en el momento del vencimiento”. Agregan que, según un análisis, la

(1) STARK, Boris, ROLAND, Henri y BOYER, Laurent. Op. cit., Página 77.

deuda de valor residiría en una obligación de hacer que sujeta al deudor para procurar al acreedor cierto resultado, sea cual fuere el precio, mientras que la deuda en efectivo consistiría en una obligación de dar sustentada sobre una cantidad fija de unidades monetarias.

En este punto consideramos conveniente recordar la diferencia entre las denominadas deudas de dinero y las llamadas deudas de valor. A entender del profesor Uribe Restrepo<sup>(2)</sup>, la distinción entre deudas de dinero y deudas de valor tiene su origen en la revaluación alemana. Dicha revaluación fue ordenada por la ley, y en ella se distinguía entre diversas clases de obligaciones, otorgando a cada una de ellas distintos reajustes.

Refiere Uribe Restrepo que para aplicar estas medidas legales, la jurisprudencia hubo de distinguir entre obligaciones que habían nacido referidas a una suma de dinero (**Gelschuld**), de otras que, aunque finalmente debían ser canceladas en dinero, no habían tenido originalmente por objeto dinero (**Wertschuld**). Dentro de esta última clase, ubicó tres grupos: las obligaciones indemnizatorias, las obligaciones restitutorias y las obligaciones derivadas del enriquecimiento sin causa.

Las **Wertschuld** -a decir de Uribe Restrepo- constituyen el antecedente directo de las denominadas deudas de valor. Para muchos, ellas son una categoría necesaria para aplicar el realismo o valorismo monetario a problemas jurídicos específicos.

Señala que Malaurie hace la siguiente distinción: en las obligaciones de dinero, éste figura tanto **in obligationi** cuanto **in solutione**, ya que de un lado define la extensión de la obligación, y de otro define los medios de pago. En las obligaciones de valor, el dinero sólo figura **in solutione**, es decir, sirve para evaluar la obligación para efectos del pago.

(2) URIBE RESTREPO, Luis Fernando. Op. cit., Páginas 49 y siguientes.

Por su parte, el Doctor Max Arias-Schreiber Pezet<sup>(3)</sup>, comentando el artículo 1236 del Código Civil, anotaba lo siguiente:

“Finalizamos el comentario de este capítulo expresando nuestra opinión sobre los efectos que tiene la devaluación monetaria respecto de la indemnización que solicita quien ha sufrido por parte de un obligado la inejecución, o el cumplimiento parcial, tardío o defectuoso de una obligación, habida cuenta de la lentitud de los procesos y de que generalmente transcurre un tiempo que hace irrisible la cantidad solicitada por el actor para su debida reparación. Estimamos que en estos casos estamos en presencia de lo que en doctrina se conoce como obligaciones de valor, que son aquellas en las cuales el dinero es sólo una medida de valor destinada a la recomposición del patrimonio del acreedor, de modo que cuando se satisface la reparación por el incumplimiento la suma que se paga debe ser la que se calcula al que tenga el día del pago, esto es, debidamente reajustada para evitar el desmedro que resulta de una desvalorización por la pérdida de la capacidad adquisitiva de la moneda utilizada para el pago del resarcimiento por concepto de inejecución o cumplimiento parcial, tardío o defectuoso de una obligación.

Resulta fundamental reiterar que la tesis que hemos expuesto tiene como fundamento o respaldo la distinción que hacemos entre las obligaciones de dinero y las obligaciones de valor. Estas últimas encuentran cabida, por lo demás, en el artículo 1236 del Código Civil, según el cual ‘cuando deba restituirse el valor de una prestación, aquél se calcula al que tenga al día del pago, salvo disposición legal diferente o pacto en contrario’. El artículo 1236 es, a diferencia del artículo 1234, tributario del sistema valorista y si bien es exacto que su texto está referido a la restitución de una prestación -lo que obviamente no cubre la variada gama del resarcimiento por inejecución de las obligaciones-, funciona a nuestro entender como una regla general que se extiende a todas las obligaciones de valor y que abarca inclusive los efec-

(3) ARIAS-SCHREIBER PEZET, Max. Luces y Sombras del Código Civil Peruano de 1984, Volumen II, Páginas 64 y 65.

tos de la responsabilidad extracontractual. Alterini, Ameal y López Cabana han tratado en cierta forma del tema cuando hablan de la llamada indexación indirecta, que actúa por vía refleja, y señalan diversos fallos en los cuales ‘se ha resuelto la revalorización de la deuda dineraria en caso de mora’, lo que ‘es también aplicable a las pretensiones de cobro de letras de cambio, pagarés, cheques y también cabe la aplicación de dicha doctrina en los juicios ejecutivos normados por el Código Procesal. Artículos 520 y siguientes (...)’.

No existe en el Perú jurisprudencia sobre este particular y la tesis que hemos sostenido constituye un serio intento de corte doctrinario destinado a evitar grandes injusticias generadas por el traumatizante fenómeno de la devaluación monetaria. Reconocemos, por lo demás, que el texto del artículo 1236 es limitativo y que debió ser elaborado con mayor flexibilidad. Pero este hecho - que por cierto deberá ser superado en el futuro- no nos impide afirmar que el dispositivo en cuestión contiene la regla valorista que deberá funcionar para todas aquellas obligaciones que no sean de dinero sino de valor.

En conclusión, sostenemos que en el artículo 1236 del Código Civil está la respuesta a la angustiada e injusta situación que surge como consecuencia de la devaluación monetaria y que la regla valorista que contiene es aplicable a toda la problemática de la inejecución de las obligaciones y se hace extensible a la responsabilidad extracontractual, pues en ambos casos están unidas por un denominador común: su carácter resarcitorio.”

Hasta aquí las palabras del profesor Arias-Schreiber.

En este punto debemos precisar que el artículo 1236, bajo comentario, ha sido modificado por el Decreto Legislativo N° 768 - nuevo Código Procesal Civil- promulgado el 29 de febrero de 1992 y publicado en el Diario Oficial “El Peruano” el 4 de marzo de 1992.

El texto del referido precepto establece lo siguiente:

**Artículo 1236.-** “Cuando por mandato de la ley o resolución judicial deba restituirse una prestación o determinar su valor, éste se calcula al que tenga el día del pago, salvo disposición legal diferente o pacto en contrario.

*El Juez, incluso durante el proceso de ejecución, está facultado para actualizar la pretensión dineraria, aplicando los criterios a que se refiere el artículo 1235 o cualquier otro índice de corrección que permita reajustar el monto de la obligación a valor constante. Para ello deberá tener en cuenta las circunstancias del caso concreto, en resolución debidamente motivada.*

*La actualización del valor es independiente de lo que se resuelve sobre intereses.”*

Como se recuerda, en virtud del mencionado Decreto Legislativo, se dispuso que el Código Procesal Civil debió entrar en vigencia el 1 de enero de 1993. Sin embargo, posteriormente a través del Decreto Ley N° 25940, se prorrogó su entrada en vigor hasta el 28 de julio de 1993, fecha desde la que nos rige.

Consideramos que el nuevo texto del numeral 1236 del Código Civil es -en términos generales- acertado, pues luego de repetir en su primer párrafo el precepto original, ha recogido en el párrafo segundo una norma que faculta a los tribunales a efectuar, incluso durante el proceso de ejecución de sentencia, la actualización de prestaciones dinerarias.

Otro aspecto de interés es que mediante el precepto consignado en el segundo párrafo del nuevo artículo 1236, se autoriza a los jueces a emplear cualquiera de los índices de estabilización contemplados por el artículo 1235 del Código Civil, que antes hemos comentado.

Sin embargo, se precisa que deben tenerse en cuenta las circunstancias del caso concreto, en resolución debidamente motivada. Esto significa, a nuestro criterio, que el juez tendría que explicar por qué razón es que ha adoptado un índice de referencia determinado y no otro. Entendemos que el índice que escoja el

juez debe estar íntimamente relacionado con la desvalorización de la suma dineraria adeudada, a fin de que la misma mantenga intacto su poder adquisitivo.

Como se observa, en estos casos el problema con que debe enfrentarse el valorismo es el relativo a la elección de un indicador económico adecuado para medir los cambios en el poder adquisitivo de la moneda.

A decir de Uribe Restrepo<sup>(4)</sup>, una primera distinción se haría sobre la base de la clase de poder adquisitivo buscado por las partes. Dicho poder adquisitivo puede ser interno o externo. Según Hirschberg, citado por Uribe Restrepo, debe presumirse, por regla general, que las partes están interesadas en el poder adquisitivo interno, presunción que en ciertos casos de operaciones relacionadas con el comercio exterior, podría ser desvirtuada, con el objeto de que se midiera el poder adquisitivo con base en el tipo de cambio.

Refiere Uribe Restrepo que en el campo interno, siguiendo a Hirschberg, son dos las alternativas que se presentan frente al problema de cómo medir las fluctuaciones en el poder adquisitivo.

Una primera solución sería la de dejar a los jueces la facultad discrecional de escoger el índice que consideren más adecuado. Esta solución fue acogida durante la revaluación alemana y es criticada por Hirschberg en razón de que la incertidumbre acerca de cuál sería el criterio que debería seguir el juez condujo a litigios innecesarios. Considera Uribe Restrepo que resulta evidente, dentro del marco de la solución valorista, que no parece prudente dejar a la entera voluntad de los jueces la elección del índice que determine la fluctuación en el poder adquisitivo, pues en el fondo, ellos (los jueces) estarían determinando la extensión misma de la obligación, ya que evidentemente esta puede llegar a montos muy distintos según el índice utilizado, creando así inseguridad y aun desigualdades.

(4) URIBE RESTREPO, Luis Fernando. Op. cit., Páginas 44 y siguientes.

Anota Uribe Restrepo que una segunda solución sería la de establecer distintos índices según el tipo de contrato, o mejor, según el tipo de acto jurídico que dio lugar a la obligación dineraria. Se dividirían así los contratos relacionados con el consumo, o con la producción y el comercio mayorista, o con el crédito y la inversión, y se aplicaría a cada categoría un índice apropiado. Pero sin embargo esta solución, aunque aparentemente más justa y técnica, implicaría un gran esfuerzo por parte del legislador y sólo serviría para fomentar más litigios (se empezaría por discutir sobre la categoría a que pertenece el respectivo acto), lo que dista mucho de ser lo ideal.

En tal orden de ideas, y no obstante considerar acertada la reforma del texto original del artículo 1236 del Código Civil Peruano, creemos que un uso inadecuado por parte de los Tribunales acerca de esta facultad de reajuste de las obligaciones dinerarias, podría consagrar montos excesivos o diminutos, si se adoptasen reajustes en base a indicadores arbitrarios. La solución parecería pues orientarse a los índices vinculados a la naturaleza del acto jurídico que originó dicha obligación.

Por lo demás, resulta evidente que el artículo 1236 del Código Civil constituye una excepción al principio nominalista en las obligaciones dinerarias, dentro del régimen peruano a este respecto.

Enseña el profesor colombiano Luis Fernando Uribe Restrepo<sup>(5)</sup> que dentro de una economía como la actual, que se caracteriza por la inestabilidad y por el deterioro progresivo del poder adquisitivo del dinero, no pueden los jueces, quienes son en última instancia los llamados a darle vida y sentido al Derecho, permitir que el principio nominalista, concebido para regir una situación económica bien diferente, continúe aplicándose con una rigidez tal que sólo conduzca a vulnerar principios indiscutibles del Derecho como la justicia y la equidad.

---

(5) URIBE RESTREPO, Luis Fernando. Op. cit., Páginas 65 y siguientes.

Por el contrario -dice Uribe Restrepo-, se requiere que las normas jurídicas sean interpretadas en una forma dinámica, que permita alcanzar los fines por ellas perseguidos. Es entonces cuando los jueces, ante la ausencia de una normatividad legal adecuada, deben apelar a principios generales del Derecho, para impedir que se pronuncien fallos que repugnan o chocan contra los conceptos más elementales de justicia.

Uribe Restrepo recuerda a Ospina Botero, cuando enseña que "A pesar del criterio nominalista, la doctrina no ha dudado en enfrentarse a dicho postulado, como quiera que desconoce la realidad económica en que se desenvuelven los pueblos en el presente siglo, y aparece repugnante que se hagan sucumbir los principios de la buena fe, la equidad, el enriquecimiento sin causa, la imprevisión, etc., para darle paso a una ficción que en momentos de inestabilidad monetaria, como en los que hoy se vive, puede conducir a irritantes desequilibrios en el cumplimiento de las prestaciones; debiendo tenerse en cuenta que para la época en que fue redactado y puesto en vigencia el Código Civil, las condiciones económicas eran diferentes a las actuales. Tampoco se puede perder de vista que una sana interpretación, dentro de los métodos modernos de hermenéutica de la ley, permite indagar y determinar el sentido de ella, sin que interese tanto el que pudo tener al momento de dictarse, cuanto el que pueda tener al momento de ser aplicada. Si el Derecho es dinámico, la mencionada regla no puede configurar una talanquera insalvable, ni se puede levantar como una columna de Hércules que pueda atajar la evolución de la pujante jurisprudencia que hoy clama, en todas las latitudes, por aplicar en el cumplimiento de las obligaciones dinerarias diferidas, su pago con la consiguiente corrección monetaria cuando ha sido muy notoria la pérdida de poder adquisitivo de la moneda."

De esta manera -dice Uribe Restrepo-, frente al viejo principio nominalista que desconoce la indiscutible realidad de la depreciación monetaria, se erigen otros principios que fundamentan en ciertos casos la licitud y la necesidad de la corrección monetaria en el pago de las obligaciones de dinero de ejecución diferida, para que así se proteja al acreedor contra los efectos nocivos de

la mencionada depreciación; debiendo buscarse los fundamentos teóricos de la corrección monetaria de las obligaciones de dinero, dentro de los principios generales que informan nuestras instituciones jurídicas, los cuales están por encima de las aparentes barreras que se levantan como consecuencia de una interpretación rígida de ciertas normas positivas.

Anota Uribe Restrepo que como en la mayor parte de los países latinoamericanos no existe un cuerpo legal armónico y estructurado que regule o prevea la corrección monetaria, resulta preciso acudir a principios como la equidad, la buena fe, la indemnización plena, la teoría de la causa, etc., para justificar la corrección monetaria, sin pretender nunca llegar a institucionalizarla de manera tal que desborde los principios nominalistas, sobre los cuales se asienta la estabilidad de las relaciones económicas y comerciales de una sociedad.

A decir de Uribe Restrepo, el primer y gran fundamento del valorismo estaría constituido por la corrección monetaria. Es decir, de adoptarse los postulados valoristas, en el sentido de que la extensión de las obligaciones de dinero está determinada en función del valor corriente o poder adquisitivo de la moneda, se tendría que llegar a la conclusión lógica de que toda obligación de dar una suma de dinero estaría sujeta a una corrección monetaria que, calculada con base en determinados índices, indicaría la suma que debe entregar el deudor para poder liberarse de su obligación.

Sin embargo -en criterio que compartimos-, Uribe Restrepo expresa que se debe prescindir de semejante solución y que deben buscarse, por el contrario, fundamentos jurídicos que permitan aplicar la corrección monetaria dentro del contexto nominalista.

Agrega el citado profesor colombiano que otro gran argumento para justificar la corrección o reajuste de la obligación dineraria es el relativo a las deudas de valor, clasificación que, precisamente, fue ideada para sustraer del ámbito de aplicación del nominalismo ciertas obligaciones; pero, puesto que el dinero

en ellas simplemente funciona para valorar o medir el **quantum** de lo que real y originalmente se debe, no existe, no se presenta el supuesto teórico que da lugar a este estudio, y por tanto se mantiene la interrogante sobre cuál sería el comportamiento de una obligación cuyo objeto original y propio, insustituible, es la prestación de dar una suma de dinero. Uribe Restrepo no niega que esta clasificación es sumamente atractiva y que ha sido recogida por la jurisprudencia de algunos países, pero anota que se corre el peligro de ser demasiado empírico en la elección de los supuestos jurídicos que encuadrarían dentro de ella. Puede ser útil en ciertos campos -dice-, pero no es lo suficientemente sólida como para fundamentar sobre ella todo un sistema de corrección o de reajuste. Es elemental deducir que tiene que preexistir una obligación de dar una suma de dinero, la cual -precisamente- va a ser objeto de reajuste en razón de un deterioro en su poder adquisitivo; y en cambio, en las llamadas deudas de valor, el dinero solamente aparece una vez, como medio de liquidar o cuantificar otra prestación que sí es la debida.

Concluye Uribe Restrepo señalando que tanto el valorismo, que se opone radicalmente al nominalismo, como la noción de las deudas de valor (que aparece dentro del contexto nominalista), intentan dar soluciones generales, tratan de abarcar o englobar una gran cantidad de situaciones.

En lo que respecta al tercer párrafo del nuevo texto del artículo 1236, que establece que la actualización de valores es independiente de lo que se resuelva sobre intereses, debemos decir que se trata de una solución natural, pues la estabilización de las sumas de dinero en las obligaciones de dar, tiene por finalidad la simple actualización del capital adeudado, en tanto que los intereses, si son compensatorios, buscan compensar o retribuir el uso del bien adeudado, en tanto que si son moratorios tendrían por finalidad indemnizar la mora en el pago.

No está demás señalar que tampoco serían incompatibles con las cláusulas de estabilización las indemnizaciones por concepto de daños y perjuicios, pues estas últimas están dirigidas a

resarcir los deterioros patrimoniales, compensatorios o moratorios, según fuere el caso.

En suma, resulta lógico, a todas luces, el precepto comentado, el mismo que constituye un avance significativo en relación con el Código anterior, que no preveía tal solución.

En efecto, el objetivo de la norma bajo análisis radica -fundamentalmente- en la necesidad de que el acreedor que ve incumplida la obligación por el deudor y que le exige la prestación o su valor, reciba en términos constantes dicha prestación o dicho valor. En caso contrario, en países como los nuestros en que la devaluación de la moneda nacional, en menor o en mayor grado, es frecuente, surgiría un indebido aprovechamiento por el deudor, quien vería compensado su dolo o su culpa con pagos diminutos, es decir, con beneficios que repugnan a los más elementales principios de justicia.

Por su parte, el párrafo segundo del artículo 1236 constituye un valioso agregado.

La inexecución de la obligación, por causas imputables al deudor, tiene que ir aparejada por una indemnización de daños y perjuicios que va más allá de la restitución de la prestación o de su valor. Es verdad que el demandante, en este caso el acreedor, algunas veces deja librada la determinación del monto indemnizatorio a su fijación por el juez en ejecución de sentencia. Pero suele ocurrir, y ello es lo más frecuente, que en la demanda de indemnización se señale su cuantía. Si el juez, al ejecutar un fallo condenatorio, careciera de la atribución de actualizar su valor, el monto de la indemnización, como consecuencia de la devaluación de la moneda, podría ser absolutamente discordante con la legítima pretensión del acreedor al promover su demanda, debido, justamente, al envilecimiento de lo originalmente reclamado.

El precepto se percibe con la misma nitidez cuando se trata de la restitución de prestaciones originalmente dinerarias. En estos casos el acreedor que, por ejemplo, exige el reintegro de una

suma de dinero que entregó en mutuo al deudor, se vería severamente frustrado si luego de un largo proceso sólo recibiera el mismo número de unidades monetarias que debió percibir el día del vencimiento de la obligación. De no ser posible actualizar ese monto, el deudor se vería premiado injustamente al lograr la prórroga de su incumplimiento, para pagar, al tiempo de confrontar la realización de sus bienes por el acreedor, con moneda envilecida, pero en igual cantidad de unidades que la pactada originalmente. La actualización prevista por la ley evita tal despropósito.

Desde luego que en esta materia prevalece la autonomía de la voluntad y cabe, por lo tanto, el pacto en contrario, aun cuando adelantamos que sería altamente improbable que un acreedor aceptara tal estipulación.

Desconocemos, por lo demás, de norma legal -aunque esté previsto por el precepto- que adopte disposición contraria al principio general que irradia el artículo 1236 del Código Civil Peruano.

#### **- Concordancias nacionales.**

Teoría valorista, artículo 1235 del Código Civil / Invalidación de la donación, artículo 1635 del Código Civil / Imposibilidad de devolución del bien por el mutuatario, artículo 1661 del Código Civil / Evaluación de los bienes al celebrarse el mutuo, artículo 1662 del Código Civil / Pérdida o deterioro del bien arrendado, artículo 1683 del Código Civil / Seguro del bien arrendado, artículo 1684 del Código Civil / Imposibilidad de devolución del bien dado en comodato, artículo 1750 del Código Civil / Destrucción de la obra, artículo 1784 del Código Civil / Deterioro, pérdida o destrucción del bien depositado, artículo 1824 del Código Civil / Asignación anticipada y sentencia desfavorable, artículo 676 del Código Procesal Civil.

– **PAGO DE OBLIGACION CONTRAIDA EN MONEDA EXTRANJERA. FACULTAD DEL DEUDOR.**

El texto original del artículo 1237 del Código Civil Peruano de 1984 era el siguiente:

**Artículo 1237.-** *“Pueden concertarse obligaciones en moneda extranjera no prohibidas por leyes especiales.*

*El pago de una deuda en moneda extranjera puede hacerse en moneda nacional al tipo de cambio de venta del día y lugar del vencimiento de la obligación. Es nulo todo pacto en contrario.*

*En el caso previsto por el párrafo anterior, si el deudor retardara el pago, el acreedor puede exigir, a su elección, que la deuda sea pagada en moneda nacional según el tipo de cambio de venta de la fecha de vencimiento de la obligación, o el que rija el día del pago.”*

**- Fuentes nacionales del artículo 1237.**

Este artículo no registra antecedentes en el *Proyecto de Código Civil del Doctor Manuel Lorenzo de Vidaurre, de 1836*; así como tampoco en el *Código Civil del Estado Nor-Peruano de la*

*Confederación Perú-Boliviana de 1836; en el Código Civil de 1852; ni en el Proyecto de Código Civil de 1890.*

El tema fue abordado por el *Primer Anteproyecto de Libro Quinto, elaborado por el Doctor Manuel Augusto Olaechea, de 1925*, artículo 215: "El pago de una deuda fijada en moneda extranjera, podrá hacerse en moneda nacional, a no ser que se haya estipulado expresamente lo contrario.- La conversión se hará con arreglo al tipo de cambio corriente en el día y lugar del pago."; seguido por el *Segundo Anteproyecto de Libro Quinto de la Comisión Reformadora, de 1926*, artículo 205: "El pago de una deuda fijada en moneda extranjera, podrá hacerse en moneda nacional, a no ser que se haya estipulado expresamente lo contrario.- La conversión se hará con arreglo al tipo de cambio corriente en el día y lugar del pago."

Posteriormente trataron el tema el *Proyecto de Código Civil de la Comisión Reformadora, de 1936*, artículo 1240: "El pago de una deuda en moneda extranjera podrá hacerse en moneda nacional al tipo de cambio del día y lugar del pago."; y el *Código Civil de 1936*, artículo 1249: "El pago de una deuda en moneda extranjera podrá hacerse en moneda nacional al tipo de cambio del día y lugar del pago."

Dentro del proceso de reforma al Código Civil de 1936, la materia fue prevista por la *Alternativa de la Ponencia del Doctor Jorge Vega García, del año 1973*, artículo 98: "El pago de una deuda en moneda extranjera podrá hacerse en moneda nacional al tipo de cambio del día y lugar del vencimiento.- Si el deudor retarda el pago, el acreedor puede exigir, a su elección, que la deuda sea pagada en moneda nacional, según el tipo de cambio de la fecha del vencimiento o el que rija el día del pago."; por el *Anteproyecto de la Comisión Reformadora, elaborado por Felipe Osterling Parodi, del año 1980*, numeral 103: "Pueden concertarse obligaciones en moneda extranjera no prohibidas por leyes especiales.- El pago de una deuda en moneda extranjera puede hacerse en moneda nacional al tipo de cambio del día y lugar del vencimiento de la obligación.- Si el deudor, en el caso previsto por el párrafo anterior, retardara el pago, el acreedor podrá exigir, a su

elección, que la deuda sea pagada en moneda nacional según el tipo de cambio de venta de la fecha de vencimiento de la obligación, o el que rija el día del pago."; por el *Proyecto de la Comisión Reformadora, del año 1981*, artículo 1257: "Pueden concertarse obligaciones en moneda extranjera no prohibidas por leyes especiales.- El pago de una deuda en moneda extranjera puede hacerse en moneda nacional al tipo de cambio de venta del día y lugar del vencimiento de la obligación.- Si el deudor, en el caso previsto por el párrafo anterior, retardara el pago, el acreedor podrá exigir, a su elección, que la deuda sea pagada en moneda nacional según el tipo de cambio de venta de la fecha de vencimiento de la obligación, o el que rija el día del pago."; y finalmente, por el *Proyecto de la Comisión Revisora, del año 1984*, artículo 1204: "Pueden concertarse obligaciones en moneda extranjera no prohibidas por leyes especiales.- El pago de una deuda en moneda extranjera puede hacerse en moneda nacional al tipo de cambio de venta del día y lugar del vencimiento de la obligación.- En el caso previsto por el párrafo anterior, si el deudor retardara el pago, el acreedor puede exigir, a su elección, que la deuda sea pagada en moneda nacional según el tipo de cambio de venta de la fecha de vencimiento de la obligación, o el que rija el día del pago."

#### **- Fuentes y concordancias extranjeras.**

Coinciden con el artículo 1237 del Código Civil Peruano, entre otros, los Códigos Civiles Paraguayo de 1987 (artículo 474, último párrafo), Guatemalteco de 1973 (artículo 1396 -similar al segundo párrafo del artículo 1237 Peruano-), y Suizo de las Obligaciones (artículo 84).

Por su parte, el Código Civil de la República Socialista Federativa Soviética de Rusia de 1922 (artículo 107) establece que sólo se permite el pago y la aceptación del mismo en divisas extranjeras en el territorio de la R.S.F.S.R. en los casos especialmente previstos en la Ley y exclusivamente por mediación del Banco del Estado de la U.R.S.S.

El Código Civil Argentino, en virtud de la denominada Ley de

Convertibilidad del Austral N° 23.928 (abril de 1991), modificó el texto del artículo 617 del Código Civil, quedando el mismo con la siguiente redacción: "Si por el acto por el que se ha constituido la obligación, se hubiere estipulado dar moneda que no sea de curso legal en la República, la obligación debe considerarse como de dar sumas de dinero."

En tal orden de ideas, el mencionado Código (artículo 618) establece que si no estuviese determinado en el acto por el que se ha constituido la obligación, el día en que debe hacerse la entrega del dinero, el juez señalará el tiempo en que el deudor deba hacerlo. Si no estuviere designado el lugar en que se ha de cumplir la obligación, ella debe cumplirse en el lugar en que se ha contraído. En cualquier otro caso la entrega de la suma de dinero debe hacerse en el lugar del domicilio del deudor al tiempo del vencimiento de la obligación.

La Ley de Convertibilidad del Austral también modificó el texto del artículo 619 del Código Argentino, el mismo que quedó con la siguiente redacción: "Si la obligación del deudor fuese de entregar una suma de determinada especie o calidad de moneda, cumple la obligación dando la especie designada el día de su vencimiento."

Creemos conveniente mencionar al Código Civil Alemán, el que establecía en su redacción original (artículo 244) que si una deuda dineraria expresada en moneda extranjera había de pagarse en el país, el pago podía efectuarse en moneda del Reich, a no ser que el pago en moneda extranjera estuviera estipulado expresamente. Y agregaba que el cambio se realizaba según el valor en curso que estaba vigente en el tiempo de pago para el lugar de pago.

Este Código contempla (artículo 245) un caso no tratado por el Código nacional. Dicho numeral señala que si una deuda dineraria ha de pagarse en un determinado tipo de moneda que al tiempo del pago ya no se encuentra en circulación, el pago ha de hacerse como si no estuviese determinado el tipo de moneda.

#### – *Análisis.*

Como expresa Mosset Iturraspe<sup>(1)</sup>, conviene desde ya, antes de seguir avanzando en la problemática, tener muy en claro que la cláusula dólar puede cumplir en los contratos dos funciones diferentes.

- (a) Incorporarse al solo objeto de jugar como índice móvil, cláusula de estabilización o de garantía, para cubrir el negocio de la inflación, debiendo el deudor o **solvens** al momento del pago, convertir los dólares en moneda nacional al cambio admitido o convenido lícitamente. No actúa como moneda de pago la nacional, de curso legal. Este es el supuesto ya analizado dentro de las hipótesis que contempla el artículo 1235 del Código Civil Peruano.
- (b) Incorporarse al contrato como moneda esencial del mismo, en la cual se debe efectuar el pago por el deudor. Este es el supuesto contemplado por el artículo 1237 del Código nacional.

En opinión de Eduardo B. Busso<sup>(2)</sup>, en principio los signos monetarios extranjeros no son dinero fuera de los límites de su soberanía y se les debe considerar mercancías. Pero ello no impide que puedan funcionar como "medios de pago" en la medida en que sean admitidos en el tráfico mercantil.

Por otra parte, Eduardo B. Busso<sup>(3)</sup> recuerda que, en un caso judicial, se resolvió en el sentido de que la cláusula "tantos francos oro, o sea tantos pesos moneda nacional oro sellado" no es obligación de moneda extranjera, sino obligación de pagar moneda nacional, en la cual la indicación de la moneda extranjera sólo tiene por finalidad indicar un equivalente valor; pero en otro caso en que se había contratado un préstamo "de tantas libras esterlinas equivalentes a tantos pesos moneda nacional", se en-

(1) MOSSET ITURRASPE, Jorge. Op. cit., Páginas 121 y 122.

(2) BUSO, Eduardo B. Op. cit., Tomo IV, Página 211.

(3) BUSO, Eduardo B. Op. cit., Tomo IV, Página 261.

tendió que la obligación era de moneda extranjera y que la indicación de moneda nacional era simple mención complementaria de una equivalencia; y en un préstamo hecho desde Alemania mediante un giro de marcos que recibió en pesos argentinos el destinatario, el tribunal condenó a la restitución en moneda nacional y no en los marcos desvalorizados a la época en que el pago debía hacerse.

El principio general planteado por el artículo 1237 del Código Civil Peruano de 1984, está contenido en su primer párrafo, y consiste en que pueden concertarse obligaciones en monedas extranjeras no prohibidas por leyes especiales.

Este precepto ya no contempla el supuesto de que la obligación haya sido pactada en moneda nacional sin haberse adoptado ningún índice de referencia (artículo 1234), ni tampoco aquel otro supuesto en que se hubiera estipulado una obligación dineraria en moneda nacional, pero tomando como índice de referencia a una moneda extranjera (artículo 1235). El supuesto del artículo 1237 es que se hubiese contraído una obligación en moneda extranjera y no en moneda nacional, lo que equivale a decir que aquello que se debe no es un monto determinado o determinable en moneda nacional, sino un monto determinado en moneda extranjera.

El artículo 1237 del Código Civil hace referencia, en su primer párrafo, a la frase "no prohibidas por leyes especiales". Podría entenderse esta disposición como aludiendo a monedas extranjeras "no prohibidas por leyes especiales", pero no es este su sentido, ya que la norma, por estar en plural, alude a las obligaciones "no prohibidas por leyes especiales".

El Código se ha ubicado en la hipótesis de que en virtud de una disposición legal se margine la posibilidad de contraer obligaciones en moneda extranjera, lo que podría ocurrir por diversas razones derivadas de la conducción económica del país. Sin embargo, hasta donde llegan nuestros conocimientos, hoy no se plantea tal situación, como sí sucedía -con frecuencia- en el pasado inmediato. Se aclara, sin embargo, que el legislador utilizó la expresión "leyes especiales" para exigir que cualquier restricción

emanara del Congreso de la República, evitando, en esta materia, intervenciones autónomas del Poder Ejecutivo o del Banco Central de Reserva del Perú, que eventualmente pudieran ser excesivas.

Debemos manifestar, adicionalmente, que en el Perú de los últimos años ha habido un auge en lo que se refiere a la cantidad y volumen de las obligaciones pactadas en moneda extranjera, lo que se traduce en que numerosas transacciones se celebren en dólares estadounidenses, causando una evidente desproporción entre la masa monetaria circulante en nuestro país en dólares y en nuevos soles.

Expresa el tratadista español Antonio Hernández Gil<sup>(4)</sup> que en las deudas de moneda extranjera el medio de pago está constituido, en principio, por la propia moneda extranjera. Pero existen amplias zonas de las relaciones obligacionales en que el abono de divisas no resulta realizable, bien por una imposibilidad material, bien por una imposibilidad legal (la no autorización de la adquisición de divisas o la prohibición de su disponibilidad). Entonces el pago ha de efectuarse en la moneda nacional de curso forzoso en el lugar del cumplimiento. Esto exige la reducción de una moneda a otra; el establecimiento de la equivalencia. Agrega el citado profesor que el tipo de cambio en razón del cual debe fijarse la equivalencia es el vigente en el lugar del cumplimiento. Se discute si el día que ha de tenerse en cuenta a los efectos de la fijación del tipo de cambio es el del vencimiento o el del pago. En la hipótesis del cumplimiento normal no hay problema por la coincidencia de ambos momentos. La dificultad surge cuando se produzca un retraso en el cumplimiento o, más ampliamente, un incumplimiento. La solución correcta, en opinión de Hernández Gil, es atenerse al día del vencimiento. Ahora bien, las fluctuaciones en los tipos de cambio que se produzcan con posterioridad al vencimiento y antes del pago no debe traducirse en un perjuicio para el acreedor. Este estará asistido del derecho a reclamar, en concepto de indemnización, la diferencia. Por el contrario, el deu-

(4) HERNANDEZ GIL, Antonio. Op. cit., Páginas 410 y siguientes.

dor que incumple habrá de soportar las consecuencias de su conducta.

En el Perú no existe tal dificultad. El tercer párrafo del artículo 1237 faculta al acreedor, para la hipótesis de que el deudor retrarde el pago, a exigir, a su elección, que la deuda sea pagada en moneda nacional según el tipo de cambio de venta de la fecha de vencimiento de la obligación, o el que rijan el día del pago.

Según el profesor Uribe Restrepo<sup>(5)</sup>, la estipulación en moneda extranjera efectuada dentro de una operación interna denota una desconfianza en la moneda nacional como medida de valor. De ahí que, en estos casos, la ley permita al deudor ejercer la llamada facultad de sustitución, en virtud de la cual puede liberarse entregando a su acreedor el equivalente en moneda nacional. Esta es la llamada "deuda valutaria impropia", en oposición a la deuda valutaria propia, en la cual el acreedor tiene derecho a exigir el pago en moneda extranjera.

El mismo problema se ha planteado en las últimas décadas en la República Argentina. Jorge Mosset Iturraspe<sup>(6)</sup> precisa que, en opinión de la doctrina de su país, las razones que llevan a los celebrantes a no contratar en moneda nacional son las siguientes:

- (a) El primero, fundamental, indudable, el argumento de la moneda nacional; su depreciación extrema le ha quitado la confianza del ciudadano, no inspira fe, no se cree en ella, ni se la quiere;
- (b) Luego, la búsqueda afanosa de una moneda de reemplazo, sustitutiva; la necesidad de que exista en los negocios onerosos una moneda que sirva de precio o contraprestación, que sea fuerte y estable;
- (c) Es, otra vez, la seguridad, como valor anhelado, ahora en su

(5) URIBE RESTREPO, Op. cit., Página 123.

(6) MOSSET ITURRASPE, Jorge. Op. cit., Páginas 118 y siguientes.

versión económica; la moneda nacional es inseguridad, imposibilidad de prever o anticipar, fuente entonces de negocios aleatorios, verdaderas aventuras, o de malos negocios, a secas;

- (d) El mal ejemplo del propio Estado, que ha contratado su enorme deuda interna en bonos que se rescatan en dólares; y una y otra vez, aquí y allá, alude a la moneda norteamericana;
- (e) El sálvese quien pueda: al contratante acreedor de los dólares no le interesa la situación de su deudor, su comprador, inquilino o mutuario; ¿cómo hará para conseguirlo?; ¿a qué precio?; ¿qué oscilación deberá soportar?; son los problemas ajenos, extraños, que no le competen a la otra parte;
- (f) La tentación de un enriquecimiento, cualquiera que sea su costo; el contrato ha dejado de ser un instrumento de cooperación leal, una unión de intereses equilibrados;
- (g) Es innegable que también coadyuva la oscuridad que ha imperado acerca de la vigencia y el alcance de las normas monetarias y privadas que se refieren a la contratación en dólares, como el desconocimiento preciso sobre las posibilidades que otorga el mercado de cambios: la licitud o ilicitud del dólar marginal, negro o libre;
- (h) Todo esto, y mucho más que los especialistas en economía, mercado y psicología pueden agregar, ha llevado, como se ha señalado ya, a una dolarización de la economía: se piensa en dólares, se contrata en esa moneda, se quiere sólo esa moneda para inversión, ahorro o salvaguarda, o meramente para continuar en las transacciones.

Pero más allá de las razones antes señaladas por Mosset Iturraspe, este profesor anota los argumentos decisivos a favor de la admisibilidad de la contratación en moneda extranjera:

- (a) La contratación en dólares es un uso interesado, que apare-

ce como cláusula predispuesta en la contratación. Como lo demostró Federico de Castro y Bravo en su polémica con Joaquín Garrigues, no tiene fuerza normativa en sí misma, no es un uso con poder jurigenético;

- (b) Esa realidad negocial o del tráfico no puede desconocer el orden público en su faz económica;
- (c) Desde la visión de la Filosofía del Derecho, Reale, Goldschmit y los cultores del trialismo nos han enseñado que la realidad se debe compadecer, en su afán normativo, con la legislación vigente y con la escala axiológica, con los valores reconocidos en una comunidad.

Por nuestra parte, consideramos claro que, de acuerdo con la legislación peruana, cuando se contrae una deuda en moneda extranjera ésta podrá ser pagada o en la misma moneda extranjera (no en otra moneda extranjera) o en moneda nacional.

En virtud del texto original de la norma bajo comentario, esta era considerada imperativamente como una obligación de carácter facultativo impuesta por mandato de la ley en favor del deudor de una obligación en moneda extranjera. El deudor, al pagar su obligación, podía elegir entre hacerlo en la moneda extranjera pactada o en moneda nacional, al tipo de cambio de venta del día y lugar del vencimiento de la obligación o, en su caso, al tipo de cambio de venta del día en que efectuara el pago. Pero si era el acreedor quien demandaba el cumplimiento de dicha obligación, no podía hacerlo en un monto dinerario expresado en moneda nacional, sino en la moneda extranjera pactada, pues cosa distinta era que el deudor pudiera pagarla en moneda nacional.

En esta obligación facultativa la moneda extranjera constituía la prestación principal, mientras que la moneda nacional integraba la prestación accesoría.

---

(7) URIBE RESTREPO, Luis Fernando. Op. cit., Página 123.

Como expresa el profesor Uribe Restrepo<sup>(7)</sup>, con la facultad de sustitución se busca preservar el curso legal o poder liberatorio de la moneda colombiana. De ahí que la jurisprudencia de su país haya considerado inválidas las cláusulas mediante las cuales el deudor renuncia a dicha facultad, llamadas "cláusulas de pago", pues ellas equivalían a una derogación particular del poder liberatorio que imperativamente ha asignado la ley a la moneda nacional.

Por otra parte, y volviendo al Código Peruano, en lo que respecta a la moneda extranjera y a la facultad de pagar en soles, consideramos que naturalmente las partes podrían ser más específicas que la ley en lo que respecta a qué precio de venta se deberá tomar en consideración. Así podría señalarse, por ejemplo, que fuese el precio más alto del día de pago en el mercado del Jirón Ocoña (mercado compuesto por múltiples casas de cambio y cambistas informales, ubicado en el centro de Lima, que constituye la plaza más importante de este tipo de transacciones en toda la ciudad); o el precio más bajo del día de pago, que se registre en el Banco de Crédito del Perú; y, de este modo, numerosas posibilidades de pactos acerca del tipo de cambio de venta.

El sentido de la norma, al prever que el pago se efectuará al tipo de cambio de venta, consiste en que sólo de esta forma el acreedor que reciba dicha cantidad dineraria podría adquirir un número igual de unidades de moneda extranjera a la pactada en el contrato.

Evidentemente el texto original de la norma que estamos comentando, en el sentido de la facultad para el deudor de pagar en la moneda extranjera pactada o en moneda nacional, era un precepto de carácter imperativo y contra él no cabía pactar.

Sin embargo, resultaba frecuente observar en diversos contratos -sobre todo de arrendamiento- estipulados en moneda extranjera (dólares estadounidenses), la presencia de una cláusula que, reconociendo la existencia de la facultad establecida por el segundo párrafo del artículo 1237, imponía al deudor que optase por pagar en moneda nacional, la obligación de adquirir con ese

dinero la cantidad de unidades de moneda extranjera pactada, a fin de entregarla al acreedor.

Lo que se buscaba con cláusulas de este tipo era obligar al deudor a efectuar el pago ineludiblemente en la moneda extranjera estipulada. No obstante, no existe duda alguna acerca de que una disposición contractual redactada en esos términos no hubiese podido prevalecer judicialmente.

Sin embargo, y para concluir nuestros comentarios sobre el precepto en su texto original, debemos señalar que, a pesar de la existencia de la disposición facultativa del segundo párrafo del artículo 1237, la gran mayoría de obligaciones contraídas en moneda extranjera se pagaban en la moneda originalmente pactada. Esto era tomado por el acreedor, sin duda, como un actuar idóneo y de buena fe por parte del deudor.

Pero el texto del artículo bajo comentario ha sido modificado por el Decreto Ley N° 25878, de fecha 24 de noviembre de 1992, publicado en el Diario Oficial "El Peruano" el día 26 del mismo mes.

En virtud de este dispositivo se sustituye la redacción original del artículo 1237 del Código Civil, por la siguiente:

**Artículo 1237.-** *"Pueden concertarse obligaciones en moneda extranjera no prohibidas por leyes especiales.*

*Salvo pacto en contrario, el pago de una deuda en moneda extranjera puede hacerse en moneda nacional al tipo de cambio de venta del día y lugar del vencimiento de la obligación.*

*En el caso a que se refiere el párrafo anterior, si no hubiera mediado pacto en contrario en lo referido a la moneda de pago y el deudor retardara el pago, el acreedor puede exigir, a su elección, que el pago en moneda nacional se haga al tipo de cambio de venta en la fecha de vencimiento de la obligación, o al que rija el día del pago."*

Analicemos detenidamente las variaciones introducidas:

- (I) En primer lugar, se mantiene intacto el primer párrafo del precepto, en el sentido de que pueden concertarse obligaciones en moneda extranjera, siempre que la ley no prohíba tal pacto.
- (II) De otro lado, el segundo párrafo del nuevo texto del artículo 1237, si bien no elimina, como principio general, la obligación facultativa para el deudor de obligación contraída en moneda extranjera, de pagar la deuda o en la moneda extranjera pactada o en moneda nacional al tipo de cambio de venta del día y lugar de vencimiento de la obligación, deroga tal principio como imperativo. El texto original, incluso, y como acabamos de señalar, no admitía pacto en contrario. Ahora sí se admite dicho pacto.

Actualmente es posible que las partes dispongan un régimen distinto (vale decir uno no facultativo). Así los contratantes podrían pactar que la obligación contraída en moneda extranjera, podrá ser exigible en dicha moneda, vale decir, que si se estipulase el pago de una obligación en dólares estadounidenses, el acreedor podría exigirlo en tal moneda. En este caso -de haberse pactado ese presupuesto- el deudor deberá pagar en dólares y sólo en dólares.

Sin duda es este el cambio fundamental del nuevo texto del artículo 1237.

- (III) El tercer párrafo del nuevo texto prácticamente recoge los mismos principios que el último párrafo del precepto original.

Con esta variante nuestro país ha introducido la posibilidad de que por acuerdo entre las partes contratantes, una obligación pueda hacerse exigible en una moneda extranjera cualquiera. Pero debemos subrayar que esta no es la norma general, sino un caso de excepción. El principio facultativo de pago está vigente, salvo que las partes estipulen en contrario.

En la República Argentina el régimen vigente es distinto al de nuestro país, antes y después de la reforma del artículo 1237. La denominada Ley de Convertibilidad del Austral a que hicimos referencia en páginas anteriores, ha establecido lo siguiente:

**Artículo 1.-** “Declárase la convertibilidad del Austral con el Dólar de los Estados Unidos de América a partir del 1 de abril de 1991, a una relación de Diez Mil (10,000) Australes por cada Dólar, para la venta, en las condiciones establecidas por la presente ley.”

**Artículo 2.-** “El Banco Central de la República Argentina venderá las divisas que le sean requeridas para operaciones de conversión a la relación establecida en el artículo anterior, debiendo retirar de circulación los Australes recibidos en cambio.”

Lo que determinan estas dos normas es establecer la obligación del Banco Central de dicho país de vender todos los dólares que le solicite el mercado a 10,000 australes, y los australes que reciba la autoridad monetaria retirarlos de circulación.

Pero es el artículo 11 de la Ley el que reviste la mayor importancia. En virtud de esta norma se modifica, entre otros, el artículo 617 del Código Civil, disponiéndose lo siguiente:

**Artículo 617.-** “Si por el acto por el que se ha constituido la obligación, se hubiere estipulado dar moneda que no sea de curso legal en la República, la obligación debe considerarse como de dar sumas de dinero.”

Se considera que esta modificación, al igual que la de los artículos que le siguen, los numerales 619 y 623, permite asegurar las operaciones en dólares. Se le exige a quien contrae una deuda en dólares, que la pague también en dólares. Con esto se alientan los préstamos en dólares y fundamentalmente los depósitos en los Bancos en esta moneda. Se estima que dicha norma brinda seguridad para el que presta en dólares, quien recibirá luego los dólares más los intereses también en dólares.

Un sector importante de la doctrina argentina considera, no

sin haber debatido arduamente el tema, que con estas disposiciones se ha otorgado al dólar estadounidense y a cualquier otra moneda extranjera, curso legal y forzoso. Legal, porque se le reconoce como moneda prácticamente oficial (en virtud de la integridad del texto de la Ley de Convertibilidad del Austral); y forzoso, porque cuando se contrae una deuda en moneda extranjera, el deudor no tiene la facultad de pagarla en moneda nacional (australes -en 1991- o pesos -en la actualidad-), sino que deberá, necesariamente, abonarla en la moneda pactada<sup>(8)</sup>.

(8) Representante de esta corriente de pensamiento es Ernesto Clemente Wayar, quien expresa lo siguiente (“La Convertibilidad del Austral y las Obligaciones de Dar dinero”. En “Convertibilidad del Austral”. Estudios Jurídicos, Primera Serie. Luis Moisset de Espanés, Coordinador, Páginas 204 a 208.):

“Desde el punto de vista jurídico, la ley de convertibilidad incide directamente sobre el régimen a que deben someterse las obligaciones ‘de dar dinero’, que constituyen la espina dorsal de las transacciones patrimoniales y el Estado.

Hasta la sanción de la ley de convertibilidad, podríamos decir que en nuestro país sólo dos especies de monedas reconocía la legislación vigente; eran ellas el austral (creado por el dec. 1096/85) y el peso argentino oro (creado por la ley 1.130 del 5 de noviembre de 1881). Que fueran reconocidas por la ley significaba, en pocos términos, que eran válidas las obligaciones dinerarias cuyo monto se hubiese consignado tanto en australes como en pesos argentinos oro. En el Código Aeronáutico por ejemplo, las indemnizaciones por accidentes se tasan en mil pesos argentinos oro. Pero de ambas especies, sólo el austral tenía -y aún lo mantiene- curso forzoso, en el sentido de que el acreedor podía exigir que le pagaran australes, como el deudor podía exigir que se le aceptaran australes. Ni uno ni otro podía exigir ni entregar otra especie de moneda, salvo que así lo convinieran.

El carácter forzoso del austral se apreciará con el siguiente ejemplo: en las obligaciones pactadas en dólares, de cuya validez no cabía dudar antes de la ley de convertibilidad, llegado el día de pago, el deudor tenía derecho de cancelar su obligación entregando la cantidad necesaria de australes para adquirir los dólares mencionados en la obligación, a la cotización que esta moneda tenía en el mercado. El deudor tenía, pues, lo que se denomina derecho de conversión o de sustitución. Es más, una obligación de dar moneda extranjera no era considerada como obligación de dar di-

En nuestro país, sólo el nuevo sol es la moneda de curso legal. El dólar, al igual que cualquier otra moneda extranjera, carece de estas características.

Sin embargo, cabría formularnos la pregunta de si en virtud de la modificatoria del artículo 1237, las monedas extranjeras podrían haber adquirido curso forzoso en el Perú.

---

nero, sino como obligación de dar cantidades de cosas (artículo 617, Código Civil).

Pero la presente ley de convertibilidad vino a modificar este esquema, al consagrar el dólar (sin desplazar al austral) como virtual moneda en curso legal y forzoso entre nosotros. Para afirmarlo, permítasenos invocar las siguientes razones:

- 1) En primer lugar, la ley modifica el artículo 617 del Código Civil, el que ahora dispone que si en el acto por el cual se constituye una obligación se ha 'estipulado dar moneda que no tenga curso legal en la República, la obligación debe considerarse como de dar sumas de dinero'. Si no lo hemos desinterpretado, debemos señalar que este texto encierra cierta contradicción: por un lado se refiere a obligaciones de dar moneda que no tenga curso legal en la República, pero por otro lado ordena considerar a esas mismas obligaciones como de dar sumas de dinero, con lo cual legitima la circulación de esa moneda en la República o, lo que es lo mismo, le reconoce curso legal. Es ésta una verdad incontrovertible si se limita el examen de la cuestión al concreto contrato que contenga tal obligación. En otros términos, si me obligo a pagar bolívares venezolanos, intis peruanos, o dólares estadounidenses, aunque esas monedas no tengan curso legal en la República, lo mismo son consideradas como obligaciones de dar dinero. Pero si se trata de dinero, ¿su circulación no está legalizada, acaso, por efecto de esta reforma?
- 2) En segundo lugar, la ley modifica el artículo 619 del Código Civil, el que, según la nueva redacción, dispone: 'Si la obligación del deudor fuese de entregar una suma de determinada especie o calidad de moneda, cumple la obligación dando la especie designada, el día de su vencimiento'. Quiere esto decir que si la obligación se consigna en dólares, se exigirá su cumplimiento en dólares; no tiene ya el deudor el derecho de pagar en australes. El dólar se consagra, así, como una moneda de curso forzoso.

Si bien el principio general es el facultativo, se permite a las partes pactar en contrario; vale decir, se admite que el deudor se obligue a pagar sólo en la moneda extranjera que constituye la prestación.

En estos casos, y por la autorización expresa que concede el nuevo texto del artículo 1237, las partes estarían otorgando curso forzoso en el territorio de la República a la moneda extranjera estipulada (que por lo general será el dólar de los Estados Unidos de América), pero únicamente para la relación obligacional surgida entre ellas.

Justamente el texto original del artículo 1237 tenía la función de hacer prevalecer el curso forzoso exclusivamente para la moneda nacional. La modificación al precepto, como se ha señalado, ha introducido, en el supuesto allí previsto, el curso forzoso de monedas extranjeras (cualesquiera que estas sean).

Cabe concluir con dos aclaraciones.

Aunque lo reiteremos, pues ya nos hemos referido al tema, un lector advertido observará que el artículo 1237, tanto en su

---

Por esta razón dijimos, líneas arriba, que no es exactamente lo mismo para un ciudadano conservar australes o dólares, indistintamente, pese a que se ha declarado la libre convertibilidad entre ambas monedas. Y no es lo mismo, porque si el deudor asume una obligación en dólares, no podrá cancelarla en australes, estará obligado a convertirlos previamente en dólares, para poder efectuar el pago. Salvo, naturalmente, que el acreedor acepte recibir australes.

En suma: la modificación de los artículos 617 y 619 del Código Civil, abre la posibilidad de que cualquier moneda extranjera pueda ser considerada como obligación 'de dar dinero' en la República; ello sucederá siempre que se estipule en una concreta obligación dineraria, que ella se pagará entregando moneda extranjera. En tal caso, esa obligación es de dar dinero (artículo 617 según ley 23.928) y, además, sólo podrá ser cancelada con la entrega de la especie designada y no con otra diferente (artículo 619 según ley 23.928)."

texto original como en el precepto que lo modificó, se refiere a las "obligaciones en moneda extranjera no prohibidas por leyes especiales". El propósito de consignar la exigencia de "leyes especiales", para impedir concertar obligaciones en moneda extranjera, fue el de liberalizar la economía del Perú, sobre todo a principios de la década del ochenta, cuando aún se sentían los efectos restrictivos que habían presidido la conducción económica, singularmente durante el período 1968-1975. Para ello se exige que sólo por Ley de la República, aprobada por el pleno del Congreso, puedan adoptarse tales restricciones. No es posible, en consecuencia, que normas de rango inferior, que emanan exclusivamente del Poder Ejecutivo, llámense Decretos Supremos, Resoluciones Supremas o Resoluciones Ministeriales, prohíban que se estipule en monedas distintas a la nacional. Y si ello se quiere, pues que el Congreso lo apruebe.

Debe aclararse, por último, que así como los artículos 1234, 1235 y 1236 del Código Civil están estrechamente vinculados a los principios nominalista y valorista, el precepto que comentamos es ajeno a dichas materias. Aquí es la moneda extranjera la que está **in obligatione** y, por tanto, la que debe ser restituida. Esta restitución, como regla general, se efectúa, a exclusivo criterio del deudor, en la misma moneda extranjera estipulada o en moneda nacional al tipo de cambio de venta del día y lugar del vencimiento de la obligación, salvo, en este último caso, que el deudor retrase el pago, en cuya eventualidad el acreedor podría elegir entre el tipo de cambio del día y lugar de tal vencimiento o el que rige el día del pago. La excepción, prevista por la variante del texto original del artículo 1237, es el pacto para que la restitución se verifique en la misma moneda extranjera estipulada. Ya hemos comentado el tema en los conceptos de introducción relativos al nominalismo y valorismo. Sólo deseamos reiterar que, en este caso, la moneda extranjera para el pago también estaría privativamente **in obligatione**.

Es claro, de lo expuesto, que en esta materia carece de juego dialéctico el debate nominalista y valorista. La obligación se paga, en definitiva, en la misma moneda o en su equivalente en moneda nacional, lo que permite al acreedor adquirir el mismo nú-

mero de unidades de moneda extranjera que el originalmente pactado.

– **Jurisprudencia peruana del artículo 1237.**

- I.- "Si en un contrato de mutuo anticrético se entrega una cantidad de libras esterlinas de 48 peniques, pactándose que la devolución deberá ser hecha en la misma moneda, procede que el deudor devuelva la misma moneda recibida o su equivalente en moneda peruana al tipo de cambio del día del pago." Revista de Jurisprudencia Peruana, 1952, Página 1597. Revista de los Tribunales, 1935, Página 79. (Artículo 1249 del Código Civil de 1936).
- II.- "Si en la demanda para el pago de una suma de dinero, por obligación contraída en moneda extranjera, hace el acreedor la reducción a moneda nacional, conforme al artículo 608 del Código de Procedimientos Civiles, el deudor queda obligado a pagar la deuda, en moneda nacional, al tipo de cambio fijado en la demanda." (El artículo 608 del Código de Procedimientos Civiles establecía que la reducción hecha en el escrito de demanda no tenía más objeto que facilitar el despacho de la ejecución, pudiendo ser contradicha por el deudor y rectificadas por peritos o de otro modo en la estación respectiva). Ejecutoria del 14 de enero de 1937. Revista de los Tribunales, Página 29. (Artículo 1249 del Código Civil de 1936).
- III.- "La deuda en moneda extranjera puede ser cancelada en moneda nacional al tipo de cambio de la fecha de renovación de las letras de cambio respectivas." Anales Judiciales, 1938, Página 78. Revista de los Tribunales, 1938, Página 249. (Artículo 1249 del Código Civil de 1936).
- IV.- "Si la renta vitalicia se ha fijado en moneda extranjera, podrá ser pagada en moneda nacional al tipo de cambio del día y lugar en que debía servirse, con arreglo al artículo 1249 del Código Civil.

Si las cuentas que han sido presentadas por el rindente no han sido observadas ni tachadas, procede ordenar el pago de la cantidad determinada en el procedimiento de su aprobación." Ejecutoria del 25 de abril de 1951. Revista de Jurisprudencia Peruana, Número 87, 1951, Página 397. (Artículo 1249 del Código Civil de 1936).

V.- "Las obligaciones en moneda extranjera pueden pagarse en moneda nacional al tipo de cambio del día y lugar de pago.

Si bien la cláusula oro se encuentra prohibida, ello no obsta para que se pacte la devolución de la suma mutuada en moneda extranjera." Ejecutoria del 7 de septiembre de 1951. Normas Legales, Número 15, 1951, Página 243. (Artículo 1249 del Código Civil de 1936).

VI.- "Es nula la sentencia que manda adelantar la ejecución por el monto adeudado en moneda extranjera, cuando en el auto de pago se fijó en moneda nacional la suma materia de la acción." Ejecutoria del 18 de septiembre de 1967. Revista de Jurisprudencia Peruana, Número 290, 1968, Página 337. (Artículo 1249 del Código Civil de 1936).

VII.- "Las letras giradas en moneda extranjera deben cancelarse en dicha moneda o en su equivalente en moneda nacional al tipo de cambio del día de pago, aun cuando sea diferente al que se consideró para dictar el correspondiente auto de pago." Ejecutoria del 11 de enero de 1968. Revista de Jurisprudencia Peruana, Número 289, 1968, Página 222. (Artículo 1249 del Código Civil de 1936).

VIII.- "Las letras redactadas en idioma extranjero que han sido reconocidas en vía de diligencia preparatoria, no necesitan de traducción al español para tener mérito ejecutivo.

No adolece de nulidad la sentencia que manda llevar adelante la ejecución por la suma demandada en moneda extranjera o su equivalente en moneda nacional al tipo de cambio de su abono, si el auto de pago así lo dispuso." Eje-

cutoria del 25 de junio de 1968. Revista de Jurisprudencia Peruana, Número 298, 1968, Página 1349. (Artículo 1249 del Código Civil de 1936).

IX.- "La omisión de reducir a moneda nacional el importe de las letras que sirven de recaudo, no desvirtúa su mérito ejecutivo." Ejecutoria del 1 de abril de 1969. Revista de Jurisprudencia Peruana, Número 302, 1969, Página 354. (Artículo 1249 del Código Civil de 1936).

X.- "Son nulos el auto de solvendo y el de vista que lo confirma, que mandan abonar una cantidad en moneda nacional, cuando la demanda se ha interpuesto para el pago de un documento de crédito en moneda extranjera." Ejecutoria del 23 de enero de 1970. Revista de Jurisprudencia Peruana, Número 313, 1970, Página 244. (Artículo 1249 del Código Civil de 1936).

XI.- "Las obligaciones en moneda extranjera con fecha anterior a la dación del Decreto-Ley 18275, deben cancelarse en moneda nacional al tipo de cambio ponderado de compra registrado en el mercado de giros al cierre de las operaciones del 15 de mayo próximo pasado.

Los jueces están obligados a precisar en la sentencia que manda adelantar la ejecución el tipo y cantidad de la moneda extranjera que deberá convertirse en moneda nacional para los efectos del pago.

Es nula la sentencia expedida con posterioridad a la promulgación del Decreto-Ley 18275 que ordena pagar la misma cantidad señalada **ad libitum** por el actor para los limitativos efectos del artículo 608 del Código de Procedimientos Civiles." Ejecutoria del 24 de septiembre de 1970. "El Peruano", Número 8882, 23 de noviembre de 1970. (Artículo 1249 del Código Civil de 1936).

XII.- "Los créditos en moneda extranjera comprendidos dentro de la previsión del artículo 10 del Decreto-Ley 18275, deben

convertirse para su pago en moneda nacional al tipo de cambio señalado en el acotado dispositivo.

Los jueces están obligados a indicar en el auto de solvendo el monto y la clase de la moneda extranjera materia de la reducción.

Es nulo el auto de pago dictado en moneda nacional sin precisar la clase y monto de la moneda extranjera a que asciende el crédito en cobranza." Ejecutoria del 8 de octubre de 1970. "El Peruano", Número 9034, 25 de mayo de 1971. (Artículo 1249 del Código Civil de 1936).

XIII.- "El saldo exigible de una cuenta bancaria en dólares es el del cierre de la misma y debe efectuarse en moneda nacional al tipo de cambio fijado en el Decreto-Ley 18275." Ejecutoria del 26 de agosto de 1971. Revista de Jurisprudencia Peruana, Número 333, 1971, Página 1250. (Artículo 1249 del Código Civil de 1936).

XIV.- "La sentencia debe mandar adelantar la ejecución en la moneda extranjera demandada y disponer que el pago se efectúe en moneda nacional." Ejecutoria del 3 de noviembre de 1972. Revista de Jurisprudencia Peruana, Número 351, 1973, Página 497. (Artículo 1249 del Código Civil de 1936).

XV.- "Es procedente iniciar una acción ejecutiva sólo si los títulos que recaudan las mismas, tienen mérito ejecutivo. De conformidad con el artículo 1249 del Código Civil, el pago de una deuda en moneda extranjera puede hacerse en moneda nacional al tipo de cambio del día y lugar de pago." Ejecutoria del 18 de febrero de 1982. "El Peruano", Número 12664, 8 de marzo de 1982. (Artículo 1249 del Código Civil de 1936).

XVI.- "La Primera Sala Civil del Supremo Tribunal declaró no haber nulidad en la resolución de vista, que confirmando la apelada manda adelantar la ejecución para el pago de determinadas sumas de dólares, liras italianas, chelines

austriacos y marcos alemanes o su equivalente en moneda nacional, al tipo de cambio del día de pago." Ejecutoria del 25 de octubre de 1985. "El Peruano", Número 14495, 18 de febrero de 1987. (Artículo 1249 del Código Civil de 1936).

XVII.- "El artículo 1237 del Código Civil permite pactos de obligaciones en moneda extranjera no prohibidos por leyes especiales. En el caso de autos se pactó en dólares o su equivalente en moneda nacional al tipo de cambio vendedor del mercado único de cambios." Ejecutoria del 26 de enero de 1990. "El Peruano", 14 de marzo de 1991. (Artículo 1249 del Código Civil de 1936).

**– LUGAR DONDE SE DEBE EFECTUAR EL PAGO.**

**Artículo 1238.-** *“El pago debe efectuarse en el domicilio del deudor, salvo estipulación en contrario, o que ello resulte de la ley, de la naturaleza de la obligación o de las circunstancias del caso.*

*Designados varios lugares para el pago, el acreedor puede elegir cualquiera de ellos. Esta regla se aplica respecto al deudor, cuando el pago deba efectuarse en el domicilio del acreedor.”*

**– Fuentes nacionales del artículo 1238.**

Este artículo no registra antecedentes en el *Proyecto de Código Civil del Doctor Manuel Lorenzo de Vidaurre, de 1836.*

El *Código Civil del Estado Nor-Peruano de la Confederación Perú-Boliviana de 1836* trataba el tema en su artículo 840: “El pago debe verificarse en el lugar designado por el convenio; si no se ha señalado lugar, y se trata de un cuerpo cierto y determinado, debe darse en el lugar en que al tiempo del contrato existía; fuera de estos dos casos, el pago debe hacerse en el lugar del domicilio del deudor.”; en tanto que el *Código Civil de 1852*, lo hacía en el numeral 2229: “Todo pago se hará en el lugar designado en el contrato; si no se designó, se hará en el del domicilio del

deudor.- Si éste quiere hacer el pago en otro lugar y conviene el acreedor, se procederá según el convenio.”

Por su parte, el *Proyecto de Código Civil de 1890* regía la materia en su artículo 2910: “Todo pago debe hacerse en el lugar designado en el contrato, y si no está designado, en el domicilio del deudor.”; en tanto que el *Primer Anteproyecto de Libro Quinto, elaborado por el Doctor Manuel Augusto Olaechea, de 1925*, lo hacía en el artículo 216: “El pago deberá efectuarse en el lugar del domicilio del deudor, salvo que las partes estipulasen otra cosa, o que lo contrario resultare de las circunstancias, de la naturaleza de la obligación, o de la ley.- Designados varios lugares puede el acreedor elegir cualquiera de ellos.”; el *Segundo Anteproyecto de Libro Quinto de la Comisión Reformadora, de 1926*, en el artículo 206: “El pago deberá efectuarse en el lugar del domicilio del deudor, salvo que las partes estipulasen otra cosa, o que lo contrario resultare de las circunstancias, de la naturaleza de la obligación, o de la ley.- Designados varios lugares puede el acreedor elegir cualquiera de ellos.”; el *Proyecto de Código Civil de la Comisión Reformadora, de 1936*, en el artículo 1241: “El pago deberá efectuarse en el lugar del domicilio del deudor, salvo que las partes estipulen otra cosa, o que ello resultare de las circunstancias, de la naturaleza de la obligación, o de la ley.- Designados varios lugares, puede el acreedor elegir cualquiera de ellos.”; y el *Código Civil de 1936*, en el artículo 1250: “El pago deberá efectuarse en el lugar del domicilio del deudor, salvo que las partes estipulen otra cosa, o que ello resultare de las circunstancias, de la naturaleza de la obligación, o de la ley.- Designados varios lugares, puede el acreedor elegir cualquiera de ellos.”

Dentro del proceso de reforma al Código Civil de 1936, la *Alternativa de la Ponencia del Doctor Jorge Vega García, del año 1973*, regulaba el particular en su artículo 99: “El pago deberá efectuarse en el lugar del domicilio del deudor, salvo que las partes estipulen otra cosa, o que ello resultare de las circunstancias, de la naturaleza de la obligación, o de la ley.- Designados varios lugares, puede el acreedor elegir cualquiera de ellos.”; en tanto que el *Anteproyecto de la Comisión Reformadora, elaborado por*

*Felipe Osterling Parodi, del año 1980*, lo hacía en el numeral 104: “El pago deberá efectuarse en el domicilio del deudor, salvo estipulación en contrario, o que ello resultara de las circunstancias, de la naturaleza de la obligación o de la ley.- El acreedor, designados varios lugares, puede elegir cualquiera de ellos. Esta regla se aplicará, respecto al deudor, cuando el pago deba verificarse en el domicilio del acreedor.”; el *Proyecto de la Comisión Reformadora, del año 1981*, en el artículo 1258: “El pago deberá efectuarse en el domicilio del deudor, salvo estipulación en contrario, o que ello resultara de las circunstancias, de la naturaleza de la obligación o de la ley.- El acreedor, designados varios lugares, puede elegir cualquiera de ellos. Esta regla se aplicará, respecto al deudor, cuando el pago deba verificarse en el domicilio del acreedor.”; y, finalmente, el *Proyecto de la Comisión Revisora, del año 1984*, en el numeral 1205: “El pago debe efectuarse en el domicilio del deudor, salvo estipulación en contrario, o que ello resulte de la ley, de la naturaleza de la obligación o de las circunstancias del caso.- Designados varios lugares para el pago, el acreedor puede elegir cualquiera de ellos. Esta regla se aplica respecto al deudor, cuando el pago deba efectuarse en el domicilio del acreedor.”

#### – Fuentes y concordancias extranjeras.

Coinciden con el artículo 1238 del Código Civil Peruano, los Códigos Civiles Francés (artículo 1247), Hondureño de 1906 (artículo 1436), Portorriqueño de 1930 (artículo 1125), Mexicano (artículo 2082), Panameño (artículo 1058), Costarricense de 1888 (artículo 778), Uruguayo (artículo 1465), Venezolano de 1942 (artículo 1295), Venezolano de 1880 (artículo 1194), Boliviano de 1976 (artículo 310), Anteproyecto de Código Civil Boliviano de Angel Ossorio y Gallardo de 1943 (artículo 856 -se diferencia del artículo nacional en que el lugar de pago debe estar designado en el convenio-), Paraguayo de 1987 (artículo 563), Brasileño (artículo 950), Español (artículo 1171), Proyecto de Código Civil Brasileño de 1975 (artículo 325), Argentino (artículo 747), Helénico (artículo 320 -señala que si el lugar de ejecución de la prestación no resulta del acto jurídico, ni de las circunstancias o de la naturaleza de la obligación, la prestación debe realizarse en el lugar donde el deudor

tenía su domicilio al momento del nacimiento de la obligación-), Egipto (artículo 233 -agrega que si se trata de un número o de cosas designadas en cuanto a su especie, el pago se supone que fue estipulado para ser realizado en el domicilio del deudor-), Código de la Provincia de Québec (artículo 1152 -prescribe que el pago debe efectuarse en el lugar designado expresa o implícitamente por la obligación. Si el lugar no se ha indicado, el pago, cuando se trata de un cuerpo cierto y determinado, debe ser efectuado en el lugar donde y al momento en que la obligación fue contraída. En todos los demás casos, el pago debe hacerse en el domicilio del deudor, salvo lo dispuesto por las reglas contenidas para los contratos típicos-), y Holandés (Libro 6, Sección 6, artículo 11).

Por su parte, el Código Civil Italiano de 1942 (artículo 1182) establece que "si el lugar en el cual la prestación debe ser ejecutada no está determinado por la convención o por los usos y no puede deducirse de la naturaleza de la prestación o de otra circunstancia, se observarán las normas que siguen.- La obligación de entregar una cosa cierta y determinada debe ser cumplida en el lugar en que se encontraba la cosa cuando nació la obligación.- La obligación que tiene por objeto una suma de dinero debe cumplirse en el domicilio que el acreedor tiene en el momento del vencimiento. Si tal domicilio es diverso del que el acreedor tenía cuando nació la obligación y ésto hace más gravoso el cumplimiento, el deudor, previa declaración al acreedor, tiene derecho a realizar el pago en su propio domicilio.- En los otros casos la obligación se debe cumplir en el domicilio que el deudor tiene en el momento del vencimiento."

De otro lado, debemos mencionar que el Proyecto de Código Civil Colombiano (artículo 566, primer párrafo) prescribe que el pago debe hacerse en el lugar designado por las partes. Si no se ha estipulado lugar para el pago, y se trata de un cuerpo cierto, se hará el pago en el lugar en que dicho cuerpo exista al tiempo de constituirse la obligación, pero si se trata de otra cosa, se hará el pago en el domicilio del deudor. Con todo, en las obligaciones de dinero, el deudor podrá pagar en su domicilio o en el del acreedor. El Código Civil Ecuatoriano (artículos 1630 y 1631), por su

parte, establece que el pago debe hacerse en el lugar designado en la convención; si no se ha estipulado lugar para el pago, y se trata de un cuerpo cierto, se hará el pago en el lugar en que dicho cuerpo existía al tiempo de constituirse la obligación; y el Código Civil Boliviano de 1831 (artículo 837) dispone que el pago debe verificarse en el lugar designado por el convenio; si no se ha señalado el lugar, y se trata de un cuerpo cierto y determinado, debe darse en el lugar en que al tiempo del contrato existía. Fuera de estos dos casos el pago debe hacerse en el lugar del domicilio del deudor.

A su turno, el Código Suizo de las Obligaciones (artículo 74) establece que el lugar donde la obligación debe ser ejecutada debe determinarse por la voluntad expresa o tácita de las partes. A falta de estipulación contraria, son aplicables las siguientes disposiciones:

- 1.- Cuando se trata de una suma de dinero, el pago opera en el domicilio del acreedor, al momento del pago.
- 2.- Cuando la obligación se trata de una cosa determinada, ésta debe entregarse en el lugar donde se encontraba al momento de la celebración del contrato.
- 3.- Cualquier otra obligación debe ser ejecutada en el lugar del domicilio del deudor. Cuando el deudor cambia de domicilio y éste afectara la ejecución de la obligación, ésta puede ejecutarse válidamente en el lugar del domicilio primitivo.

Por otra parte, el Código Etíope (artículo 1755) contempla que el lugar del pago es aquel que señale el contrato y sólo si no se ha designado éste, el pago debe hacerse donde, al momento de la conclusión del contrato, el deudor tiene su residencia habitual. Sin embargo, cuando se trate de un bien determinado, el pago, a falta de estipulación en contrario, debe hacerse en el lugar donde estaba el bien objeto del contrato al momento de la conclusión de éste.

El Código de la República de China de 1930 (artículo 314) con-

templa que el lugar del pago, a menos que de otro modo disponga la ley, el contrato, una costumbre o cualquier otra circunstancia, será el lugar donde el bien se encuentre al momento de la celebración del contrato, cuando la prestación tenga por objeto un bien determinado. Será el domicilio del acreedor, para las otras obligaciones. El Proyecto Franco-Italiano de las Obligaciones y los Contratos de 1927 (artículo 181) contempla que el lugar del pago depende -además- de la naturaleza de la obligación.

Asimismo, cabe mencionar que el Código Helénico (artículo 321) señala que si la prestación consiste en una suma de dinero, en caso de duda el deudor debe pagar en el lugar donde el acreedor tenía su domicilio en la época de la entrega del dinero; si el crédito resulta del ejercicio de la profesión del acreedor, el lugar de su domicilio es reemplazado por aquel de su establecimiento profesional.

De otro lado, el Código Alemán (artículo 269) establece que si no está señalado un lugar para la ejecución de la prestación ni se deduce de las circunstancias, en especial de la naturaleza de la relación obligatoria, la prestación ha de realizarse en el lugar en que el deudor tenía su domicilio al tiempo del nacimiento de la relación obligatoria.- Si la obligación se ha originado en la explotación industrial del deudor, si éste tenía su establecimiento en otro lugar, el lugar del establecimiento se subroga en la situación del domicilio.- De la sola circunstancia de que el deudor haya tomado a su cargo los gastos de envío, no ha de deducirse que el lugar al cual el envío ha de realizarse deba ser el lugar de la prestación.

El Código Civil Alemán (artículo 270) agrega que el deudor, en la duda, a su costa y riesgo ha de enviar el dinero al acreedor a su domicilio.- Si el crédito se ha originado en la explotación industrial del acreedor, si éste tiene su establecimiento industrial en otro lugar, el lugar del establecimiento se subroga en la situación del domicilio.- Si a consecuencia de un cambio del domicilio o del establecimiento industrial del acreedor, acaecido después del nacimiento de la relación obligatoria, se elevan los gastos o el riesgo de envío, el acreedor ha de soportar en el primer caso el aumento

de gastos y en el último caso el riesgo.- Quedan intactas las disposiciones sobre el lugar de la prestación.

Sobre este tema debe mencionarse también al Código Egipcio (artículo 232), cuando establece que el lugar del pago es aquel donde se encuentra el bien a entregarse, salvo pacto distinto.

Por su parte, el Código Civil Cubano (artículo 236.1) establece que el lugar de cumplimiento de la obligación es el fijado por las partes, o, en su defecto, el señalado por la ley.

El Código Civil de la República Socialista Federativa Soviética de Rusia de 1922, en fin, establece (artículo 113) que si el lugar del cumplimiento no fuere determinado por la ley o el contrato, ni se desprendiese de la propia índole del último, el cumplimiento deberá llevarse a cabo: a) respecto de las obligaciones cuyo objeto fuese la transmisión de derechos sobre los edificios o parcelas de terreno, en el lugar donde se hallasen situados el edificio o la parcela de terreno; b) respecto de las transacciones que entren en el círculo de actividades del deudor, en el domicilio de la empresa; c) respecto de las obligaciones en dinero, en el domicilio del acreedor en el momento de cumplirse la obligación; mas si el acreedor, en el momento de cumplirse la obligación, hubiese cambiado de domicilio, advirtiéndolo a tiempo al deudor, el último ha de llevar a cabo el pago en el nuevo domicilio del acreedor, corriendo a su cargo todos los gastos relacionados con el cambio de domicilio; d) respecto de todas las demás obligaciones, en el domicilio del deudor en el momento de contraerse la obligación.

#### - **Análisis.**

El artículo 1238 del Código Civil Peruano de 1984 trata acerca del lugar en donde el deudor debe efectuar el pago.

Como relata el Doctor Manuel Augusto Olaechea<sup>(1)</sup>, respecto

---

(1) OLAECHEA, Manuel Augusto. En COMISION REFORMADORA

del lugar y tiempo del pago, desde el Código Civil de 1936 se adoptó la solución más adecuada:

“En lo concerniente al lugar del pago, el Anteproyecto adopta la fórmula legislativa brasileña que considero compendiosa de las diversas situaciones que pueden presentarse; y en lo referente al tiempo del pago, instituye, que cuando no hubiere plazo designado para el cumplimiento de la obligación, el acreedor puede exigir el pago inmediatamente. Esta es la doctrina científica moderna y de acuerdo con ella los Códigos de Suiza, Alemania y el Brasil establecen que el acreedor puede exigir inmediatamente la prestación y que el deudor debe cumplirla. La disposición en virtud de la cual el pago debe hacerse el día del vencimiento de la obligación es absoluta, a diferencia de lo que ocurre en otras legislaciones, como la francesa, que autoriza a los jueces para conceder al deudor en determinadas circunstancias plazos de gracia después del vencimiento. El Anteproyecto no admite esta especie de moratoria, negando a los jueces un poder arbitrario para desvirtuar los efectos de la estipulación soberana de las partes.”

La ley peruana establece que el pago debe efectuarse en el domicilio del deudor, lo que equivale a decir que el acreedor deberá cobrar la deuda en dicho lugar y que no compete al deudor apersonarse en el domicilio de su acreedor para efectuar el pago.

El Doctor León Barandiarán<sup>(2)</sup> enseña que:

“El señalamiento del lugar en que debe cumplirse la prestación es importantísimo, sobre todo en lo que se refiere a una cuestión procesal: la determinación de la competencia judicial; así como también puede ser de gran interés dentro del derecho internacional privado, para considerar cuál legislación sea aplicable.

La determinación del domicilio para la verificación del pago

---

DEL CODIGO CIVIL PERUANO. Actas de la Comisión, Fascículo V, Página 184.

(2) LEON BARANDIARAN, José. Op. cit., Tomo II, Páginas 305 y 306.

importa también la determinación del lugar en el cual cabe interponer reclamación por las consecuencias del incumplimiento, es decir, por daños y perjuicios, así como en su caso por acción por enriquecimiento indebido.

El pago debe hacerse, como regla, en el lugar convenido por las partes. El convenio puede ser expreso. Y observándose bien que se debe tratar de convenio, es decir, de voluntad concordante de ambas partes, la acreedora y la deudora. O sea, como advierte Staudinger, una declaración simplemente unilateral no es importante si no se puede inferir que implica la aceptación de la otra parte, gracias al proceder concluyente de la misma, o gracias a lo que resulte de las circunstancias y aun del silencio de dicha parte.

Sobre el tema del lugar donde debe efectuarse el pago, Marcadé<sup>(3)</sup> enseña que cuando decimos con la ley que el pago debe realizarse en el domicilio del deudor, queremos decir el domicilio que posee el deudor en el momento del pago, y no de aquel que él podía tener al momento del convenio y que luego hubiere cambiado. Agrega Marcadé que Duranton, ciertamente, acepta la aplicación del artículo francés en este último sentido, pero que esta interpretación le parece contraria al texto y al espíritu de la ley.

Precisa Marcadé que en cuanto al texto del Código Napoléon (es decir que el pago debe efectuarse en el domicilio), obviamente significa indicar el lugar que es el domicilio en el día del pago. Si la ley entendió que el lugar pudo ser el domicilio en el día del contrato, necesariamente habría previsto explicarlo, como para el segundo caso tuvo el cuidado de explicarlo, que no sólo se trata del lugar en el que se encuentra el objeto en el momento del convenio; y en cuanto al espíritu: basta observar que esta norma del Código se funda en la voluntad del legislador por favorecer a los deudores y facilitar las entregas. Estima Marcadé que la duda no es posible cuando se vuelve al pasaje de Pothier,

---

(3) MARCADE, V. Op. cit., Tomo IV, Página 557.

del cual se trajo el artículo francés, pues según Pothier, basándose en Dumoulin, dice que se deberá pagar la cosa en el lugar donde debe solicitarse, **ubi petitur**; y por otro lado es obvio -según Marcadé- que la demanda se debe dirigir al domicilio actual del deudor y no a aquel que tenía en el momento del convenio.

Para Cazeaux y Trigo Represas<sup>(4)</sup>, el lugar del pago constituye, junto con la identidad, integridad y puntualidad, una de las condiciones de la exactitud del cumplimiento: la obligación no sólo constriñe al deudor a pagar, sino a hacerlo en determinado lugar y no en otro. Pero agregan que por lo general, este requisito no resulta esencial; de forma tal que si la deuda no pudiera ser pagada en el sitio debido pero sí en otro, **prima facie** no correspondería la rescisión del vínculo obligatorio, sino la sustitución del lugar de cumplimiento, con ajuste a la regla de la buena fe y circunstancias del caso; pero, si el lugar del pago hubiera revestido el carácter de requisito **sine qua non**, entonces excepcionalmente la imposibilidad de cumplimiento en el sitio indicado puede devenir en causal de rescisión.

Añaden los profesores citados que, no mediando designación expresa o tácita del lugar de pago, ni tratándose de ninguna de las hipótesis de solución especial, resulta entonces de aplicación la regla supletoria general de que el pago debe efectuarse en el domicilio del deudor, al tiempo del cumplimiento de la obligación; regla que califican de lógica, pues el domicilio constituye el asiento principal de los negocios de la persona y es por eso razonable que allí cuente el deudor con los recursos necesarios para el cumplimiento. Y, en lo que respecta a la preferencia del domicilio del obligado sobre el del acreedor, ello es una mera aplicación más del principio **favor debitoris**, que prevalece en general en toda la materia de obligaciones.

Según Jacques Dupichot<sup>(5)</sup>, en cuanto concierne al lugar del

pago, la ley establece algunas reglas supletorias. En principio, el acreedor es quien debe buscar al deudor, y corresponde al acreedor desplazarse y presentarse al domicilio del deudor; pero, a decir verdad, las convenciones de las partes intervienen este principio frecuentemente, porque las técnicas cambiarias de pago (cheque, giro de letras, o el mandato) evitan que el pago, en la actualidad, se convierta en un desplazamiento incómodo e inclusive humillante, para el acreedor. Pero anota que, en ciertos contratos de adhesión, se continúa con el principio o sistema convencional en el cual el acreedor debe buscar al deudor, o peor aún, en estos contratos podemos decir que de una manera un poco humillante el deudor debe confiar la llave de su cuenta bancaria (si así se puede decir) a su pujante acreedor (en el llamado sistema de descuento previo automático).

Expresa Llambías<sup>(6)</sup> que, por principio, si no juega alguna hipótesis regida por un criterio distinto, las obligaciones, en general, deben pagarse en el domicilio del deudor; esta norma tiene valor residual, ya que abarca cualquier caso en el que no se haya determinado, como lugar de pago, un sitio distinto. Por ello es un principio general con virtualidad expansiva apta para regir los casos no exceptuados.

Busso<sup>(7)</sup>, por su parte, afirma que las obligaciones de dar dinero o cosas muebles, según cuáles sean las reglas que gobiernan el lugar de cumplimiento, pueden ser clasificadas en tres grupos:

- (a) Obligación que implica llevar la prestación;
- (b) Obligación en que el acreedor debe recoger la prestación; y
- (c) Obligación de despachar la prestación.

Si el deudor tiene que llevar el objeto al domicilio del acree-

(4) CAZEAUX, Pedro N. y TRIGO REPRESAS, Félix A. Op. cit., Tomo II, Páginas 177 y siguientes.

(5) DUPICHOT, Jacques. Op. cit., Página 112.

(6) LLAMBIAS, Jorge Joaquín. Op. cit., Tomo II-B, Página 224.

(7) BUSSO, Eduardo B. Op. cit., Tomo IV, Páginas 499 y siguientes.

dor -o al lugar que fuere-, queda por su cuenta y riesgo el transporte hasta ese lugar. Así, el acto de llevar la prestación forma parte de la obligación que no queda cumplida hasta la entrega. Deberá hacer el envío con el tiempo necesario para que el día mismo del vencimiento el acreedor reciba la prestación; pues, de lo contrario, podría incurrir en mora.

Si estuviese a cargo del acreedor concurrir a recibir la prestación en el domicilio del deudor, la obligación de éste sería la de tener el objeto dispuesto para su entrega en el momento oportuno. El transporte de la cosa será por cuenta del acreedor y a sus riesgos. La mora del acreedor se configura indistintamente en las obligaciones de llevar y en las de recoger.

Según Busso, hay entre las dos anteriores una categoría intermedia: si el deudor toma a su cargo “despachar” la cosa que es objeto de la prestación, pero ésta viaja por cuenta y riesgo del acreedor. En esta forma, uno es el lugar en que se cumple la prestación y otro aquel en que se realiza el resultado del pago. Entran en esta categoría los contratos de ventas a distancia, ampliamente difundidos en el comercio interno e internacional. El lugar de pago de la mercadería sería el del domicilio del vendedor; y en cuanto al lugar de pago del precio, lo sería el domicilio del comprador que lo debe.

Cabe aquí advertir que el artículo 1238 del Código Civil Peruano de 1984 no admite la discusión doctrinaria que se suscitó con el Código Civil Francés y el Código Civil Italiano de 1865, en el sentido de si debía tenerse en cuenta, primero, la hipótesis de que el lugar esté determinado en el título; o, segundo, la hipótesis de que falta la determinación del lugar del pago. La duda llevó a Giorgi<sup>(8)</sup> a preguntarse lo siguiente: “¿Será el primero la regla y el segundo la excepción, como quiere Larombière y aparece en el orden de las disposiciones contenidas en el Código? ¿Será, por el contrario, regla el segundo y excepción el primero, como piensa

Demolombe, y se presta mejor a poner de manifiesto la diferencia entre las legislaciones modernas y las antiguas? Es cuestión que nunca saldrá de los escaños de la Academia; y nosotros, dejándola a quien tenga deseos de profundizarla, y cuidadosos de no alejarnos mucho del orden del Código, empezamos con él por el caso en que el título determina el lugar del pago.”

Pero Giorgi aduce que mientras la investigación sirve para determinar dónde puede liberarse el deudor, puede servir también en interés del acreedor, para establecer dónde tenga derecho a exigir, porque siendo dos derechos correlativos, deben ser considerados en la misma medida. Entiéndase bien, cuando se trate de la misma obligación; porque si las obligaciones fueren distintas, aunque nacidas del mismo contrato, cada una tendrá su lugar de pago. Por ejemplo, en la compraventa, puede ser uno el lugar de la tradición y otro el del pago del precio.

Giorgi considera necesario distinguir bien, “por amor a la claridad”, el derecho de pretender el pago del derecho de citar al deudor, o bien el lugar del pago de la competencia del tribunal que debe pronunciar la condena. Agrega que, en verdad, son dos cosas: porque la circunstancia de que el pago deba hacerse en un lugar determinado no autoriza la citación del deudor ante el Tribunal de aquel lugar si no concurren las otras condiciones exigidas por la ley para establecer la competencia, es decir, el domicilio, y, en defecto, la residencia del demandado o la naturaleza comercial de la obligación; en tanto que en todos los otros casos, donde el lugar del pago no se confunda con el fuero del deudor, será citado allí para efectuar el pago en el lugar establecido o pague el **quid interest**. Recuerda Giorgi que en el procedimiento romano se daba a tal fin la **actio de eo quod certo loco dari oportet**, si el negocio era **stricti iuris**. Desaparecida desde hace mucho tiempo la diferencia entre las acciones **stricti iuris y las bonae fidei**, la petición de pago puede hoy ser propuesta directamente como base de la obligación de que nace ante el fuero del demandado, aun cuando el pago deba hacerse en otra parte. Se cita aquí para que pague allá o preste el **quid interest**. Y así se corrige una equivocación en que caen muchos, según el maestro italiano, cuando enseñan que no está en uso la **actio de eo quod**

(8) GIORGI, Giorgio. Op. cit., Tomo VII, Páginas 82 y siguientes.

**certo loco**, haciendo suponer que el demandado no puede ser citado fuera del lugar fijado para el pago. Pero, a decir de Giorgi, la **actio de eo quod certo loco** no está ya en uso porque no es necesaria; pero sus efectos se obtienen hoy con los derechos conferidos por toda obligación al acreedor para citar al deudor moroso al fuero de su domicilio para que pague lo que debe en el lugar establecido, o preste la indemnización de perjuicios en el lugar mismo donde fue demandado.

Según el citado tratadista, tampoco se debe confundir la elección del lugar del pago con la elección del domicilio para los efectos del procedimiento, pues son dos cosas diferentes. La elección del lugar del pago determina solamente el lugar donde será cumplida la obligación, mas no determina la competencia para juzgar. Por el contrario, la elección del domicilio regula la competencia; pero no es la norma con que se pueda determinar el lugar del pago. Para que esto ocurra, la elección del domicilio debería ser hecha expresamente para todos los efectos.

El análisis de las opiniones vertidas sobre el lugar donde debe efectuarse el pago, cuando la ley alude al domicilio del deudor, suscita serios reparos.

El artículo 1238 del Código Civil debe leerse e interpretarse conjuntamente con el artículo 1239. Nos explicamos.

Es el cumplimiento de la obligación, lo que le otorga certidumbre. De allí la singular importancia del lugar donde debe efectuarse el pago.

Creemos que, para ello, la lectura de los artículos 1238 y 1239 del Código Civil permite adoptar, como criterio, factores de certeza y flexibilidad.

El pago debe realizarse, en primer lugar, en el domicilio del deudor. Pero, nos preguntamos, ¿se trata del domicilio del deudor al tiempo de contraerse la obligación o al tiempo del pago? Sería arbitrario para el acreedor, por decir lo menos, que el deudor, por su sola voluntad unilateral, procediera a variar de domicilio y exi-

giera, al tiempo del pago, que el acreedor haga efectiva su acreencia en su nuevo domicilio, salvo, por cierto, que tal modificación domiciliaria hubiera sido aceptada por el acreedor.

Para llegar a esta conclusión, es suficiente analizar el artículo 1239, cuando establece que si el deudor cambia de domicilio, habiendo sido designado éste como lugar para el pago, el acreedor puede exigirlo en el primer domicilio o en el nuevo. Es cierto que el artículo 1239 utiliza la expresión "habiendo sido designado éste como lugar para el pago", esto es que existe pacto en tal sentido. Pero también es verdad que cuando el artículo 1238, en su primera parte, señala que el pago debe efectuarse en el domicilio del deudor, es perfectamente lícito aplicar, por analogía, para el caso en que tal deudor cambie de domicilio, que el acreedor pueda exigirlo en el primero o en el nuevo, conforme a lo consignado por el artículo 1239.

No nos parece coherente, por ello, la doctrina francesa predominante de atribuir al deudor el derecho de modificar de domicilio a su arbitrio y pretender que el pago se verifique en el nuevo domicilio, sobre la base de facilitar la liberación y favorecer al deudor. Nada impide, por cierto, que el acreedor cobre en el nuevo domicilio. Pero esto dependerá de su voluntad exclusiva, de su aceptación expresa o tácita al cambio domiciliario para los efectos de pago. En suma, el acreedor podrá exigir el pago en el domicilio que el deudor tuvo al contraer la obligación o, a su absoluta decisión, en el nuevo domicilio.

Pero la ley prevé excepciones a este principio general.

En primer término, que las partes, en ejercicio de la autonomía de la voluntad, pacten como lugar del pago el que más se adapte a sus intereses. En esta materia prevalece, obviamente, la libertad contractual.

Se trataría del caso en que las partes hubieran designado el lugar donde debe cumplirse la obligación. Tal designación puede efectuarse al contraerse la obligación, o luego, y su forma puede ser expresa o tácita, según lo consagra el artículo 141 del Código

Civil, al referirse a la manifestación de la voluntad, debiendo señalarse que es expresa cuando se formula oralmente, por escrito o por cualquier medio directo, y tácita cuando la voluntad se infiere indubitadamente de una actitud o de circunstancias de comportamiento que revelan su existencia.

Luego, cuando la ley prescribe el lugar del pago, esta norma no debe interpretarse como imperativa. Se trata, simplemente, de un precepto supletorio. No existiría razón alguna para que el legislador señale obligatoriamente el lugar del pago, ni que se impida a las partes designar cualquier otro. Esta norma sólo entra en juego en ausencia de manifestación expresa o tácita de las partes en contrario.

A renglón seguido se prevé como lugar del pago el que corresponda de acuerdo con la naturaleza de la obligación. Si se trata, por ejemplo, de transferir la posesión de un bien inmueble no susceptible de desplazarse, el deudor deberá efectuar el pago en el lugar donde se encuentra el inmueble y no en su propio domicilio. Ni siquiera es imaginable, en esta hipótesis, pacto en contrario, pues él determinaría la imposibilidad de realizar el pago. Caso distinto ocurriría si se trata de la transferencia de la posesión de un bien mueble desplazable, hipótesis en las que rigen alternativamente las reglas previstas por el artículo 1238, bajo comentario.

La ley se refiere, a continuación, a "las circunstancias del caso". Esta expresión usualmente se confunde con "la naturaleza de la obligación". Son las circunstancias, en opinión nuestra, las vinculadas íntimamente con la naturaleza de una obligación. Puede criticarse la expresión "circunstancias del caso" como redundante, pero en todo caso ella dependerá, al igual que cuando la ley alude a la naturaleza de la obligación, del modo en que ésta fue constituida y de la forma en que debe cumplirse.

Por último, la ley prevé que si el deudor ha designado varios lugares para el pago, el acreedor podrá hacerlo efectivo en cualquiera de ellos. Esta hipótesis no requiere, a nuestro juicio, de mayor aclaración.

Aunque el Código ha sido parco en sus expresiones para el caso en que el pago deba efectuarse en el domicilio del acreedor, pues sólo prevé en la parte final del último párrafo del artículo bajo comentario que, en esta hipótesis, si el acreedor ha designado varios lugares, el deudor puede elegir cualquiera de ellos, consideramos que los mismos principios recién analizados rigen para este caso.

Dicho en otras palabras, si se estipula que el pago debe efectuarse en el domicilio del acreedor, se entiende como tal el que correspondía al acreedor al constituirse la obligación o el nuevo, a exclusivo criterio del deudor. Si el acreedor cambia de domicilio entre el día en que se constituyó la obligación y el día del pago, el deudor tendrá el derecho, a su soberana voluntad, de efectuar tal pago en el antiguo o en el nuevo domicilio.

El Código, en sus reglas sobre el lugar del pago consignadas en el artículo 1238 bajo comentario, es claro. El único problema de interpretación que podría suscitarse, como lo hemos señalado, es el contenido en la expresión "el pago debe efectuarse en el domicilio del deudor...". Pero, insistimos en los conceptos, razones elementales de lógica jurídica determinan decidir que la ley peruana alude al domicilio del deudor al contraerse la obligación, salvo que modificado dicho domicilio antes del pago, el acreedor lo acepte y, por tanto, exija tal pago en el nuevo domicilio. Pero el deudor no puede unilateralmente variar de domicilio y decidir, por sí y ante sí, efectuar el pago en el nuevo domicilio. Inclusive la propia expresión "circunstancias del caso", que utiliza el artículo, abona en forma determinante en apoyo de esta tesis.

Imaginemos, para ilustrar la hipótesis, que el deudor se obligue a entregar a su acreedor una flota de camiones, teniendo su domicilio, al contraer la obligación, en la ciudad de Lima. Antes del cumplimiento de la obligación el deudor traslada su domicilio a la ciudad de Iquitos, en plena Selva Amazónica. Llegado el día de vencimiento de la obligación, el deudor pretende efectuar el pago a su acreedor, domiciliado en Lima y quien va a comercializar dicha flota de camiones en esta ciudad, en Iquitos. Ello encarecería y retrasaría enormemente la prestación de la que es titular

el acreedor, no sólo por el alto costo del flete de los camiones de Iquitos a Lima, sino por la oportunidad en que éstos pueden ser comercializados. La situación sería mucho más grave, desde luego, si el cambio de domicilio del deudor es a un país extranjero. Aquí entraría en juego, incluso, el pago de derechos de aduana e importación, adicionales a los mayores gastos de transporte y al tiempo en que realmente quedaría cumplida la obligación.

Conviene señalar, asimismo, que si el deudor pudiera variar arbitrariamente de domicilio para efectuar el pago, y rehúsa realizarlo, ello tendría graves implicancias para el acreedor, con el propósito de que pudiera exigirlo en el nuevo domicilio. Para comprobar lo expresado, basta revisar el artículo 2095 del Código Civil que, a falta de ley expresamente elegida por las partes, dispone que las obligaciones contractuales se rigen por la ley del lugar de su cumplimiento. Si el lugar de cumplimiento es el domicilio del deudor, ¿podría éste variarlo inconsultamente, modificando en forma unilateral la ley aplicable?

Naturalmente, la norma del artículo 1238 está referida al caso de las personas naturales y de las personas jurídicas, ya que éstas tendrán su domicilio en el lugar de su sede o, en todo caso, en el lugar de su sede principal.

El artículo 1238 no recoge la integridad de supuestos que - acerca del domicilio- contempla el Código Civil. Esto resulta correcto, puesto que dicho precepto no podía ingresar a analizar todos los supuestos del domicilio que están consignados en otras normas del propio Código y que reseñamos seguidamente.

En virtud del artículo 35, a la persona que vive alternativamente o tiene ocupaciones habituales en varios lugares se le considera domiciliada en cualquiera de ellos. Entonces, si el deudor estuviese en este caso, y no se hubiese señalado algo especial sobre el particular, el acreedor le podrá cobrar en cualquiera de esos lugares.

El artículo 36 establece que el domicilio conyugal es aquel en el cual los cónyuges viven de consuno o, en su defecto, el últi-

mo que compartieron. Por tanto, si el deudor es una persona casada, su acreedor podrá cobrarle en el lugar de su domicilio conyugal.

De acuerdo con el artículo 37, los incapaces tienen por domicilio el de sus representantes legales, razón por la cual si el deudor fuese una persona incapaz, el acreedor deberá cobrar la deuda en el domicilio de su representante legal, ya sea este su padre o madre (o ambos), su tutor o su curador.

El primer párrafo del artículo 38 señala que los funcionarios públicos están domiciliados en el lugar donde ejercen sus funciones, sin perjuicio, cuando ello corresponda, de lo dispuesto en el artículo 33, el mismo que prescribe que el domicilio se constituye por la residencia habitual de la persona en un lugar. Si este fuese el caso, y no se hubiere dicho nada sobre el particular, el acreedor deberá cobrar al deudor en el lugar del ejercicio de sus funciones.

El segundo párrafo del artículo 38 establece que el domicilio de las personas que residen temporalmente en el extranjero, en ejercicio de funciones del Estado (como es el caso de los funcionarios del Servicio Diplomático en funciones estables fuera del país) o por otras causas, es el último que hayan tenido en el territorio nacional. En tal sentido, el acreedor podrá cobrar dentro del territorio nacional, lo que reviste un criterio adecuado, pues de lo contrario tendría que hacer grandes esfuerzos para que le efectúen el pago en el extranjero.

Por último, el artículo 41 dispone que a la persona que no tiene residencia habitual se le considera domiciliada en el lugar donde se encuentre.

Hasta aquí los supuestos en que no se hubiese señalado el lugar del pago. La regla general es que éste se efectuará en el domicilio del deudor, con las apreciaciones antes expuestas.

Pero cabe la posibilidad de que sí se haya señalado un lugar para el pago, el cual puede o no coincidir con el domicilio del

deudor. En este caso, registrá lo establecido por las partes de mutuo acuerdo.

También es posible que existiendo acuerdo sobre el lugar en que deba efectuarse el pago, no se haya señalado solamente un lugar sino varios lugares para tal efecto. El artículo 1238, segundo párrafo, establece que, designados varios lugares para el pago, el acreedor puede elegir cualquiera de ellos, siendo esta regla también de aplicación cuando el pago deba efectuarse en el domicilio del acreedor.

Por último, insistimos en precisar que para cualquier supuesto en el cual se haya pactado que el pago deba realizarse en el domicilio del acreedor, es pertinente que rijan las normas generales sobre domicilio que antes hemos analizado.

#### – **Jurisprudencia peruana del artículo 1238.**

- I.- “La acción por derecho de cambio, en vía de regreso, debe ejercitarse ante el juez del domicilio del girador.” Anales Judiciales, 1911, Página 331. (Artículo 1250 del Código Civil de 1936).
- II.- “La demanda para el pago de una deuda a cuenta de la cual se han hecho pagos parciales en el lugar donde fue aceptado el documento respectivo, debe ser interpuesta ante el Juez de dicho lugar.” Anales Judiciales, 1924, Página 25. (Artículo 1250 del Código Civil de 1936).

#### – **Concordancias nacionales.**

Domicilio, artículo 33 del Código Civil / Entrega del bien vendido, artículo 1553 del Código Civil / Lugar del pago del precio, artículo 1558 del Código Civil / Entrega de lo que se presta y su devolución, artículo 1659 del Código Civil / Entrega de lo prestado a falta de lugar convenido, artículo 1660 del Código Civil / Restitución del bien arrendado, artículo 1675 del Código Civil / Devolución del bien dado en comodato, artículo 1744 del Código Civil.

#### – **SUPUESTO DE CAMBIO DE DOMICILIO.**

**Artículo 1239.**- “*Si el deudor cambia de domicilio, habiendo sido designado éste como lugar para el pago, el acreedor puede exigirlo en el primer domicilio o en el nuevo.*”

#### – **Fuentes nacionales del artículo 1239.**

Este artículo no registra antecedentes en el *Proyecto de Código Civil del Doctor Manuel Lorenzo de Vidaurre, de 1836*, así como tampoco en el *Código Civil del Estado Nor-Peruano de la Confederación Perú-Boliviana de 1836*, ni en el *Código Civil de 1852*.

Por su parte, el *Proyecto de Código Civil de 1890* trataba el tema en su artículo 2911: “Si han mudado de domicilio el acreedor o el deudor en el tiempo intermedio entre la celebración del contrato y el pago, éste se debe verificar en el lugar que corresponda, según el artículo que precede, como si no hubiese habido mudanza, salvo que las partes dispongan de común acuerdo otra cosa.”; en tanto que el *Primer Anteproyecto de Libro Quinto, elaborado por el Doctor Manuel Augusto Olaechea, de 1925*, lo hacía en el numeral 217: “Si el deudor mudare de domicilio, en los casos en que el lugar de éste fuese el designado para el pago, el acreedor podrá exigirlo, o en el lugar del primer domicilio, o en el

nuevo del deudor.”; el *Segundo Anteproyecto de Libro Quinto de la Comisión Reformadora, de 1926*, en el artículo 207: “Si el deudor mudare de domicilio, en los casos en que el lugar de éste fuese designado para el pago, el acreedor podrá exigirlo en el primer domicilio o en el nuevo del deudor.”; el *Proyecto de Código Civil de la Comisión Reformadora, de 1936*, en el artículo 1242: “Si el deudor mudase de domicilio, cuando el lugar de éste fue designado para el pago, el acreedor podrá exigirlo en el primer domicilio, o en el nuevo del deudor.”; y el *Código Civil de 1936*, en el numeral 1251: “Si el deudor mudase de domicilio, cuando el lugar de éste haya sido designado para el pago, el acreedor podrá exigirlo en el primer domicilio, o en el nuevo del deudor.”

Dentro del proceso de reforma al Código Civil de 1936, la *Alternativa de la Ponencia del Doctor Jorge Vega García, del año 1973*, trataba el tema en su artículo 100: “Si el deudor mudase de domicilio, cuando el lugar de éste haya sido designado para el pago, el acreedor podrá exigirlo en el primer domicilio del deudor o en el nuevo.”; en tanto que el *Anteproyecto de la Comisión Reformadora, elaborado por Felipe Osterling Parodi, del año 1980*, lo hacía en el artículo 105: “Si el deudor mudase de domicilio, habiendo sido designado éste como lugar para el pago, el acreedor puede exigirlo en el primer domicilio o en el nuevo.- Igual regla es de aplicación, respecto al deudor, cuando el pago deba verificarse en el domicilio del acreedor.”; el *Proyecto de la Comisión Reformadora, del año 1981*, en el artículo 1259: “Si el deudor mudase de domicilio, habiendo sido designado éste como lugar para el pago, el acreedor puede exigirlo en el primer domicilio o en el nuevo.- Igual regla es de aplicación, respecto al deudor, cuando el pago deba verificarse en el domicilio del acreedor.”; y finalmente, el *Proyecto de la Comisión Revisora, del año 1984*, en el artículo 1206: “Si el deudor cambia de domicilio, habiendo sido designado éste como lugar para el pago, el acreedor puede exigirlo en el primer domicilio o en el nuevo.- Igual regla es de aplicación, respecto al deudor, cuando el pago deba verificarse en el domicilio del acreedor.”

#### – Fuentes y concordancias extranjeras.

Coinciden con el artículo 1239 del Código Civil Peruano, los Códigos Civiles Paraguayo de 1987 (artículo 564), Argentino (artículo 748) y Helénico (artículo 322).

El Código Civil Italiano de 1942 (artículo 1182, tercer párrafo) establece que la obligación que tiene por objeto una suma de dinero debe cumplirse en el domicilio del acreedor al momento del vencimiento. Si tal domicilio es diverso del que el acreedor tenía cuando nació la obligación y esto hace más gravoso el cumplimiento, el deudor, previa declaración al acreedor, tiene derecho a realizar el pago en el propio domicilio. A su turno, el Código Civil Mexicano (artículo 2085) establece que “el deudor que después de celebrado el contrato mudare voluntariamente de domicilio, deberá indemnizar al acreedor de los mayores gastos que haga por esta causa para obtener el pago. De la misma manera, el acreedor debe indemnizar al deudor cuando, debiendo hacerse pago en el domicilio de aquél, cambia voluntariamente de domicilio”. Y el Proyecto de Código Colombiano (artículo 566, segundo párrafo) establece que “si hubiera mudado el domicilio el acreedor o deudor, entre la celebración del contrato y el pago, se hará siempre éste en el lugar en que sin esa mudanza correspondería, salvo que las partes dispongan de común acuerdo otra cosa.”

Por su parte, los Códigos Civiles Ecuatoriano (artículo 1632) y Chileno (artículo 1589) establecen que, si hubiere mudado de domicilio el acreedor o el deudor, entre la celebración del contrato y el pago, se hará éste en el lugar en el cual sin esta mudanza correspondería, salvo que las partes dispongan de común acuerdo otra cosa.

#### – Análisis.

El artículo 1239 del Código Civil Peruano de 1984 trata acerca del supuesto de cambio de domicilio.

El precepto señala que si el deudor cambiase de domicilio,

habiendo sido designado éste como lugar para el pago, el acreedor puede exigirlo en el primer domicilio o en el nuevo. El sentido de esta norma (que tiene su antecedente mediato en el artículo 748 del Código Civil Argentino) es explicado por el tratadista Alfredo Colmo<sup>(1)</sup> en los siguientes términos:

“No se puede poner en tela de juicio la sensatez de este artículo: el deudor no puede determinar por su solo hecho de mudar de domicilio, un cambio de jurisdicción. Pero ¿será ello así tan sólo cuando el primitivo lugar del pago fuera el del domicilio antiguo del deudor? Considero que no (...): Si la obligación era exigible en un lugar designado por las circunstancias, y no media un cuerpo cierto, el acreedor sin perder su primitivo derecho de pedir su cumplimiento en ese lugar, puede exigirla en el domicilio actual.”

Pero, para el análisis de la norma, deben tenerse presentes dos reglas del propio Código en lo referente al domicilio. Se trata de los artículos 39 y 40.

En virtud del artículo 39, el cambio de domicilio se realiza por el traslado de la residencia habitual a otro lugar.

Sin embargo, la regulación que más interesa es la prevista por el artículo 40, cuando establece que el cambio de domicilio no puede oponerse a los acreedores si no ha sido puesto en su conocimiento mediante comunicación indubitable. Pensamos que a pesar de no indicarse expresamente que esta regla regirá también para el caso de los deudores, es de aplicación a estos supuestos, dadas las posibilidades de señalamiento del lugar de pago contempladas en el Título del Pago del propio Código Civil.

Esto quiere decir que de producirse un cambio de domicilio, éste no tendrá efecto alguno si quien realiza dicho cambio no comunica a la otra parte de manera fehaciente tal situación.

---

(1) Citado por LEON BARANDIARAN, José. Op. cit., Tomo II, Página 308.

Entendemos por comunicación de ese carácter aquella que pueda demostrarse del mismo modo, como una carta simple con cargo de recepción por la otra parte, o, en todo caso, por la remisión de una carta notarial. A pesar de considerar ambas posibilidades como válidas, creemos que es la segunda aquella que reviste las mayores seguridades del caso, aunque no descartamos, desde luego, que la comunicación fehaciente pueda efectuarse en forma oral.

Si no existiese dicha comunicación, el cambio de domicilio no tendrá efecto alguno.

Debemos puntualizar que las normas sobre cambio de domicilio regirán en dos supuestos:

- (1) Si las partes no hubiesen designado el lugar en que deba efectuarse el pago (en donde regirán las normas dispositivas del Código Civil que hemos comentado anteriormente).
- (2) Si las partes hubiesen designado el lugar en que deba efectuarse el pago, el mismo que, con la notificación del cambio de domicilio, se estaría variando de manera unilateral.

Como enseña Busso<sup>(2)</sup>, la fuente mediata de este precepto se encuentra en el Código Civil Francés. El Código Napoléon, al establecer el pago en el domicilio del deudor, no aclaraba si era el del tiempo de la celebración o el del tiempo del vencimiento. Ello determinó que se formaran dos corrientes de opinión: dijeron unos que la fijación del domicilio como lugar de pago respondía a una convención tácita de las partes, las que sólo pudieron tener presente el domicilio del deudor al tiempo en que contrataba. Respondieron otros: es la ley la que fija el domicilio del deudor, por razones de comodidad, que sólo se cumplen con relación al que tenga al tiempo del vencimiento.

Recuerda Busso que Demolombe enseñaba que, en princi-

---

(2) BUSO, Eduardo B. Op. cit., Tomo IV, Páginas 518 y siguientes.

pio, la norma del pago en el domicilio del deudor es legal y se refiere al domicilio del tiempo del vencimiento. Pero cuando por disposición contractual esa regla es ratificada e incorporada a la convención, tiene ella un alcance distinto y debe ser referida a aquel lugar en que el deudor tenía su domicilio al contratar. No podría el deudor, mudando de domicilio, modificar el lugar pactado. A decir de Busso, la opción que este artículo confiere al acreedor será entre el domicilio del tiempo de la celebración y el del tiempo del cumplimiento, pues la ley presume que si se designó el domicilio del deudor, fue valor entendido que la designación se refería al que tuviera al tiempo de contraer la obligación. Bajo ese supuesto resultará que la expectativa del acreedor, dirigida a obtener el pago en ese lugar, no podría verse defraudada por el hecho de que el deudor hubiera cambiado de domicilio, pues las cláusulas convencionales no pueden dejarse sin efecto unilateralmente.

Busso también anota que Salvat asigna al artículo un alcance más amplio, ya que lo aplica:

- (a) En los casos de fijación contractual de lugar de pago, cuando el deudor muda de domicilio entre el nacimiento y el vencimiento de la deuda (primera hipótesis que coincide con la que analiza Busso).
- (b) Cuando no ha habido fijación contractual del lugar de pago, y el deudor moroso ha cambiado de domicilio en el tiempo comprendido entre el vencimiento de la deuda y el momento de su cumplimiento efectivo.

Busso señala, finalmente, que la norma del artículo es de aplicación subsidiaria, pues dejará de regir cuando de la voluntad expresa o tácita de las partes resulte que ellas no se referían al lugar en que el deudor domiciliaba en el momento del contrato, sino genéricamente a cualquier domicilio que él pudiera llegar a tener.

A decir de Alfredo Colmo<sup>(3)</sup>, no se puede poner en tela de

(3) COLMO, Alfredo. Op. cit., Páginas 416 y siguientes.

juicio la sensatez de este artículo, pues el deudor no puede determinar, por su solo hecho de mudar de domicilio, un cambio de jurisdicción.

Pero se pregunta si será ello así tan sólo cuando el primitivo lugar del pago fuera el del domicilio "antiguo" del deudor. Colmo considera que no, pues si la obligación era exigible en un lugar designado por las circunstancias, y no media un cuerpo cierto, el acreedor, sin perder su primitivo derecho de pedir su cumplimiento en ese lugar, puede exigirla en el del domicilio "actual"; agrega que no es forzoso que se trate del domicilio "designado" por las partes, pues la designación puede dimanar de las circunstancias o de la misma ley.

Sin embargo, cabe resaltar que la opción prevista por el artículo 1239 es en el sentido de que a pesar de haberse producido un cambio de domicilio, el acreedor podría exigir el pago en el primero de los designados. Esta norma sería susceptible de cuestionarse si nos preguntásemos cómo podría el acreedor cobrar en el primer domicilio si allí ya no se encuentra el deudor.

No obstante, el principio bajo análisis es positivo, ya que el cambio de domicilio puede determinar que el acreedor -para cobrar la deuda- deba realizar esfuerzos mucho más onerosos que en el caso de hacerlo en el anterior domicilio. De ser este el supuesto, naturalmente escogerá el primero. En tal caso, sería injusto que por voluntad unilateral se variaran las reglas con las cuales se contrató, pues al fin y al cabo éste es uno de los extremos del contrato, ya que incluso, de no haber estipulado nada sobre el domicilio, las normas del Código, al tener el carácter de dispositivas, se consideran incorporadas automáticamente al contrato celebrado entre las partes.

En suma, el artículo 1239 corrobora lo expresado al analizar el artículo 1238.

La norma tiene como base que el pago debe efectuarse en el domicilio del deudor. En consecuencia, ella descarta, para este caso, la estipulación en contrario, el mandato de la ley para que

se realice en cierto lugar, la naturaleza de la obligación o las circunstancias del caso (hipótesis que sí contempla el artículo 1238).

Ahora bien, designado el domicilio del deudor como lugar del pago -y se entiende que se trata del domicilio al tiempo de contraerse la obligación-, si dicho deudor lo cambia, el acreedor puede exigirlo en el primer domicilio o en el nuevo. En este último caso, el acreedor estaría prestando su asentimiento al cambio domiciliario, no obstante haberse efectuado inconsultamente por el deudor.

Existe pues perfecta armonía entre los artículos 1238 y 1239 para el pago en el domicilio del deudor -con las excepciones previstas por el artículo 1238-, como existe la misma lógica en imponer igual regla al deudor, cuando el pago deba efectuarse en el domicilio del acreedor. En este último caso, designados varios lugares para el pago, el deudor puede elegir cualquiera de ellos. Lo que a nuestro juicio no pueden ni deudor ni acreedor, en sus respectivos casos, es modificar arbitrariamente su domicilio y exigir que el pago se haga en el nuevo. Ello quebrantaría la estructura obligacional con evidentes perjuicios para aquél a quien le modificaron el lugar del pago.

Aquí insistimos en una reflexión adicional. La ley peruana, en el artículo 1239, sólo se refiere al cambio de domicilio por el deudor cuando éste ha sido designado como lugar para el pago. Esto significa que hay una convención sobre dicho lugar entre el acreedor y el deudor; es decir, que tal domicilio es el designado voluntariamente por las propias partes, lo que permite al acreedor exigir el pago en el primer domicilio o en el nuevo. Pero este principio, lo reiteramos, es el mismo que rige en la hipótesis supletoria prevista por la primera parte del artículo 1238: "El pago debe efectuarse en el domicilio del deudor ...". En este caso, como expresamos en su oportunidad, la palabra "domicilio" se refiere al lugar que tenía el deudor al contraer la obligación, y esta norma, fruto no de la convención pero sí de la ley, significa que si el deudor lo modifica arbitrariamente, el acreedor puede exigir el pago en el domicilio original o en el nuevo.

– **Propuesta de eventual modificación legislativa del artículo 1239.**

**Artículo 1239.-** "Si el deudor cambia de domicilio, habiendo sido designado éste como lugar para el pago, el acreedor puede exigirlo en el primer domicilio o en el nuevo.

Igual regla es de aplicación, respecto al deudor, cuando el pago deba verificarse en el domicilio del acreedor.

El cambio de domicilio no puede oponerse a los acreedores si no ha sido puesto en su conocimiento mediante comunicación indubitable."

– **Fundamento.**

Consideramos que la ubicación del actual artículo 40 del Código Civil resulta impropia, ya que corresponde más a las normas relativas al pago que a aquellas referentes al domicilio, pues hace expresa mención a uno de los sujetos de la relación obligacional (el acreedor). Por ello proponemos derogar el artículo 40 y agregar su contenido como tercer párrafo del artículo 1239.

– **Concordancias nacionales.**

Cambio de domicilio, artículo 39 del Código Civil / Comunicación del cambio de domicilio; inoponibilidad a los acreedores, artículo 40 del Código Civil.

– **PLAZO PARA EFECTUAR EL PAGO.**

**Artículo 1240.-** “*Si no hubiese plazo designado, el acreedor puede exigir el pago inmediatamente después de contraída la obligación.*”

– **Fuentes nacionales del artículo 1240.**

Este artículo no registra antecedentes en el *Proyecto de Código Civil del Doctor Manuel Lorenzo de Vidaurre, de 1836*; así como tampoco en el *Código Civil del Estado Nor-Peruano de la Confederación Perú-Boliviana de 1836*; ni en el *Código Civil de 1852*; ni el *Proyecto de Código Civil de 1890*.

Por su parte, el *Primer Anteproyecto de Libro Quinto, elaborado por el Doctor Manuel Augusto Olaechea, de 1925*, abordaba el tema en sus artículos 219: “Si no hubiese plazo designado, el acreedor puede exigir el pago inmediatamente.”; y 218: “El pago debe ser hecho el día del vencimiento de la obligación.”; el *Segundo Anteproyecto de Libro Quinto de la Comisión Reformadora, de 1926*, en los numerales 209: “Si no hubiese plazo designado, el acreedor puede exigir el pago inmediatamente.”; y 208: “El pago debe ser hecho el día del vencimiento de la obligación.”; el *Proyecto de Código Civil de la Comisión Reformadora, de 1936*, en el artículo 1243: “Si no hubiese plazo designado, el acreedor

puede exigir el pago inmediatamente después de contraída la obligación.”; y el *Código Civil de 1936*, en el numeral 1252: “Si no hubiese plazo designado, el acreedor puede exigir el pago inmediatamente después de contraída la obligación.”

Dentro del proceso de reforma al Código Civil de 1936, la *Alternativa de la Ponencia del Doctor Jorge Vega García, del año 1973*, abordaba el particular en el artículo 101: “Si no hubiese plazo designado, el acreedor puede exigir el pago inmediatamente después de contraída la obligación.”; en tanto que el *Anteproyecto de la Comisión Reformadora, elaborado por Felipe Osterling Parodi, del año 1980*, lo hacía en el artículo 106: “Si no hubiese plazo designado, el acreedor podrá exigir el pago inmediatamente después de contraída la obligación.”; el *Proyecto de la Comisión Reformadora, del año 1981*, en el artículo 1260: “Si no hubiese plazo designado, el acreedor podrá exigir el pago inmediatamente después de contraída la obligación.”; y, finalmente, el *Proyecto de la Comisión Revisora, del año 1984*, en el artículo 1207: “Si no hubiese plazo designado, el acreedor puede exigir el pago inmediatamente después de contraída la obligación.”

#### – Fuentes y concordancias extranjeras.

Coinciden con el artículo 1240 del Código Civil Peruano de 1984, el Código Civil Paraguayo de 1987 (artículo 561), el Brasileño (artículo 952), el Portugués de 1967 (artículo 771), el Proyecto de Código Civil Brasileño de 1975 (artículo 329), el Alemán (artículo 271: Si no está señalado un tiempo para la prestación ni ha de deducirse de las circunstancias, puede el acreedor exigirle al deudor realizarla inmediatamente. Sin embargo, si está señalado un tiempo, en la duda ha de entenderse que el acreedor no puede exigir la prestación antes de ese tiempo y el deudor, sin embargo, puede efectuarla antes), el Cubano de 1988 (artículo 234, inciso 2), el Helénico (artículo 323), el Suizo (artículo 75), el Holandés (Libro 6, Sección 6, artículo 9), y el Código Civil de la República Socialista Federativa Soviética de Rusia de 1922 (artículo 111, inciso 1).

El Código Civil Mexicano (artículo 2080) establece que, si no se ha fijado el tiempo en que deba hacerse el pago y se trata de obligaciones de dar, no podrá el acreedor exigirlo sino después de los treinta días siguientes a la interpelación que se haga, ya judicialmente, ya en lo extrajudicial, ante un notario o ante dos testigos. Tratándose de obligaciones de hacer, el pago debe efectuarse cuando lo exija el acreedor, siempre que haya transcurrido el tiempo necesario para el cumplimiento de la obligación.

Por otra parte, el Código Civil Boliviano de 1976 (artículo 311), dispone que, cuando no hay tiempo convenido, el acreedor puede exigir inmediatamente el cumplimiento, a no ser que los usos o la naturaleza de la prestación o bien el modo y lugar de cumplimiento hagan necesario un plazo, que fijará el juez, si las partes no avienen en determinarlo. El Código Etíope (artículo 1756) señala que el pago debe hacerse en el plazo señalado en el contrato. Si no hay plazo previsto para el pago, éste puede tener lugar inmediatamente. Debe tener lugar el pago desde que una de las partes constituye en mora a la otra por la ejecución de su obligación.

A su turno, el Código Civil de la República de China de 1930 (artículo 315) prescribe que, si el momento del pago no fue determinado por la ley o el contrato, o no puede deducirse de la naturaleza de la obligación o de otra circunstancia, el acreedor puede exigir el pago en todo momento o el deudor ejecutar su obligación en cualquier momento.

El Código Civil Argentino (artículo 620) precisa que, si la obligación autorizare al deudor para satisfacerla cuando pudiese, o tuviese medios de hacerlo, los jueces, a instancia de parte, designarán el tiempo en que deba hacerlo.

El Código Helénico (artículo 324) señala que, en caso de duda sobre la época de ejecución de la prestación determinada, el deudor tiene derecho a efectuar el pago antes del vencimiento de esa fecha. Sin embargo, no puede deducir intereses de descuento, salvo que la ley o el título dispongan algo diferente.

El Código de la República de China de 1930 (artículo 236) establece que si no se ha fijado un plazo determinado para la ejecución de la prestación o si el deudor tiene el derecho de liberarse antes del vencimiento del plazo fijado, el acreedor no se constituye en mora cuando se encuentra impedido de aceptar la prestación, a menos que el ofrecimiento de la ejecución de la prestación no haya tenido lugar seguido de un apremio del acreedor, o que el deudor no le haya notificado su intención de ejecutar la prestación en un tiempo convenido anticipadamente.

Este mismo Código dispone más adelante (artículo 316) que, cuando un término fue fijado para el pago, el acreedor no puede exigirlo antes de dicho término, salvo que el deudor declare la posibilidad de efectuar el pago anteladamente; agrega luego (artículo 320) que cuando el deudor contrata en favor del acreedor una nueva obligación, la cual no se ha ejecutado, dicha obligación no extingue la primitiva, a menos que las partes dispongan lo contrario.

También debe mencionarse al Código Civil Alemán (artículo 272), el cual prescribe que, si el deudor paga antes del vencimiento de una deuda que no produce interés, no está facultado a un descuento a causa del interés devengado en el entretanto.

Por su parte, el Código Civil Cubano (artículo 238) establece que el deudor puede cumplir la obligación antes del vencimiento del término, si otra cosa no resulta del acto jurídico o de la naturaleza y circunstancias de la obligación.

El Código Civil de la República Socialista Federativa Soviética de Rusia de 1922 señala (artículo 112) que el deudor puede también cumplir la obligación antes de su vencimiento, si ello no estuviese en contradicción con la índole de aquélla. Sin embargo, el derecho a descontar los intereses durante el plazo que falte para el vencimiento únicamente le compete en los casos previstos en la ley o el contrato.

#### – **Análisis.**

De acuerdo con la teoría elaborada por Fernando J. López de Zavalía<sup>(1)</sup>, los contratos pueden clasificarse en aquellos de ejecución inmediata y aquellos de ejecución diferida, según cómo se responda a la pregunta ¿cuándo debe comenzar su ejecución?

Tal clasificación es aplicable también para el caso de la ejecución de las obligaciones en general, ya que si bien dicha teoría está elaborada para los contratos, definitivamente éstos (de acuerdo con la corriente de opinión más moderna al respecto) se agotan al momento de su celebración, y lo único vigente es la relación jurídica patrimonial (las obligaciones surgidas de ellos).

Una obligación de ejecución inmediata será aquella cuya prestación comience a ejecutarse, como su nombre lo indica, inmediatamente después de nacer dicha obligación; mientras que una obligación de ejecución diferida será aquella cuya prestación comience a ejecutarse una vez transcurrido un lapso desde el momento del nacimiento de la misma.

Una obligación podría no tener una ejecución inmediata en dos supuestos:

- (1) Cuando se le hubiese establecido un plazo suspensivo.
- (2) Cuando estuviese sujeta a condición suspensiva.

Pero ambos (el plazo y la condición) son modalidades de un acto jurídico, las cuales tienen que ser necesariamente pactadas por las partes para formar parte de dicho acto. En caso contrario, el acto se considerará como puro y simple.

Entonces, de acuerdo con el razonamiento antes esbozado, al no haberse introducido estos elementos en una relación

---

(1) LOPEZ DE ZAVALIA, Fernando J. Teoría de los Contratos. Parte General, Páginas 68 y 69.

obligacional, ya sea por ley o por voluntad de los otorgantes, el acto constitutivo de dicha obligación será puro y simple, de donde se deriva la consecuencia establecida por el artículo 1240, bajo comentario.

Cabe señalar que el sistema adoptado por el Código Civil Peruano de 1984, a través del artículo 1240, no es el único existente en las legislaciones de nuestra tradición jurídica. Como expresa el Doctor León Barandiarán<sup>(2)</sup>, cuando se refiere al entonces vigente artículo 1252 del Código Civil de 1936:

“El artículo 1252 sigue el criterio que ha inspirado las legislaciones modernas. Importa la consignación de la regla **quod sine die debetur, praesente debetur**. Al respecto, hay tres sistemas. Los Códigos francés y argentino disponen que no existiendo plazo convenido la obligación debe cumplirse en el plazo que señale el juez. Otros códigos sudamericanos indican un plazo legal para el cumplimiento, a lo menos para las obligaciones de dinero. Los Códigos alemán, suizo, brasileño e italiano resuelven que el pago es exigible inmediatamente.

Este último sistema, ya acogido también por el Código español, está por encima de sus rivales. El del plazo legal no tiene fundamento racional alguno; existiendo una deuda, su exigibilidad es concomitante con ella. El sistema del plazo judicial confiere al juez un poder arbitrario.”

Hasta aquí las palabras del Doctor León Barandiarán.

Como dice Llambías<sup>(3)</sup>, la oportunidad del cumplimiento de la obligación no puede quedar al arbitrio de cualquiera de las partes. El acreedor no puede pretender que se le pague en un momento impropio; tampoco el deudor puede retrasar el pago cuanto él quiera o adelantarse a hacerlo cuando el acreedor no está prepa-

---

(2) LEON BARANDIARAN, José. Op. cit., Tomo II, Página 309.

(3) LLAMBIAS, Jorge Joaquín. Op. cit., Tomo II - B, Páginas 231 y 232.

rado para recibirlo, de donde resulta esencial establecer cuál es el tiempo propio del pago.

Expresa Jacques Dupichot<sup>(4)</sup>, por su parte, que en principio toda deuda es pura y simple y, por tanto, exigible inmediatamente; sin embargo, la exigibilidad puede ser diferida por un término suspensivo o por un término de gracia judicial.

Para Karl Larenz<sup>(5)</sup>, el problema de cuándo debe ser cumplida una obligación se resuelve teniendo en cuenta, en primer lugar, lo dispuesto en el contrato o la naturaleza de la relación obligatoria; y en caso de duda, el acreedor puede reclamar con el nacimiento del crédito el inmediato cumplimiento de la prestación, y el deudor puede efectuarla inmediatamente. Debe diferenciarse, agrega, el momento a partir del cual el acreedor puede exigir la prestación -vencimiento del crédito- y el momento a partir del cual el deudor puede cumplirla y en que el acreedor incurre en mora por la no aceptación de la prestación ofrecida -ejecutoriedad de la prestación-. A entender de Larenz, aunque en el contrato se haya señalado un momento cierto o determinado, en la duda se ha de admitir que el deudor puede efectuar la prestación inmediatamente; la estipulación contractual debe ser aplicada (“en caso de duda”) sólo al vencimiento, no a la susceptibilidad de cumplimiento.

A decir de Larenz, en ocasiones el vencimiento de un crédito depende de que al mismo preceda una notificación. Se prevé un derecho de rescisión no sólo para el acreedor, sino también para el deudor, en cuyo caso la obligación solamente puede cumplirse después de la notificación prevista. Aunque la prestación deba efectuarse “cuando lo pida” el acreedor, hay un aplazamiento, tanto para el vencimiento como para la susceptibilidad de cumplimiento: el deudor no debe cumplir la prestación antes de que el acreedor la haya reclamado. Pero en este supuesto el acreedor está obligado, según la “buena fe”, dentro del desarrollo previsto

---

(4) DUPICHOT, Jacques. Op. cit., Página 112.

(5) LARENZ, Karl. Op. cit., Tomo I, Páginas 264 y siguientes.

del contrato, a señalar un plazo adecuado y, en caso contrario, incurre en mora.

Precisa el citado profesor alemán que, según la teoría dominante en la doctrina, aquélla es no sólo una norma objetiva supletoria y renunciabile, sino además una regulación de la carga de la prueba; pues se presume que la regla general es el vencimiento inmediato, y ante la afirmación de que se estipuló otra norma de vencimiento, se producirá una excepción que ha de probar el deudor. Pero este criterio olvida que en primer lugar es decisivo lo acordado en el contrato o lo determinado por las circunstancias. Así, si éstas hablan por sí -como casi siempre ocurre en los contratos de obra y frecuentemente también en los de suministro- en contra de un vencimiento inmediato, incumbirá al acreedor afirmar y probar que cuando exija la prestación su crédito ha vencido ya.

Por otra parte, Cazeaux y Trigo Represas<sup>(6)</sup> sostienen que la puntualidad es el último de los requisitos que hacen a la exactitud del cumplimiento.

Señalan los profesores citados que, en principio, el momento del pago debe coincidir con el vencimiento del plazo a que pueda estar sujeta la obligación. El régimen sobre este punto puede sintetizarse así: quien cumple tardíamente no paga con exactitud. Sin embargo, la importancia de este requisito varía según los casos. Si se tratara de obligaciones sujetas a un plazo esencial o perentorio, la falta de pago en la oportunidad debida habrá de determinar que la prestación ya no pueda cumplirse **a posteriori**, por carecer de sentido o no revestir ya ningún interés o utilidad para el acreedor; mientras que si el plazo es no esencial o accidental, la prestación no perderá su utilidad intrínseca por el hecho de ser tardía, y podrá, por lo tanto, ser cumplida después del vencimiento del término, sin recortar el derecho del acreedor para reclamar la indemnización de los daños y perjuicios moratorios.

---

(6) CAZEAUX, Pedro N. y TRIGO REPRESAS, Félix A. Op. cit., Tomo II, Páginas 185 y siguientes.

En lo referente a la hipótesis de un pago anticipado, los autores citados sostienen que, en un régimen en el cual el plazo se presume establecido para ambas partes, en principio, ni el acreedor puede exigir el pago, ni el deudor pretender hacerlo, antes del vencimiento del término; pero, por el mutuo consenso de ambas partes sí se puede modificar el término de vencimiento; solución lógica, pues el deudor no estaba obligado a pagar antes de tiempo, de forma tal que si lo hace por su propia voluntad y no acordó nada con el acreedor, no existe ningún motivo para beneficiarlo con una quita.

En tal orden de ideas -anotan Cazeaux y Trigo Represas-, si el pago anticipado hubiese sido hecho por un error del deudor, por creer que la obligación era de exigibilidad inmediata o que ya había vencido el plazo, de todas formas el mismo queda firme e irrepetible.

A decir del profesor Ernesto Clemente Wayar<sup>(7)</sup>, el principio de puntualidad indica que el pago debe ser puntual, afirmación con la cual se quiere significar que debe ejecutarse en la oportunidad señalada en el título de la obligación, ni antes ni después; y cuando en el título no se señala el momento en que debe hacérselo, se afirma -según la fórmula de los romanos- que "la obligación debe cumplirse tan pronto como existe", es decir, inmediatamente, acto seguido de su constitución.

Anota Wayar que es sabido que toda obligación es constituida para cumplirse, pues no puede vincular a los sujetos a perpetuidad. Así, en algún momento de su desarrollo temporal debe, necesariamente, extinguirse; razón por la cual interesa saber cuándo puede ser exigido su cumplimiento por quien tenga poder jurídico suficiente. Este es uno de los problemas que el principio de puntualidad pretende resolver. En virtud de dicho principio -agrega Wayar-, el deber de prestación debe tener lugar, para alcanzar pleno efecto solutorio, en el momento oportuno, ni antes,

---

(7) WAYAR, Ernesto Clemente. Op. cit., Tomo I, Páginas 417 y siguientes.

ni después. Pero, al plantearse la interrogante de cuándo llega el momento oportuno, señala que la respuesta depende de la clase de obligación de que se trate. Así, por ejemplo, si la obligación tiene plazo, la oportunidad llegará en el momento designado por las partes o previsto en el título; si la obligación está sujeta a condición suspensiva, el cumplimiento de la prestación no podrá ser exigido hasta tanto esta última se cumpla; si la obligación es pura y simple, su cumplimiento podrá ser exigido inmediatamente. Desde este punto de vista, lo que interesa destacar es que la exigibilidad indica que el tiempo de cumplir ha llegado.

Al referirse Wayar a las obligaciones naturales, recuerda que son tales aquellas que están fundadas sólo en el Derecho Natural y en la equidad, y que no confieren acción para exigir su cumplimiento. En tal sentido -agrega-, la falta de acción que las caracteriza permite afirmar que ellas carecen de exigibilidad; y por antítesis, todas las obligaciones que no son naturales están dotadas de acción y, por ende, de exigibilidad. De este modo, la exigibilidad implica la posibilidad de reclamar judicialmente el cumplimiento de la obligación.

Es así que cuando Wayar considera establecidas las premisas que anteceden, ofrece la siguiente noción de exigibilidad: "El deber de prestación que pesa sobre el deudor se torna exigible cuando, llegado el tiempo de pago, el acreedor actualiza sus poderes de agresión patrimonial y está facultado para reclamar compulsivamente su realización. Asimismo, cuando el deudor debe, sin más dilación, ejecutar la prestación, y el acreedor puede, sin ningún obstáculo, reclamarla coactivamente, se dice que la obligación deviene actual. Los poderes y los correlativos deberes de las partes -que hasta entonces se mantenían en potencia o en expectativa- llegan a una fase de su desarrollo temporal en que pueden ya actualizarse, determinando la exigibilidad de la obligación. En suma: la prestación es exigible cuando, en relación con ella, el acreedor tiene actualmente el poder de pedir su cumplimiento."

Aquí conviene mencionar que el Código Civil Peruano regula el tema del plazo también -y fundamentalmente- en las normas

referentes a las modalidades de los actos jurídicos (artículos 178 a 184)<sup>(8)</sup>.

Cabe recordar que resulta indispensable la adecuada concordancia de este principio con los artículos mencionados del Libro de Acto Jurídico, puesto que muchas veces resulta imposible, por la naturaleza de la obligación, pagar inmediatamente, tal como lo establece el artículo 182. En el caso del contrato de mutuo, el artículo 1656 prescribe que cuando no se ha fijado plazo para la devolución ni éste resulta de las circunstancias, se entiende que es de 30 días contados desde la entrega.

---

(8) Los textos de los artículos mencionados, con las modificaciones introducidas recientemente por el Código Procesal Civil de 1993, son los siguientes:

**Artículo 178.-** "Cuando el plazo es suspensivo, el acto no surte efecto mientras se encuentre pendiente. Cuando el plazo es resolutorio, los efectos del acto cesan a su vencimiento.

Antes del vencimiento del plazo, quien tenga derecho a recibir alguna prestación puede ejercitar las acciones conducentes a la cautela de su derecho."

**Artículo 179.-** "El plazo suspensivo se presume establecido en beneficio del deudor, a no ser que del tenor del instrumento o de otras circunstancias, resultase haberse puesto en favor del acreedor o de ambos."

**Artículo 180.-** "El deudor que pagó antes del vencimiento del plazo suspensivo no puede repetir lo pagado. Pero, si pagó por ignorancia del plazo, tiene derecho a la repetición."

**Artículo 181.-** "El deudor pierde el derecho a utilizar el plazo:

1. Cuando resulta insolvente después de contraída la obligación, salvo que garantice la deuda.

Se presume la insolvencia del deudor si dentro de los quince días de su emplazamiento judicial, no garantiza la deuda o no señala bienes libres de gravamen por valor suficiente para el cumplimiento de su prestación.

2. Cuando no otorgue al acreedor las garantías a que se hubiese comprometido.

3. Cuando las garantías disminuyeren por acto propio del deudor, o desaparecieren por causa no imputable a éste, a menos que sean inmediatamente sustituidas por otras equivalentes, a satisfacción del acreedor.

Un tema que tiene directa relación con el artículo bajo tratamiento es el referido al plazo de gracia. Sobre el mismo, Salvat<sup>(9)</sup> señala que en el Derecho Romano era permitido a los jueces acordar al deudor, teniendo en cuenta su situación personal, sea un plazo prudencial para el pago de una obligación ya vencida, sea diversos plazos escalonados para el pago de ella en cuotas sucesivas: era el plazo de gracia. El plazo de gracia existía también en el antiguo Derecho Francés, del cual pasó al Código Napoléon. El punto de vista de estas legislaciones ha sido esencialmente de equidad y humanidad. A decir de Salvat, el deudor

---

La pérdida del derecho al plazo por las causales indicadas en los incisos precedentes, se declara a petición del interesado y se tramita como proceso sumarísimo. Son especialmente procedentes las medidas cautelares destinadas a asegurar la satisfacción del crédito.”

**Artículo 182.-** “Si el acto no señala plazo, pero de su naturaleza y circunstancias se dedujere que ha querido concederse al deudor, el juez fija su duración.

También fija el juez la duración del plazo cuya determinación haya quedado a voluntad del deudor o un tercero y éstos no lo señalen.

La demanda se tramita como proceso sumarísimo.”

**Artículo 183.-** “El plazo se computa de acuerdo al calendario gregoriano, conforme a las siguientes reglas:

1. El plazo señalado por días se computa por días naturales, salvo que la ley o el acto jurídico establezcan que se haga por días hábiles.
2. El plazo señalado por meses se cumple en el mes del vencimiento y en el día de éste correspondiente a la fecha del mes inicial. Si en el mes de vencimiento falta tal día, el plazo se cumple el último día de dicho mes.
3. El plazo señalado por años se rige por las reglas que establece el inciso 2.
4. El plazo excluye el día inicial e incluye el día del vencimiento.
5. El plazo cuyo último día sea inhábil, vence el primer día hábil siguiente.”

**Artículo 184.-** “Las reglas del artículo 183 son aplicables a todos los plazos legales o convencionales, salvo disposición o acuerdo diferente.”

(9) SALVAT, Raymundo M. Op. cit., Tomo II, Páginas 297 y siguientes.

puede, no obstante su mejor voluntad y no mediar culpa o negligencia alguna de su parte, encontrarse en la imposibilidad momentánea de pagar, por ejemplo: cuando sus bienes consisten todos en inmuebles y el pago le es exigido en un momento de crisis transitoria. Agrega Salvat que dejarlo entonces a merced del acreedor, que ejercerá su derecho con la mayor dureza, obligándolo, como consecuencia, a contemplar sin poder impedir la venta forzada de sus bienes, quizá a precios irrisorios, sería injusto y ruinoso para él. Frente al derecho del acreedor, debe levantarse el interés social, el espíritu de humanidad, para impedir la ruina injustificada del deudor. Opina Salvat que los jueces deben tener, para esto, la facultad de acordar discrecionalmente plazos de gracia.

Pero, a decir del citado tratadista argentino, estas razones no han parecido suficientemente decisivas a nuestros legisladores, que han repudiado formalmente el plazo de gracia, ausente en la mayoría de las legislaciones modernas. Puntualiza Salvat que para justificar la supresión del plazo de gracia, pueden invocarse las siguientes razones: (1) no se ve claramente en qué puede estar comprendido el interés público por la venta forzada, aunque sea en un momento de crisis, de los bienes del deudor; él ha debido prever oportunamente el vencimiento de su obligación y proveerse de los fondos necesarios para pagarla; y si no lo ha hecho o si habiéndolo hecho no ha podido conseguirlo, el acreedor no debe sufrir las consecuencias, ni su derecho debe tampoco, por esa causa, sufrir limitación alguna; el principio de que las convenciones tienen fuerza de ley para las partes, debe prevalecer; (2) es muy interesante, sin duda alguna, y digna de consideración, la situación del deudor, cuya ruina puede ser, quizá, la consecuencia de la aplicación rigurosa de ese principio; pero, en el encadenamiento de las operaciones y de los negocios, el acreedor ha podido contar con esos fondos para pagar, a su vez, obligaciones que pesaban sobre él, y, por consiguiente, se le expondría a mayores perjuicios si todavía los jueces pudiesen agravar su situación, acordando plazos de gracia al deudor.

Por otra parte, Salvat<sup>(10)</sup> trata el tema de la facultad de pagar cuando el deudor pueda o tenga medios, y señala que podría ocurrir que al contraerse la obligación se haya dejado al deudor la facultad de pagar cuando le sea posible o tenga los medios de hacerlo; ésta es una estipulación bastante frecuente, mucho más de lo que podría creerse.

Si la obligación autorizara al deudor para satisfacerla cuando pudiese, o tuviese medios de hacerlo, los jueces, a instancia de parte, designarán el tiempo en que deba hacerlo; es decir, corresponde al juez, en tal caso, señalar el tiempo o plazo para el pago. Es así que Salvat considera que la obligación de pagar cuando el deudor pueda o tenga los medios de hacerlo constituye una obligación a plazo incierto, no así una obligación condicional, pues en ningún momento el acreedor ha pensado que su derecho de acreedor se pone en duda o puede discutirse. Lo que se ha dejado en la incertidumbre es el tiempo del cumplimiento, con mayor latitud que cuando no se indica fecha; por eso, se trata de un caso de plazo incierto.

Salvat considera que estos comentarios se aplican en el caso de obligaciones contraídas para ser pagadas cuando el deudor pueda, o cuando tenga los medios para hacerlo. Estos términos nada tienen de sacramentales y se aplican a todos aquellos casos en que el pago de la obligación se subordina a la condición de un mejoramiento de la fortuna o condición pecuniaria del deudor. Por ello, estas consideraciones son pertinentes a todos aquellos casos en que las partes han empleado en sus documentos fórmulas análogas, como por ejemplo: "cuando el deudor mejore de fortuna", "cuando las circunstancias se lo permitan", "cuando le sea posible y sus medios de fortuna se lo permitan", "cuando le sea cómodo", etc. Se aplican los mismos conceptos al caso en que las partes hubiesen empleado la fórmula "cuando el deudor quiera", supuesto en el cual, desde el momento en que se demuestre que hay una verdadera obligación y no una condición simplemente potestativa, la obligación tiene que ser considerada a

---

(10) SALVAT, Raymundo M. Op. cit., Tomo II, Páginas 312 y siguientes.

plazo incierto indeterminado y, por consiguiente, el plazo tendrá que ser judicialmente señalado.

Eduardo B. Busso<sup>(11)</sup> aborda el tema de las cláusulas de pago cuando el deudor así desee hacerlo. Refiere el citado tratadista argentino que ya en el Derecho Romano se discutía el alcance de la cláusula "pago cuando el deudor quiera" (**cum volueris**). Paulo, reflejando la opinión dominante, decía: si el deudor antes de morir expresó su voluntad de cumplir la deuda, sus herederos quedan obligados a hacerlo. En caso contrario, quedarán liberados. En cambio, consideraba siempre inválida la estipulación "si el deudor quiere" (**si volueris**).

Recuerda Busso que Pothier rechazaba esas distinciones: la estipulación "cuando quisiere" sería siempre inválida, como la que dijera "si me place" o "si quisiere", en tanto que Durantón retomó la idea romana: si yo debo para "cuando quiera", es menester que yo manifieste mi querer para que la obligación se perfeccione, y si yo muero sin haber querido, ya será imposible el acto perfeccionante. No habiendo perfeccionado en ningún momento la obligación en mi cabeza, ella no pasará a mis herederos. Esto, para Durantón -a decir de Busso-, era evidente.

Señala Busso que tiende a prevalecer la tesis que se pronuncia por la eficacia de estas cláusulas. No lo fue, sin embargo, para Demolombe y para la mayoría de los autores de tiempos más modernos, quienes se apartaron de la tesis romana, no ya en el sentido de Pothier, sino en otro totalmente opuesto: no debe pensarse que la estipulación "cuando quiera" expresa una condición puramente potestativa (en cuyo caso la obligación sería inválida aun en vida del deudor), sino que se la debe reputar como cláusula que instituye un término incierto; así, la deuda existe y lo único que queda pendiente es su exigibilidad; pero esa misma causa de suspensión no durará más que la vida del deudor que la instituyó: su muerte indicará el vencimiento del plazo y sus herederos podrán ser compelidos a cumplirla.

---

(11) BUSSO, Eduardo B. Op. cit., Tomo V, Páginas 550 y siguientes.

Busso agrega que si el acreedor ha incluido una fórmula tan cumplida y benévola con el deudor (“**formule de politesse**” la llamaba Marcadé), no dispensa a este último del pago ni obsta a la existencia de una obligación civil válida y vigente.

Piensa Busso, de acuerdo con otros autores, que la solución del caso requiere un análisis de la obligación en sus aspectos subjetivo y objetivo: elementos sobre la base de los cuales pueda esclarecerse la intención de las partes, relaciones entre ellas que abonen o no la existencia de la obligación, etc.

Puntualiza que Giorgi anota que la obligación debe tenerse por seria cuando está basada en una correspondencia del otro contratante; afirmación importante para Busso y que limita los alcances de la opinión según la cual habría de presumirse que la obligación es seria. Agrega que esta última tesis contiene, en alguna forma, una petición de principios.

Señala el profesor Busso que, si se tratare de una promesa de acto gratuito a cumplir “cuando el deudor quiera”, deberá presumirse la ausencia de obligación. Si la promesa forma parte de un intercambio de prestaciones a título oneroso, funcionará la presunción contraria (como sería el caso de una persona que presta dinero a un amigo, el mismo que deberá ser restituido cuando éste quiera).

Precisa Busso que estas presunciones se adaptan a la naturaleza de cada acto y, en virtud de ello, derogan otras reglas interpretativas que sólo rigen con carácter subsidiario (como que las convenciones deben interpretarse en favor del deudor; si un acto puede ser objeto de dos interpretaciones, de las cuales una favorece su validez y otra su nulidad, debe estarse en favor de la primera); y se debe aplicar, según Busso, una máxima que el Código Italiano de 1942 ha consagrado con fuerza de ley: los actos gratuitos deben interpretarse en favor del obligado, y los actos onerosos en favor del justo equilibrio de intereses (artículo 1371).

A decir de Busso, si bien los autores llegaron a aceptar la obligatoriedad de las estipulaciones “cuando quiera”, lo hicieron al

precio de admitir que la benevolencia del acreedor respecto del plazo permitía al deudor no pagar durante toda su vida: sólo sus herederos estarían obligados a pagar, ya que a ellos no alcanzaba un beneficio otorgado al causante **intuitu personae**; pero considera que aun esa concesión de un plazo vitalicio puede merecer objeciones.

Refiere Busso que Giorgi expresa que según un uso jurisprudencial antiguo, difundido antes de la sanción del Código Civil Italiano de 1865, al deudor que tenía el beneficio de pagar “cuando quiera” se le otorgaba un plazo de diez años a partir de la constitución de la obligación. Pero en América Latina ha prevalecido la idea de que la cláusula “cuando quiera” debe equipararse -supuesto que se pruebe la existencia de una obligación seria- a la expresión “cuando pueda”. En ambos casos procederá la fijación judicial del plazo, no siendo menester esperar la muerte del deudor. Busso se adhiere a esta tesis, pues considera que el hecho de que las partes hayan utilizado la expresión “cuando pueda” o “cuando quiera”, no parece tener mayor importancia si es que ellas han querido instituir simplemente un plazo liberal. Lo importante es mantener la obligación dando elasticidad al término de cumplimiento.

Busso no halla razones para afirmar que el deudor pueda demorar el pago hasta el fin de sus días. Esa concesión podría admitirse -dice- si en vida nunca llegó a tener medios, pero no puede sentarse como regla general. No cuadra amparar con cláusulas de beneficencia a quien no las necesita. Tampoco cabe subordinar la obligación, que es lo principal, al plazo, que es un accesorio. Si el deudor puede pagar, no hay motivo para que siga aprovechando franquicias que el acreedor, en principio, le ha otorgado en atención a que carecía de medios, o por alguna causa similar que lo movía a tratarlo con la máxima deferencia en lo que a fijación de plazos se refiere.

De otro lado, Busso señala que la cláusula “cuando el acreedor quiera”, tiene un sentido totalmente distinto al de la anterior, pues la obligación es de cumplimiento inmediato, sólo subordinada a que el acreedor ejerza unilateralmente la opción que el título

le confiere. Y agrega que estas convenciones no requieren fijación judicial del término.

Al tratar Busso sobre el pago anticipado, define a éste como aquel que se hace antes del vencimiento de la obligación. Y añade que normalmente se tratará de obligaciones de plazo no vencido; aunque puede también haber pago anticipado en los casos de condiciones no cumplidas, o de pagos hechos con miras a obligaciones futuras, distinción que tiene importancia bajo ciertos aspectos.

Para calificar de anticipado un pago -a decir de Busso- interesa la fecha de vencimiento y no la relación de simultaneidad o de prioridad que una prestación tenga -dentro del contrato- con la otra prestación.

A entender de Busso, el adelanto voluntario de la propia prestación cuando no está impuesto por el contrato configura pago anticipado.

Busso encuentra el fundamento del pago anticipado en el interés del deudor. Así -dice-, en principio, la consignación ha sido instituida y funciona en beneficio del deudor: es un modo de liberación que se le permite. Con relación al deudor, la consignación protege su derecho "a liberarse".

Según Busso, el "derecho a liberarse" queda referido, las más de las veces, a un interés económico: el de sustraerse a las cargas implicadas en la subsistencia de la obligación (riesgos de la cosa, intereses, caducidades, custodia y conservación de la especie debida, etc.). Pero aquel derecho no se agota en ese aspecto económico; así, por ejemplo, frente a un acreedor que hubiera hecho remisión de la deuda (causa extintiva que brindaría liberación al obligado), el deudor tendría derecho a rechazar la remisión y a exigir que se le reciba el pago, recurriendo a la consignación, si su exigencia no fuera atendida. El derecho a consignar, en tal caso, no correspondería a un interés patrimonial del deudor, pues ya la remisión lo habría satisfecho, sino a un derecho, que podríamos llamar personalísimo, de ajustar sus relaciones pa-

trimoniales a determinadas normas de conducta, de las que sólo puede ser juez el propio interesado; y admitir una remisión importa, en cierta forma, aceptar una dádiva, y ello no puede ser impuesto a nadie contra su propia voluntad.

Agrega Busso que en casos especiales, al interés específico en producir el efecto liberatorio que es propio del pago, podrá acompañarlo un interés en producir un efecto concordante, como sería el caso de un deudor que haciendo pagos anticipados puede obtener una rebaja, o el de otro deudor a quien interesa el pago puntual a fin de poder obtener un beneficio determinado.

Pero, a decir de Busso, la idea del beneficio del deudor resulta insuficiente para tener un concepto integral del instituto de la consignación. Si se tratara tan sólo del beneficio del deudor, no se admitirían las consignaciones por terceros, por codeudores, etc., lo que demuestra que el verdadero fundamento no está exclusivamente en el interés del deudor en liberarse, sino en el interés social en que las obligaciones se liquiden en la forma más conveniente a los intereses en juego.

En conclusión, la regla del artículo 1240 del Código Civil Peruano no es absoluta. No siempre, cuando no hay plazo designado para el pago, el acreedor puede exigirlo inmediatamente después de contraída la obligación.

La norma analizada tiene tres notorias excepciones.

Primero, la prevista por el primer párrafo del artículo 182 del Código Civil, cuando prescribe que, si el acto no señala plazo para el pago, pero de su naturaleza y circunstancias se dedujere que ha querido concederse al deudor, el juez fija su duración. Por ejemplo, si en una obligación de hacer -construir un edificio- no se ha señalado plazo, el juez deberá fijar su duración. Pretender lo contrario, esto es el pago inmediato, constituiría un imposible. Caso distinto ocurriría si se tratara de un bien -por ejemplo un cuadro- que el deudor, sin señalarse el plazo, se obliga a entregar al acreedor. Aquí la aplicación del artículo 1240 sería absoluta.

Luego, la señalada por el segundo párrafo del artículo 182, cuando prescribe que corresponde al juez fijar la duración del plazo cuya determinación haya quedado a voluntad del deudor o de un tercero y estos no lo señalaren.

Y finalmente, la excepción prevista por el artículo 1656 para el contrato de mutuo. El precepto establece, lo reiteramos, que cuando no se ha fijado plazo para la devolución y éste no resulta de las circunstancias, se entiende que es de treinta días contados desde la entrega.

El origen de la norma analizada, esto es del artículo 1240, es romano. Las reglas allí vigentes permitían exigir el pago de inmediato, en caso de faltar un plazo estipulado. Esta norma romana, que recogen las legislaciones alemana, suiza y brasileña, es la adoptada por el Código Civil Peruano de 1984 y por su antecedente inmediato el Código Civil de 1936.

Sin embargo, no es éste el único sistema. El Código Argentino, al igual que las legislaciones francesa y española, prescribe que, a falta de plazo estipulado, éste debe ser designado por el juez. Y, a su turno, otros Códigos, singularmente latinoamericanos, señalan un término fijo, a falta de plazo pactado, para el cumplimiento de la obligación.

En nuestra opinión, la norma del Código Civil Peruano es la adecuada. El pago debe efectuarse inmediatamente después de contraída la obligación. La intervención judicial, la misma que puede ser arbitraria, sólo entra en juego en los casos antes previstos, o sea, si las partes no han señalado un plazo y es evidente que el deudor requiere de él para cumplir la obligación o si su determinación ha quedado a voluntad del deudor o de un tercero y éstos no lo fijan.

La solución argentina, como se ha comentado por los intérpretes de dicho Código, es poco práctica y se presta fácilmente para que los deudores de mala fe dilaten el cumplimiento. El precepto romano, se ha dicho, era mucho más expeditivo al disponer que el pago se exigiera de inmediato.

– **Propuesta de eventual modificación legislativa del artículo 1240.**

**Artículo 1240.** - “Si no hubiese plazo designado, el acreedor puede exigir el pago inmediatamente después de contraída la obligación, a menos que lo impidan la naturaleza de la obligación o las circunstancias del caso.”

– **Fundamento.**

Consideramos que precisan anotarse los dos supuestos de excepción. Además, con esta adición el artículo 1240 resultaría concordante con el numeral 182 del propio Código Civil.

– **Jurisprudencia peruana del artículo 1240.**

- I.- “El acreedor puede cobrar la deuda antes del vencimiento del plazo designado en el contrato, si se produce alguno de los casos previstos en los artículos 1114 y 1021 del Código Civil de 1852.” Anales Judiciales, 1906, Página 340. (Artículo 1252 del Código Civil de 1936).
- II.- “La deuda contraída para ser pagada por partes puede ser exigida por la totalidad de la obligación.” Revista de los Tribunales, 1932, Página 29. (Artículo 1252 del Código Civil de 1936).
- III.- “Sólo procede despachar ejecución por el importe del saldo de precio representado en letras ya vencidas y protestadas, pudiendo cobrarse éstas conjuntamente en la misma acción.” Ejecutoria del 31 de agosto de 1960. Revista de Jurisprudencia Peruana, Número 204, 1961, Página 78. (Artículo 1252 del Código Civil de 1936).

– **Concordancias nacionales.**

Entrega del bien vendido, artículo 1552 del Código Civil /  
Recepción del bien vendido, artículo 1565 del Código Civil / Entrega de lo mutuado, artículo 1653 del Código Civil.

– **GASTOS DEL PAGO. QUIEN DEBE EFECTUARLOS.**

**Artículo 1241.-** “*Los gastos que ocasione el pago son de cuenta del deudor.*”

– **Fuentes nacionales del artículo 1241.**

Este artículo no registra antecedentes en el *Proyecto de Código Civil del Doctor Manuel Lorenzo de Vidaurre, de 1836*; ni en el *Código Civil del Estado Nor-Peruano de la Confederación Perú-Boliviana de 1836*; ni en el *Código Civil de 1852*; ni en el *Proyecto de Código Civil de 1890*.

Por su parte, el *Primer Anteproyecto de Libro Quinto, elaborado por el Doctor Manuel Augusto Olaechea, de 1925*, regulaba el tema en su artículo 220: “Los gastos extrajudiciales que ocasione el pago serán de cuenta del deudor. Respecto de los judiciales, decidirá el juez con arreglo al Código de Procedimientos Civiles.”; en tanto que el *Segundo Anteproyecto de Libro Quinto de la Comisión Reformadora, de 1926*, lo hacía en el numeral 210: “Los gastos extrajudiciales que ocasione el pago serán de cuenta del deudor. Respecto de los judiciales, lo decidirá el juez, con arreglo al Código de Procedimientos Civiles.”; el *Proyecto de Código Civil de la Comisión Reformadora, de 1936*, en el artículo 1244: “Los gastos extrajudiciales que ocasione el pago serán de cuenta del

deudor.”; y el *Código Civil de 1936*, en el artículo 1253: “Los gastos que ocasione el pago serán de cuenta del deudor.”

Dentro del proceso de reforma al Código Civil de 1936, la *Alternativa de la Ponencia del Doctor Jorge Vega García, del año 1973*, trataba sobre el particular en su artículo 102: “Los gastos que ocasione el pago serán de cuenta del deudor.”; en tanto que el *Anteproyecto de la Comisión Reformadora, elaborado por Felipe Osterling Parodi, del año 1980*, lo hacía en el numeral 107: “Los gastos que ocasione el pago serán de cuenta del deudor.”; el *Proyecto de la Comisión Reformadora, del año 1981*, en el artículo 1261: “Los gastos que ocasione el pago serán de cuenta del deudor.”; y, finalmente, el *Proyecto de la Comisión Revisora, del año 1984*, en el numeral 1208: “Los gastos que ocasione el pago son de cuenta del deudor.”

#### – Fuentes y concordancias extranjeras.

Coinciden con el artículo 1241 del Código Civil Peruano de 1984, los Códigos Civiles Francés (artículo 1248), Italiano de 1942 (artículo 1196), Portorriqueño de 1930 (artículo 1222), Costarricense de 1888 (artículo 784), Uruguayo (artículo 1467), Ecuatoriano (artículo 1614), Venezolano de 1942 (artículo 1297), Venezolano de 1880 (artículo 1197), Chileno (artículo 1571), Boliviano de 1976 (artículo 319), Anteproyecto de Código Civil Boliviano de Angel Ossorio y Gallardo de 1943 (artículo 856, último párrafo), Guatemalteco de 1973 (artículo 1399), Brasileño (artículo 946), Anteproyecto Paraguayo de Luis de Gásperi (artículo 817), Paraguayo de 1987 (artículo 570, último párrafo), Español (artículo 1168), Etiope (artículo 1760), Egipcio (artículo 234), Proyecto Franco-Italiano de las Obligaciones y Contratos de 1927 (artículo 182 -añade que quien paga los gastos puede exigir un recibo al deudor-), de la Provincia de Québec (artículo 1153), y de la República de China de 1930 (artículo 317, segundo párrafo -agrega que si los gastos a cargo del deudor se ven aumentados por cambio de domicilio u otros actos del acreedor, el excedente está a cargo de este último-).

El Código Civil Mexicano (artículo 2086) establece que los gastos de entrega serán de cuenta del deudor, si no se hubiere estipulado otra cosa; los Códigos Panameño (artículo 1055) y Hondureño de 1906 (artículo 1433) prescriben que los gastos extrajudiciales que ocasiona el pago serán de cuenta del deudor. Respecto de los judiciales decidirá el tribunal, con arreglo al Código de Procedimientos.

También coincide con el Código nacional, el Código Civil Uruguayo (artículo 1467), cuando establece que los gastos que ocasionare la paga son de cuenta del deudor. Pero este Código añade que no se comprenden en esta disposición los judiciales que se hubieren causado, respecto de los cuales el juez decidirá, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 688 y a las leyes del procedimiento; y señala, finalmente, que si contentándose el deudor con un documento simple de resguardo, el acreedor supiere firmar, serán de cuenta de éste los gastos para el otorgamiento de resguardo correspondiente.

#### – Análisis.

En primer lugar, debemos diferenciar esta norma (el artículo 1241 del Código Civil Peruano) del artículo 1364, en virtud del cual se establece que los gastos y tributos que origine la celebración de un contrato se dividen por igual entre las partes, salvo disposición legal o pacto en contrario.

El artículo 1241 está referido simplemente a los gastos que ocasione el pago de una deuda, y dispone que los mismos son de cargo del deudor.

Como enseña el Doctor H. Gustavo Palacio Pimentel<sup>(1)</sup>, con oportunidad del pago se hacen desembolsos económicos, ya sea de parte del obligado o del acreedor. Esos desembolsos, que vie-

(1) PALACIO PIMENTEL, H. Gustavo. Op. cit., Tomo I, Páginas 497 y 498.

nen a ser los gastos impuestos como indispensables por el cumplimiento de la obligación, vale decir, por el pago, son muchos y diferentes, según la naturaleza de la obligación, el lugar de su cumplimiento, la forma de éste, etc. Palacio Pimentel cita como ejemplos los de transporte, flete, embalaje, gastos de viaje de persona o personas determinadas, gastos de comisión, timbres, cancelación de hipotecas, o constitución de un apoderado o de un encargado para recibir el pago. Estos gastos en las obligaciones de dar son más fácilmente determinables, no así tratándose de las obligaciones de hacer. Por ejemplo, para ir a trabajar el obligado fuera de su domicilio, a un lugar determinado, requerirá gastos de viaje, pasajes, viáticos; en la ejecución de una obra puede ser necesario hacer gastos previos, como demolición, desmontes, acarreo de materiales, compra de víveres, de máquinas, o flete de éstas, herramientas, materias primas, combustibles, alquileres o construcción o mejoras de locales para depósitos o almacenes, etc. Dentro del concepto de gastos no se comprenden los reputados como superfluos.

Agrega Palacio Pimentel que la importancia práctica, en lo referente a los gastos del pago, es determinar a quién corresponde soportarlos. Agrega que en la mayoría de las legislaciones corresponden al deudor, pues los gastos se reputan como un elemento accesorio de la prestación en que consiste el pago. Añade que es ésta la opinión, entre otros, de Sánchez Román, la misma que sirve de fundamento para imponer esa carga al deudor.

Como decía Marcadé<sup>(2)</sup>, al comentar el mismo principio contenido en el Código Napoleón, es muy natural que los gastos correspondientes al pago estén a cargo de aquél que debe pagar, puesto que éstos son sólo los medios de realizar o de constatar el pago al cual estaba obligado. Así, le corresponde al deudor aportar la cosa debida en el lugar donde se debe entregar, e igualmente le corresponde a él correr con los gastos de pago.

Señala Giorgi<sup>(3)</sup> que la regla de que el pago se hace a ex-

(2) MARCADE, V. Op. cit., Tomo 4, Página 568.

(3) GIORGI, Giorgio. Op. cit., Tomo VII, Páginas 46 y 47.

penas del deudor, expresada así, literalmente, por el Código, parece clara, pero está llena de dificultades en su aplicación. Considerada en razón significa solamente que el acreedor tiene derecho a conseguir íntegro el objeto de la obligación, sin sufrir el descuento de los gastos necesarios para efectuarlo o lograr su goce. Mas como el punto más serio está en determinar cuál sea el objeto de la obligación, dicha regla no puede convertirse en máxima de práctica utilidad sin salir de las generalidades y descender a las aplicaciones particulares, examinando obligación por obligación, el **quid** y el **quantum debeatur**. Agrega el maestro italiano que comúnmente los escritores la refieren a las obligaciones de dar, y hablan de los gastos de consignación y de finiquito, porque en relación con los mismos es más fácil comprender su importancia y más frecuente discutirla. Y precisa que quizá en esto pensaron los compiladores que formularon la disposición legislativa; mas ya que la regla, escrita como está, tiene carácter general para toda clase de pagos, es preciso, para comprenderla, elevarse bastante más alto y leer en ella un criterio que dice: determinado el objeto, éste debe ser íntegramente prestado por el deudor, el cual no puede pretender descontar los gastos que le cueste la prestación del mismo.

Para Héctor Lafaille<sup>(4)</sup>, el punto de los gastos del pago revisa un interés práctico nada despreciable, pues a menudo se trata de sumas relativamente elevadas: transporte de la cosa, cargas impositivas, etc. Agrega Lafaille que corrientemente se resuelve que tales desembolsos gravitan sobre el deudor; y debe entenderse así, puesto que el obligado es quien se libera, y toma a su cargo ejecutar la prestación con todos sus accesorios. Pero entiende que esto, no obstante, está lejos de ofrecer un carácter absoluto, pues aparte de la frecuencia con que los interesados regulan este punto, existen prácticas, sobre todo en el comercio, que modifican dicho criterio y distribuyen entre los interesados aquellas erogaciones.

(4) LAFAILLE, Héctor. Op. cit., Tomo IV, Volumen I, Páginas 327 y siguientes.

A decir de Jorge Joaquín Llambías<sup>(5)</sup>, doctrinariamente se admite -sin discrepancias- que a falta de una determinación contraria de las partes, o de la ley, el deudor debe soportar los gastos del pago.

Llambías agrega como fundamento la directiva que resulta del principio de integridad en el pago. Si el acreedor tiene derecho a un pago íntegro y completo, no puede correr con los gastos que demande el cumplimiento debido, porque ellos redundarían en un cercenamiento de la prestación a que tiene derecho. Por tanto, esos gastos quedan a cargo del deudor, como un accesorio del objeto primordial de la deuda, ya se trate de obligaciones de dar o de hacer.

Precisa Llambías, por último, que no integra, exactamente, el concepto de gasto de pago, las obligaciones de impuestos de sellado u otras que se aplican al acto realizado. Para determinar quién debe cubrir, en definitiva, esos gastos, hay que examinar quién es, según la ley, el sujeto imponible; y a falta de aclaración corresponde entender que son imponibles ambas partes intervinientes: acreedor y deudor.

Para finalizar, diremos que hemos señalado reiteradas veces que el artículo 1238 del Código Civil Peruano de 1984 establece como regla general que el pago deberá efectuarse en el domicilio del deudor.

Esto no significa, sin embargo, que a pesar de ser el acreedor, en principio, el obligado a realizar las gestiones destinadas a cobrar, sea él, precisamente, quien deba sufragar todos los gastos que ellas importen. El artículo 1241 señala que los gastos que ocasione el pago serán de cuenta del deudor: cualesquiera que ellos sean, en la medida en que se prueben. Un deudor renuente a pagar puede ser constituido en mora y entonces, además de los gastos del pago, tendría que indemnizar por los daños y perjuicios ocasionados.

(5) LLAMBIAS, Jorge Joaquín. Op. cit., Tomo II - B, Páginas 257 y siguientes.

El sentido del precepto, en conclusión, es claro: el acreedor debe recibir la prestación tal como se estipuló y sin desmedro de su patrimonio para sufragar los gastos del pago. Estos corren por cuenta del deudor.

La solución del Código -solución legislativa en fin- es prácticamente universal y sus alcances no exigen mayores comentarios.

No obstante, al igual que muchas normas del Derecho de Obligaciones, ésta es una regla supletoria. Ella rige en ausencia de pacto. Aquí prevalece la autonomía de la voluntad.

El precepto, por lo demás, es aplicable a todas las obligaciones de dar y de hacer. Parece improbable que el tema de los gastos del pago esté referido a las obligaciones de no hacer. Estas constituyen simplemente una abstención, y la abstención carece de costos; a menos que se trate de algún supuesto en que la obligación de no hacer pudiera implicar la de dejar de hacer lo que se venía realizando, caso en el cual ese dejar de hacer -lo admitimos- podría implicar algunos desembolsos.

Cabe advertir que el tema de los gastos del pago, previsto por el Código Civil Peruano de 1984 y no previsto por otros Códigos, como el Argentino, puede revestir, en algunos casos, singular significación; como sería el supuesto en que se trate, por ejemplo, de los gastos de transporte de bienes importantes, cuyo monto sea significativo, tal como anteriormente lo hemos señalado.

– **Propuesta de eventual modificación legislativa del artículo 1241.**

**Artículo 1241.-** “Los gastos que ocasione el pago son de cuenta del deudor, salvo pacto o usos distintos.”

– **Fundamento.**

La realidad demuestra que con frecuencia la regla son los usos o el pacto distinto y la excepción el que los gastos que ocasionen el pago sean de cuenta del deudor. Por ello, y a pesar de que el texto actual del artículo 1241 es una norma meramente dispositiva, creemos conveniente efectuar las salvedades anotadas.

– **Concordancias nacionales.**

Gastos de entrega y de transporte; compraventa, artículo 1530 del Código Civil / Limitación cautelar, artículo 692 del Código Procesal Civil / Liquidación, artículo 746 del Código Procesal Civil / Títulos de goce, artículo 119 de la Ley General de Sociedades / Obligación con respecto al fondo común, artículo 302 de la Ley General de Sociedades.

## **CAPITULO SEGUNDO**

### **Pago de intereses**

#### **CUESTIONES PRELIMINARES**

##### **1. NOTA DE LOS AUTORES.**

Al emprender el estudio de los intereses, advertimos su innegable naturaleza económica, una realidad financiera y bancaria y, desde luego, una evidente perspectiva jurídica, las cuales pusieron de manifiesto las insospechadas dimensiones que el tema podía ofrecer.

Ante ello, prontamente concluimos en que un análisis sobre la materia, que pretenda seriedad, debe comprender a dicho tema en forma integral, aun cuando ello signifique encarar un panorama de dispersas e interminables perspectivas.

Frente al esfuerzo que demanda un cometido de tal envergadura, y a la vista de la poca difusión que, en términos generales, existe sobre la materia, fue que meditamos sobre la importancia y conveniencia de ingresar a su estudio. Hemos optado así por analizar el tema exhaustivamente sin olvidar las virtudes que la simplicidad de planteamientos puede ofrecer.

De esta manera, en las siguientes páginas pretendemos brindar una visión panorámica o de conjunto que permita su comprensión global.

Con ello aspiramos a que se logren acortar las distancias

existentes entre una teoría pura del interés y un conocimiento empírico del mismo. Es ésta, quizá, una forma de esclarecer los puntos oscuros que en cuestión de intereses han sido objeto de viejas controversias, actuales incertidumbres y permanentes consultas.

La natural complejidad del tema y el silencio de voces autorizadas, han conspirado, a nuestro entender, para el logro de un conocimiento absoluto y certero sobre el pago de intereses en el campo del Derecho. Sin embargo, las lagunas de conocimiento que en materia de intereses suelen aparecer no son exclusivas del Derecho. Ya decía John Maynard Keynes que el tema de los intereses sigue siendo un reto para el teórico de hoy. Los intereses, indiscutiblemente, superan las tradicionales teorías, análisis y recomendaciones económicas; por ese motivo se ha dicho que la teoría general sobre los intereses es confusa y confunde.

A nuestro modo de ver, un error fundamental para comprender conceptos esenciales es olvidar su dimensión económica; la falta de integración de una perspectiva económico-jurídica da como resultado afirmaciones que, al ignorar una de las caras del fenómeno, no son del todo certeras. Esta visión no pretende hacer una confrontación con los puntos de vista anteriores al nuestro; intentamos simplemente escribir sobre lo que no se ha dicho, pero que necesariamente debe decirse.

En esta línea de pensamiento, nuestra pretensión no es otra que la de estudiar bajo una óptica jurídica la realidad económica del pago de intereses. No nos parece conveniente seguir construyendo planteamientos jurídicos en que los factores monetarios no juegan ningún papel. Creemos que no es aconsejable dejar estas cuestiones exclusivamente en manos de banqueros, economistas, contadores y financistas, toda vez que por la incidencia que tiene el fenómeno que nos ocupa, en el campo del Derecho, resulta indiscutible que dicha materia es también fundamentalmente un tema jurídico.

Si bien el propósito de este Tratado es el análisis exegético de los artículos correspondientes del Código Civil, hemos conside-

rado necesario referirnos antes a algunas de las generalidades que presenta el tema.

Así, en las siguientes líneas, trataremos la evolución histórica de la obligación de dar intereses, su naturaleza jurídica, definición, características, diferencias con otras figuras, clasificación, nacimiento y extinción.

Antes de concluir con estas nociones previas, nos referiremos a las tasas de interés, las que, a nuestro modo de ver, son un eslabón necesario en su secuencia expositiva.

## 2. EVOLUCION HISTORICA DEL PAGO DE INTERESES.

Cuando se intenta determinar el origen histórico del pago de intereses, suele pensarse que éste coincide con los orígenes del crédito; vale decir, desde el momento en el que los sujetos, al intercambiar sus bienes, deciden diferir la entrega de uno de ellos para una fecha futura, acordando, a su vez, el pago de un plus por el uso y por el riesgo que importa la entrega de un bien presente por un bien futuro.

La antigüedad que tiene la historia de los intereses puede suponerse coincidente con lo que acabamos de señalar.

No obstante, ya en las leyes mosaicas del pueblo Hebreo, en el Código de Hammurabi y en las Leyes de Solón, el pago de intereses había alcanzado un reflejo normativo, sea para prohibirlo o para regularlo.

La palabra "**usurae**", según anota Di Prieto, citado por Carlos Villegas y Mario Schujman<sup>(1)</sup>, representaba más que el fruto de un capital, el precio por el riesgo del préstamo.

(1) VILLEGAS, Carlos y SCHUJMAN, Mario. Intereses y Tasas. Editorial Abeledo-Perrot, Buenos Aires, 1990, Página 50.

En el Derecho Romano, el mutuo en un inicio fue gratuito. Max Weber, citado por Villegas y Schujman<sup>(2)</sup>, señala que la gratuidad del “**mutuum**” romano obedece a que en la antigüedad el cobro de intereses era un derecho aplicable al extranjero. Así, dentro de la comunidad de tribu, pueblo o linaje no existió el interés.

Empero, es preciso anotar que no obstante la gratuidad del mutuo, fue posible establecer un pacto adicional para el cobro de intereses, al que se le llamó “**stipulatio usurarum**”.

Dicho “**pactum**” fue admitido en los préstamos de grano y sólo tiempo después en los préstamos de dinero hechos por los banqueros; esto último, como reconocimiento a la actividad bancaria. Además, se admitió que la cuantía de los intereses fuese fijada en razón del riesgo que la operación realizada pudiese importar.

Como es de imaginarse, el cobro de intereses generó en Roma constantes reclamos, pues el monto de aquéllos llegó a ser impresionante; por ello, fueron diversas las normas dictadas.

Estas disposiciones intentaron ordenar el devengamiento de los intereses y prohibir la capitalización de los mismos. Entre dichas normas podemos citar a las leyes **licinas sextias** del año 367, la **lex duilia menenia** del año 347, la **lex genucia** del año 342, la **lex Procia** del año 118, la **lex marcia** del año 104 y la **lex cornelia pompeia unciaria** del año 88, todas ellas A.C.

Recuerda Lafaille<sup>(3)</sup> que los intereses y el abuso de los mismos han existido en todas las épocas. En la antigüedad fue una de las lacras sociales más odiosas y frecuentes.

De otro lado, siguiendo a Muñiz Barreto, los profesores ar-

(2) VILLEGAS, Carlos y SCHUJMAN, Mario. Op. cit., Página 54.

(3) LAFAILLE, Héctor. Op. cit., Tomo IV, Volumen I, Página 160.

gentinos Villegas y Schujman<sup>(4)</sup> anotan que en cuestión de intereses la Iglesia Católica fue sumamente estricta, ya que basándose en las palabras de Jesús en el Sermón de la Montaña (San Lucas, Capítulo VI, versículo 35, “vosotros, ... haced el bien y prestad sin esperar nada en retorno”) prohibió el cobro de intereses.

Esta prohibición fue recogida desde el año 314 con el Concilio de Arlés y se mantuvo hasta el año 1139 en el Concilio de Letrán.

Lafaille<sup>(5)</sup>, sostiene que, en el ámbito espiritual, los canonistas repudiaron todo lucro sobre la base del dinero; pero si traducimos este anhelo en reglas positivas, equivaldría a exigir de la humanidad una ética demasiado alta y un sentido del amor al prójimo que no es posible pretender.

Jacques Le Goff, citado por Villegas y Schujman<sup>(6)</sup>, expresa que los autores escolásticos, basados en la moral natural, sostenían la improcedencia del préstamo a intereses.

Una de las razones por las que se prohibía el cobro de intereses era la siguiente: quien presta no realiza un verdadero trabajo, no crea ni transforma la materia; por ello, si percibe una ganancia por el solo hecho del préstamo, explota el trabajo de otros, el trabajo del deudor.

Por otra parte, la prohibición que la Iglesia estableció sobre el cobro de intereses fue rebatida con un pasaje de la Sagrada Escritura, pues en el Evangelio según San Mateo, capítulo XXV, versículos 26 y 27, Jesús, al exponer en la parábola de los talentos, qué es lo que debió hacer un siervo al que su señor le había confiado un capital, señala que aquél debió hacerlo productivo: “siervo malo y perezoso, ... debías pues, haber entregado mi di-

(4) VILLEGAS, Carlos y SCHUJMAN, Mario. Op. cit., Página 53.

(5) LAFAILLE, Héctor. Op. cit., Tomo IV, Volumen I, Página 160.

(6) VILLEGAS, Carlos y SCHUJMAN, Mario. Op. cit., Página 54.

nero a los banqueros, y a mi regreso yo lo habría recobrado con sus réditos.”

Frente a esto, la sociedad buscó la forma de eludir la prohibición de cobrar intereses, más aún en la Edad Media, ya que ante la invasión islámica, el mar mediterráneo dejó de ser la gran arteria comunicante entre Occidente y Oriente; así, al decaer el comercio y la industria, los particulares se vieron obligados a recurrir, por un lado al dinero, sin importar el pago de un interés, y por otro, a la actividad agrícola.

No obstante, con el transcurso del tiempo la actividad bancaria tuvo un **status** profesional y se extendió por toda Europa.

La Iglesia continuó sancionando el cobro de intereses. Pero, finalmente, dejó la actividad de banquero al pueblo judío, que era expulsado de una ciudad a otra.

Los lombardos fueron conocidos prestamistas no sólo por sus préstamos usureros, sino también por contar con un capital constituido por recursos propios, de su familia y de terceros.

Así, es sólo en la Edad Moderna y en el contexto de una economía totalmente monetaria que la idea de la equidad y licitud del interés fue admitida.

Nussbaum, citado por Villegas y Schujman<sup>(7)</sup>, dice que la legislación prohibitiva de los intereses fue sustituida en Europa por leyes sobre intereses máximos.

Hoy por hoy, la obligación de dar intereses es regulada por casi la totalidad de los Códigos Civiles contemporáneos.

(7) VILLEGAS, Carlos y SCHUJMAN, Mario. Op. cit., Página 58.

### 3. NATURALEZA DE LOS INTERESES.

El peso de una realidad inocultable nos hizo comprender que los intereses, si bien ostentan profusas proyecciones en el campo jurídico, son un **fenómeno económico** y no una figura ideada por el Derecho.

Bajo esta perspectiva, sostenemos que a la noción de intereses le asiste una naturaleza económica antes que jurídica.

En este sentido, Rodolfo A. Santangelo<sup>(8)</sup> señala que ya en el siglo XVI algunos escolásticos, como Molina y Lugo, defendieron la tesis de que el interés era una **fenómeno monetario**.

Al respecto, Carlos Villegas y Mario Schujman<sup>(9)</sup> opinan que la importancia adquirida por los intereses hace que el abogado necesite adentrarse en el estudio de este tema jurídico, pero para su comprensión resulta imprescindible precisar el contenido fáctico del fenómeno, dentro del **contexto económico** donde éste se genera.

A entender del Doctor Gastón Fernández Cruz<sup>(10)</sup>, la problemática de los intereses constituye para el Derecho Civil uno de esos dos puntos de conexión entre dos ciencias sociales claves: el Derecho y la Economía, pues la noción jurídica de interés parte de una concepción económica de capital, que debe ser entendida como tal.

(8) SANTANGELO, Rodolfo A. Teorías Alternativas sobre la Tasa de Interés. En serie de Información Pública N° 16, publicada por el Centro de Estudios Monetarios y Bancarios del Banco Central de la República de Argentina, 1984, Página 15.

(9) VILLEGAS, Carlos y SCHUJMAN, Mario. Op. cit., Página 11.

(10) FERNANDEZ CRUZ, Gastón. La Naturaleza Jurídica de los Intereses: punto de conexión entre Derecho y Economía. En Derecho, Revista de Derecho editada por el Fondo Editorial de la Pontificia Universidad Católica del Perú, Número 45, Año 1991, Página 178.

Agrega Fernández Cruz<sup>(11)</sup> que se trata de entender que hay conceptos que tienen, en su origen, una explicación natural dentro de un contexto propio; y es necesario para respetar la pureza conceptual aplicar dichos conceptos en su real acepción. Así, si se trata de explicar en el campo jurídico la noción de interés, el jurista no puede olvidar que dicho concepto se genera en uno económico, el de capital. Esto lo obliga a entender el concepto en dicha acepción para poder explicar la real naturaleza jurídica del interés: si este concepto se genera en un campo económico de valor de cambio, donde no interesan los bienes en su individualidad, sino como medida de valor de otros bienes, no puede hablarse que constituya "fruto de un bien", sino rendimiento de un capital.

Ello hace imperativo un replanteo en torno al tratamiento que se ha otorgado a los intereses, esto es, cuidando que los planteamientos jurídicos respondan a su natural contexto económico. Todo ello, a fin de valorar en su justa medida las proyecciones que el tema de los intereses presenta en el ámbito jurídico.

Conforme señala Fernández Cruz<sup>(12)</sup>, la concepción más extendida y aceptada en torno a la naturaleza jurídica del interés es aquella que lo concibe como un fruto civil. Así lo entiende Luis María Boffi Boggero, citado por Carlos Villegas y Mario Schujman<sup>(13)</sup>, quien señala que "los frutos civiles son una creación jurídica que permite ver en los 'emolumentos', 'salarios', 'intereses', 'alquileres', etc., verdaderos frutos de la actividad material o inmaterial, del uso o privación de una cosa. Estos frutos se producen sólo jurídicamente, mientras que los otros se producen en el mundo natural y tienen reconocimiento jurídico."

Añade el citado autor que en los frutos naturales hay un esquema normativo que recoge el proceso natural, mientras que en los civiles, ese esquema es puramente jurídico.

(11) FERNANDEZ CRUZ, Gastón. Op. cit., Páginas 206 y 207.

(12) FERNANDEZ CRUZ, Gastón. Op. cit., Página 191.

(13) VILLEGAS, Carlos y SCHUJMAN, Mario. Op. cit., Página 86.

Por su parte, Von Tuhr, citado por Gastón Fernández Cruz<sup>(14)</sup>, sostiene que, económicamente considerados, los intereses representan la renta del capital de que el acreedor se priva; jurídicamente, pueden considerarse como frutos civiles del crédito.

Mariconde, también citado por Fernández Cruz<sup>(15)</sup>, afirma que los intereses son un tipo de frutos civiles, en el sentido de que provienen del uso o goce de la cosa o de su privación, y como frutos son accesorios del capital que los rinde con arreglo a los términos del contrato o de la ley.

Al respecto, debemos anotar que el tratamiento legislativo del interés como fruto civil ha tenido gran resistencia. En la antigüedad, teólogos y juristas, basándose en la doctrina de Aristóteles, sintetizada en su famoso principio **pecuni non parir pecuniam**, (el dinero no produce dinero), afirmaban que no se podía exigir interés por el dinero, por tres razones principales, a saber:

1. Porque el dinero es estéril.

2. Porque debiendo haber en todo contrato igualdad entre el valor que se recibe y el que se da, en el mutuo se falta a esa igualdad cobrando intereses, porque entonces el mutuante cobra más de lo que dio, sin dar por su parte un **compensatio** al aumento que exige.

3. Porque es principio general de Derecho que las cosas sólo producen frutos para sus dueños; y como el tomador del dinero prestado se hace dueño de él, el mutuante no puede sacar provecho de un capital que ya no es suyo.

Empero, según hemos señalado, el principio de la esterilidad del dinero es ya historia, pues si partimos de la premisa de que productivo es todo lo que directa o indirectamente puede contri-

(14) FERNANDEZ CRUZ, Gastón. Op. cit., Página 196.

(15) FERNANDEZ CRUZ, Gastón. Op. cit., Página 207.

buir al aumento de la riqueza, podemos concluir que tan productivo es un fundo como un capital de 100 nuevos soles.

Gastón Fernández Cruz<sup>(16)</sup> considera que el gran problema de entendimiento en torno a la naturaleza jurídica del interés se presenta por la utilización indistinta de términos con los que suele definirse al interés (fruto, precio, remuneración, rédito, rendimiento).

De esta manera, señala el citado autor que la pregunta en torno a la naturaleza jurídica de los intereses, no es sino la pregunta en torno a la noción misma del interés.

Ahora bien, para arribar a la noción de interés como fruto en nuestro Código Civil, según anota el citado autor<sup>(17)</sup>, es necesario interpretar en forma sistemática las normas referidas a frutos y al pago de intereses. De este modo, al comprender al interés dentro de los supuestos del artículo 891 del Código Civil Peruano, que define a los frutos civiles, la relación jurídica a que alude la norma citada debe entenderse como una de carácter obligacional, que determina la producción de nuevos bienes de igual género y calidad, en compensación por el uso de los bienes adeudados o la privación temporal de aquél en forma indebida.

A entender de Fernández Cruz<sup>(18)</sup>, no son los bienes adeudados los que producen intereses como consecuencia de una relación jurídica, ni ella misma. El interés es producido por un capital.

El interés, según señala Fernández Cruz<sup>(19)</sup>, constituye un rendimiento por la aplicación indebida o debida de un capital, y, en función del tiempo de aplicación, dicho rédito estará constituido por bienes de la misma naturaleza que los debidos por la prestación.

---

(16) FERNANDEZ CRUZ, Gastón. Op. cit., Página 197.

(17) FERNANDEZ CRUZ, Gastón. Op. cit., Página 192.

(18) FERNANDEZ CRUZ, Gastón. Op. cit., Páginas 196 y siguientes.

(19) FERNANDEZ CRUZ, Gastón. Op. cit., Página 202.

De esta manera, Fernández Cruz manifiesta su desacuerdo con aquella doctrina que cataloga a los intereses como frutos civiles, ignorando con ello toda la concepción económica del capital que los produce.

Por ello expresa Fernández Cruz que partiendo del concepto económico de capital, entendido éste como valor de cambio, mal puede hablarse de que el interés constituya un fruto civil o, peor aún, el precio, remuneración, compensación o renta de un bien: es, más bien, el rendimiento de un capital.

#### 4. DEFINICION DE LA OBLIGACION DE DAR INTERESES.

Al estimar que, de suyo, al interés le asiste una naturaleza económica antes que jurídica, consideramos que para los estudiosos del Derecho, en cuanto se trate de la definición del tema, nos sea propio apreciar cuándo nos encontramos frente a una obligación de dar intereses. Así lo entienden también Messa, Mariconde y Albaladejo, entre otros, quienes se encargan de definir al pago de intereses y no al interés en sí.

No obstante, autorizadas voces, visualizando bajo otra óptica el mismo panorama, sostienen un planteamiento distinto al que acabamos de anotar y esgrimen sus propias definiciones sobre el interés.

Así, encontramos que conforme anota Busso<sup>(20)</sup>, Windscheid define a los intereses como "la compensación dada al acreedor por la privación del uso de algo a que él tiene derecho."

Pensamos que poner de relieve a una de las funciones del interés es alejarse de la definición del mismo, ya que aquellas más que definirlo tan sólo lo caracterizan.

Por su parte, precisa Busso<sup>(21)</sup> que Enneccerus sostiene:

---

(20) BUSSO, Eduardo B. Op. cit., Tomo IV, Página 267.

(21) BUSSO, Eduardo B. Op. cit., Tomo IV, Página 267.

“llámase interés a una cantidad de cosas fungibles que puede exigirse como rendimiento de una obligación de capital, en proporción al importe o al valor del capital y al tiempo por el cual se está privado de la utilización de él.”

En igual sentido, Roberto de Ruggiero<sup>(22)</sup> define a los intereses como “aquellas cantidades de cosas fungibles que el deudor debe al acreedor como compensación al disfrute de una mayor cantidad de aquéllas debidas también al acreedor; surgen o pueden surgir con respecto a una deuda cualquiera como obligación accesoria, cuyo contenido se fija con arreglo a un porcentaje sobre el capital.”

Manuel Albaladejo<sup>(23)</sup> señala que “los intereses consisten normalmente en una cantidad de cosas de la misma especie que las debidas, proporcional a la cuantía de éstas y a la duración de la deuda.”

Consideramos que un enfoque inadecuado de la materia que nos ocupa podría llevarnos a una distorsión en la definición del interés. En nuestra opinión, los bienes fungibles que el acreedor puede exigir al deudor son tan sólo un medio de pago por concepto del interés adeudado, de modo que no podría afirmarse que el interés sea precisamente una cantidad de bienes. Debe recordarse que el interés puede pagarse también en dinero.

Expresa Busso<sup>(24)</sup> que los intereses de deudas nacidas de una convención son “los aumentos que las deudas pecuniarias devengan en forma paulatina durante un tiempo dado, sea como precio por el uso de un dinero ajeno o como una indemnización por un retardo en el cumplimiento.”

Pensamos que es un acierto atribuir a la definición de los intereses un término tan abstracto como el de “aumentos”. Empero,

---

(22) DE RUGGIERO, Roberto. Op. cit., Tomo II, Página 54.

(23) ALBALADEJO, Manuel. Op. cit., Volumen II, Tomo II, Página 67.

(24) BUSSO, Eduardo B. Op. cit. Tomo IV, Página 267.

creemos que al haber preocupado a Busso el que su definición consignase las funciones del interés, ésta vio frenado el brillo que podría haber ostentado. Así lo entendemos cuando circunscribe el devengamiento de intereses a las deudas pecuniarias, olvidándose de otras más en las que dicho devengamiento también se configura, y al señalar que el retardo en el cumplimiento genera el pago como indemnización, cuando hubiese sido preferible hablar de mora en vez de retardo.

A entender de Karl Larenz<sup>(25)</sup>, los intereses son “la remuneración expresada en una determinada fracción de la cantidad debida, que el deudor ha de satisfacer periódicamente por el uso de un capital consistente en dinero u otra cosa fungible.”

Llambías, citado por Villegas y Schujman<sup>(26)</sup>, recuerda que intereses son “los aumentos paulatinos que experimentan las deudas de dinero en razón de su importe y del tiempo transcurrido, **prorrata temporis**. No brotan íntegros en un momento dado, sino que germinan y se acumulan continuamente a través del tiempo.”

El acercamiento de la definición esbozada por Llambías a la de Busso puede advertirse fácilmente, toda vez que ambos señalan que los intereses son los aumentos que experimentan o devengan las deudas pecuniarias o de dinero. No obstante, el referido autor se aleja de Busso, al destacar el factor tiempo en su definición, que, pese a ser bastante acertada, es aún perfectible.

Arthur Nussbaum, citado por Carlos Villegas y Mario Schujman<sup>(27)</sup>, precisa que “el interés es un pago periódico hecho por el deudor al acreedor como compensación por el uso de la suma recibida en préstamo.”

Una seria objeción debe hacerse al planteamiento de Nussbaum quien, al expresar que el interés es un pago periódico,

---

(25) LARENZ, Karl. Op. cit., Tomo I, Página 105.

(26) VILLEGAS, Carlos y SCHUJMAN, Mario. Op. cit., Página 84.

(27) VILLEGAS, Carlos y SCHUJMAN, Mario. Op. cit., Página 82.

se aleja de la noción que por interés debe tenerse. Asimismo, cuando recurre a una de las funciones del interés, sólo hace mención a uno de los supuestos en los que dicho pago debe efectuarse.

Gastón Fernández Cruz<sup>(28)</sup> señala que en torno a la problemática del interés, se han discutido y afirmado diversas concepciones que solamente han contribuido a crear más confusión sobre el tema, de por sí difícil y complicado.

Arango Barrientos, citado por el referido autor, resume las concepciones que sobre el interés se han elaborado.

Así tenemos que se habla de interés como:

- Fruto de un capital.
- Precio del dinero.
- Remuneración por el sacrificio de la privación de un capital.
- Compensación.
- Indemnización.
- Rédito o rendimiento.

Por otra parte, reiterando que es a los especialistas a quienes corresponde definir qué se debe entender por intereses, en las siguientes líneas hemos apuntado algunas de las definiciones por ellos elaboradas.

Expresa Adolfo Weber, citado por Carlos Villegas y Mario Schujman<sup>(29)</sup>, que el interés es "el precio que se paga por la disposición de un capital."

(28) FERNANDEZ CRUZ, Gastón. Op. cit., Página 189.

(29) VILLEGAS, Carlos y SCHUJMAN, Mario. Op. cit., Página 79.

Böhm-Bawerk, mencionado por Carlos Villegas y Mario Schujman<sup>(30)</sup>, resalta la importancia del factor tiempo al concluir que el interés es el precio del tiempo, ya que éste nace de una interacción de la preferencia por el tiempo y la productividad del capital.

Por su parte, Schumpeter, también anotado por Carlos Villegas y Mario Schujman<sup>(31)</sup>, señala que el interés es un fenómeno de valor y un elemento del precio, de modo que aquél es parte de la ganancia del empresario. Agrega el referido autor, que se trata de un fenómeno de valor, en tanto que éste surge de los excedentes netos de valor de los productos, sobre el valor de las cantidades de bienes de producción contenidas en ellos.

A entender de John Maynard Keynes, citado por Villegas y Schujman<sup>(32)</sup>, interés es el precio de los servicios que el dinero presta a su tenedor. Tales servicios son: de transacción, de precaución y de especulación.

Permítasenos hacer una anotación al respecto. Conviniendo con Carlos Villegas y Mario Schujman, entendemos que no corresponde hablar de interés como precio, porque este último es el valor de un bien medido en dinero; así, decir que interés es el precio de una cantidad de dinero, importa decir que es el valor medido en dinero de una cantidad de dinero.

Ahora bien, una vez abierta la brecha en las definiciones dadas, creemos necesario insistir en el papel que el Derecho debe asumir frente a los intereses. Para ello traemos a colación la opinión de De Ruggiero<sup>(33)</sup>, cuando afirma que "no corresponde al Derecho explicar el fenómeno económico en cuya virtud una suma de dinero puede producir fruto, es decir, crear mediante su empleo y como compensación a las utilidades que procura, otro

(30) VILLEGAS, Carlos y SCHUJMAN, Mario. Op. cit., Página 80.

(31) VILLEGAS, Carlos y SCHUJMAN, Mario. Op. cit., Página 80.

(32) VILLEGAS, Carlos y SCHUJMAN, Mario. Op. cit., Página 69.

(33) DE RUGGIERO, Roberto. Op. cit., Tomo II, Página 54.

valor económico; el Derecho lo reconoce e interviene solamente en su regulación, dictando normas para el caso en que, aun sin la voluntad de las partes, una prestación deba producir intereses o limitando la libertad de los contratantes para impedir los abusos que pueda originar este fenómeno.”

En este orden de ideas es que consideramos que a los estudiosos del Derecho nos toca señalar cuándo nos encontramos ante una obligación de pagar intereses; milita en esta línea de pensamiento Manuel Albaladejo<sup>(34)</sup>, quien señala que una obligación de capital lleva consigo otra accesoria, llamada obligación de intereses, a cargo del deudor y consistente en el pago de los frutos civiles del derecho de crédito que los produce.

En este sentido, una de las definiciones más certeras es la elaborada por Mariconde, citado por Carlos Villegas y Mario Schujman<sup>(35)</sup>, quien considera que “la obligación de intereses es la obligación accesoria consistente en dar una cantidad de cosas fungibles, que es rendida por una obligación de capital, y que se mide en proporción al importe o al valor del capital, y al tiempo de indisponibilidad de dicho capital para el acreedor.”

Asimismo, debe destacarse la definición de Messa, también citado por Villegas y Schujman<sup>(36)</sup>, por la que “hay obligación de intereses cuando el deudor de una suma de dinero o de otra cantidad de cosas genéricamente designadas, está obligado a pagar al acreedor, sobre aquella cantidad, una compensación por la privación de su uso en cosas de igual género y calidad o en su equivalente pecuniario y en proporción a la cantidad debida principalmente a lo que haya durado la privación de su uso.”

Advertimos fácilmente que el planteamiento de Messa intenta resaltar que el interés puede pagarse en dinero o en bienes sobre una obligación no necesariamente dineraria. Sin embargo, ha-

(34) ALBALADEJO, Manuel. Op. cit., Página 68.

(35) VILLEGAS, Carlos y SCHUJMAN, Mario. Op. cit., Página 83.

(36) VILLEGAS, Carlos y SCHUJMAN, Mario. Op. cit., Página 81.

remos reserva expresa cuando Messa circunscribe el concepto de interés al único supuesto de compensación al acreedor.

Por nuestra parte, consideramos que hay obligación de dar intereses cuando por mandato legal o contractualmente, el deudor se halla constreñido frente al acreedor al pago, o -excepcionalmente- a la capitalización de un valor cuantificable, en una tasa establecida por las partes, la ley o la autoridad monetaria, consistente en una suma de dinero o una cantidad de bienes fungibles. Ellos aumentan, por períodos determinados, el capital otorgado en razón directa con la duración de la transacción, el riesgo que importa la falta de cumplimiento o retrasos en el pago del mismo, el costo de oportunidad, la cantidad de dinero o bienes y, en algunos casos, las fluctuaciones del valor de éstos últimos.

Antes de concluir, debemos anotar una cuestión adicional. No toda renta, beneficio o retribución que pague un deudor por la transferencia de un capital, constituye lo que se denomina pago de intereses.

Para que pueda hablarse del pago de intereses debe existir una obligación principal, de donde los intereses son la obligación accesoria a cargo del deudor, sea porque las partes así lo han acordado, o en virtud de un mandato legal.

Asimismo, es preciso que dicho pago se efectúe con cierta periodicidad y, finalmente, que el beneficio que recibirá el acreedor se fije, por lo menos, en proporción al tiempo y riesgo que supone la operación. Sólo entonces estaremos frente a una obligación de pagar intereses.

## 5. CARACTERES DE LA DEUDA DE INTERESES.

A continuación anotamos los rasgos que con mayor notoriedad caracterizan a la deuda de intereses.

## A. *Accesoriedad.*

Por definición, la obligación de dar intereses es accesoria a una deuda principal.

Así también lo entiende De Ruggiero<sup>(37)</sup> al señalar que de su naturaleza se deriva que la deuda de intereses no puede generarse si no existe una deuda principal.

En opinión de Raymundo Salvat<sup>(38)</sup>, la obligación de dar intereses es un accesorio del crédito que los produce.

En este sentido, Karl Larenz<sup>(39)</sup> expresa que la obligación de pagar intereses es accesoria de la obligación de capital, en cuanto el origen y cuantía de la primera depende de la segunda.

En cambio, Borda<sup>(40)</sup> funda tal accesoriedad en el hecho de que los intereses son frutos civiles del capital.

Por su parte, Manuel Albaladejo<sup>(41)</sup> plantea que el reconocimiento de la accesoriedad de la obligación de dar intereses amerita hacer una distinción. Por un lado, se habla de obligación de intereses en el sentido de quedar el deudor obligado -además de al pago de la deuda principal- al pago de intereses en el futuro; y por otro, en el de tener que pagar los ya devengados.

En el primer caso, precisa el referido autor, la obligación de intereses es por completo accesoria de la de capital, mientras que en el segundo supuesto tal obligación, aunque en ciertos aspectos vaya unida a la principal, tiene sustantividad propia una vez nacida.

(37) DE RUGGIERO, Roberto. Op. cit., Tomo II, Página 54.

(38) SALVAT, Raymundo. Op. cit., Página 422.

(39) LARENZ, Karl. Op. cit., Tomo I, Página 185.

(40) BORDA, Guillermo. Op. cit., Página 397.

(41) ALBALADEJO, Manuel Op. cit., Página 69.

Así, De Ruggiero<sup>(42)</sup> señala que el carácter accesorio ya mencionado no impide el hecho de que los intereses constituyan, a veces, objeto de una obligación autónoma cuando por un motivo cualquiera se desgloce del capital hasta el punto de poder accionar por aquélla, sin perjuicio de ésta.

Ahora bien, habiéndose precisado la accesoriedad de la obligación de dar intereses, pasamos a enumerar las consecuencias que de ella se derivan:

- No puede generarse una obligación de intereses sin la existencia de una deuda principal.
- El devengamiento de los intereses se va produciendo a través de la duración de la deuda principal, de modo que frente a la extinción de esta última, cesa la deuda de intereses.
- La transmisión de la obligación principal importa la transmisión de la deuda de intereses, así como de la garantía que protegía a ambas deudas.

En este orden de ideas, si bien la obligación de dar intereses nace de una deuda principal respecto de la cual es accesoria, con posterioridad puede adquirir condiciones especiales de autonomía, haciendo posible la constitución de nuevas relaciones jurídicas en torno a ella.

## B. *Deuda dineraria, por regla general. Deuda de valor, por excepción.*

La diferencia existente entre una deuda dineraria y una deuda de valor, nos obliga a precisar qué clase de deuda es el pago de intereses.

(42) DE RUGGIERO, Roberto. Op. cit., Página 54.

Cabe recordar que por deuda de valor se entiende aquella obligación en la que el objeto de la prestación es un valor abstracto, que habrá de medirse en dinero al momento del cumplimiento de la prestación. Vale decir, se debe un valor que se traducirá en dinero al momento del pago.

En cambio, en las deudas dinerarias, llamadas también pecuniarias o numerarias, el objeto de la prestación debida es el dinero en un monto determinado. En otras palabras, se debe una suma definida de dinero.

Al respecto, entendemos que por regla general, el pago de intereses es una deuda pecuniaria. Ello en virtud de que, normalmente, los intereses se pagan con una suma de dinero. Además, desde el origen de la obligación, la retribución por concepto de intereses debida al acreedor es fijada en una suma perfectamente determinable, ya que mediante el establecimiento de una tasa es posible hacer el cálculo del interés que efectivamente se va a pagar.

Empero, si bien sale de lo usual, es posible que las partes convengan que el pago de intereses sea en especie y no en dinero. En este supuesto, la deuda de intereses, por excepción, dejaría de ser una deuda de dinero para convertirse en una deuda de valor, ya que sería preciso avaluar los bienes a pagar por concepto de interés, para que, sobre la base de dicho valor, sea posible el cálculo de los intereses debidos.

Un gran sector de la doctrina, sin embargo, se pronuncia únicamente sobre el carácter pecuniario de la deuda de intereses. Así lo hace Alberto Trabucchi<sup>(43)</sup>, quien señala que el pago de los intereses constituye en sí mismo una obligación pecuniaria. Karl Larenz<sup>(44)</sup>, al anotar que la obligación de pagar intereses es generalmente una deuda pecuniaria y concretamente una obligación

pecuniaria de suma. Y Villegas y Schujman<sup>(45)</sup>, quienes expresan que la obligación de pagar intereses es una obligación "monetaria" o "pecuniaria" o "de dar dinero" o "dineraria". Por ello se ha dicho que el interés es una suma de dinero que se debe por el uso de una suma de dinero, recalcando el concepto monetario de la obligación.

Antes de zanjar esta cuestión, conviene anotar la opinión del Doctor Carlos Cárdenas Quirós<sup>(46)</sup>, quien considera que si bien usualmente los intereses se concretan en una suma de dinero, nada impide que estén constituidos por una proporción de bienes fungibles o consumibles de la misma clase de aquellos que son objeto de disfrute por el deudor.

Citando a Mariconde, continúa señalando dicho autor, en este supuesto las cosas deben abstraerse y simbolizarse en una cantidad con un valor o importe predeterminado, porque de no ser así, sería imposible obtener esa proporción sobre el capital y el tiempo, que constituye una característica fundamental de los intereses.

En este orden de ideas, es posible sostener que independientemente del carácter que revista el pago de intereses, éste procede sobre una deuda pecuniaria o no. Este punto lo trataremos en extenso más adelante; por ello bástenos, por ahora, con lo expresado.

## 6. DIFERENCIA CON OTRAS FIGURAS.

La deuda de intereses posee ciertas particularidades que la distinguen de otras figuras tales como:

(45) VILLEGAS, Carlos y SCHUJMAN, Mario. Op. cit., Página 88.

(46) CARDENAS QUIROS, Carlos. En ARIAS-SCHREIBER, Max. Exégesis del Código Civil Peruano de 1984, Tomo II, Página 243.

(43) TRABUCCHI, Alberto. Op. cit., Tomo II, Página 56.

(44) LARENZ, Karl. Op. cit., Tomo I, Página 185.

*- Los dividendos o participación en las ganancias.*

El dividendo es la suma a que el accionista de una sociedad mercantil tiene derecho, siempre que ésta al final del ejercicio económico arroje utilidades líquidas. La suma otorgada al accionista materializa la participación de éste en las ganancias de la sociedad.

En cambio, los intereses se pactan con independencia de si el resultado económico beneficia o no al receptor del crédito otorgado. A decir verdad, este criterio podría verse reflejado en el monto de la tasa de interés, pero ello no podría significar una similitud entre ambas figuras.

Karl Larenz<sup>(47)</sup> señala que la obligación de pago de intereses exige la fijación de dicha remuneración en una cuantía determinada desde el origen de la obligación y equivalente a una fracción del capital debido. Por esto, no son intereses las participaciones en las ganancias que varían según la cuantía de éstas.

Por su parte, Manuel Albaladejo<sup>(48)</sup> opina que los dividendos que las sociedades reparten a sus miembros, constituyen una participación en las ganancias obtenidas y, por ello, se diferencian de los intereses.

*- Las cuotas de amortización.*

La amortización es el reintegro del capital mismo mediante el pago de cuotas periódicas convenidas, las que disminuyen el monto de la obligación principal adeudada.

Manuel Albaladejo<sup>(49)</sup> anota que las cantidades entregadas para la amortización de la deuda principal, son un pago parcial de ésta y no un pago de intereses.

---

(47) LARENZ, Karl. Op. cit., Página 185.

(48) ALBALADEJO, Manuel. Op. cit., Página 69.

(49) ALBALADEJO, Manuel. Op. cit., Página 69.

*- El reajuste de deudas.*

El valor de una deuda es posible de actualizarse mediante la aplicación al contrato de una cláusula de estabilización, de modo que durante el tiempo en que éste se desarrolle, el monto de la obligación debida pueda indexarse en caso que, como consecuencia de un proceso inflacionario, opere una depreciación monetaria.

De otro lado, el reajuste de una deuda no altera el **quantum** real del capital, ya que tan sólo modifica su apariencia nominal; vale decir, el valor adquisitivo del capital que se paga al vencimiento de cada período es el mismo que el de aquél del capital original.

Sin embargo, los intereses se determinan siguiendo criterios que distan con los que han de considerarse al momento de pactar una cláusula de estabilización contractual. Además, siendo el ajuste de capital una obligación principal, ésta puede llevar consigo el devengamiento de intereses. Con ello, la diferencia existente entre ambas figuras es evidente.

*- Las comisiones.*

Por lo general, la comisión retribuye la prestación de un servicio o la actuación de un comisionista en un negocio comercial. Por ello, fácilmente puede advertirse la distancia que separa a esta figura de los intereses.

## 7. CLASIFICACION.

Numerosos son los criterios de clasificación que la doctrina ha elaborado en torno a los intereses. Sin embargo, ante tan profusa materia, hemos seleccionado tan sólo algunos de ellos. Así, pasamos a citar ciertos conceptos de distinción en función de los cuales es posible clasificar a la materia en estudio.

### A. Según su fuente.

Por su fuente, los intereses pueden ser convencionales o legales, según que la obligación de dar intereses surja de la voluntad de las partes o en virtud de la ley.

De esta manera, en atención al origen de dicha obligación, es posible clasificar a los intereses en: intereses legales, cuando el deber de pagar intereses surge de la ley, e intereses convencionales, si aquél nace de un convenio entre las partes.

Von Tuhr, citado por Gastón Fernández Cruz<sup>(50)</sup>, clasifica a los intereses en:

- Voluntarios, que tienen su origen casi siempre en un contrato, pero cabe que provengan también de un acto de última voluntad.
- Legales, que nacen sin la voluntad de las partes, por prescripción de la ley. Supuestos importantes de aplicación de esta clase de intereses son los moratorios y los procesales. Para Von Tuhr, según anota Fernández Cruz, hay casos en que la deuda empieza a producir intereses antes de constituirse al deudor en mora por el mero hecho de entablarse la acción o reclamación.

Ahora bien, los intereses tanto convencionales como legales pueden, a su vez, clasificarse en compensatorios y moratorios.

Al respecto, anota Busso<sup>(51)</sup>, los criterios enunciados dan lugar a clasificaciones paralelas que no son incompatibles. Tanto los intereses compensatorios como los moratorios pueden ser convencionales y legales.

Salvat<sup>(52)</sup>, al pronunciarse sobre la materia, señala que los

(50) FERNANDEZ CRUZ, Gastón. Op. cit., Página 180.

(51) BUSSO, Eduardo. Op. cit., Página 267.

(52) SALVAT, Raymundo. Op. cit., Página 421.

intereses según su fuente se clasifican en convencionales y legales. Los primeros, los establecen las partes, los segundos los fija la ley. Precisa el citado tratadista que los intereses convencionales pueden ser compensatorios y moratorios. Son compensatorios cuando se estipulan para retribuir el precio del uso del dinero ajeno. Son moratorios cuando las partes fijan el tipo de interés que regirá en caso de mora.

A decir de Roberto De Ruggiero<sup>(53)</sup>, los intereses pueden reconocerse por causa directa de la ley o por la voluntad manifestada mediante negocio jurídico. Llámense legales los primeros y convencionales los segundos. Los intereses voluntarios, mal llamados convencionales, son aquellos que se reconocen por causa directa de la voluntad. En los intereses legales pueden subdistinguirse dos especies perfectamente caracterizadas y separadas, ya que es completamente diverso el motivo o título por el que la ley los impone al deudor. Una es la de los intereses de mora, y la otra, los intereses retributivos. Moratorios son los intereses debidos por haber omitido el deudor el cumplimiento de la obligación. Retributivos son aquellos cuya función es restablecer el equilibrio patrimonial y son debidos por el uso de un capital.

Alterini, Ameal y López Cabana<sup>(54)</sup>, junto con De Ruggiero, consideran que es más apropiado llamar a los intereses convencionales intereses voluntarios, ya que este último término es más amplio y permite comprender al supuesto por el que los intereses se establecen por acto unilateral. Verbigracia: un legado sometido a plazo que, por decisión del testador, devenga intereses.

Por otra parte, Carlos Villegas y Mario Schujman<sup>(55)</sup> agregan que el deber de pagar intereses, por su origen, puede ser clasificado también como interés judicial, entendiéndose por éstos, aquéllos que fijan los jueces y que se derivan de la facultad otorgada por la ley.

(53) DE RUGGIERO, Roberto. Op. cit., Página 55.

(54) ALTERINI, Atilio Aníbal, AMEAL, Oscar José y LOPEZ CABANA, Roberto M. Op. cit., Tomo II, Página 119.

(55) VILLEGAS, Carlos y SCHUJMAN, Mario. Op. cit., Página 99.

Continúan señalando los referidos autores que, en el Derecho Argentino, tal es el caso de los **intereses sancionatorios**, fijados por el juez frente a una conducta procesal maliciosa del deudor.

Esta opinión es apoyada por Llambías<sup>(56)</sup>, quien sostiene que los intereses legales se derivan de la previsión legal que determina cierta tasa de interés o faculta a los jueces para imponerla en ausencia de otra disposición concreta, contractual o legal.

#### B. Según su función.

Por su función, los intereses pueden ser compensatorios o moratorios.

Los intereses compensatorios, según anotan Carlos Villegas y Mario Schujman<sup>(57)</sup>, tienen por función otorgar un beneficio, un lucro, al capital invertido o transferido.

Por ello, el interés compensatorio constituye una contraprestación por el uso del dinero o de cualquier otro bien.

Los intereses moratorios se devengan (de haberse pactado) debido a las circunstancias del retraso doloso o culposo en el cumplimiento de la obligación, por parte del deudor, y a la constitución en mora de este último. Su función es la de indemnizar la mora en el pago.

Por su parte, Alterini, citado por Gastón Fernández Cruz<sup>(58)</sup>, señala que son intereses voluntarios los que nacen de la voluntad de las partes, comúnmente de una convención. Entre ellos cabe distinguirse, a su vez -según su finalidad-, los siguientes:

(56) LLAMBIAS, Jorge Joaquín. Op. cit., Tomo II, Página 203.

(57) VILLEGAS, Carlos y SCHUJMAN, Mario. Op. cit., Página 100.

(58) FERNANDEZ CRUZ, Gastón. Op. cit., Página 182.

- Lucrativos, comúnmente denominados compensatorios, que constituyen frutos civiles del capital.
- Punitivos, que comportan una cláusula penal moratoria, prevista para el caso de mora del deudor.

En cambio, son intereses legales los establecidos por la ley independientemente de la voluntad de los sujetos. Estos intereses pueden a su vez, desde el enfoque de su finalidad, distinguirse en:

- Retributivos, que son impuestos por la ley con la finalidad de mantener o restablecer un equilibrio patrimonial, con independencia del estado de mora del deudor.

- Moratorios, que también son impuestos por la ley y representan el daño moratorio; la indemnización consiguiente al estado de mora del deudor.

René Padilla, también citado por Fernández Cruz<sup>(59)</sup>, clasifica a los intereses por su fuente y la finalidad que persiguen. Así tenemos que los intereses pueden ser:

- \* Convencionales, o contractuales, en razón a su carácter voluntario. Estos intereses, en atención a su finalidad económica, pueden -a su vez- ser:
  - Compensatorios, que son aquellos que deben pagarse por el uso de un capital ajeno, pues aparecen como fruto de él.
  - Punitivos, que no son sino los daños moratorios prefijados como intereses en la llamada cláusula penal moratoria, que cumple entonces una doble finalidad: indemnizatoria y compulsiva.

(59) FERNANDEZ CRUZ, Gastón. Op. cit., Páginas 183 y 184.

\* Legales, aquellos que acusan su etiología en la ley. Atendiendo a su finalidad, pueden ser de tres clases:

- Retributivos, que cumplen una función semejante a la de los compensatorios, aunque son de fuente legal.
- Sancionatorios, reconocidos por el artículo 622 del Código Civil Argentino, vale decir aquéllos que la ley impone en razón de la conducta maliciosa observada por el deudor durante la tramitación de un proceso judicial.
- Moratorios, aquéllos que en obligaciones pecuniarias se generan con la mora por imperativo legal.

C. *Según se paguen o capitalicen a su vencimiento.*

Las partes pueden acordar que, de acuerdo a los intervalos establecidos, el interés vencido se pague o se capitalice. Esto hace necesario distinguir un supuesto del otro.

Cuando sólo el capital gana intereses por todo el tiempo que dura la transacción, el interés es **simple**. Este resulta de aplicar una tasa nominal sobre el importe del capital inicial, en un plazo determinado.

Por otra parte, el interés es **compuesto** cuando se capitaliza. Vale decir, cuando el interés simple se adiciona al capital al final de cada intervalo de tiempo pactado para ganar intereses en el período siguiente.

Así, el interés compuesto supone que los intereses, al adicionarse al capital, generen junto con este último, intereses en el siguiente período.

Al respecto, Villegas y Schujman<sup>(60)</sup> anotan que el interés es simple o compuesto, según se calcule en forma directa o capitali-

(60) VILLEGAS, Carlos y SCHUJMAN, Mario. Op. cit., Página 104.

zada. De modo que es simple el interés generado en forma exactamente proporcional al tiempo, capital y tasa. Mientras que se trabaja con un interés compuesto cuando los intereses producidos al cabo de un período se capitalizan y, a su vez, siguen produciendo intereses hasta el final del plazo.

D. *Según se apliquen sobre un capital actualizado o no.*

Conforme apuntan Carlos Villegas y Mario Schujman<sup>(61)</sup>, el interés que se cobra en las operaciones acordadas sin ajuste de capital se denomina **interés "nominal"**, en oposición al **interés "real"** aplicable a obligaciones ajustadas con alguna cláusula de estabilización.

Naturalmente, al contener una fuerte previsión por depreciación de la moneda, el monto del interés nominal es mayor que el monto del interés real.

De otro lado, el interés real también se denomina interés puro, ya que se aplica a las obligaciones indexadas.

En el caso de las operaciones bancarias -agregan los autores citados-, es menester que el interés real además haya retribuido el costo operativo, el riesgo que genera la posible insolvencia o morosidad del deudor, y haya reembolsado la carga fiscal que grava la operación financiera. Sólo en esta instancia podremos hablar de interés real o de interés puro.

E. *Según la forma de cálculo del interés sobre una operación amortizable en cuotas.*

Ante el supuesto de una operación en la que se haya pactado que la devolución del capital pueda realizarse a través de una amortización de cuotas periódicas, el interés a pagar puede revestir dos formas de cálculo, las que originan la clasificación de **interés directo** e **interés sobre saldos**.

(61) VILLEGAS, Carlos y SCHUJMAN, Mario. Op. cit., Página 103.

El interés directo -señalan Carlos Villegas y Mario Schujman-, es el que se calcula sobre el total del capital adeudado, de modo que la tasa se aplica durante todo el plazo, sobre la deuda inicial, sin tener en cuenta las amortizaciones de capital realizadas.

En cambio, el interés sobre saldos es menos oneroso, pues se calcula después de cada amortización sobre los saldos de capital; así, la tasa se aplica sobre el monto adeudado en cada período.

## 8. NACIMIENTO Y EXTINCIÓN DE LA OBLIGACIÓN DE DAR INTERESES.

Conforme anotan Villegas y Schujman<sup>(62)</sup>, al ser la obligación de intereses una obligación accesorio, el nacimiento de los intereses depende de la obligación principal.

No obstante, es menester precisar que si bien el nacimiento de la deuda de intereses depende de la existencia previa de la obligación principal, el momento en el que nace la deuda de intereses puede o no coincidir con la fecha en que se generó la obligación principal. La deuda de intereses puede tener, entonces, una fecha posterior.

Además, debe igualmente distinguirse el nacimiento de la obligación de dar intereses del devengamiento de los mismos.

Por devengamiento de intereses se entiende el fenómeno por el cual, a través del tiempo que transcurre entre el día del préstamo y el de la devolución, un capital genera un plus al que el acreedor tiene derecho. Así, el devengamiento se produce según la periodicidad pactada o la establecida por ley.

En cuanto a la extinción de la deuda de intereses, se ha di-

cho que -dado el carácter accesorio que reviste dicha deuda- la extinción de la obligación principal conlleva a la extinción de la obligación de dar intereses. Ello, como consecuencia del principio latino que reza: lo accesorio sigue la suerte de lo principal.

Al respecto, debemos anotar que la certeza de dicha afirmación dependerá de la forma en que la obligación principal se hubiese extinguido.

A nuestro modo de ver, este sería el caso de la consolidación o confusión total, toda vez que al reunirse las condiciones de acreedor y deudor en una misma persona, ambas deudas, la principal y la de intereses, se extinguirán, ya que nadie va a pagarse a sí mismo.

Distinto sería el caso si la extinción de la obligación principal se produce por otros medios previstos por la ley, tales como el pago, la novación, la compensación, la condonación, la transacción o el mutuo disenso, supuestos en los cuales la obligación de dar intereses subsistiría.

Queremos insistir en el hecho que si bien la deuda de intereses depende de la deuda principal para su nacimiento, a partir de entonces es autónoma en su existencia.

Por otra parte, la extinción de la obligación de dar intereses puede producirse de diferentes formas, las que apuntamos a continuación:

- *Por renuncia del acreedor a cobrarlos.*

El acreedor puede renunciar al cobro de los intereses por vencer, produciéndose así una extinción autónoma del pago de intereses que constituiría una condonación.

Decimos autónoma porque el acreedor conserva el crédito por el capital.

(62) VILLEGAS, Carlos y SCHUJMAN, Mario. Op. cit., Página 121.

- *Por pacto adelantado de las partes.*

Los sujetos de la obligación de dar intereses, pueden convenir el no devengamiento de éstos, de modo que el derecho de cobro y el deber de pago se desvanecen.

- *Por los medios de extinción de las obligaciones.*

Usualmente, la deuda de intereses se extingue por el pago. No obstante, dicha extinción puede producirse, tal como lo hemos señalado, mediante una novación, compensación, condonación, consolidación, transacción o mutuo disenso.

- *Por entrega de recibo sin reserva sobre los intereses.*

El recibo del capital, que entrega el acreedor al deudor, en el que no se hace reserva alguna sobre los intereses impagos, extingue la obligación del deudor respecto de ellos, salvo prueba en contrario.

Se trata de un modo propio de extinción de los intereses.

Anotan Carlos Villegas y Mario Schujman<sup>(63)</sup> que la ausencia de toda salvedad en el recibo de pago del capital, es una presunción "**iuris et de iure**". Sin embargo, otras opciones, entre ellas la del artículo 1232 del Código Civil Peruano, consideran que la presunción es "**iuris tantum**".

Así, mientras que el acreedor no pruebe que los intereses no le fueron pagados y que no ha estado en su ánimo liberar de esa deuda al deudor, habrá que admitir la extinción de los intereses. Aunque esa prueba es difícil -agregan los citados autores-, puede haber situaciones en las que se puede convencer al juez de la verdad de esos hechos.

---

(63) VILLEGAS, Carlos y SCHUJMAN, Mario. Op. cit., Página 127.

- *Por prescripción de la acción de cobro de intereses.*

El devengamiento de intereses a través del tiempo importa, sobre el monto de la deuda, un constante acrecentamiento, el cual, con el transcurso del tiempo, puede resultar exorbitante para el deudor.

De este modo, si el acreedor no reclama el pago de los intereses dentro del plazo previsto por la ley, al prescribir la acción de cobro de los mismos, se extinguiría la acción del acreedor para exigir el pago de la deuda de intereses.

Por ello, se afirma que por el transcurso del tiempo un deudor podría liberarse de una obligación. Esto no es otra cosa que la prescripción liberatoria o extintiva.

Por otra parte, según la regla del artículo 2001 del Código Civil, las obligaciones civiles prescriben a los diez años. En consecuencia, esta prescripción daría al deudor el derecho de plantear una excepción en el proceso que eventualmente su acreedor pueda entablarle para materializar el cobro de los intereses.

Resulta de interés preguntarse si la prescripción de la acción para exigir el pago de la deuda por el capital, que se origina a los diez años, conlleva la prescripción de la acción de cobro de los intereses que se han ido devengando durante esos diez años.

En nuestra opinión, la prescripción de la acción de cobro de la obligación principal no importa la prescripción de la acción de cobro de los intereses. Lo contrario supondría ignorar la autonomía y sustantividad propia que -a nuestro modo de ver- ostenta, una vez nacida, la deuda de intereses.

En otro sentido, la interrupción y suspensión de este tipo de prescripción se regulan -respectivamente- por lo señalado en los artículos 1994 y 1996 del Código Civil.

## 9. TASAS DE INTERES.

Un eslabón necesario en la cadena de exposición sobre el tema de los intereses es el relativo a la tasa del interés, razón por la cual le hemos dedicado algunas líneas.

### A. Definición.

Con anterioridad hemos señalado que la cuestión de los intereses ha sido escasamente discutida en la literatura jurídica, fundamentalmente por su inevitable contenido económico y natural complejidad.

En la literatura económica ocurre algo semejante, pues los economistas han debatido, con mucha mayor amplitud, cuestiones relativas a la tasa de interés, antes que sobre el interés en sí. Sin embargo, en materia de tasas de interés, no hemos encontrado posiciones unívocas, y es por ello que sobre el tema pueden esbozarse diversas definiciones, como anotamos a continuación.

El valor del dinero a través del tiempo, corresponde al concepto de tasa de interés.

Así lo entiende también Avelino Sánchez<sup>(64)</sup>, quien señala que la tasa de interés es la relación del interés devengado al capital en la unidad de tiempo.

Alfredo Rodríguez<sup>(65)</sup> señala que la tasa de interés es el precio de la mercancía dinero.

En cambio, los manuales de teoría económica keynesiana,

---

(64) AVELINO SANCHEZ, Esteban. Cálculo de Intereses y Actualización de Deudas Tributarias. Editorial San Marcos, Lima, 1994, Página 7.

(65) RODRIGUEZ, Alfredo. Técnicas de Organización Bancaria, Página 89.

conforme anota Raúl Noriega<sup>(66)</sup>, asumen que la tasa de interés es igual al costo de oportunidad del capital.

Otros autores insisten en considerar a la tasa de interés como uno de los patrones referenciales básicos que se consideran al analizar los beneficios y costos de un proyecto empresarial o gubernamental.

### B. Clases.

A continuación presentamos los diversos tipos que las tasas de interés pueden adoptar.

#### - Tasas máximas.

La tasa de interés máxima es aquella tasa promedio que considera un riesgo abstracto, de modo que una vez traducido en el caso concreto, es posible de disminuir o aumentarse en relación al menor o mayor riesgo que importe la operación concreta de crédito.

#### - Tasas referenciales.

Las tasas referenciales son aquellas que se toman en consideración en el proceso de fijación de la tasa de interés nacional, sobre todo en una economía de libre mercado y abierta al exterior.

Las tasas referenciales suelen ser las que paga y cobra la Banca Internacional.

Como sabemos, el grado de interdependencia de los mercados cada vez es mayor, lo que implica que los movimientos internacionales en el orden económico y, concretamente, en el financiero, incidan definitivamente en el mercado nacional.

---

(66) NORIEGA, Raúl. Teoría y Política de Tasas de Interés. Revista Moneda N° 3, Septiembre 1988, Páginas 22 y 23.

Al respecto, Benedicto Cigüeñas<sup>(67)</sup> estima que en una economía abierta como la peruana, con libertad absoluta para la entrada y salida de capitales, lo que se debe esperar es que la tasa de interés interna esté determinada, en buena medida, por la competencia internacional. Esto, en virtud a que los agentes económicos domésticos tienen la opción de obtener créditos del exterior y las entidades internacionales de otorgarles, sin restricciones ni controles, dichos créditos.

Villegas y Schujman<sup>(68)</sup> señalan que en la doctrina, la legislación y la jurisprudencia encontramos habitualmente alusiones a tasas de interés utilizadas como referencia para comparar tasas que han sido cuestionadas. Este procedimiento en muchas oportunidades soslaya la previa definición y categorización del parámetro utilizado para el cotejo, y ello conlleva el riesgo ideológico de asimilar para la comparación a tasas expresadas de manera diversa.

Por su parte, Alfredo Rodríguez<sup>(69)</sup> anota que con las tasas de interés nos ocurre lo que con cualquier otro bien, para el que rigen en el mercado, por diferencias de marca, calidad o cualquier otro motivo, distintos precios. Necesitamos tomar alguno como referencia, sea un promedio o el de alguna variedad representativa. En el caso de las tasas de interés, estas referencias suelen ser las tasas percibidas en operaciones entre bancos, las tasas que se aplican en operaciones activas, como las famosas **prime rate**.

Villegas y Schujman agregan al respecto que tales referencias pueden ser, en primer lugar, la tasa en operaciones de descuento, llamada tasa **libor**, la cual se calcula como la medida aritmética de las tasas para depósitos en eurodólares a seis meses de plazo, ofrecidas por bancos de primera línea en el mercado interbancario de Londres, dos días antes del período de intereses respecto de los cuales se calcula dicha tasa. Asimismo, en segun-

(67) CIGÜEÑAS, Benedicto. Costo del Crédito: Mito que va desapareciendo. En Revista Moneda, N° 70, Año 5, Abril 1994, Página 33.

(68) VILLEGAS, Carlos y SCHUJMAN, Mario. Op. cit., Página 106.

(69) RODRIGUEZ, Alfredo. Op. cit., Página 55.

do lugar, tenemos a la **prime rate** o **minimun lending rate**, las que se aplican en operaciones activas, por lo general préstamos de riesgo reducido y descuentos de papeles de empresas de primera línea. En Estados Unidos se elaboran a diario sobre la base de las informaciones de los bancos de Nueva York. El equivalente en Inglaterra es la **minimun lending rate**.

- *Tasas preferenciales.*

Las tasas preferenciales son aquellas que tienen por objeto estimular determinado tipo de actividad económica que el Gobierno considera de carácter prioritario; siempre con miras a propender un desarrollo equilibrado de la economía y tendiendo a dinamizar el crecimiento o estimular el despegue de aquellos sectores a los que se considere rezagados dentro del contexto global nacional.

- *Tasas en moneda nacional y moneda extranjera.*

La existencia de un mercado de dinero y de crédito con una base monetaria dual, una de moneda nacional y otra de moneda extranjera, no es otra cosa que la manifestación de la particular realidad que nuestra economía presenta: su dolarización.

Por dolarización debe entenderse el proceso por el cual la moneda nacional ha sido desplazada por la extranjera -el dólar en sus principales funciones, esto es, como medio de cambio, depósito de valor y unidad de cuenta.

Este fenómeno aparece en las economías que han sufrido traumas inflacionarios en los cuales los agentes económicos defendían el valor real de su riqueza financiera a través del atesoramiento de moneda extranjera.

De allí que, conforme señala Raúl Noriega<sup>(70)</sup>, en la economía peruana indudablemente un dólar norteamericano es tan lí-

(70) NORIEGA, Raúl. Op. cit., Página 24.

quido como un depósito bancario en moneda nacional. Es posible cambiarlo prácticamente en cualquier lugar de Lima, e incluso en muchos establecimientos comerciales es aceptado como medio de pago.

Resulta obvio entonces que el sistema bancario opere necesariamente en moneda nacional y moneda extranjera, fijando tasas de interés que recojan esta realidad.

Así, el tratamiento ofrecido a las tasas de interés es distinto según se trate de una operación realizada en moneda extranjera o en moneda nacional.

Una explicación mayor sobre dicho fenómeno económico, escaparía al cometido de nuestro trabajo. Por ello, baste señalar que aquél intenta hallar su contenido en una actualidad económica concretada en el **boom** de las importaciones, en una acumulación de las reservas internacionales y en un crecimiento en los depósitos en moneda extranjera. Todo ello tiene como natural consecuencia la expansión del crédito bancario en dólares, el mismo que precisa de la fijación de una tasa de interés especial y distinta.

Son éstas pues las razones por las que se habla de una tasa de interés en moneda nacional y de otra en moneda extranjera.

En cambio, cuando el concepto de tasas de interés se relaciona con el rendimiento monetario de cualquier instrumento financiero, se suele distinguir entre:

- *Tasa nominal.*

La tasa nominal se refiere al pago directo efectuado en unidades nominales de moneda.

Es la tasa de interés básica que se nombra o declara en la operación, sin distinguir si ésta se cobra adelantada o vencida, si lleva comisiones o no y, en su caso, impuestos.

Al respecto, Alfredo Rodríguez<sup>(71)</sup> anota que la tasa nominal es la que aplicada al importe del préstamo o depósito permite obtener los intereses; concretamente, es la divulgada y convenida en los contratos.

De este modo, encontramos que una tasa de interés es nominal cuando no distingue si el pago de intereses debe efectuarse a términos vencidos o adelantados en los cálculos pertinentes a las diversas operaciones financieras.

- *Tasa de interés real.*

La tasa de interés real es aquella que resulta de eliminar el efecto inflacionario de la tasa nominal.

Alfredo Rodríguez<sup>(72)</sup> agrega que si la tasa de interés nominal es mayor al aumento de precios, tenemos una tasa real positiva, vale decir que le permite al depositante o al banquero recuperar una suma de dinero de poder adquisitivo mayor que la inicial. Lo contrario se conoce como tasa real negativa, la misma que implica un beneficio para el tomador del crédito y un perjuicio para los depositantes.

- *Tasa de interés efectiva.*

La tasa de interés efectiva es aquella que refleja el tiempo en que se pagan los intereses, impuestos, comisiones y cualquier otro tipo de gasto que incluya la operación financiera.

Cabe señalar que este tipo de tasa de interés incluye una capitalización de intereses, lo que pone de manifiesto el interés a obtenerse por una unidad de capital inicial en una unidad de tiempo, dependiendo de una tasa de interés nominal cuyo período de capitalización generalmente no es anual.

---

(71) RODRIGUEZ, Alfredo. Op. cit., Página 96.

(72) RODRIGUEZ, Alfredo. Op. cit., Página 96.

Por su parte, Avelino Sánchez<sup>(73)</sup> señala que cuando el interés es convertible más de una vez en una unidad de tiempo, nos encontramos frente a una tasa de interés nominal. En cambio, una tasa de interés efectiva es aquella que nos permite saber exactamente cuánto paga el deudor a su acreedor por concepto de intereses.

La tasa efectiva puede calcularse en dos formas: tasa de interés efectiva vencida o adelantada. La primera es la que se agrega al capital inicial para formar un monto dado al cabo de una unidad de tiempo. La segunda es lo que se deduce a cada unidad monetaria de monto final para calcular un capital inicial; es decir, el préstamo inicial no es de un capital final, al cual se le descuentan los intereses, sino un capital inicial, cuyo valor, incluidos los intereses, será el capital final. Esto según lo anotado por un documento que elaborara la Central de Arequipa del Banco Central de Reserva del Perú<sup>(74)</sup>.

*- Tasa de interés al rebatir.*

La tasa de interés al rebatir es una tasa simple que se cobra sobre los saldos de la deuda pendiente y se calcula según el plan de pago de cuotas decrecientes.

*- Tasa de interés proporcional.*

La tasa de interés proporcional es la que corresponde a diferentes fracciones de tiempo, generalmente períodos menores de un año, con los cuales es directamente proporcional.

*- Tasa de interés equivalente.*

Las tasas de interés son equivalentes cuando con períodos

(73) AVELINO SANCHEZ, Esteban. Op. cit., Página 11.

(74) BANCO CENTRAL DE RESERVA DEL PERU. Sucursal de Arequipa. Investigación Económica, 1987, Páginas 6 y 7.

diferentes de conversión producen el mismo interés compuesto, al final de una unidad de tiempo dado.

*- Tasa de interés fija.*

La tasa de interés es fija cuando sobre el capital o crédito otorgado debe aplicarse un porcentaje preestablecido.

Este tipo de tasa de interés es propio de períodos de estabilidad económica o baja inflación o cuando, por lo menos, se tiene certeza en el ritmo de evolución de los precios.

*- Tasa de interés flotante.*

La tasa de interés es flotante cuando una tasa fijada inicialmente se ajusta cada cierto tiempo, esto es, se indexa.

La indexación, afirma Alfredo Rodríguez<sup>(75)</sup>, está referida a la posibilidad que tiene, en este caso, la entidad financiera, para en lugar de modificar la tasa ajustarla en la misma proporción en que varíe el índice que se ha tomado como referencia.

**C. Importancia económica y jurídica.**

La aspiración de toda sociedad por alcanzar el desarrollo y crecimiento de su economía determina que su política económica promueva la inversión de capitales.

Esta inversión, debemos señalar, se viabiliza, entre otros aspectos, con un cierto nivel que las tasas de interés del crédito bancario puede ostentar.

Por ello se ha dicho que la creciente expansión del crédito, la misma que significa un incremento en el financiamiento de la

(75) RODRIGUEZ, Alfredo. Op. cit., Página 96.

producción, es un factor esencial para enrumbar a un país en las rutas del crecimiento económico.

Así, el interés es un instrumento de política monetaria que incentiva u orienta el ahorro y la inversión, incrementa la productividad del capital o contrarresta las presiones inflacionarias; además de determinar la productividad de los activos de capital y mantener el equilibrio del mercado de valores.

Al respecto, Villegas y Schujman<sup>(76)</sup> consideran que la primera función de los intereses en una economía de mercado es la de establecer un equilibrio entre el consumo presente y el consumo futuro (ahorro).

Asimismo, señalan que el interés tiene diversas funciones en la Economía, las mismas que pasamos a anotar:

- 1) Los intereses establecen el equilibrio entre la oferta y la demanda de fondos prestables.
- 2) Los intereses influyen en la política monetaria, incentivando o conteniendo el proceso económico.
- 3) Los tipos de interés pueden influir en el volumen de ahorro y en particular puede observarse que con tipos de interés negativos se agudizan los procesos de desmonetización.
- 4) Los intereses distribuyen los fondos prestables entre los distintos usuarios, de manera que los ahorros escasos se distribuyen en aquellos proyectos de inversión cuya tasa de retorno sea mayor a los niveles de interés.

Con lo dicho hasta el momento, resulta evidente la importancia económica de las tasas de interés.

No obstante ello, permítasenos desarrollar brevemente los conceptos expresados.

---

(76) VILLEGAS, Carlos y SCHUJMAN, Mario. Op. cit., Página 162.

- *Incidencia del interés en un proceso de crecimiento económico.*

Si partimos de la premisa de que el interés es un factor determinante en el gasto de la inversión, podemos sostener que la fijación de un nivel de tasas de interés tiene un efecto indirecto sobre el crecimiento económico de un país.

Rezan las teorías econométricas que el crecimiento de una economía se refleja en la tasa de producción bruta, en el proceso tecnológico, en la oferta de trabajo y en la del capital en la función de producción. Es justamente sobre esta última que el interés juega un papel preponderante: mejorar la disponibilidad del crédito e incidir en la tasa de inversión.

Esto es así, porque el interés influye en el costo del crédito y en el precio de demanda de bienes de capital.

La inversión, según anota el profesor de la Universidad de Liverpool G.L.S. Shackle<sup>(77)</sup>, es una acción destinada a producir un rendimiento al cabo de un intervalo de tiempo. Esta acción se emprenderá si los resultados previstos hoy valen más que los medios más baratos para tal acción, valorados ambos en dinero actual.

El interés, decíamos, es un factor determinante en el nivel del gasto de inversión, pues se halla entre los criterios a considerar en una decisión de tal naturaleza. Con esto no queremos expresar que un incremento de los tipos de interés reduciría necesariamente la cuantía de inversión, como un típico comportamiento de los hombres de negocios, ya que la mayoría de los cambios que afectan al interés son vistos como temporales por los inversionistas. Así, sus efectos no serán suficientes para inducir a la no inversión; sencillamente alterarían la periodicidad del gasto.

---

(77) SHAKLE, G.L.S. Elasticidad del Interés de la Inversión. En HAHN, F.H. y BRECHLING, F.P.R. (Compiladores). Op. cit., Página 101.

Vale decir, no modifica la decisión de si hay que invertir, sino más bien aquélla referida a cuándo invertir.

De allí que pueda afirmarse que una inversión es rentable cuando el precio de los nuevos bienes de capital es menor que el valor actual de los rendimientos futuros esperados de estos bienes.

En la teoría económica keynesiana, según apunta Raúl Noriega<sup>(78)</sup>, la tasa de interés de la Economía, determinada por la oferta y demanda de dinero, determina el nivel de inversión: "los proyectos de inversión tienen una rentabilidad determinada, la cual se compara con la tasa de interés del mercado; si la rentabilidad del proyecto es mayor, éste se lleva a cabo. Si es menor, el proyecto no se ejecuta. Mientras menor sea la tasa de interés del mercado, mayor será el número de proyectos cuya ejecución resulte rentable y, por tanto, mayor será el nivel de inversión de la economía."

Por su parte, el Doctor Sen<sup>(79)</sup> sostiene que no es el interés monetario sino el tipo de interés propio, vale decir, aquel considerado por Keynes como la eficacia marginal de la tenencia de un activo, medida en términos del mismo activo, el que tiene relevancia frente a un proceso de crecimiento económico; así, un alza del interés estimula el crecimiento y un descenso de éste, lo desanima.

Finalmente, debemos anotar que el crecimiento económico origina mayor necesidad de recursos financieros, toda vez que las empresas recurren al crédito para la creación y financiamiento de sus actividades. Evidentemente, ello exige de un mercado de capitales que canalice, racionalmente, los recursos financieros internos. Esa nota de razonabilidad es posible mediante la fijación de ciertas tasas de interés.

(78) NORIEGA, Raúl. Op. cit., Página 23.

(79) SEN. El Tipo de Interés en la Teoría del Crecimiento. En HAHN, F.H. y BRECHLING, F.P.R. (Compiladores). Op. cit., Página 301.

- Efecto inflacionario o antiinflacionario.

Las tasas de interés, según el nivel en que puedan ubicarse— esto es: alto/positivo, bajo/negativo o nulo/cero— pueden configurarse en una de las causas que alimentan a la inflación de una economía o, todo lo contrario, pueden convertirse en un instrumento antiinflacionario.

En una economía donde el crédito al sector privado es importante en relación al Producto Bruto Interno (PBI), o donde la tasa de interés real fuera excesivamente alta, un alza en las tasas de interés tiene un impacto inflacionario y un efecto depresivo sobre los niveles de inversión.

Esto es así porque, al financiar el crédito la cadena de producción y ventas, una elevación en las tasas de interés aumentaría los costos de financiamiento de las empresas, las cuales, en definitiva, trasladarán el impacto de dichos costos sobre los precios de sus productos.

Sin embargo, realmente ese incremento en los precios se da porque, efectivamente, el impacto sobre los costos en un alza en la tasa de interés se refleja en el PBI, el que tiende a crecer en esa proporción, ya que es necesario compensar a los acreedores.

Por otra parte, las tasas de interés cumplen una función antinflacionaria cuando el dinero pierde su capacidad de compra o poder adquisitivo, vale decir, se deprecia.

Como resultado de la inflación, la gente tiende a deshacerse de su dinero, comprando activos reales o moneda extranjera, esto es, invirtiendo especulativamente, con lo que se aumenta el nivel de gasto de la economía.

Como es sabido, la inflación es un constante aumento en el nivel general de precios, principalmente por cuatro razones: un exceso de demanda, un exceso en los costos, un aumento desmedido en los niveles de demanda y costo y una emisión inorgánica de dinero.

Así, cuando se logran controlar las causas fundamentales de la inflación, el ajuste de tasas de interés se torna en una política efectiva en la lucha antinflacionaria, toda vez que aquéllas tienen la capacidad de reducir la velocidad de circulación del dinero y el nivel del gasto que la pérdida del poder adquisitivo del dinero ha ocasionado.

Por ello puede hablarse de un papel antinflacionario de las tasas de interés. Dicho cometido se logra mediante un ajuste en el nivel de tasas, teniendo en cuenta la dinámica de precios, las variaciones del poder adquisitivo de la moneda y el costo del crédito; esto a fin de ofrecer un tipo de interés que pueda contribuir realmente a reducir el proceso inflacionario de una economía.

De este modo, encontramos que cierto nivel de tasas de interés puede neutralizar los efectos corrosivos de la inflación, al disminuir la demanda de crédito y optimizar la asignación de recursos, haciendo más atractivos los instrumentos financieros internos y fomentando la entrada y evitando la salida de capitales. Ello, siempre que las tasas de interés ofrezcan un rendimiento real positivo, vale decir, que el tipo de interés sea superior a la tasa de inflación interna.

Para terminar con el tema, debemos señalar que el impacto del nivel de tasas de interés se extiende también al campo del Derecho, generando consecuencias jurídicas diversas, ya en el ámbito civil, ya en el ámbito penal. Así, por ejemplo, cualquier exceso sobre las tasas máximas de interés que las partes contratantes puedan acordar, otorga al deudor la facultad de optar por imputar al capital dicho exceso o solicitar al acreedor su devolución. Además, al cobro de intereses superiores al límite máximo fijado por ley se le denomina usura.

Sobre el particular nos ocuparemos en extenso más adelante.

## – INTERES COMPENSATORIO. INTERES MORATORIO. CONCEPTOS.

**Artículo 1242.** - *“El interés es compensatorio cuando constituye la contraprestación por el uso del dinero o de cualquier otro bien.*

*Es moratorio cuando tiene por finalidad indemnizar la mora en el pago.”*

### – Fuentes nacionales del artículo 1242<sup>(1)</sup>.

Este artículo no registra antecedentes en el *Proyecto de Código Civil del Doctor Manuel Lorenzo de Vidaurre, de 1836.*

#### (1) **Aclaración previa.**

Respecto de los antecedentes nacionales referidos al artículo 1242, así como al resto de normas relativas al pago de intereses, en la generalidad de los casos no existen antecedentes ni en la ponencia del Doctor Jorge Vega García, ni en el *Anteproyecto de Felipe Osterling Parodi*, por cuanto en el proceso de elaboración del *Código Civil de 1984*, las normas sobre intereses -originalmente situadas en el Contrato de Mutuo- fueron posteriormente transferidas al Libro de Derecho de Obligaciones.

Hecha la aclaración pertinente, pasamos a efectuar una revisión de los antecedentes nacionales del artículo 1242.

El *Código Civil del Estado Nor-Peruano de la Confederación Perú-Boliviana de 1836* regulaba el particular en sus artículos 1265: "El interés es legal o convencional. Legal es el fijado por la ley para los casos en que no hay convención, el cual será de seis por ciento al año. El convencional es el estipulado por las partes, y puede ser reclamado su pago con tal que no exceda el dos por ciento mensual."; y 1267: "El interés convencional debe fijarse por escrito, aunque la cantidad prestada sea menor de doscientos cincuenta pesos."; en tanto que el *Código Civil de 1852*, lo hacía en su artículo 1819: "En el mutuo no se deben intereses, sino en el caso de estar pactados; y los intereses serán los convenidos."

Por su parte, el *Proyecto de Código Civil de 1890* trataba el tema en el artículo 2214: "En el mutuo puede estipularse que el interés se pagará en dinero, o en cosas fungibles."; el *Primer Anteproyecto de Libro Quinto, elaborado por el Doctor Manuel Augusto Olaechea, de 1925*, lo hacía de la siguiente manera: "En el mutuo no se deben intereses, sino en el caso de estar pactados."; el *Segundo Anteproyecto de Libro Quinto de la Comisión Reformadora, de 1926*, regulaba la materia en su artículo 303: "En las obligaciones de pagar cierta suma, los daños que cause la demora se reparan con los intereses estipulados; y en su defecto, con el interés legal del dinero, por todo el tiempo que se demore su entrega; a no ser que se haya pactado otra cosa en cuanto a daños y perjuicios."; el *Proyecto de Código Civil de la Comisión Reformadora, de 1936*, en el numeral 1313: "En las obligaciones de pagar cierta suma, los daños que cause la demora se reparan con los intereses estipulados; y, en su defecto, con el interés legal del dinero, por todo el tiempo que se demore su entrega; a no ser que se hubiese pactado otra cosa en cuanto a daños y perjuicios."; y el *Código Civil de 1936*, en el artículo 1324: "En las obligaciones de pagar cierta suma, los daños que cause la demora se reparan con los intereses estipulados; y, en su defecto, con el interés legal del dinero, por todo el tiempo que se demore su entrega; a no ser que se hubiese pactado otra cosa en cuanto a daños y perjuicios."

Dentro del proceso de reforma al Código Civil de 1936, la *Alternativa de la Ponencia del Doctor Jorge Vega García, del año*

1973, no abordó el tema; al igual que el *Anteproyecto de la Comisión Reformadora, elaborado por Felipe Osterling Parodi, del año 1980*, tal como ha sido señalado anteriormente.

Por su parte, el *Proyecto de la Comisión Reformadora, del año 1981*, trató el punto en su artículo 1262: "El interés es compensatorio cuando constituye el precio por el uso del dinero o de cualquier otro capital en especie.- Es moratorio cuando tiene por finalidad indemnizar la mora en el pago."; mientras que el *Proyecto de la Comisión Revisora, del año 1984*, lo hacía en el numeral 1209: "El interés es compensatorio cuando constituye la contraprestación por el uso del dinero o de cualquier otro bien.- Es moratorio cuando tiene por finalidad indemnizar la mora en el pago."

#### – Fuentes y concordancias extranjeras.

Coincide con el artículo 1242 del Código Civil Peruano, el Anteproyecto de Código Civil Boliviano de Angel Ossorio y Gallardo de 1943 (artículo 871, primer párrafo).

El Código Italiano de 1942 (artículo 1282) establece que los créditos líquidos y exigibles de sumas de dinero producen intereses de pleno derecho, salvo que la ley o el título establezcan otra cosa. Salvo pacto en contrario, los créditos por arrendamientos y alquileres no producen intereses sino desde la constitución en mora. Si el crédito tiene por objeto el reembolso de gastos hechos por cosas a restituir, no corren intereses por el período durante el cual quien ha hecho los gastos había gozado de la cosa sin compensación y sin estar obligado a rendir cuentas del goce.

Por su parte, el Código Civil Francés (artículos 1154 y 1155) prescribe que los intereses devengados por capitales pueden producir intereses, o por una demanda judicial o por una convención especial. Esto cuando ya sea en la demanda, ya sea en la convención, se trate de intereses debidos al menos durante un año entero; y no obstante, los ingresos devengados, tales como las rentas de los arrendamientos rústicos o las pensiones vencidas

de rentas perpetuas o vitalicias, producen intereses desde el día de la demanda o de la convención. La misma regla se aplica a las restituciones de frutos y a los intereses pagados por un tercero a los acreedores para liberar a su deudor.

El Código Etíope (artículo 1804) expresa que, cuando la prestación debida consiste en entregas periódicas de dinero y constituye para el acreedor una simple renta –como en el caso de arriendos, alquileres, atrasos de una renta perpetua, intereses de un capital– el interés moratorio corre a partir de la demanda judicial y a condición de que el deudor realice tales entregas por un año entero.- Las reglas relativas a la cuenta corriente están reservadas.

De otro lado, el Código Civil Alemán (artículo 247) establece que si se ha pactado un tipo de interés mayor del seis por ciento al año, el deudor puede, después del transcurso de seis meses, denunciar el capital con observancia de un plazo de denuncia de seis meses. El derecho de denuncia no puede ser excluido ni limitado por contrato. Agrega, luego, que estas disposiciones no se aplican para las obligaciones al portador.

Para finalizar, debemos mencionar que el Código Civil Argentino (artículo 621) dispone que la obligación puede llevar intereses y son válidos los que se hubiesen convenido entre deudor y acreedor.

#### – **Análisis.**

El tema del pago de intereses, sin duda alguna, es uno de los de mayor trascendencia en las transacciones civiles, comerciales y financieras. Nuestra legislación, en reconocimiento a la importancia y características que permiten hablar de los intereses como una institución del Derecho de Obligaciones, ha incorporado dentro del ordenamiento privado una regulación especial sobre la materia.

De este modo, el Código Civil Peruano de 1984 asigna un

Capítulo especial, dentro de las normas del pago, en el Libro de las Obligaciones, a las reglas relativas a los intereses.

Es menester precisar que los preceptos del Código Civil sobre intereses únicamente se aplican a las operaciones de crédito celebradas entre los particulares, esto es, entre las personas naturales o jurídicas que no se encuentran dentro del sistema financiero.

La actual regulación de los intereses significa -en nuestra opinión- un avance legislativo respecto del tratamiento que el Código Civil de 1936 brindó al tema que nos ocupa. Dicho texto legal reguló en forma inconexa, asistemática y dispersa el pago de intereses, al consignar en algunos pocos artículos las normas que debían regir tan importante materia.

El Código Civil de 1936 trataba el pago de intereses con mayor atención en el Contrato de Mutuo, en el que se refería al anatocismo. Ello constituía -a nuestro modo de ver- un error conceptual, no sólo porque el Contrato de Mutuo es por naturaleza, pero no por esencia, oneroso (esto es, que perfectamente puede ser a título gratuito), sino porque no es el único acto jurídico en el que puede devengarse el pago de intereses.

El régimen de los intereses se inicia en el Código Civil Peruano de 1984 con el artículo 1242, que define a las dos clases del interés convencional, esto es, a los intereses compensatorios y moratorios.

Al respecto, Mauricio Olaya Nohra<sup>(2)</sup> señala que la incorporación de los intereses dentro del esquema de pago permite el establecimiento de una retribución en favor del acreedor, derivada del uso que éste permite realizar al deudor de un dinero o bien que se encuentra obligado a entregarle. Estos intereses son conocidos como compensatorios.

(2) OLAYA NOHRA, Mauricio. El Régimen de Intereses en el Perú. En el Diario Oficial "El Peruano". Sección Economía y Derecho, de fecha 16 de agosto de 1994.

Agrega el citado autor que la incorporación de los intereses dentro del esquema del retraso en el pago, permite establecer una sanción contra el deudor que, injustificadamente, incumple con realizar el que le corresponde en la fecha establecida con su acreedor. Estos intereses son conocidos como moratorios.

Por su parte, el Doctor Gastón Fernández Cruz<sup>(3)</sup> considera que el artículo 1242 del Código Civil no define la noción de interés; y opta más bien por definir, en atención a la finalidad que los intereses persiguen, las clases que éstos últimos indistintamente pueden adoptar.

Es claro que el Código Civil Peruano define a dichas clases de interés en función de su finalidad. Así, con arreglo al primer apartado del artículo 1242, bajo comentario, el interés es compensatorio cuando constituye la contraprestación por el uso del dinero o de cualquier otro bien y, de acuerdo con el párrafo segundo del mismo precepto, es moratorio cuando tiene por finalidad indemnizar la mora en el pago.

En igual sentido opinan Moisset de Espanés, Pizarro y Vallespinos<sup>(4)</sup>, al señalar que cuando se difiere en el tiempo la entrega de una suma de dinero, se suele pagar como compensación por el uso de ese capital otra suma de dinero a la que se llama interés. Este es el precio que se abona por el uso del dinero o, en su caso, por haber privado al dueño de usar ese capital.

En cuanto a la definición del interés compensatorio que el precepto legal -bajo comentario- establece, Fernández Cruz<sup>(5)</sup> manifiesta su absoluta discrepancia. Expresa, en primer lugar, que la finalidad perseguida a través de esta clase de interés es la de obtener ganancia o lucro y no una mera retribución o pago compensatorio.

---

(3) FERNANDEZ CRUZ, Gastón. Op. cit., Página 179.

(4) MOISSET DE ESPANES, Luis, PIZARRO, Ramón Daniel y VALLESPINOS, Carlos Gustavo. Op. cit., Página 221.

(5) FERNANDEZ CRUZ, Gastón. Op. cit., Página 208.

De otro lado, anota el citado autor que al considerar el artículo 1242 del Código Civil al dinero como bien, esto conlleva a ignorar o confundir las funciones de aquél con su naturaleza jurídica, aun cuando resulte difícil adscribirse en torno a esta última noción.

En opinión nuestra, al establecer el Código Civil Peruano que el interés es compensatorio cuando constituye la contraprestación por el uso del dinero o de cualquier otro bien, está determinando la necesidad de formular algunas precisiones.

Debe quedar claro que el pago de intereses es susceptible de aplicarse a todo tipo de deudas, entiéndase: deuda pecuniaria o dineraria, deuda no pecuniaria o de valor. Por ello, correspondía ubicar a los artículos 1242 a 1250 inclusive, referidos al pago de intereses, en el Título del Pago, en el Libro de las Obligaciones, tal como lo hace el Código Civil vigente.

De este modo, ni la naturaleza de la obligación principal, ni el objeto de su prestación, constituyen óbice para el cobro de intereses.

Al respecto Von Böhm-Bawerk, citado por Fernández Cruz<sup>(6)</sup>, señala que todo capital puede producir un interés, cualesquiera que sean las clases de bienes que lo formen, ya se trate de bienes fructíferos por naturaleza o de bienes estériles, de bienes consumibles o inconsumibles, de bienes fungibles o de bienes no fungibles, de dinero o mercancías.

Busso<sup>(7)</sup>, por su parte, sostiene que el interés presupone una obligación de capital, del que representa el rendimiento.

Según Fernández Cruz<sup>(8)</sup>, es posible concebir una prestación accesoria, que represente siempre el rendimiento de esos bienes

---

(6) FERNANDEZ CRUZ, Gastón. Op. cit., Página 201.

(7) BUSSO, Eduardo B. Op. cit., Tomo IV, Página 273.

(8) FERNANDEZ CRUZ, Gastón. Op. cit., Página 201.

tomados como capital, independientemente de la finalidad que persigan: lucrativa, a través de la expectativa de ganancia por la aplicación de ese capital; o indemnizatoria, como satisfacción al acreedor de la privación indebida de la posibilidad de aplicación del capital.

De este modo, Fernández Cruz<sup>(9)</sup> es de opinión que al calificar el Código Civil en el artículo 1242 a los intereses compensatorios, debió establecer que éstos se deben en calidad de contraprestación por el uso y disfrute de cualquier capital.

Ello en virtud de que el interés, en opinión de Fernández Cruz<sup>(10)</sup>, -coincidente con Busso-, constituye el rendimiento de un capital.

En este orden de ideas, resulta conveniente precisar los conceptos de bien, dinero y capital, respectivamente.

Guillermo Cabanellas<sup>(11)</sup> señala que bien es todo aquello que compone la hacienda, el caudal, la riqueza o el patrimonio de las personas.

Como ya fue expresado por uno de los coautores de este Tratado<sup>(12)</sup>, en la doctrina no existe unanimidad de criterios respecto a lo que se entiende por bienes. Sin embargo, nosotros hemos adoptado aquella teoría por la cual se comprende dentro de dicho concepto a las cosas (bienes corporales) y a los derechos (bienes incorporeales).

El dinero, conforme señala Mann, citado por Carlos Villegas

---

(9) FERNANDEZ CRUZ, Gastón. Op. cit., Página 198.

(10) FERNANDEZ CRUZ, Gastón. Op. cit., Página 201.

(11) CABANELLAS, Guillermo. Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual. Décimo Quinta Edición. Editorial Heliasta S.R.L. Buenos Aires, Argentina, 1982, Tomo VI, Página 117.

(12) CASTILLO FREYRE, Mario. El Bien Materia del Contrato de Compraventa, Página 23.

y Mario Schujman<sup>(13)</sup>, es un medio de cambio, desde el punto de vista económico, y un medio de pago, jurídicamente hablando.

A decir de Hirschberg, citado por Gastón Fernández Cruz<sup>(14)</sup>, dinero es el común denominador del valor de todos los bienes y servicios.

En nuestra opinión, cuando de la noción del dinero se trata, es preciso hacer una distinción conceptual de los términos dinero y moneda, toda vez que ésta última es sólo una de las formas que el dinero puede revestir.

Al respecto, Villegas y Schujman<sup>(15)</sup> señalan que los distintos pueblos, a través de su historia, han utilizado los más diversos elementos como dinero. Así, se usó el dinero ornamental (conchas caurí en Africa y territorios del Océano Indico hasta el corazón de Asia; cuentas de vidrio, ambar, coral, colmillos de marfil, etc.). Dinero utilitario (trigo, ganado, esclavos, aguardiente, armas, etc.). Dinero indumentario (pieles, cueros, tejidos, etc.). Dinero signo (fichas de juego, en Indochina; trozos de piel, en Rusia, etc.). Los metales nobles, primero fundidos y después acuñados, etc.

En el siglo VII A.C., el dinero apareció en forma de moneda, siendo las más antiguas las de Lidia, en Persia. Así, del metal acuñado se pasó al papel moneda, y de éste último al dinero electrónico, el cual -constituido por depósitos bancarios- es movilizado a través de tarjetas magnéticas, transferencias telefónicas o con el medio -hoy más rudimentario- llamado cheque.

A decir de Gastón Fernández Cruz<sup>(16)</sup>, el dinero no puede reducirse a la categoría de bien mueble de naturaleza fungible, pues ello lleva erróneamente a identificar los conceptos de moneda y dinero.

---

(13) VILLEGAS, Carlos y SCHUJMAN, Mario. Op. cit., Página 12.

(14) FERNANDEZ CRUZ, Gastón. Op. cit., Página 203.

(15) VILLEGAS, Carlos y SCHUJMAN, Mario. Op. cit., Página 10.

(16) FERNANDEZ CRUZ, Gastón. Op. cit., Página 203.

En este contexto, resulta sumamente interesante preguntarnos si la productividad que caracteriza al dinero, explica la producción de intereses en una obligación dineraria o pecuniaria.

A nuestro modo de ver, el devengamiento de intereses opera en virtud de un mandato legal o del acuerdo de partes, dentro de los límites de la ley, sobre cualquier clase de obligación. No importa el objeto de su prestación, toda vez que el interés puede generarse del dinero, capital o cualquier otro bien, independientemente de la productividad o improductividad de éstos.

En opinión de Fernández Cruz<sup>(17)</sup>, la afirmación "el dinero es esencialmente productivo, pudiendo generar intereses **per se**", determina la falsa creencia de que el dinero es un bien fungible, fructífero por esencia.

Agrega el citado autor, que no es el signo monetario como bien, sino el valor dinerario que representa el que genera intereses.

Esto es así porque el dinero en el Derecho cumple distintas funciones de las que originalmente estaba destinado a cumplir, esto es, la de servir como:

- Unidad de cuenta.
- Instrumento de cambio.
- Medida de valor.
- Reserva.
- Depósito de valor.
- Medio de pago.

Hernández Gil, citado por Fernández Cruz<sup>(18)</sup>, sostiene que en el Derecho de Obligaciones, el dinero se desempeña:

- Como precio, cuando se debe en razón de la transmisión de la propiedad de un bien;

(17) FERNANDEZ CRUZ, Gastón. Op. cit., Página 203.

(18) FERNANDEZ CRUZ, Gastón. Op. cit., Página 204.

- Como renta, cuando se debe en razón del uso y disfrute de un bien;
- Como interés, cuando se debe en razón a la función de valor y cambio del dinero;
- Como retribución, cuando se debe en calidad de contraprestación de una prestación de hacer;
- Como indemnización, cuando se debe en razón a la función valorativa del "quantum" del daño;
- Como abono de gastos.

Por otra parte, tenemos que Hermann, también citado por Gastón Fernández<sup>(19)</sup>, define al capital como el patrimonio que ofrece constantemente su utilidad a las necesidades del hombre como un bien continuamente nuevo, sin que merme nada su valor de cambio.

A decir de Mesa, citado por Busso<sup>(20)</sup>, se entiende por capital, en sentido jurídico, la suma de dinero o cualquier otra cantidad de cosas fungibles, por la cual una persona es acreedora con relación a quien debe los intereses como compensación del uso de esa suma o cantidad.

Bajo esta óptica, Busso<sup>(21)</sup> sostiene que el capital al cual el interés corresponde, debe consistir -en la opinión más difundida- en dinero u otras cosas fungibles.

Agrega el citado autor que en casos especiales también una deuda de cuerpo cierto puede jurídicamente actuar como capital a los efectos de devengar intereses a cargo del obligado. Sería el caso, por ejemplo, que se entregara a una persona una cosa de-

(19) FERNANDEZ CRUZ, Gastón. Op. cit., Páginas 198 y 199.

(20) BUSSO, Eduardo B. Op. cit., Tomo IV, Página 273.

(21) BUSSO, Eduardo B. Op. cit., Tomo IV, Página 274.

terminada para que la vendiera y retuviera el precio a título de mutuo.

Similar sería el caso del depositario que usó indebidamente de la cosa que le fuere confiada.

Aparicio Ramos, citado por Fernández Cruz<sup>(22)</sup>, señala que cuando se habla llanamente de capital se está haciendo referencia al concepto económico del mismo. Cuando se habla de patrimonio, se hace referencia al concepto jurídico del capital.

Ahora bien, luego de haber anotado algunas de las cuestiones preliminares al tema del interés convencional compensatorio y moratorio, nos avocaremos al estudio de dichos tipos de interés.

En relación al interés convencional compensatorio, debemos señalar que en la doctrina no existe un criterio unívoco en cuanto a su denominación.

Sostienen Villegas y Schujman<sup>(23)</sup> que el término compensatorio es una denominación ligada al concepto de "compensar" y se vincula con la idea de "privación del uso".

Agreden los autores citados que a este tipo de interés se le suele llamar "retributivo" o "lucrativo", denominaciones éstas que expresan mejor la naturaleza del mismo. Sin embargo, por tradición y por el uso cotidiano del término compensatorio, es que se les sigue denominando intereses compensatorios.

Expresa Salvat<sup>(24)</sup> que a los intereses compensatorios se les llama también intereses lucrativos, calificativo que se ajusta a la finalidad que explica su existencia y sortea más con la crítica de que los intereses moratorios son también compensatorios.

En opinión de Cárdenas Quirós<sup>(25)</sup>, es preferible referirse a intereses "retributivos", ya que esta expresión refleja con mayor claridad la naturaleza de este tipo de interés: la retribución debida por el uso del dinero o de cualquier otro capital.

Agrega el citado autor que la denominación de interés compensatorio debería -en todo caso- circunscribirse al supuesto en el que se acordó a favor del acreedor una suma mayor como indemnización del daño ulterior, esto es en la hipótesis del segundo párrafo del artículo 1324 -analizado más adelante-.

De otro lado, debemos señalar que el interés compensatorio tiene como propósito restablecer el equilibrio patrimonial, impidiendo el enriquecimiento indebido en favor de una parte e imponiendo, a quien aprovecha el dinero o cualquier otro bien, una retribución adecuada para su uso.

Por ello se ha dicho que los intereses compensatorios cumplen con la función económica de retribuir el uso de un capital ajeno.

Al respecto, Carlos Villegas y Mario Schujman<sup>(26)</sup> sostienen que el interés compensatorio cumple ciertas funciones jurídicas, entre las cuales destacan las siguientes:

(1) Lucro.

Es claro que el interés compensatorio se desprende del capital, a fin de proporcionar un lucro, beneficio o ganancia al acreedor; razón por la cual no ahondan en el desarrollo de esta función.

(2) Defensa contra la depreciación monetaria.

(22) FERNANDEZ CRUZ, Gastón. Op. cit., Página 198.

(23) VILLEGAS, Carlos y SCHUJMAN, Mario. Op. cit., Página 109.

(24) SALVAT, Raymundo. Op. cit., Página 421.

(25) CARDENAS QUIROS, Carlos. En Arias-Schreiber Pezet, Max. Op. cit., Tomo II, Página 245.

(26) VILLEGAS, Carlos y SCHUJMAN, Mario. Op. cit., Páginas 109 y siguientes.

Expresan los referidos autores<sup>(27)</sup> que la jurisprudencia argentina ha reconocido que en época de inflación la tasa de interés se descompone en una cuota o porción que corresponde al interés puro o neto, destinado a retribuir el uso del capital, y la otra cuota o porción complementaria se destina a cubrir los distintos riesgos que el acreedor asume, entre los cuales cuenta principalmente una adecuada cobertura para contrarrestar la pérdida de capacidad adquisitiva de la moneda, de tal modo que su acumulación redunde en una recomposición del capital.

En cuanto a la procedencia del ajuste del capital, Uribe Restrepo<sup>(28)</sup> señala que la petición de intereses y la de reajuste son compatibles y acumulables.

Al respecto debemos señalar que sobre un capital ajustado en su monto, mediante alguna cláusula de estabilización, procede el devengamiento de intereses.

Ello en virtud a que al sistema de reajuste de deudas y al pago de intereses le asisten finalidades distintas, según hemos señalado en su oportunidad.

### (3) Prima del riesgo.

Anotan Villegas y Schujman<sup>(29)</sup> que el crédito es el cambio de un bien presente por un bien futuro. El cumplimiento del deudor está diferido en el tiempo; por ello, el acreedor evalúa el "riesgo del crédito" y una parte de la tasa que mide el interés se destina a cubrirlo.

Ahora bien, en lo referente al devengamiento del interés convencional compensatorio, debemos señalar que para que este

---

(27) VILLEGAS, Carlos y SCHUJMAN, Mario. Op. cit., Página 111.

(28) URIBE RESTREPO, Luis Fernando. Op. cit., Páginas 153 y siguientes.

(29) VILLEGAS, Carlos y SCHUJMAN, Mario. Op. cit., Página 111.

tipo de interés se genere, es necesario que se haya pactado, sea al momento de contraerse la obligación o posteriormente<sup>(30)</sup>.

---

(30) Con relación a la evolución del pacto de intereses, resulta de suma importancia citar lo expresado por Llambías (LLAMBIAS, Jorge Joaquín. Op. cit., Páginas 205 y siguientes.). Según el citado autor, en la antigüedad se juzgó con severidad el pacto de intereses. Las leyes de Moisés lo prohibían entre los hebreos, permitiéndolo sólo respecto de extranjeros (Deuteronomio, capítulo 23, Números 19 y 20; Levítico, XXV, 36 y 37; Exodo, XXII, 25). Aristóteles enseñaba que el dinero no engendraba dinero: **numus numum parere non potest** (Política, Libro 1º, capítulo. 3º). En Roma, originariamente el mutuo o préstamo de consumo era un contrato gratuito, que se realizaba entre amigos; pero luego, hacia fines de la República, se convirtió en una operación del **ius gentium**, con carácter especulativo, y llegó a ser enorme la tasa de interés. Dice Gayo que fue necesario proteger a los prestatarios contra los usureros (Institutas, IV, 23), y se fijó en aquella época la tasa máxima legal en el 1% mensual, que luego Justiniano redujo a la mitad (véase Cassimatis, **Les intérêts dans la législation de Justinien et dans le droit byzantin**, tesis, París, 1931, citado por Ripert y Boulanger, tomo VIII, Número 2314, Página 532.).

Los Padres de la Iglesia fueron enemigos de toda forma de interés convencional y consideraron que era una especie de pecado el hecho de prestar a interés; al punto que San Ambrosio califica el interés como un torpe y execrable medio de lucro. En el año 314, el Concilio de Arlés prohibió a los eclesiásticos conceder préstamos a interés; en el siglo V, el Papa San León 1º Magno, extendió la prohibición a todos los cristianos.

Esa doctrina, que erigió en norma jurídica lo que en el Evangelio era una regla de caridad y perfección moral (San Lucas, capítulo VI, Versículos 34 y 35: "Si prestáis a aquellos de quienes esperáis recibir ¿qué gracia tendréis? También los pecadores prestan a los pecadores para recibir de ellos igual favor. Pero amad a vuestros enemigos, haced bien y prestad sin esperanza de remuneración, y será grande vuestra recompensa, y seréis hijos del Altísimo, porque El es bondadoso para con los ingratos y los malos"), impregnó toda la legislación civil desde Carlomagno (Capitular del año 789, artículo 6) hasta la Revolución Francesa: la Asamblea Constituyente en su declaración de 3-12 de octubre de 1789 declaró permitido el préstamo a interés, y luego una Ley del 5 Termidor del año V, consagraba ampliamente la libertad de contratar, estableciendo que las

Tal interés podrá devengarse a partir de la fecha convenida por las partes o, en su defecto, desde que se contrajo la obligación, hasta el día del pago.

---

obligaciones serían cumplidas "en los plazos y por los valores estipulados". Con ello, la era de la prohibición del interés, que había regido en Europa, salvo en algunas ciudades italianas, como Verona, Parma y Mesina (Pertile A. *Storia del diritto italiano*, IV, 159. Torino, 1853), durante más de un milenio, quedó clausurada.

Las ideas antiguas tenían justificación en sociedades de economía estática, en las que el dinero no era, necesariamente, un ingrediente en la producción. En los estadios primitivos de la evolución económica sólo los individuos acuciados por la necesidad recurren al préstamo del dinero ajeno, que reciben en las condiciones que se les fijen. Como no son préstamos productivos sino de consumo, todo lucro que obtiene el prestamista lo logra a expensas del sacrificio del necesitado: de ahí la ausencia de justicia que caracteriza a la pretensión de cobrar un interés por el uso de un capital que no ha representado provecho para el deudor, y que verosímelmente, por las condiciones del medio, habría permanecido improductivo en manos del acreedor.

En la época contemporánea -siglos XIX y XX- la situación ha cambiado fundamentalmente. En las sociedades de economía dinámica, el dinero ha pasado a ser un factor esencial de la producción: de ahí que su uso tenga un precio de mercado, pues siempre hay alguien interesado en emplearlo como medio de financiación de alguna actividad lucrativa, que le deje alguna diferencia a su favor. Esto justifica al prestamista que cede a otro su capital, privándose así de la posibilidad de obtener un lucro, consistente en ese precio de mercado, que tiene el uso del capital. Si él cede a otro esa posibilidad, con la transmisión del dinero, es justo que cobre el valor corriente del bien del cual se desprende (conf. Busso, E., Tomo IV, Página 281, números 120-121).

Agrega Llambías que en la actualidad no se duda sobre la legitimidad del pacto de intereses: es justo el pacto en sí mismo, porque define la cuantía de una prestación que corresponde al uso de un capital, es decir, es el precio de ese uso. Adicionalmente, el interés cubre el riesgo de la insolvencia del deudor.

En suma, el pacto de intereses está ampliamente justificado. Lo que puede ser ilegítimo es la tasa del interés pactado cuando por su elevado monto ofende la moral y buenas costumbres, supuesto en el cual el pacto se anula parcialmente por usurario.

Al respecto, sostiene Carlos Cárdenas Quirós<sup>(31)</sup> que una excepción a la regla que acabamos de señalar la constituye el artículo 1663 del Código Civil Peruano, según el cual el mutuuario debe abonar intereses al mutuante, salvo pacto distinto.

Por lo tanto, para que el mutuuario no se encuentre obligado al pago de intereses compensatorios deberá acordarlo en forma expresa con el mutuante.

En la misma línea de pensamiento, Mauricio Olaya<sup>(32)</sup> anota que el interés compensatorio sólo podrá ser exigido al deudor en caso de que se haya pactado su aplicación dentro del contrato, con la única excepción del contrato de mutuo o préstamo en el que la ley presupone la existencia de intereses compensatorios.

Enseña Llambías<sup>(33)</sup>, por su parte, que en el Derecho Argentino, no habiendo convención expresa, las obligaciones de dinero no llevan intereses compensatorios.

En este sentido -señala el referido autor-, ha de interpretarse el artículo 621 en conexión con el artículo 2248 del Código Civil Argentino. Según el primero, la obligación puede llevar intereses. Y conforme establece el segundo, no habiendo convención expresa sobre intereses, el mutuo se supone gratuito, y el mutuante sólo podrá exigir los intereses moratorios o las pérdidas e intereses de la mora.

Agrega Llambías que cuando la obligación de dar una suma de dinero proviene de un préstamo, no hay deuda de intereses compensatorios, salvo convención contraria; y entonces, con mayores argumentos se impone la misma solución, si por otra causa

---

(31) CARDENAS QUIROS, Carlos. En Arias-Schreiber Pezet, Max. Op. cit., Tomo II, Página 247.

(32) OLAYA NOHRA, Mauricio. Op. cit., En Sección Economía y Derecho.

(33) LLAMBIAS, Jorge Joaquín. Op. cit., Tomo II -A, Páginas 204 y siguientes.

alguien tiene en su poder dinero ajeno, tal como el caso del mandatario que percibe fondos de su mandante o del gestor de negocios que recibe un pago para otro.

Héctor Lafaille<sup>(34)</sup>, por su parte, expresa que al orden civil atañe observar si es todavía posible contratar el préstamo sin rédito alguno y privado de todo beneficio. Semejante figura es una excepción en el mundo de los negocios, y muy en particular por lo que hace al dinero.

Dentro de la órbita regida por el Código Civil Argentino, conforme señala el citado tratadista, cabe el préstamo gratuito, de suerte que la carencia de estipulación no se traduce en la necesidad de satisfacer intereses, salvo el caso de retardo.

De igual manera opinan Villegas y Schujman<sup>(35)</sup>, al señalar que en virtud a una interpretación **contrario sensu** del artículo 621 del Código Civil Argentino, los intereses compensatorios no se presumen.

De este modo, para poder demandar el interés compensatorio es necesario probar que fue convenido en forma expresa.

En materia comercial -señalan los citados autores- el principio es inverso, toda vez que el inciso 5 del artículo 218 del Código de Comercio Argentino establece que los actos de los comerciantes nunca se presumen gratuitos.

En el Derecho Argentino, sin embargo, el mutuo comercial puede ser gratuito u oneroso, de manera que para que exista el derecho al cobro de intereses compensatorios, en las obligaciones civiles y en aquéllas emergentes de mutuos comerciales, es necesario pactar dicho cobro. En las otras obligaciones comerciales, en cambio, se presume su onerosidad.

---

(34) LAFAILLE, Héctor. Op. cit., Volumen II, Tomo II, Página 160.

(35) VILLEGAS, Carlos y SCHUJMAN, Mario. Op. cit., Página 118.

Por otra parte, en cuanto a la prueba del pacto de intereses, Salvat, citado por Villegas y Schujman<sup>(36)</sup>, sostiene que para poder demandar el interés compensatorio es necesario probar que fue convenido en forma expresa. Para ello, sin embargo, no es preciso usar palabras sacramentales.

Afirma Busso<sup>(37)</sup> que la obligación de intereses debe probarse por los mismos medios y en virtud de las mismas formas que rigen para los distintos actos jurídicos.

Agregan Villegas y Schujman que dicho pacto debe fijar la fecha desde la que se deben intereses, la tasa respectiva o su monto determinado y, además, la forma de pagarlos (periodicidad, si se pagan separada o conjuntamente con el capital, etcétera).

Al respecto, señala Busso<sup>(38)</sup> que cuando los intereses compensatorios son objeto de acuerdo entre las partes, la misma convención deberá establecer el tiempo durante el cual rigen, y a falta de toda previsión debe entenderse que el interés se paga durante todo el tiempo en que el deudor haya tenido a su disposición el capital cuyo rendimiento representa.

De otro lado, en las siguientes líneas abordamos el tema relativo al vencimiento del interés convencional compensatorio, vale decir, desde qué momento es exigible al deudor este tipo de interés.

Conforme señala Busso<sup>(39)</sup>, tratándose de rentas constituidas por contratos, lo usual es que se fije una fecha determinada, repetida, sucesiva y periódica (trimestres, semestres, años, etc.). En esa fecha vencerán los intereses devengados en el período inmediatamente anterior (pago atrasado o post-numerando), o los

---

(36) VILLEGAS, Carlos y SCHUJMAN, Mario. Op. cit., Páginas 118 y 119.

(37) BUSSO, Eduardo B. Op. cit., Tomo IV, Página 276.

(38) BUSSO, Eduardo B. Op. cit., Tomo IV, Página 277.

(39) BUSSO, Eduardo B. Op. cit., Tomo IV, Página 277.

intereses aún no devengados (pago adelantado o pre-numerando).

Expresa Busso<sup>(40)</sup> que si se estipula el vencimiento y pago de los intereses por períodos adelantados, no implica que constituyan desde ese momento en el patrimonio del acreedor un bien adquirido definitivamente. Si el crédito se extinguiera antes de transcurrir íntegramente el período, correspondería una devolución proporcional de los intereses que no han llegado a devengarse. El pago anticipado carecería parcialmente de causa por no haberse realizado íntegramente aquella que se tuvo en cuenta al efectuarlo.

Ahora debemos avocarnos al estudio del interés convencional moratorio, el que, a decir verdad, se constituye como la clase de interés convencional que mayores cuestionamientos y polémicas suscita.

El Código Civil de 1984, a diferencia del Código anterior, distingue el interés moratorio del compensatorio, y les señala una función distinta en las relaciones contractuales.

El interés convencional compensatorio proporciona al acreedor un lucro, un beneficio o ganancia y una compensación por el uso de un capital.

El interés moratorio, en cambio, repara los daños y perjuicios que el retraso culpable o doloso en el pago pudiese causar.

Bajo esta perspectiva, el Código Civil Peruano, conforme consigna el segundo apartado del artículo 1242 -bajo comentario-, establece que el interés es moratorio cuando tiene por finalidad indemnizar la mora en el pago.

Los intereses moratorios son, entonces, aquellos que cum-

---

(40) BUSSO, Eduardo B. Op. cit., Tomo IV, Página 277.

plen la función económica de reparar el retardo en la ejecución de una obligación.

Sostiene Llambías<sup>(41)</sup> que los intereses moratorios constituyen una sanción que merece el retardo del deudor.

Por su parte, Raymundo Salvat<sup>(42)</sup> señala que los intereses moratorios son aquellos que el deudor puede deber, por retener un capital después de la fecha en que debía devolverlo. Agrega el citado autor, que los intereses son moratorios cuando las partes fijan el tipo de interés que regirá en caso de mora, o sea, establecen al respecto una cláusula penal.

En opinión de Alterini, Ameal y López Cabana<sup>(43)</sup>, los intereses moratorios comportan una cláusula penal moratoria, prevista para el caso de mora del deudor, reclamable sin necesidad de probar perjuicios y de la que no puede eximirse aquél mediante la demostración de no haberlos habido, no obstante la posibilidad de reducción judicial de las penas desproporcionadas y abusivas.

Expresa Busso<sup>(44)</sup>, a su turno, que los intereses moratorios son aquellos puestos a cargo del deudor en razón del retardo incurrido en el cumplimiento de la obligación pecuniaria.

Precisa Busso, además, que los intereses moratorios no son una indemnización sustitutiva de incumplimiento total, sino una reparación integrativa en razón del incumplimiento tardío, que, en cierta medida, es una forma de incumplimiento.

A decir de Villegas y Schujman<sup>(45)</sup>, los intereses moratorios son los que debe pagar el deudor como indemnización por el atraso en que se ha incurrido (mora, cuando cumple tardíamente

---

(41) LLAMBIAS, Jorge Joaquín. Op. cit., Tomo II-A, Página 216.

(42) SALVAT, Raymundo M. Op. cit., Tomo II, Página 421.

(43) ALTERINI, Atilio Aníbal, AMEAL, Oscar José y LOPEZ CABANA, Roberto M. Op. cit., Tomo II, Página 119.

(44) BUSSO, Eduardo B. Op. cit., Tomo IV, Página 267.

(45) VILLEGAS, Carlos y SCHUJMAN, Mario. Op. cit., Página 135.

una obligación dineraria o no la cumple). Agregan los referidos autores que son una forma de reparar el daño sufrido por el acreedor ante el cumplimiento tardío del deudor o su incumplimiento.

Por otra parte, cabe señalar que este tipo de interés es indistintamente denominado por la doctrina como interés punitivo, moratorio o indemnizatorio.

Esta última denominación obedece al reconocimiento de la naturaleza indemnizatoria de esta clase de intereses.

Héctor Lafaille<sup>(46)</sup> distingue los intereses moratorios de los punitivos, y señala que los primeros son aquellos que se adeudan a consecuencia de retener el capital después del momento en que debió ser restituido, mientras que los intereses punitivos son debidos a efecto de una cláusula penal con que suele agravarse el retardo prolongado.

Jorqué Joaquín Llambías<sup>(47)</sup> sostiene que tal distinción no es aceptable, pues a lo sumo podrá decirse que los intereses punitivos son una especie de los intereses convencionales moratorios, los que por definición constituyen una cláusula penal moratoria.

De otro lado, ante la estrecha relación entre los intereses moratorios y la mora, consideramos necesario anotar algunas generalidades sobre ésta última noción.

Expresa Bevilaqua, citado por Jorge Eugenio Castañeda<sup>(48)</sup>, que la mora es el retardo en la ejecución de la obligación. Si es por culpa del deudor, se dice que la mora es **solvendi**; si es por acto del acreedor, se denomina **accipiendi**.

---

(46) LAFAILLE, Héctor. Op. cit., Volumen II, Tomo II, Página 161.

(47) LLAMBIAS, Jorge Joaquín. Op. cit., Tomo II-A, Página 223.

(48) CASTAÑEDA, Jorge Eugenio. Op. cit., Tomo II, Página 90.

(49) CASTAÑEDA, Jorge Eugenio. Op. cit., Tomo II, Página 90.

Enseña el Doctor Castañeda<sup>(49)</sup> que la mora del deudor viene a ser, en última instancia, un caso de inejecución, ya que no se cumple con la obligación en el tiempo prefijado. Y aunque la obligación fuese cumplida, es obvio que el retardo ha producido daños y perjuicios.

Elemento esencial de la mora es la posibilidad del cumplimiento tardío. Por ello, la mora difiere del incumplimiento. En este último caso, la obligación jamás será cumplida.

La mora -como es sabido- debe provenir siempre de dolo o culpa, a fin de que exista la obligación de indemnizar.

En efecto, producido el retraso sin culpa o dolo del deudor, éste, en tanto pruebe que se debió a caso fortuito o fuerza mayor o a algún supuesto de simple ausencia de culpa, por haber actuado con la diligencia ordinaria requerida, no será responsable de los daños y perjuicios que dicho retardo hubiere ocasionado al acreedor.

Debe aclararse además que la mora, conforme a la ley peruana, usualmente precisa de una condición formal: la interpelación.

Se requiere pues que el deudor sea interpelado, es decir, compelido al cumplimiento de la prestación. En otras palabras, salvo las excepciones previstas por la ley, hay que exigir el pago para constituir en mora.

Ahora bien, la interpelación puede ser extrajudicial o judicial, de modo que el deudor puede quedar incurso en mora aunque no haya sido demandado en juicio.

Planiol, Ripert y Esmein, citados por Jorge Eugenio Castañeda<sup>(50)</sup>, afirman que hasta el momento en que el deudor no haya recibido reclamación alguna de su acreedor, puede haber

---

(50) CASTAÑEDA, Jorge Eugenio. Op. cit., Tomo II, Página 96.

creído que éste no necesitaba el cumplimiento inmediato, aun cuando hubiese pactado un plazo para dicho cumplimiento. El silencio del acreedor importa, por tanto, una prórroga tácita del plazo pactado.

En palabras del Doctor Castañeda<sup>(51)</sup>, mientras no se interpele al deudor, el acreedor está autorizando tácitamente al deudor a que postergue el cumplimiento de su obligación, presumiéndose que, en realidad, no le causa perjuicio alguno la demora.

De igual manera, Mauricio Olaya<sup>(52)</sup> sostiene que de acuerdo con nuestro ordenamiento legal, si llegada la fecha de pago el acreedor no lo exige, se entenderá que ha concedido una prórroga o plazo de gracia para el cumplimiento de la obligación del deudor.

En este orden de ideas, es menester señalar que el pago de los intereses moratorios constituye la forma de indemnización específica que corresponde al retardo en el cumplimiento de las obligaciones pecuniarias. Adicionalmente, debemos mencionar que en el caso de haberse pactado la indemnización del daño ulterior, conforme a lo previsto por el artículo 1324 del Código Civil, corresponde al acreedor demostrar haberlo sufrido, en cuyo caso, además de recibir los intereses moratorios correspondientes, tendrá derecho al pago de una indemnización adicional que va a cubrir la integridad de los daños y perjuicios ocasionados por efectos de la mora.

A entender de Uribe Restrepo<sup>(53)</sup>, la indemnización principal que se deriva del incumplimiento de una obligación pecuniaria, la única, es precisamente la del pago de los intereses moratorios. Frente al incumplimiento de obligaciones de hacer o de no hacer, o de dar cosas distintas de dinero, los intereses constituyen una indemnización suplementaria.

(51) CASTAÑEDA, Jorge Eugenio. Op. cit., Tomo II, Página 96.

(52) OLAYA NOHRA, Mauricio. Op. cit., En Sección Economía y Derecho.

(53) URIBE RESTREPO, Luis Fernando. Op. cit., Página 152.

En este sentido, expresa Busso<sup>(54)</sup> que los intereses moratorios reemplazan, en principio, a las pérdidas e intereses que corresponden a las obligaciones no pecuniarias.

A decir de René Padilla, citado por Cárdenas Quirós<sup>(55)</sup>, los intereses moratorios tienen una doble función, a saber: una función indemnizatoria y una compulsiva.

La función indemnizatoria importa una liquidación convencional por anticipado de los daños y perjuicios que el incumplimiento de la obligación cause al acreedor, mientras que la función compulsiva aflora su carácter represivo e incita al cumplimiento exacto de la prestación debida, ante el temor de que el deudor pueda tener de sufrir la pena.

En opinión de Mauricio Olaya Nohra<sup>(56)</sup>, los intereses moratorios son una especie de indemnización legal que recibe el acreedor por la demora injustificada en que incurre el deudor y, por lo tanto, aquél no tendrá necesidad alguna de probar haber sufrido perjuicios o daños, para tener derecho a recibirlos.

Laurent<sup>(57)</sup>, por su parte, se ocupa de establecer la diferencia entre los intereses moratorios y la indemnización por daños y perjuicios, señalando lo que anotamos a continuación.

- La cuantía de los intereses moratorios se fija por acuerdo de partes -sujetando lo pactado a los límites señalados en dicho cobro- o por la ley.
- La indemnización, en cambio, tiene una cuantía esencialmente variable, pues ésta se determina en razón del daño que pruebe el acreedor.

(54) BUSSO, Eduardo B. Op. cit., Tomo IV, Página 290.

(55) CARDENAS QUIROS, Carlos. En Arias-Schreiber Pezet, Max. Op. cit., Tomo II, Página 250.

(56) OLAYA NOHRA, Mauricio. Op. cit., En Sección Economía y Derecho.

(57) LAURENT, François. Op. cit., Tomo XVI, Páginas 364 y siguientes.

- En la indemnización existe una relación entre la inejecución de la obligación y el daño que el acreedor prueba. De esta manera, el juez y la misma ley pueden determinar de una forma más certera cuál es el daño sufrido por el acreedor, sea por la inejecución o por el retardo en la ejecución de la obligación debida.

Mientras que en las obligaciones de dar una suma de dinero, al ser este último un medio universal de cambio, no puede conocerse a ciencia cierta con qué interés contrajo el acreedor dicha obligación, para luego concluir en la pérdida que le ha significado la mora del deudor. No hay, por tanto, alguna relación entre la inejecución de la obligación y la pérdida que ésta ocasiona al acreedor.

- La buena o mala fe del deudor no incide en la cuantía de los intereses moratorios debidos; en cambio, la cuantía de la indemnización podría variar según se trate de un incumplimiento doloso o culposo, de mala o buena fe.

En cuanto a la diferencia existente entre los intereses moratorios y los daños e intereses, Eduardo Busso<sup>(58)</sup> sostiene que, en principio, en las obligaciones de dar, hacer o no hacer puede plantearse una situación de incumplimiento, en cuyo caso, no siendo posible la ejecución en especie de la prestación debida, ésta es reemplazada por una suma de dinero, que corresponde a su valor (daños e intereses compensatorios). Tal reducción no es posible en las obligaciones pecuniarias, ya que el objeto principal ha quedado desde el comienzo expresado en dinero y por tanto el pago nunca puede ser imposible o inconveniente por circunstancias que se refieran a la prestación misma.

Variando de tema y en relación a si en el supuesto de mora debitoria puede o no el acreedor exigir una indemnización adicional al pago de los intereses moratorios, debemos señalar que no existe un criterio legal y doctrinario uniforme.

---

(58) BUSSO, Eduardo B. Op. cit., Tomo IV, Página 294.

En nuestro ordenamiento legal, como lo hemos expresado, la responsabilidad del deudor por los daños y perjuicios que la mora en el pago cause al acreedor se limita a los intereses moratorios, salvo el pacto de daño ulterior.

En efecto, el segundo párrafo del artículo 1324 del Código Civil -que analizaremos cuando corresponda- admite la posibilidad de que las partes estipulen una indemnización por daño ulterior, obligación que coexistirá con los intereses moratorios que se hubiesen pactado o, en defecto de éstos, con el interés legal, como luego lo estudiaremos.

Expresa Mauricio Olaya Nohra<sup>(59)</sup> que en nuestro ordenamiento legal, como quiera que los intereses moratorios no siempre han de significar una satisfacción integral para el acreedor afectado con el retraso, resulta importante establecer -en aquellos contratos en que debe pagarse una suma de dinero por el deudor- la indemnización de daño ulterior que pueda derivarse del retraso. Este pacto permitirá al acreedor exigir una indemnización mayor a la que le otorgan los intereses moratorios, en caso que pueda probar de manera efectiva que los ha sufrido.

Debe precisarse que la existencia del daño ulterior, así como su cuantía, tendrán que ser probados por el acreedor; a diferencia del interés moratorio, el mismo al que está obligado el deudor, sin necesidad de que el acreedor pruebe haber sufrido daños y perjuicios por la mora en el pago, ni su monto.

Anota Llambías<sup>(60)</sup> que en la legislación argentina los intereses moratorios son considerados como un límite de la responsabilidad del deudor, de modo que, en principio, la extensión del resarcimiento a cargo del deudor moroso se limita al monto de los intereses legales o convenidos.

---

(59) OLAYA NOHRA, Mauricio. Op. cit., En Sección Economía y Derecho.

(60) LLAMBIAS, Jorge Joaquín. Op. cit., Tomo II-A, Páginas 220 y 221.

Borda, citado por Jorge Joaquín Llambías<sup>(61)</sup>, expresa que sólo debe hacerse la excepción de la hipótesis en que el contrato haya estipulado expresamente intereses moratorios, supuesto en el cual dicho pacto funciona como cláusula penal e impide pretender una indemnización mayor.

En opinión de Bibiloni, también citado por Llambías<sup>(62)</sup>, el acreedor no puede afirmar que tiene derecho a una mayor indemnización, desde que con ella puede obtener el dinero que no se le entregó. Y si no tiene crédito, no es ése un hecho imputable a su deudor.

Al respecto, señala Llambías<sup>(63)</sup> que privado el acreedor del goce de su capital, a causa de la mora del deudor, siempre podría recurrir a un tercero y solicitarle en préstamo un capital equivalente al suyo: cuando el deudor, finalmente, paga la deuda, puede el acreedor, a su vez, restituir el préstamo recibido del tercero, con lo cual el efecto del daño soportado por el acreedor consistirá en los intereses pagados por él al tercero.

Los argumentos a favor de la tesis expuesta son los que anotamos seguidamente.

No puede el acreedor reclamar un resarcimiento adicional que exceda a los intereses moratorios convenidos, en tanto que el pacto de intereses moratorios, al asimilarse a una cláusula penal, impone prescindir del concreto daño sufrido por el acreedor, para estar al monto de los intereses fijados. Parece irrefutable que mediante ese pacto, por congruencia de solución con la cláusula penal, no pueda el acreedor pretender una indemnización suplementaria.

De otro lado, no siendo aplicables a las obligaciones pecuniarias los preceptos relativos a daños y perjuicios provenientes

---

(61) LLAMBIAS, Jorge Joaquín. Op. cit., Tomo II-A, Página 221.

(62) LLAMBIAS, Jorge Joaquín. Op. cit., Tomo II-A, Página 220.

(63) LLAMBIAS, Jorge Joaquín. Op. cit., Tomo II-A, Página 220.

de la inexecución de las obligaciones en general, aquéllas quedan sujetas a la norma que no autoriza expresamente al cómputo de un renglón resarcitorio distinto de los intereses.

Por consiguiente, la función resarcitoria que la indemnización de daños y perjuicios cumple con respecto a las obligaciones en general, es desempeñada con respecto a las obligaciones de dinero, por los intereses.

En el Derecho Francés, en cambio, según la modificación que la Ley del 9 de abril de 1990 introdujo al artículo 1153 del Código Napoléon, para el supuesto de mora deudoria, el deudor podría verse obligado al pago no sólo de intereses moratorios, sino también al pago de una indemnización adicional por los daños y perjuicios que la mora en el cumplimiento de la prestación debida hubiere causado al acreedor.

La modificatoria de la parte final del artículo 1153 del Código Civil Francés establece que: "el acreedor al cual su deudor en mora ha causado, por su mala fe, un perjuicio independiente del retardo, puede obtener daños e intereses distintos de los intereses moratorios del crédito."

Expresa Laurent<sup>(64)</sup> que si bien las obligaciones de dar sumas de dinero tienen un tratamiento especial en el supuesto de mora, esto no significa que el acreedor de aquellas se vea privado de demandar una indemnización de daños y perjuicios, ya que -a decir verdad- la naturaleza indemnizatoria de los intereses moratorios no es incompatible con aquella regulada por el Derecho común.

Anota Busso<sup>(65)</sup>, por su parte, que los autores franceses se preguntan si los contratantes, previendo un daño especial y determinado, podrían convenir en una indemnización a cargo del deudor mayor que la representada por el pago de los intereses

---

(64) LAURENT, François. Op. cit., Tomo XVI, Página 370.

(65) BUSSO, Eduardo B. Op. cit., Tomo IV, Página 296.

moratorios. Durantón, uno de los primeros en plantear el caso, propone el siguiente ejemplo: si yo he estipulado que tú me pagarás una suma en una época determinada, y os he hecho saber que necesito esa suma, a fin de poder ejercer una facultad de opción cuya pérdida me representaría un grave quebranto, ¿sería lícito que en la obligación que tú contraes hacia mí se estipulara una pena especial mayor que la tasa ordinaria del interés?

Un sector de la doctrina acepta la validez de tal cláusula, considerando que ella no importa, bajo ningún concepto, una usura disimulada, sino que es la garantía de un peligro que el acreedor corre, pues en ninguna forma podría ser ilícito que tome precauciones para su seguridad, y la indemnización que se estipule tiene causa suficiente, ya que no corresponde a la privación del capital sino al daño especial que las partes tuvieron en cuenta.

En el caso del Derecho peruano, tal como antes hemos referido, existe la norma consignada en el parágrafo segundo del artículo 1324, que al prever el pago de una indemnización adicional y distinta a los intereses moratorios, determina que sean lícitas las estipulaciones que las partes convengan en este sentido, siempre y cuando -para evitar la cobranza de intereses usurarios- el acreedor pruebe la existencia y cuantía del daño no resarcido por tales intereses moratorios.

Más aún, también es claro, conforme a la ley civil peruana, que para exigir el pago de intereses moratorios no se precisa demostrar el dolo o la culpa del deudor, ya que la presunción del artículo 1329 del Código Civil determina el actuar culposo del deudor, salvo prueba en contrario. De este modo, luego de constituido en mora el deudor, los intereses moratorios operan automáticamente. Caso distinto, sin duda, es el de la reparación del daño ulterior, pues allí se precisa que el acreedor pruebe los daños sufridos, aunque el deudor podrá eximirse de su pago, como sucede en la hipótesis anterior, si demuestra causa no imputable para la inejecución de la obligación.

Conviniendo con Eduardo Busso<sup>(66)</sup>, debemos señalar que la negativa a admitir el resarcimiento del daño mayor, posiblemente se debe a cierta confusión entre los intereses moratorios y la cláusula penal.

A nuestro modo de ver, si bien ambas figuras presentan caracteres semejantes, éstos sólo permiten sostener una afinidad mas no una identidad entre las dos instituciones.

Efectuamos tal aseveración por existir entre ellas diferencias en cuanto a su naturaleza, regulación y efectos, las mismos que, al igual que sus semejanzas, serán abordadas en la parte del Tratado en el que analizaremos el tema de las obligaciones con cláusula penal.

Busso<sup>(67)</sup> sostiene que los intereses moratorios pueden ser asimilados a la cláusula penal, pero existen entre una y otra figura jurídica diferencias en lo relativo a las condiciones de devengamiento.

Por otra parte, según el propio Busso<sup>(68)</sup> es un punto debatido el de saber si en caso de dolo o mala fe, la responsabilidad del deudor de obligaciones pecuniarias puede ser mayor que la representada por los intereses moratorios.

Una primera tesis entiende que si el acreedor ha sufrido, a consecuencia de la culpa del deudor -culpa grave, equivalente al dolo-, un perjuicio distinto al constituido por el retardo mismo, tiene derecho a obtener una reparación independiente de los daños e intereses moratorios devengados por el retraso.

Otros autores, en cambio, opinan que en materia de obligaciones pecuniarias los intereses moratorios son, en todos los ca-

---

(66) BUSSO, Eduardo B. Op. cit., Tomo IV, Página 299.

(67) BUSSO, Eduardo B. Op. cit., Tomo IV, Página 295.

(68) BUSSO, Eduardo B. Op. cit., Tomo IV, Página 297.

sos, la única indemnización procedente. El dolo del deudor no debía determinar un agravamiento de la responsabilidad a su cargo.

Bibiloni, citado por Eduardo Busso<sup>(69)</sup>, impugna la conveniencia de que se agrave la responsabilidad del deudor de mala fe, señalando que no es posible distinguir entre daños derivados de la mora y daños de inejecución por otras causas, porque al decir "daños de la mora" se ha dicho todo. En las obligaciones de dinero, los intereses moratorios corresponden a los daños que son consecuencia directa e inmediata de la inejecución, únicos indemnizables.

En opinión de Busso<sup>(70)</sup>, sin embargo, es justo y razonable agravar la responsabilidad del deudor que ha obrado con dolo o mala fe.

Al respecto, Eduardo Busso anota que dada una situación de incumplimiento y dada la producción de una serie de daños, no puede decirse que entre ellos, unos hayan derivado del incumplimiento mismo y otros de la mala fe del deudor. La relación de causalidad entre el incumplimiento y los daños es independiente de la calificación jurídica que corresponda a la conducta del deudor que dejó de cumplir. Es cierto que entre las consecuencias de un hecho, puede hacerse una clasificación entre las inmediatas y las mediatas, y es justificado que en el caso de haber existido dolo del deudor su responsabilidad se extienda a las segundas, pero esto supone una imputación subjetiva y no causación objetiva.

A decir de Llambías<sup>(71)</sup>, el principio que limita la responsabilidad del deudor a la deuda de los intereses moratorios no es absoluto. Presenta varias excepciones, a saber:

- Cuando media convención que autoriza el resarcimiento del daño mayor que no queda cubierto con los intereses;

(69) BUSO, Eduardo B. Op. cit., Tomo IV, Página 298.

(70) BUSO, Eduardo B. Op. cit., Tomo IV, Página 298.

(71) LLAMBIAS, Jorge Joaquín. Op. cit., Tomo II-A, Página 224.

- Cuando la ley lo decide así, en casos concretos determinados;
- Cuando el deudor actúa con dolo en la inejecución de la obligación.

Por otra parte, un tema que suscita polémica es el referido al devengamiento de los intereses moratorios.

La doctrina señala que para que los intereses empiecen a correr, es menester que se trate de una deuda cierta, líquida y exigible.

A entender de Eduardo Busso<sup>(72)</sup>, una deuda es cierta cuando sobre su existencia no se presentan dudas legítimas.

La posibilidad de que un crédito pueda ser impugnado, no es suficiente para afirmar que falta deuda cierta del obligado, pues -según señala dicho autor- el requisito de la certidumbre de la deuda, en cuanto a hacer correr intereses moratorios, debe ser referido al conocimiento que el deudor tuviera, o debiera tener, sobre la existencia y legitimidad de la obligación. Si inculpablemente la ignoraba, o si de buena fe pudo considerar que tenía motivos justificados para impugnarla, no se le debe condenar al pago de intereses moratorios, pues éstos constituyen la sanción de un incumplimiento voluntario y culpable.

Es punto debatido el saber si la liquidez de la deuda es requisito para que el deudor esté obligado al pago de intereses moratorios.

Jorge Joaquín Llambías<sup>(73)</sup> anota que durante algún tiempo se pensó que sólo las deudas líquidas devengaban intereses de esta clase.

(72) BUSO, Eduardo B. Op. cit., Tomo II-A, Página 300.

(73) LLAMBIAS, Jorge Joaquín. Op. cit., Tomo II-A, Página 210.

En palabras de Busso<sup>(74)</sup>, existe un sector en la doctrina que sostiene que mientras no haya suma líquida, definitivamente fijada, el acreedor no puede exigir pago alguno al deudor ni constituirlo en mora, y por tal causa no corren los intereses moratorios.

Por su parte, Llambías<sup>(75)</sup> expresa que esta postura se afirma en la máxima **in illiquidis non fit mora**, y que por eso se sostiene que no puede haber mora si todavía no media liquidación de la deuda, porque entonces no cabe reprochar al deudor por no pagar.

No obstante ello, conforme expresa el citado tratadista argentino, ha prevalecido una opinión contraria; de modo que la liquidez no es considerada como un requisito para el curso de los intereses moratorios.

Se ha dicho que no hay razón para sostener que los créditos ilíquidos no devengan intereses, por cuanto la ley, en parte alguna, contiene la exigencia de ese requisito.

A entender de Busso<sup>(76)</sup>, la iliquidez del crédito no descarta que el deudor pueda incurrir en culpa contractual con relación al cumplimiento de la obligación. En efecto: si el monto de la suma que adeuda no es determinado, debe buscar un entendimiento con el acreedor a los efectos de su fijación, ya que toda obligación coloca a las partes en la necesidad jurídica de adoptar las disposiciones necesarias para facilitar su cumplimiento. Y en el caso de que el entendimiento no pudiera concretarse, el deudor - para no incurrir en responsabilidad- debe consignar la suma que en su concepto corresponda. Especialmente debe hacerlo cuando el acreedor inicia juicio y no lo dispensa de la obligación de consignar el hecho de que se demande una suma excesiva.

---

(74) BUSSO, Eduardo B. Op. cit., Tomo IV, Página 302.

(75) LLAMBIAS, Jorge Joaquín. Op. cit., Tomo II-A, Página 210.

(76) BUSSO, Eduardo B. Op. cit., Tomo IV, Página 303.

De igual manera, señala Llambías<sup>(77)</sup> que el deudor, una vez constituido en mora, no puede escudarse en la ausencia de liquidez de la prestación para privar al acreedor del goce de su capital. Aunque la suma a pagar no esté definida, siempre puede el deudor consignar en pago la cifra que él entiende adeudar, a fin de eximirse del aditamento de los intereses, sin perjuicio de completar el pago, con posterioridad, si los jueces estimasen que la consignación es insuficiente.

En cuanto a la exigibilidad de la deuda, se ha expresado que las deudas no exigibles no devengan intereses moratorios.

Este requisito guarda directa relación con el plazo que se ha convenido para el cumplimiento de la obligación. Así, una obligación es exigible cuando el plazo para el pago se halla vencido.

El reconocimiento que el deudor haga de la obligación no importará necesariamente su exigibilidad, por cuanto tal reconocimiento versa sobre la existencia o certeza de la deuda antes que sobre su exigibilidad.

Al respecto, señala Busso<sup>(78)</sup> que el reconocimiento podrá asignar a la deuda el carácter de exigibilidad sólo cuando la manifestación del deudor incluyera esta última circunstancia.

Agrega Eduardo Busso que si la obligación no consigna plazo, el juez fijará el día en que deba hacerse la entrega del dinero. No podría haber mora en tanto no se produzca la fijación judicial de un plazo y el vencimiento de éste.

Resulta de interés preguntarnos si en la hipótesis de una fijación judicial de plazo para el pago, el juez podría declarar la existencia de una mora anterior a la sentencia.

En opinión de Busso<sup>(79)</sup>, si de las circunstancias del caso re-

---

(77) LLAMBIAS, Jorge Joaquín. Op. cit., Tomo II-A, Página 211.

(78) BUSSO, Eduardo B. Op. cit., Tomo II-A, Página 306.

(79) BUSSO, Eduardo B. Op. cit., Tomo IV, Página 306.

sultara que el deudor debió cumplir la obligación en tiempo anterior, el juez podría condenarlo al pago de la suma reclamada, con los intereses a partir del momento en que por interpelación del acreedor se configuró la mora.

Señala el citado autor que debe admitirse la posibilidad de fijar retroactivamente el momento inicial de los intereses, en virtud de la necesidad de que la sentencia coloque la situación de las partes en su justo juicio. Aunque sin duda no puede haber mora mientras no haya plazo, y no se deben intereses si no hay mora, no es menos cierto que la decisión de la sentencia debe considerarse, en cuanto a sus efectos, pronunciada y vigente desde la fecha en que el demandado debió cumplir la obligación.

En esta hipótesis, entonces, la sentencia contendrá -necesariamente- una doble fijación de plazo: declarará que la obligación hubo de cumplirse en tal fecha y condenará al deudor a que la satisfaga en el plazo habitual para las ejecuciones de sentencia, con intereses a partir del momento de la mora.

Jorge Eugenio Castañeda<sup>(80)</sup> sostiene que en las obligaciones sin plazo, pero en las que se presume que se quiso conceder, se requiere que el juez lo señale. Es incuestionable, a su entender, que la intimación en las obligaciones sin plazo, si no se ha cuidado antes que el juez lo fije, no hace incurrir en mora al deudor.

Además, expresa el citado profesor, si no aparece del tenor o de la naturaleza y circunstancias de la obligación que deseó concederse plazo al deudor, dicha obligación será exigible inmediatamente.

Cabe precisar, según enseña el propio Jorge Eugenio Castañeda<sup>(81)</sup>, que en las obligaciones puras, de cumplimiento in-

mediato, no se produce la mora del deudor a no ser que el acreedor reclame su cumplimiento.

De otro lado, Eduardo Busso<sup>(82)</sup> recuerda que el crédito de intereses no brota íntegro en un momento determinado, sino que va naciendo y aumentándose paulatina y sucesivamente (**prorrata temporis**). La productividad del capital actúa en forma regular y continua a través del tiempo.

Por nuestra parte, puntualizamos que el devengamiento de los intereses moratorios requiere de la concurrencia de ciertos supuestos de hecho. Estos son, a saber: que la deuda principal sea cierta, líquida y se encuentre vencida e impaga. Vale decir, conocida en su existencia y cuantía; asimismo, exigible en su cumplimiento, sin que se haya verificado el pago.

Es preciso, además, que se produzca la hipótesis de una mora debitoria, debiendo concurrir para ello los requisitos generales necesarios para la configuración de la mora del deudor, cuyo análisis efectuaremos en su momento.

No obstante lo señalado, debemos aclarar que para que se configure la mora es indispensable que el deudor incurra en incumplimiento doloso o culposo. De donde resulta evidente que si el deudor retrasa el cumplimiento de la prestación a su cargo por causa no imputable, queda liberado de la responsabilidad de indemnizar los daños y perjuicios que dicho retraso pudiese haber causado al acreedor.

En este orden de ideas, anotamos que el supuesto de un deudor súbitamente empobrecido, esto es que ha devenido en insolvente con posterioridad al momento en que contrajo la obligación, no lo exime del pago de los intereses moratorios, pues como será analizado al tratar la mora, esta hipótesis, para efectos de la teoría del Derecho de Obligaciones, es asimilable al incumplimiento por causa imputable al deudor, con las consideraciones y sal-

---

(80) CASTAÑEDA, Jorge Eugenio. Op. cit., Tomo II, Página 91.

(81) CASTAÑEDA, Jorge Eugenio. Op. cit., Tomo II, Página 89.

---

(82) BUSSO, Eduardo B. Op. cit., Tomo IV, Página 276.

vedades que efectuaremos en relación al tema de la culpa. Resulta, entonces, que tal caso no es exoneratorio de responsabilidad, aun cuando se requiere, desde luego, la constitución en mora del deudor.

Respecto a la procedencia del devengamiento de intereses en el supuesto de mora creditoria, Busso<sup>(83)</sup> señala que cuando la mora del acreedor es posterior al acto por el cual el deudor hizo lo que de su parte correspondía para la transferencia de la suma a pagar, y es el acreedor quien indebidamente retarda el acto integrativo necesario para que esa transferencia se consume, podría pensarse que se produce una suspensión del curso de los intereses debidos.

Ello en virtud de que el vínculo obligatorio que enlaza a dos personas, en cuanto a la obtención de una finalidad que es de interés recíproco, las coloca en la necesidad de cooperar a su cumplimiento. El acreedor no puede negarse -sin motivo- a recibir el pago, ni puede con su conducta agravar la situación del deudor.

Empero -agrega el citado tratadista argentino-, si el deudor ha sido cronológicamente el primero en ser constituido en mora, ha quedado en una situación antijurídica que no se borra por la sola circunstancia de que el acreedor posteriormente se haya hecho coculpable de su prolongación en razón de una resistencia indebida a la recepción del pago.

Sostiene Eduardo Busso que en tales situaciones el deudor no debe contentarse con insistir en que le reciban la suma, sino que debe consignarla a la orden del acreedor. Mientras no lo haga, está reteniendo indebidamente la suma que debió pagar, y esa retención es un hecho objetivo que determina la continuidad de los intereses a su cargo, aun cuando haya manifestado su intención o haya realizado actos en el sentido de querer realizar el pago.

---

(83) BUSSO, Eduardo B. Op. cit., Tomo IV, Página 316.

Desde este punto de vista, es menester señalar que la mora en tanto estado o situación permanente, una vez constituida subsiste indefinidamente hasta que el deudor cumpla la obligación o hasta que concurra una causa especial que la suspenda. Mientras dura la mora se devengan ininterrumpidamente los intereses a cargo del deudor.

Por otra parte, para que el devengamiento de los intereses moratorios pueda producirse, es obvio que se precisa de la constitución en mora.

Al respecto, debe anotarse que mientras no se requiera judicialmente o de manera extrajudicial al deudor para que verifique el pago, los intereses moratorios no podrán empezar a correr, ya que si bien podría producirse un atraso en el pago, no habría realmente mora.

Este último requisito dependerá de cada ordenamiento legal. Así, por ejemplo, enseña Busso<sup>(84)</sup> que en virtud al artículo 622 del Código Civil Argentino que establece que: "el deudor moroso debe los intereses que estuviesen convenidos en la obligación desde el vencimiento de ella", es posible sostener que la constitución en mora no es necesaria en materia de obligaciones pecuniarias.

De igual manera, Héctor Lafaille, citado por Busso<sup>(85)</sup>, anota que en la legislación argentina existirían razones para considerar que en el artículo 622 del Código Civil de ese país se prescinde del requisito de la constitución en mora, ya que se dice explícitamente que el obligado adeuda los accesorios "desde el vencimiento de ella".

Agrega Eduardo Busso<sup>(86)</sup> que la enunciación del precepto del Código Civil Argentino encara dos cuestiones:

---

(84) BUSSO, Eduardo B. Op. cit., Tomo IV, Página 308.

(85) BUSSO, Eduardo B. Op. cit., Tomo IV, Página 307.

(86) BUSSO, Eduardo B. Op. cit., Tomo IV, Página 308.

a) Quién debe los intereses.

b) Desde cuándo se deben los intereses.

Con referencia a este segundo punto, la solución legal es terminante: “desde el vencimiento”. No es admisible que este efecto jurídico sea desvirtuado por la frase “deudor moroso”, la misma que es simplemente adjetiva e incidental.

Por nuestra parte, insistimos que en el ordenamiento legal peruano, salvo en el caso de mora automática -sea convencional o legal-, se requiere de la constitución en mora para que los intereses moratorios empiecen a devengarse.

Es evidente, sin embargo, que es este otro de los temas controversiales que presentan los intereses moratorios.

Jorge Joaquín Llambías<sup>(87)</sup> sintetiza las diversas posiciones que la doctrina ha adoptado en torno a esta cuestión. Expresa Llambías que son tres las tesis doctrinarias que intentan precisar el momento a partir del cual corren los intereses moratorios. Dichas posiciones son las que anotamos a continuación:

a) Si los intereses moratorios son convenidos, se adeudan desde el vencimiento de la obligación, independientemente del estado de mora del deudor.

A nuestro modo de ver, esta posición podría justificarse con una norma como la del artículo 622 del Código Civil Argentino, según la cual a partir del vencimiento de la obligación corren los intereses moratorios.

A entender de Llambías<sup>(88)</sup>, el artículo 622 del Código Civil Argentino sólo ha contemplado el caso de las obligaciones en que el vencimiento de la deuda implica automáticamente

(87) LLAMBIAS, Jorge Joaquín. Op. cit., Tomo II-A, Páginas 217 y 218.

(88) LLAMBIAS, Jorge Joaquín. Op. cit., Tomo II-A, Página 217.

la mora del deudor, y por ello es que liquida intereses moratorios desde dicho vencimiento.

Agrega Llambías que las obligaciones de dinero, en las que el vencimiento y la mora están disociados, no quedan comprendidas en la letra del precepto antes acotado. No obstante, están regidas, por analogía, por principios semejantes. Sólo que estando separados el vencimiento y la mora, y tratándose de liquidar intereses moratorios, ya no es posible computarlos sino a partir de la mora, aunque antes hubiese ocurrido el vencimiento material de la obligación.

b) El cómputo de los intereses moratorios corre a partir de la constitución en mora del deudor.

Al respecto, expresa Llambías<sup>(89)</sup> -en criterio que compartimos-, que sería inconcebible computar intereses moratorios sin mora.

Sostiene Llambías que el incumplimiento material de la obligación sólo se hace jurídicamente relevante mediante la constitución en mora.

c) Los intereses moratorios corren desde el vencimiento de la obligación, con tal que el acreedor constituya en mora al deudor; pero, ocurrido esto, “los efectos del requerimiento se retrotraen a la época del vencimiento”.

A nuestro modo de ver, la contradicción en la que incurre esta tesis es evidente, toda vez que si se sostiene que para el devengamiento de los intereses moratorios se requiere de la constitución en mora del deudor, no puede aducirse, a su vez, que tales intereses corren desde el vencimiento de la obligación, aun cuando el deudor, en esta oportunidad, no haya sido constituido en mora.

(89) LLAMBIAS, Jorge Joaquín. Op. cit., Tomo II-A, Página 217.

A decir de Llambías<sup>(90)</sup>, si los intereses -por ser moratorios- sólo se adeudan mediando constitución en mora, no hay razón para hacerlos remontar a un momento anterior a dicha mora, como sería el del vencimiento de la deuda.

Por otra parte, precisa señalarse que nuestro ordenamiento jurídico ha destinado una regulación especial para los casos de obligaciones laborales y tributarias incumplidas en su oportunidad.

Así tenemos que ante el retraso en el pago de determinadas deudas laborales, es de aplicación el Decreto Ley N° 25920, vigente desde el 11 de diciembre de 1992.

Conforme a esta norma, el incumplimiento de una deuda de carácter laboral ocasiona el devengamiento del interés legal que fija el Banco Central de Reserva del Perú desde el día siguiente de aquél en el cual se produjo el incumplimiento hasta la fecha de su pago efectivo, inclusive. Y no será necesario que el trabajador afectado lo exija judicial o extrajudicialmente, ni pruebe el daño sufrido.

Debe precisarse que el tema de los intereses moratorios en materia laboral resulta ser uno de los más complejos y admite diversas posiciones.

Al respecto, hemos de señalar como antecedentes que, frente al retardo en el pago de las deudas laborales ordenadas por la autoridad judicial, se creó, por Decreto Supremo N° 003-80-TR, una indemnización especial compensatoria equivalente al 2% mensual sobre el monto de la deuda laboral, la que habría de computarse desde la fecha de la interposición de la demanda hasta la fecha de la ejecución del fallo.

Posteriormente, mediante Decreto Supremo N° 033-85-TR<sup>(91)</sup>, se dejó sin efecto la indemnización especial compensatoria

---

(90) LLAMBIAS, Jorge Joaquín. Op. cit., Tomo II-A, Página 218.

(91) El Decreto Supremo N° 033-85-TR fue derogado por el artículo 2 del Decreto-Ley N° 25920, antes citado.

y se dispuso que las deudas laborales determinadas en proceso judicial o administrativo de trabajo, devengaran el interés legal desde el día siguiente al de su incumplimiento.

Por otra parte, la aplicación de la tasa de interés moratorio para efectos tributarios se regula por las disposiciones específicas del Código Tributario.

Así, en el artículo 33 de dicho cuerpo legal, se establece que la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria (SUNAT) fijará la tasa de interés moratorio (**TIM**) para las deudas de los tributos que administra y, en el caso de las deudas de los tributos administrados por otros órganos, la **TIM** será fijada por Resolución del Ministerio de Economía y Finanzas.

En materia tributaria son, entonces, la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria y el Ministerio de Economía y Finanzas, según el ámbito que les corresponda, los órganos competentes para fijar el interés moratorio para las deudas de esa naturaleza.

Finalmente, en cuanto a los intereses convencionales compensatorios o moratorios, debemos precisar que, según el régimen vigente, la tasa de dichos tipos de interés -para las personas ajenas al sistema financiero- se determina por acuerdo de partes. Sin embargo, aquélla no puede ser pactada libremente o sin restricción alguna, porque el artículo 1243 del Código Civil, según se comentará oportunamente, prevé tasas máximas.

Sobre el particular, expresa Llambías<sup>(92)</sup> que si los intereses se originan en la convención de las partes, han de liquidarse conforme a la tasa pactada, siempre que no sea usuraria.

Juega en ello el respeto por la libertad contractual que ha de ser amparada, mientras no infrinja el orden público o no ofenda la moral y las buenas costumbres.

---

(92) LLAMBIAS, Jorge Joaquín. Op. cit., Tomo II-A, Página 213.

De este modo, si bien la tasa de interés convencional compensatorio o moratorio se determina por acuerdo de partes, ésta -para que lícitamente pueda convenirse y cobrarse- debe haberse fijado dentro del límite que la ley establece.

Este límite no es otro que la tasa máxima de interés convencional compensatorio o moratorio que determina el Banco Central de Reserva del Perú, con arreglo, conforme se ha señalado, a lo previsto por el artículo 1243 del Código Civil.

– ***Jurisprudencia peruana del artículo 1242.***

Este tema registra las siguientes Ejecutorias Supremas:

- I.- “En los mutuos hipotecarios celebrados entre particulares, está permitido el cobro de intereses penales en la hipótesis de que el deudor no pagara los intereses convenidos.” Ejecutoria del 23 de abril de 1954. Revista de Jurisprudencia Peruana, Número 124, 1954, Página 610. (Artículo 1583 del Código Civil de 1936).
- II.- “Los intereses pactados sobre el saldo deudor de una cuenta corriente se devengan hasta la fecha de la extinción de la misma.” Ejecutoria del 28 de mayo de 1979. Normas Legales, Número 96, 1979, Página 369. (Artículo 1583 del Código Civil de 1936).
- III.- “En las obligaciones de pagar cierta suma, los daños que cause la demora se reparan con los intereses estipulados.” Ejecutoria del 9 de octubre de 1985. “El Peruano”, 4 de febrero de 1987. (Artículo 1583 del Código Civil de 1936).

– ***Concordancias nacionales.***

Tasa máxima de interés convencional compensatorio o moratorio, artículo 1243 del Código Civil / Ausencia de pacto sobre el interés moratorio, artículo 1246 del Código Civil / Mora del

deudor, artículo 1333 del Código Civil / Intereses en el mutuo, artículo 1663 del Código Civil / Efectos de la tercería de derecho preferente, artículo 537 del Código Procesal Civil / Intereses y actualización del valor, artículo 567 del Código Civil / Asignación anticipada y sentencia desfavorable, artículo 676 del Código Procesal Civil / Limitación cautelar, artículo 692 del Código Procesal Civil / Liquidación, artículo 746 del Código Procesal Civil / Títulos de goce, artículo 119 de la Ley General de Sociedades / Obligación con respecto al fondo común, artículo 302 de la Ley General de Sociedades.

**– TASA MAXIMA DE INTERESES COMPENSATORIOS Y MORATORIOS.**

**Artículo 1243.**- *“La tasa máxima del interés convencional compensatorio o moratorio es fijada por el Banco Central de Reserva del Perú.*

*Cualquier exceso sobre la tasa máxima da lugar a la devolución o a la imputación al capital, a voluntad del deudor.”*

**– Fuentes nacionales del artículo 1243.**

El *Proyecto de Código Civil del Doctor Manuel Lorenzo de Vidaurre de 1836* no trataba el tema.

Por su parte, el *Código Civil del Estado Nor-Peruano de la Confederación Perú-Boliviana de 1836* lo hacía en su artículo 1265: “El interés es legal o convencional. Legal es el fijado por la ley para los casos en que no hay convención, el cual será de seis por ciento al año. El convencional es el estipulado por las partes, y puede ser reclamado su pago con tal que no exceda el dos por ciento mensual.”; mientras el *Código Civil de 1852* no registraba antecedentes sobre el particular.

De otro lado, debemos señalar que podría considerarse

como antecedente de la norma al artículo 2239 del *Proyecto de Código Civil de 1890*: “Si el mutuatario ha pagado intereses que no están estipulados, el monto de ellos debe ser imputado al capital.”

A su turno, el *Primer Anteproyecto de Libro Quinto, elaborado por el Doctor Manuel Augusto Olaechea, de 1925*, abordó el tema con la creación de un nuevo artículo, que establecía lo siguiente: “Será nulo todo contrato de mutuo en que se estipule un interés notoriamente superior al normal del dinero y manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso, o en condiciones tales que resulte aquél leonino, habiendo motivo para estimar que ha sido aceptado por el mutuatario a causa de su situación angustiosa, de su inexperiencia o en lo limitado de sus facultades mentales.- Será igualmente nulo el contrato en que se suponga recibida mayor cantidad que la verdaderamente entregada, cualesquiera que sean su entidad y circunstancias.”; en tanto que el *Segundo Anteproyecto de Libro Quinto de la Comisión Reformadora, de 1926*, no registraba antecedentes sobre el particular; al igual que el *Proyecto de Código Civil de la Comisión Reformadora, de 1936*; y el *Código Civil de 1936*.

Dentro del proceso de reforma al Código Civil de 1936, el *Anteproyecto de la Comisión Reformadora, elaborado por el Doctor Max Arias-Schreiber Pezet, en el Anteproyecto de Fuentes de las Obligaciones, Contrato de Mutuo, de 1980*, abordó el tema en su artículo 23: “La tasa del interés compensatorio no excederá del tipo máximo que permita la ley.- El exceso dará lugar a la devolución o a la imputación al capital, a voluntad del mutuatario.”; en tanto que el *Proyecto de la Comisión Reformadora, del año 1981*, lo hacía en el artículo 1263: “La tasa máxima del interés convencional compensatorio o moratorio es fijada por el Banco Central de Reserva del Perú.- Cualquier exceso sobre la tasa máxima dará lugar a la devolución o a la imputación al capital, a voluntad del deudor.”; y el *Proyecto de la Comisión Revisora, del año 1984*, en el artículo 1210: “La tasa máxima del interés convencional compensatorio o moratorio es fijada por el Banco Central de Reserva del Perú.- Cualquier exceso sobre la tasa máxima da lu-

gar a la devolución o a la imputación al capital, a voluntad del deudor.”

#### – Fuentes y concordancias extranjeras.

Coinciden en ciertos aspectos con el artículo 1243 del Código Civil Peruano, el Código Civil Ecuatoriano (artículos 2136 y 2138), el Helénico (artículo 293), el Egipcio (artículos 183, 184 y 185) y el Chileno (artículos 2206 y 2208).

Por otra parte, debemos expresar que el Código Civil Paraguayo de 1987 (artículo 475) coincide con el Código Peruano, con la diferencia de que aquel Código establece la nulidad de la cláusula que recoge un exceso sobre la tasa máxima. El Código de la República de China de 1930 (artículo 203) prescribe una tasa anual de interés del 5.00%, cuando ésta no se haya fijado contractualmente o por ley. El Código Etíope (artículo 1751) contempla que aquél que debe intereses cuya tasa no esté fijada por el contrato, los debe a una tasa anual de 9.00%.

Insistiendo con el Código de la República de China de 1930 (artículo 200), mencionamos que él establece que cuando la tasa convencional de interés excede del 12.00% al año, el deudor puede reembolsar el capital en cualquier momento después del vencimiento del primer año, pero debe dar al acreedor un aviso con un mes de anticipación. Este derecho no puede ser excluido o restringido contractualmente. Adicionalmente, dicho Código agrega (artículo 205) que cuando la tasa convencional de interés pasa del 20.00% al año, el acreedor no tiene derecho de reclamar la parte que excede al 20.00%, ni de adquirir beneficios artificiosamente por descuento u otros medios.

#### – Análisis.

Nuestra legislación civil ha optado por establecer un límite a los intereses que las partes libremente pueden convenir en las

obligaciones de dar sumas de dinero, a través de la fijación de tasas máximas.

De allí que la finalidad principal, entre los varios objetivos del artículo 1243 del Código Civil Peruano, sea la de establecer una tasa máxima en el cobro de los intereses convencionales.

Este tipo de tasas, como hemos señalado, supone un riesgo abstracto, promedio, en las operaciones de crédito, cuyo monto, una vez determinado sobre el caso concreto, puede ser disminuido o aumentado, en razón a los criterios que intervienen en la fijación de las tasas de interés.

El dinero no es tan sólo un instrumento de cambio, sino también una mercancía, y como tal su valor no puede ser normalmente fijado por disposición legal, ya que éste depende de múltiples factores, entre los cuales figuran la oferta y la demanda, la estabilidad o la inestabilidad de la moneda, el cuadro general de la economía del país, el curso de los acontecimientos políticos, etc.

En este sentido, debe entenderse que el Banco Central de Reserva del Perú, al establecer un interés máximo, no está fijando precisamente el valor del dinero, sino tan sólo las condiciones más propicias en el mercado, en cumplimiento del mandato que la ley le encomienda, a saber: la formulación de una política crediticia.

Por otra parte, debemos señalar que la cuantía o monto del interés por cobrar se justifica en cada caso en particular, principalmente en razón al riesgo, al tiempo que importa la operación de crédito, a las circunstancias especiales de las partes contratantes y al contexto en que el acto se celebró.

Al respecto Karl Larenz<sup>(1)</sup> anota que la cuantía de los intereses fijados por contrato no tienen más límite que el señalado por

ley, la que algunas veces prescinde -con razón- de la fijación de un límite máximo, puesto que la cuantía del tipo correspondiente de interés considerado en cada caso como "adecuado" depende de factores variables, como son la fluidez del mercado de capitales, las garantías ofrecidas en el caso concreto y el riesgo unido a la cesión del capital.

Se ha dicho, por ello, que si estas causas influyen en la fijación de las tasas de interés, estos no deben tener una tasa fija. Lo contrario podría significar el establecimiento de una tasa prontamente obsoleta e injusta.

Ahora bien, el empleo de tasas máximas como límite, techo o tope del interés convencional exigible, data de muchos siglos atrás.

En Babilonia, el Código de Hammurabi establecía una tasa de 33.30% anual para el préstamo de trigo y un 20.00% anual a los préstamos de dinero.

Según anotan Villegas y Schujman<sup>(2)</sup>, quien pidiera intereses más elevados de los allí fijados, perdía el derecho no sólo a ellos, sino que, conforme establecía el Código de Hammurabi, perdía todo el capital.

En Egipto, el interés máximo se estableció en una tasa de 30.00%, con la limitación de que los intereses acumulados no debían sobrepasar el doble del capital original.

Como vemos, la preocupación por fijar un límite en las tasas de interés tiene antigua data.

En este sentido, podemos señalar que en el Derecho Romano esa preocupación se reflejó en la Ley de las XII Tablas, las que fijaron el límite máximo de interés en la "uncia", es decir, en no más de 1/12 del capital, al que se denominó **femus unciarum**.

(1) LARENZ, Karl. Op. cit., Tomo I, Página 186.

(2) VILLEGAS, Carlos y SCHUJMAN, Mario. Op. cit., Página 41.

Este límite máximo fue confirmado en el año 357 A.C. por la **lex duilia menenia**.

Posteriormente, Justiniano fijó tasas máximas de interés variables. Así, para las personas ilustres, el interés máximo era del 4.00%, y la tasa ordinaria, en cambio, era del 6.00%; para los comerciantes, incluyendo a los banqueros, era del 8.00% anual.

Contemporáneamente, en Alemania, Italia e Inglaterra, existe un límite al monto de los intereses por cobrar.

En Francia, si bien la Revolución de 1789 suprimió el interés máximo, éste fue restablecido por Ley del 3 de septiembre de 1807. Al respecto nos dice Laurent<sup>(3)</sup> que se fijó un interés máximo de 5.00% en materia civil y de 6.00% en materia comercial, pero que, sin embargo, más allá del porcentaje máximo, debe conocerse el por qué las tasas de interés en materia civil difieren de aquéllas en materia comercial.

Las operaciones comerciales son mucho más lucrativas que las civiles. Luego, es justo que quien presta a otro para asuntos de comercio, perciba un interés más elevado.

Por otra parte, normalmente en el ámbito comercial los actos se celebran sobre la base de la buena fe comercial, mientras que en las operaciones civiles se estipulan y constituyen ordinariamente derechos reales de garantía, que otorgan mayor seguridad al cumplimiento de la deuda. Esto es lo que ha llevado al legislador francés a diferenciar el tipo máximo de interés según la naturaleza de la operación.

No obstante, en 1918 se abrogó el interés máximo en las operaciones comerciales, alegándose que las razones que justifican el préstamo con intereses son las mismas que prohíben la limitación de la tasa de interés en materia de intereses.

En el Perú, según el régimen actual, la fijación de las tasas máximas de interés convencional compensatorio y moratorio para las operaciones de crédito que realizan los particulares, esto es, las personas ajenas al sistema financiero, corresponde a la autoridad monetaria, o sea al Banco Central de Reserva del Perú (BCR).

En tal sentido, la nueva Ley Orgánica del Banco Central de Reserva del Perú, Decreto-Ley N° 26123 del 30 de diciembre de 1992, vigente a partir del 1 de enero de 1993, prescribe en el primer párrafo de su artículo 51, que el Banco Central establece, de conformidad con el Código Civil, las tasas máximas de interés compensatorio, moratorio y legal, para las operaciones ajenas al sistema financiero.

Ahora bien, la obligatoriedad del establecimiento de dichas tasas, a través de las publicaciones que el Banco Central de Reserva efectúa en el Diario Oficial "El Peruano", es absoluta. Así lo establece el artículo 4 del Decreto-Ley N° 26123, al señalar que las disposiciones que emita el Banco en ejercicio de sus obligaciones son de forzoso cumplimiento para todas las entidades del sistema financiero, así como para las demás personas naturales y jurídicas cuando corresponda.

Al respecto, se ha dicho que la facultad del Banco Central de Reserva del Perú de fijar tasas máximas de interés, emana del Código Civil y de su Ley Orgánica, cuyo artículo 51 contiene la misma facultad prevista por el artículo 1243 del Código Civil, limitándolo a las operaciones concertadas fuera del sistema financiero.

La facultad de fijar tasas máximas mediante circulares, proviene del artículo cuarto de la misma Ley Orgánica del BCR y no de la Constitución, pues en el artículo 84 de la Carta Magna vigente se señala únicamente, entre otras funciones del Banco Central de Reserva, la de regular la moneda y el crédito del sistema financiero.

(3) LAURENT, François. Op. cit., Tomo XVI, Página 376.

Sapena Pastor<sup>(4)</sup> considera -sobre la fijación de tasas de interés en Paraguay- que la intervención del Banco Central de Reserva servirá de moderador de las tasas de interés, con más aptitud y agilidad que las regulaciones legislativas, pues, según señala, no es conveniente la fijación por ley de dichas tasas. Este sistema es rígido, y cualquier fijación resulta prontamente obsoleta, ya que las tasas de interés están forzosamente relacionadas con las condiciones económicas y financieras del país.

Resulta pertinente recordar la evolución de las tasas máximas de interés convencional compensatorio y moratorio que, con arreglo a lo prescrito por el primer párrafo del artículo 1243 del Código Civil -bajo comentario-, el Banco Central de Reserva del Perú ha venido publicando desde 1985.

Es de hacer notar que de acuerdo con una consulta que formuláramos con fecha 22 de febrero de 1995 al Banco Central de Reserva del Perú, se nos informó que las tasas máximas de interés convencional compensatorio y moratorio para las personas ajenas al sistema financiero, han sido publicadas mediante avisos en el Diario Oficial "El Peruano", los cuales corresponden a la siguiente relación.

1. Mediante aviso de fecha 24 de enero de 1985, publicado en el Diario Oficial "El Peruano" los días 1, 2 y 3 de ese mes y año, el Banco Central de Reserva del Perú puso en conocimiento del público que las tasas máximas del interés convencional compensatorio y moratorio, expresadas en términos anuales, a partir del primero de febrero de 1985, serían las siguientes:

Tasa máxima de interés convencional compensatorio: 72.00%.

Se precisó, además, que de acuerdo con el artículo 2° del Decreto-Ley N° 21504, modificado por el artículo 4° de la

Ley N° 23232, no estaba permitido el cobro de comisiones u otros cargos.

Tasa máxima de interés convencional moratorio: 10.00%.

En relación con la forma de cálculo del interés convencional moratorio, se señaló que éste debía calcularse sobre el monto de la deuda, correspondiente al capital, adicionalmente a la tasa de interés convencional compensatorio o a la tasa de interés legal, cuando correspondiera.

Asimismo, se indicó que el interés moratorio se computaba y cobraba a partir de la fecha en que el deudor incurría en mora.

2. De acuerdo con el aviso de fecha 25 de junio de 1985, publicado en el Diario Oficial "El Peruano" los días 27, 28 y 29 de dicho mes y año, el Banco Central de Reserva del Perú hizo de público conocimiento que las tasas máximas del interés convencional compensatorio y moratorio, expresadas en términos anuales, a partir del 1° de julio de 1985, serían las siguientes:

Tasa máxima de interés convencional compensatorio: 90.00%.

Se precisó, además, que no estaba permitido el cobro de comisiones u otros cargos.

Tasa máxima de interés convencional moratorio: 10.00%.

En relación con la forma de cálculo y cómputo del interés convencional moratorio, se señalaron iguales reglas a las que se precisan en el aviso precedente.

3. A través del aviso de fecha 2 de agosto de 1985, publicado en el Diario Oficial "El Peruano" los días 4, 5 y 6 de ese mes y año, el Banco Central de Reserva del Perú puso en conocimiento del público que las tasas máximas del interés

(4) SAPENA, PASTOR, Raúl. Op. cit., Páginas 18 y 19.

compensatorio y moratorio, expresadas en términos anuales, a partir del 5 de agosto de 1985, serían las siguientes:

Tasa efectiva máxima de interés convencional compensatorio: 110.00%.

Se precisó, además, que no estaba permitido el cobro de comisiones u otros cargos.

Tasa máxima de interés convencional moratorio: 10.00%.

En lo referente a la forma de cálculo y cómputo del interés convencional moratorio, se señalaron iguales reglas a las que se precisó en el aviso precedente.

4. Mediante el aviso publicado en el Diario Oficial "El Peruano" los días 22, 23 y 24 de agosto de 1985, el Banco Central de Reserva del Perú puso en conocimiento del público que las tasas efectivas máximas del interés convencional compensatorio y moratorio, expresadas en términos anuales, cobrados al rebatir, serían, a partir del 26 de agosto de 1985, las siguientes:

Tasa efectiva máxima de interés convencional compensatorio: 75.00%.

Se precisó, además, que no estaba permitido el cobro de comisiones u otros cargos.

Tasa efectiva máxima de interés convencional moratorio: 7.00%.

En lo relativo a la forma de cálculo y cómputo de este tipo de interés, se señalaron iguales reglas a las que se precisó en el aviso precedente.

5. Con aviso publicado en el Diario Oficial "El Peruano" el 29 de septiembre de 1985, el Banco Central de Reserva del Perú puso en conocimiento del público que las tasas efecti-

vas máximas del interés convencional compensatorio y moratorio, expresadas en términos anuales, cobrados al rebatir, serían a partir del 1 de octubre de 1985 las siguientes:

Tasa efectiva máxima de interés convencional compensatorio para un crédito hasta de 360 días: 45.00% y para un crédito a un plazo mayor de 360 días: 50.00%.

Se precisó, además, que no estaba permitido el cobro de comisiones y otros cargos, con excepción de lo dispuesto en el artículo 4° del Decreto Supremo N° 372-85-EF y sus modificatorias.

Tasa efectiva máxima de interés convencional moratorio: 5.00%.

En lo referente al cálculo y cómputo de este tipo de interés, se señalaron iguales reglas a las que se precisó en el aviso precedente.

6. A través del aviso publicado en el Diario Oficial "El Peruano" el 14 de febrero de 1986, el Banco Central de Reserva del Perú puso en conocimiento del público que las tasas efectivas máximas del interés convencional compensatorio y moratorio, expresadas en términos anuales, a partir del 16 de febrero de 1986, serían las siguientes:

La tasa efectiva máxima de interés convencional compensatorio es igual a la tasa máxima del interés convencional compensatorio correspondiente a las operaciones activas entre Instituciones del Sistema Financiero y los Usuarios Finales en función al tipo de moneda.

Tasa efectiva máxima de interés convencional moratorio: 3.00%.

En relación con el cálculo y cómputo de este tipo de interés, se señalaron iguales reglas a las que se precisó en el aviso precedente.

7. Mediante aviso de fecha 14 de mayo de 1986, el Banco Central de Reserva del Perú hizo de público conocimiento que las tasas efectivas máximas del interés convencional compensatorio y moratorio, expresadas en términos anuales, a partir del 16 de mayo de 1986, serían las siguientes:

La tasa efectiva máxima del interés convencional compensatorio es igual a la tasa máxima del interés convencional compensatorio correspondiente a las operaciones activas entre Instituciones del Sistema Financiero y los Usuarios Finales en función al tipo de moneda.

Se dispuso, además, que en los préstamos de dinero entre personas ajenas al sistema financiero no estaba permitido el cobro de comisiones u otros cargos.

Tasa efectiva máxima de interés convencional moratorio: 3.00%.

En lo referente a la forma de cálculo y cómputo de este tipo de interés, se señalaron iguales reglas a las que se precisó en el aviso precedente.

8. Mediante aviso de fecha 10 de abril de 1987, publicado en el Diario Oficial "El Peruano" el 11 de ese mes y año, el Banco Central de Reserva del Perú hizo de público conocimiento que las tasas efectivas máximas del interés convencional compensatorio y moratorio, expresadas en términos anuales, a partir del 16 de abril de 1987, serían las siguientes:

La tasa efectiva máxima, por todo concepto, es igual a la tasa máxima del interés convencional compensatorio correspondiente a las operaciones activas entre Instituciones del Sistema Financiero y los Usuarios Finales, en función al tipo de moneda.

Se dispuso, además, que en los préstamos de dinero entre personas ajenas al sistema financiero no estaba permitido el cobro de comisiones y otros cargos.

Tasa efectiva máxima de interés convencional moratorio: 3.00%.

En cuanto al cómputo y cálculo del interés convencional moratorio, se señalaron iguales reglas a las que se precisó en el aviso precedente.

9. Mediante aviso de fecha 19 de junio de 1987, publicado en el Diario Oficial "El Peruano" el 28 de ese mes y año, el Banco Central de Reserva del Perú hizo de público conocimiento que las tasas efectivas máximas del interés convencional compensatorio y moratorio, expresadas en términos anuales y a ser cobradas al rebatir, a partir del 1 de julio de 1987, serían las siguientes:

La tasa efectiva máxima del interés convencional compensatorio es igual a la tasa máxima del interés convencional compensatorio correspondiente a las operaciones activas entre Instituciones del Sistema Financiero y los Usuarios Finales, en función al tipo de moneda.

Se dispuso además, que en los préstamos de dinero entre personas ajenas al sistema financiero no estaba permitido el cobro de comisiones y otros cargos.

Tasa efectiva de interés convencional moratorio: 3.00%.

En cuanto al cálculo y cómputo de los intereses moratorios se señalaron iguales reglas a las que se precisó en el aviso precedente.

10. A través del aviso de fecha 15 de julio de 1987, publicado en el Diario Oficial "El Peruano" el 15 de ese mes y año, el Banco Central de Reserva del Perú puso en conocimiento del público que las tasas efectivas máximas expresadas en términos anuales, a partir del 16 de julio de 1987, serían las siguientes:

La tasa efectiva máxima de interés convencional compensa-

torio, por todo concepto, es igual a la tasa máxima del interés convencional compensatorio correspondiente a las operaciones activas entre Instituciones del Sistema Financiero y los Usuarios Finales en función al tipo de moneda.

Tasa efectiva máxima de interés convencional moratorio: 3.00%.

En relación a la forma del cálculo y cómputo del interés moratorio, se señalaron iguales reglas a las que se precisó en el aviso precedente.

11. Mediante aviso de fecha 11 de marzo de 1988, el Banco Central de Reserva del Perú puso en conocimiento del público que las tasas efectivas máximas del interés convencional compensatorio y moratorio, expresadas en términos anuales y a ser cobradas al rebatir, a partir del 16 de marzo de 1988, serían las siguientes:

La tasa efectiva máxima del interés convencional compensatorio, por todo concepto, es igual a la tasa máxima del interés convencional compensatorio correspondiente a las operaciones activas entre Instituciones del Sistema Financiero y los Usuarios Finales en función al tipo de moneda.

Tasa de interés convencional moratorio: 3.00%.

12. A través del aviso de fecha 15 de junio de 1988, publicado en el Diario Oficial "El Peruano" el 16 de dicho mes y año, el Banco Central de Reserva del Perú hizo de público conocimiento que las tasas efectivas máximas de interés convencional compensatorio y moratorio, a partir del 26 de junio de 1988, serían las mismas que se señalaron en el aviso precedente.
13. Mediante aviso de fecha 31 de agosto de 1988, publicado en el Diario Oficial "El Peruano" el 31 de ese mes y año, el Banco Central de Reserva del Perú puso en conocimiento

del público que las tasas efectivas máximas del interés convencional compensatorio y moratorio, a partir del 1 de septiembre de 1988, serían las mismas que se señalaron en el aviso precedente.

14. A través del aviso de fecha 29 de noviembre de 1988, publicado en el Diario Oficial "El Peruano" el 30 de ese mes y año, el Banco Central de Reserva del Perú hizo de público conocimiento que las tasas efectivas máximas del interés convencional compensatorio y moratorio, expresadas en términos mensuales a ser cobradas al rebatir, a partir del 1 de diciembre de 1988, serían las siguientes:

La tasa efectiva máxima de interés convencional compensatorio para operaciones no sujetas al Sistema de Reajuste de Deudas es igual a la tasa de interés correspondiente a las operaciones activas del Sistema Financiero con Usuarios Finales, en cualquiera de sus modalidades, incluyendo los créditos promocionales, vale decir:

Plazo hasta 360 días	20.00%
De 361 a 719 días	21.00%
De 720 a más días	22.00%

Y para las operaciones no sujetas al Sistema de Reajuste de Deudas:

Plazo hasta 360 días	3.25%
De 361 a 719 días	4.21%
De 720 a más días	5.07%

Se precisó, además, que en los préstamos de dinero entre personas ajenas al sistema financiero no estaba permitido el cobro de comisiones u otros cargos.

No estaban comprendidos en esta limitación los saldos de precio diferido en las ventas de bienes muebles e inmuebles, en los cuales era de aplicación, adicionalmente, la comisión

que se estableciera de acuerdo con el dispositivo legal correspondiente.

Tasa efectiva máxima de interés convencional moratorio: 5.00%.

En dicho aviso se señaló que el interés moratorio se cobraba sólo cuando se hubiera pactado y únicamente sobre el monto de la deuda correspondiente al capital impago, cuyo plazo estuviera vencido.

En relación con la forma y cálculo de este tipo de interés, se precisó que el interés moratorio se computaba y cobraba a partir de la fecha en que el deudor incurría en mora, sin perjuicio del cobro del interés convencional compensatorio y de las comisiones autorizadas y pactadas que se cobraran sobre el saldo del capital impago, aun cuando el plazo no estuviera vencido o, en su caso, sin perjuicio del interés legal. Por tanto, en los casos en que la devolución del préstamo se efectuara por cuotas, el cobro del interés moratorio procedía únicamente sobre la parte correspondiente al capital de las cuotas vencidas e impagas, mientras se mantuviera en esta situación.

15. Mediante aviso de fecha 27 de febrero de 1989, publicado en el Diario Oficial "El Peruano" el 28 de febrero de 1989, el Banco Central de Reserva del Perú hizo de público conocimiento que las tasas efectivas máximas del interés convencional compensatorio y moratorio, expresadas en términos mensuales, a partir del 1 de marzo de 1989, serían las siguientes:

La tasa efectiva máxima de interés convencional compensatorio por todo concepto es igual a la tasa máxima de interés convencional compensatorio, establecida para las operaciones activas del Sistema Financiero con Usuarios Finales, en cualquiera de sus modalidades, incluyendo los créditos promocionales, vale decir:

Para las operaciones no sujetas al Sistema de Reajuste de Deudas:

Plazo hasta 360 días	25.00%
De 361 a 719 días	26.00%
De 720 a más días	27.50%

Y para las operaciones sujetas al Sistema de Reajuste de Deudas:

Plazo hasta 360 días	6.25%
De 361 a 719 días	7.25%
De 720 a más días	8.50%

Se precisó, además, que en los préstamos de dinero entre personas ajenas al sistema financiero no estaba permitido el cobro de comisiones u otros cargos.

No estaban comprendidos en esta limitación los saldos de precio diferido en las ventas de bienes muebles e inmuebles, en los cuales era de aplicación, adicionalmente, la comisión que se estableciera de acuerdo al dispositivo legal correspondiente.

Tasa efectiva máxima de interés convencional moratorio: 6.50%.

En dicho aviso se señaló que el interés moratorio se cobraba sólo cuando se hubiera pactado y únicamente sobre el monto de la deuda correspondiente al capital impago, cuyo plazo estuviera vencido.

En relación con la forma y cálculo de este tipo de interés, se indicó que el interés moratorio se computaba y cobraba a partir de la fecha en que el deudor incurría en mora, sin perjuicio del cobro del interés convencional compensatorio y de las comisiones autorizadas y pactadas, que se cobraban sobre el saldo del capital impago, aun cuando el plazo no estuviera vencido o, en su caso, sin perjuicio del interés legal.

Por tanto, en los casos en que la devolución del préstamo se efectuara por cuotas, el cobro del interés moratorio procedía únicamente sobre la parte correspondiente al capital de las cuotas vencidas e impagas, mientras se mantuvieran en esta situación.

16. Con aviso de fecha 26 de septiembre de 1989, publicado en el Diario Oficial "El Peruano" el 27 de ese mes y año, el Banco Central de Reserva del Perú hizo de público conocimiento que las tasas efectivas máximas del interés convencional compensatorio y moratorio, expresadas en términos mensuales, a partir del 1 de octubre de 1989, serían las siguientes:

La tasa efectiva máxima por todo concepto es igual a la tasa máxima de interés convencional compensatorio correspondiente a las operaciones activas entre Instituciones del Sistema Financiero y los Usuarios Finales, en función del tipo de moneda.

Se precisó, además, que en los préstamos de dinero entre personas ajenas al sistema financiero no estaba permitido el cobro de comisiones u otros cargos.

Tasa efectiva máxima de interés convencional moratorio: 3.00%.

17. En aviso de fecha 10 de noviembre de 1989, publicado en el Diario Oficial "El Peruano" el 13 de ese mes y año, el Banco Central de Reserva del Perú hizo de público conocimiento que las tasas efectivas máximas del interés convencional compensatorio y moratorio, expresadas en términos mensuales, a partir del 16 de noviembre de 1989, serían las siguientes:

La tasa efectiva máxima de interés convencional compensatorio es igual a la tasa de interés correspondiente a las operaciones activas del Sistema Financiero con Usuarios Finales, en cualquiera de sus modalidades, vale decir:

Para las operaciones no sujetas al Sistema de Reajuste de Deudas:

Plazo hasta 360 días	21.50%
De 361 a 719 días	22.50%
De 720 a más días	24.00%

Y para las operaciones sujetas al Sistema de Reajuste de Deudas:

Plazo hasta 360 días	6.25%
De 361 a 719 días	7.25%
De 720 a más días	8.50%

Se precisó, además, que en los préstamos de dinero entre personas ajenas al sistema financiero no estaba permitido el cobro de comisiones u otros cargos.

No estaban comprendidos en esta limitación los saldos de precio diferido en las ventas de bienes muebles e inmuebles, en los cuales era de aplicación, adicionalmente, la comisión que se estableciera de acuerdo al dispositivo legal correspondiente.

Tasa efectiva máxima de interés moratorio:

Para las operaciones no sujetas al Sistema de Reajuste de Deudas: 5.50%.

Para las operaciones sujetas al Sistema de Reajuste de Deudas: 5.00%.

Sobre este tipo de interés moratorio se señaló que sólo se cobraba cuando se hubiera pactado y únicamente sobre el monto de la deuda correspondiente al capital impago, cuyo plazo estuviera vencido.

El interés moratorio se computa y cobra a partir de la fecha en que el deudor incurre en mora, sin perjuicio del cobro del

interés convencional compensatorio y de las comisiones autorizadas y pactadas que se cobran sobre el saldo del capital impago, aun cuando el plazo no esté vencido o, en su caso, sin perjuicio del interés legal.

Por tanto, en los casos en que la devolución del préstamo se efectúe por cuotas, el cobro del interés moratorio procede únicamente sobre la parte correspondiente al capital de las cuotas vencidas e impagas, mientras se mantengan en esta situación.

18. Mediante aviso de fecha 10 de enero de 1990, publicado en el Diario Oficial "El Peruano" el 12 de dicho mes y año, el Banco Central de Reserva del Perú hizo de público conocimiento que las tasas efectivas máximas de interés convencional compensatorio y moratorio, expresadas en términos mensuales, a partir del 16 de enero de 1990, serían las siguientes:

La tasa efectiva máxima de interés convencional compensatorio es igual a la tasa de interés correspondiente a las operaciones activas del Sistema Financiero con Usuarios Finales, en cualquiera de sus modalidades, vale decir:

Para las operaciones no sujetas al Sistema de Reajuste de Deudas:

Plazo hasta 360 días	24.00%
De 361 a 719 días	26.00%
De 720 a más días	28.00%

Y para las operaciones sujetas al Sistema de Reajuste de Deudas:

Plazo hasta 360 días	8.50%
De 361 a 719 días	10.25%
De 720 a más días	12.00%

Tasa efectiva máxima de interés convencional moratorio:

Para las operaciones no sujetas al Sistema de Reajuste de Deudas: 6.00%.

Y para las operaciones sujetas al Sistema de Reajuste de Deudas: 5.50%.

Es de hacer notar que en relación a estos tipos de interés se formularon iguales consideraciones a las que hemos precisado en el aviso precedente.

19. Con aviso de fecha 24 de marzo de 1990, publicado en el Diario Oficial "El Peruano" el 29 de ese mes y año, el Banco Central de Reserva del Perú hizo de público conocimiento que las tasas efectivas máximas del interés convencional compensatorio y moratorio, a partir del 1 de abril de 1990, serían las siguientes:

La tasa efectiva máxima de interés convencional compensatorio es igual a la tasa máxima de interés convencional compensatorio correspondiente a las operaciones activas entre Instituciones del Sistema Financiero y los Usuarios Finales, en función al tipo de moneda.

Se precisó, además, que en los préstamos de dinero entre personas ajenas al sistema financiero no estaba permitido el cobro de comisiones u otros cargos.

Tasa efectiva máxima de interés convencional moratorio: 3.00%.

20. Mediante aviso de fecha 25 de mayo de 1990, publicado en el Diario Oficial "El Peruano" el 27 de ese mes y año, el Banco Central de Reserva del Perú hizo de público conocimiento que las tasas efectivas máximas del interés convencional compensatorio y moratorio, expresadas en términos mensuales, a partir del 1 de junio de 1990, serían las siguientes:

La tasa efectiva máxima de interés convencional compensa-

torio es igual a la tasa de interés correspondiente a las operaciones activas del Sistema Financiero con Usuarios Finales en cualquiera de sus modalidades, vale decir:

Para las operaciones no sujetas al Sistema de Reajuste de Deudas:

Plazo hasta 360 días	39.00%
De 361 a 719 días	42.00%
De 720 a más días	45.00%

Y para las operaciones sujetas al Sistema de Reajuste de Deudas:

Plazo hasta 360 días	22.00%
De 361 a 719 días	24.50%
De 720 a más días	27.25%

Se precisó, además, que en los préstamos de dinero entre personas ajenas al sistema financiero no estaba permitido el cobro de comisiones u otros cargos.

No estaban comprendidos en esta limitación los saldos de precio en las ventas de bienes muebles e inmuebles, en los cuales era de aplicación, adicionalmente, la comisión que se estableciera de acuerdo con el dispositivo legal correspondiente.

Tasa efectiva máxima de interés convencional moratorio:

Para las operaciones no sujetas al Sistema de Reajuste de Deudas: 9.75%.

Y para las operaciones sujetas al Sistema de Reajuste de Deudas: 8.50%.

Sobre este tipo de interés se señaló que él se cobraba sólo cuando se hubiera pactado y únicamente sobre el monto de la deuda correspondiente al capital impago, cuyo plazo estuviera vencido.

El interés moratorio se computa y cobra a partir de la fecha en que el deudor incurre en mora, sin perjuicio del cobro del interés convencional compensatorio y de las comisiones autorizadas y pactadas que se cobran sobre el saldo del capital impago, aun cuando el plazo no esté vencido o, en su caso, sin perjuicio del interés legal.

Por tanto, en los casos en que la devolución del préstamo se efectúe por cuotas, el cobro del interés moratorio procede únicamente sobre la parte correspondiente al capital de las cuotas vencidas e impagas, mientras se mantengan en esa situación.

21. Mediante aviso de fecha 28 de junio de 1990, publicado en el Diario Oficial "El Peruano" el 29 de ese mes y año, el Banco Central de Reserva del Perú hizo de público conocimiento que las tasas efectivas máximas del interés convencional compensatorio y moratorio, expresadas en términos mensuales, a partir del 1 de julio de 1990, serían las siguientes:

La tasa efectiva máxima de interés convencional compensatorio es igual a la tasa de interés correspondiente a las operaciones activas del Sistema Financiero con Usuarios Finales, en cualquiera de sus modalidades y créditos promocionales, vale decir:

Para las operaciones no sujetas al Sistema de Reajuste de Deudas:

Plazo hasta 360 días	42.50%
De 361 a 719 días	46.50%
De 720 a más días	50.50%

Y para las operaciones sujetas al Sistema de Reajuste de Deudas:

Plazo hasta 360 días	25.00%
----------------------	--------

De 361 a 719 días	28.50%
De 720 a más días	32.00%

Tasa efectiva máxima de interés convencional moratorio:

Para las operaciones no sujetas al Sistema de Reajuste de Deudas: 10.75%.

Para las operaciones sujetas al Sistema de Reajuste de Deudas: 9.50%

Es de hacer notar que respecto a los diversos tipos de interés, se precisaron iguales consideraciones a las señaladas en el aviso que precede.

22. En aviso de fecha 14 de septiembre de 1990, publicado en el Diario Oficial "El Peruano" el 16 de dicho mes y año, el Banco Central de Reserva del Perú puso en conocimiento del público que las tasas efectivas máximas del interés convencional compensatorio y moratorio, expresadas en términos mensuales, a partir del 16 de septiembre de 1990, serían las siguientes:

Tasa efectiva máxima de interés compensatorio:

Para las operaciones sujetas y no sujetas al Sistema de Reajuste de Deudas:

Plazo hasta 360 días	15.00%
De 361 a 719 días	16.00%
De 720 a más días	17.00%

Tasa efectiva máxima de interés moratorio:

Para las operaciones sujetas y no sujetas al Sistema de Reajuste de Deudas: 3.75%.

23. Mediante el aviso de fecha 6 de noviembre de 1990, publicado en el Diario Oficial "El Peruano" el 10 de ese mes y año,

el Banco Central de Reserva del Perú hizo de público conocimiento que las tasas efectivas máximas del interés convencional compensatorio y moratorio, expresadas en términos mensuales, a partir del 16 de noviembre de 1990, serían las siguientes:

Para las operaciones sujetas y no sujetas al Sistema de Reajuste de Deudas:

Plazo hasta 360 días	12.50%
De 361 a 719 días	13.50%
De 720 a más días	14.50%

Tasa efectiva máxima de interés convencional moratorio:

Para las operaciones sujetas y no sujetas al Sistema de Reajuste de Deudas: 3.00%

24. Con aviso de fecha 28 de diciembre de 1990, publicado en el Diario Oficial "El Peruano", el Banco Central de Reserva del Perú hizo de público conocimiento que las tasas efectivas máximas del interés convencional compensatorio y moratorio, expresadas en términos mensuales, a partir del 1 de enero de 1991, serían las siguientes:

Tasa efectiva máxima de interés convencional compensatorio:

Para las operaciones sujetas y no sujetas al Sistema de Reajuste de Deudas:

Plazo hasta 360 días	11.50%
De 361 a 719 días	12.50%
De 720 a más días	13.50%

Tasa efectiva máxima de interés convencional moratorio:

Para las operaciones sujetas y no sujetas al Sistema de Reajuste de Deudas: 2.75%.

25. Mediante aviso de fecha 12 de marzo de 1991, publicado en el Diario Oficial "El Peruano" el 15 de ese mes y año, el Banco Central de Reserva del Perú hizo de público conocimiento que las tasas efectivas máximas del interés convencional compensatorio y moratorio, expresadas en términos mensuales, a partir del 11 de marzo de 1991, serían las siguientes:

Tasa efectiva máxima de interés convencional compensatorio:

Para las operaciones sujetas y no sujetas al Sistema de Reajuste de Deudas:

Plazo hasta 360 días	<b>TAMN</b>
De 361 a 719 días	<b>TAMN + 1</b>
De 720 a más días	<b>TAMN + 2</b>

Tasa efectiva máxima de interés convencional moratorio:

Para deudas sujetas y no sujetas al Sistema de Reajuste de Deudas el equivalente al 15% de la **TAMN**.

26. En aviso de fecha 4 de julio de 1991, publicado en el Diario Oficial "El Peruano" el 6 de ese mes y año, el Banco Central de Reserva del Perú hizo de público conocimiento que las tasas efectivas máximas del interés convencional compensatorio y moratorio, expresadas en términos mensuales, a partir del 1 de julio de 1991, serían las siguientes:

Tasa efectiva máxima de interés convencional compensatorio:

Para las operaciones no sujetas al Sistema de Reajuste de Deudas:

Plazo hasta 360 días	<b>TAMN</b>
De 361 a 719 días	<b>TAMN + 1</b>
De 720 a más días	<b>TAMN + 2</b>

Y para las operaciones sujetas al Sistema de Reajuste de Deudas:

Plazo hasta 360 días	<b>TAMN</b>
De 361 a 719 días	<b>TAMN + 1</b>
De 720 a más días	<b>TAMN + 2</b>

La tasa efectiva máxima por todo concepto dependerá del plazo del crédito y será calculada de forma tal que el rendimiento de estas operaciones, incluido el reajuste, sea equivalente a las tasas señaladas para las obligaciones no sujetas al Sistema de Reajuste de Deudas, según el plazo correspondiente.

Se precisó, además, que en los préstamos de dinero entre personas ajenas al sistema financiero no estaba permitido el cobro de comisiones u otros cargos.

No estaban comprendidos en esta limitación los saldos de precio en las ventas de bienes muebles e inmuebles, en los cuales era de aplicación, adicionalmente, la comisión que se estableciera de acuerdo al dispositivo legal correspondiente.

Tasa efectiva máxima de interés convencional moratorio:

Para las operaciones sujetas y no sujetas al Sistema de Reajuste de Deudas el equivalente al 15% de la **TAMN**.

Sobre este tipo de interés se señaló que el interés moratorio se cobraba sólo cuando se hubiera pactado y únicamente sobre el monto de la deuda correspondiente al capital impago, cuyo plazo estuviera vencido.

El interés moratorio se computaba y cobraba a partir de la fecha en que el deudor incurría en mora, sin perjuicio del cobro del interés convencional compensatorio y de las comisiones autorizadas y pactadas que se cobraban sobre el saldo del capital impago, aun cuando el plazo no estuviera vencido o, en su caso, sin perjuicio del interés legal.

Por tanto, en los casos en que la devolución del préstamo se efectuaba por cuotas, el cobro del interés moratorio únicamente procedía sobre la parte correspondiente al capital de las cuotas vencidas e impagas, mientras se mantuvieran en esa situación.

Es de hacer notar que a partir del 1 de enero de 1995, la tasa máxima del interés convencional compensatorio y moratorio, para las personas ajenas al sistema financiero, en moneda nacional, esto es la **TAMN**, se expresa en términos efectivos anuales.

Vale recordar en este punto que la tasa máxima de interés convencional se expresó en términos mensuales durante el período comprendido entre el 1 de diciembre de 1988 y el 31 de diciembre de 1994.

Por otra parte, para una mejor comprensión de la materia, conviene conocer que son varias las políticas que pueden asumirse en un régimen de tasas máximas de interés.

Dichas tasas pueden fijarse en un tanto porcentual o en una tasa referencial.

Al respecto, se ha dicho que si el Banco Central de Reserva fijase la tasa máxima de interés convencional en un tanto por ciento, requeriría de un contexto económico de estabilidad monetaria, ya que éste es un factor determinante e indispensable para que puedan ser normalmente respetados los límites señalados para el cobro de intereses.

Esto es, si la moneda estuviera sometida a fuertes presiones inflacionarias y, por tanto, si perdiera valor en apreciable medida, nadie operaría a ese tipo, simplemente porque habría que compensar primero la desvalorización sufrida, además del interés. Es obvio que también en este caso, inevitablemente, surgiría un mercado negro de dinero.

Son éstas, quizá, las razones por las que el régimen vigente

ha adoptado una tasa referencial de variación diaria, sobre la cual hemos de pronunciarnos más adelante.

De otro lado, las tasas máximas de interés pueden tener una periodicidad anual o mensual. Asimismo, pueden ser tasas efectivas o nominales y, finalmente, únicas o diferenciadas, según el tipo de interés, las monedas sobre las cuales van a aplicarse, el tiempo que dure el crédito otorgado y de acuerdo a si este último se halla o no sujeto al sistema de reajuste de deudas, en adelante S.R.D.

En cuanto a las características y cuantía de la tasa máxima de interés convencional compensatorio y moratorio que actualmente los particulares pueden cobrar en sus operaciones de crédito, debemos señalar que dichas tasas fueron publicadas en el Diario Oficial "El Peruano" el 6 de julio de 1991, las mismas que rigen a partir del 1 de dicho mes.

En esa publicación se estableció:

(1) ***Para el interés convencional compensatorio***

Una tasa referencial, de periodicidad anual, efectiva o diferenciada, según se trate de moneda nacional o extranjera, por el tiempo de duración del crédito y dependiendo de si este último se sujetó o no al S.R.D.

(1.1) **En moneda nacional.**

*Para operaciones no sujetas al S.R.D.*

La tasa efectiva máxima de interés convencional compensatorio, en términos anuales:

- Tratándose de créditos con un plazo no mayor de 360 días, es igual a la tasa activa de mercado promedio ponderado en moneda nacional: **TAMN**.

- Tratándose de créditos con un plazo de 361 a 719 días, es igual a la tasa activa de mercado promedio ponderado en moneda nacional más 1: **TAMN + 1.**

- Tratándose de créditos con un plazo de 720 o más días, es igual a la tasa activa de mercado promedio ponderado en moneda nacional más 2: **TAMN + 2.**

*Para operaciones sujetas al S.R.D.*

La tasa efectiva máxima de interés convencional compensatorio, en términos anuales, por todo concepto, debe ser calculada de forma tal que el rendimiento de las operaciones, incluido el reajuste, sea equivalente a la tasa señalada para las operaciones no sujetas al S.R.D.

#### (1.2) En moneda extranjera.

*En dólares de los Estados Unidos de América.*

Para este caso, la tasa máxima efectiva de interés convencional compensatorio, en términos anuales, es igual a la tasa activa de mercado promedio ponderado en moneda extranjera: **TAMEX.**

A continuación, anotamos la evolución de la tasa activa de mercado promedio ponderado efectiva, en moneda nacional **TAMN** y en moneda extranjera **TAMEX**, desde el 1 de abril de 1991, fecha desde la que estas tasas son consideradas como máximas del interés convencional compensatorio, según la moneda en la que se haya contraído la deuda.

Debemos señalar que la siguiente relación corresponde a una consulta que formuláramos con fecha 2 de junio de 1995 al Departamento de Normatividad de Banca y Seguros de la Superintendencia de Banca y Seguros (SBS).

En adelante, los datos a que se ha hecho referencia.

### TASA MAXIMA DE INTERES CONVENCIONAL COMPENSATORIO <sup>(1) (2)</sup>

(Circular BCR N° 006 y 007-91-EF/90)

#### MONEDA NACIONAL

ABRIL 1991	TAMN <sup>(3)</sup> %	FACTOR DIARIO	FACTOR ACUMULADO
1	21.39	1.00648	1.00648
2	21.39	1.00648	1.01300
3	21.81	1.00660	1.01968
4	21.63	1.00655	1.02636
5	21.68	1.00656	1.03309
6	21.68	1.00656	1.03987
7	21.68	1.00656	1.04669
8	20.69	1.00629	1.05327
9	19.08	1.00584	1.05942
10	18.86	1.00578	1.06554
11	18.35	1.00563	1.07154
12	18.32	1.00562	1.07756
13	18.32	1.00562	1.08362
14	18.32	1.00562	1.08971
15	18.32	1.00562	1.09583
16	18.32	1.00562	1.10199
17	18.32	1.00562	1.10819
18	18.32	1.00562	1.11442
19	18.44	1.00566	1.12072
20	18.44	1.00566	1.12706
21	18.44	1.00566	1.13344
22	18.44	1.00566	1.13986
23	18.44	1.00566	1.14630
24	18.02	1.00554	1.15265
25	18.02	1.00554	1.15903
26	17.99	1.00553	1.16544
27	17.99	1.00553	1.17189
28	17.99	1.00553	1.17837
29	16.65	1.00515	1.18443
30	16.65	1.00515	1.19053

(1) Fuente: Superintendencia de Banca y Seguros.

(2) Elaboración propia.

(3) Expresada en términos mensuales.

**TASA MAXIMA DE INTERES CONVENCIONAL  
COMPENSATORIO <sup>(1) (2)</sup>**

(Circular BCR N° 006 y 007-91-EF/90)

**MONEDA NACIONAL**

MAYO 1991	TAMN <sup>(3)</sup> %	FACTOR DIARIO	FACTOR ACUMULADO
1	16.65	1.00515	1.19666
2	15.48	1.00481	1.20241
3	15.50	1.00482	1.20820
4	15.50	1.00482	1.21402
5	15.50	1.00482	1.21987
6	15.19	1.00472	1.22563
7	15.19	1.00472	1.23142
8	15.19	1.00472	1.23724
9	15.19	1.00472	1.24308
10	15.09	1.00469	1.24892
11	15.09	1.00469	1.25478
12	15.09	1.00469	1.26067
13	15.09	1.00469	1.26659
14	15.16	1.00472	1.27257
15	15.38	1.00478	1.27865
16	15.38	1.00478	1.28476
17	15.31	1.00476	1.29088
18	15.31	1.00476	1.29702
19	15.31	1.00476	1.30320
20	15.44	1.00480	1.30945
21	15.44	1.00480	1.31573
22	15.47	1.00481	1.32206
23	15.47	1.00481	1.32841
24	15.47	1.00481	1.33480
25	15.47	1.00481	1.34121
26	15.47	1.00481	1.34766
27	15.50	1.00481	1.35414
28	15.48	1.00481	1.36066
29	15.48	1.00481	1.36720
30	15.48	1.00481	1.37377
31	15.49	1.00481	1.38038

(1) Fuente: Superintendencia de Banca y Seguros.

(2) Elaboración propia.

(3) Expresada en términos mensuales.

**TASA MAXIMA DE INTERES CONVENCIONAL  
COMPENSATORIO <sup>(1) (2)</sup>**

(Circular BCR N° 006 y 007-91-EF/90)

**MONEDA NACIONAL**

JUNIO 1991	TAMN <sup>(3)</sup> %	FACTOR DIARIO	FACTOR ACUMULADO
3	15.98	1.00495	1.40061
4	15.98	1.00495	1.40754
5	16.84	1.00520	1.41487
6	17.47	1.00538	1.42248
7	17.47	1.00538	1.43014
8	17.47	1.00538	1.43783
9	17.47	1.00538	1.44557
10	17.47	1.00538	1.45335
11	17.46	1.00538	1.46117
12	17.83	1.00548	1.46918
13	17.78	1.00547	1.47722
14	17.78	1.00547	1.48530
15	17.78	1.00547	1.49342
16	17.78	1.00547	1.50159
17	17.78	1.00547	1.50980
18	17.78	1.00547	1.51806
19	17.58	1.00541	1.52628
20	17.79	1.00547	1.53463
21	17.97	1.00552	1.54311
22	17.97	1.00552	1.55164
23	17.97	1.00552	1.56021
24	17.97	1.00552	1.56883
25	17.97	1.00552	1.57749
26	17.96	1.00552	1.58620
27	17.96	1.00552	1.59496
28	17.96	1.00552	1.60377
29	17.96	1.00552	1.61262
30	17.96	1.00552	1.62153

(1) Fuente: Superintendencia de Banca y Seguros.

(2) Elaboración propia.

(3) Expresada en términos mensuales.

**TASA MAXIMA DE INTERES CONVENCIONAL  
COMPENSATORIO <sup>(1) (2)</sup>**

(Circular BCR N° 006 y 007-91-EF/90)

**MONEDA NACIONAL**

JULIO 1991	TAMN <sup>(3)</sup> %	FACTOR DIARIO	FACTOR ACUMULADO <sup>(4)</sup>
1	18.03	1.00554	1.63051
2	18.03	1.00554	1.63954
3	18.03	1.00554	1.64862
4	18.02	1.00554	1.65776
5	18.02	1.00554	1.66694
6	18.02	1.00554	1.67617
7	18.02	1.00554	1.68546
8	17.90	1.00550	1.69473
9	17.89	1.00550	1.70406
10	17.89	1.00550	1.71343
11	17.89	1.00550	1.72286
12	17.89	1.00550	1.73234
13	17.89	1.00550	1.74187
14	17.89	1.00550	1.75146
15	17.86	1.00549	1.76108
16	17.86	1.00549	1.77075
17	18.58	1.00570	1.78084
18	18.58	1.00570	1.79098
19	18.58	1.00570	1.80119
20	18.58	1.00570	1.81145
21	18.58	1.00570	1.82177
22	18.77	1.00575	1.83225
23	18.77	1.00575	1.84278
24	18.77	1.00575	1.85338
25	18.77	1.00575	1.86404
26	18.77	1.00575	1.87476
27	18.77	1.00575	1.88554
28	18.77	1.00575	1.89538
29	18.77	1.00575	1.90729
30	18.77	1.00575	1.91826
31	18.92	1.00579	1.92937

(1) Fuente: Superintendencia de Banca y Seguros.

(2) Elaboración propia.

(3) Expresada en términos mensuales.

(4) Acumulado desde el 01.04.91.

**TASA MAXIMA DE INTERES CONVENCIONAL  
COMPENSATORIO <sup>(1) (2)</sup>**

(Circular BCR N° 006 y 007-91-EF/90)

**MONEDA NACIONAL**

AGOSTO 1991	TAMN <sup>(3)</sup> %	FACTOR DIARIO	FACTOR ACUMULADO <sup>(4)</sup>
1	19.14	1.00585	1.94066
2	19.14	1.00585	1.95202
3	19.14	1.00585	1.96345
4	19.14	1.00585	1.97494
5	19.14	1.00585	1.98651
6	19.12	1.00585	1.99812
7	19.26	1.00589	2.00989
8	19.30	1.00590	2.02175
9	19.30	1.00590	2.03367
10	19.30	1.00590	2.04567
11	19.30	1.00590	2.05774
12	19.30	1.00590	2.06987
13	19.30	1.00590	2.08208
14	19.30	1.00590	2.09437
15	19.30	1.00590	2.10672
16	19.48	1.00595	2.11926
17	19.48	1.00595	2.13187
18	19.48	1.00595	2.14455
19	19.30	1.00590	2.15720
20	16.76	1.00518	2.16837
21	15.32	1.00476	2.17870
22	15.32	1.00476	2.18908
23	15.30	1.00476	2.19950
24	15.30	1.00476	2.20996
25	15.30	1.00476	2.22048
26	15.30	1.00476	2.23104
27	15.15	1.00471	2.24156
28	15.15	1.00471	2.25212
29	15.13	1.00471	2.26272
30	15.13	1.00471	2.27338
31	15.13	1.00471	2.28408

(1) Fuente: Superintendencia de Banca y Seguros.

(2) Elaboración propia.

(3) Expresada en términos mensuales.

(4) Acumulado desde el 01.04.91.

**TASA MAXIMA DE INTERES CONVENCIONAL  
COMPENSATORIO <sup>(1) (2)</sup>**

(Circular BCR N° 006 y 007-91-EF/90)

**MONEDA NACIONAL**

SEPTIEMBRE 1991	TAMN <sup>(3)</sup> %	FACTOR DIARIO	FACTOR ACUMULADO <sup>(4)</sup>
1	15.13	1.00471	2.29483
2	15.13	1.00471	2.30564
3	15.13	1.00471	2.31650
4	15.13	1.00471	2.32740
5	15.13	1.00471	2.33836
6	15.13	1.00471	2.34937
7	15.13	1.00471	2.36043
8	15.13	1.00471	2.37155
9	15.13	1.00471	2.38271
10	15.13	1.00471	2.39393
11	15.13	1.00471	2.40520
12	13.59	1.00426	2.41544
13	13.55	1.00424	2.42569
14	13.55	1.00424	2.43598
15	13.55	1.00424	2.44632
16	10.91	1.00346	2.45478
17	10.59	1.00336	2.46304
18	10.59	1.00336	2.47132
19	10.64	1.00338	2.47966
20	10.67	1.00339	2.48806
21	10.67	1.00339	2.49648
22	10.67	1.00339	2.50494
23	10.67	1.00339	2.51342
24	10.67	1.00339	2.52193
25	10.67	1.00339	2.53047
26	10.67	1.00339	2.53904
27	10.67	1.00339	2.54764
28	10.67	1.00339	2.55627
29	10.67	1.00339	2.56492
30	10.67	1.00339	2.57361

- (1) Fuente: Superintendencia de Banca y Seguros.  
 (2) Elaboración propia.  
 (3) Expresada en términos mensuales.  
 (4) Acumulado desde el 01.04.91.

**TASA MAXIMA DE INTERES CONVENCIONAL  
COMPENSATORIO <sup>(1) (2)</sup>**

(Circular BCR N° 006 y 007-91-EF/90)

**MONEDA NACIONAL**

OCTUBRE 1991	TAMN <sup>(3)</sup> %	FACTOR DIARIO	FACTOR ACUMULADO <sup>(4)</sup>
1	10.67	1.00339	2.58232
2	10.67	1.00339	2.59107
3	10.62	1.00337	2.59980
4	10.62	1.00337	2.60856
5	10.62	1.00337	2.61736
6	10.62	1.00337	2.62618
7	10.62	1.00337	2.63503
8	10.62	1.00337	2.64391
9	10.62	1.00337	2.65282
10	10.62	1.00337	2.66176
11	10.60	1.00336	2.67072
12	10.60	1.00336	2.67970
13	10.60	1.00336	2.68872
14	10.60	1.00336	2.69776
15	10.60	1.00336	2.70684
16	10.60	1.00336	2.71595
17	10.60	1.00336	2.72508
18	10.65	1.00338	2.73429
19	10.65	1.00338	2.74353
20	10.65	1.00338	2.75280
21	10.71	1.00340	2.76215
22	10.62	1.00337	2.77146
23	10.62	1.00337	2.78080
24	10.62	1.00337	2.79018
25	10.62	1.00337	2.79958
26	10.62	1.00337	2.80902
27	10.62	1.00337	2.81849
28	10.62	1.00337	2.82799
29	10.62	1.00337	2.83753
30	10.55	1.00335	2.84703
31	10.55	1.00335	2.85656

- (1) Fuente: Superintendencia de Banca y Seguros.  
 (2) Elaboración propia.  
 (3) Expresada en términos mensuales.  
 (4) Acumulado desde el 01.04.91.

**TASA MAXIMA DE INTERES CONVENCIONAL  
COMPENSATORIO <sup>(1) (2)</sup>**

(Circular BCR N° 006 y 007-91-EF/90)

**MONEDA NACIONAL**

NOVIEMBRE 1991	TAMN <sup>(3)</sup> %	FACTOR DIARIO	FACTOR ACUMULADO <sup>(4)</sup>
1	10.55	1.00335	2.86612
2	10.55	1.00335	2.87572
3	10.55	1.00335	2.88535
4	10.59	1.00336	2.89504
5	10.59	1.00336	2.90477
6	10.59	1.00336	2.91453
7	10.57	1.00335	2.92431
8	10.57	1.00335	2.93412
9	10.57	1.00335	2.94396
10	10.57	1.00335	2.95383
11	10.57	1.00335	2.96374
12	10.57	1.00335	2.97368
13	10.57	1.00335	2.98366
14	10.57	1.00335	2.99366
15	10.57	1.00335	3.00371
16	10.57	1.00335	3.01378
17	10.57	1.00335	3.02389
18	10.51	1.00334	3.03398
19	10.51	1.00334	3.04410
20	10.51	1.00334	3.05426
21	10.50	1.00333	3.06444
22	10.50	1.00333	3.07466
23	10.50	1.00333	3.08491
24	10.50	1.00333	3.09520
25	10.50	1.00333	3.10552
26	10.50	1.00333	3.11588
27	10.50	1.00333	3.12627
28	10.50	1.00333	3.13669
29	10.50	1.00333	3.14715
30	10.50	1.00333	3.15765

(1) Fuente: Superintendencia de Banca y Seguros.

(2) Elaboración propia.

(3) Expresada en términos mensuales.

(4) Acumulado desde el 01.04.91.

**TASA MAXIMA DE INTERES CONVENCIONAL  
COMPENSATORIO <sup>(1) (2)</sup>**

(Circular BCR N° 006 y 007-91-EF/90)

**MONEDA NACIONAL**

DICIEMBRE 1991	TAMN <sup>(3)</sup> %	FACTOR DIARIO	FACTOR ACUMULADO <sup>(4)</sup>
1	10.50	1.00333	3.16818
2	10.50	1.00333	3.17874
3	10.50	1.00333	3.18934
4	10.50	1.00333	3.19998
5	10.50	1.00333	3.21065
6	10.50	1.00333	3.22135
7	10.50	1.00333	3.23209
8	10.50	1.00333	3.24287
9	10.50	1.00333	3.25368
10	10.48	1.00333	3.26450
11	10.48	1.00333	3.27536
12	10.48	1.00333	3.28626
13	10.44	1.00331	3.29715
14	10.44	1.00331	3.30808
15	10.44	1.00331	3.31904
16	10.44	1.00331	3.33004
17	10.44	1.00331	3.34108
18	10.44	1.00331	3.35215
19	10.44	1.00331	3.36326
20	10.44	1.00331	3.37441
21	10.44	1.00331	3.38559
22	10.44	1.00331	3.39681
23	10.47	1.00332	3.40810
24	10.47	1.00332	3.41943
25	10.47	1.00332	3.43079
26	10.47	1.00332	3.44219
27	10.54	1.00335	3.45371
28	10.54	1.00335	3.46527
29	10.54	1.00335	3.47686
30	10.54	1.00335	3.48849
31	10.54	1.00335	3.50016

(1) Fuente: Superintendencia de Banca y Seguros.

(2) Elaboración propia.

(3) Expresada en términos mensuales.

(4) Acumulado desde el 01.04.91.

**TASA MAXIMA DE INTERES CONVENCIONAL  
COMPENSATORIO <sup>(1) (2)</sup>**

(Circular BCR N° 006 y 007-91-EF/90)

**MONEDA NACIONAL**

ENERO 1992	TAMN <sup>(3)</sup> %	FACTOR DIARIO	FACTOR ACUMULADO <sup>(4)</sup>
1	10.54	1.00335	3.51187
2	10.54	1.00335	3.52362
3	10.63	1.00337	3.53551
4	10.63	1.00337	3.54743
5	10.63	1.00337	3.55940
6	10.63	1.00337	3.57140
7	10.63	1.00337	3.58344
8	10.67	1.00339	3.59558
9	10.67	1.00339	3.60775
10	10.67	1.00339	3.61997
11	10.67	1.00339	3.63222
12	10.67	1.00339	3.64452
13	10.66	1.00338	3.65685
14	10.66	1.00338	3.66922
15	10.47	1.00332	3.68142
16	10.47	1.00332	3.69366
17	10.38	1.00330	3.70584
18	10.38	1.00330	3.71806
19	10.38	1.00330	3.73032
20	10.08	1.00321	3.74228
21	10.08	1.00321	3.75428
22	9.80	1.00312	3.76600
23	9.71	1.00309	3.77764
24	9.66	1.00308	3.78927
25	9.66	1.00308	3.80094
26	9.66	1.00308	3.81263
27	9.66	1.00308	3.82437
28	9.64	1.00307	3.83611
29	9.72	1.00310	3.84800
30	9.72	1.00310	3.85992
31	9.72	1.00310	3.87186

(1) Fuente: Superintendencia de Banca y Seguros.

(2) Elaboración propia.

(3) Expresada en términos mensuales.

(4) Acumulado desde el 01.04.91.

**TASA MAXIMA DE INTERES CONVENCIONAL  
COMPENSATORIO <sup>(1) (2)</sup>**

(Circular BCR N° 006 y 007-91-EF/90)

**MONEDA NACIONAL**

FEBRERO 1992	TAMN <sup>(3)</sup> %	FACTOR DIARIO	FACTOR ACUMULADO <sup>(4)</sup>
1	9.72	1.00310	3.88387
2	9.72	1.00310	3.89590
3	9.56	1.00305	3.90777
4	9.56	1.00305	3.91968
5	9.56	1.00305	3.93162
6	9.35	1.00298	3.94336
7	9.15	1.00292	3.95488
8	9.15	1.00292	3.96645
9	9.15	1.00292	3.97804
10	9.22	1.00294	3.98975
11	9.22	1.00294	4.00149
12	9.22	1.00294	4.01327
13	9.19	1.00294	4.02505
14	9.19	1.00294	4.03687
15	9.19	1.00294	4.04872
16	9.19	1.00294	4.06060
17	9.10	1.00291	4.07241
18	9.10	1.00291	4.08426
19	9.09	1.00291	4.09612
20	9.08	1.00290	4.10800
21	9.08	1.00290	4.11991
22	9.08	1.00290	4.13186
23	9.08	1.00290	4.14384
24	9.08	1.00290	4.15586
25	8.69	1.00278	4.16742
26	8.69	1.00278	4.17901
27	8.69	1.00278	4.19063
28	8.69	1.00278	4.20229
29	8.69	1.00278	4.21397

(1) Fuente: Superintendencia de Banca y Seguros.

(2) Elaboración propia.

(3) Expresada en términos mensuales.

(4) Acumulado desde el 01.04.91.

**TASA MAXIMA DE INTERES CONVENCIONAL  
COMPENSATORIO <sup>(1) (2)</sup>**

(Circular BCR N° 006 y 007-91-EF/90)

**MONEDA NACIONAL**

MARZO 1992	TAMN <sup>(3)</sup> %	FACTOR DIARIO	FACTOR ACUMULADO <sup>(4)</sup>
1	8.69	1.00278	4.22569
2	8.58	1.00275	4.23731
3	8.58	1.00275	4.24895
4	8.58	1.00275	4.26063
5	8.58	1.00275	4.27233
6	8.52	1.00273	4.28399
7	8.52	1.00273	4.29568
8	8.52	1.00273	4.30739
9	8.50	1.00272	4.31912
10	8.50	1.00272	4.33088
11	8.50	1.00272	4.34267
12	8.64	1.00277	4.35468
13	8.64	1.00277	4.36672
14	8.64	1.00277	4.37880
15	8.64	1.00277	4.39091
16	8.60	1.00275	4.40300
17	8.39	1.00269	4.41484
18	8.06	1.00259	4.42626
19	7.80	1.00251	4.43736
20	7.38	1.00238	4.44791
21	7.38	1.00238	4.45848
22	7.38	1.00238	4.46908
23	7.35	1.00237	4.47966
24	7.32	1.00236	4.49022
25	7.32	1.00236	4.50081
26	7.32	1.00236	4.51142
27	7.32	1.00236	4.52206
28	7.32	1.00236	4.53272
29	7.32	1.00236	4.54340
30	7.32	1.00236	4.55411
31	7.32	1.00236	4.56485

(1) Fuente: Superintendencia de Banca y Seguros.

(2) Elaboración propia.

(3) Expresada en términos mensuales.

(4) Acumulado desde el 01.04.91.

**TASA MAXIMA DE INTERES CONVENCIONAL  
COMPENSATORIO <sup>(1) (2)</sup>**

(Circular BCR N° 006 y 007-91-EF/90)

**MONEDA NACIONAL**

ABRIL 1992	TAMN <sup>(3)</sup> %	FACTOR DIARIO	FACTOR ACUMULADO <sup>(4)</sup>
1	7.22	0.00233	4.57546
2	7.22	0.00233	4.58610
3	7.22	0.00233	4.59676
4	7.22	0.00233	4.60745
5	7.22	0.00233	4.61816
6	7.22	0.00233	4.62890
7	7.22	0.00233	4.63966
8	7.22	0.00233	4.65045
9	7.29	0.00235	4.66137
10	7.23	0.00233	4.67222
11	7.23	0.00233	4.68310
12	7.23	0.00233	4.69400
13	7.23	0.00233	4.70493
14	7.23	0.00233	4.71589
15	7.23	0.00233	4.72687
16	7.23	0.00233	4.73787
17	7.23	0.00233	4.74890
18	7.23	0.00233	4.75996
19	7.23	0.00233	4.77104
20	7.32	0.00236	4.78229
21	7.32	0.00236	4.79356
22	7.27	0.00234	4.80479
23	7.27	0.00234	4.81605
24	7.27	0.00234	4.82733
25	7.27	0.00234	4.83864
26	7.27	0.00234	4.84998
27	7.56	0.00243	4.86177
28	7.56	0.00243	4.87360
29	7.58	0.00244	4.88549
30	7.62	0.00245	4.89747

(1) Fuente: Superintendencia de Banca y Seguros.

(2) Elaboración propia.

(3) Expresada en términos mensuales.

(4) Acumulado desde el 01.04.91.

**TASA MAXIMA DE INTERES CONVENCIONAL  
COMPENSATORIO <sup>(1) (2)</sup>**

(Circular BCR N° 006 y 007-91-EF/90)

**MONEDA NACIONAL**

<b>MAYO 1992</b>	<b>TAMN <sup>(3)</sup> %</b>	<b>FACTOR DIARIO</b>	<b>FACTOR ACUMULADO <sup>(4)</sup></b>
1	7.62	0.00245	4.90947
2	7.62	0.00245	4.92151
3	7.62	0.00245	4.93358
4	7.59	0.00244	4.94562
5	7.51	0.00242	4.95757
6	7.51	0.00242	4.96955
7	7.50	0.00242	4.98155
8	7.60	0.00244	4.99373
9	7.60	0.00244	5.00594
10	7.60	0.00244	5.01817
11	7.60	0.00244	5.03044
12	7.60	0.00244	5.04274
13	7.60	0.00244	5.05506
14	7.60	0.00245	5.06742
15	7.73	0.00248	5.08002
16	7.73	0.00248	5.09264
17	7.73	0.00248	5.10529
18	7.72	0.00248	5.11796
19	7.71	0.00248	5.13065
20	7.71	0.00248	5.14338
21	7.71	0.00248	5.15614
22	7.71	0.00248	5.16892
23	7.71	0.00248	5.18174
24	7.71	0.00248	5.19460
25	7.76	0.00249	5.20755
26	7.76	0.00249	5.22054
27	7.76	0.00249	5.23356
28	7.77	0.00250	5.24663
29	7.77	0.00250	5.25973
30	7.77	0.00250	5.27286
31	7.77	0.00250	5.28602

- (1) Fuente: Superintendencia de Banca y Seguros.  
 (2) Elaboración propia.  
 (3) Expresada en términos mensuales.  
 (4) Acumulado desde el 01.04.91.

**TASA MAXIMA DE INTERES CONVENCIONAL  
COMPENSATORIO <sup>(1) (2)</sup>**

(Circular BCR N° 006 y 007-91-EF/90)

**MONEDA NACIONAL**

<b>JUNIO 1992</b>	<b>TAMN <sup>(3)</sup> %</b>	<b>FACTOR DIARIO</b>	<b>FACTOR ACUMULADO <sup>(4)</sup></b>
1	7.82	0.00251	5.29931
2	7.80	0.00251	5.31260
3	7.81	0.00251	5.32593
4	7.81	0.00251	5.33929
5	7.81	0.00251	5.35269
6	7.81	0.00251	5.36613
7	7.81	0.00251	5.37959
8	7.81	0.00251	5.39310
9	7.82	0.00251	5.40666
10	7.82	0.00251	5.42025
11	7.82	0.00251	5.43388
12	7.82	0.00251	5.44754
13	7.82	0.00251	5.46124
14	7.82	0.00251	5.47497
15	7.83	0.00251	5.48874
16	7.87	0.00253	5.50261
17	7.87	0.00253	5.51652
18	7.87	0.00253	5.53046
19	7.87	0.00253	5.54444
20	7.87	0.00253	5.55845
21	7.87	0.00253	5.57250
22	7.87	0.00253	5.58659
23	7.87	0.00253	5.60071
24	7.87	0.00253	5.61487
25	7.86	0.00252	5.62905
26	7.86	0.00252	5.64326
27	7.86	0.00252	5.65751
28	7.86	0.00252	5.67179
29	7.86	0.00252	5.68611
30	7.86	0.00252	5.70047

- (1) Fuente: Superintendencia de Banca y Seguros.  
 (2) Elaboración propia.  
 (3) Expresada en términos mensuales.  
 (4) Acumulado desde el 01.04.91.

**TASA MAXIMA DE INTERES CONVENCIONAL  
COMPENSATORIO (1) (2)**

(Circular BCR N° 006 y 007-91-EF/90)

**MONEDA NACIONAL**

<b>JULIO 1992</b>	<b>TAMN (3) %</b>	<b>FACTOR DIARIO</b>	<b>FACTOR ACUMULADO (4)</b>
1	7.84	0.00252	5.71483
2	7.85	0.00252	5.72924
3	7.84	0.00252	5.74367
4	7.84	0.00252	5.75813
5	7.84	0.00252	5.77263
6	7.84	0.00252	5.78717
7	7.82	0.00251	5.80172
8	7.83	0.00251	5.81631
9	7.82	0.00251	5.83093
10	7.82	0.00251	5.84559
11	7.82	0.00251	5.86028
12	7.82	0.00251	5.87501
13	7.82	0.00251	5.88978
14	7.85	0.00252	5.90464
15	7.86	0.00252	5.91954
16	7.86	0.00252	5.93448
17	7.86	0.00252	5.94946
18	7.86	0.00252	5.96447
19	7.86	0.00252	5.97953
20	7.86	0.00252	5.99462
21	7.86	0.00252	6.00975
22	7.85	0.00252	6.02490
23	7.85	0.00252	6.04010
24	7.85	0.00252	6.05533
25	7.85	0.00252	6.07060
26	7.85	0.00252	6.08591
27	7.85	0.00252	6.10126
28	7.85	0.00252	6.11664
29	7.85	0.00252	6.13207
30	7.85	0.00252	6.14753
31	7.86	0.00252	6.16305

(1) Fuente: Superintendencia de Banca y Seguros.

(2) Elaboración propia.

(3) Expresada en términos mensuales.

(4) Acumulado desde el 01.04.91.

**TASA MAXIMA DE INTERES CONVENCIONAL  
COMPENSATORIO (1) (2)**

(Circular BCR N° 006 y 007-91-EF/90)

**MONEDA NACIONAL**

<b>AGOSTO 1992</b>	<b>TAMN (3) %</b>	<b>FACTOR DIARIO</b>	<b>FACTOR ACUMULADO (4)</b>
1	7.86	0.00252	6.17861
2	7.86	0.00252	6.19421
3	7.86	0.00252	6.20985
4	7.86	0.00252	6.22552
5	7.86	0.00252	6.24124
6	7.86	0.00252	6.25700
7	7.86	0.00252	6.27279
8	7.86	0.00252	6.28863
9	7.86	0.00252	6.30451
10	7.86	0.00252	6.32042
11	7.86	0.00252	6.33638
12	7.86	0.00252	6.35237
13	7.86	0.00252	6.36841
14	7.86	0.00252	6.38449
15	7.86	0.00252	6.40061
16	7.86	0.00252	6.41677
17	7.86	0.00252	6.43297
18	7.86	0.00252	6.44921
19	7.87	0.00253	6.46552
20	7.87	0.00253	6.48187
21	7.87	0.00253	6.49827
22	7.87	0.00253	6.51470
23	7.87	0.00253	6.53118
24	7.87	0.00253	6.54770
25	7.87	0.00253	6.56426
26	7.87	0.00253	6.58086
27	7.87	0.00253	6.59751
28	7.87	0.00253	6.61419
29	7.87	0.00253	6.63092
30	7.87	0.00253	6.64769
31	7.87	0.00253	6.66451

(1) Fuente: Superintendencia de Banca y Seguros.

(2) Elaboración propia.

(3) Expresada en términos mensuales.

(4) Acumulado desde el 01.04.91.

**TASA MAXIMA DE INTERES CONVENCIONAL  
COMPENSATORIO (1) (2)**

(Circular BCR N° 006 y 007-91-EF/90)

**MONEDA NACIONAL**

SEPTIEMBRE 1992	TAMN (3) %	FACTOR DIARIO	FACTOR ACUMULADO (4)
1	7.65	0.00246	6.68091
2	7.50	0.00241	6.69702
3	7.50	0.00241	6.71318
4	7.50	0.00241	6.72937
5	7.50	0.00241	6.74561
6	7.50	0.00241	6.76188
7	7.38	0.00238	6.77794
8	7.34	0.00236	6.79397
9	7.39	0.00238	6.81012
10	7.39	0.00238	6.82632
11	7.39	0.00238	6.84255
12	7.39	0.00238	6.85882
13	7.39	0.00238	6.87513
14	7.39	0.00238	6.89148
15	7.43	0.00239	6.90796
16	7.43	0.00239	6.92449
17	7.34	0.00236	6.94085
18	7.34	0.00236	6.95725
19	7.34	0.00236	6.97369
20	7.34	0.00236	6.99016
21	7.34	0.00236	7.00668
22	7.38	0.00238	7.02334
23	7.29	0.00235	7.03983
24	7.29	0.00235	7.05636
25	7.29	0.00235	7.07293
26	7.29	0.00235	7.08954
27	7.29	0.00235	7.10618
28	7.29	0.00235	7.12287
29	7.29	0.00235	7.13959
30	7.37	0.00237	7.15653

- (1) Fuente: Superintendencia de Banca y Seguros.  
 (2) Elaboración propia.  
 (3) Expresada en términos mensuales.  
 (4) Acumulado desde el 01.04.91.

**TASA MAXIMA DE INTERES CONVENCIONAL  
COMPENSATORIO (1) (2)**

(Circular BCR N° 006 y 007-91-EF/90)

**MONEDA NACIONAL**

OCTUBRE 1992	TAMN (3) %	FACTOR DIARIO	FACTOR ACUMULADO (4)
1	7.37	0.00237	7.17350
2	7.37	0.00237	7.19051
3	7.37	0.00237	7.20757
4	7.37	0.00237	7.22466
5	7.37	0.00237	7.24179
6	7.37	0.00237	7.25897
7	7.31	0.00235	7.27606
8	7.31	0.00235	7.29318
9	7.31	0.00235	7.31035
10	7.31	0.00235	7.32756
11	7.31	0.00235	7.34481
12	7.31	0.00235	7.36210
13	7.31	0.00235	7.37943
14	7.31	0.00235	7.39680
15	7.20	0.00232	7.41396
16	7.20	0.00232	7.43117
17	7.20	0.00232	7.44841
18	7.20	0.00232	7.46570
19	7.20	0.00232	7.48302
20	7.20	0.00232	7.50039
21	7.15	0.00230	7.51766
22	7.15	0.00230	7.53498
23	7.15	0.00230	7.55233
24	7.15	0.00230	7.56973
25	7.15	0.00230	7.58717
26	7.15	0.00230	7.60464
27	7.15	0.00230	7.62216
28	7.15	0.00230	7.63971
29	7.16	0.00231	7.65735
30	7.16	0.00231	7.67503
31	7.16	0.00231	7.69276

- (1) Fuente: Superintendencia de Banca y Seguros.  
 (2) Elaboración propia.  
 (3) Expresada en términos mensuales.  
 (4) Acumulado desde el 01.04.91.

**TASA MAXIMA DE INTERES CONVENCIONAL  
COMPENSATORIO <sup>(1) (2)</sup>**

(Circular BCR N° 006 y 007-91-EF/90)

**MONEDA NACIONAL**

NOVIEMBRE 1992	TAMN <sup>(3)</sup> %	FACTOR DIARIO	FACTOR ACUMULADO <sup>(4)</sup>
1	7.16	0.00231	7.71052
2	7.16	0.00231	7.72832
3	7.16	0.00231	7.74616
4	7.16	0.00231	7.76405
5	7.16	0.00231	7.78198
6	7.13	0.00230	7.79986
7	7.13	0.00230	7.81779
8	7.13	0.00230	7.83576
9	7.13	0.00230	7.85378
10	7.12	0.00230	7.87181
11	7.12	0.00230	7.88988
12	7.12	0.00230	7.90799
13	7.12	0.00230	7.92615
14	7.12	0.00230	7.94435
15	7.12	0.00230	7.96258
16	7.14	0.00230	7.98091
17	7.14	0.00230	7.99928
18	7.14	0.00230	8.01770
19	7.14	0.00230	8.03615
20	7.14	0.00230	8.05465
21	7.14	0.00230	8.07319
22	7.14	0.00230	8.09178
23	7.14	0.00230	8.11040
24	7.13	0.00230	8.12905
25	7.13	0.00230	8.14775
26	7.13	0.00230	8.16648
27	7.13	0.00230	8.18526
28	7.13	0.00230	8.20408
29	7.13	0.00230	8.22295
30	7.13	0.00230	8.24185

(1) Fuente: Superintendencia de Banca y Seguros.

(2) Elaboración propia.

(3) Expresada en términos mensuales.

(4) Acumulado desde el 01.04.91.

**TASA MAXIMA DE INTERES CONVENCIONAL  
COMPENSATORIO <sup>(1) (2)</sup>**

(Circular BCR N° 006 y 007-91-EF/90)

**MONEDA NACIONAL**

DICIEMBRE 1992	TAMN <sup>(3)</sup> %	FACTOR DIARIO	FACTOR ACUMULADO <sup>(4)</sup>
1	7.18	0.00231	8.26092
2	7.18	0.00231	8.28003
3	7.42	0.00239	8.29981
4	7.38	0.00238	8.31953
5	7.38	0.00238	8.33929
6	7.38	0.00238	8.35910
7	7.38	0.00238	8.37896
8	7.40	0.00238	8.39892
9	7.40	0.00238	8.41892
10	7.40	0.00238	8.43897
11	7.40	0.00238	8.45907
12	7.40	0.00238	8.47922
13	7.40	0.00238	8.49942
14	7.40	0.00238	8.51966
15	7.40	0.00238	8.53995
16	7.40	0.00238	8.56029
17	7.40	0.00238	8.58068
18	7.38	0.00238	8.60108
19	7.38	0.00238	8.62154
20	7.38	0.00238	8.64204
21	7.38	0.00238	8.66258
22	7.38	0.00238	8.68318
23	7.42	0.00239	8.70393
24	7.42	0.00239	8.72473
25	7.42	0.00239	8.74558
26	7.42	0.00239	8.76648
27	7.42	0.00239	8.78743
28	7.42	0.00239	8.80843
29	7.42	0.00239	8.82948
30	7.45	0.00240	8.85064
31	7.45	0.00240	8.87186

(1) Fuente: Superintendencia de Banca y Seguros.

(2) Elaboración propia.

(3) Expresada en términos mensuales.

(4) Acumulado desde el 01.04.91.

**TASA MAXIMA DE INTERES CONVENCIONAL  
COMPENSATORIO (1) (2)**

(Circular BCR N° 006 y 007-91-EF/90)

**MONEDA NACIONAL**

ENERO 1993	TAMN (3) %	FACTOR DIARIO	FACTOR ACUMULADO (4)
1	7.45	0.00240	8.89313
2	7.45	0.00240	8.91445
3	7.45	0.00240	8.93582
4	7.45	0.00240	8.95724
5	7.45	0.00240	8.97871
6	7.45	0.00240	9.00024
7	7.43	0.00239	9.02178
8	7.43	0.00239	9.04337
9	7.43	0.00239	9.06501
10	7.43	0.00239	9.08670
11	7.43	0.00239	9.10845
12	7.33	0.00236	9.12995
13	7.33	0.00236	9.15150
14	7.33	0.00236	9.17310
15	7.33	0.00236	9.19475
16	7.33	0.00236	9.21645
17	7.33	0.00236	9.23820
18	7.18	0.00231	9.25957
19	7.18	0.00231	9.28098
20	6.99	0.00226	9.30192
21	7.00	0.00226	9.32292
22	7.00	0.00226	9.34397
23	7.00	0.00226	9.36507
24	7.00	0.00226	9.38622
25	6.98	0.00225	9.40735
26	6.98	0.00225	9.42853
27	6.95	0.00224	9.44966
28	6.95	0.00224	9.47084
29	6.95	0.00224	9.49206
30	6.95	0.00224	9.51333
31	6.95	0.00224	9.53465

- (1) Fuente: Superintendencia de Banca y Seguros.  
 (2) Elaboración propia.  
 (3) Expresada en términos mensuales.  
 (4) Acumulado desde el 01.04.91.

**TASA MAXIMA DE INTERES CONVENCIONAL  
COMPENSATORIO (1) (2)**

(Circular BCR N° 006 y 007-91-EF/90)

**MONEDA NACIONAL**

FEBRERO 1993	TAMN (3) %	FACTOR DIARIO	FACTOR ACUMULADO (4)
1	6.95	0.00224	9.55602
2	6.95	0.00224	9.57743
3	6.95	0.00224	9.59890
4	6.95	0.00224	9.62041
5	7.03	0.00227	9.64221
6	7.03	0.00227	9.66405
7	7.03	0.00227	9.68595
8	7.03	0.00227	9.70789
9	7.03	0.00227	9.72989
10	7.03	0.00227	9.75193
11	7.03	0.00227	9.77405
12	7.03	0.00227	9.79621
13	7.03	0.00227	9.81843
14	7.03	0.00227	9.84069
15	7.03	0.00227	9.86301
16	6.94	0.00224	9.88510
17	6.94	0.00224	9.90724
18	6.94	0.00224	9.92944
19	6.94	0.00224	9.95168
20	6.94	0.00224	9.97397
21	6.94	0.00224	9.99631
22	6.94	0.00224	10.01871
23	6.94	0.00224	10.04115
24	6.94	0.00224	10.06364
25	6.94	0.00224	10.08618
26	6.94	0.00224	10.10878
27	6.94	0.00224	10.13142
28	6.94	0.00224	10.15412

- (1) Fuente: Superintendencia de Banca y Seguros.  
 (2) Elaboración propia.  
 (3) Expresada en términos mensuales.  
 (4) Acumulado desde el 01.04.91.

**TASA MAXIMA DE INTERES CONVENCIONAL  
COMPENSATORIO <sup>(1) (2)</sup>**

(Circular BCR N° 006 y 007-91-EF/90)

**MONEDA NACIONAL**

MARZO 1993	TAMN <sup>(3)</sup> %	FACTOR DIARIO	FACTOR ACUMULADO <sup>(4)</sup>
1	6.94	0.00224	10.17686
2	6.89	0.00222	10.19950
3	6.89	0.00222	10.22218
4	6.88	0.00222	10.24488
5	6.88	0.00222	10.26762
6	6.88	0.00222	10.29042
7	6.88	0.00222	10.31327
8	6.90	0.00223	10.33623
9	6.90	0.00223	10.35924
10	6.76	0.00218	10.38184
11	6.66	0.00215	10.40417
12	6.66	0.00215	10.42655
13	6.66	0.00215	10.44897
14	6.66	0.00215	10.47145
15	6.66	0.00215	10.49397
16	6.76	0.00218	10.51687
17	6.75	0.00218	10.53979
18	6.15	0.00199	10.56079
19	6.15	0.00199	10.58182
20	6.15	0.00199	10.60290
21	6.15	0.00199	10.62402
22	6.14	0.00199	10.64513
23	6.14	0.00199	10.66630
24	6.14	0.00199	10.68751
25	6.13	0.00199	10.70874
26	6.11	0.00198	10.72994
27	6.11	0.00198	10.75118
28	6.11	0.00198	10.77247
29	6.06	0.00196	10.79363
30	6.06	0.00196	10.81483
31	6.06	0.00196	10.83608

(1) Fuente: Superintendencia de Banca y Seguros.

(2) Elaboración propia.

(3) Expresada en términos mensuales.

(4) Acumulado desde el 01.04.91.

**TASA MAXIMA DE INTERES CONVENCIONAL  
COMPENSATORIO <sup>(1) (2)</sup>**

(Circular BCR N° 006 y 007-91-EF/90)

**MONEDA NACIONAL**

ABRIL 1993	TAMN <sup>(3)</sup> %	FACTOR DIARIO	FACTOR ACUMULADO <sup>(4)</sup>
1	6.06	0.00196	10.85736
2	5.96	0.00193	10.87834
3	5.96	0.00193	10.89936
4	5.96	0.00193	10.92042
5	5.99	0.00194	10.94162
6	5.99	0.00194	10.96286
7	6.01	0.00195	10.98420
8	6.01	0.00195	11.00557
9	6.01	0.00195	11.02699
10	6.01	0.00195	11.04845
11	6.01	0.00195	11.06996
12	5.97	0.00193	11.09136
13	5.97	0.00193	11.11281
14	5.95	0.00193	11.13425
15	5.94	0.00192	11.15568
16	5.94	0.00192	11.17714
17	5.94	0.00192	11.19865
18	5.94	0.00192	11.22020
19	5.90	0.00191	11.24166
20	5.84	0.00189	11.26294
21	5.64	0.00183	11.28358
22	5.67	0.00184	11.30434
23	5.67	0.00184	11.32513
24	5.67	0.00184	11.34596
25	5.67	0.00184	11.36683
26	5.66	0.00184	11.38771
27	5.66	0.00184	11.40865
28	5.58	0.00181	11.42932
29	5.58	0.00181	11.45003
30	5.57	0.00181	11.47074

(1) Fuente: Superintendencia de Banca y Seguros.

(2) Elaboración propia.

(3) Expresada en términos mensuales.

(4) Acumulado desde el 01.04.91.

**TASA MAXIMA DE INTERES CONVENCIONAL  
COMPENSATORIO <sup>(1) (2)</sup>**

(Circular BCR N° 006 y 007-91-EF/90)

**MONEDA NACIONAL**

MAYO 1993	TAMN <sup>(3)</sup> %	FACTOR DIARIO	FACTOR ACUMULADO <sup>(4)</sup>
1	5.57	0.00181	11.49148
2	5.57	0.00181	11.51227
3	5.60	0.00182	11.53320
4	5.60	0.00182	11.55416
5	5.59	0.00182	11.57514
6	5.59	0.00181	11.59614
7	5.59	0.00182	11.61720
8	5.59	0.00182	11.63830
9	5.59	0.00182	11.65944
10	5.60	0.00182	11.68064
11	5.60	0.00182	11.70188
12	5.55	0.00180	11.72296
13	5.55	0.00180	11.74407
14	5.54	0.00180	11.76520
15	5.54	0.00180	11.78637
16	5.54	0.00180	11.80758
17	5.54	0.00180	11.82882
18	5.55	0.00180	11.85014
19	5.61	0.00182	11.87173
20	5.59	0.00181	11.89327
21	5.59	0.00181	11.91485
22	5.59	0.00181	11.93646
23	5.59	0.00181	11.95812
24	5.56	0.00180	11.97969
25	5.56	0.00181	12.00134
26	5.56	0.00181	12.02302
27	5.56	0.00181	12.04472
28	5.56	0.00181	12.06648
29	5.56	0.00181	12.08828
30	5.56	0.00181	12.11012
31	5.42	0.00176	12.13143

- (1) Fuente: Superintendencia de Banca y Seguros.  
 (2) Elaboración propia.  
 (3) Expresada en términos mensuales.  
 (4) Acumulado desde el 01.04.91.

**TASA MAXIMA DE INTERES CONVENCIONAL  
COMPENSATORIO <sup>(1) (2)</sup>**

(Circular BCR N° 006 y 007-91-EF/90)

**MONEDA NACIONAL**

JUNIO 1993	TAMN <sup>(3)</sup> %	FACTOR DIARIO	FACTOR ACUMULADO <sup>(4)</sup>
1	5.42	0.00176	12.15280
2	5.42	0.00176	12.17420
3	5.44	0.00177	12.19572
4	5.44	0.00177	12.21725
5	5.44	0.00177	12.23883
6	5.44	0.00177	12.26044
7	5.51	0.00179	12.28237
8	5.51	0.00179	12.30434
9	5.50	0.00179	12.32633
10	5.50	0.00179	12.34835
11	5.53	0.00179	12.37051
12	5.53	0.00179	12.39271
13	5.53	0.00179	12.41494
14	5.53	0.00180	12.43724
15	5.53	0.00180	12.45958
16	5.53	0.00180	12.48197
17	5.53	0.00180	12.50438
18	5.52	0.00179	12.52678
19	5.52	0.00179	12.54921
20	5.52	0.00179	12.57169
21	5.52	0.00179	12.59422
22	5.49	0.00178	12.61665
23	5.50	0.00179	12.63919
24	5.48	0.00178	12.66169
25	5.40	0.00176	12.68391
26	5.40	0.00176	12.70617
27	5.40	0.00176	12.72848
28	5.40	0.00175	12.75079
29	5.38	0.00175	12.77308
30	5.38	0.00175	12.79540

- (1) Fuente: Superintendencia de Banca y Seguros.  
 (2) Elaboración propia.  
 (3) Expresada en términos mensuales.  
 (4) Acumulado desde el 01.04.91.

**TASA MAXIMA DE INTERES CONVENCIONAL  
COMPENSATORIO <sup>(1) (2)</sup>**

(Circular BCR N° 006 y 007-91-EF/90)

**MONEDA NACIONAL**

JULIO 1993	TAMN <sup>(3)</sup> %	FACTOR DIARIO	FACTOR ACUMULADO <sup>(4)</sup>
1	5.37	0.00175	12.81773
2	5.36	0.00174	12.84007
3	5.36	0.00174	12.86246
4	5.36	0.00174	12.88488
5	5.36	0.00174	12.90734
6	5.37	0.00175	12.92987
7	5.37	0.00174	12.95243
8	5.42	0.00176	12.97525
9	5.42	0.00176	12.99811
10	5.42	0.00176	13.02101
11	5.42	0.00176	13.04395
12	5.41	0.00176	13.06689
13	5.42	0.00176	13.08988
14	5.42	0.00176	13.11292
15	5.47	0.00176	13.13622
16	5.45	0.00177	13.15947
17	5.45	0.00177	13.18277
18	5.45	0.00177	13.20612
19	5.37	0.00174	13.22916
20	5.42	0.00176	13.25243
21	5.39	0.00175	13.27562
22	5.36	0.00174	13.29877
23	5.37	0.00175	13.32200
24	5.37	0.00175	13.34527
25	5.37	0.00175	13.36858
26	5.33	0.00173	13.39172
27	5.33	0.00173	13.41491
28	5.33	0.00173	13.43814
29	5.33	0.00173	13.46141
30	5.29	0.00172	13.48454
31	5.29	0.00172	13.50771

(1) Fuente: Superintendencia de Banca y Seguros.

(2) Elaboración propia.

(3) Expresada en términos mensuales.

(4) Acumulado desde el 01.04.91.

**TASA MAXIMA DE INTERES CONVENCIONAL  
COMPENSATORIO <sup>(1) (2)</sup>**

(Circular BCR N° 006 y 007-91-EF/90)

**MONEDA NACIONAL**

AGOSTO 1993	TAMN <sup>(3)</sup> %	FACTOR DIARIO	FACTOR ACUMULADO <sup>(4)</sup>
1	5.29	0.00172	13.53093
2	5.32	0.00173	13.55433
3	5.27	0.00171	13.57756
4	5.27	0.00171	13.60082
5	5.27	0.00171	13.62413
6	5.25	0.00171	13.64740
7	5.25	0.00171	13.67070
8	5.25	0.00171	13.69405
9	5.25	0.00171	13.71745
10	5.25	0.00171	13.74086
11	5.26	0.00171	13.76434
12	5.26	0.00171	13.78786
13	5.24	0.00170	13.81136
14	5.24	0.00170	13.83491
15	5.24	0.00170	13.85850
16	5.25	0.00171	13.88214
17	5.25	0.00171	13.90582
18	5.26	0.00171	13.92958
19	5.24	0.00170	13.95332
20	5.25	0.00171	13.97712
21	5.25	0.00171	14.00096
22	5.25	0.00171	14.02484
23	5.23	0.00170	14.04872
24	5.23	0.00170	14.07263
25	5.27	0.00171	14.09675
26	5.26	0.00171	14.12084
27	5.25	0.00171	14.14494
28	5.25	0.00171	14.16909
29	5.25	0.00171	14.19327
30	5.25	0.00171	14.21750
31	5.20	0.00169	14.24154

(1) Fuente: Superintendencia de Banca y Seguros.

(2) Elaboración propia.

(3) Expresada en términos mensuales.

(4) Acumulado desde el 01.04.91.

**TASA MAXIMA DE INTERES CONVENCIONAL  
COMPENSATORIO (1) (2)**

(Circular BCR N° 006 y 007-91-EF/90)

**MONEDA NACIONAL**

SEPTIEMBRE 1993	TAMN (3) %	FACTOR DIARIO	FACTOR ACUMULADO (4)
1	5.21	0.00169	14.26565
2	5.15	0.00167	14.28954
3	5.15	0.00167	14.31346
4	5.15	0.00167	14.33743
5	5.15	0.00167	14.36143
6	5.16	0.00168	14.38554
7	5.17	0.00168	14.40975
8	5.17	0.00168	14.43400
9	5.17	0.00168	14.45828
10	5.17	0.00168	14.48259
11	5.17	0.00168	14.50695
12	5.17	0.00168	14.53134
13	5.17	0.00168	14.55578
14	5.22	0.00170	14.58049
15	5.22	0.00170	14.60522
16	5.19	0.00169	14.62990
17	5.20	0.00169	14.65462
18	5.20	0.00169	14.67939
19	5.20	0.00169	14.70420
20	5.24	0.00170	14.72924
21	5.24	0.00170	14.75435
22	5.26	0.00171	14.77957
23	5.26	0.00171	14.80483
24	5.27	0.00171	14.83018
25	5.27	0.00171	14.85558
26	5.27	0.00171	14.88102
27	5.18	0.00168	14.90607
28	5.18	0.00169	14.93119
29	5.14	0.00167	14.95618
30	5.14	0.00167	14.98119

(1) Fuente: Superintendencia de Banca y Seguros.

(2) Elaboración propia.

(3) Expresada en términos mensuales.

(4) Acumulado desde el 01.04.91.

**TASA MAXIMA DE INTERES CONVENCIONAL  
COMPENSATORIO (1) (2)**

(Circular BCR N° 006 y 007-91-EF/90)

**MONEDA NACIONAL**

OCTUBRE 1993	TAMN (3) %	FACTOR DIARIO	FACTOR ACUMULADO (4)
1	5.10	0.00166	15.00606
2	5.10	0.00166	15.03097
3	5.10	0.00166	15.05592
4	5.07	0.00165	15.08077
5	5.07	0.00165	15.10564
6	5.05	0.00164	15.13048
7	5.05	0.00164	15.15536
8	5.07	0.00165	15.18035
9	5.07	0.00165	15.20538
10	5.07	0.00165	15.23044
11	5.07	0.00165	15.25556
12	5.04	0.00164	15.28059
13	5.06	0.00165	15.30577
14	5.04	0.00164	15.33086
15	4.98	0.00162	15.35573
16	4.98	0.00162	15.38063
17	4.98	0.00162	15.40558
18	4.97	0.00162	15.43049
19	4.95	0.00161	15.45538
20	4.95	0.00161	15.48031
21	4.95	0.00161	15.50528
22	4.97	0.00162	15.53034
23	4.97	0.00162	15.55545
24	4.97	0.00162	15.58060
25	4.95	0.00161	15.60572
26	4.97	0.00162	15.63095
27	4.87	0.00159	15.65573
28	4.86	0.00158	15.68053
29	4.85	0.00158	15.70531
30	4.85	0.00158	15.73012
31	4.85	0.00158	15.75498

(1) Fuente: Superintendencia de Banca y Seguros.

(2) Elaboración propia.

(3) Expresada en términos mensuales.

(4) Acumulado desde el 01.04.91.

**TASA MAXIMA DE INTERES CONVENCIONAL  
COMPENSATORIO <sup>(1) (2)</sup>**

(Circular BCR N° 006 y 007-91-EF/90)

**MONEDA NACIONAL**

NOVIEMBRE 1993	TAMN <sup>(3)</sup> %	FACTOR DIARIO	FACTOR ACUMULADO <sup>(4)</sup>
1	4.85	0.00158	15.77987
2	4.83	0.00157	15.80469
3	4.84	0.00158	15.82960
4	4.84	0.00158	15.85456
5	4.87	0.00159	15.87974
6	4.87	0.00159	15.90495
7	4.87	0.00159	15.93020
8	4.88	0.00159	15.95551
9	4.88	0.00159	15.98088
10	4.90	0.00160	16.00641
11	4.89	0.00159	16.03190
12	4.88	0.00159	16.05741
13	4.88	0.00159	16.08296
14	4.88	0.00159	16.10855
15	4.89	0.00159	16.13422
16	4.86	0.00158	16.15978
17	4.84	0.00158	16.18526
18	4.85	0.00158	16.21080
19	4.84	0.00158	16.23638
20	4.84	0.00158	16.26200
21	4.84	0.00158	16.28766
22	4.83	0.00157	16.31331
23	4.82	0.00157	16.33894
24	4.71	0.00154	16.36403
25	4.70	0.00153	16.38911
26	4.70	0.00153	16.41421
27	4.70	0.00153	16.43934
28	4.70	0.00153	16.46451
29	4.71	0.00154	16.48981
30	4.71	0.00153	16.51510

- (1) Fuente: Superintendencia de Banca y Seguros.  
 (2) Elaboración propia.  
 (3) Expresada en términos mensuales.  
 (4) Acumulado desde el 01.04.91.

**TASA MAXIMA DE INTERES CONVENCIONAL  
COMPENSATORIO <sup>(1) (2)</sup>**

(Circular BCR N° 006 y 007-91-EF/90)

**MONEDA NACIONAL**

DICIEMBRE 1993	TAMN <sup>(3)</sup> %	FACTOR DIARIO	FACTOR ACUMULADO <sup>(4)</sup>
1	4.69	0.00153	16.54034
2	4.69	0.00153	16.56566
3	4.69	0.00153	16.59098
4	4.69	0.00153	16.61635
5	4.69	0.00153	16.64175
6	4.71	0.00154	16.66730
7	4.72	0.00154	16.69296
8	4.72	0.00154	16.71866
9	4.72	0.00154	16.74441
10	4.71	0.00153	16.77009
11	4.71	0.00153	16.79581
12	4.71	0.00153	16.82157
13	4.71	0.00153	16.84737
14	4.79	0.00156	16.87365
15	4.60	0.00150	16.89895
16	4.59	0.00150	16.92426
17	4.60	0.00150	16.94962
18	4.60	0.00150	16.97502
19	4.60	0.00150	17.00046
20	4.56	0.00149	17.02576
21	4.58	0.00149	17.05118
22	4.58	0.00149	17.07667
23	4.58	0.00150	17.10220
24	4.59	0.00150	17.12780
25	4.59	0.00150	17.15343
26	4.59	0.00150	17.17910
27	4.59	0.00150	17.20483
28	4.59	0.00150	17.23059
29	4.58	0.00149	17.25634
30	4.53	0.00148	17.28184
31	4.53	0.00148	17.30739

- (1) Fuente: Superintendencia de Banca y Seguros.  
 (2) Elaboración propia.  
 (3) Expresada en términos mensuales.  
 (4) Acumulado desde el 01.04.91.

**TASA MAXIMA DE INTERES CONVENCIONAL  
COMPENSATORIO <sup>(1) (2)</sup>**

(Circular BCR N° 006 y 007-91-EF/90)

**MONEDA NACIONAL**

ENERO 1994	TAMN <sup>(3)</sup> %	FACTOR DIARIO	FACTOR ACUMULADO <sup>(4)</sup>
1	4.53	0.00148	17.33296
2	4.53	0.00148	17.35857
3	4.52	0.00147	17.38416
4	4.57	0.00149	17.41008
5	4.56	0.00149	17.43599
6	4.59	0.00150	17.46212
7	4.60	0.00150	17.48832
8	4.60	0.00150	17.51456
9	4.60	0.00150	17.54084
10	4.60	0.00150	17.56717
11	4.60	0.00150	17.59354
12	4.57	0.00149	17.61976
13	4.60	0.00150	17.64618
14	4.60	0.00150	17.67264
15	4.60	0.00150	17.69914
16	4.60	0.00150	17.72568
17	4.58	0.00150	17.75219
18	4.57	0.00149	17.77866
19	4.66	0.00152	17.80566
20	4.67	0.00152	17.83278
21	4.61	0.00150	17.85959
22	4.61	0.00150	17.88644
23	4.61	0.00150	17.91334
24	4.61	0.00150	17.94027
25	4.61	0.00150	17.96724
26	4.60	0.00150	17.99421
27	4.60	0.00150	18.02122
28	4.58	0.00149	18.04813
29	4.58	0.00149	18.07509
30	4.58	0.00149	18.10208
31	4.62	0.00151	18.12933

(1) Fuente: Superintendencia de Banca y Seguros.

(2) Elaboración propia.

(3) Expresada en términos mensuales.

(4) Acumulado desde el 01.04.91.

**TASA MAXIMA DE INTERES CONVENCIONAL  
COMPENSATORIO <sup>(1) (2)</sup>**

(Circular BCR N° 006 y 007-91-EF/90)

**MONEDA NACIONAL**

FEBRERO 1994	TAMN <sup>(3)</sup> %	FACTOR DIARIO	FACTOR ACUMULADO <sup>(4)</sup>
1	4.57	0.00149	18.15636
2	4.58	0.00149	18.18350
3	4.54	0.00148	18.21047
4	4.59	0.00150	18.23773
5	4.59	0.00150	18.26503
6	4.59	0.00150	18.29237
7	4.58	0.00149	18.31970
8	4.57	0.00149	18.34702
9	4.58	0.00149	18.37444
10	4.65	0.00152	18.40231
11	4.65	0.00151	18.43019
12	4.65	0.00151	18.45811
13	4.65	0.00151	18.48607
14	4.64	0.00151	18.51401
15	4.63	0.00151	18.54197
16	4.65	0.00152	18.57009
17	4.63	0.00151	18.59810
18	4.63	0.00151	18.62617
19	4.63	0.00151	18.65429
20	4.63	0.00151	18.68245
21	4.63	0.00151	18.71064
22	4.63	0.00151	18.73892
23	4.64	0.00151	18.76727
24	4.63	0.00151	18.79559
25	4.62	0.00151	18.82392
26	4.62	0.00151	18.85229
27	4.62	0.00151	18.88070
28	4.52	0.00147	18.90852

(1) Fuente: Superintendencia de Banca y Seguros.

(2) Elaboración propia.

(3) Expresada en términos mensuales.

(4) Acumulado desde el 01.04.91.

**TASA MAXIMA DE INTERES CONVENCIONAL  
COMPENSATORIO <sup>(1) (2)</sup>**

(Circular BCR N° 006 y 007-91-EF/90)

**MONEDA NACIONAL**

MARZO 1994	TAMN <sup>(3)</sup> %	FACTOR DIARIO	FACTOR ACUMULADO <sup>(4)</sup>
1	4.50	0.00147	18.90840
2	4.50	0.00147	18.96409
3	4.50	0.00147	18.99194
4	4.50	0.00147	19.01982
5	4.50	0.00147	19.04775
6	4.50	0.00147	19.07572
7	4.47	0.00146	19.10357
8	4.46	0.00146	19.13138
9	4.47	0.00146	19.15928
10	4.43	0.00145	19.18700
11	4.43	0.00145	19.21477
12	4.43	0.00145	19.24258
13	4.43	0.00145	19.27043
14	4.57	0.00149	19.29918
15	4.55	0.00149	19.32785
16	4.57	0.00149	19.35666
17	4.51	0.00147	19.38514
18	4.51	0.00147	19.41364
19	4.51	0.00147	19.44219
20	4.51	0.00147	19.47078
21	4.53	0.00148	19.49952
22	4.52	0.00147	19.52828
23	4.50	0.00147	19.55693
24	4.49	0.00147	19.58560
25	4.50	0.00147	19.61434
26	4.50	0.00147	19.64313
27	4.50	0.00147	19.67195
28	4.46	0.00146	19.70061
29	4.47	0.00146	19.72936
30	4.47	0.00146	19.75811
31	4.47	0.00146	19.78691

- (1) Fuente: Superintendencia de Banca y Seguros.  
 (2) Elaboración propia.  
 (3) Expresada en términos mensuales.  
 (4) Acumulado desde el 01.04.91.

**TASA MAXIMA DE INTERES CONVENCIONAL  
COMPENSATORIO <sup>(1) (2)</sup>**

(Circular BCR N° 006 y 007-91-EF/90)

**MONEDA NACIONAL**

ABRIL 1994	TAMN <sup>(3)</sup> %	FACTOR DIARIO	FACTOR ACUMULADO <sup>(4)</sup>
1	4.47	0.00146	19.81574
2	4.47	0.00146	19.84462
3	4.47	0.00146	19.87354
4	4.47	0.00146	19.90253
5	4.45	0.00145	19.93143
6	4.43	0.00145	19.96027
7	4.44	0.00145	19.98919
8	4.44	0.00145	20.01813
9	4.44	0.00145	20.04711
10	4.44	0.00145	20.07613
11	4.42	0.00144	20.10509
12	4.41	0.00144	20.13405
13	4.36	0.00142	20.16271
14	4.36	0.00142	20.19139
15	4.35	0.00142	20.22007
16	4.35	0.00142	20.24878
17	4.35	0.00142	20.27754
18	4.33	0.00142	20.30623
19	4.33	0.00141	20.33492
20	4.32	0.00141	20.36363
21	4.27	0.00139	20.39202
22	4.26	0.00139	20.42042
23	4.26	0.00139	20.44885
24	4.26	0.00139	20.47733
25	4.26	0.00139	20.50583
26	4.25	0.00139	20.53430
27	4.25	0.00139	20.56282
28	4.25	0.00139	20.59135
29	4.25	0.00139	20.61991
30	4.25	0.00139	20.64852

- (1) Fuente: Superintendencia de Banca y Seguros.  
 (2) Elaboración propia.  
 (3) Expresada en términos mensuales.  
 (4) Acumulado desde el 01.04.91.

**TASA MAXIMA DE INTERES CONVENCIONAL  
COMPENSATORIO <sup>(1) (2)</sup>**

(Circular BCR N° 006 y 007-91-EF/90)

**MONEDA NACIONAL**

MAYO 1994	TAMN <sup>(3)</sup> %	FACTOR DIARIO	FACTOR ACUMULADO <sup>(4)</sup>
1	4.25	0.00139	20.67716
2	4.24	0.00139	20.70581
3	4.26	0.00139	20.73463
4	4.17	0.00136	20.76291
5	4.15	0.00136	20.79110
6	4.15	0.00136	20.81930
7	4.15	0.00136	20.84755
8	4.15	0.00136	20.87583
9	3.96	0.00130	20.90290
10	3.98	0.00130	20.93010
11	3.98	0.00130	20.95734
12	3.97	0.00130	20.98454
13	3.96	0.00130	21.01174
14	3.96	0.00130	21.03897
15	3.96	0.00130	21.06623
16	3.96	0.00129	21.09350
17	3.95	0.00129	21.12077
18	3.95	0.00129	21.14807
19	3.98	0.00130	21.17559
20	3.98	0.00130	21.20319
21	3.98	0.00130	21.23082
22	3.98	0.00130	21.25849
23	3.99	0.00130	21.28622
24	3.99	0.00131	21.31403
25	3.99	0.00130	21.34182
26	3.99	0.00131	21.36968
27	3.99	0.00131	21.39760
28	3.99	0.00131	21.42555
29	3.99	0.00131	21.45355
30	4.01	0.00131	21.48171
31	4.01	0.00131	21.50986

- (1) Fuente: Superintendencia de Banca y Seguros.  
 (2) Elaboración propia.  
 (3) Expresada en términos mensuales.  
 (4) Acumulado desde el 01.04.91.

**TASA MAXIMA DE INTERES CONVENCIONAL  
COMPENSATORIO <sup>(1) (2)</sup>**

(Circular BCR N° 006 y 007-91-EF/90)

**MONEDA NACIONAL**

JUNIO 1994	TAMN <sup>(3)</sup> %	FACTOR DIARIO	FACTOR ACUMULADO <sup>(4)</sup>
1	3.92	0.00128	21.53744
2	3.90	0.00128	21.56493
3	3.90	0.00128	21.59245
4	3.90	0.00128	21.62000
5	3.90	0.00128	21.64759
6	3.89	0.00127	21.67516
7	3.89	0.00127	21.70276
8	3.89	0.00127	21.73036
9	3.88	0.00127	21.75797
10	3.89	0.00127	21.78563
11	3.89	0.00127	21.81333
12	3.89	0.00127	21.84106
13	3.87	0.00127	21.86873
14	3.87	0.00126	21.89639
15	3.87	0.00127	21.92414
16	3.85	0.00126	21.95173
17	3.84	0.00126	21.97931
18	3.84	0.00126	22.00692
19	3.84	0.00126	22.03456
20	3.83	0.00125	22.06216
21	3.85	0.00126	22.08993
22	3.83	0.00125	22.11760
23	3.76	0.00123	22.14485
24	3.78	0.00124	22.17223
25	3.78	0.00124	22.19965
26	3.78	0.00124	22.22709
27	3.77	0.00123	22.25451
28	3.75	0.00123	22.28181
29	3.75	0.00123	22.30915
30	3.73	0.00122	22.33641

- (1) Fuente: Superintendencia de Banca y Seguros.  
 (2) Elaboración propia.  
 (3) Expresada en términos mensuales.  
 (4) Acumulado desde el 01.04.91.

**TASA MAXIMA DE INTERES CONVENCIONAL  
COMPENSATORIO <sup>(1) (2)</sup>**

(Circular BCR N° 006 y 007-91-EF/90)

**MONEDA NACIONAL**

JULIO 1994	TAMN <sup>(3)</sup> %	FACTOR DIARIO	FACTOR ACUMULADO <sup>(4)</sup>
1	3.64	0.00119	22.36303
2	3.64	0.00119	22.38967
3	3.64	0.00119	22.41635
4	3.61	0.00118	22.44290
5	3.63	0.00119	22.46956
6	3.62	0.00119	22.49619
7	3.61	0.00118	22.52283
8	3.62	0.00119	22.54952
9	3.62	0.00119	22.57625
10	3.62	0.00119	22.60301
11	3.61	0.00118	22.62977
12	3.57	0.00117	22.65624
13	3.56	0.00117	22.68267
14	3.53	0.00116	22.70892
15	3.54	0.00116	22.73527
16	3.54	0.00116	22.76165
17	3.54	0.00116	22.78806
18	3.54	0.00116	22.81451
19	3.54	0.00116	22.84100
20	3.54	0.00116	22.86750
21	3.48	0.00114	22.89356
22	3.47	0.00114	22.91964
23	3.47	0.00114	22.94575
24	3.47	0.00114	22.97189
25	3.48	0.00114	22.99814
26	3.48	0.00114	23.02436
27	3.50	0.00115	23.05077
28	3.50	0.00115	23.07720
29	3.50	0.00115	23.10366
30	3.50	0.00115	23.13016
31	3.50	0.00115	23.15668

- (1) Fuente: Superintendencia de Banca y Seguros  
 (2) Elaboración propia.  
 (3) Expresada en términos mensuales.  
 (4) Acumulado desde el 01.04.91.

**TASA MAXIMA DE INTERES CONVENCIONAL  
COMPENSATORIO <sup>(1) (2)</sup>**

(Circular BCR N° 006 y 007-91-EF/90)

**MONEDA NACIONAL**

AGOSTO 1994	TAMN <sup>(3)</sup> %	FACTOR DIARIO	FACTOR ACUMULADO <sup>(4)</sup>
1	3.51	0.00115	23.18331
2	3.49	0.00114	23.20982
3	3.57	0.00117	23.23697
4	3.56	0.00117	23.26405
5	3.56	0.00117	23.29116
6	3.56	0.00117	23.31830
7	3.56	0.00117	23.34547
8	3.57	0.00117	23.37274
9	3.57	0.00117	23.40007
10	3.56	0.00117	23.42739
11	3.56	0.00117	23.45471
12	3.56	0.00117	23.48206
13	3.56	0.00117	23.50944
14	3.56	0.00117	23.53685
15	3.56	0.00117	23.56428
16	3.54	0.00116	23.59166
17	3.53	0.00116	23.61896
18	3.53	0.00116	23.64626
19	3.52	0.00115	23.67353
20	3.52	0.00115	23.70083
21	3.52	0.00115	23.72817
22	3.53	0.00116	23.75560
23	3.36	0.00110	23.78178
24	3.35	0.00110	23.80791
25	3.34	0.00109	23.83397
26	3.34	0.00110	23.86008
27	3.34	0.00110	23.88621
28	3.34	0.00110	23.91237
29	3.35	0.00110	23.93867
30	3.35	0.00110	23.96500
31	3.25	0.00107	23.99057

- (1) Fuente: Superintendencia de Banca y Seguros.  
 (2) Elaboración propia.  
 (3) Expresada en términos mensuales.  
 (4) Acumulado desde el 01.04.91.

**TASA MAXIMA DE INTERES CONVENCIONAL  
COMPENSATORIO (1) (2)**

(Circular BCR N° 006 y 007-91-EF/90)

**MONEDA NACIONAL**

SEPTIEMBRE 1994	TAMN (3) %	FACTOR DIARIO	FACTOR ACUMULADO (4)
1	3.22	0.00106	24.01591
2	3.21	0.00105	24.04123
3	3.21	0.00105	24.06658
4	3.21	0.00105	24.09196
5	3.22	0.00106	24.11742
6	3.21	0.00105	24.14281
7	3.13	0.00103	24.16766
8	3.11	0.00102	24.19238
9	3.13	0.00103	24.21725
10	3.13	0.00103	24.24214
11	3.13	0.00103	24.26705
12	3.13	0.00103	24.29197
13	3.14	0.00103	24.31699
14	3.13	0.00103	24.34196
15	3.12	0.00103	24.36691
16	3.13	0.00102	24.39184
17	3.11	0.00102	24.41679
18	3.11	0.00102	24.44177
19	3.11	0.00102	24.46677
20	3.12	0.00103	24.49186
21	3.08	0.00101	24.51665
22	3.11	0.00102	24.54170
23	3.10	0.00102	24.56672
24	3.10	0.00102	24.59177
25	3.10	0.00102	24.61684
26	3.08	0.00101	24.64172
27	3.07	0.00101	24.66659
28	3.09	0.00102	24.69164
29	3.09	0.00101	24.71669
30	3.08	0.00101	24.74168

- (1) Fuente: Superintendencia de Banca y Seguros.  
 (2) Elaboración propia.  
 (3) Expresada en términos mensuales.  
 (4) Acumulado desde el 01.04.91.

**TASA MAXIMA DE INTERES CONVENCIONAL  
COMPENSATORIO (1) (2)**

(Circular BCR N° 006 y 007-91-EF/90)

**MONEDA NACIONAL**

OCTUBRE 1994	TAMN (3) %	FACTOR DIARIO	FACTOR ACUMULADO (4)
1	3.08	0.00101	24.76670
2	3.08	0.00101	24.79174
3	3.09	0.00102	24.81693
4	3.09	0.00101	24.84208
5	3.05	0.00100	24.86700
6	3.04	0.00100	24.89186
7	3.08	0.00101	24.91703
8	3.08	0.00101	24.94221
9	3.08	0.00101	24.96742
10	3.06	0.00100	24.99251
11	3.04	0.00100	25.01745
12	2.98	0.00098	25.04194
13	2.95	0.00097	25.06625
14	2.94	0.00097	25.09048
15	2.94	0.00097	25.11473
16	2.94	0.00097	25.13900
17	2.97	0.00097	25.16351
18	2.98	0.00098	25.18816
19	2.95	0.00097	25.21255
20	2.93	0.00096	25.23687
21	2.91	0.00096	25.26105
22	2.91	0.00096	25.28525
23	2.91	0.00096	25.30947
24	2.91	0.00096	25.33372
25	2.86	0.00094	25.35756
26	2.86	0.00094	25.38137
27	2.84	0.00093	25.40508
28	2.83	0.00093	25.42874
29	2.83	0.00093	25.45241
30	2.83	0.00093	25.47612
31	2.82	0.00093	25.49975

- (1) Fuente: Superintendencia de Banca y Seguros.  
 (2) Elaboración propia.  
 (3) Expresada en términos mensuales.  
 (4) Acumulado desde el 01.04.91.

**TASA MAXIMA DE INTERES CONVENCIONAL  
COMPENSATORIO (1) (2)**

(Circular BCR N° 006 y 007-91-EF/90)

**MONEDA NACIONAL**

NOVIEMBRE 1994	TAMN (3) %	FACTOR DIARIO	FACTOR ACUMULADO (4)
1	2.82	0.00093	25.52340
2	2.83	0.00093	25.54713
3	2.81	0.00092	25.57076
4	2.76	0.00091	25.59400
5	2.76	0.00091	25.61726
6	2.76	0.00091	25.64054
7	2.76	0.00091	25.66384
8	2.77	0.00091	25.68724
9	2.76	0.00091	25.71058
10	2.76	0.00091	25.73390
11	2.76	0.00091	25.75729
12	2.76	0.00091	25.78071
13	2.76	0.00091	25.80414
14	2.74	0.00090	25.82740
15	2.77	0.00091	25.85091
16	2.77	0.00091	25.87445
17	2.77	0.00091	25.89802
18	2.77	0.00091	25.92161
19	2.77	0.00091	25.94522
20	2.77	0.00091	25.96886
21	2.80	0.00092	25.99275
22	2.85	0.00094	26.01710
23	2.82	0.00093	26.04126
24	2.82	0.00093	26.06539
25	2.83	0.00093	26.08964
26	2.83	0.00093	26.11390
27	2.83	0.00093	26.13819
28	2.85	0.00094	26.16267
29	2.87	0.00094	26.18736
30	2.87	0.00094	26.21205

(1) Fuente: Superintendencia de Banca y Seguros.

(2) Elaboración propia.

(3) Expresada en términos mensuales.

(4) Acumulado desde el 01.04.91.

**TASA MAXIMA DE INTERES CONVENCIONAL  
COMPENSATORIO (1) (2)**

(Circular BCR N° 006 y 007-91-EF/90)

**MONEDA NACIONAL**

DICIEMBRE 1994	TAMN (3) %	FACTOR DIARIO	FACTOR ACUMULADO (4)
1	2.87	0.00094	26.23675
2	2.87	0.00094	26.26154
3	2.87	0.00094	26.28635
4	2.87	0.00094	26.31119
5	2.83	0.00093	26.33571
6	2.83	0.00093	26.36022
7	2.82	0.00093	26.38470
8	2.82	0.00093	26.40919
9	2.82	0.00093	26.43369
10	2.82	0.00093	26.45821
11	2.82	0.00093	26.48276
12	2.82	0.00093	26.50734
13	2.80	0.00092	26.53178
14	2.79	0.00092	26.55609
15	2.81	0.00093	26.58067
16	2.81	0.00093	26.60527
17	2.81	0.00093	26.62988
18	2.81	0.00093	26.65452
19	2.80	0.00092	26.67910
20	2.76	0.00091	26.70337
21	2.76	0.00091	26.72764
22	2.70	0.00089	26.75136
23	2.72	0.00089	26.77528
24	2.72	0.00089	26.79922
25	2.72	0.00089	26.82318
26	2.74	0.00090	26.84734
27	2.72	0.00089	26.87133
28	2.70	0.00089	26.89521
29	2.68	0.00088	26.91891
30	2.70	0.00089	26.94279
31	2.70	0.00089	26.96669

(1) Fuente: Superintendencia de Banca y Seguros.

(2) Elaboración propia.

(3) Expresada en términos mensuales.

(4) Acumulado desde el 01.04.91.

**TASA MAXIMA DE INTERES CONVENCIONAL  
COMPENSATORIO <sup>(1) (2)</sup>**

(Circular BCR N° 041-94-EF/90)

**MONEDA NACIONAL**

ENERO 1995	TAMN <sup>(3)</sup> %	FACTOR DIARIO	FACTOR ACUMULADO <sup>(4)</sup>
1	36.51	0.00086	26.99002
2	36.51	0.00086	27.01336
3	37.16	0.00088	27.03708
4	36.96	0.00087	27.06071
5	36.43	0.00086	27.08407
6	38.63	0.00091	27.10866
7	38.63	0.00091	27.13327
8	38.63	0.00091	27.15790
9	37.64	0.00089	27.18201
10	37.93	0.00089	27.20630
11	37.59	0.00089	27.23043
12	37.81	0.00089	27.25469
13	37.76	0.00089	27.27896
14	37.76	0.00089	27.30324
15	37.76	0.00089	27.32755
16	37.80	0.00089	27.35190
17	37.71	0.00089	27.37622
18	37.60	0.00089	27.40050
19	36.99	0.00087	27.42447
20	36.96	0.00087	27.44844
21	36.96	0.00087	27.47243
22	36.96	0.00087	27.49644
23	36.47	0.00086	27.52020
24	36.33	0.00086	27.54390
25	36.27	0.00086	27.56759
26	36.20	0.00086	27.59126
27	36.17	0.00086	27.61493
28	36.17	0.00086	27.63862
29	36.17	0.00086	27.66234
30	36.56	0.00087	27.68629
31	36.94	0.00087	27.71048

- (1) Fuente: Superintendencia de Banca y Seguros.  
 (2) Elaboración propia.  
 (3) Expresada en términos anuales.  
 (4) Acumulado desde el 01.04.91.

**TASA MAXIMA DE INTERES CONVENCIONAL  
COMPENSATORIO <sup>(1) (2)</sup>**

(Circular BCR N° 041-94-EF/90)

**MONEDA NACIONAL**

FEBRERO 1995	TAMN <sup>(3)</sup> %	FACTOR DIARIO	FACTOR ACUMULADO <sup>(4)</sup>
1	37.38	0.00088	27.73493
2	37.17	0.00088	27.75929
3	36.91	0.00087	27.78353
4	36.91	0.00087	27.80778
5	36.91	0.00087	27.83206
6	36.91	0.00087	27.85636
7	37.24	0.00088	27.88087
8	37.31	0.00088	27.90543
9	37.23	0.00088	27.92998
10	37.31	0.00088	27.95459
11	37.31	0.00088	27.97922
12	37.31	0.00088	28.00387
13	37.40	0.00088	28.02860
14	37.42	0.00088	28.05336
15	38.11	0.00090	28.07853
16	37.93	0.00089	28.10362
17	38.10	0.00090	28.12883
18	38.10	0.00090	28.15407
19	38.10	0.00090	28.17932
20	38.03	0.00090	28.20456
21	38.23	0.00090	28.22994
22	37.90	0.00089	28.25515
23	37.96	0.00089	28.28042
24	37.91	0.00089	28.30568
25	37.91	0.00089	28.33097
26	37.91	0.00089	28.35627
27	37.84	0.00089	28.38156
28	38.11	0.00090	28.40703

- (1) Fuente: Superintendencia de Banca y Seguros.  
 (2) Elaboración propia.  
 (3) Expresada en términos anuales.  
 (4) Acumulado desde el 01.04.91.

**TASA MAXIMA DE INTERES CONVENCIONAL**

**COMPENSATORIO (1) (2)**

(Circular BCR N° 041-94-EF/90)

**MONEDA NACIONAL**

MARZO 1995	TAMN (3) %	FACTOR DIARIO	FACTOR ACUMULADO (4)
1	37.63	0.00089	28.43224
2	38.04	0.00090	28.45771
3	36.95	0.00087	28.48258
4	36.95	0.00087	28.50747
5	36.95	0.00087	28.53238
6	36.58	0.00087	28.55710
7	36.54	0.00087	28.58182
8	36.80	0.00087	28.60671
9	36.94	0.00087	28.63170
10	36.58	0.00087	28.65650
11	36.58	0.00087	28.68133
12	36.58	0.00087	28.70617
13	36.41	0.00086	28.73094
14	36.67	0.00087	28.75589
15	36.30	0.00086	28.78063
16	36.27	0.00086	28.80539
17	36.35	0.00086	28.83021
18	36.35	0.00086	28.85505
19	36.35	0.00086	28.87991
20	36.32	0.00086	28.90478
21	35.84	0.00085	28.92938
22	35.45	0.00084	28.95377
23	35.36	0.00084	28.97813
24	35.10	0.00084	29.00236
25	35.10	0.00084	29.02661
26	35.10	0.00084	29.05087
27	35.04	0.00083	29.07513
28	35.52	0.00084	29.09969
29	35.51	0.00084	29.12426
30	35.20	0.00084	29.14867
31	35.68	0.00085	29.17338

(1) Fuente: Superintendencia de Banca y Seguros.

(2) Elaboración propia.

(3) Expresada en términos anuales.

(4) Acumulado desde el 01.04.91.

**TASA MAXIMA DE INTERES CONVENCIONAL**

**COMPENSATORIO (1) (2)**

(Circular BCR N° 041-94-EF/90)

**MONEDA NACIONAL**

ABRIL 1995	TAMN (3) %	FACTOR DIARIO	FACTOR ACUMULADO (4)
1	35.68	0.00085	29.19812
2	35.68	0.00085	29.22288
3	36.05	0.00086	29.24788
4	36.15	0.00086	29.27296
5	35.47	0.00084	29.29766
6	34.96	0.00083	29.32207
7	35.00	0.00083	29.34652
8	35.00	0.00083	29.37099
9	35.00	0.00083	29.39549
10	34.81	0.00083	29.41989
11	34.88	0.00083	29.44435
12	35.16	0.00084	29.46900
13	35.16	0.00084	29.49368
14	35.16	0.00084	29.51837
15	35.16	0.00084	29.54309
16	35.16	0.00084	29.56782
17	35.54	0.00085	29.59281
18	35.95	0.00085	29.61806
19	36.27	0.00086	29.64354
20	35.61	0.00085	29.66863
21	35.66	0.00085	29.69377
22	35.66	0.00085	29.71894
23	35.66	0.00085	29.74413
24	34.19	0.00082	29.76844
25	35.83	0.00085	29.79377
26	35.65	0.00085	29.81901
27	35.72	0.00085	29.84432
28	35.82	0.00085	29.86972
29	35.82	0.00085	29.89513
30	35.82	0.00085	29.92056

(1) Fuente: Superintendencia de Banca y Seguros.

(2) Elaboración propia.

(3) Expresada en términos anuales.

(4) Acumulado desde el 01.04.91

**TASA MAXIMA DE INTERES CONVENCIONAL  
COMPENSATORIO <sup>(1) (2)</sup>**

(Circular BCR N° 041-94-EF/90)

**MONEDA NACIONAL**

MAYO 1995	TAMN <sup>(3)</sup> %	FACTOR DIARIO	FACTOR ACUMULADO <sup>(4)</sup>
1	35.82	0.00085	29.94602
2	36.29	0.00086	29.97179
3	36.57	0.00087	29.99775
4	36.30	0.00086	30.02356
5	36.32	0.00086	30.04941
6	36.32	0.00086	30.07529
7	36.32	0.00086	30.10118
8	35.95	0.00085	30.12687
9	35.99	0.00085	30.15261
10	34.97	0.00083	30.17774
11	35.32	0.00084	30.20310
12	35.11	0.00084	30.22836
13	35.11	0.00084	30.25364
14	35.11	0.00084	30.27894
15	35.07	0.00084	30.30423
16	34.83	0.00083	30.32940
17	34.97	0.00083	30.35467
18	35.22	0.00084	30.38013
19	34.81	0.00083	30.40534
20	34.81	0.00083	30.43058
21	34.81	0.00083	30.45584
22	35.52	0.00084	30.48157
23	35.68	0.00085	30.50741
24	35.57	0.00085	30.53321
25	35.62	0.00085	30.55906
26	35.28	0.00084	30.58473
27	35.28	0.00084	30.61041
28	35.28	0.00084	30.63611
29	35.25	0.00084	30.66182
30	35.24	0.00084	30.68754
31	36.61	0.00087	30.71415

- (1) Fuente: Superintendencia de Banca y Seguros.  
 (2) Elaboración propia.  
 (3) Expresada en términos anuales.  
 (4) Acumulado desde el 01.04.91.

**TASA MAXIMA DE INTERES CONVENCIONAL  
COMPENSATORIO <sup>(1) (2)</sup>**

(Circular BCR N° 041-94-EF/90)

**MONEDA NACIONAL**

JUNIO 1995	TAMN <sup>(3)</sup> %	FACTOR DIARIO	FACTOR ACUMULADO <sup>(4)</sup>
1	35.92	0.00085	30.74034
2	35.92	0.00085	30.76656
3	35.92	0.00085	30.79280
4	35.92	0.00085	30.81906
5	36.51	0.00086	30.84572
6	36.43	0.00086	30.87234
7	36.46	0.00086	30.89901
8	36.54	0.00087	30.92576
9	36.45	0.00086	30.95247
10	36.45	0.00086	30.97920
11	36.45	0.00086	31.00596
12	36.46	0.00086	31.03274
13	36.49	0.00086	31.05957
14	36.53	0.00087	31.08644
15	36.55	0.00087	31.11336
16	37.19	0.00088	31.14070
17	37.19	0.00088	31.16806
18	37.19	0.00088	31.19545
19	36.92	0.00087	31.22269
20	36.56	0.00087	31.24972
21	36.83	0.00087	31.27695
22	36.95	0.00087	31.30429
23	37.28	0.00088	31.33185
24	37.28	0.00088	31.35944
25	37.28	0.00088	31.38705
26	37.39	0.00088	31.41476
27	37.47	0.00088	31.44254
28	37.32	0.00088	31.47025
29	37.32	0.00088	31.49799
30	37.22	0.00088	31.52569

- (1) Fuente: Superintendencia de Banca y Seguros.  
 (2) Elaboración propia.  
 (3) Expresada en términos anuales.  
 (4) Acumulado desde el 01.04.91.

**TASA MAXIMA DE INTERES CONVENCIONAL  
COMPENSATORIO <sup>(1) (2)</sup>**

(Circular BCR N° 006 y 007-91-EF/90)

**MONEDA EXTRANJERA**

ABRIL 1991	TAMEX <sup>(3)</sup> %	FACTOR DIARIO	FACTOR ACUMULADO
1	18.80	1.00048	1.00048
2	18.80	1.00048	1.00096
3	18.53	1.00047	1.00143
4	19.07	1.00048	1.00191
5	19.03	1.00048	1.00239
6	19.03	1.00048	1.00287
7	19.03	1.00048	1.00335
8	19.17	1.00049	1.00384
9	19.17	1.00049	1.00433
10	19.17	1.00049	1.00482
11	19.55	1.00050	1.00532
12	19.51	1.00050	1.00582
13	19.51	1.00050	1.00632
14	19.51	1.00050	1.00682
15	19.51	1.00050	1.00732
16	19.63	1.00050	1.00782
17	19.63	1.00050	1.00832
18	19.63	1.00050	1.00882
19	19.69	1.00050	1.00933
20	19.69	1.00050	1.00983
21	19.69	1.00050	1.01034
22	19.69	1.00050	1.01084
23	19.69	1.00050	1.01135
24	19.69	1.00050	1.01185
25	19.69	1.00050	1.01236
26	19.72	1.00050	1.01286
27	19.72	1.00050	1.01337
28	19.72	1.00050	1.01388
29	19.72	1.00050	1.01438
30	19.72	1.00050	1.01489

**TASA MAXIMA DE INTERES CONVENCIONAL  
COMPENSATORIO <sup>(1) (2)</sup>**

(Circular BCR N° 006 y 007-91-EF/90)

**MONEDA EXTRANJERA**

MAYO 1991	TAMEX <sup>(3)</sup> %	FACTOR DIARIO	FACTOR ACUMULADO
1	19.72	1.00050	1.01542
2	19.61	1.00050	1.01592
3	19.64	1.00050	1.01642
4	19.64	1.00050	1.01693
5	19.64	1.00050	1.01743
6	19.51	1.00050	1.01793
7	19.51	1.00050	1.01843
8	19.51	1.00050	1.01894
9	19.51	1.00050	1.01944
10	19.51	1.00050	1.01995
11	19.51	1.00050	1.02045
12	19.51	1.00050	1.02096
13	19.51	1.00050	1.02146
14	19.51	1.00050	1.02197
15	19.51	1.00050	1.02247
16	19.51	1.00050	1.02298
17	19.23	1.00049	1.02348
18	19.23	1.00049	1.02398
19	19.23	1.00049	1.02448
20	19.23	1.00049	1.02498
21	19.23	1.00049	1.02548
22	19.23	1.00049	1.02598
23	19.23	1.00049	1.02648
24	19.23	1.00049	1.02698
25	19.23	1.00049	1.02748
26	19.23	1.00049	1.02798
27	19.23	1.00049	1.02848
28	18.99	1.00048	1.02898
29	18.99	1.00048	1.02948
30	18.97	1.00048	1.02998
31	19.01	1.00048	1.03148

(1) Fuente: Superintendencia de Banca y Seguros.

(2) Elaboración propia.

(3) Expresada en términos anuales.

(1) Fuente: Superintendencia de Banca y Seguros.

(2) Elaboración propia.

(3) Expresada en términos anuales.

**TASA MAXIMA DE INTERES CONVENCIONAL  
COMPENSATORIO (1) (2)**  
(Circular BCR N° 006 y 007-91-EF/90)

**MONEDA EXTRANJERA**

JUNIO 1991	TAMEX (3) %	FACTOR DIARIO	FACTOR ACUMULADO
3	18.90	1.00048	1.03197
4	18.90	1.00048	1.03247
5	18.90	1.00048	1.03297
6	18.90	1.00048	1.03346
7	18.90	1.00048	1.03396
8	18.90	1.00048	1.03446
9	18.90	1.00048	1.03496
10	18.90	1.00048	1.03546
11	18.92	1.00048	1.03595
12	18.92	1.00048	1.03645
13	19.53	1.00050	1.03697
14	19.53	1.00050	1.03748
15	19.53	1.00050	1.03799
16	19.53	1.00050	1.03851
17	19.50	1.00050	1.03902
18	19.45	1.00049	1.03954
19	19.36	1.00049	1.04005
20	19.21	1.00049	1.04055
21	19.21	1.00049	1.04106
22	19.21	1.00049	1.04157
23	19.21	1.00049	1.04208
24	19.21	1.00049	1.04259
25	19.21	1.00049	1.04310
26	19.25	1.00049	1.04361
27	19.33	1.00049	1.04412
28	19.33	1.00049	1.04463
29	19.33	1.00049	1.04514
30	19.33	1.00049	1.04566

- (1) Fuente: Superintendencia de Banca y Seguros.  
(2) Elaboración propia.  
(3) Expresada en términos anuales.

**TASA MAXIMA DE INTERES CONVENCIONAL  
COMPENSATORIO (1) (2)**  
(Circular BCR N° 006 y 007-91-EF/90)

**MONEDA EXTRANJERA**

JULIO 1991	TAMEX (3) %	FACTOR DIARIO	FACTOR ACUMULADO (4)
1	19.33	1.00049	1.04617
2	19.38	1.00049	1.04669
3	19.38	1.00049	1.04720
4	19.40	1.00049	1.04772
5	19.40	1.00049	1.04823
6	19.40	1.00049	1.04875
7	19.40	1.00049	1.04927
8	19.44	1.00049	1.04978
9	19.43	1.00049	1.05030
10	19.43	1.00049	1.05082
11	20.09	1.00051	1.05135
12	19.43	1.00049	1.05187
13	19.43	1.00049	1.05239
14	19.43	1.00049	1.05291
15	19.43	1.00049	1.05343
16	19.43	1.00049	1.05395
17	19.43	1.00049	1.05447
18	19.43	1.00049	1.05499
19	19.43	1.00049	1.05551
20	19.43	1.00049	1.05603
21	19.43	1.00049	1.05655
22	19.41	1.00049	1.05707
23	19.41	1.00049	1.05759
24	19.41	1.00049	1.05812
25	19.41	1.00049	1.05864
26	19.41	1.00049	1.05916
27	19.41	1.00049	1.05968
28	19.41	1.00049	1.06020
29	19.41	1.00049	1.06073
30	19.41	1.00049	1.06125
31	19.44	1.00049	1.06177

- (1) Fuente: Superintendencia de Banca y Seguros.  
(2) Elaboración propia.  
(3) Expresada en términos anuales.  
(4) Acumulado desde el 01.04.91.

**TASA MAXIMA DE INTERES CONVENCIONAL  
COMPENSATORIO <sup>(1) (2)</sup>**

(Circular BCR N° 006 y 007-91-EF/90)

**MONEDA EXTRANJERA**

AGOSTO 1991	TAMEX <sup>(3)</sup> %	FACTOR DIARIO	FACTOR ACUMULADO <sup>(4)</sup>
1	19.44	1.00049	1.06230
2	19.44	1.00049	1.06282
3	19.44	1.00049	1.06335
4	19.44	1.00049	1.06387
5	19.72	1.00050	1.06440
6	19.70	1.00050	1.06493
7	19.70	1.00050	1.06547
8	19.70	1.00050	1.06600
9	19.70	1.00050	1.06653
10	19.70	1.00050	1.06706
11	19.70	1.00050	1.06760
12	19.72	1.00050	1.06813
13	19.72	1.00050	1.06867
14	19.72	1.00050	1.06920
15	19.72	1.00050	1.06973
16	19.77	1.00050	1.07027
17	19.77	1.00050	1.07081
18	19.77	1.00050	1.07134
19	19.72	1.00050	1.07188
20	19.33	1.00049	1.07241
21	19.33	1.00049	1.07293
22	19.33	1.00049	1.07346
23	19.31	1.00049	1.07399
24	19.31	1.00049	1.07451
25	19.31	1.00049	1.07504
26	19.31	1.00049	1.07557
27	19.31	1.00049	1.07610
28	19.37	1.00049	1.07663
29	19.37	1.00050	1.07716
30	19.37	1.00050	1.07770
31	19.37	1.00050	1.07823

(1) Fuente: Superintendencia de Banca y Seguros.

(2) Elaboración propia.

(3) Expresada en términos anuales.

(4) Acumulado desde el 01.04.91.

**TASA MAXIMA DE INTERES CONVENCIONAL  
COMPENSATORIO <sup>(1) (2)</sup>**

(Circular BCR N° 006 y 007-91-EF/90)

**MONEDA EXTRANJERA**

SEPTIEMBRE 1991	TAMEX <sup>(3)</sup> %	FACTOR DIARIO	FACTOR ACUMULADO <sup>(4)</sup>
1	19.37	1.00050	1.07877
2	19.59	1.00050	1.07931
3	19.59	1.00050	1.07984
4	19.59	1.00050	1.08038
5	19.59	1.00050	1.08092
6	19.85	1.00050	1.08146
7	19.85	1.00050	1.08210
8	19.85	1.00050	1.08255
9	20.00	1.00051	1.08319
10	20.00	1.00051	1.08354
11	20.05	1.00051	1.08419
12	19.76	1.00050	1.08474
13	19.76	1.00050	1.08528
14	19.76	1.00050	1.08582
15	19.76	1.00050	1.08637
16	19.58	1.00050	1.08691
17	19.58	1.00050	1.08745
18	19.75	1.00050	1.08799
19	19.73	1.00050	1.08854
20	19.73	1.00050	1.08938
21	19.73	1.00050	1.08963
22	19.73	1.00050	1.09017
23	19.92	1.00050	1.09072
24	19.92	1.00050	1.09127
25	19.92	1.00050	1.09182
26	19.92	1.00050	1.09237
27	19.92	1.00050	1.09292
28	19.92	1.00050	1.09348
29	19.92	1.00050	1.09388
30	19.92	1.00050	1.09458

(1) Fuente: Superintendencia de Banca y Seguros.

(2) Elaboración propia.

(3) Expresada en términos anuales.

(4) Acumulado desde el 01.04.91.

**TASA MAXIMA DE INTERES CONVENCIONAL  
COMPENSATORIO <sup>(1) (2)</sup>**

(Circular BCR N° 006 y 007-91-EF/90)

**MONEDA EXTRANJERA**

OCTUBRE 1991	TAMEX <sup>(3)</sup> %	FACTOR DIARIO	FACTOR ACUMULADO <sup>(4)</sup>
1	19.95	1.00051	1.09513
2	19.95	1.00051	1.09569
3	19.93	1.00051	1.09624
4	19.93	1.00051	1.09679
5	19.93	1.00051	1.09735
6	19.93	1.00051	1.09790
7	19.93	1.00051	1.09846
8	19.93	1.00051	1.09901
9	19.93	1.00051	1.09957
10	19.93	1.00051	1.10012
11	19.91	1.00050	1.10068
12	19.91	1.00050	1.10123
13	19.91	1.00050	1.10179
14	19.91	1.00050	1.10234
15	19.91	1.00050	1.10290
16	19.96	1.00051	1.10346
17	19.96	1.00051	1.10402
18	19.96	1.00051	1.10457
19	19.96	1.00051	1.10513
20	19.96	1.00051	1.10569
21	19.96	1.00051	1.10625
22	20.00	1.00051	1.10681
23	20.00	1.00051	1.10737
24	20.00	1.00051	1.10793
25	20.00	1.00051	1.10849
26	20.00	1.00051	1.10906
27	20.00	1.00051	1.10962
28	20.00	1.00051	1.11018
29	20.00	1.00051	1.11074
30	20.02	1.00051	1.11131
31	20.02	1.00051	1.11187

(1) Fuente: Superintendencia de Banca y Seguros.

(2) Elaboración propia.

(3) Expresada en términos anuales.

(4) Acumulado desde el 01.04.91.

**TASA MAXIMA DE INTERES CONVENCIONAL  
COMPENSATORIO <sup>(1) (2)</sup>**

(Circular BCR N° 006 y 007-91-EF/90)

**MONEDA EXTRANJERA**

NOVIEMBRE 1991	TAMEX <sup>(3)</sup> %	FACTOR DIARIO	FACTOR ACUMULADO <sup>(4)</sup>
1	20.02	1.00051	1.11243
2	20.02	1.00051	1.11300
3	20.02	1.00051	1.11356
4	20.02	1.00051	1.11413
5	20.02	1.00051	1.11469
6	20.40	1.00052	1.11527
7	20.38	1.00052	1.11584
8	20.38	1.00052	1.11642
9	20.38	1.00052	1.11699
10	20.38	1.00052	1.11757
11	20.38	1.00052	1.11814
12	20.38	1.00052	1.11872
13	20.38	1.00052	1.11930
14	20.38	1.00052	1.11987
15	20.38	1.00052	1.12045
16	20.38	1.00052	1.12103
17	20.38	1.00052	1.12160
18	20.39	1.00052	1.12218
19	20.39	1.00052	1.12276
20	20.39	1.00052	1.12334
21	20.35	1.00051	1.12392
22	20.35	1.00051	1.12450
23	20.35	1.00051	1.12508
24	20.35	1.00051	1.12565
25	20.35	1.00051	1.12623
26	20.35	1.00051	1.12681
27	20.35	1.00051	1.12739
28	20.35	1.00051	1.12797
29	20.34	1.00051	1.12855
30	20.34	1.00051	1.12913

(1) Fuente: Superintendencia de Banca y Seguros.

(2) Elaboración propia.

(3) Expresada en términos anuales.

(4) Acumulado desde el 01.04.91.

**TASA MAXIMA DE INTERES CONVENCIONAL  
COMPENSATORIO <sup>(1) (2)</sup>**

(Circular BCR N° 006 y 007-91-EF/90)

**MONEDA EXTRANJERA**

DICIEMBRE 1991	TAMEX <sup>(3)</sup> %	FACTOR DIARIO	FACTOR ACUMULADO <sup>(4)</sup>
1	20.34	1.00051	1.12971
2	20.34	1.00051	1.13030
3	20.34	1.00051	1.13088
4	20.33	1.00051	1.13146
5	20.33	1.00051	1.13204
6	20.39	1.00052	1.13262
7	20.39	1.00052	1.13321
8	20.39	1.00052	1.13379
9	20.39	1.00052	1.13438
10	20.38	1.00052	1.13496
11	20.38	1.00052	1.13555
12	20.39	1.00052	1.13613
13	20.30	1.00051	1.13671
14	20.30	1.00051	1.13730
15	20.30	1.00051	1.13788
16	20.30	1.00051	1.13847
17	20.30	1.00051	1.13905
18	20.30	1.00051	1.13964
19	20.30	1.00051	1.14022
20	20.30	1.00051	1.14081
21	20.30	1.00051	1.14139
22	20.30	1.00051	1.14198
23	20.29	1.00051	1.14257
24	20.29	1.00051	1.14315
25	20.29	1.00051	1.14374
26	20.29	1.00051	1.14433
27	20.29	1.00051	1.14491
28	20.29	1.00051	1.14550
29	20.29	1.00051	1.14609
30	20.29	1.00051	1.14668
31	20.29	1.00051	1.14727

(1) Fuente: Superintendencia de Banca y Seguros.

(2) Elaboración propia.

(3) Expresada en términos anuales.

(4) Acumulado desde el 01.04.91.

**TASA MAXIMA DE INTERES CONVENCIONAL  
COMPENSATORIO <sup>(1) (2)</sup>**

(Circular BCR N° 006 y 007-91-EF/90)

**MONEDA EXTRANJERA**

ENERO 1992	TAMEX <sup>(3)</sup> %	FACTOR DAIRIO	FACTOR ACUMULADO <sup>(4)</sup>
1	20.29	1.00051	1.14786
2	20.29	1.00051	1.14845
3	20.29	1.00051	1.14903
4	20.29	1.00051	1.14962
5	20.29	1.00051	1.15021
6	20.29	1.00051	1.15080
7	20.29	1.00051	1.15140
8	20.23	1.00051	1.15199
9	20.23	1.00051	1.15257
10	20.23	1.00051	1.15316
11	20.23	1.00051	1.15376
12	20.23	1.00051	1.15435
13	20.25	1.00051	1.15494
14	20.25	1.00051	1.15553
15	20.25	1.00051	1.15612
16	20.25	1.00051	1.15671
17	20.14	1.00051	1.15730
18	20.14	1.00051	1.15789
19	20.14	1.00051	1.15848
20	20.14	1.00051	1.15907
21	20.14	1.00051	1.15966
22	19.83	1.00050	1.16025
23	19.84	1.00050	1.16083
24	19.84	1.00050	1.16141
25	19.84	1.00050	1.16200
26	19.84	1.00050	1.16258
27	19.84	1.00050	1.16317
28	19.84	1.00050	1.16375
29	19.69	1.00050	1.16433
30	19.69	1.00050	1.16492
31	19.69	1.00050	1.16550

(1) Fuente: Superintendencia de Banca y Seguros.

(2) Elaboración propia.

(3) Expresada en términos anuales.

(4) Acumulado desde el 01.04.91.

**TASA MAXIMA DE INTERES CONVENCIONAL  
COMPENSATORIO <sup>(1) (2)</sup>**

(Circular BCR N° 006 y 007-91-EF/90)

**MONEDA EXTRANJERA**

FEBRERO 1992	TAMEX <sup>(3)</sup> %	FACTOR DIARIO	FACTOR ACUMULADO <sup>(4)</sup>
1	19.69	1.00050	1.16608
2	19.69	1.00050	1.16666
3	19.96	1.00051	1.16725
4	19.96	1.00051	1.16784
5	19.97	1.00051	1.16843
6	19.97	1.00051	1.16902
7	19.97	1.00051	1.16961
8	19.97	1.00051	1.17021
9	19.97	1.00051	1.17080
10	19.92	1.00050	1.17139
11	19.93	1.00050	1.17198
12	19.93	1.00050	1.17257
13	19.93	1.00050	1.17316
14	19.93	1.00050	1.17376
15	19.93	1.00050	1.17435
16	19.93	1.00050	1.17494
17	19.93	1.00050	1.17553
18	19.93	1.00050	1.17613
19	19.80	1.00050	1.17672
20	19.80	1.00050	1.17731
21	19.80	1.00050	1.17790
22	19.80	1.00050	1.17849
23	19.80	1.00050	1.17908
24	19.73	1.00050	1.17967
25	19.73	1.00050	1.18026
26	19.75	1.00050	1.18086
27	19.75	1.00050	1.18145
28	19.75	1.00050	1.18204
29	19.75	1.00050	1.18263

- (1) Fuente: Superintendencia de Banca y Seguros.  
(2) Elaboración propia.  
(3) Expresada en términos anuales.  
(4) Acumulado desde el 01.04.91.

**TASA MAXIMA DE INTERES CONVENCIONAL  
COMPENSATORIO <sup>(1) (2)</sup>**

(Circular BCR N° 006 y 007-91-EF/90)

**MONEDA EXTRANJERA**

MARZO 1992	TAMEX <sup>(3)</sup> %	FACTOR DIARIO	FACTOR ACUMULADO <sup>(4)</sup>
1	19.75	1.00050	1.18322
2	19.92	1.00050	1.18382
3	20.71	1.00052	1.18444
4	20.72	1.00052	1.18506
5	20.72	1.00052	1.18568
6	20.73	1.00052	1.18630
7	20.73	1.00052	1.18692
8	20.73	1.00052	1.18754
9	20.73	1.00052	1.18816
10	20.73	1.00052	1.18878
11	20.73	1.00052	1.18941
12	20.81	1.00053	1.19003
13	20.81	1.00053	1.19066
14	20.81	1.00053	1.19128
15	20.81	1.00053	1.19191
16	20.81	1.00053	1.19253
17	20.50	1.00052	1.19315
18	19.29	1.00049	1.19374
19	17.76	1.00045	1.19428
20	17.43	1.00045	1.19481
21	17.43	1.00045	1.19535
22	17.43	1.00045	1.19588
23	17.33	1.00044	1.19641
24	17.33	1.00044	1.19694
25	17.26	1.00044	1.19747
26	17.07	1.00044	1.19800
27	17.07	1.00044	1.19852
28	17.07	1.00044	1.19905
29	17.07	1.00044	1.19957
30	17.07	1.00044	1.20010
31	17.08	1.00044	1.20062

- (1) Fuente: Superintendencia de Banca y Seguros.  
(2) Elaboración propia.  
(3) Expresada en términos anuales.  
(4) Acumulado desde el 01.04.91.

**TASA MAXIMA DE INTERES CONVENCIONAL  
COMPENSATORIO <sup>(1) (2)</sup>**

(Circular BCR N° 006 y 007-91-EF/90)

**MONEDA EXTRANJERA**

ABRIL 1992	TAMEX <sup>(3)</sup> %	FACTOR DIARIO	FACTOR ACUMULADO <sup>(4)</sup>
1	17.07	0.00044	1.20115
2	17.07	0.00044	1.20167
3	17.07	0.00044	1.20220
4	17.07	0.00044	1.20273
5	17.07	0.00044	1.20325
6	17.07	0.00044	1.20378
7	17.07	0.00044	1.20431
8	17.07	0.00044	1.20483
9	17.07	0.00044	1.20536
10	17.03	0.00044	1.20589
11	17.03	0.00044	1.20642
12	17.03	0.00044	1.20694
13	17.03	0.00044	1.20747
14	17.03	0.00044	1.20800
15	17.03	0.00044	1.20853
16	17.03	0.00044	1.20905
17	17.03	0.00044	1.20958
18	17.03	0.00044	1.21011
19	17.03	0.00044	1.21064
20	17.26	0.00044	1.21118
21	17.26	0.00044	1.21171
22	17.28	0.00044	1.21225
23	17.28	0.00044	1.21278
24	17.28	0.00044	1.21332
25	17.28	0.00044	1.21386
26	17.28	0.00044	1.21440
27	17.77	0.00045	1.21495
28	17.81	0.00046	1.21550
29	17.99	0.00046	1.21606
30	17.97	0.00046	1.21662

- (1) Fuente: Superintendencia de Banca y Seguros.  
 (2) Elaboración propia.  
 (3) Expresada en términos anuales.  
 (4) Acumulado desde el 01.04.91.

**TASA MAXIMA DE INTERES CONVENCIONAL  
COMPENSATORIO <sup>(1) (2)</sup>**

(Circular BCR N° 006 y 007-91-EF/90)

**MONEDA EXTRANJERA**

MAYO 1992	TAMEX <sup>(3)</sup> %	FACTOR DIARIO	FACTOR ACUMULADO <sup>(4)</sup>
1	17.97	0.00046	1.21718
2	17.97	0.00046	1.21774
3	17.97	0.00046	1.21830
4	18.02	0.00046	1.21886
5	18.02	0.00046	1.21942
6	18.15	0.00046	1.21998
7	18.15	0.00046	1.22055
8	18.22	0.00047	1.22111
9	18.22	0.00047	1.22168
10	18.22	0.00047	1.22225
11	18.22	0.00047	1.22282
12	18.16	0.00046	1.22339
13	18.16	0.00046	1.22395
14	18.16	0.00046	1.22452
15	18.43	0.00047	1.22510
16	18.43	0.00047	1.22567
17	18.43	0.00047	1.22625
18	18.50	0.00047	1.22683
19	18.71	0.00048	1.22741
20	18.71	0.00048	1.22800
21	18.71	0.00048	1.22858
22	18.73	0.00048	1.22917
23	18.73	0.00048	1.22975
24	18.73	0.00048	1.23034
25	18.78	0.00048	1.23093
26	18.78	0.00048	1.23152
27	18.82	0.00048	1.23211
28	18.82	0.00048	1.23270
29	18.82	0.00048	1.23329
30	18.82	0.00048	1.23388
31	18.82	0.00048	1.23447

- (1) Fuente: Superintendencia de Banca y Seguros.  
 (2) Elaboración propia.  
 (3) Expresada en términos anuales.  
 (4) Acumulado desde el 01.04.91.

**TASA MAXIMA DE INTERES CONVENCIONAL  
COMPENSATORIO (1) (2)**

(Circular BCR N° 006 y 007-91-EF/90)

**MONEDA EXTRANJERA**

JUNIO 1992	TAMEX (3) %	FACTOR DIARIO	FACTOR ACUMULADO (4)
1	18.88	0.00048	1.23506
2	18.91	0.00048	1.23566
3	18.91	0.00048	1.23625
4	18.91	0.00048	1.23685
5	18.91	0.00048	1.23744
6	18.91	0.00048	1.23804
7	18.91	0.00048	1.23863
8	18.91	0.00048	1.23923
9	18.96	0.00048	1.23983
10	18.96	0.00048	1.24042
11	18.96	0.00048	1.24102
12	18.96	0.00048	1.24162
13	18.96	0.00048	1.24222
14	18.96	0.00048	1.24282
15	18.97	0.00048	1.24342
16	18.88	0.00048	1.24402
17	19.01	0.00048	1.24462
18	19.14	0.00049	1.24522
19	19.14	0.00049	1.24583
20	19.14	0.00049	1.24644
21	19.14	0.00049	1.24704
22	19.17	0.00049	1.24765
23	19.17	0.00049	1.24826
24	19.17	0.00049	1.24887
25	19.17	0.00049	1.24947
26	19.17	0.00049	1.25008
27	19.17	0.00049	1.25069
28	19.17	0.00049	1.25130
29	19.17	0.00049	1.25191
30	19.17	0.00049	1.25252

(1) Fuente: Superintendencia de Banca y Seguros.

(2) Elaboración propia.

(3) Expresada en términos anuales.

(4) Acumulado desde el 01.04.91.

**TASA MAXIMA DE INTERES CONVENCIONAL  
COMPENSATORIO (1) (2)**

(Circular BCR N° 006 y 007-91-EF/90)

**MONEDA EXTRANJERA**

JULIO 1992	TAMEX (3) %	FACTOR DIARIO	FACTOR ACUMULADO (4)
1	19.21	0.00049	1.25313
2	19.21	0.00049	1.25374
3	19.20	0.00049	1.25436
4	19.20	0.00049	1.25497
5	19.20	0.00049	1.25558
6	19.23	0.00049	1.25619
7	19.21	0.00049	1.25681
8	19.21	0.00049	1.25742
9	19.21	0.00049	1.25803
10	19.21	0.00049	1.25865
11	19.21	0.00049	1.25926
12	19.21	0.00049	1.25988
13	19.21	0.00049	1.26049
14	19.22	0.00049	1.26111
15	19.18	0.00049	1.26172
16	19.18	0.00049	1.26234
17	19.18	0.00049	1.26295
18	19.18	0.00049	1.26357
19	19.18	0.00049	1.26419
20	19.18	0.00049	1.26480
21	19.18	0.00049	1.26542
22	19.20	0.00049	1.26604
23	19.20	0.00049	1.26666
24	19.20	0.00049	1.26727
25	19.20	0.00049	1.26789
26	19.20	0.00049	1.26851
27	19.20	0.00049	1.26913
28	19.20	0.00049	1.26975
29	19.20	0.00049	1.27037
30	19.20	0.00049	1.27099
31	19.22	0.00049	1.27161

(1) Fuente: Superintendencia de Banca y Seguros.

(2) Elaboración propia.

(3) Expresada en términos anuales.

(4) Acumulado desde el 01.04.91.

**TASA MAXIMA DE INTERES CONVENCIONAL  
COMPENSATORIO <sup>(1) (2)</sup>**

(Circular BCR N° 006 y 007-91-EF/90)

**MONEDA EXTRANJERA**

AGOSTO 1992	TAMEX <sup>(3)</sup> %	FACTOR DIARIO	FACTOR ACUMULADO <sup>(4)</sup>
1	19.22	0.00049	1.27223
2	19.22	0.00049	1.27285
3	19.22	0.00049	1.27347
4	19.22	0.00049	1.27410
5	19.22	0.00049	1.27472
6	19.22	0.00049	1.27534
7	19.22	0.00049	1.27596
8	19.22	0.00049	1.27659
9	19.22	0.00049	1.27721
10	19.22	0.00049	1.27784
11	19.22	0.00049	1.27846
12	19.22	0.00049	1.27908
13	19.22	0.00049	1.27971
14	19.22	0.00049	1.28033
15	19.22	0.00049	1.28096
16	19.22	0.00049	1.28159
17	19.22	0.00049	1.28221
18	19.22	0.00049	1.28284
19	19.20	0.00049	1.28346
20	19.20	0.00049	1.28409
21	19.20	0.00049	1.28472
22	19.20	0.00049	1.28534
23	19.20	0.00049	1.28597
24	19.20	0.00049	1.28660
25	19.20	0.00049	1.28723
26	19.20	0.00049	1.28786
27	19.01	0.00048	1.28848
28	19.01	0.00048	1.28910
29	19.01	0.00048	1.28972
30	19.01	0.00048	1.29035
31	19.01	0.00048	1.29097

(1) Fuente: Superintendencia de Banca y Seguros.

(2) Elaboración propia.

(3) Expresada en términos anuales.

(4) Acumulado desde el 01.04.91.

**TASA MAXIMA DE INTERES CONVENCIONAL  
COMPENSATORIO <sup>(1) (2)</sup>**

(Circular BCR N° 006 y 007-91-EF/90)

**MONEDA EXTRANJERA**

SEPTIEMBRE 1992	TAMEX <sup>(3)</sup> %	FACTOR DIARIO	FACTOR ACUMULADO <sup>(4)</sup>
1	17.73	0.00045	1.29156
2	17.41	0.00045	1.29213
3	17.41	0.00045	1.29271
4	17.41	0.00045	1.29329
5	17.41	0.00045	1.29386
6	17.41	0.00045	1.29444
7	17.03	0.00044	1.29501
8	17.03	0.00044	1.29557
9	16.78	0.00043	1.29613
10	16.65	0.00043	1.29668
11	16.65	0.00043	1.29724
12	16.65	0.00043	1.29779
13	16.65	0.00043	1.29835
14	16.65	0.00043	1.29890
15	16.67	0.00043	1.29946
16	16.67	0.00043	1.30002
17	16.79	0.00043	1.30058
18	16.79	0.00043	1.30114
19	16.79	0.00043	1.30170
20	16.79	0.00043	1.30226
21	16.79	0.00043	1.30282
22	16.79	0.00043	1.30339
23	16.79	0.00043	1.30395
24	16.79	0.00043	1.30451
25	16.79	0.00043	1.30507
26	16.79	0.00043	1.30564
27	16.79	0.00043	1.30620
28	16.79	0.00043	1.30676
29	16.79	0.00043	1.30733
30	16.81	0.00043	1.30789

(1) Fuente: Superintendencia de Banca y Seguros.

(2) Elaboración propia.

(3) Expresada en términos anuales.

(4) Acumulado desde el 01.04.91.

**TASA MAXIMA DE INTERES CONVENCIONAL  
COMPENSATORIO <sup>(1) (2)</sup>**

(Circular BCR N° 006 y 007-91-EF/90)

**MONEDA EXTRANJERA**

OCTUBRE 1992	TAMEX <sup>(3)</sup> %	FACTOR DIARIO	FACTOR ACUMULADO <sup>(4)</sup>
1	16.81	0.00043	1.30845
2	16.81	0.00043	1.30902
3	16.81	0.00043	1.30958
4	16.81	0.00043	1.31015
5	16.81	0.00043	1.31072
6	16.81	0.00043	1.31128
7	16.78	0.00043	1.31185
8	16.78	0.00043	1.31241
9	16.78	0.00043	1.31298
10	16.78	0.00043	1.31354
11	16.78	0.00043	1.31411
12	16.78	0.00043	1.31468
13	16.78	0.00043	1.31524
14	16.78	0.00043	1.31581
15	16.80	0.00043	1.31638
16	16.80	0.00043	1.31695
17	16.80	0.00043	1.31751
18	16.80	0.00043	1.31808
19	16.80	0.00043	1.31865
20	16.80	0.00043	1.31922
21	16.80	0.00043	1.31979
22	16.80	0.00043	1.32036
23	16.80	0.00043	1.32093
24	16.80	0.00043	1.32150
25	16.80	0.00043	1.32207
26	16.80	0.00043	1.32264
27	16.80	0.00043	1.32321
28	16.80	0.00043	1.32378
29	16.78	0.00043	1.32435
30	16.78	0.00043	1.32492
31	16.78	0.00043	1.32549

- (1) Fuente: Superintendencia de Banca y Seguros.  
 (2) Elaboración propia.  
 (3) Expresada en términos anuales.  
 (4) Acumulado desde el 01.04.91.

**TASA MAXIMA DE INTERES CONVENCIONAL  
COMPENSATORIO <sup>(1) (2)</sup>**

(Circular BCR N° 006 y 007-91-EF/90)

**MONEDA EXTRANJERA**

NOVIEMBRE 1992	TAMEX <sup>(3)</sup> %	FACTOR DIARIO	FACTOR ACUMULADO <sup>(4)</sup>
1	16.78	0.00043	1.32606
2	16.78	0.00043	1.32664
3	16.78	0.00043	1.32721
4	16.74	0.00043	1.32778
5	16.74	0.00043	1.32835
6	16.75	0.00043	1.32892
7	16.75	0.00043	1.32949
8	16.75	0.00043	1.33006
9	16.75	0.00043	1.33064
10	16.75	0.00043	1.33121
11	16.75	0.00043	1.33178
12	16.75	0.00043	1.33236
13	16.75	0.00043	1.33293
14	16.75	0.00043	1.33350
15	16.75	0.00043	1.33408
16	16.74	0.00043	1.33465
17	16.74	0.00043	1.33522
18	16.74	0.00043	1.33580
19	16.74	0.00043	1.33637
20	16.74	0.00043	1.33695
21	16.74	0.00043	1.33752
22	16.74	0.00043	1.33810
23	16.74	0.00043	1.33867
24	16.75	0.00043	1.33925
25	16.75	0.00043	1.33983
26	16.75	0.00043	1.34040
27	16.75	0.00043	1.34098
28	16.75	0.00043	1.34156
29	16.75	0.00043	1.34213
30	16.75	0.00043	1.34271

- (1) Fuente: Superintendencia de Banca y Seguros.  
 (2) Elaboración propia.  
 (3) Expresada en términos anuales.  
 (4) Acumulado desde el 01.04.91

**TASA MAXIMA DE INTERES CONVENCIONAL  
COMPENSATORIO (1) (2)**

(Circular BCR N 006 y 007-91-EF/90)

**MONEDA EXTRANJERA**

DICIEMBRE 1992	TAMEX (3) %	FACTOR DIARIO	FACTOR ACUMULADO (4)
1	16.77	0.00043	1.34329
2	16.77	0.00043	1.34387
3	16.91	0.00043	1.34445
4	16.91	0.00043	1.34504
5	16.91	0.00043	1.34562
6	16.91	0.00043	1.34620
7	16.91	0.00043	1.34679
8	16.93	0.00043	1.34737
9	16.93	0.00043	1.34796
10	16.93	0.00043	1.34854
11	16.93	0.00043	1.34913
12	16.93	0.00043	1.34972
13	16.93	0.00043	1.35030
14	16.93	0.00043	1.35089
15	16.93	0.00043	1.35148
16	16.93	0.00043	1.35206
17	16.93	0.00043	1.35265
18	16.94	0.00043	1.35324
19	16.94	0.00043	1.35383
20	16.94	0.00043	1.35442
21	16.94	0.00043	1.35501
22	16.94	0.00043	1.35560
23	16.94	0.00043	1.35618
24	16.94	0.00043	1.35677
25	16.94	0.00043	1.35736
26	16.94	0.00043	1.35795
27	16.94	0.00043	1.35854
28	16.94	0.00043	1.35913
29	16.94	0.00043	1.35973
30	16.90	0.00043	1.36032
31	16.90	0.00043	1.36091

(1) Fuente: Superintendencia de Banca y Seguros.

(2) Elaboración propia.

(3) Expresada en términos anuales.

(4) Acumulado desde el 01.04.91.

**TASA MAXIMA DE INTERES CONVENCIONAL  
COMPENSATORIO (1) (2)**

(Circular BCR N° 006 y 007-91-EF/90)

**MONEDA EXTRANJERA**

ENERO 1993	TAMEX (3) %	FACTOR DIARIO	FACTOR ACUMULADO (4)
1	16.90	0.00043	1.36150
2	16.90	0.00043	1.36209
3	16.90	0.00043	1.36268
4	16.90	0.00043	1.36327
5	16.90	0.00043	1.36386
6	16.90	0.00043	1.36445
7	16.93	0.00043	1.36505
8	16.93	0.00043	1.36564
9	16.93	0.00043	1.36623
10	16.93	0.00043	1.36683
11	16.93	0.00043	1.36742
12	16.67	0.00043	1.36801
13	16.67	0.00043	1.36859
14	16.67	0.00043	1.36918
15	16.67	0.00043	1.36977
16	16.67	0.00043	1.37035
17	16.67	0.00043	1.37094
18	16.57	0.00043	1.37152
19	16.57	0.00043	1.37211
20	16.57	0.00043	1.37269
21	16.53	0.00042	1.37327
22	16.53	0.00042	1.37386
23	16.53	0.00042	1.37444
24	16.53	0.00042	1.37503
25	16.61	0.00043	1.37561
26	16.61	0.00043	1.37620
27	16.61	0.00043	1.37679
28	16.61	0.00043	1.37738
29	16.61	0.00043	1.37796
30	16.61	0.00043	1.37855
31	16.61	0.00043	1.37914

(1) Fuente: Superintendencia de Banca y Seguros.

(2) Elaboración propia.

(3) Expresada en términos anuales.

(4) Acumulado desde el 01.04.91.

**TASA MAXIMA DE INTERES CONVENCIONAL  
COMPENSATORIO <sup>(1) (2)</sup>**

(Circular BCR N° 006 y 007-91-EF/90)

**MONEDA EXTRANJERA**

<b>FEBRERO 1993</b>	<b>TAMEX <sup>(3)</sup> %</b>	<b>FACTOR DIARIO</b>	<b>FACTOR ACUMULADO <sup>(4)</sup></b>
1	16.61	0.00043	1.37973
2	16.61	0.00043	1.38032
3	16.61	0.00043	1.38091
4	16.61	0.00043	1.38150
5	16.50	0.00042	1.38208
6	16.50	0.00042	1.38267
7	16.50	0.00042	1.38326
8	16.50	0.00042	1.38384
9	16.50	0.00042	1.38443
10	16.50	0.00042	1.38502
11	16.53	0.00043	1.38561
12	16.53	0.00043	1.38620
13	16.53	0.00043	1.38678
14	16.53	0.00043	1.38737
15	16.53	0.00043	1.38796
16	16.46	0.00042	1.38855
17	16.46	0.00042	1.38914
18	16.46	0.00042	1.38973
19	16.46	0.00042	1.39032
20	16.46	0.00042	1.39090
21	16.46	0.00042	1.39149
22	16.46	0.00042	1.39208
23	16.46	0.00042	1.39267
24	16.46	0.00042	1.39326
25	16.46	0.00042	1.39385
26	16.46	0.00042	1.39444
27	16.46	0.00042	1.39503
28	16.46	0.00042	1.39562

- (1) Fuente: Superintendencia de Banca y Seguros.  
 (2) Elaboración propia.  
 (3) Expresada en términos anuales.  
 (4) Acumulado desde el 01.04.91.

**TASA MAXIMA DE INTERES CONVENCIONAL  
COMPENSATORIO <sup>(1) (2)</sup>**

(Circular BCR N° 006 y 007-91-EF/90)

**MONEDA EXTRANJERA**

<b>MARZO 1993</b>	<b>TAMEX <sup>(3)</sup> %</b>	<b>FACTOR DIARIO</b>	<b>FACTOR ACUMULADO <sup>(4)</sup></b>
1	16.46	0.00042	1.39621
2	16.44	0.00042	1.39680
3	16.44	0.00042	1.39739
4	16.41	0.00042	1.39798
5	16.41	0.00042	1.39857
6	16.41	0.00042	1.39916
7	16.41	0.00042	1.39975
8	16.42	0.00042	1.40035
9	16.42	0.00042	1.40094
10	16.40	0.00042	1.40153
11	16.40	0.00042	1.40212
12	16.40	0.00042	1.40271
13	16.40	0.00042	1.40330
14	16.40	0.00042	1.40389
15	16.40	0.00042	1.40449
16	16.40	0.00042	1.40508
17	16.39	0.00042	1.40567
18	16.39	0.00042	1.40626
19	16.39	0.00042	1.40686
20	16.39	0.00042	1.40745
21	16.39	0.00042	1.40804
22	16.24	0.00042	1.40863
23	16.24	0.00042	1.40922
24	16.24	0.00042	1.40981
25	16.24	0.00042	1.41040
26	16.24	0.00042	1.41099
27	16.24	0.00042	1.41158
28	16.24	0.00042	1.41217
29	16.22	0.00042	1.41276
30	16.22	0.00042	1.41335
31	16.22	0.00042	1.41394

- (1) Fuente: Superintendencia de Banca y Seguros.  
 (2) Elaboración propia.  
 (3) Expresada en términos anuales.  
 (4) Acumulado desde el 01.04.91.

**TASA MAXIMA DE INTERES CONVENCIONAL  
COMPENSATORIO (1) (2)**

(Circular BCR N° 006 y 007-91-EF/90)

**MONEDA EXTRANJERA**

ABRIL 1993	TAMEX (3) %	FACTOR DIARIO	FACTOR ACUMULADO (4)
1	16.22	0.00042	1.41453
2	16.22	0.00042	1.41512
3	16.22	0.00042	1.41571
4	16.22	0.00042	1.41630
5	16.22	0.00042	1.41690
6	16.17	0.00042	1.41749
7	16.17	0.00042	1.41808
8	16.17	0.00042	1.41867
9	16.17	0.00042	1.41926
10	16.17	0.00042	1.41985
11	16.17	0.00042	1.42044
12	16.15	0.00042	1.42103
13	16.15	0.00042	1.42162
14	16.15	0.00042	1.42221
15	16.15	0.00042	1.42280
16	16.15	0.00042	1.42340
17	16.15	0.00042	1.42399
18	16.15	0.00042	1.42458
19	16.15	0.00042	1.42517
20	16.13	0.00042	1.42577
21	16.23	0.00042	1.42636
22	16.24	0.00042	1.42696
23	16.24	0.00042	1.42755
24	16.24	0.00042	1.42815
25	16.24	0.00042	1.42875
26	16.22	0.00042	1.42934
27	16.22	0.00042	1.42994
28	16.20	0.00042	1.43054
29	16.15	0.00042	1.43113
30	16.08	0.00041	1.43173

- (1) Fuente: Superintendencia de Banca y Seguros.  
 (2) Elaboración propia.  
 (3) Expresada en términos anuales.  
 (4) Acumulado desde el 01.04.91.

**TASA MAXIMA DE INTERES CONVENCIONAL  
COMPENSATORIO (1) (2)**

(Circular BCR N° 006 y 007-91-EF/90)

**MONEDA EXTRANJERA**

MAYO 1993	TAMEX (3) %	FACTOR DIARIO	FACTOR ACUMULADO (4)
1	16.08	0.00041	1.43232
2	16.08	0.00041	1.43291
3	16.08	0.00041	1.43351
4	16.07	0.00041	1.43410
5	16.06	0.00041	1.43469
6	16.06	0.00041	1.43529
7	16.05	0.00041	1.43588
8	16.05	0.00041	1.43647
9	16.05	0.00041	1.43707
10	16.05	0.00041	1.43766
11	16.05	0.00041	1.43826
12	16.04	0.00041	1.43885
13	16.04	0.00041	1.43945
14	15.87	0.00041	1.44004
15	15.87	0.00041	1.44063
16	15.87	0.00041	1.44121
17	15.87	0.00041	1.44180
18	15.89	0.00041	1.44240
19	15.95	0.00041	1.44299
20	15.94	0.00041	1.44358
21	15.94	0.00041	1.44417
22	15.94	0.00041	1.44477
23	15.94	0.00041	1.44536
24	15.93	0.00041	1.44596
25	15.89	0.00041	1.44655
26	15.89	0.00041	1.44714
27	15.89	0.00041	1.44773
28	15.88	0.00041	1.44833
29	15.88	0.00041	1.44892
30	15.88	0.00041	1.44951
31	15.80	0.00041	1.45010

- (1) Fuente: Superintendencia de Banca y Seguros.  
 (2) Elaboración propia.  
 (3) Expresada en términos anuales.  
 (4) Acumulado desde el 01.04.91.

**TASA MAXIMA DE INTERES CONVENCIONAL  
COMPENSATORIO <sup>(1) (2)</sup>**

(Circular BCR N° 006 y 007-91-EF/90)

**MONEDA EXTRANJERA**

<b>JUNIO 1993</b>	<b>TAMEX <sup>(3)</sup> %</b>	<b>FACTOR DIARIO</b>	<b>FACTOR ACUMULADO <sup>(4)</sup></b>
1	15.79	0.00041	1.45069
2	15.78	0.00041	1.45128
3	15.79	0.00041	1.45188
4	15.78	0.00041	1.45247
5	15.78	0.00041	1.45306
6	15.78	0.00041	1.45365
7	15.78	0.00041	1.45424
8	15.78	0.00041	1.45483
9	15.78	0.00041	1.45543
10	15.78	0.00041	1.45602
11	15.77	0.00041	1.45661
12	15.77	0.00041	1.45720
13	15.77	0.00041	1.45780
14	15.77	0.00041	1.45839
15	15.77	0.00041	1.45898
16	15.76	0.00041	1.45958
17	15.76	0.00041	1.46017
18	15.78	0.00041	1.46076
19	15.78	0.00041	1.46136
20	15.78	0.00041	1.46195
21	15.77	0.00041	1.46255
22	15.76	0.00041	1.46314
23	15.76	0.00041	1.46374
24	15.75	0.00041	1.46433
25	15.73	0.00041	1.46493
26	15.73	0.00041	1.46552
27	15.73	0.00041	1.46612
28	15.73	0.00041	1.46671
29	15.72	0.00041	1.46731
30	15.73	0.00041	1.46790

(1) Fuente: Superintendencia de Banca y Seguros.

(2) Elaboración propia.

(3) Expresada en términos anuales.

(4) Acumulado desde el 01.04.91.

**TASA MAXIMA DE INTERES CONVENCIONAL  
COMPENSATORIO <sup>(1) (2)</sup>**

(Circular BCR N° 006 y 007-91-EF/90)

**MONEDA EXTRANJERA**

<b>JULIO 1993</b>	<b>TAMEX <sup>(3)</sup> %</b>	<b>FACTOR DIARIO</b>	<b>FACTOR ACUMULADO <sup>(4)</sup></b>
1	15.72	0.00041	1.46850
2	15.73	0.00041	1.46909
3	15.73	0.00041	1.46969
4	15.73	0.00041	1.47029
5	15.73	0.00041	1.47088
6	15.71	0.00041	1.47148
7	15.71	0.00041	1.47208
8	15.65	0.00040	1.47267
9	15.65	0.00040	1.47327
10	15.65	0.00040	1.47386
11	15.65	0.00040	1.47446
12	15.59	0.00040	1.47505
13	15.61	0.00040	1.47564
14	15.60	0.00040	1.47624
15	15.62	0.00040	1.47683
16	15.56	0.00040	1.47743
17	15.56	0.00040	1.47802
18	15.56	0.00040	1.47862
19	15.56	0.00040	1.47921
20	15.56	0.00040	1.47980
21	15.55	0.00040	1.48040
22	15.56	0.00040	1.48099
23	15.56	0.00040	1.48159
24	15.56	0.00040	1.48218
25	15.56	0.00040	1.48278
26	15.58	0.00040	1.48337
27	15.58	0.00040	1.48397
28	15.58	0.00040	1.48457
29	15.58	0.00040	1.48516
30	15.51	0.00040	1.48576
31	15.51	0.00040	1.48635

(1) Fuente: Superintendencia de Banca y Seguros.

(2) Elaboración propia.

(3) Expresada en términos anuales.

(4) Acumulado desde el 01.04.91.

**TASA MAXIMA DE INTERES CONVENCIONAL  
COMPENSATORIO (1) (2)**

(Circular BCR N° 006 y 007-91-EF/90)

**MONEDA EXTRANJERA**

AGOSTO 1993	TAMEX (3) %	FACTOR DIARIO	FACTOR ACUMULADO (4)
1	15.51	0.00040	1.48695
2	15.49	0.00040	1.48755
3	15.48	0.00040	1.48814
4	15.48	0.00040	1.48874
5	15.48	0.00040	1.48933
6	15.47	0.00040	1.48993
7	15.47	0.00040	1.49052
8	15.47	0.00040	1.49112
9	15.48	0.00040	1.49171
10	15.48	0.00040	1.49231
11	15.48	0.00040	1.49291
12	15.49	0.00040	1.49350
13	15.49	0.00040	1.49410
14	15.49	0.00040	1.49470
15	15.49	0.00040	1.49530
16	15.48	0.00040	1.49590
17	15.42	0.00040	1.49649
18	15.42	0.00040	1.49709
19	15.42	0.00040	1.49768
20	15.41	0.00040	1.49828
21	15.41	0.00040	1.49888
22	15.41	0.00040	1.49947
23	15.41	0.00040	1.50007
24	15.41	0.00040	1.50067
25	15.35	0.00040	1.50126
26	15.35	0.00040	1.50186
27	15.36	0.00040	1.50246
28	15.36	0.00040	1.50305
29	15.36	0.00040	1.50365
30	15.36	0.00040	1.50425
31	15.36	0.00040	1.50484

- (1) Fuente: Superintendencia de Banca y Seguros.  
 (2) Elaboración propia.  
 (3) Expresada en términos anuales.  
 (4) Acumulado desde el 01.04.91.

**TASA MAXIMA DE INTERES CONVENCIONAL  
COMPENSATORIO (1) (2)**

(Circular BCR N° 006 y 007-91-EF/90)

**MONEDA EXTRANJERA**

SEPTIEMBRE 1993	TAMEX (3) %	FACTOR DIARIO	FACTOR ACUMULADO (4)
1	15.36	0.00040	1.50544
2	15.35	0.00040	1.50604
3	15.35	0.00040	1.50664
4	15.35	0.00040	1.50723
5	15.35	0.00040	1.50783
6	15.36	0.00040	1.50843
7	15.35	0.00040	1.50903
8	15.35	0.00040	1.50963
9	15.35	0.00040	1.51023
10	15.35	0.00040	1.51083
11	15.35	0.00040	1.51142
12	15.35	0.00040	1.51202
13	15.36	0.00040	1.51262
14	15.33	0.00040	1.51322
15	15.34	0.00040	1.51382
16	15.33	0.00040	1.51442
17	15.34	0.00040	1.51502
18	15.34	0.00040	1.51563
19	15.34	0.00040	1.51623
20	15.33	0.00040	1.51683
21	15.33	0.00040	1.51743
22	15.32	0.00040	1.51803
23	15.33	0.00040	1.51863
24	15.33	0.00040	1.51923
25	15.33	0.00040	1.51983
26	15.33	0.00040	1.52044
27	15.32	0.00040	1.52104
28	15.31	0.00040	1.52164
29	15.26	0.00039	1.52224
30	15.27	0.00039	1.52284

- (1) Fuente: Superintendencia de Banca y Seguros.  
 (2) Elaboración propia.  
 (3) Expresada en términos anuales.  
 (4) Acumulado desde el 01.04.91.

**TASA MAXIMA DE INTERES CONVENCIONAL  
COMPENSATORIO <sup>(1) (2)</sup>**

(Circular BCR N° 006 y 007-91-EF/90)

**MONEDA EXTRANJERA**

OCTUBRE 1993	TAMEX <sup>(3)</sup> %	FACTOR DIARIO	FACTOR ACUMULADO <sup>(4)</sup>
1	15.26	0.00039	1.52344
2	15.26	0.00039	1.52404
3	15.26	0.00039	1.52465
4	15.25	0.00039	1.52525
5	15.28	0.00040	1.52585
6	15.28	0.00040	1.52645
7	15.28	0.00040	1.52706
8	15.28	0.00040	1.52766
9	15.28	0.00040	1.52826
10	15.28	0.00040	1.52887
11	15.28	0.00040	1.52947
12	15.24	0.00039	1.53007
13	15.23	0.00039	1.53068
14	15.23	0.00039	1.53128
15	15.20	0.00039	1.53188
16	15.20	0.00039	1.53248
17	15.20	0.00039	1.53309
18	15.19	0.00039	1.53369
19	15.19	0.00039	1.53429
20	15.22	0.00039	1.53489
21	15.22	0.00039	1.53550
22	15.22	0.00039	1.53610
23	15.22	0.00039	1.53671
24	15.22	0.00039	1.53731
25	15.22	0.00039	1.53792
26	15.18	0.00039	1.53852
27	15.11	0.00039	1.53912
28	15.11	0.00039	1.53972
29	15.11	0.00039	1.54033
30	15.11	0.00039	1.54093
31	15.11	0.00039	1.54153

(1) Fuente: Superintendencia de Banca y Seguros.

(2) Elaboración propia.

(3) Expresada en términos anuales.

(4) Acumulado desde el 01.04.91.

**TASA MAXIMA DE INTERES CONVENCIONAL  
COMPENSATORIO <sup>(1) (2)</sup>**

(Circular BCR N° 006 y 007-91-EF/90)

**MONEDA EXTRANJERA**

NOVIEMBRE 1993	TAMEX <sup>(3)</sup> %	FACTOR DIARIO	FACTOR ACUMULADO <sup>(4)</sup>
1	15.11	0.00039	1.54213
2	15.10	0.00039	1.54274
3	15.09	0.00039	1.54334
4	15.08	0.00039	1.54394
5	15.01	0.00039	1.54454
6	15.01	0.00039	1.54514
7	15.01	0.00039	1.54574
8	15.01	0.00039	1.54634
9	15.00	0.00039	1.54694
10	15.03	0.00039	1.54754
11	15.03	0.00039	1.54815
12	15.03	0.00039	1.54875
13	15.03	0.00039	1.54935
14	15.03	0.00039	1.54995
15	15.03	0.00039	1.55056
16	15.03	0.00039	1.55116
17	15.03	0.00039	1.55176
18	15.03	0.00039	1.55237
19	15.03	0.00039	1.55297
20	15.03	0.00039	1.55357
21	15.03	0.00039	1.55418
22	15.03	0.00039	1.55478
23	15.02	0.00039	1.55539
24	15.03	0.00039	1.55599
25	15.02	0.00039	1.55660
26	15.02	0.00039	1.55720
27	15.02	0.00039	1.55781
28	15.02	0.00039	1.55842
29	15.03	0.00039	1.55902
30	15.03	0.00039	1.55963

(1) Fuente: Superintendencia de Banca y Seguros.

(2) Elaboración propia.

(3) Expresada en términos anuales.

(4) Acumulado desde el 01.04.91.

**TASA MAXIMA DE INTERES CONVENCIONAL  
COMPENSATORIO <sup>(1) (2)</sup>**

(Circular BCR N° 006 y 007-91-EF/90)

**MONEDA EXTRANJERA**

DICIEMBRE 1993	TAMEX <sup>(3)</sup> %	FACTOR DIARIO	FACTOR ACUMULADO <sup>(4)</sup>
1	15.00	0.00039	1.56023
2	15.00	0.00039	1.56084
3	15.00	0.00039	1.56145
4	15.00	0.00039	1.56205
5	15.00	0.00039	1.56266
6	14.99	0.00039	1.56326
7	14.98	0.00039	1.56387
8	14.98	0.00039	1.56448
9	14.98	0.00039	1.56508
10	14.98	0.00039	1.56569
11	14.98	0.00039	1.56630
12	14.98	0.00039	1.56691
13	14.98	0.00039	1.56751
14	14.97	0.00039	1.56812
15	15.25	0.00039	1.56874
16	15.25	0.00039	1.56936
17	15.24	0.00039	1.56998
18	15.24	0.00039	1.57059
19	15.24	0.00039	1.57121
20	15.36	0.00040	1.57184
21	15.37	0.00040	1.57246
22	15.37	0.00040	1.57309
23	15.38	0.00040	1.57371
24	15.39	0.00040	1.57434
25	15.39	0.00040	1.57496
26	15.39	0.00040	1.57559
27	15.39	0.00040	1.57622
28	15.36	0.00040	1.57684
29	15.37	0.00040	1.57747
30	15.37	0.00040	1.57810
31	15.37	0.00040	1.57872

(1) Fuente: Superintendencia de Banca y Seguros.

(2) Elaboración propia.

(3) Expresada en términos anuales.

(4) Acumulado desde el 01.04.91.

**TASA MAXIMA DE INTERES CONVENCIONAL  
COMPENSATORIO <sup>(1) (2)</sup>**

(Circular BCR N° 006 y 007-91-EF/90)

**MONEDA EXTRANJERA**

ENERO 1994	TAMEX <sup>(3)</sup> %	FACTOR DIARIO	FACTOR ACUMULADO <sup>(4)</sup>
1	15.37	0.00040	1.57935
2	15.37	0.00040	1.57998
3	15.35	0.00040	1.58060
4	15.39	0.00040	1.58123
5	15.41	0.00040	1.58186
6	15.40	0.00040	1.58249
7	15.40	0.00040	1.58312
8	15.40	0.00040	1.58375
9	15.40	0.00040	1.58438
10	15.40	0.00040	1.58501
11	15.37	0.00040	1.58564
12	15.41	0.00040	1.58627
13	15.41	0.00040	1.58690
14	15.41	0.00040	1.58754
15	15.41	0.00040	1.58817
16	15.41	0.00040	1.58880
17	15.39	0.00040	1.58943
18	15.39	0.00040	1.59007
19	15.45	0.00040	1.59070
20	15.43	0.00040	1.59133
21	15.44	0.00040	1.59197
22	15.44	0.00040	1.59260
23	15.44	0.00040	1.59324
24	15.43	0.00040	1.59387
25	15.44	0.00040	1.59451
26	15.44	0.00040	1.59515
27	15.43	0.00040	1.59578
28	15.43	0.00040	1.59642
29	15.43	0.00040	1.59706
30	15.43	0.00040	1.59769
31	15.43	0.00040	1.59833

(1) Fuente: Superintendencia de Banca y Seguros.

(2) Elaboración propia.

(3) Expresada en términos anuales.

(4) Acumulado desde el 01.04.91.

**TASA MAXIMA DE INTERES CONVENCIONAL  
COMPENSATORIO <sup>(1) (2)</sup>**

(Circular BCR N° 006 y 007-91-EF/90)

**MONEDA EXTRANJERA**

FEBRERO 1994	TAMEX <sup>(3)</sup> %	FACTOR DIARIO	FACTOR ACUMULADO <sup>(4)</sup>
1	15.42	0.00040	1.59897
2	15.43	0.00040	1.59960
3	15.43	0.00040	1.60024
4	15.43	0.00040	1.60088
5	15.43	0.00040	1.60152
6	15.43	0.00040	1.60216
7	15.42	0.00040	1.60279
8	15.37	0.00040	1.60343
9	15.42	0.00040	1.60407
10	15.39	0.00040	1.60471
11	15.39	0.00040	1.60534
12	15.39	0.00040	1.60598
13	15.39	0.00040	1.60662
14	15.38	0.00040	1.60726
15	15.38	0.00040	1.60790
16	15.38	0.00040	1.60854
17	15.37	0.00040	1.60918
18	15.37	0.00040	1.60982
19	15.37	0.00040	1.61046
20	15.37	0.00040	1.61110
21	15.37	0.00040	1.61174
22	15.25	0.00039	1.61237
23	15.25	0.00039	1.61301
24	15.25	0.00039	1.61364
25	15.25	0.00039	1.61428
26	15.25	0.00039	1.61492
27	15.25	0.00039	1.61555
28	15.25	0.00039	1.61619

- (1) Fuente: Superintendencia de Banca y Seguros.  
 (2) Elaboración propia.  
 (3) Expresada en términos anuales.  
 (4) Acumulado desde el 01.04.91.

**TASA MAXIMA DE INTERES CONVENCIONAL  
COMPENSATORIO <sup>(1) (2)</sup>**

(Circular BCR N° 006 y 007-91-EF/90)

**MONEDA EXTRANJERA**

MARZO 1994	TAMEX <sup>(3)</sup> %	FACTOR DIARIO	FACTOR ACUMULADO <sup>(4)</sup>
1	15.26	0.00039	1.61683
2	15.26	0.00039	1.61747
3	15.26	0.00039	1.61810
4	15.25	0.00039	1.61874
5	15.25	0.00039	1.61938
6	15.25	0.00039	1.62002
7	15.24	0.00039	1.62066
8	15.23	0.00039	1.62130
9	15.29	0.00040	1.62194
10	15.30	0.00040	1.62258
11	15.30	0.00040	1.62322
12	15.30	0.00040	1.62386
13	15.30	0.00040	1.62451
14	15.23	0.00039	1.62515
15	15.21	0.00039	1.62578
16	15.21	0.00039	1.62642
17	15.21	0.00039	1.62706
18	15.22	0.00039	1.62770
19	15.22	0.00039	1.62835
20	15.22	0.00039	1.62899
21	15.23	0.00039	1.62963
22	15.24	0.00039	1.63027
23	15.24	0.00039	1.63091
24	15.24	0.00039	1.63155
25	15.22	0.00039	1.63220
26	15.22	0.00039	1.63284
27	15.22	0.00039	1.63348
28	15.20	0.00039	1.63412
29	15.22	0.00039	1.63477
30	15.22	0.00039	1.63541
31	15.22	0.00039	1.63605

- (1) Fuente: Superintendencia de Banca y Seguros.  
 (2) Elaboración propia.  
 (3) Expresada en términos anuales.  
 (4) Acumulado desde el 01.04.91.

**TASA MAXIMA DE INTERES CONVENCIONAL  
COMPENSATORIO <sup>(1) (2)</sup>**

(Circular BCR N° 006 y 007-91-EF/90)

**MONEDA EXTRANJERA**

ABRIL 1994	TAMEX <sup>(3)</sup> %	FACTOR DIARIO	FACTOR ACUMULADO <sup>(4)</sup>
1	15.22	0.00039	1.63670
2	15.22	0.00039	1.63734
3	15.22	0.00039	1.63799
4	15.22	0.00039	1.63863
5	15.22	0.00039	1.63928
6	15.10	0.00039	1.63992
7	15.10	0.00039	1.64056
8	15.10	0.00039	1.64120
9	15.10	0.00039	1.64184
10	15.10	0.00039	1.64248
11	15.10	0.00039	1.64312
12	15.08	0.00039	1.64376
13	15.09	0.00039	1.64441
14	15.09	0.00039	1.64505
15	15.09	0.00039	1.64569
16	15.09	0.00039	1.64633
17	15.09	0.00039	1.64697
18	15.09	0.00039	1.64762
19	15.09	0.00039	1.64826
20	15.09	0.00039	1.64890
21	15.08	0.00039	1.64955
22	15.09	0.00039	1.65019
23	15.09	0.00039	1.65084
24	15.09	0.00039	1.65148
25	15.08	0.00039	1.65213
26	15.08	0.00039	1.65277
27	15.08	0.00039	1.65341
28	15.08	0.00039	1.65406
29	15.07	0.00039	1.65470
30	15.07	0.00039	1.65535

- (1) Fuente: Superintendencia de Banca y Seguros.  
 (2) Elaboración propia.  
 (3) Expresada en términos anuales.  
 (4) Acumulado desde el 01.04.91.

**TASA MAXIMA DE INTERES CONVENCIONAL  
COMPENSATORIO <sup>(1) (2)</sup>**

(Circular BCR N° 006 y 007-91-EF/90)

**MONEDA EXTRANJERA**

MAYO 1994	TAMEX <sup>(3)</sup> %	FACTOR DIARIO	FACTOR ACUMULADO <sup>(4)</sup>
1	15.07	0.00039	1.65600
2	15.07	0.00039	1.65664
3	15.06	0.00039	1.65729
4	15.03	0.00039	1.65793
5	15.04	0.00039	1.65858
6	15.04	0.00039	1.65922
7	15.04	0.00039	1.65987
8	15.04	0.00039	1.66052
9	15.04	0.00039	1.66116
10	15.04	0.00039	1.66181
11	15.04	0.00039	1.66245
12	15.04	0.00039	1.66310
13	15.04	0.00039	1.66375
14	15.04	0.00039	1.66440
15	15.04	0.00039	1.66505
16	15.04	0.00039	1.66569
17	15.04	0.00039	1.66634
18	15.29	0.00040	1.66700
19	15.28	0.00040	1.66766
20	15.28	0.00040	1.66832
21	15.28	0.00040	1.66898
22	15.28	0.00040	1.66964
23	15.28	0.00039	1.67030
24	15.28	0.00039	1.67096
25	15.25	0.00039	1.67162
26	15.25	0.00039	1.67227
27	15.25	0.00039	1.67293
28	15.25	0.00039	1.67359
29	15.25	0.00039	1.67425
30	14.93	0.00039	1.67490
31	14.93	0.00039	1.67555

- (1) Fuente: Superintendencia de Banca y Seguros.  
 (2) Elaboración propia.  
 (3) Expresada en términos anuales.  
 (4) Acumulado desde el 01.04.91.

**TASA MAXIMA DE INTERES CONVENCIONAL  
COMPENSATORIO <sup>(1) (2)</sup>**

(Circular BCR N° 006 y 007-91-EF/90)

**MONEDA EXTRANJERA**

JUNIO 1994	TAMEX <sup>(3)</sup> %	FACTOR DIARIO	FACTOR ACUMULADO <sup>(4)</sup>
1	14.93	0.00039	1.67620
2	14.93	0.00039	1.67684
3	14.92	0.00039	1.67749
4	14.92	0.00039	1.67814
5	14.92	0.00039	1.67879
6	14.92	0.00039	1.67944
7	14.92	0.00039	1.68009
8	14.91	0.00039	1.68074
9	14.91	0.00039	1.68138
10	15.23	0.00039	1.68205
11	15.23	0.00039	1.68271
12	15.23	0.00039	1.68337
13	15.23	0.00039	1.68404
14	15.23	0.00039	1.68470
15	15.23	0.00039	1.68536
16	15.23	0.00039	1.68603
17	15.25	0.00039	1.68669
18	15.25	0.00039	1.68736
19	15.25	0.00039	1.68802
20	15.24	0.00039	1.68869
21	15.24	0.00039	1.68935
22	15.28	0.00039	1.69002
23	15.28	0.00039	1.69069
24	15.28	0.00039	1.69135
25	15.28	0.00039	1.69202
26	15.28	0.00039	1.69269
27	15.27	0.00039	1.69336
28	15.29	0.00040	1.69403
29	15.29	0.00040	1.69470
30	15.30	0.00040	1.69537

(1) Fuente: Superintendencia de Banca y Seguros.

(2) Elaboración propia.

(3) Expresada en términos anuales.

(4) Acumulado desde el 01.04.91.

**TASA MAXIMA DE INTERES CONVENCIONAL  
COMPENSATORIO <sup>(1) (2)</sup>**

(Circular BCR N° 006 y 007-91-EF/90)

**MONEDA EXTRANJERA**

JULIO 1994	TAMEX <sup>(3)</sup> %	FACTOR DIARIO	FACTOR ACUMULADO <sup>(4)</sup>
1	15.30	0.00040	1.69604
2	15.30	0.00040	1.69671
3	15.30	0.00040	1.69738
4	15.28	0.00040	1.69805
5	15.28	0.00040	1.69872
6	15.28	0.00040	1.69939
7	15.29	0.00040	1.70007
8	15.29	0.00040	1.70074
9	15.29	0.00040	1.70141
10	15.29	0.00040	1.70208
11	15.29	0.00040	1.70276
12	15.33	0.00040	1.70343
13	15.29	0.00040	1.70410
14	15.29	0.00040	1.70478
15	15.33	0.00040	1.70545
16	15.33	0.00040	1.70613
17	15.33	0.00040	1.70680
18	15.34	0.00040	1.70748
19	15.34	0.00040	1.70816
20	15.37	0.00040	1.70884
21	15.37	0.00040	1.70952
22	15.37	0.00040	1.71019
23	15.37	0.00040	1.71087
24	15.37	0.00040	1.71155
25	15.37	0.00040	1.71223
26	15.37	0.00040	1.71291
27	15.37	0.00040	1.71359
28	15.37	0.00040	1.71427
29	15.37	0.00040	1.71496
30	15.37	0.00040	1.71564
31	15.37	0.00040	1.71632

(1) Fuente: Superintendencia de Banca y Seguros.

(2) Elaboración propia.

(3) Expresada en términos anuales.

(4) Acumulado desde el 01.04.91.

**TASA MAXIMA DE INTERES CONVENCIONAL  
COMPENSATORIO <sup>(1) (2)</sup>**

(Circular BCR N° 006 y 007-91-EF/90)

**MONEDA EXTRANJERA**

AGOSTO 1994	TAMEX <sup>(3)</sup> %	FACTOR DIARIO	FACTOR ACUMULADO <sup>(4)</sup>
1	15.35	0.00040	1.71700
2	15.34	0.00040	1.71768
3	15.32	0.00040	1.71836
4	15.32	0.00040	1.71904
5	15.32	0.00040	1.71972
6	15.32	0.00040	1.72040
7	15.32	0.00040	1.72108
8	15.32	0.00040	1.72177
9	15.32	0.00040	1.72245
10	15.32	0.00040	1.72313
11	15.32	0.00040	1.72381
12	15.32	0.00040	1.72450
13	15.32	0.00040	1.72518
14	15.32	0.00040	1.72586
15	15.31	0.00040	1.72654
16	15.31	0.00040	1.72723
17	15.35	0.00040	1.72791
18	15.36	0.00040	1.72860
19	15.36	0.00040	1.72928
20	15.36	0.00040	1.72997
21	15.36	0.00040	1.73066
22	15.36	0.00040	1.73134
23	15.33	0.00040	1.73203
24	15.34	0.00040	1.73272
25	15.34	0.00040	1.73340
26	15.34	0.00040	1.73409
27	15.34	0.00040	1.73478
28	15.34	0.00040	1.73547
29	15.33	0.00040	1.73616
30	15.33	0.00040	1.73684
31	15.33	0.00040	1.73753

- (1) Fuente: Superintendencia de Banca y Seguros.  
 (2) Elaboración propia.  
 (3) Expresada en términos anuales.  
 (4) Acumulado desde el 01.04.91.

**TASA MAXIMA DE INTERES CONVENCIONAL  
COMPENSATORIO <sup>(1) (2)</sup>**

(Circular BCR N° 006 y 007-91-EF/90)

**MONEDA EXTRANJERA**

SEPTIEMBRE 1994	TAMEX <sup>(3)</sup> %	FACTOR DIARIO	FACTOR ACUMULADO <sup>(4)</sup>
1	15.30	0.00040	1.73822
2	15.30	0.00040	1.73891
3	15.30	0.00040	1.73960
4	15.30	0.00040	1.74028
5	15.34	0.00040	1.74097
6	15.33	0.00040	1.74166
7	15.31	0.00040	1.74235
8	15.36	0.00040	1.74304
9	15.36	0.00040	1.74374
10	15.36	0.00040	1.74443
11	15.36	0.00040	1.74512
12	15.36	0.00040	1.74581
13	15.37	0.00040	1.74651
14	15.42	0.00040	1.74720
15	15.42	0.00040	1.74790
16	15.43	0.00040	1.74860
17	15.43	0.00040	1.74929
18	15.43	0.00040	1.74999
19	15.43	0.00040	1.75069
20	15.37	0.00040	1.75138
21	15.43	0.00040	1.75208
22	15.37	0.00040	1.75278
23	15.43	0.00040	1.75348
24	15.43	0.00040	1.75418
25	15.43	0.00040	1.75487
26	15.42	0.00040	1.75557
27	15.42	0.00040	1.75627
28	15.46	0.00040	1.75697
29	15.42	0.00040	1.75767
30	15.42	0.00040	1.75837

- (1) Fuente: Superintendencia de Banca y Seguros.  
 (2) Elaboración propia.  
 (3) Expresada en términos anuales.  
 (4) Acumulado desde el 01.04.91.

**TASA MAXIMA DE INTERES CONVENCIONAL  
COMPENSATORIO <sup>(1) (2)</sup>**

(Circular BCR N° 006 y 007-91-EF/90)

**MONEDA ETRANJERA**

OCTUBRE 1994	TAMEX <sup>(3)</sup> %	FACTOR DIARIO	FACTOR ACUMULADO <sup>(4)</sup>
1	15.42	0.00040	1.75908
2	15.42	0.00040	1.75978
3	15.42	0.00040	1.76048
4	15.42	0.00040	1.76118
5	15.36	0.00040	1.76188
6	15.36	0.00040	1.76258
7	15.42	0.00040	1.76328
8	15.42	0.00040	1.76398
9	15.42	0.00040	1.76469
10	15.36	0.00040	1.76539
11	15.42	0.00040	1.76609
12	15.35	0.00040	1.76679
13	15.35	0.00040	1.76749
14	15.36	0.00040	1.76819
15	15.36	0.00040	1.76889
16	15.36	0.00040	1.76960
17	15.36	0.00040	1.77030
18	15.36	0.00040	1.77100
19	15.36	0.00040	1.77170
20	15.35	0.00040	1.77241
21	15.33	0.00040	1.77311
22	15.33	0.00040	1.77381
23	15.33	0.00040	1.77452
24	15.32	0.00040	1.77522
25	15.32	0.00040	1.77592
26	15.34	0.00040	1.77663
27	15.33	0.00040	1.77733
28	15.33	0.00040	1.77803
29	15.33	0.00040	1.77874
30	15.33	0.00040	1.77944
31	15.33	0.00040	1.78015

(1) Fuente: Superintendencia de Banca y Seguros.

(2) Elaboración propia.

(3) Expresada en términos anuales.

(4) Acumulado desde el 01.04.91.

**TASA MAXIMA DE INTERES CONVENCIONAL  
COMPENSATORIO <sup>(1) (2)</sup>**

(Circular BCR N° 006 y 007-91-EF/90)

**MONEDA ETRANJERA**

NOVIEMBRE 1994	TAMEX <sup>(3)</sup> %	FACTOR DIARIO	FACTOR ACUMULADO <sup>(4)</sup>
1	15.33	0.00040	1.78085
2	15.34	0.00040	1.78156
3	15.34	0.00040	1.78227
4	15.32	0.00040	1.78297
5	15.32	0.00040	1.78368
6	15.32	0.00040	1.78438
7	15.30	0.00040	1.78509
8	15.31	0.00040	1.78580
9	15.31	0.00040	1.78650
10	15.31	0.00040	1.78721
11	15.31	0.00040	1.78792
12	15.31	0.00040	1.78863
13	15.31	0.00040	1.78933
14	15.29	0.00040	1.79004
15	15.27	0.00039	1.79075
16	15.26	0.00039	1.79145
17	15.27	0.00039	1.79216
18	15.27	0.00039	1.79287
19	15.27	0.00039	1.79358
20	15.27	0.00039	1.79429
21	15.28	0.00040	1.79500
22	15.28	0.00040	1.79570
23	15.29	0.00040	1.79641
24	15.29	0.00040	1.79712
25	15.27	0.00039	1.79783
26	15.27	0.00039	1.79854
27	15.27	0.00039	1.79925
28	15.16	0.00039	1.79996
29	15.16	0.00039	1.80066
30	15.16	0.00039	1.80137

(1) Fuente: Superintendencia de Banca y Seguros.

(2) Elaboración propia.

(3) Expresada en términos anuales.

(4) Acumulado desde el 01.04.91.

**TASA MAXIMA DE INTERES CONVENCIONAL  
COMPENSATORIO <sup>(1) (2)</sup>**

(Circular BCR N° 006 y 007-91-EF/90)

**MONEDA EXTRANJERA**

DICIEMBRE 1994	TAMEX <sup>(3)</sup> %	FACTOR DIARIO	FACTOR ACUMULADO <sup>(4)</sup>
1	15.16	0.00039	1.80208
2	15.14	0.00039	1.80278
3	15.14	0.00039	1.80349
4	15.14	0.00039	1.80420
5	15.14	0.00039	1.80490
6	15.14	0.00039	1.80561
7	15.14	0.00039	1.80632
8	15.14	0.00039	1.80702
9	15.20	0.00039	1.80773
10	15.20	0.00039	1.80844
11	15.20	0.00039	1.80916
12	15.21	0.00039	1.80987
13	15.22	0.00039	1.81058
14	15.28	0.00040	1.81129
15	15.28	0.00040	1.81201
16	15.28	0.00040	1.81273
17	15.28	0.00040	1.81344
18	15.28	0.00040	1.81416
19	15.29	0.00040	1.81488
20	15.30	0.00040	1.81559
21	15.31	0.00040	1.81631
22	15.30	0.00040	1.81703
23	15.30	0.00040	1.81775
24	15.30	0.00040	1.81847
25	15.30	0.00040	1.81919
26	15.29	0.00040	1.81991
27	15.29	0.00040	1.82063
28	15.29	0.00040	1.82135
29	15.32	0.00040	1.82207
30	15.31	0.00040	1.82279
31	15.31	0.00040	1.82351

(1) Fuente: Superintendencia de Banca y Seguros.

(2) Elaboración propia.

(3) Expresada en términos anuales.

(4) Acumulado desde el 01.04.91.

**TASA MAXIMA DE INTERES CONVENCIONAL  
COMPENSATORIO <sup>(1) (2)</sup>**

(Circular BCR N° 041-94-EF/90)

**MONEDA EXTRANJERA**

ENERO 1995	TAMEX <sup>(3)</sup> %	FACTOR DIARIO	FACTOR ACUMULADO <sup>(4)</sup>
1	15.09	0.00039	1.82422
2	15.09	0.00039	1.82494
3	15.21	0.00039	1.82565
4	15.12	0.00039	1.82637
5	15.13	0.00039	1.82708
6	15.12	0.00039	1.82780
7	15.12	0.00039	1.82851
8	15.12	0.00039	1.82923
9	15.12	0.00039	1.82994
10	15.13	0.00039	1.83066
11	15.11	0.00039	1.83137
12	15.29	0.00040	1.83210
13	15.29	0.00040	1.83282
14	15.29	0.00040	1.83355
15	15.29	0.00040	1.83427
16	15.30	0.00040	1.83500
17	15.27	0.00039	1.83572
18	15.28	0.00040	1.83645
19	15.31	0.00040	1.83717
20	15.31	0.00040	1.83790
21	15.31	0.00040	1.83863
22	15.31	0.00040	1.83936
23	15.30	0.00040	1.84008
24	15.30	0.00040	1.84081
25	15.27	0.00039	1.84154
26	15.27	0.00039	1.84227
27	15.27	0.00039	1.84299
28	15.27	0.00039	1.84372
29	15.27	0.00039	1.84445
30	15.27	0.00039	1.84518
31	15.27	0.00039	1.84591

(1) Fuente: Superintendencia de Banca y Seguros.

(2) Elaboración propia.

(3) Expresada en términos anuales.

(4) Acumulado desde el 01.04.91.

**TASA MAXIMA DE INTERES CONVENCIONAL****COMPENSATORIO (1) (2)**

(Circular BCR N° 041-94-EF/90)

**MONEDA EXTRANJERA**

<b>FEBRERO 1995</b>	<b>TAMEX (3) %</b>	<b>FACTOR DIARIO</b>	<b>FACTOR ACUMULADO (4)</b>
1	15.29	0.00040	1.84664
2	15.30	0.00040	1.84737
3	15.30	0.00040	1.84810
4	15.30	0.00040	1.84883
5	15.30	0.00040	1.84956
6	15.30	0.00040	1.85029
7	15.36	0.00040	1.85103
8	15.43	0.00040	1.85176
9	15.43	0.00040	1.85250
10	15.43	0.00040	1.85324
11	15.43	0.00040	1.85398
12	15.43	0.00040	1.85472
13	15.43	0.00040	1.85546
14	15.40	0.00040	1.85620
15	15.42	0.00040	1.85694
16	16.02	0.00041	1.85770
17	15.33	0.00040	1.85844
18	15.33	0.00040	1.85917
19	15.33	0.00040	1.85991
20	15.32	0.00040	1.86065
21	15.32	0.00040	1.86138
22	15.40	0.00040	1.86213
23	15.41	0.00040	1.86287
24	15.41	0.00040	1.86361
25	15.41	0.00040	1.86435
26	15.41	0.00040	1.86509
27	15.41	0.00040	1.86584
28	15.46	0.00040	1.86658

(1) Fuente: Superintendencia de Banca y Seguros.

(2) Elaboración propia.

(3) Expresada en términos anuales.

(4) Acumulado desde el 01.04.91.

**TASA MAXIMA DE INTERES CONVENCIONAL****COMPENSATORIO (1) (2)**

(Circular BCR N° 041-94-EF/90)

**MONEDA EXTRANJERA**

<b>MARZO 1995</b>	<b>TAMEX (3) %</b>	<b>FACTOR DIARIO</b>	<b>FACTOR ACUMULADO (4)</b>
1	15.53	0.00040	1.86733
2	15.50	0.00040	1.86808
3	15.47	0.00040	1.86882
4	15.47	0.00040	1.86957
5	15.47	0.00040	1.87032
6	15.48	0.00040	1.87107
7	15.47	0.00040	1.87181
8	15.47	0.00040	1.87256
9	15.47	0.00040	1.87331
10	15.47	0.00040	1.87406
11	15.47	0.00040	1.87481
12	15.47	0.00040	1.87556
13	15.48	0.00040	1.87631
14	15.48	0.00040	1.87706
15	15.51	0.00040	1.87781
16	15.56	0.00040	1.87856
17	15.58	0.00040	1.87932
18	15.58	0.00040	1.88008
19	15.58	0.00040	1.88083
20	15.62	0.00040	1.88159
21	15.63	0.00040	1.88235
22	15.62	0.00040	1.88311
23	15.63	0.00040	1.88387
24	15.64	0.00040	1.88463
25	15.64	0.00040	1.88539
26	15.64	0.00040	1.88615
27	15.65	0.00040	1.88691
28	15.65	0.00040	1.88767
29	15.66	0.00040	1.88844
30	15.66	0.00040	1.88920
31	15.68	0.00040	1.88997

(1) Fuente: Superintendencia de Banca y Seguros.

(2) Elaboración propia.

(3) Expresada en términos anuales.

(4) Acumulado desde el 01.04.91.

**TASA MAXIMA DE INTERES CONVENCIONAL  
COMPENSATORIO <sup>(1) (2)</sup>**

(Circular BCR N° 041-94-EF/90)

**MONEDA EXTRANJERA**

ABRIL 1995	TAMEX <sup>(3)</sup> %	FACTOR DIARIO	FACTOR ACUMULADO <sup>(4)</sup>
1	15.68	0.00040	1.89073
2	15.68	0.00040	1.89150
3	15.66	0.00040	1.89226
4	15.65	0.00040	1.89302
5	15.66	0.00040	1.89379
6	15.64	0.00040	1.89455
7	15.64	0.00040	1.89532
8	15.64	0.00040	1.89608
9	15.64	0.00040	1.89685
10	15.65	0.00040	1.89762
11	15.65	0.00040	1.89838
12	15.66	0.00040	1.89915
13	15.66	0.00040	1.89992
14	15.66	0.00040	1.90069
15	15.66	0.00040	1.90145
16	15.66	0.00040	1.90222
17	15.66	0.00040	1.90299
18	15.67	0.00040	1.90376
19	15.67	0.00040	1.90453
20	15.64	0.00040	1.90530
21	15.64	0.00040	1.90607
22	15.64	0.00040	1.90684
23	15.64	0.00040	1.90761
24	15.64	0.00040	1.90838
25	15.65	0.00040	1.90915
26	15.67	0.00040	1.90992
27	15.68	0.00040	1.91070
28	15.67	0.00040	1.91147
29	15.67	0.00040	1.91224
30	15.67	0.00040	1.91301

(1) Fuente: Superintendencia de Banca y Seguros.

(2) Elaboración propia.

(3) Expresada en términos anuales.

(4) Acumulado desde el 01.04.91.

**TASA MAXIMA DE INTERES CONVENCIONAL  
COMPENSATORIO <sup>(1) (2)</sup>**

(Circular BCR N° 041-94-EF/90)

**MONEDA EXTRANJERA**

MAYO 1995	TAMEX <sup>(3)</sup> %	FACTOR DIARIO	FACTOR ACUMULADO <sup>(4)</sup>
1	15.67	0.00040	1.91379
2	15.68	0.00040	1.91456
3	15.66	0.00040	1.91534
4	15.66	0.00040	1.91611
5	15.67	0.00040	1.91689
6	15.67	0.00040	1.91766
7	15.67	0.00040	1.91844
8	15.66	0.00040	1.91921
9	15.66	0.00040	1.91999
10	15.74	0.00041	1.92077
11	15.75	0.00041	1.92155
12	15.75	0.00041	1.92233
13	15.75	0.00041	1.92311
14	15.75	0.00041	1.92389
15	15.75	0.00041	1.92467
16	15.91	0.00041	1.92546
17	15.94	0.00041	1.92625
18	15.95	0.00041	1.92705
19	15.95	0.00041	1.92784
20	15.95	0.00041	1.92863
21	15.95	0.00041	1.92942
22	15.92	0.00041	1.93022
23	16.14	0.00042	1.93102
24	16.15	0.00042	1.93182
25	16.17	0.00042	1.93263
26	16.18	0.00042	1.93343
27	16.18	0.00042	1.93424
28	16.18	0.00042	1.93504
29	16.18	0.00042	1.93585
30	16.19	0.00042	1.93666
31	16.20	0.00042	1.93746

(1) Fuente: Superintendencia de Banca y Seguros.

(2) Elaboración propia.

(3) Expresada en términos anuales.

(4) Acumulado desde el 01.04.91.

**TASA MAXIMA DE INTERES CONVENCIONAL  
COMPENSATORIO <sup>(1) (2)</sup>**

(Circular BCR N° 041-94-EF/90)

**MONEDA EXTRANJERA**

<b>JUNIO 1995</b>	<b>TAMEX <sup>(3)</sup> %</b>	<b>FACTOR DIARIO</b>	<b>FACTOR ACUMULADO <sup>(4)</sup></b>
1	16.21	0.00042	1.93827
2	16.23	0.00042	1.93908
3	16.23	0.00042	1.93989
4	16.23	0.00042	1.94070
5	16.27	0.00042	1.94152
6	16.27	0.00042	1.94233
7	16.27	0.00042	1.94314
8	16.27	0.00042	1.94396
9	16.25	0.00042	1.94477
10	16.25	0.00042	1.94558
11	16.25	0.00042	1.94640
12	16.26	0.00042	1.94721
13	16.26	0.00042	1.94803
14	16.28	0.00042	1.94884
15	16.29	0.00042	1.94966
16	16.31	0.00042	1.95048
17	16.31	0.00042	1.95130
18	16.31	0.00042	1.95212
19	16.29	0.00042	1.95294
20	16.30	0.00042	1.95376
21	16.30	0.00042	1.95457
22	16.30	0.00042	1.95539
23	16.31	0.00042	1.95622
24	16.31	0.00042	1.95704
25	16.31	0.00042	1.95786
26	16.32	0.00042	1.95868
27	16.31	0.00042	1.95950
28	16.31	0.00042	1.96033
29	16.31	0.00042	1.96115
30	16.31	0.00042	1.96197

(1) Fuente: Superintendencia de Banca y Seguros.

(2) Elaboración propia.

(3) Expresada en términos anuales.

(4) Acumulado desde el 01.04.91.

Ahora bien, habiéndose utilizado la **TAMN** o **TAMEX** como tasa máxima del interés convencional compensatorio, es preciso anotar que éstas son las tasas promedio ponderado de las que la Banca múltiple paga por sus operaciones activas, sea en moneda nacional o extranjera, las mismas que son calculadas por la Superintendencia de Banca y Seguros (SBS).

Dichas tasas son publicadas día a día en el Diario Oficial "El Peruano" por la SBS desde el 1 de abril de 1991. Asimismo, los factores diarios y acumulados correspondientes a dichas tasas son igualmente publicados en el referido periódico y en el cuadro N° 26 de la Nota Semanal del Banco Central de Reserva del Perú.

(2) **Para el interés convencional moratorio**

Se ha establecido una tasa referencial de periodicidad anual, efectiva y diferenciada según el tipo de moneda sobre el cual habrá de calcularse.

(2.1) **En moneda nacional.**

La tasa efectiva de interés convencional moratorio, en términos anuales, tratándose de operaciones sujetas al sistema de reajuste de deudas o no, es equivalente al 15% de la tasa activa de mercado promedio ponderado en moneda nacional, esto es el 15% **TAMN**.

Es necesario precisar que el interés moratorio se cobra sólo cuando se haya pactado y únicamente sobre el monto de la deuda correspondiente al capital impago, cuyo plazo esté vencido, y que el mismo se computa y percibe a partir de la fecha en que el deudor incurre en mora.

## (2.2) En moneda extranjera.

*En dólares de los Estados Unidos de América.*

Para este caso, la tasa efectiva máxima de interés convencional moratorio, en términos anuales, es igual al 20% de la tasa activa de mercado promedio ponderado en moneda extranjera, esto es, el 20% **TAMEX**.

Deben tenerse presente, en todo caso, las precisiones dictadas por el Banco Central de Reserva en cuanto al cómputo y cobro del interés moratorio.

Hasta el momento nos hemos referido al interés máximo que los particulares pueden cobrarse entre sí, en sus operaciones de crédito, al que hemos denominado crédito civil propiamente dicho, para distinguirlo del crédito comercial y financiero.

Ahora bien, precisa anotarse que el establecimiento de una tasa máxima de interés en términos efectivos ha generado una polémica que no ha perdido actualidad y en torno a la cual se han emitido las más diversas opiniones.

El problema consiste en precisar si realmente la determinación de una tasa efectiva de interés, al constituir una expresión capitalizada de intereses, contraviene lo dispuesto por el artículo 1249 del Código Civil, esto es, la prohibición de capitalizar intereses.

Al respecto, debemos señalar que en el medio jurídico nacional predomina una opinión que sostiene que el establecimiento de una tasa máxima compuesta sobre la base de tasas efectivas, lejos de contravenir el tenor del artículo 1249 del Código anotado, expresa los costos finales del crédito, con capitalización.

Cuando el Banco Central de Reserva señala como "tasa máxima" de interés convencional compensatorio a los promedios ponderados diarios de tasas de interés convencional compensatorio **TAMN** (tasa activa de mercado promedio pondera-

do en moneda nacional) y **TAMEX** (tasa activa de mercado promedio ponderado en moneda extranjera), no trasgrede el contenido y alcances del artículo 1249, pues en lugar de fijar, por ejemplo, como tasa compensatoria convencional para el día 27 de febrero de 1995, en moneda nacional, el 37.91% anual, señala que debe ser la **TAMN** de ese día, lo que resulta siendo más práctico, si consideramos que diariamente varían la **TAMN** y la **TAMEX**.

La **TAMN** y la **TAMEX** constituyen las "tasas máximas" posibles de ser concertadas por las partes como compensatorias; mientras que el 15% de la **TAMN** y el 20% de la **TAMEX**, constituyen las tasas máximas posibles de ser concertadas como interés moratorio, fuera del sistema financiero. Es obvio que conforme lo dispone el artículo 1249 del Código Civil, estas tasas no son susceptibles de ser capitalizadas, salvo las excepciones que el propio Código establece.

### TASAS MAXIMAS DE INTERES APLICABLES AL CREDITO COMERCIAL.

Cuando una operación de crédito es realizada por personas naturales o jurídicas que distribuyen, comercian, producen, fabrican, importan o prestan de manera habitual productos o servicios, hablamos de crédito comercial, el cual presenta ciertas particularidades que, a renglón seguido, pasamos a anotar.

El crédito comercial se rige por las disposiciones que el Banco Central de Reserva del Perú dicta para los créditos entre personas ajenas al sistema financiero. Por lo tanto, la tasa de interés para las operaciones de crédito comercial, esto es, las que comúnmente celebran conocidas casas comerciales como CARSA, HOGAR, SAGA, etc., por ningún concepto puede ser mayor a la tasa máxima efectiva de la **TAMN** o **TAMEX**. En este último caso, si dicha operación fue contraída en moneda extranjera. Lo que equivale a decir que el crédito comercial no se rige por las reglas de las operaciones de las entidades del sistema financiero, sino por aquéllas fijadas para las personas ajenas a éstas.

Por su parte, Jorge Calonge<sup>(5)</sup> define al crédito comercial como toda transacción con pago diferido a través del sistema no financiero.

Agrega el referido autor que el costo actual del crédito comercial está formado sólo por la tasa de interés máxima efectiva, según el plazo y dos conceptos adicionales, a saber:

- El 8% de comisión por gastos de administración, según lo prescrito por el Decreto Supremo N° 372-85-EF.
- La tasa del tributo correspondiente al Impuesto General a las Ventas (IGV).

Es oportuno precisar que el cobro de cualquier otra comisión o cargo adicional que incida en el alza del costo del crédito está prohibido. Además, la comisión del 8% nominal anual por gastos de administración sólo puede ser cobrada en los casos de ventas de bienes muebles e inmuebles con saldos de precio diferidos, excluyéndose, por tanto, las prestaciones de servicios.

El crédito comercial se encuentra regulado por el Decreto Legislativo N° 716, del 11 de julio de 1991, sobre protección al consumidor. Según establece este dispositivo, en toda operación comercial en la que se conceda crédito a un consumidor, vale decir, a una persona natural o jurídica que adquiera, utilice o disfrute como destinatario final productos o servicios, el proveedor está obligado a informar lo siguiente:

- El precio de contado del bien o servicio.
- La cuota inicial.
- El monto total de los intereses y la tasa de interés efectiva anual.

(5) CALONGE LEVANO, Jorge. El Crédito Comercial. Revista Moneda N° 4, octubre de 1988, Página 26.

- El monto y detalle de cualquier cargo adicional, si lo hubiere.
- El número de cuotas o pagos a realizar, su periodicidad y la fecha de pago.
- La cantidad total a pagar por el producto, la que no podrá superar el precio al contado más los intereses y gastos administrativos.
- En los contratos al crédito y cuando existen pagos adelantados, el proveedor se compromete en un plazo no mayor de 15 días a comunicar al consumidor la aprobación del crédito; en caso contrario, se entenderá aceptado.
- El derecho que tiene el consumidor a liquidar anticipadamente el saldo del precio, con la consiguiente reducción de los intereses.

En cuanto al derecho de pago anticipado que asiste al tomador del crédito comercial, cabe hacerse la siguiente pregunta: ¿Cuál es la tasa de interés aplicable a la cancelación anticipada de créditos, considerando que, a menor plazo del crédito, la tasa es inferior e, inversamente, a mayor plazo corresponde una tasa igualmente mayor?

Si se tiene en consideración que el plazo constituye el factor que determina una mayor o menor tasa de interés, resulta obvio que, cuando se efectúa el pago adelantado de la obligación, la correspondiente reducción del monto de los intereses no sólo debe resultar consecuencia lógica de la disminución del plazo originalmente pactado entre acreedor y deudor, sino también debe producirse en forma correlativa una efectiva reducción de la tasa de interés pactada, de modo que ésta guarde armonía con los plazos que para cada caso corresponda aplicar, según las regulaciones dictadas por el Banco Central de Reserva del Perú.

Este es, además, un efecto del carácter accesorio de los intereses. Así tenemos que no sería justo aplicar una tasa mayor

con relación al tiempo en que el deudor tuvo el capital efectivamente en su poder.

Por ello, la rebaja de la tasa del interés debe ser en relación a aquélla que se hubiere estipulado o, en su defecto, debe sujetársela a lo señalado por el Banco Central de Reserva y determinársela en función al plazo real del crédito.

Adicionalmente, la operación de crédito comercial y los datos que hemos anotado, deben constar en los documentos que cada parte precisa poseer.

Cuando la operación de crédito sea una compraventa a plazos o una prestación de servicios con pago diferido, los intereses se calculan sobre el precio de contado menos la cuota inicial que se hubiera pagado. Luego, el pago de los intereses se deberá calcular sobre los saldos insolutos del crédito concedido. Dichos saldos, además, no podrán ser exigidos por adelantado, sino sólo por períodos vencidos.

El crédito comercial presenta dos supuestos adicionales sobre el devengamiento de intereses convencionales o, en defecto de estos, el de los legales.

Estos supuestos son, a saber, la hipótesis de un pago hecho en exceso del precio estipulado y el caso de la obligación del proveedor de restituir el precio o la suma abonada por el consumidor.

Cuando el contenido neto de un producto es inferior al que debería tener o menor al indicado en el empaque o envase, o cuando el consumidor advierte que un instrumento empleado en la medición ha sido utilizado en su perjuicio u opera fuera de los límites de tolerancia fijados por la autoridad competente para este tipo de instrumentos, el consumidor tiene derecho a recuperar el pago efectuado en exceso del precio pactado. Dicho pago devengará el máximo interés compensatorio y moratorio que se hubiera pactado y, en su defecto, el interés legal, hasta su devolución.

De otro lado, cuando el proveedor está obligado a restituir el precio o la suma pagada por el consumidor, se toma como base el valor del bien al momento de la devolución. Si éste es menor, se deberá restituir el precio o la suma originalmente abonada, más los intereses convencionales o, en su defecto, los legales.

Este supuesto opera cuando el producto, no obstante ostentar una certificación de calidad, no cumple con las especificaciones correspondientes; o cuando los materiales, elementos, sustancias o ingredientes que integran a los productos no correspondan a las especificaciones que dicen ostentar; o cuando los artículos de joyería u orfebrería tengan una ley de metales inferior a la que en ellos se indica; o cuando el producto adquirido con una garantía aún vigente mostrase una deficiencia de la cualidad o propiedad garantizada; o cuando el producto no sea apto para el consumo al cual está destinado; o, finalmente, cuando el producto o servicio no se adecúa a los términos de la oferta, promoción o publicidad.

Cabe señalar que las acciones de cobro del precio pagado en exceso o de la restitución del precio pagado o de la suma abonada, deben interponerse ante la autoridad que el Decreto Legislativo N° 716 ha señalado en su artículo 46, esto es:

- (a) Tratándose de establecimientos comerciales de venta de bienes o prestación de servicios:
  - *En primera instancia*, los Concejos Distritales de la jurisdicción en la que se encuentra el establecimiento.
  - *En segunda y última instancia administrativa*, el Ministerio de Industria, Turismo, Comercio, Integración y Negociaciones Comerciales Internacionales.
- (b) Tratándose de productores o fabricantes:
  - *En primera instancia*, el Concejo Distrital en cuya jurisdicción se encuentre la planta de producción.

- *En segunda y última instancia administrativa*, el Ministerio de Industria, Turismo, Comercio, Integración y Negociaciones Comerciales Internacionales.

A mayor abundamiento, resulta necesario precisar que el régimen jurídico del crédito comercial no está conformado únicamente por los preceptos del Código Civil, sino por normas específicas como las que acabamos de citar.

Al respecto, Jorge Calonge<sup>(6)</sup> señala que en el caso del crédito comercial dicha regulación se completa por una serie de dispositivos legales desconocidos por la mayor parte de usuarios y público en general.

Es habitual que el demandante del crédito acepte las condiciones, montos y formas de pago; y que, en casos de litigio, desconozca la instancia administrativa a la que debe recurrir. Ello ha sido puesto en evidencia, como resultado de las modificaciones de las tasas de interés, ignorándose si tales cambios afectaban el crédito en proceso de amortización o los saldos pendientes de pago.

Asimismo, otra modalidad basada en la sutileza del idioma, según anota el citado autor, es la que establece un precio “**cash**” para ventas al contado, y un precio “al contado”, mayor que el anterior, para el cálculo de los intereses en el caso de ventas al crédito.

En cuanto a los intereses que esconden las operaciones de crédito comercial, Virginia Rey-Sánchez<sup>(7)</sup> sostiene que las tasas de interés que las casas comerciales aplican a la venta a plazos, varían según las firmas y productos. No obstante, de manera general, las tasas de interés mensuales establecidas fluctúan entre

(6) CALONGE LEVANO, Jorge. Op. cit., Página 26.

(7) REY-SANCHEZ, Virginia. Cuando las apariencias engañan... En el Diario “El Comercio”. Sección Economía y Negocios de fecha 4 de junio de 1995. Página E-1.

4.00% y 9.00%, lo que significa un interés anual de 60.10% y 181.27%, respectivamente, cifras bastante lejanas a un índice inflacionario que, en principio, no sería mucho mayor al 10.00% anual, y muy por encima de la tasa máxima de interés convencional compensatorio que fija el Banco Central de Reserva del Perú.

Agrega Virginia Rey-Sánchez que la mayoría de las tiendas de venta a plazos de electrodomésticos fijan sus precios en dólares, lo que implica que el consumidor que toma un crédito se corre el riesgo de que sus cuotas se eleven más en soles en caso de una eventual devaluación.

Según anota Virginia Rey-Sánchez<sup>(8)</sup>, en opinión de la Oficina de Protección al Consumidor del Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de Propiedad Intelectual (INDECOPI), el problema no está por el lado del costo del crédito (creemos que debería haberse referido la autora al término “producto”, en lugar de la palabra citada: “crédito”. Sin embargo, el sentido de sus comentarios se percibe con claridad), ya que estamos en una economía de libre mercado; es decir, que nadie puede impedir una venta, si el cliente está conforme con el precio. Lo ilegal es que las casas comerciales no informen al cliente la tasa de interés que ellas han establecido para la venta a plazos.

En efecto, las condiciones de venta al crédito suelen informarse al cliente a través de carteles colocados encima de los productos, donde sólo figuran los montos de la cuota inicial, las cuotas mensuales y el número de estas últimas.

Ello -como hemos anotado- contraviene los preceptos establecidos en la Ley de Protección al Consumidor (Decreto Legislativo N° 716), según los cuales el proveedor está obligado a informar previamente al cliente, no sólo el valor y cantidad de las cuotas, sino también el monto total de los intereses y la tasa de interés efectiva.

(8) REY-SANCHEZ, Virginia. Op. cit., Página E-1.

Además, cabe señalar que en virtud a un reciente comunicado de la Comisión de Supervisión de la Publicidad del INDECOPI, la tasa de interés efectiva deberá especificarse en los avisos publicitarios del pago de precios a plazos, junto con el precio de las cuotas inicial, mensual y el número de ellas.

En este sentido, mediante Ley N° 26506 del 20 de julio de 1995, se adicionó al Decreto Legislativo N° 716 (Normas sobre protección al consumidor) el siguiente artículo:

**“Artículo 7A.-** Constituye obligación de los proveedores que en sus listas de precios o en sus rótulos, letreros, etiquetas o envases, u otros en los que figure el precio de los bienes o servicios que ofrecen, se consigne el precio total del bien o servicio, incluido el Impuesto General a las Ventas que corresponda.

Cuando se trate de ventas al crédito se consignará, además, las especificaciones previstas en los incisos b), c), d) y e) del Artículo 24º de la presente ley.

Los consumidores no podrán ser obligados al pago de sumas o recargos adicionales al precio fijado.”

Es de hacer notar que los incisos b), c), d) y e) del artículo 24 del Decreto Legislativo N° 716 se refieren a la cuota inicial, al monto de los intereses y la tasa efectiva anual, al monto y detalle de cualquier cargo adicional si lo hubiere, y al número de cuotas o pagos a realizar, su periodicidad y la fecha de pago, respectivamente.

Asimismo, el artículo 3 de la Ley N° 26506 adicionó al artículo 4 del Decreto Legislativo N° 691 (Normas de la publicidad en defensa del consumidor) un párrafo final con el siguiente texto:

“Los anuncios que expresen precios deberán consignar el precio total del bien o servicio, incluido el Impuesto General a las Ventas que corresponda. Cuando se anuncie precios de ventas al crédito deberá incluirse además el importe de la cuota inicial, el monto total de los intereses y la tasa de interés efectiva anual, el

monto y detalle de cualquier cargo adicional, el número de cuotas o pagos a realizar y su periodicidad.”

Conforme expresa Virginia Rey-Sánchez, las casas comerciales fundamentan esta omisión alegando que de indicar al cliente la tasa de interés que fija el establecimiento, por un lado, desalentará inevitablemente al cliente, y por otro, se confundirá al cliente promedio, toda vez que sólo personas con conocimientos de matemática financiera podrían calcular la tasa de interés que efectivamente la casa comercial le está aplicando.

Virginia Rey-Sánchez sostiene -en opinión que compartimos- que si bien es cierto que el riesgo asumido por las casas comerciales es mayor que el que toman los bancos, también es verdad que, en muchas de las ventas a plazos, la empresa recupera sus costos en la primera etapa del período de pago pactado. Por ello, cabe preguntarse ¿porqué son, entonces, tan altas las tasas de interés de las casas comerciales?

El nivel de dichas tasas suele justificarse en los altos costos administrativos, los elevados riesgos que genera el otorgamiento del crédito, la difícil competencia con los comerciantes informales, el crédito a corto plazo que sus proveedores les otorgan y la alta tasa de descuento de la letra bancaria.

Antes de concluir con el tema, es menester referirnos a dos cuestiones adicionales: la primera relativa al pacto de intereses superiores al límite máximo legal y la segunda sobre el cobro de intereses usurarios.

Ante la pregunta de si es posible pactar intereses superiores a los fijados como máximos por el Banco Central de Reserva del Perú, el Doctor Manuel de la Puente<sup>(9)</sup> anota que al no existir una norma que expresamente sancione de nulidad a dicho pacto, al no serle aplicables las causales señaladas en el artículo 219 del

(9) DE LA PUENTE Y LAVALLE, Manuel. Pago de Intereses Usurarios. Revista *Thémis*, Número 12, Año 1989, Página 62.

Código Civil y por contemplar el artículo 1243 -bajo comentario- una sanción distinta a la nulidad del pacto de intereses superiores al máximo legal, es posible concluirse que se puede estipular un interés superior al permitido legalmente.

Agrega el Doctor De la Puente que la diferencia existente entre las palabras "estipular" y "exigir" origina que si bien puede estipularse dicha tasa, el deudor sólo está obligado a pagar la tasa máxima que fija el BCR, pues el exceso, según lo prescrito por el artículo 1243 del Código Civil, deberá tener un destino distinto al pactado, esto es, aquél deberá devolverse al deudor o imputarse al capital.

Así tenemos, según el Doctor De la Puente, que, de un lado, no se pueden exigir intereses superiores a la tasa máxima y, de otro, el pacto de intereses superiores a ella no es nulo, pues conforme a lo dispuesto por el texto del artículo bajo comentario, cualquier exceso sobre la tasa máxima originará la devolución o la imputación al capital, a voluntad del deudor, y no la nulidad del contrato ni la suspensión del pacto de intereses.

De este modo, si en un caso concreto se presenta tal exceso, éste se reputará como no puesto, correspondiendo al deudor decidir su destino: ya sea su restitución o su imputación al capital. Parece conveniente que la solución no sea la de anular el contrato, con los efectos consiguientes que ello produciría, ni que se presuma que las partes no han convenido pactar intereses.

El Doctor Carlos Cárdenas<sup>(10)</sup>, por su parte, opina que los contratantes no están en aptitud de estipular una tasa que exceda del máximo permitido. Por consiguiente, tienen la libertad de convenir sólo un interés que no sea superior al límite establecido.

Así, agrega el referido autor, puede afirmarse que el Código

---

(10) CARDENAS QUIROS, Carlos. En Arias-Schreiber Pezet, Max. Op. cit., Tomo II, Página 224.

admite que las partes estipulen un interés compensatorio o moratorio inferior a ese máximo.

No obstante, el Doctor De la Puente señala que en virtud al principio de autonomía de la voluntad bajo el cual precisa interpretarse el artículo 1243, debe permitirse que las partes contratantes estipulen cualquier tipo de interés, ya que no podría negárseles tal acuerdo cuando con entera libertad ellas estimasen que las circunstancias justifican el cobro de los intereses pactados.

De allí que, según anota Manuel de la Puente<sup>(11)</sup>, si el deudor desea pagar el exceso sobre la tasa máxima, éste seguirá rigiendo, pues se trata de una obligación lícita, pero no exigible.

Nosotros disentimos del parecer de nuestro apreciado amigo e ilustre maestro. Consideramos que al prescribir el Código Civil, a través de su artículo 1243, la obligatoriedad del Banco Central de Reserva del Perú de fijar una tasa máxima como límite legal para el pago de los intereses convencionales, y al efectuar la mencionada institución bancaria la fijación de dicha tasa (hoy, establecida en función a las tasas de interés referenciales del sistema financiero), la norma no constituye una de carácter referencial ni de carácter dispositivo, sino de carácter imperativo, esto es, que las partes tienen la obligatoriedad de respetarla. Lo contrario no sólo sería ilegal sino ilícito.

Resulta claro que el pacto de intereses que exceda al límite legal no es nulo. Esto se explica en razón de lo establecido en el segundo párrafo del artículo 1243 -bajo comentario-, en el sentido que cualquier exceso en la tasa máxima da lugar a la devolución o imputación al capital a voluntad del deudor. Vale decir, que cualquier exceso sobre el límite legal no es exigible en Derecho y que no se podría recurrir -con éxito- ante los tribunales peruanos para obtener el cobro de intereses que excedieran ese límite.

---

(11) DE LA PUENTE Y LVALLE, Manuel. Op. cit., Página 63.

Esto no significa, sin embargo, que el pacto de intereses por encima del límite legal no tenga ninguna consecuencia jurídica, pues más allá de la imposibilidad de exigirlos judicialmente, tal situación configuraría el delito de usura, tipificado en el artículo 214 del Código Penal -sobre el cual nos pronunciamos más adelante-. Pero, no obstante ello, adelantamos que, -como se verá en su oportunidad-, configura delito de usura tanto el celebrar un contrato con intereses cuyas tasas superen las del límite legal como el exigir el efectivo pago de dicho exceso. Estos dos supuestos son usura, más allá de si en la práctica el deudor está conforme con el pago de un interés usurario -por convenir a sus intereses (como podría ser el caso de algunos de los supuestos de crédito comercial)-, así como también si dicho deudor, por las mismas consideraciones, estima conveniente no recurrir a las instancias penales correspondientes a fin de efectuar la respectiva denuncia.

Al margen de estas consideraciones, no nos cabe la menor duda que la usura, como la mayoría de los delitos, de acuerdo con nuestro ordenamiento legal es perseguible de oficio; lo que equivale a decir que para actuar a este respecto, la Fiscalía de la Nación y el Poder Judicial no requerirían recibir denuncias específicas, sino simplemente tomar conocimiento de la producción de hechos delictivos concretos.

Si esto no se produce en la actualidad, lo que obedece a las más variadas razones, ello no resta en lo más mínimo solidez y valor a nuestra conclusión, en el sentido de que el acreedor que pacta o cobra a su deudor una tasa de interés superior a la del límite legal es un usurero, y, por tanto, un delincuente, como sujeto activo del delito de usura; y el deudor que pacta o a quien se le exigen intereses usurarios, constituye el sujeto pasivo de dicho delito.

Lo antes mencionado es nuestra firme posición al respecto, pues creemos con convicción que en el tema de los intereses hay un punto de confluencia entre las normas imperativas del Código Civil, del Banco Central de Reserva del Perú y del Código Penal.

El Estado Peruano no ha renunciado a controlar la usura, y la sanciona penalmente. El día que no exista en el Perú el delito de usura, podríamos reconsiderar nuestra posición. Hoy es la que acabamos de afirmar.

Otras legislaciones, en cambio, sancionan con nulidad al pacto que establece intereses usurarios, fundando dicha invalidez en un vicio de lesión o en una afectación a las buenas costumbres.

Así tenemos que, según señala Sapena Pastor<sup>(12)</sup>, la usura o percepción de intereses lesivos es una especie dentro del género de la lesión jurídica, que en realidad es una ruptura de la justicia conmutativa o del equilibrio que teóricamente debe existir entre las prestaciones de las dos partes en un contrato cualquiera.

Por su parte, Llambías<sup>(13)</sup> estima que por su contradicción con el orden moral, el pacto que estipula intereses exorbitantes es nulo, constituyendo una causa ilegítima de obligaciones. Pero ¿será una nulidad total que aniquile por completo el derecho del acreedor a percibir intereses?, o ¿será una nulidad parcial que reduzca la cuantía de los intereses a una tasa no contraria a la moral y buenas costumbres? La jurisprudencia tuvo alguna vacilación al respecto, pero actualmente está firmemente orientada a favor de la nulidad parcial: los jueces no invalidan el pacto de intereses en sí mismo, como causa de deber, sino los intereses, en cuanto tienen de exorbitantes. Es la solución correcta la que impone la reducción de los intereses pactados a términos equitativos.

En opinión de Villegas y Schujman<sup>(14)</sup>, el análisis del tema de los intereses usurarios, a la luz de las buenas costumbres, exige admitir qué tasa es o no admisible, pero ello depende de las condiciones económicas, sociales y culturales de cada sociedad.

(12) SAPENA PASTOR, Raúl. Op. cit., Página 17.

(13) LLAMBIAS, Jorge Joaquín. Op. cit., Tomo II-A, Página 232.

(14) VILLEGAS, Carlos y SCHUJMAN, Mario. Op. cit., Página 163.

Así, por ejemplo, la enfermedad de altísimas tasas en una economía recesiva parecía haberse convertido en política de Estado -en la Argentina-, desde hace casi dos décadas, y ello ha traído aparejado que tanto las tasas que pagan, como las que cobran las entidades financieras, sean desmesuradas.

De otro lado, cuando este tema se mira como un supuesto de lesión, es menester identificar la concurrencia que aquélla exige para su aplicabilidad. Esto es, un elemento objetivo y uno subjetivo, entrelazados ambos por la actitud del acreedor lesionado.

El elemento objetivo -cabe recordar- se trata de una ventaja patrimonial desproporcionada y sin justificación.

Desde esta óptica, según anotan los autores referidos, la desigualdad debe ser acentuada, evidentemente desproporcionada, exagerada e injustificable, de un grado tal que no deje la menor duda de que resulta contraria a elementales principios de equidad.

En otro sentido, el elemento subjetivo se refiere a la explotación que una de las partes ejerce sobre la situación de necesidad, ligereza o inexperiencia de la otra.

Por "necesidad" se entiende una situación de angustia económica, como una situación de peligro para el lesionado o para su familia, derivada de requerimientos apremiantes que exigen urgente auxilio.

Por "ligereza" se alude a un estado psíquico, patológico, en el que se encuentra el sujeto que no mide el alcance de la obligación que contrae, por no encontrarse en aptitud para hacerlo.

Finalmente, por "inexperiencia" comprenderemos la ausencia de los conocimientos necesarios, los mismos que se adquieren sólo con el uso y la práctica.

Villegas y Schujman señalan que lo excesivo o usurario es una pauta objetiva: el costo habitual del dinero en los mercados fi-

nancieros. De modo que sólo cuando el interés cobrado a una persona física en una operación concreta exceda en una medida considerable al interés habitual de los mercados financieros, podrá presumirse que el acreedor ha abusado de la situación del deudor, configurándose entonces el vicio de la lesión que invalida el pacto de intereses celebrado.

En este punto queremos efectuar algunas precisiones en cuanto a la lesión en el Perú, para poder concluir posteriormente opinando si tiene o no relación o aplicación al tema de los intereses.

El Código Civil Peruano extiende el ámbito de la lesión a los contratos en general, con algunas restricciones que iremos analizando.

Nuestro Código se inscribe, en este sentido, dentro de una corriente moderna de la legislación, que trata la materia en la parte general de contratos o actos jurídicos.

En contraposición al grupo de Códigos que hemos mencionado, existen otros que regulan el tema en el Título relativo al contrato de compraventa.

Además, existen ciertos proyectos destinados a regir la materia tanto en la parte general de contratos, como en la referente al contrato de compraventa.

El artículo 1447 del Código Civil establece que la acción rescisoria por lesión sólo puede ejercitarse cuando la desproporción entre las prestaciones al momento de celebrarse el contrato es mayor de las dos quintas partes y siempre que tal desproporción resulte del aprovechamiento por uno de los contratantes de la necesidad apremiante del otro.

El Código Civil Peruano contempla dos clases de elementos constitutivos del vicio de lesión: uno de carácter objetivo, consistente en la necesidad de que exista una desproporción mayor de dos quintos entre el valor de las prestaciones; y otro de carácter

subjetivo, consistente en la presencia de un estado de necesidad (necesidad apremiante) en el lesionado y el aprovechamiento de ese estado de necesidad por el lesionado.

El Código Peruano hace bien en recoger ambos elementos, ya que la presencia de cualquiera de los dos, el objetivo o el subjetivo, sin la del otro, no configurarían un supuesto de lesión.

Es también de esta opinión el Doctor Manuel Augusto Olaechea<sup>(15)</sup>, quien fuera ponente del Libro Quinto del Código Civil de 1936, cuando afirma:

“El Proyecto ha llegado a colocarse dentro del movimiento que acusa la legislación contemporánea. No basta una pretendida ecuación económica. Interviene también la idea de lo cualitativo; y al concederse al juez una cierta libertad de apreciación para estimar las circunstancias del contrato, se corrigen los inconvenientes de un tipo rígido, que es contrario a la realidad y a las leyes económicas. Se disolverán aquellas ventas donde la lesión exista como una expresión del error, del dolo o de la violencia. La tutela de ciertos intereses incorporada en la lesión es por lo general más aparente que real. La víctima no está en el proceso -hecho casi sin discontinuidad- y la acción sirve a estimular el comercio de derechos litigiosos sobre la base invariable del pacto de iguala.

La noción del valor no es plenamente objetiva. Las cosas valen lo que se ofrece por ellas. El concepto del valor juega dentro de un orden de intereses relativos y precarios que varían en el tiempo y en el espacio al margen de avalúos inflexibles.”

Adicionalmente, estimamos necesario precisar que el Código Civil Peruano, en su artículo 1448, establece que en el caso del artículo anterior (el que define el vicio de lesión), si la desproporción fuera igual o superior a las dos terceras partes, se presume

el aprovechamiento por el lesionado de la necesidad apremiante del lesionado.

A través de esta presunción se está invirtiendo, como resulta evidente, la carga de la prueba del vicio de lesión, que corresponde por lo general al lesionado, ya que se está presumiendo que de existir la mencionada desproporción (que por lo demás es bastante alta), quien deberá probar la inexistencia de la lesión -por carencia de sus elementos subjetivos- sería la parte lesionante. El lesionado aquí deberá acreditar solamente la referida desproporción.

Consideramos que, al establecer un porcentaje para que rija dicha presunción, el Código nacional es más preciso que el Código Civil Argentino, el cual establece que se presume, salvo prueba en contrario, que existe explotación del lesionado al lesionado, en caso de notable desproporción de las prestaciones (artículo 954, tercer párrafo).

Por su parte, el Código Civil Paraguayo de 1987 establece en su artículo 671, primer párrafo, **in fine**, que la notable desproporción entre las prestaciones hace presumir la explotación, salvo prueba en contrario.

De lo expresado en relación al tema de la lesión, puede apreciarse claramente que debido a sus peculiaridades, naturaleza y elementos constitutivos, no tiene -necesariamente- directa relación con el pago de intereses, bajo análisis, pero podría tenerla en la medida en que dichos intereses hubieran sido pactados, configurándose el mencionado vicio de origen. En este supuesto sí habría un punto de unión entre ambos temas.

Por otra parte, y luego de cerrar el paréntesis relativo a los vínculos entre la lesión y los intereses, debemos señalar que en el Derecho Francés, conforme apunta Laurent<sup>(16)</sup>, por el artículo

(15) OLAECHEA OLAECHEA, Manuel Augusto. Exposición de Motivos del Libro V del Proyecto de Código Civil Peruano, Página 40.

(16) LAURENT, François. Op. cit., Tomo XVI, Página 375.

1907 del Código Napoléon, el interés convencional podía exceder al interés legal, siempre que las leyes no lo prohibieran.

Por ello, expresa dicho autor que las partes quedaban libres de estipular el interés que estimaran conveniente.

Fue sólo en 1807, que mediante la ley contra la usura se sancionó al préstamo con intereses superiores al interés legal. De este modo, por ser dicha ley de orden público, las partes, contractualmente, ya no podían superar la tasa legal, sin que dicho acuerdo deviniese en ilícito.

Así, no se podía pactar directa ni indirectamente, bajo forma de cláusula penal, intereses superiores al legal.

No obstante, la realidad se encargó de probar que ello se tornó contrario al deudor, pues el acreedor impuso condiciones más onerosas a los préstamos que efectuaba. De otro lado, la oposición a un préstamo que excediera el interés legal tenía otro inconveniente: ella trababa las relaciones entre propietarios, comerciantes e industriales, pues el dinero, en tanto mercancía, posee un precio que sube o baja. ¿Por qué defender, entonces, la regla por la que el precio de la mercancía llamada dinero debe estar controlado y regulado?

Este razonamiento, anota Laurent, es el que llevó al legislador belga a dejar en plena libertad a las partes contratantes, en cuanto a la fijación de los intereses a devengarse en los actos que éstas celebren.

En Francia, fue sólo con la ley del 5 de mayo de 1865 que la tasa de interés convencional se dejó libre, mientras que el interés legal siguió fijado en un 5.00% en materia civil y en un 6.00% en materia comercial.

#### INTERESES USURARIOS.

Cuando se abordan las tasas máximas de interés, no puede obviarse el tema de la usura. De allí que, como hemos señalado,

otra de las finalidades del artículo bajo comentario es la de evitar el cobro de intereses usurarios.

A continuación, hemos de referirnos a estos últimos.

El término "usura" deriva de la voz latina **utis usus**, que significa: servirse, emplear, gozar.

Conforme apuntan Villegas y Schujman<sup>(17)</sup>, la palabra "usura" proviene etimológicamente de una voz latina que designaba el concepto de interés cobrado por el dinero en el contrato de préstamo; era el precio por el "**usus**" del capital.

Consideramos necesario señalar que la doctrina ha elaborado diversas definiciones en torno al concepto de usura, respondiendo a sus regímenes jurídicos, en los que puede o no existir una tasa máxima de interés.

Así tenemos que, en atención a la fijación de una tasa máxima de interés, Sapena Pastor<sup>(18)</sup> sostiene que hablar de usura, importa referirse a la percepción de intereses excesivos.

Por su parte, Busso<sup>(19)</sup> señala que en un concepto estricto la usura es un interés superior a la tasa máxima que las leyes consienten.

En opinión de Rezzónico, citado por Villegas y Schujman<sup>(20)</sup>, la usura puede definirse como la actividad consistente en prestar dinero a intereses excesivos.

Expresa Moisset de Espanés<sup>(21)</sup>, que si cien pesos son siempre iguales a cien pesos, todo interés que supere la tasa de esta-

(17) VILLEGAS, Carlos y SCHUJMAN, Mario. Op. cit., Página 177.

(18) SAPENA PASTOR, Raúl. Op. cit., Página 16.

(19) BUSSO, Eduardo B. Op. cit., Tomo IV, Página 282.

(20) VILLEGAS, Carlos y SCHUJMAN, Mario. Op. cit., Página 177.

(21) MOISSET DE ESPANES, Luis. Op. cit., Página 113.

bilidad originaria en el aprovechamiento de un capital ajeno es usuraria.

En cambio, ante la ausencia de una tasa máxima de interés, la usura puede ser definida conforme apuntamos a continuación.

Llambías<sup>(22)</sup> considera que una tasa es usuraria cuando la cifra estipulada no se justifica en las particulares y especiales circunstancias del acto realizado. De allí que se estimen usurarios los intereses que por su elevado monto, en comparación con el capital que los produce, ofende a la moral y a las buenas costumbres.

Manuel Albaladejo<sup>(23)</sup> diferencia a los intereses usurarios del interés leonino. El interés usurario no es aquel que pasa de una cifra o tasa determinada, sino aquel que es notablemente superior al normal y manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso. En cambio, el interés leonino es aquel que ha sido aceptado en una situación angustiosa, o por un deudor inexperto.

Según anota Corgatelli<sup>(24)</sup>, la usura es sinónimo de alto interés, interés odioso, desproporcionado, excesivo, en el precio de los préstamos de dinero que el prestamista cobre, exija o se haga dar o prometer por su dinero.

Carlos Cárdenas<sup>(25)</sup>, a su turno, señala que la doctrina distingue la tasa legal de la convencional y, en relación con esta última, cuando la ley establece limitaciones, diferencia la tasa lícita de la ilícita o usuraria.

---

(22) LLAMBIAS, Jorge Joaquín. Op. cit., Página 230.

(23) ALBALADEJO, Manuel. Op. cit., Volumen II, Tomo II, Páginas 73 y 74.

(24) CORGATELLI, Darío S. En CAJARVILLE, Juan Pablo. Régimen Legal de los Intereses. Delito de usura. Asociación de Escribanos del Uruguay, Montevideo, 1980, Página 60.

(25) CARDENAS QUIROS, Carlos. En Arias-Schreiber Pezet, Max. Op. cit., Tomo II, Página 244.

Así, en el caso del interés convencional, las partes pueden estipular un interés compensatorio o moratorio igual a ese máximo. De modo que la tasa será lícita cuando la cuantía que las partes han acordado se mantenga dentro de los márgenes legales; o usuraria, si supera el tipo máximo fijado.

Eduardo Busso<sup>(26)</sup> estima que aun en aquellos regímenes en los que la estipulación de intereses es libre, puede existir usura, la cual debe entenderse como la explotación de la necesidad, ligereza o inexperiencia, mediante la estipulación de ventajas desproporcionadas en la concesión de un mutuo o en la prórroga de un crédito pecuniario.

Bajo esta perspectiva, a decir de Spota, citado por Villegas y Schujman<sup>(27)</sup>, usura es todo negocio jurídico en el cual alguien, explotando el estado de necesidad, ligereza, inexperiencia o debilidad ajena, se hace prometer una prestación notablemente excesiva en relación a la que entrega o promete.

En otro sentido, conviene señalar cuándo una tasa de interés es usuraria y, por consiguiente, operarían las consecuencias jurídicas de la norma bajo comentario.

Sobre este asunto, Sapena Pastor<sup>(28)</sup> sostiene que no hay una respuesta numérica, matemática, en porcentajes exactos, y si la tuviéramos hoy, no serviría mañana. Podemos sí afirmar, agrega el citado autor, ciertas bases que servirían para su establecimiento.

Las tasas de interés, conforme señala el referido tratadista, nunca deben ser inferiores al índice de la pérdida del valor adquisitivo del dinero. No se precisa ser economista, ni financista, para comprender que las tasas de interés negativas -o por debajo del

---

(26) BUSSO, Eduardo B. Op. cit., Tomo IV, Página 282.

(27) VILLEGAS, Carlos y SCHUJMAN, Mario. Op. cit., Página 159.

(28) SAPENA PASTOR, Raúl. Op. cit., Página 18.

índice de devaluación monetaria- no representan ganancia, sino una pérdida real.

Ante ello, tenemos que la determinación de la cuantía y funciones de la tasa de interés es un problema que ha preocupado siempre al legislador, según señala De Ruggiero<sup>(29)</sup>. Y esto es así, por las múltiples cuestiones de altísima trascendencia social que lleva aparejadas y por la dificultad de conciliar los criterios económicos con los jurídicos.

Agrega De Ruggiero que un grave y complejo problema también lo constituye el responder cuáles son los criterios que deben presidir la fijación de la tasa de interés, entre los cuales se señalan:

- Si por respeto a la libertad individual, debe dejarse su fijación al arbitrio de las partes, o debe, por el contrario, intervenir el Estado para corregir los errores y reprimir los abusos de la usura;
- De admitirse la intervención estatal, cuáles deben ser sus límites y cuándo puede considerarse lícito el interés y cuándo usurario;
- De qué modo podrá actuarse una represión eficaz de la usura.

Estos son los problemas que el legislador debe enfrentar.

Al respecto, Villegas y Schujman<sup>(30)</sup> establecen algunas pautas objetivas que pueden servir de guía para determinar si una tasa de interés es excesiva o no.

De este modo, señalan los citados autores que para dar a

(29) DE RUGGIERO, Roberto. Op. cit., Páginas 56 y 57.

(30) VILLEGAS, Carlos y SCHUJMAN, Mario. Op. cit., Página 181.

cada uno lo suyo, a partir de las condiciones objetivas en las que debe ser aplicado, es menester entonces preguntarse:

¿Cuáles son las tasas activas y pasivas vigentes en el mercado?

¿Qué costo tiene el dinero para quien lo presta?

¿Cómo se conforma la tasa de interés en la realidad económica?

¿Qué retribución debe percibir razonablemente quien efectúa el préstamo?

Y, finalmente, si la aplicación de la tasa de interés acordada por acreedor y deudor reporta al primero una ventaja irracional que importa un despojo para el segundo.

De igual manera, cuando la fijación de la tasa de interés la hace el juez, es menester inquirir si la establecida no importa un despojo al acreedor en beneficio del deudor.

Resulta de interés precisar que la usura puede revestir diversas modalidades.

Así, tenemos que, cuando se castiga la usura en el empleo de capitales, nos encontramos ante la llamada "usura propia" o "usura del prestamista".

En cambio, cuando se castiga la conducta de usura como **estipendio** de la mediación hablamos de "usura impropia", "usura por intermediación" o "usura del comisionista".

Sobre el tema enseña Corgatelli<sup>(31)</sup> que en el caso de la usura impropia, el intermediario le consigue a una persona necesita-

(31) CORGATELLI, Darío S. En CAJARVILLE Juan Pablo. Op. cit., Páginas 83 y 84.

da un préstamo usurario, y ese intermediario es un cooperador, es decir, un copartícipe en el hecho de hacerse dar o prometer, aprovechándose de la necesidad; un copartícipe del agente principal, que será el prestamista. En cambio, si le consigue un préstamo "honrado" -vamos a llamarlo así: un préstamo lícito- pero ese intermediario exige, porque cobra, o porque se hace prometer, una comisión categorizada como usuraria porque sobrepasa el **plafond** máximo de la usura penal, entonces incurre en esta segunda modalidad; sería autor de esta forma de usura impropia. Pero además pueden darse otras posibilidades: que el intermediario por una parte intermedie en la concertación del préstamo usurario y sea un copartícipe, y por otra parte cobre, o se haga prometer a su vez él una comisión usuraria, en cuyo caso, a entender de dicho tratadista, deberá responder penalmente por esos dos delitos en concurso.

Agrega el referido autor que resulta claro que también el prestamista usurero puede fingir ser mediador y por un lado se puede dar o prometer, por el préstamo de dinero, un interés usurario, aprovechándose de la necesidad, etc. del prestatario, y por otro lado, puede cobrar o hacerse prometer una comisión usuraria, como si él también fuera un intermediario. También le parece en este caso que deberá responder por esas dos modalidades de usura, en concurso.

Por otra parte, debemos precisar que existe otro tipo de usura. Esta es la denominada usura sucesiva que se da en operaciones con un crédito usurario. Esto es, cuando después de haberse concertado el préstamo usurario, éste se hace efectivo o se transfiera, entrega o cede a otra persona, a sabiendas de que es precisamente usurario.

De otro lado, se ha dicho que la cuestión de la usura y del interés del dinero, se ha presentado siempre oscura y enmarañada por dos razones principales: la primera, porque no se ha comprendido bien la importancia del dinero, creyéndolo estéril e improductivo; y la segunda, porque no se ha hecho una distinción entre los contratos de mutuo y préstamos a intereses.

Algunos autores afirman que, según el Derecho Natural y el Evangelio, hay una obligación de prestar gratuitamente al que está necesitado. Este contrato es el que se ha denominado mutuo.

El mutuo, conforme a las leyes divinas, eclesiásticas y civiles, se dice, es esencialmente gratuito; luego, cualquier cantidad adicional que se exija en la devolución es indebida y usuraria.

En este sentido, puede entenderse por usura a toda ganancia que proviene del contrato de mutuo, **lucrum ex mutuo proveniens**. De allí, que se haya reprobado en múltiples ocasiones.

Si el llevar intereses es contrario a la esencia del mutuo, dejará de ser mutuo el contrato en que se estipula el pago de intereses.

Luego, hay un contrato que no es ni puede ser igual al mutuo y que consiste en dar dinero por intereses, esto es, el préstamo a intereses.

De modo que usura es todo lucro que proviene del mutuo. Interés es la utilidad que resulta del préstamo a intereses.

Así, la usura está prohibida por las leyes divinas y humanas, mas no el interés.

Finalmente, esta posición concluye señalando que la diferencia entre interés y usura radica, no en la cantidad que se percibe por el dinero, sino en la especie de contrato que se celebra al entregar el dinero que se presta; así es que, en unos casos, será usura todo lo que se perciba por un préstamo, cualquiera sea su cantidad, y aunque no se haya estipulado un rédito muy crecido.

Para concluir con el análisis del artículo 1243 del Código Civil Peruano, debemos señalar que la lucha contra la usura tiene antigua data.

Según anota Llambías<sup>(32)</sup>, la usura ha sido siempre un flagelo de la humanidad, pues en todos los tiempos han habido individuos inescrupulosos que, aprovechando su riqueza, han abusado de la necesidad de sus semejantes, cobrando intereses excesivos por el préstamo de su dinero.

Las leyes hebraicas, por ejemplo, llamaron "usura" al interés mismo, sea alto o insignificante. Y, yendo más allá de lo justo, prohibieron el interés.

Conforme señala el profesor uruguayo Corgatelli<sup>(33)</sup>, en la época del Derecho Romano, desde la Ley de las Doce Tablas, se preveía como delito la excesiva ganancia de un préstamo, el que se castigaba con una sanción pecuniaria, aplicándose una multa al usurero, que era llamado **fenerator**, interviniendo en esos casos el magistrado cuando el hecho tenía una singular y muy importante proyección, porque conmovía la **polis**.

En la Edad Media, se vinculó el problema de la usura al concepto de la justicia conmutativa y los canonistas condenaron el interés, cualquiera que éste fuera. Llevados por sus ideas morales y religiosas, San Alberto el Grande y Santo Tomás de Aquino, consideraron que los intereses eran siempre un aprovechamiento de las necesidades del prójimo.

Al respecto, Laurent<sup>(34)</sup> afirma que si bien por influencia del pensamiento cristiano no se admitió el pacto de intereses, ya por el Decreto del 3 de octubre de 1789 se autorizó en Francia la estipulación de intereses, la que se mantuvo como principio en el Código de Napoléon.

Hoy por hoy, según anota Busso<sup>(35)</sup>, no obstante regir en mu-

(32) LLAMBIAS, Jorge Joaquín. Op. cit., Tomo II-A, Página 26.

(33) CORGATELLI, Darío S. En CAJARVILLE, Juan Pablo. Op. cit., Página 61.

(34) LAURENT, François. Op. cit., Tomo XVI, Página 375.

(35) BUSSO, Eduardo B. Op. cit., Tomo IV, Página 282.

chos países un sistema de libertad en la fijación de los intereses, la reprobación de la usura es un principio universalmente aceptado en las comunidades jurídicas modernas. Cuando las leyes no lo establecen, son los tribunales los que ponen de relieve la antijuridicidad de la usura, dado que está reñida con los principios morales y sociales que sirven de soporte a la legalidad.

Expresa Corgatelli<sup>(36)</sup> que si bien en todos los tiempos la usura y el usurero merecieron la repulsa y la reprobación moral y social, no siempre en todas las épocas se sancionó penalmente esta conducta.

Agrega el citado autor que los sistemas jurídicos inspirados en la filosofía racionalista y en el liberalismo económico desconocieron, para ser consecuentes con esa posición, el delito de usura.

Se entendía que debían suprimirse las leyes sobre usura porque, se decía, atacaban la libertad de contratar y porque se consagraba, consiguientemente, una tutela impertinente del Estado.

No obstante, progresivamente se reconoció la necesidad de sancionar penalmente algunas actividades calificadas como usurarias.

Así es como en nuestra legislación la Ley N° 2760, promulgada el 26 de junio de 1918, aparte de sus disposiciones protectoras de los pensionistas, empleados y obreros, frente a prestamistas y compradores de sueldos y cédulas, estableció las siguientes limitaciones en los contratos de préstamo celebrados entre personas ajenas al sistema financiero:

- a) Que no se pacte, bajo pena de nulidad, un interés superior al 14.00% anual, si el capital es de 500 soles o más, y del 18.00%, si es inferior a esa suma;

(36) CORGATELLI, Darío S. En CAJARVILLE, Juan Pablo. Op. cit., Páginas 61 y 62.

- b) Que no se estipule la capitalización de intereses.

Estas limitaciones fueron establecidas en el artículo séptimo de la referida norma, que literalmente dice lo siguiente:

*“Artículo séptimo.- “Será nulo todo contrato de préstamo en que se estipule un interés superior al 14.00% anual si la cantidad prestada es de 500 o más soles y 18.00% al año si es menor de esta suma. En esta clase de contratos queda prohibida la capitalización de intereses.*

Será igualmente nulo el contrato en que se simule recibo de mayor cantidad que la verdaderamente entregada, cualesquiera que sean su cantidad y sus condiciones, ya se trate de venta, pacto de retroventa o depósito, letra de cambio u otro semejante destinado a disfrazar el préstamo.”

Asimismo, el artículo octavo de este dispositivo señalaba que lo dispuesto por la citada ley se aplicaba a toda operación sustancialmente equivalente a un préstamo de dinero, cualesquiera que fueran las formas que revistiera el contrato y la garantía que para su cumplimiento se hubiera ofrecido.

Posteriormente, con fecha 5 de agosto de 1949, dándose cumplimiento al artículo 28 de la Constitución Política de 1933, que ordenaba la dación de una ley para el establecimiento del interés máximo en los préstamos de dinero y para sancionar a quienes lo contravenían, se promulgó la Ley N° 11078. Esta norma definió en términos generales la figura de agio y usura en todo contrato de préstamo de dinero, sin establecer excepción alguna, y otorgó carácter delictuoso al agio y usura en dichos contratos.

La citada ley también abarcaba al artículo 19 de la Ley N° 2760, que establecía que sus disposiciones no comprendían a las operaciones bancarias, ni a otras de instituciones análogas, de modo que incuestionablemente las operaciones que realizaban las instituciones financieras estaban comprendidas en los supuestos del agio y de la usura previstos por la Ley N° 11078.

Nos parece importante citar los artículos pertinentes de la Ley N° 11078, los que a renglón seguido transcribimos:

*Artículo 1°.- “Compréndase el agio y usura del artículo primero de la Ley N° 10906.”*

Al respecto debemos señalar que la Ley N° 10906, promulgada el 3 de diciembre de 1948, establecía un fuero privativo para el juzgamiento de los delitos de especulación y, además, creó un Derecho penal especial para sancionarlos.

*Artículo 2°.- “Constituye agio y usura:*

- a) Todo contrato, obligación o pacto sobre préstamos de dinero con o sin garantía prendaria en que se estipule un interés, manifestado o no, superior al 14.00% anual, si la cantidad prestada es de 500.00 o más soles; y de 18.00% al año, si es menor de esta suma;
- b) Todo contrato en que se simule recibo de mayor cantidad que la verdaderamente entregada, cualquiera que sea su cantidad y sus condiciones, ya se trate de venta, pacto de retroventa, o depósito, letra de cambio u otro semejante destinados a disfrazar; y
- c) Toda clase de préstamos con garantía hipotecaria, que no esté de acuerdo con los tipos de interés y modalidad que señala la ley de bancos.”

Según Héctor Lafaille<sup>(37)</sup>, en el estado actual de las ciencias jurídicas y sociales, ya no está en discusión la posibilidad práctica de suprimir la usura por medios legislativos o punitivos. Los poderes públicos disponen, pese a tantas dificultades, de los recursos para orientar su política a fin de reducir los efectos de aquellos males.

---

(37) LAFAILLE, Héctor. Op. cit., Tomo IV, Volumen I, Página 161.

Por otra parte, podemos mencionar que el nuevo Código Penal promulgado por Decreto Legislativo N° 635, el 3 de abril de 1991, vigente desde el 26 de abril del mismo año, tipifica como conducta delictiva a la usura.

La sanción penal de la usura, cualquiera que sea la modalidad de la acción, en opinión nuestra supone el reconocimiento a la importancia que aquélla presenta en el orden del Derecho y las consecuencias y efectos que proyecta en la Economía.

La usura afecta no sólo al patrimonio del deudor. Los negocios usurarios afectan el orden público económico.

Según la prescripción legal contenida en el artículo 214 del referido Código, el delito de usura consiste en obligar o hacer prometer a otro el pago de un interés superior al límite fijado por la ley, en la concesión de un crédito o en su otorgamiento, renovación, descuento o prórroga del plazo de pago, con el fin de obtener una ventaja patrimonial, para sí o para un tercero.

Es preciso anotar que, en tanto no existan tasas máximas de interés para el sistema financiero, sólo las personas ajenas a dicho sistema podrán asumir la condición de sujetos activos en el delito de usura, siempre que incurran en la conducta que acabamos de señalar.

Al respecto, se ha dicho que de la misma manera en que las tasas máximas de interés convencional compensatorias y moratorias, a las que se refiere el artículo bajo comentario, se vienen fijando sólo para las personas ajenas al sistema financiero, la figura delictiva de que trata el artículo 214 del Código Penal, únicamente resulta aplicable para estas personas.

De este modo, los intermediarios financieros podrían incurrir en el delito de usura siempre que el Banco Central de Reserva, dando cumplimiento a lo prescrito por el artículo 52 de su Ley Orgánica, hubiese fijado una tasa máxima de interés para dichas instituciones.

De otro lado, el agraviado en el delito de usura será el titular del bien jurídico protegido. En este caso, la confianza y la buena fe en los negocios, constituyen el objeto de la tutela penal.

Ahora bien, en cuanto a la sanción establecida para el delito de usura, el delincuente será reprimido con pena privativa de la libertad no menor de uno ni mayor de tres años y con multa.

En este orden de ideas, debemos señalar además que ante la concurrencia de circunstancias agravantes, esto es, la incapacidad o el estado de necesidad del agraviado, la pena privativa de la libertad será no menor de dos ni mayor de cuatro años.

Antes de concluir lo relativo al delito de usura, resulta de interés anotar las disposiciones legales que algunos Códigos Penales latinoamericanos establecen en torno al tema que nos ocupa.

Conforme señala Corgatelli<sup>(38)</sup>, el Código Penal Argentino ubicó dentro de los delitos contra el patrimonio una fórmula que establece: "El que aprovechando la necesidad, ligereza o inexperiencia de una persona le hiciera dar o prometer en cualquier forma, para sí o para otros, intereses u otras ventajas pecuniarias evidentemente desproporcionadas con su prestación, u otorgara recaudos o garantías de carácter extorsivo, será reprimido con tal penalidad".

El Código Penal de Costa Rica ubica dentro de los delitos contra la buena fe en los negocios a los de usura y agio señalando que: "Será reprimido con tal penalidad el que aprovechando de la necesidad, ligereza o inexperiencia de una persona, le hiciera dar o prometer cualquier ventaja pecuniaria, evidentemente desproporcionada con su prestación, u otorgar garantías de carácter extorsivo...".

En cambio, el Código de Defensa Social de la República de

---

(38) CORGATELLI, Darío S. En CAJARVILLE, Juan Pablo. Op. cit., Páginas 64 y 65.

Cuba prevé la usura como un delito contra la economía nacional y popular, castigando -muy particularmente- al préstamo con intereses. Vale decir, el solo hecho de prestar dinero con intereses constituye la conducta típica del delito de usura.

Por su parte, el Código Penal de Guatemala ubica a la usura entre los delitos contra el patrimonio, disponiendo que: "Comete usura quien exige de su deudor, en cualquier forma, un interés mayor que el tipo máximo que fije la ley o evidentemente desproporcionado con la prestación aun cuando los réditos se encubran o disimulen bajo otras denominaciones".

Finalmente, creemos que si esta cuestión pudiera solucionarse sólo a través de la norma jurídica, hace muchos siglos se habría resuelto; empero, según se ha dicho, es preciso tratarla en el terreno de la moral y de la conciencia misma, aplicarle las palabras de la Biblia relacionadas con ella y los principios de la ciencia económica. Por eso, y ante la necesidad de conciliar todos estos elementos, es que la lucha contra la usura se constituye en un tema de permanente actualidad.

#### **– Jurisprudencia peruana del artículo 1243.**

El tema tratado por el artículo 1243 del Código Civil vigente, registra las siguientes Ejecutorias Supremas:

- I.- "No procede la devolución de las sumas pagadas en concepto de intereses ni su imputación a la amortización del capital, aun cuando el pago de los mismos no se hubiera estipulado por escrito. Son nulos los pagos hechos por concepto de intereses que exceden del máximo legal." Ejecutoria del 22 de junio de 1959. Revista de Jurisprudencia Peruana, Número 189, 1959, Página 1120. (Artículo 1583 del Código Civil de 1936).
- II.- "El hecho de que en una letra de cambio se incluyan intereses usurarios, sólo puede dar lugar a que se tengan por no puestos en cuanto rebasan el límite legal, pero no le quita

mérito ejecutivo." Ejecutoria del 31 de marzo de 1966. Revista de Jurisprudencia Peruana, Número 268, 1966, Página 678. (Artículo 1583 del Código Civil de 1936).

- III.- "La estipulación de intereses superiores a los legales sólo produce la nulidad de la diferencia cobrada entre el interés comercial máximo y el estipulado." Ejecutoria del 8 de mayo de 1979. "El Peruano", Número 11812, 26 de diciembre de 1979. (Artículo 1583 del Código Civil de 1936).

#### **– Concordancias nacionales.**

Interés compensatorio y moratorio, artículo 1242 del Código Civil / Ausencia de pacto sobre interés moratorio, artículo 1246 del Código Civil / Intereses legales sobre daños y perjuicios extracontractuales, artículo 1985 del Código Civil.

La primera edición de *Para leer el Código Civil, Vol. XVI, Tratado de las Obligaciones, Segunda Parte, Tomo V*, se terminó de imprimir en el mes de febrero de 1996, en los talleres gráficos de Editorial e Imprenta DESA S.A., (Reg. Ind. 16521) General Varela 1577, Lima 5, Perú.  
La edición fue de 3,000 ejemplares.

## PUBLICACIONES RECIENTES

CARMEN JULIA CABELLO

*Divorcio y jurisprudencia en el Perú.* 1995. 498 p.

JAVIER CARRANZA - HYESUN KO (TRADUCTORES)

*La Casona de los Patios.* 1995. 184 p.

RODOLFO CERRON PALOMINO

*La Lengua de Naimlap.* 1995. 220 p.

JAIME LARA MARQUEZ

*Índice Analítico del Código Tributario.* 1995. 277 p.

GUILLERMO LOHMANN LUCA DE TENA

*Derecho de Sucesiones.* (Biblioteca Para leer el Código Civil, Vol. XVII) 1995. 320 p.

JOSE LUIS MARTINEZ CERECEDA

*Autoridades en los Andes. Los atributos del Señor.* 1995. 258 p.

GONZALO PORTOCARRERO - MARCEL VALCARCEL (EDITORES)

*El Perú frente al siglo XXI.* 1995. 670 p.

GONZALO PORTOCARRERO - EDUARDO CACERES - RAFAEL TAPIA  
(EDITORES)

*La Aventura de Mariátegui.* 1995. 592 p.

JUAN JOSE RUDA SANTOLARIA

*Los Sujetos de Derecho Internacional.* 1995. 608 p.

FE REVILLA DE MONCLOA

*La Paria Peregrina.* 1995. 180 p.

## DE PROXIMA APARICION

RICHARD BURGER

*La Ocupación Prehistórica de Chavín de Huantar.*

GUILLERMO DAÑINO

*Esculpiendo Dragones. Antología de Literatura China.*

FERNANDO DUPUY

*La jurisdicción voluntaria en el Perú.*

MARGARITA GUERRA

*La Ocupación de Lima. Vol. II*

JORGE MARCONE

*La Oralidad escrita.*

HECTOR NOEJOVICH

*Los Albores de la Economía Americana.*

CARLOS RAMOS NUÑEZ

*El Código Napoleónico en América.*

VIRGINIA ROSASCO DULANTO

*Evolución del Derecho Marcarío en el Perú entre 1985 y 1994.*

ANA VELAZCO LOZADA-

RICARDO LEON

*Índice Analítico del Código Civil y Ley de Arbitraje*

## FONDO EDITORIAL

Av. Universitaria, cuadra 18, San Miguel.

Apartado 1761. Lima, Perú

Tifs. 462-2540 (anexo 220) y 462-6390